UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2005
PLAN DE ESTUDIO 1993

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN LA DECLARATORIA DE INAPLICABILIDAD DEL CÓDIGO ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

MIRNA CONCEPCIÓN OSORIO SÁNCHEZ

ROSA MARIBEL OSORIO CASTANEDA

MARIA ELENA MONZÓN DE MARTÍNEZ

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO
DR. JOSÉ RODOLFO CASTRO ORELLANA

CIUDAD UNIVERSITARIA, ABRIL DE 2006
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

VICERRECTOR ACADÉMICO
ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICERRECTORA ADMINISTRATIVA
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICEDECANO
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN
LICDA. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO
DR. JOSÉ RODOLFO CASTRO ORELLANA

AGRADECIMIENTOS

En él asimismo tuvimos herencia, habiendo sido predestinados conforme al propósito del que hace todas las cosas según el designio de su voluntad, a fin de que seamos para alabanza de su gloria, nosotros los que primeramente esperábamos en Cristo.

Efesios 1:11-12

A DIOS TODOPODEROSO

Por su infinita misericordia al brindarme vida, salud y sabiduría para lograr los propósitos que DIOS tiene preparados para mí.

A MI MADRE

Gloria Sánchez Cortez, por su apoyo incondicional en todos los objetivos de mi vida, por su inigualable amor, su enorme sacrificio, sus consejos, su comprensión, por forjar en mi carácter y valores morales que me han servido para caminar por el sendero de la vida con la frente en alto; por todo esto y por muchas cosas más este triunfo está dedicado especialmente para ella.

A MI PADRE

Pedro Antonio Osorio, por haberme permitido comenzar a formar parte en su vida en el momento oportuno de mi desarrollo.

A MI HERMANA

Marta Guadalupe Sánchez, por su colaboración en el desarrollo de la presente investigación y como consejo le expreso que todo triunfo requiere de mucho sacrificio y dedicación, debiendo poner siempre nuestros objetivos en las manos de DIOS con voluntad y de corazón dar lo mejor en el desarrollo de nuestros años de estudios.

A MI ABUELA

Concepción Rivera Sánchez, quien se encuentra al lado de nuestro DIOS y a quien diariamente recuerdo por haberla visto como una madre, ya que siempre mostró un apoyo incondicional para mi familia y por estar siempre pendiente y bendiciendo mis avances de estudios.

A MI ABUELO

***José Cruz Cortez* Rosales**, a quien agradezco el interés brindado a mis estudios durante mi carrera y por su colaboración en la búsqueda material de libros.

A TODOS MIS FAMILIARES

Quienes de manera directa e indirecta me han animado a seguir adelante.

A UNA PERSONA ESPECIAL

Por su amor, esmero, paciencia, confianza, dedicación y bendiciones ofrecidas en el desarrollo de mi preparación académica, demostrando con todo ello que la distancia no es ningún obstáculo para mantener vivo un sentimiento mutuo.

A TODOS MIS DOCENTES

Quienes en el desarrollo de mis estudios han forjado mi carrera gracias a su dedicación, entrega, conocimientos y capacidad académica formándome hacia la calidad practica de mi profesión.

A MI DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

Por sus conocimientos, entrega y dedicación mostrada en el desarrollo de la presente investigación, permitiendo con ello culminar con éxitos la preparación académica para nuestra vida profesional.

A MIS COMPAÑERAS DE GRUPO

Por haber compartido con ellas una importante experiencia y ser parte elemental en la elaboración de está investigación.

A MIS AMIG@S Y COMPAÑER@S DE ESTUDIO

Por estar siempre dispuest@s sin condición alguna a brindarme ese apoyo que siempre recibo de uds. y a los que desde el anonimato contribuyeron en alguna medida a que este propósito fuera alcanzado, así mismo agradezco a cada uno de uds. la confianza que siempre me han tenido y es grato para mí ser considerada una de sus amigas.

MIRNA CONCEPCIÓN OSORIO SÁNCHEZ

DEDICATORIA

A la Universidad de El Salvador, por ser un centro de estudio que permite que nos formemos y adquiramos los conocimientos científicos y jurídicos para poder comprender y aportar desde donde nos encontremos al desarrollo de la sociedad y ver la realidad del país tal como es.

A **LILIAN OSORIO y ANA MIRNA DE MARTELL** mis hermanas que siempre me han apoyado y a las cuales con confianza he acudido cuando lo he necesitado.

A **ROBERTO ALFREDO** mi hermano; el cual aunque estando lejos, el concretar mis estudios, era una deuda pendiente que tenia con él, ya que en un período que el me ayudo lo defraude; ya que por mi parte decidí cumplir con un deber que en ese momento era una prioridad.

A **MEDARDO GONZALES, MAURICIO AGUILAR, CARLOS CASTILLO; OSCAR ORTIZ** y otros compañeros, quienes directa o indirectamente contribuyeron a que de mi parte, pudiera concretar los estudios; y que actualmente continúan dando sus aportes, porque se den los cambios que verdaderamente beneficien al pueblo salvadoreño.

AGRADECIMIENTOS

A todas aquellas persona que de una u otra forma nos brindaron su colaboración, y aporte.

Un reconocer especial y dar las gracias al **Dr. JOSE RODOLFO CASTRO ORELLANA** nuestro asesor, quien constante y oportunamente, nos guío y demostró en todo momento su capacidad pedagógica, conocimientos científico, jurídico, su profesionalismo y un espíritu de sacrificio, que aun estando con condiciones de salud muy difícil, contribuyo a que este trabajo de graduación se concretara.

MARIBEL OSORIO CASTANEDA

DEDICATORIA

Agradezco y dedico este, arduo y difícil, pero interesante e importante trabajo, con el que culmino la primera parte de la formación profesional de estudios superiores. El siguiente y mas amplio también lleno de dificultades que son retos que debemos salvar, que es el que se obtiene en el diario vivir y que termina cuando dejamos de existir físicamente y que por mala costumbre, casi siempre valoramos hasta entonces lo que se hizo o dijo. Solo espero que esta semillita sirva de algo bueno, y que sean mas las personas que tengan un buen recuerdo mío, por medio del cual seguir viviendo.

Insto a todos a no conformarse con este símbolo de conocimientos y que continúen, enriqueciendo sus conocimientos en forma integral sin dejar de ser humildes.

A DIOS TODOPODEROSO, por ser mi guía, por protegerme y mostrarme su amor, permitiéndome realizar esta gran ilusión, como una importante meta.

A MI MADRE: ***Maria Cristina***, por su incondicional y eterno amor, que siempre me motivo a continuar, a luchar y enfrentar los obstáculos y desde el cielo me sigue bendiciendo. Gracias Dios por prestárnosla todo ese maravilloso tiempo y que descanse en la paz de nuestro señor Jesucristo.

A MI ESPOSO: ***Ing. Carlos Eduardo***, por su apoyo moral y económico, que fortalecido por Dios con amor incondicional, para tener paciencia y comprensión, que para mi es nuestro triunfo.

A MIS HIJITOS: Carlos Eduardo, Irving Wilfredo y Bernard Iván, por su amor, apoyo y comprensión. Que Dios los bendiga y que me los cuide, los guarde y los proteja siempre por ser buenas personas.

A MIS HERMANOS: ***Carlos sus hijitos y familias, Ana Luz sus hijitos y familias, Alicia sus hijitos y familias, Blanca sus hijitos y familias***, y a toda mi familia que con su apoyo oportuno me animaron en momentos difíciles y me impulsaron siempre.

A MIS AMIGAS Y VECINAS: ***Edith Anaya y familia, Tita, Rina, Maribel, Conchi, Albita, Glorita, Marielos, Mayra, Keli, Cristina, Sofía, Rocio, Lea, Heidy, Roxana, Lizeth, Beatriz, Mirna, Hilda, Marlene, Daysi, Esmeralda y Sonia*** quien es de grata recordación y a muchas otras personas a quienes aprecio.

A MIS CUÑADAS, CUÑADOS Y SUEGROS: Por el cariño brindado a mi familia.

A NUESTRO DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO: ***Dr. José Rodolfo Castro Orellana***, por su valiosa, atenta y oportuna orientación en la realización de nuestro Trabajo de Graduación deseando que Dios bendiga siempre a él y su familia.

A TODOS LOS DOCENTES Y AL PERSONAL ADMINISTRATIVO: por su vocación y ética profesional justa e imparcial y demás personas que laboran en nuestra Universidad a quienes quiero y respeto.

A MIS COMPAÑERAS DE GRUPO: Con las que compartí esta etapa, en que aprendí mucho.

A MIS COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DE ESTUDIO: por hacerme sentir su amistad, su simpatía, que en la vida si es sincera y de buena fe es invaluable. Y a todas las personas que directa e indirectamente me brindaron su valiosa colaboración con cariño, comprensión y esfuerzo unidos a mi perseverancia, interés, responsabilidad, dedicación, sacrificios, esfuerzos, fé y humildad. Tratando con todo esto de crecer en mi calidad humana.

"En el calvario hay una fuente inagotable, manantiales de agua viva. Donde el pecador puede salvarse y a los muertos darles vida, está es la fuente encarnecí que en el calvario del costado mi Jesús pudo manar..." Alabanza cantada frecuentemente con gozo por mi mamita santa.

MARIA ELENA MONZÓN DE MARTÍNEZ

DIRECTORIO DE SIGLAS

A.L.Pr.C.: Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

AP: Acción Popular

ARENA: Alianza Republicana Nacionalista

Art.: Artículo

C.E.: Código Electoral

CD: Cambio Democrático

CD: Convergencia Democrática

CDU: Centro Democrático Unido

Cn: Constitución

COCIVICA: Consorcio de ONG´S de Educación Cívica

COPAZ: Comisión Especial Electoral

CP: Constitución Política

CSE: Consejo Supremo Electoral

CSJ: Corte Suprema de Justicia

FC: Fuerza Cristiana

FDR: Frente Democrático Revolucionario

FMLN: Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional

FMLN: Frente Sandinista de Liberación Nacional

FRG: Frente Republicano Guatemalteco

IEJES: Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador

IIDC: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional

L.Pr.C.: Ley de Procedimientos Constitucionales

L.J.C: Ley de la Jurisdicción Constitucional

LE y PP: Ley Electoral y de Partidos Políticos

LE: Ley Electoral

LEOP: Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas

LIDER: Liga Democrática Republicana

LOTE y FE: Ley Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral

LOTSE y RC: Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil

MAC: Movimiento Autentico Cristiano

MAS: Movimiento Autentico Social

MNR: Movimiento Nacional Revolucionario

MOLIRENA: Movimiento Liberal Republicano Nacionalista

MR: Movimiento Renovador

MSN: Movimiento Solidaridad Nacional

MU: Movimiento de Unidad

OEA: Organización de Estados Americanos

ONU: Organización de Naciones Unidas

PA: Partido Arnulfista

PAN: Partido Acción Nacional

PAN: Partido de Avanzada Nacional

PARLACEN: Parlamento Centroamericano

PCN: Partido Conciliación Nacional

PD: Partido Demócrata (PD)

PDC: Partido Demócrata Cristiano

PE: Papá Egoro

PINU: Partido de Innovación y Unidad

PL: Partido Liberal Solidaridad

PL: Pueblo Libre

PLC: Partido Liberal Constitucionalista

PLD: Partido Liberal Democrático

PLN: Partido Liberación Nacional

PPL: Partido Popular Laborista

PPR: Partido Popular Republicano

PPSC: Partido Popular Social Cristiano

PRD: Partido Revolucionario Democrático

PRSC: Partido Revolucionario Social Cristiano

PSC: Partido Social Demócrata

PUD: Partido de Unificación Democrática

PUNTO: Partido Unido Nacional de los Trabajadores Organizados

PUSC: Partido Unidad Social Cristiana

Ref.: Referencia

TSE: Tribunal Supremo Electoral

UES: Universidad de El Salvador

USC: Unión Social Cristiana

ÍNDICE

PAGINA
INTRODUCCIÓN…… i

CAPITULO I
EL DERECHO ELECTORAL, CONCEPTOS BÁSICOS

1. DERECHO ELECTORAL

1.1. CONCEPTOS Y ELEMENTOS DEL DERECHO ELECTORAL……..1

1.1.2. UBICACIÓN DEL DERECHO ELECTORAL DENTRO DE LA CIENCIA JURÍDICA……..6

1.2. SISTEMA POLÍTICO, RÉGIMEN POLÍTICO……7

1.2.1. DEMOCRACIA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y AUTORITARISMO…8

1.2.2. SISTEMA DE PARTIDOS Y PLURALISMO POLÍTICO……12

1.2.3. PARTIDOS POLÍTICOS…….16

1.2.4. ELECCIONES, SUFRAGIO, VOTO Y ESCRUTINIO……..20

1.2.5. SISTEMA ELECTORAL…….29

1.3. ORGANISMOS QUE DIRIGEN LAS ELECCIONES Y SUS COMPETENCIAS (FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL)…..……..…...33

1.3.1. LOS FUNCIONARIOS ELECTORAL……...……...37

1.3.2. EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Y SUS ATRIBUCIONES…....38

1.4. EL CONTENCIOSO ELECTORAL…….40

1.4.1. JUSTICIA ELECTORAL……..40

1.4.2. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL…….42

1.4.3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y RECURSOS……...46

1.4.4. COMPETENCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL……..48

1.4.5. PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA DECLARATORIA DE INAPLICABILIDAD…....….52

1.5. REFORMA ELECTORAL……..55

CAPITULO II

EVOLUCIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

2. ANTECEDENTES DE CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL SALVADOR. (1994 – 2004)……57

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES….……57

2.2. DESCRIPCIÓN DE PARTICIPACIÓN Y CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN ELECCIONES…….63

2.2.1. ELECCIONES DE 1994 PARA PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PARA DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y CONCEJOS MUNICIPALES……63

2.2.2. ELECCIONES DE 1997 PARA PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PARA DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y CONCEJOS MUNICIPALES……65

2.2.3. ELECCIONES DE 1999 PARA PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA……..69

2.2.4. ELECCIONES DE 2000 PARA DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y CONCEJOS MUNICIPALES……...70

2.2.5. ELECCIONES DEL 2003 PARA DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y CONCEJOS MUNICIPALES……...74

2.2.6. ELECCIONES DEL 2004 PARA PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA……...78

2.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CANCELACIÓN, EXTINCIÓN O SUSPENSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN CENTROAMÉRICA……...81

2.3.1. REPUBLICA DE COSTA RICA…….81

2.3.2. REPÚBLICA DE GUATEMALA……...83
2.3.3. REPÚBLICA DE HONDURAS……..86
2.3.4. REPÚBLICA DE NICARAGUA…….88
2.3.5. REPÚBLICA DE PANAMÁ……...90

CAPITULO III
LEGISLACIÓN SOBRE COMPETENCIA EN LA CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

3. LEGISLACIÓN NACIONAL……..92
3.1. LAS RESOLUCIONES Y SU CONTROVERSIA……..109
3.2. LEGISLACIÓN COMPARADA……..125
3.2.1. LEGISLACIÓN DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA……...125
3.2.2. LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA…….132
3.2.3. LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.……...140
3.2.4. LEGISLACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA……..146
3.2.5. LEGISLACIÓN DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ…….156

CAPITULO IV
RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN……...……165
4.1. TABULACIÓN DE DATOS……..168
4.1.1. ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE ENCUESTA…….168
4.1.2. SÍNTESIS DE RESULTADOS DE ENCUESTA……...174
4.1.3. ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE ENTREVISTAS…….……..177
4.1.4. SÍNTESIS DE RESPUESTAS A GUÍAS DE ENTREVISTAS……..221

CAPITULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5. CONCLUSIONES..……..…….……..237

5.1. EXISTENCIA DE UN DERECHO ELECTORAL EN EL SALVADOR.....237

5.1.2. SISTEMA POLÍTICO SALVADOREÑO……...…….……...238

5.1.3. SISTEMA ELECTORAL SALVADOREÑO.....239

5.1.4. ORGANISMOS DE DIRECCIÓN Y SU COMPETENCIA…...…….....240

5.1.5. PROCESO DE CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS……243

5.1.6. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS……...245

5.2. RECOMENDACIONES……...251

5.2.1. AL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL……...251

5.2.2. A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA……...252

5.2.3. AL PODER JUDICIAL……253

5.2.4. AL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA Y FISCALES ELECTORALES……..253

5.2.5. A LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS……..253

5.2.6. A DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES…….254

5.2.7. AL INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL (IIDC)…….……..254

5.2.8. AL INSTITUTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE EL SALVADOR (IEJES)…….254

5.2.9. A LAS ONG´S ESPECIALIZADAS EN PROCESOS ELECTORALES……. 254

5.2.10. A LOS PARTIDOS POLÍTICOS……..255

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de graduación constituye un estudio sobre la materia electoral concretamente nuestro objeto de estudio e investigación es sobre *"Competencia del Tribunal Supremo Electoral en la Declaratoria de Inaplicabilidad del Código Electoral en el Procedimiento de Cancelación de los Partidos Políticos*." Para poder realizarlo nos propusimos los siguientes objetivos: El *OBJETIVO GENERAL* "Conocer la Competencia del Tribunal Supremo Electoral en el ejercicio de la Justicia Electoral" así también "Determinar cual es el Procedimiento Legal a seguir en la Cancelación de los Partidos Políticos". Los *OBJETIVOS ESPECÍFICOS* "Conocer las Atribuciones Jurisdiccionales del Tribunal Supremo Electoral y sus limitaciones al procedimiento de Cancelación de los Partidos Políticos"; "Evaluar la efectividad o la ambigüedad del debido tramite legal establecido para la Cancelación de Partidos Políticos". "Predecir el grado de confianza de la población salvadoreña dada al TSE para las elecciones de marzo del 2006". "Proponer Reformas al Código Electoral y si es necesario derogaciones de ciertos Artículos, para una mejor aplicación de la justicia electoral. Comparar la Legislación Electoral de otros países con la nuestra en relación a la Cancelación de Partidos Políticos y el Procedimiento que estos utilizan cuando se enfrentan a esta situación. Creemos que en buena medida los objetivos propuestos se han alcanzado con la investigación documental y sobre todo con la de campo en la cual nos apoyamos en una encuesta a la población y entrevistas a los conocedores o que tienen que ver con el tema electoral.

El contenido que presenta este trabajo de graduación se encuentra estructurado en cinco capítulos, en estos se recogen temas electorales importantes de carácter doctrinario, históricos y legal; así como los resultados proporcionados por la investigación de campo, las conclusiones y las recomendaciones.

En el *CAPITULO I*, llamado: *"El Derecho Electoral, Conceptos Básicos"*, se presentan categorías y conceptos pertenecientes al ámbito electoral, que proporcionan una base teórica que permite comprender con cierta claridad el tema electoral tratado. Estos corresponden a los

siguientes: Conceptos y Elementos del Derecho Electoral; Ubicación del Derecho Electoral en la Ciencia Jurídica; Sistema Político y sus Componentes; Democracia y Autoritarismo; Sistema de Partidos; Pluralismo Político; Partidos Políticos; Elecciones, Sufragio, Voto y Escrutinio; Sistema Electoral; Organismos que dirigen las Elecciones; Los Funcionarios Electorales; El Tribunal Supremo Electoral y sus Atribuciones; El Contencioso Electoral entre ellos la Justicia Electoral y Etapas del Proceso Electoral; Medios de Impugnación; Competencia; Procedimiento de Cancelación de los Partidos Políticos y la Declaratoria de Inaplicabilidad y Reforma Electoral.

A continuación en el *CAPITULO II*, llamado: *"Evolución de la Competencia en la Cancelación de Partidos Políticos"*, contiene lo siguiente: Antecedentes de Cancelación de Partidos Políticos en El Salvador de 1994 a 2004; Descripción de Participación y Cancelación de Partidos Políticos en Elecciones.

Luego en el *CAPITULO III*, llamado: *"Legislación Nacional y Comparada sobre Competencia en la Cancelación de Partidos Políticos"*, se presenta la normativa jurídica salvadoreña así como también la legislación en materia electoral de Centroamérica y Panamá, al examinar de una forma breve dicha legislación se pueden observar que existen diferencias y similitudes, como por ejemplo que todos tienen un proceso para la cancelación de partidos políticos pero difieren en algunos aspectos según su política, y en algunos países se observa una mayor importancia en el Derecho Electoral.

En el *CAPITULO IV*, llamado: *"Resultados de Investigación de Campo sobre la Competencia del Tribunal Supremo Electoral y sobre la Cancelación de Partidos Políticos"*, como primer punto se presenta la metodología usada para la investigación de campo, en segundo lugar se presenta la información obtenida por medio de las encuestas y entrevistas, y finalmente se elabora un análisis descriptivo de la información recopilada.

Concluyendo con el *CAPITULO V*, llamado: *"Conclusiones y Recomendaciones"*, el cual presenta las ideas grupales de carácter final sobre el trabajo de graduación, surgidas a través del

contacto directo e indirecto con el objeto de estudio, estructurándose de está manera las conclusiones y recomendaciones.

Finalmente, es necesario decir que la información que contiene éste trabajo, es producto de fuentes nacionales e internacionales objetivas, críticas, y sobre todo constructivas. Documentos provenientes del Tribunal Supremo Electoral, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de periódicos nacionales, de sujetos involucrados en el asunto electoral, etc. muchos de los cuales se presentan en anexos para validar nuestras conclusiones.

Asimismo, es preciso registrar los obstáculos presentados en la investigación que principalmente se concretaron en la búsqueda de información sobre los antecedentes de resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo Electoral desde 1994; obtener las resoluciones dictadas por el TSE que iniciaron de oficio la cancelaciones de los Partidos Políticos; de obtener por medio de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia las Demandas del Recurso de Amparo presentadas por los Partidos Políticos PCN y PDC así como también las sentencias que diera la Sala en ambos procesos de amparo; y finalmente de obtener las citas para entrevistas con sujetos del ambiente electoral entre ellos Magistrados miembros del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte Suprema de Justicia, así también, con Diputados que representan a los Partidos Políticos ARENA y PCN, igual dificultad se tuvo en obtener entrevistas con sujetos de organismos electorales a nivel Centroamericano y Panamá, así también del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

No obstante las dificultades apuntadas creemos que la información recopilada y los análisis y propuestas hechas, son un punto de partida para investigaciones posteriores a nuestro esfuerzo.

CAPITULO I

EL DERECHO ELECTORAL, CONCEPTOS BÁSICOS

El Capitulo I de nuestra investigación pretende construir un marco de conceptos y categorías conceptuales del Derecho Electoral que nos sirvan para analizar e interpretar nuestro objeto de investigación: *"Competencia del Tribunal Supremo Electoral en la Declaratoria de Inaplicabilidad del Código Electoral en el Procedimiento de Cancelación de los Partidos Políticos".*

1. DERECHO ELECTORAL

1.1. CONCEPTOS Y ELEMENTOS DEL DERECHO ELECTORAL

A. Concepto

El *Derecho Electoral* es la parte del Derecho político que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones judiciales que regulan y armonizan las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la elección, designación y remoción de los conductores, representantes y servidores de la organización política en todos sus niveles y modalidades, con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica.

B. Elementos que conforman el Derecho Electoral:

I. El Derecho Electoral es parte del derecho político y parte del derecho como ciencia.

Como parte de un todo el Derecho Electoral participa de todos los avances del derecho político o publico, y del derecho como ciencia; su tratamiento y estudio requiere de las reflexiones generadas. No se puede conocer una parte sin el conocimiento del todo al cual pertenece. El análisis del Derecho Electoral implica el conocimiento del derecho en general como ciencia y su clasificación, considerando a éste como el saber que ha pasado por un proceso metódico de comprobación.

El Derecho Electoral es parte del derecho político; y el derecho político o público forma parte del derecho en general que comprende también el derecho entre iguales y derecho entre desiguales. El derecho político o público regula y armoniza las relaciones entre gobernantes y gobernados. Como parte del derecho, el derecho electoral se relaciona con las demás ramas del saber jurídico.

II. El Derecho Electoral se manifiesta mediante un sistema de valores y principios, trascendentales en el tiempo y el espacio.

No se limita el Derecho Electoral a las normas jurídicas, se constituye además por valores y principios que perduran en el tiempo y el espacio. Los principios del derecho que se han configurado a través de la experiencia histórica y de valores de justicia, de seguridad jurídica. Tienen efecto de fondo en todo el sistema jurídico de elección de gobernantes, representantes sociales y en general de todo conductor de la vida política de una sociedad, en el nivel y la modalidad que corresponda desde la más amplia organización política, como es el caso de la organización mundial de la humanidad, hasta la más reducida pasando desde luego por la clásica organización política denominada Estado – Nación.

III. El Derecho Electoral es también un sistema de doctrina jurídica de conocimientos sistematizados.

El Derecho Electoral se constituye por la doctrina jurídica y esta puede clasificarse en conocimientos jurídicos, científicos y en conocimientos jurídicos no científicos en materia político-electoral. Los primeros, son los que han pasado por uno o varios procesos de comprobación, y los segundos son los conocimientos jurídicos que no han pasado por procesos metódicos de comprobación.

Muchos conocimientos jurídicos electorales que tienen el carácter de científicos, no han sido plasmados en la legislación y en cambio algunos conocimientos inadecuados que no tienen

el carácter de científicos figuran en algunas legislaciones electorales en perjuicio de todos y de la correspondiente organización política.[1]

El Derecho Electoral además es un conjunto de conocimientos jurídicos sistematizados. Esta afirmación implica considerar como derecho electoral toda la experiencia acumulada por el ser humano a través de la historia en relación a la elección de los conductores de la organización política; desde los primeros pobladores del mundo y su incipiente régimen de elección hasta los diversos sistemas de elección del presente.

IV. El Derecho Electoral se manifiesta además por la legislación.

El Derecho Electoral se manifiesta por la legislación sobre la materia en todas sus modalidades. "La Legislación es el conjunto de leyes por las que se gobierna un Estado, es ciencia de las leyes[2]" es el saber sobre las leyes que se insertan dentro del saber general del derecho.

La Legislación Electoral puede clasificarse en legislación escrita y legislación no escrita, la legislación no escrita ha sido llamada como Derecho Consuetudinario y está constituida por normas jurídicas, no escritas que se transfieren de generación en generación en el contexto de algunas organizaciones políticas.

La Legislación Electoral también puede clasificarse en legislación constitucional y en legislación reglamentaria; ésta última tiene a la vez la doble modalidad de ley y reglamento.

Otra clasificación importante es la referente a la legislación electoral vigente y no vigente, la primera adquiere el carácter de norma jurídica, es coercible y externa porque se impone por la fuerza del Estado, independientemente de la voluntad del destinatario general de la misma; la legislación no vigente pasa a formar parte de las fuentes históricas del derecho electoral.

---

[1] Ponce de León Armenta, Luís. Derecho Político Electoral. Pág. 5.

[2] Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Pág. 419

Limitar el Derecho Electoral al conjunto de normas jurídicas, es separarlo de su esencia y convertirlo en simple expresión de un solo sector de la vida social, en un tiempo y lugar determinado de la historia.

V. El Derecho Electoral se manifiesta mediante la jurisprudencia.

Se ha considerado la jurisprudencia como "la ciencia del derecho"[3], y efectivamente es ciencia del derecho pero no de todo el derecho, sino una parte de este, en virtud de que el derecho se expresa también mediante la doctrina, la legislación y las resoluciones judiciales.

La jurisprudencia en materia electoral se puede constituir en tribunales generales y en los tribunales especializados en la materia electoral.

Se constituye la jurisprudencia electoral con motivo de la interpretación, complementación, integración y aplicación de la legislación electoral vigente.

VI. El Derecho Electoral es también un conjunto de resoluciones jurisdiccionales.

Este elemento del Derecho Electoral es muy significativo cuando la resolución ha causado ejecutoria; y debe cumplirse por voluntad del Estado como organización política contemporánea.

La resolución jurisdiccional que ha causado ejecutoria es norma jurídica y por lo tanto es coercible y externa, debe ejecutarse para salvaguardar el orden jurídico establecido. Si el orden jurídico es contrario a los valores, principios y doctrinas del derecho, este orden debe modificarse hasta hacerlo congruente con la ciencia del derecho, sus principios y sus valores.

[3] Ibíd. Pág. 410

VII. El Derecho Electoral se expresa también como conjunto de normas jurídicas.

Este elemento del concepto del Derecho Electoral está implícito al referirnos a la legislación, la jurisprudencia y las resoluciones jurídicas; sólo es necesario distinguir entre legislación vigente y legislación no vigente, entre jurisprudencia obligatoria y sus procedentes y entre resoluciones jurisdiccionales que han causado ejecutoria y resolución que aun no han causado ejecutoria.

El Derecho Electoral, entre otras manifestaciones, se expresa como un sistema de normas jurídicas que tienen la característica de la exterioridad y la coercibilidad porque se impone a la persona con independencia a su voluntad e interioridad; y porque, además en caso necesario, su imposición puede darse por la fuerza de la organización política a través de sus órganos.

VIII. El Derecho Electoral regula y armoniza las relaciones humanas y su entorno natural.

El Derecho Electoral no solo regula las relaciones humanas, también busca la armonía en estas relaciones y su complementación con la naturaleza. El tratamiento normativo de las relaciones humanas, para evitar anarquía, constituye el objeto fundamental del derecho y en particular del Derecho Electoral.

También comprende la propia vinculación de los seres humanos con el entorno natural, porque no es posible la vida del ser humano con independencia a la naturaleza en que habita; y entre ser humano y entorno natural hay relaciones que tienen que regularse para evitar el desequilibrio ecológico y con ello la propia destrucción humana.

IX. El Derecho Electoral regula las relaciones humanas con motivo de la elección, designación y remoción de los representantes, mandatarios y servidores públicos.

X. El fin del derecho es realizar la justicia y la seguridad jurídica. El fin del Derecho Electoral es realizar la justicia y la seguridad jurídica como valores generales del Derecho aplicables a todas y cada una de sus ramas. [4]

1.1.2. UBICACIÓN DEL DERECHO ELECTORAL DENTRO DE LA CIENCIA JURÍDICA

Para ubicar el Derecho Electoral en el contexto del Derecho como ciencia es necesario considerar la clasificación general del Derecho, su nueva sistemática. Puede clasificarse en derecho político, derecho entre iguales y derecho entre desiguales.

El Derecho Electoral se ubica dentro del derecho político en el cual predominan relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados.

Las fuentes del derecho electoral son: las situaciones reales, la forma o el lugar de donde surge el Derecho Electoral en su diversa manifestación de doctrina, de legislación, de jurisprudencia y resoluciones judiciales.

Las Clases de Fuentes del Derecho Electoral son:

a) Fuentes Reales: Son los problemas reales que nos inducen a reflexionar y junto a esta reflexión nos induce a crear nuevas normas jurídicas.

b) Fuentes Formales: Son las formas o procesos mediante los cuales se crea el derecho electoral. Son fuentes formales del derecho electoral el proceso de la investigación jurídica, el proceso legislativo, el proceso jurisprudencial y el proceso jurisdiccional.

[4] Ponce de León Armenta, Luís. Op. Cit. Pág. 4 y 5.

1.2. SISTEMA POLÍTICO O RÉGIMEN POLÍTICO

El Derecho Electoral esta asociado a una serie de conceptos del Derecho Político del Derecho Constitucional y de las Ciencias Políticas, los cuales hacen mas inteligible la doctrina, valores, principios, legislación, etc. que son propias del Derecho Electoral.

El *Sistema Político* es el medio por el cuál se organiza la sociedad para constituir Partidos Políticos y que a través de estos se dé la participación del pueblo en procesos electorales con motivo de la elección, designación y remoción de los conductores, representantes y servidores de la organización política con el propósito de generar representación dentro del gobierno.

En la tipología de los Sistemas Políticos se suele llamar autoritarios a los regímenes que privilegian el aspecto del mando y menosprecian el consenso. Por autoritarismo se entiende, una autoridad opresiva que aplasta la libertad e impide la crítica. El concepto de autoridad, se emplea en los diversos sentidos en el campo de la filosofía política y en el campo social, utilizado actualmente en forma despectiva. En cuanto a la ideología autoritaria son aquellas que niegan de manera decidida la igualdad entre los hombres. Desde el punto de vista de los valores democráticos, el autoritarismo es una manifestación degenerativa de la autoridad.

Un Sistema Político Pluralista es aquel en el cual se permite la organización, el desarrollo y la participación de todas las ideas, doctrinas e ideologías de los diferentes Partidos Políticos que existan en la esfera política.

Por lo dicho se deduce que para continuar un marco conceptual de referencia en nuestra investigación, es importante definir una serie de conceptos como Democracia, Autoritarismo, Sistema de Partidos, Pluralismo, Partidos Políticos, Elecciones, etc. Que nos ayudaran a enfocar nuestro objeto de estudios.

El *Régimen Político* es un termino que surge durante el transito institucional que se produce en Europa con el paso del denominado Ancien Regimene a las nuevas sociedades burguesas. Posteriormente se ha seguido utilizando desde distintas perspectivas para generar diferentes clasificaciones del mismo atendiendo a la forma de gobierno o de Estado en que se materializa dicho Régimen Político. El concepto convive junto a otros términos parecidos que, como es el caso de sistema político, viene a designar la misma realidad si bien con distintas connotaciones ideológicas, dinámicas y teóricas.

Duverger lo define como "La forma que toma en un grupo social dado la distinción entre gobernantes y gobernados". Habiendo perdido importancia la diferenciación ideológica entre regimenes socialistas y liberales, puede considerarse que la principal clasificación que hoy puede hacerse es la institucional, que distingue entre regimenes democráticos, autoritarios y dictatoriales. Entre los primeros junto a las características formales referentes a la designación y poderes del jefe del Estado, la organización y funciones del parlamento, la distribución territorial del poder o el sistema electoral, son elementos primordiales para caracterizar el régimen político: el sistema de partidos, el grado de participación y la forma de articular a los grupos de presión. Entre las dictaduras se diferencia convencionalmente entre autoritarismos y totalitarismos, pero también se atiende al carácter militar, religioso u oligárquico de las mismas[5].

1.2.1. DEMOCRACIA, REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y AUTORITARISMO

La *Democracia* es el Sistema Político por medio del cuál el pueblo de un Estado ejerce su soberanía y esta expresión se deriva (del griego, demos, "pueblo" y kratein "gobernar"). De acuerdo a nuestra Constitución, *El Salvador* es un Estado soberano con una Democracia Representativa cuyo poder reside en el pueblo y son estos quienes tienen la capacidad de elegir a sus gobernantes quienes tendrán la dirección de los distintos órganos del Estado y el ejercicio de las funciones y atribuciones que les corresponden.

[5] Ignacio Molina y Santiago Delgado, Conceptos Fundamentales de Ciencias Políticas Pag. 106.

En las Democracias Representativas, la autoridad suprema la ejercen en su mayor parte los representantes elegidos por sufragio popular en reconocimiento de la soberanía nacional. La esencia del sistema democrático supone, pues, la participación de la población en el nombramiento de representantes para el ejercicio de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado. En consecuencia, la existencia de una Democracia Representativa presupone elecciones jurídicas, su operacionalización mediante el sufragio y el voto y una serie de garantías mínimas a la participación política, que se expresan en la democratización de los sistemas políticos.

La *Representación Política* es modelo de organización de las relaciones políticas que mantienen los gobernantes con los gobernados y por el que se aspira, a través de la convención de que los primeros personifican al resto de la comunidad, a que el ejercicio de las funciones publicas sea considerado legítimo. Pese a que actualmente se vincula con la democracia, la representación es un principio diferente ya que justifica que el pueblo no se gobierne a sí mismo sino que designe directa o indirectamente, a la autoridad que ha de tomar las decisiones.

De hecho, el origen se halla en las pocas activas asambleas medievales donde los representantes ejercían, en realidad, como meros portavoces de un territorio o estamento social al que se vinculaban por delegación. Incluso absolutismo, aun liberando al monarca de la necesidad de relacionarse con sus súbditos, aspirando a que éste encarnase tácticamente la voluntad colectiva del reino. Pero esta idea de representación virtual, que perjudicaba a las ascendentes clases burguesas del siglo XVIII, fue rebatida por las dos primeras constituciones liberales. En primer lugar, los secesionalistas de los entonces trece Estados Unidos argumentaron que si los miembros de una comunidad política tenían obligaciones con ella, como pagar impuestos, también deberían poder participar en la designación de los representantes que aprueban las políticas económicas. Por su parte los revolucionarios franceses desarrollaron la idea de que la nación debía seleccionar a sus dirigentes políticos si bien, en principio, la posibilidad de llegar al parlamento se reducía a los miembros de una minoría, supuestamente más sabia, que coincidía con la clase propietaria.

Los parlamentarios, al haber sido designados por la soberanía nacional y dedicarse en exclusiva a la elaboración de normas generales y abstractas, no estarían sometidos al mandato imperativo que caracterizaba a sus predecesores feudales o que es propio de la representación jurídica mediante agentes que obedecen instrucciones. Gozarían así de una relación de confianza con el electorado en su conjunto por lo que desarrollarían con gran margen de maniobra, las funciones legislativas y de control sobre el gobierno. Los ciudadanos solo participarían en ellas de manera indirecta a través de sus designados, si bien estos actúan formalmente en nombre de aquéllos. La libertad de los modernos contiene por tanto ciertos rasgos, aunque muy imperfectos, que ya anuncian una síntesis con la democracia. Ésta no podría ejercerse por mecanismos directos pero, eso sí, la recreación a pequeña escala de la comunidad política en su conjunto, se realizaría por elecciones competitivas y periódicas.

La extensión posterior del sufragio puede entenderse como una ampliación simultanea de la democratización y la representatividad que, además, se ve acompañada de un mecanismo adicional de intermediación entre elector y elegido. Este nuevo elemento es el constituido por los Partidos Políticos, que resultan imprescindibles para agregar y articular los múltiples intereses que conforman la sociedad de masas. Los partidos, al confeccionar las candidaturas y marcar las directrices que deben seguir los representantes, modifican la naturaleza del mandato desarrollado por el parlamentario y lo acercan de nuevo al mandato imperativo.

Facilitar la gobernación y hacerla más acorde con las preferencias reales de la mayoría es una de las justificaciones más comunes empleadas para admitir esta articulación partidista de la representación. La misma disculpa es utilizada para instituir sistemas electorales que favorezcan las opciones más votadas a costa de las minorías. Sin embargo, si se persigue una traducción más exacta de las preferencias electorales en escaños, se opta por la llamada representación proporcional. Siguiendo una lógica diferente, aunque compartiendo el propósito de que en el parlamento exista un reflejo relativamente fiel de la comunidad política, muy distintas corrientes teóricas, que incluyen el comunismo o el feminismo, reclaman una representación

sociológica que supere los sesgos y las discriminaciones actuales a favor de determinadas clases sociales o géneros[6].

La Democratización da garantía a los derechos políticos, económicos y sociales. La cuál contiene un conjunto de mecanismos de protección ciudadana y reglas de gobierno, incluye está una dimensión de justicia social en la esfera de las relaciones económicas y formas de vida, desde una dimensión ética.

Los Conceptos asociados a la Democracia, Elecciones, Sufragio y Voto se desarrollaran más adelante.

El *Autoritarismo* es una creencia según la cual el poder público debe ejercerse sin atender a la aprobación que reciba por parte de los gobernados. De ahí que su aplicación a un sistema político sirva como sinónimo de dictadura o, más eufemísticamente, para expresar su carácter no democrático, potencialmente arbitrario y represivo de la oposición política. A diferencia del totalitarismo un régimen autoritario no cuenta con una formulación ideológica claramente determinada sino que se apoya en conceptos amplios como orden o patria. Tampoco está, en contraste con los sistemas totalitarios, exclusivamente sustentado en un partido único, sino más bien en la burocracia y el ejército. Además, carece del deseo o la capacidad de promover constantemente movilizaciones masivas de apoyo y, aunque no existe división de poderes ni control al gobierno, se permite cierto pluralismo limitado. Esto significa que no se reprime a la sociedad civil porque, si bien no se protegen las libertades individuales, se tolera la actividad económica y religiosa de ciertos grupos[7]. Es un fenómeno que afecta no solo las relaciones políticas, sino también las relaciones sociales y económicas. El Autoritarismo es un fenómeno cultural, que no se supera mediante un cambio de régimen político real. Es más, el cambio político mismo se puede ver amenazado, en términos de "reversión", si no es acompañado por un cambio en las otras esferas de la vida social. Remitiéndonos al campo de la política real, el autoritarismo en ***El Salvador*** no es exclusivo de las fuerzas de derecha. El centro y

[6] Ignacio Molina en colaboración con Santiago Delgado; Conceptos Fundamentales de Ciencia Política, Pág. 108 y 109.

[7] Ibíd. Pág. 12.

la izquierda también lo padecen. De hecho, la falta de experiencia democrática previa es una característica de la cultura política de los salvadoreños, en general. El gran dilema aquí planteado es cómo se puede avanzar en la democratización política, si las pautas de comportamiento (modos de pensar y obrar) de los principales actores políticos son predominantemente autoritarias.[8] En el caso que se estudia se puede ver reflejado en todo el manejo político, poco legal que se hizo de tal manera de que prevalecieran las posiciones con el fin de favorecer al partido que se encuentra actualmente gobernando en nuestro país.

1.2.2. SISTEMA DE PARTIDOS Y PLURALISMO POLÍTICO

El *Sistema de Partidos* es el conjunto de interacciones estables que se crean entre los distintos Partidos Políticos significativos de un ámbito territorial concreto y que da lugar a un modelo determinado de funcionamiento del sistema político en su conjunto. Y es que, dependiendo de las características del sistema de partidos en cuestión, los electores tienen más o menos opciones posibles sobre las que pronunciarse; los gobiernos disfrutan o no de cohesión; e, incluso, las relaciones entre gobiernos y parlamento o entre poderes públicos y sociedad siguen una pauta de consenso o de conflicto.

La forma más tradicional de clasificar los sistemas de partidos responde al número de componentes, aunque también se puede atender a su implantación. Así, la cantidad de Partidos Políticos que cuentan con posibilidad electorales reales sería lo que estructura el sistema y, por tanto, habría que distinguir la dictadura del partido único, el bipartidismo y el multipartidismo.

En los dos últimos tipos de sistema, a su vez, puede diferenciarse entre variedades puras o imperfectas, Mientras el bipartidismo puro se caracteriza por la existencia de dos partidos que tienen un apoyo popular casi similar y que se alterna periódicamente en el gobierno, en el imperfecto existen además pequeños grupos que son necesarios para alcanzar la mayoría y sirven, pues, de eje de la formación y la estabilidad misma de un gobierno. Por su parte, frente al

[8] Artiga González, Álvaro. El Autoritarismo que se niega a morir y que prefiere acabar con la Democracia Política. Revista ECA, Nº 656. Pág. 351.

multipartidismo puro donde un gran número de formaciones políticas se reparten los apoyos electorales, el imperfecto es aquél en el que existe un partido dominante. Este, si bien no alcanza por sí solo la capacidad de gobernar en solitario, es indispensable en cualquier combinación múltiple, ya que el resto de las fuerzas son incapaces de articular una alternativa en la que se le margine del poder.

Los sistemas de partidos pueden ser la consecuencia de divisiones históricas que llevan, en las sociedades plurales, a la emergencia de numerosos partidos de justificación religiosa, periférica o económico-profesional. Pese a que más tarde haya podido tener lugar un proceso de secularización y desradicalización esas divisiones parecen haberse mantenido, de forma que el pluripartidismo ha quedado congelado. Por otra parte, allí donde la sociedad está más cohesionada, nacional y culturalmente, tiende a plasmarse una sola división ideológica que separe la derecha de la izquierda y favorece, pues, el bipartidismo. No obstante, es un factor institucional –el sistema electoral- el que más directamente influye en la configuración del sistema de partidos. Así, es clásica la asimilación realizada por Maurice Duverger según la cual las leyes electorales mayoritarias favorecerían el bipartidismo, y las proporcionales, el multipartidismo.

Por otro lado, como ha puesto manifiesto Sartori, es posible analizar al sistema de partidos sin tener en cuenta el número la implantación. Por el contrario, habría que atender a la orientación ideológica de los componentes del sistema y, como consecuencia de la misma, a las capacidades que tienen estos para llegar a gobernar. Así, un partido relativamente pequeño pero moderado y, por tanto, propenso formar parte de coaliciones, puede tener más influencia efectiva sobre las decisiones políticas que una gran formación política no orientada hacia el centro. Esta sólo puede aspirar a vencer por mayoría absoluta si quiere gobernar efectivamente ya que, dado el maximalismo de su programa, no consigue construir una alianza mayoritaria en torno a sí y queda condenada a la oposición sistemática.

Con este marco de análisis dinámico de los sistemas de partidos, sin embargo, también pueden ser importantes los pequeños partidos radicales porque, aunque no destacan ni por tamaño ni por capacidad de coaligarse, dificultan que el resto de formaciones se moderen; de

hacerlo, corren el peligro de perder los votos más ideo logizados a favor de estos pequeños grupos que ocupan los extremos del espectro político. Esta tendencia, conocida como centrifuga o polarizada, se ha atribuido tradicionalmente a los sistemas multipartidistas mientras que, según Downs, en una situación bipartidista la relación es centrípeta porque se compite sobre la pequeña porción de electores intermedios que deciden el resultado final.

No obstante, en determinadas circunstancias donde las decisiones ideológicas son múltiples, el multipartidismo no significa polarización del proceso político sino, más bien al contrario, obligación de las múltiples élites partidistas de consensuar las decisiones. Esta pauta es la propia de los sistemas consociacionales de pluralismo socio-cultural donde si se quiere preservar la paz social dentro de un contexto muy heterogéneo, no hay más remedio que concertar los programas y formar grandes coaliciones. Por tanto, hay que relativizar la conclusión apresurada que otorga a los multipartidismo una gobernación inestable y a los bipartidismos una mayor proporción a mantener el equilibrio[9].

La necesidad sistemática de los Partidos Políticos es un fenómeno reconocido por los estudiosos de la política. A los Partidos se les ha asignado el cumplimiento de diversas funciones dentro de los Sistemas Políticos, tales como: legitimación y estabilización del sistema, relevo político, representación y articulación de intereses, socialización y movilización política, operatividad del régimen político[10].

Por Sistema de Partidos se entiende al conjunto de partidos en un determinado Estado y los elementos que caracterizan su estructura: cantidad de partidos, las relaciones entre sí, tanto respecto a la magnitud de ellos como a sus fuerzas relacionales y en tercer lugar, las ubicaciones respectivas, ideológicas y estratégicas, como elementos para determinar las formas de interacción; las relaciones con el medio circundante, con la base social y el sistema político. Conforme a esta definición, el análisis del sistema de partidos se concentra principalmente en

[9] Ignacio Molina en colaboración con Santiago Delgado; Conceptos Fundamentales de Ciencia Política, Pág. 112 a 114.

[10] Revista ECA, Nº 665-666. “Elecciones 2004”. Pág. 271.

tres ámbitos: su génesis, su estructura y su función o capacidad funcional. Se trata de explicar la configuración de los diferentes sistemas de partidos desde una óptica genética, desde factores institucionales y de otra índole que influyen en ella, y desde criterios de conformidad de los sistemas de partidos con objetivos principales, como por Ejemplo: Resolver problemas de gobernabilidad, de consolidación de la democracia o problemas de políticas públicas, problemas sociales. La complejidad del fenómeno de los Partidos Políticos condujo al desarrollo de esquemas y tipologías cada vez más sofisticadas con el fin de facilitar el acceso a esta realidad.

El *Pluralismo Político* es un concepto relacionado a nuestro tema que abarca una doble acepción:

a) Por una parte, la verificación empírica de la existencia dentro de la sociedad de diversos intereses, organizaciones, estructura social, valores y comportamientos que confluyen en el juego del poder político con distintas capacidades;

b) El pluralismo recoge también una visión normativa tolerante de esa realidad social que le otorga un carácter democrático, en la medida en que la vida en comunidad resulta de la confluencia regulada de diversas visiones sobre ella.

El pluralismo se vincula directamente con el tipo competitivo de elecciones. Este tipo de elecciones es el único que garantiza el pluralismo y, por lo tanto, la participación democrática de los ciudadanos en el poder político. Las elecciones competitivas permiten que concurran abiertamente grupos y organizaciones y el poder que de ellas emerja tiene legitimidad también social. La complejidad del pluralismo, además, implica que la única vía de participación posible masivamente en las decisiones políticas son las elecciones, especialmente cuando la diversidad social no es asumida por los Partidos Políticos ni por los grupos de presión establecidos.

En un Estado de Derecho, los Partidos Políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres, y su estructura

interna y funcionamiento han de ser democráticos. Su existencia deriva del ejercicio de la libertad de asociación. No tienen naturaleza de poder público ni son órganos del Estado, por lo que el poder que ejercen se legitima sólo en virtud de la libre aceptación de sus estatutos y por tanto sólo puede ejercerse sobre quienes, en virtud de una opción personal libre, los asumen al integrarse en tales organizaciones. Los militantes de los partidos tienen derecho a ser electores y elegibles para todos sus cargos, a estar informados sobre sus actividades y situación económica, y a concurrir para formar sus órganos directores mediante sufragio libre y en la mayoría de los casos secreto, aunque no resulta preciso que sea directo. Los Partidos tienen derecho a obtener ayuda financiera del Estado, a utilizar los medios de comunicación públicos y a constituir coaliciones o agrupaciones electorales[11].

1.2.3. PARTIDOS POLÍTICOS

Por la importancia del concepto en nuestro tema, desarrollamos extensamente la noción de Partidos Políticos.

El concepto “Partido Político”, como hoy se conoce en la política y en el Derecho, es mucho mas reciente que la existencia de su contenido, con un sesgo negativo, atribuido a su papel de dividir a la sociedad y de gobernar en beneficio de unos pocos, la noción de partido fue objeto de estudio ligada a fracción a partir del siglo XVIII. En los grandes acontecimientos políticos de los albores de la Edad Moderna (la revolución francesa, la independencia norte y latinoamericana y antes, la revolución inglesa), los Partidos Políticos fueron vistos con desconfianza y culpados de la falta de convivencia pacifica en que tales sucesos se desenvolvieron.

Para entender un poco el presente rol de los Partidos Políticos, quizás sea necesario recordar su origen, el cual no es de larga data. Como señala Duverger, los Partidos Políticos como tales, vienen apenas del siglo XIX ; no obstante que se les llamó Partidos a una serie de entidades, como los clubes donde se reunían los diputados de las asambleas revolucionarias de

[11] Enciclopedia Encarta 2005, Partidos Políticos.

Francia, a los grupos aglutinados alrededor de un condotiero en Italia, a las divisiones administrativas en la época colonial en las provincias de Centroamérica, y otras más. Sin embargo, nos dice el jurista y sociólogo francés que: "En 1850, ningún país del mundo (con excepción de los Estados Unidos) conocía Partidos Políticos en el sentido moderno de la palabra: había tendencias de opiniones, clubes populares, asociaciones de pensamiento, grupos parlamentarios, pero no partidos propiamente dichos." [12]

Con la formación de los estados modernos y, más aun, con los espacios supranacionales que generan los procesos integracionistas, se requiere de entidades intermediarias como los Partidos Políticos, para accionar la voluntad de los pueblos (naciones, ciudadanías) dentro de las actuales democracias representativas; que no son otra cosa (en el pensamiento del jurisfilósofo italiano) que: "Las deliberaciones colectivas, es decir, las deliberaciones que involucran a toda la colectividad, no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para ese fin; eso es todo." [13]

Pero la exacta necesidad en las democracias modernas de contar con tales instituciones, al menos en su mejor etapa a mediados del siglo XX, la entendió Kelsen, quién no los dimensionó desde una perspectiva eminentemente jurídica, como podría pensarse, cuando afirmó: "son explicables las tendencias -si bien hasta ahora no muy vigorosas- a insertar los Partidos Políticos en la Constitución, conformándolos jurídicamente con lo que de hecho son ya hace tiempo: órganos para la formación de la voluntad estatal." Sino que, el jurista austriaco amplía su visión y nos dice: "Sólo por ofuscación o dolo puede sostenerse la posibilidad de la democracia sin Partidos Políticos".[14]

Constitucionalizados los Partidos Políticos en casi todas las Cartas Magnas Europeas después de la II Guerra Mundial, éstos adquirieron el protagonismo que haría realidad el

[12] Artiga González Álvaro, "La política y los Sistemas de Partido en Centro América. Pág. 12.

[13] Ibíd. Pág. 13.

[14] Ibíd. Pág. 14.

pronóstico kelseniano de que la democracia moderna nos llevaría a un Estado de partidos. Kelsen no lo decía en sentido peyorativo, más bien era el deseo de generar un mecanismo ágil entre la gestión de los intermediarios y la respuesta del Estado.

Desde luego que al aceptar esa afirmación, no se debe considerar de ninguna manera la sustitución de la democracia de los ciudadanos, por la democracia de partidos, ya que de ser así, el instrumento sustituiría al sujeto, pervirtiéndose la esencia misma de la democracia, que como su nombre lo indica, es el pueblo la única fuente de poder y los partidos son sólo útiles herramientas- y no las únicas, por cierto- para impulsar sus procedimientos y hacer funcionar sus instituciones.

Los Partidos Políticos son organizaciones que se caracterizan por su singularidad, de base personal y relevancia constitucional, creadas con el fin de contribuir de una forma democrática a la determinación de la política nacional y a la formación y orientación de la voluntad de los ciudadanos, así como a promover su participación en las instituciones representativas mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones, y la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus fines. Su principal tendencia es durar y consolidarse, y su finalidad última y legítima es obtener el poder mediante el apoyo popular manifestado en las urnas.

“Partido Político: Organización política con cierta ambición de permanencia que agrupa a una serie de personas relativamente cohesionadas en torno a una ideología y, sobre todo con la voluntad de llegar al poder público. Es ésta una ambición explicita que, en los sistemas democráticos, se traducen en candidaturas para ganar representación y, si es posible, acceder al gobierno. Los partidos, cuyo origen se remonta a las facciones militares, nacen en realidad a finales del siglo XVIII, cuando era posible mantener una formación política contando tan solo con un grupo de notables acaudalados. Más tarde se adaptan a la extensión del sufragio y expresan el pluralismo político de forma que resultan imprescindibles para estructurar la participación masiva en democracia. Los partidos se constituyen hoy en los principales actores, tanto para la agregación y articulación de intereses como para el reclutamiento de élites. Hacen así viables los

regimenes representativos indirectos, aunque también es cierto que han sido adoptados como instrumento idóneo de movilización en las dictaduras de partido único.

Todavía existen partidos de cuadros pero las múltiples funciones desempeñadas por estas organizaciones a partir del siglo XX exigen la existencia de una base social asentada sobre agrupaciones locales. Estas quedan relativamente subordinadas al aparato central que, además, según Michels, tiende a estar dominado por una reducida oligarquía que impone férreamente sus directrices políticas. Así funcionan los llamados partidos de masas, que pretenden ser viables y disciplinados aunque es consustancial a ellos la existencia de facciones que mantienen cierta pluralidad interna. A diferencia de sus antecesores, que se centraban en la opinión y en la estricta esfera política, los partidos de masas pretenden una adscripción social sólida a la organización. Vinculados en su origen al movimiento obrero revolucionario o a las ideologías nacionalistas, el reclutamiento de militantes es masivo y la educación política de los mismos es fundamental.

Más adelante, la orientación prioritaria hacia la victoria electoral hace que emerjan un nuevo tipo de partidos atrápalotado o *catch-al parties*, donde la capacitación de electores supera en importancia a la de militantes. Estas formaciones se caracterizan por cierto relajamiento ideológico, dado que la competición por los votos obliga a moderar los programas, y por buscar financiación que cubra los crecientes gastos de campaña y de patronazgo. También son un fenómeno frecuente los partidos vinculados a una persona concreta pero, no obstante, la mayoría de ellos siguen distinguiéndose por algún *cleavage* o escisión social cristalizada políticamente. Los conflictos territoriales, entre centros y periferia, o los socio-económicos, entre capital y trabajo, son ejemplo de divisiones que usualmente han dado lugar a una identificación popular en torno a una doctrina y, como consecuencia, a la creación de un partido. Las combinaciones son múltiples pero, por razones históricas e institucionales, sólo alguna de estas escisiones se han congelado y vienen estructurando permanentemente los sistemas de partidos.

Una serie de solapamientos ha hecho que la división ideológica más común que separa a los distintos partidos sea la que se deriva del conflicto socioeconómico y distingue hoy a la izquierda de la derecha.

Junto a estas referencias, especialmente allí donde existe gran complejidad social, existen pequeños partidos que, en principio, solo pueden aspirar a ejercer el poder formando parte de una coalición más amplia. Estas formaciones pueden permitirse mayor maximalismo ideológico que los principales partidos, pero es también muy habitual que simplemente representen intereses sectoriales sin aspirar a ejercer funciones públicas. En estos casos diferenciarlos de los grupos de Interés es complicado y existen partidos agrarios, feministas, ecologistas, regionalistas o religiosos que incluso han nacido de aquéllos. Ahora bien, su estrategia de influencia sobre el poder es así más manifiesta, siendo mensurable el apoyo popular que reciben, y su presencia en las instituciones puede permitir ciertas ventajas sobre la simple actividad de lobbying.

Se suele hablar de cierto declive del modelo de democracia basada en los partidos. Algunos de los fenómenos han hecho que los ciudadanos consideren los partidos, en el mejor de los casos, como un mal menor. No obstante a pesar de que surgen nuevos movimientos políticos expresamente opuestos a lo que simbolizan los partidos clásicos, lo cierto es que éstos estructurando el proceso político y consiguen amplio respaldo en las elecciones. Ideológicamente moderados y afectados periódicamente por escándalos de corrupción, los partidos parecen en definitiva capaces de adoptar permanentemente su funcionalidad como manifestación de la voluntad popular y como instrumento imprescindible de la participación[15].

1.2.4. ELECCIONES, SUFRAGIO, VOTO Y ESCRUTINIO

Conforme a principios de la ideología liberal el sistema político se organiza a base del principio electivo, o sea la celebración de elecciones periódicas, libres y competitivas, en donde el sufragio y el voto son dos instrumentos fundamentales. Por ser conceptos fundamentales a nuestro tema a continuación los definimos.

[15] Molina Ignacio y Santiago Delgado, Conceptos Fundamentales de Ciencias Políticas, Pag. 89 a 91.

Por Elecciones debemos entender lo siguiente: Es el procedimiento por el que los miembros de una organización escogen a un número menor de entre ellos para ocupar determinados cargos. La amplitud del concepto posibilita su aplicación tanto para la selección de parlamentarios que ocupan un puesto en una Asamblea (función de representación) como para la designación concreta de la persona que ha de desempeñar una función publica (función de gobierno).

En los Sistemas Democráticos, la periódica celebración de elecciones competitivas y con garantías supone, además, una importante función de legalidad. En toda elección, un cuerpo electoral con derecho al sufragio activo selecciona entre los candidatos que pretende desempeñar un papel público en el futuro y que gozan del derecho del sufragio pasivo. Existe un procedimiento formal y estable por el que periódicamente se desarrolla la votación y que constituye el Sistema Electoral, que transforma las preferencias de los electores en efectivos resultados.

Los procesos electorales se caracterizan por una sucesión de etapas que se inician con la convocatoria electoral y culmina en la proclamación oficial de candidatos electos. Fases intermedias son la presentación y proclamación oficial de candidaturas, la campaña electoral, la votación y el escrutinio u operación de recuento de los votos emitidos[16].

El *Sufragio* es uno de los caracteres básicos del Estado democrático liberal es el de la libre competencia por el poder, es decir, el de la elección disputada, libre, pacifica, periódica y abierta o sea, sin exclusiones- por los electores, tanto de las personas como de los programas o partidos a los que los candidatos pertenecen. El signo de la democracia pluralista, ante el ideal irrealizable de la democracia directa- es la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una línea política determinada.

Derecho o privilegio de voto para elegir representantes políticos o bien aprobar o rechazar una legislación. El sufragio es una institución política que se remonta a la antigüedad.

[16] Ibíd. Pág. 46.

En las ciudades Estado de Grecia, se esperaba que todos los hombres libres (los cuales constituían una minoría dentro de la población) tomasen parte en el gobierno de su ciudad. En Roma se concedía a los ciudadanos comunes, que recibían el nombre de plebe, el derecho de elegir tribunos que intercedieran por ellos cuando consideraban que el gobierno los había tratado de una forma injusta.

La idea de que el pueblo que se hallaba bajo un gobierno determinado debía contar con la posibilidad de elegir a sus dirigentes no obtuvo un respaldo importante hasta los siglos XVII y XVIII, época en que los filósofos de la Ilustración defendieron que el autogobierno era un derecho natural de todos los seres humanos y que los gobiernos derivaban sus justos poderes del consentimiento de los gobernados. Esta idea ha ejercido gran influencia en la concepción moderna de sufragio, pero no ha desbancado la otra concepción del término, que defiende que el sufragio es un privilegio político que la ley otorga y que por lo tanto está sujeto a ciertas limitaciones. Aunque la tendencia de los gobiernos modernos ha sido liberalizar los requisitos necesarios para el sufragio a través de reformas electorales, muchos siguen aplicando algunas restricciones aparte de los lógicos criterios de ciudadanía y límite de edad, que suele oscilar entre los 18 y los 21 años. En algunos países las mujeres carecen de derecho al voto. Uno de los requisitos suele ser la alfabetización, y en muchos países aquellas personas que hayan sido condenadas por un delito grave pierden sus derechos electorales o se anula su capacidad para desempeñar cargos públicos.

La Democracia tal como se ve configurada por el constitucionalismo, comprende un número de principios, técnicas y elementos que se integran en un sistema, de conformidad con un orden que le es propio. Entre ellos, encontramos el pronunciamiento del electorado a través del sufragio universal como único criterio legitimador del acceso de los gobernantes al ejercicio del poder. Este postulado se ve desarrollado jurídicamente por medio de la materia electoral, cuyo alcance está integrado por una serie de contenidos, entre los que se destacan los llamados derechos políticos que les conceden a los ciudadanos las facultades de elegir a las autoridades (sufragio activo), o de ser elegidos para ocupar los cargos públicos (sufragio pasivo).

La consolidación del Sistema Democrático ha exigido un número creciente de instituciones susceptibles de asegurar procesos electorales transparentes y el más amplio acceso de las personas al ejercicio del sufragio. Una primera etapa permitió la consagración del voto universal, igual, secreto y en muchos casos obligatorio, la que se vio perfeccionada con el reconocimiento del voto femenino.

El Sufragio es una de las formas más importantes de participación ciudadana en la conformación de la voluntad política y del ejercicio del poder. Más aun, en las democracias occidentales contemporáneas el poder encuentra su legitimidad a través del sufragio y el estudio de sus diversas manifestaciones ha ido configurando, esta nueva disciplina denominada Derecho Electoral.

El Sufragio es una manifestación de la voluntad individual que tiene por finalidad concurrir a la formación de una voluntad colectiva. Es una técnica o un procedimiento institucionalizado mediante el cual el cuerpo electoral hace manifestación o expresión de opiniones políticas con dos finalidades distintas sea para elegir gobernantes, sea para la adopción de decisiones políticas.

La *Participación Política* es la acción o simple actitud a través de la que un individuo o grupo, que no está a priori formalmente dirigido para tomar las decisiones. Pretende intervenir en ese proceso. Se plasma en muy distintas formas, que pueden ser o no conformes a las reglas de juego predeterminadas para encausar este tipo de impulsos la participación no legal es la tradicionalmente usada por los movimientos contestatarios, aunque es posible añadir que, en democracia ciertos grupos con intereses poco confesables también acuden a métodos irregulares para presionar sobre los teóricamente autónomos poderes públicos.

A partir sobre todo de la extensión del sufragio, la formula central de participación en el sistema democrático actual es el ejercicio periódico del derecho de voto, con el que se designan los representantes que efectivamente dirigen las instituciones públicas. Esta fórmula, indirecta y episódica, reduce la implicación en los asuntos públicos a un simple juicio muy contenido por la

existencia de partidos y el propio sistema electoral. Así, la influencia efectiva de los que sólo votan puede llegar a ser insignificativamente pero, aunque eso contrasta con una idealizada *libertad* de los antiguos, al menos asegura ciertos mínimos de factibilidad y de igualdad de acceso.

Junto a ella en todo caso existen otras posibilidades de participación que pretenden influir sobre la decisión y no solo sobre la selección de los que toman las decisiones. El reconocimiento del derecho de reunión o la libertad de expresión son condiciones básicas para la participación individual y ésta pronto exige complementarse con otras manifestaciones más grupales. En este sentido, los instrumentos de participación tienen que ver con el derecho de manifestación y el de asociación a un sindicato, o, sobre todo, un partido político.

Quienes defienden una democracia más deliberativa subrayan necesidad de avanzar aún más en la implicación efectiva de los individuos o los grupos en las arenas donde se ejerce el poder. Las anteriormente mencionadas formas de participación no aseguran el debate público efectivo, ya que la información es asimétrica y las formaciones políticas colectivas suelen estar oligarquizadas. Por eso, sobre todo si se pretende modificar la estructura de intereses dominante, se promueven formas alternativas para sondear a la opinión pública. El referéndum, pese al peligro de su degeneración plebiscitaria, la iniciativa legislativa popular o el reconocimiento de ciertos movimientos sociopolíticos como representantes de intereses colectivos son buenos ejemplos de esta posible expansión.

Además de la genérica clasificación expuesta, también ha sido muy común en la politologia conductista graduar la participación según las reacciones que se puedan dar a partir de la exposición a estímulos políticos. Comenzando por la simple implicación en una discusión de naturaleza política, se puede ir ascendiendo y tratar de convencer a otro para que oriente su voto en un sentido determinado, dar muestra pública de simpatía con distintivos o logotipos políticos, contactar con un dirigente o representante político, financiar o trabajar gratuitamente para la difusión o el triunfo electoral de un determinado partido, ser militante de un grupo político, y, por

último, ser representante público o desempeñar un puesto de carácter orgánico dentro de una formación política.[17]

El vocablo "*voto*" proviene del latín *votum*, y ello ya nos ilustra acerca del origen religioso del término que debía entenderse en el sentido de ofrenda o promesa hecha a los dioses.

Comúnmente, se suelen utilizar como vocablos sinónimos los de "*voto*" y "*sufragio*". La voz "*sufragio*" proviene del latín *sufragium* y puede traducirse inicialmente por ayuda, favor o socorro. En todo caso, en un momento ulterior, al vocablo "*sufragio*" se ha dado un nuevo significado, el de *voto*. El propio Diccionario de la Lengua Española recoge como una de las acepciones de aquel vocablo la de "*voto*" de quien tiene capacidad de elegir.

La circunstancia precedente ha propiciado una utilización indistinta de las voces "*sufragio*" y "*voto*" por parte de amplios sectores doctrinales. Así, Pérez Serrano[18], define el sufragio como una operación administrativa por su forma y procedimiento, mediante la cual se designa a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos, se manifiesta el criterio del cuerpo Electoral con respecto a una medida propuesta, o se expresa la opinión de los ciudadanos con Voto en un cierto momento con respecto a la política nacional. Sin embargo, por nuestra parte, entendemos que conviene deslindar los términos sufragio y voto.

Frente al *sufragio*, el *voto*, como señala Fayt[19] es una determinación de voluntad que comprende otras especies que el *sufragio* político. Se vota en las asambleas legislativas, en los tribunales colegiados, en los cuerpos directivos, en el seno de los órganos de dirección y deliberación de todo tipo de instituciones, públicas o privadas. El *voto* constituye, pues, una forma de expresión de voluntad, y con relación al *sufragio* político, el *voto* constituye el hecho de su ejercicio.

---

[17] Molina Ignacio y Santiago Delgado, Conceptos Fundamentales de Ciencias Políticas Pág. 88 y 89.

[18] Pérez Serrano, Nicolás. Tratado de Derecho Político. Pág. 337.

[19] Fayt, Carlos S. Sufragio y Representación Política. Pág. 10.

La actividad que desarrolla el *elector* cuando vota, la acción de emitir el *voto*, configura un acto de voluntad política –que deriva del previo derecho subjetivo de *sufragio*– mediante el cual, sin necesidad de una fundamentación explícita, expresa su respaldo hacia una determinada opción, fórmula o solución política, o manifiesta su deseo de que unos determinados candidatos ocupen ciertos puestos de autoridad; en definitiva, formaliza la propia voluntad u opinión en orden a una decisión colectiva.

Al hablar de Voto, debemos definirlo de la siguiente manera: Como el instrumento a través del cual se manifiesta políticamente la voluntad de un cuerpo electoral, expresando una opción por una persona o una propuesta. Aunque puede considerarse sinónimo del concepto de sufragio, el voto se refiere al acto concreto por el que se materializa la elección, mientras que el primero identifica más bien al proceso o a la facultad del ciudadano, entendida como derecho o como función publica, de participar en la misma.

Así por un lado, es común referirse al voto cuando se atiende a la forma o a los medios empleados durante el ejercicio del mismo, incluyendo la necesidad o no de registrarse como elector y la posibilidad de hacerlo por correo. Por lo demás, existe voto indirecto o directo, si la elección está mediada o no por representantes o compromisarios; nominal o secreto, si se registra o no el sentido del voto del elector; e igual o plural, si se cumple o no la premisa ‹‹un hombre, un voto›› por la que las preferencias de todos los electores, independientemente de su calidad, tienen el mismo peso. De ahí que suela denominarse voto de calidad cuando un *primus inter pares* tiene la capacidad de dirimir, en caso de empate en los apoyos, una elección.

Existe además otra modalidad, llamada acumulativa, que no es una variante del voto plural, pues mantiene la premisa de igualdad, pero en la que todos los que lo ejercen cuentan con varias opciones que pueden repartir por igual entre distintas preferencias o concentrarlos en una candidatura que se desea ponderar.

Cuando la votación se ejerce en ámbitos colegiados pueden aparecer otras variantes peculiares como el particular y el ejercido por aclamación. El primero se manifiesta normalmente

en los órganos deliberativos cuando el resultado democrático arroja una decisión no compartida por algunos de los partícipes y éstos lo utilizan para mostrar públicamente la discrepancia. La votación se ejerce por aclamación cuando el presidente de determinado foro considera la aceptación de una propuesta con la mera observación del asentimiento público de los miembros que lo componen.

Por otro lado, se habla de sufragio activo o pasivo, según se haga referencia a la participación en la elección o a la concurrencia a la misma como candidato; y de sufragio censitario o universal, dependiendo de si el ejercicio del voto se restringe o no a una categoría de ciudadanos. Las teorías liberales de la soberanía nacional reservaban la participación en las funciones públicas a quienes ocupaban determinada posición socioeconómica. Sin embargo, la idea posterior de soberanía popular extiende, a principios del siglo XX los derechos de ciudadanía a toda la población nacional y mayor de edad sin exclusión económica, educativa, ni, más adelante, de género. De este modo para considerar realmente democráticas unas elecciones el sufragio, activo y pasivo, ha de ser universal y ha de garantizarse que el voto ejercido sea libre, igual y secreto.

La mayoría de los autores coinciden al sostener que el *Escrutinio* consiste en el recuento de los votos; sin embargo, se le suelen adicionar calificativos tales como: ‹‹medio para determinar el resultado de las elecciones››; ‹‹conjunto de actos electorales que regulan el resultado de las elecciones››; ‹‹calificación del sufragio››, etc. En realidad, el Escrutinio consiste en una contabilización de los elementos que se relacionan directamente con la emisión del voto, el cual se lleva a cabo en diversas instancias o etapas. La primera se realiza en las mesas receptoras del voto, llevándose a cabo las subsecuentes etapas en órganos electorales de mayor jerarquía y cuya competencia se extiende a dimensiones territoriales más amplias que las etapas inferiores. También se toma en consideración el número de electores que votó en cada casilla, al número de los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o candidatos, al número de votos blancos y anulados, así como al número de las boletas sobrantes de cada elección, etc.

Es importante observar que la labor de contabilización de votos necesariamente implica una valoración previa de los mismos, toda vez que se deben diferenciar cuáles de ellos son capaces de producir efectos jurídico-políticos plenos, efectos jurídico-políticos relativos y aquellos que no son capaces de producir efecto jurídico alguno. En este sentido la cuantificación de votos que se lleva a cabo mediante el escrutinio supone una calificación y valoración jurídico-política de los mismos, cuyo resultado deberá producir efectos vinculantes para el destino de la elección. La simple contabilización de los votos sin su valoración no sería posible en el proceso escrutador, ni podría producir el resultado que por su naturaleza debe producir, es decir, el cálculo aritmético sobre el sentido en que se ha expresado la voluntad ciudadana y la vinculación a ésta de determinados efectos jurídico-políticos.

Los escrutinios constituyen la fase final del proceso electoral, con la cual se concluye un complejo conjunto de actividades internacionales, tanto de carácter institucional-formales como técnico-administrativas. Estas actividades se llevan a cabo con base en diversas normas legales que tienen como finalidad primordial determinar el sentido en que se ha manifestado la voluntad del cuerpo electoral, emitida en el ejercicio del derecho de sufragio.

El Escrutinio entendido como la valoración tanto cuantitativa como cualitativa del voto se constituye en un proceso técnico y jurídico-administrativo, que se caracteriza por llevarse a cabo en etapas, las cuales podemos agrupar en tres categorías (preliminar, intermedia(s) y definitiva).

La etapa preliminar se lleva a cabo por regla general en las mesas de votación una vez concluida la votación; la o las intermedias –si las hay- son realizadas por órganos electorales de mayor jerarquía, representantes bien sea de una unidad geográfica-política y/o electoral, a los que les corresponde, básicamente, el trabajo cuantitativo (totalización) de los votos escrutados por un determinado número de mesas. La etapa definitiva del escrutinio es la actividad integrante del proceso, en la cual se lleva a cabo la acción final de cuantificación y cualificación de los votos correspondientes a una elección en particular. Por regla general, esta etapa es realizada por el

órgano electoral de mayor jerarquía ya sea a nivel nacional o local, dependiendo del tipo de elección y de las circunscripciones electorales respectivas.[20]

1.2.5. SISTEMA ELECTORAL

Por Sistema Electoral debe entenderse: al conjunto de reglas y prácticas que configuran los procesos electorales trasformando votos en puestos institucionales. Dependiendo de que el objetivo prioritario perseguido sea la representación fiel de las preferencias de los electores o la facilitación del gobierno, suele distinguirse entre sistemas proporcionales y mayoritarios.

Los segundos se caracterizan por que en ellos se sobre valoran las opciones preferidas por la mayoría, aunque sólo sea relativa, con el fin de evitar inestable situaciones de gobierno en caso de que no pueda formarse una coalición. Estos sistemas perjudican a las minorías, en especial a las no concentradas territorialmente pero se aduce que la perdida de pluralismo político se compensa por la mejor identificación que hace el ciudadano de la conexión entre su voto y las políticas promovidas por el ejecutivo vencedor. Además, en regímenes parlamentarios, al precio de disminuir el protagonismo de las Asambleas Legislativas, los sistemas mayoritarios aseguran mejor la armonía entre los poderes. Se plasma en variadas manifestaciones que oscilan entre el británico *first past the post* (en el que solo se tiene en cuenta los apoyos del más votado en cada distrito) hasta las modalidades australianas- de voto alternativo- o francés- a doble vuelta-, donde, junto a una preferencia sincera, el elector puede pronunciar una segunda opción táctica en caso de que la primera no alcance un determinado umbral.

Los sistemas mayoritarios se apoyan normalmente en circunscripciones uninominales, donde se elige un único representante, pero también es posible, como ocurre en la selección de los compromisarios que designan al presidente norteamericano, que tales distritos sean plurinominales. La consiguiente exageración de los efectos mayoritarios que esto conlleva suele corregirse, como se hace en las elecciones al Senado español, limitando las candidaturas que

[20]IIDH/CAPEL, Diccionario Electoral. Tomo I. Pág. 279.

cada ciudadano puede votar a un numero menor de los puestos en liza, si la limitación es tal que, como en Irlanda, solo es posible optar por una candidatura, se permite la transferencia de votos en caso de que el preferido no obtenga el escaño.

Los sistemas proporcionales, por su parte, pretenden que la voluntad de los electores se traduzca mas fielmente aunque al ir vinculada a una relación de nombres presentada por los partidos, los votantes pierden efectivo control sobre sus candidatos (si bien en los casos en que las listas no están cerradas y bloqueadas, es posible alterar el orden de las mismas o ejercer el panachage, confeccionando una mezcla). En estos casos, al ser más fácil que las candidaturas tengan éxito, se posibilita la presentación de opciones extremistas aunque por otro lado, al promoverse la participación, se evita que surjan actividades cínicas hacia la democracia. Incluso su mas señalado defecto, la propensión o fragmentar la representación y ha fortalecer los parlamentos a costa de la gobernación, puede actuar como virtuoso incentivó para la cooperación ínter partidista. De hecho, allí donde el extremado pluralismo electoral y social impide que las élites políticas puedan formar gobiernos no apoyados por una amplia base, existen practicas de pluralismo socio cultural que hacen ineludible la elección proporcional y, por consiguiente, la formación de coaliciones[21].

Al hablar de Coalición de Partidos hacemos referencias a las alianzas que pueden darse entre Partidos Políticos y pueden ser más o menos permanentes, cuando las mismas implican llevar adelante un programa, o un proceso político por un período más o menos largo. En otros casos las alianzas pueden ser laxas o ad hoc, apuntando a un problema determinado. Los compromisos tanto estables como laxos, pueden iniciarse con un acuerdo para ganar elecciones o parten de un arreglo post electoral. En más de una oportunidad las reglas electorales imponen alianzas, como en los regímenes presidenciales en los que hay que realizar una segunda vuelta para obtener la mayoría requerida para alcanzar la primera magistratura. En una fórmula política parlamentaria la existencia de un sistema multipartidario requiere acuerdos para lograr las

[21] Molina, Ignacio. Conceptos Fundamentales de Ciencia Política. Pág. 114.

mayorías especiales necesarias para gobernar. Aún en regímenes presidencialistas, el ejercicio del gobierno, en más de un caso, requiere el apoyo de mayorías parlamentarias importantes. Cuando estas no están disponibles para el partido que nominalmente es el encargado del gobierno, éste debe forjar alianzas.

En todo caso debe señalarse que existen múltiples combinaciones de ambos tipos de sistemas. Así, por ejemplo en el caso Alemán la mitad de los escaños se elige en distintos uninominales y, al mismo tiempo, existen listas nacionales cuyos miembros, dependiendo de la votación global, se van identificando a los individualmente elegidos hasta conseguir una distribución proporcional entre los partidos. También es posible que sistemas en principios proporcionales, como el empleado para elegir el Congreso español, produzcan representación mayoritaria si las circunscripciones en que se divide el territorio son muy pequeñas, existen barreras legales mínimas que penalizan a los pequeños partidos, o las formulas matemáticas de conversión en puestos institucionales (como los conocidos D´Hondt y, sobre todo, Sainte-Lagüe) determinan que los restos de los votos emitidos favorezcan a las listas más apoyadas. De hecho, existen múltiples prácticas, algunas claramente fraudulentas como los *rotten boroughs* o el *gerrymandering,* donde los sistemas electorales se manipulan para favorecer una definición concreta.

Tanto en el lenguaje político como en el científico suelen emplearse como sinónimos los conceptos Sistema Electoral, Derecho Electoral, Régimen Electoral e, incluso, Ley Electoral. Por otra parte, esos conceptos contienen, en general, dos tipos de sentidos:

a) un sentido amplio que abarca las normativas jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o de personas para cargos públicos; y

b) un sentido estricto, por ejemplo, el sufragio o el modo de convertir votos en escaños. Es necesario distinguir las siguientes relaciones entre esos conceptos y sentidos: el concepto régimen electoral corresponde primordialmente al sentido amplio, abarcando todos los fenómenos relacionados con la elección.

El concepto Derecho Electoral, por su parte, se refiere o a todo lo regulado por ley en relación a las elecciones, coincidiendo así con el sentido amplio, o bien se refiere al sufragio en cuanto a las condiciones para poder participar de las elecciones y a la configuración de este derecho de participación.

En tercer lugar, el concepto Sistema Electoral en su sentido restringido– y científicamente estricto–, se refiere al principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos, que a su vez se convierten en escaños o poder público. Vale tomar en cuenta que en América Latina, el concepto Sistema Electoral se utiliza asimismo en sentido amplio, análogo a régimen electoral.

En lo que sigue, se aplica el concepto en sentido restringido. Lo que se determina a través de un Sistema Electoral es la cuestión relacionada con la representación política, el principio que la definirá –principio mayoritario o proporcional– y de entre las diversas técnicas disponibles para alcanzar uno de los dos principios, el procedimiento que se prefiere aplicar. Los reglamentos técnicos que incluye un Sistema Electoral abarcan: la (posible) subdivisión del territorio nacional (zona electoral) en circunscripciones electorales, la forma de la candidatura (candidatura individual o distintas formas de lista), el procedimiento de votación propiamente dicho (esto es, si el elector puede, por ejemplo, emitir uno o varios votos y cómo debe hacerlo) y el procedimiento de asignación de los escaños, lo que supone establecer la regla decisoria (mayoría o proporcionalidad), el ámbito de adjudicación de los escaños (circunscripción, agrupación de circunscripciones, territorio nacional), el método de cómputo (por ejemplo método D'Hondt o cifra repartidora), la barrera de representación o umbral mínimo inicial.

Los Sistemas Electorales se diferencian de país a país; actualmente existen más de 211 Sistemas Electorales en el mundo. La riqueza de esta diversidad se explica por las diferentes pautas culturales con las que se diseñan. Sin embargo, todos tienen en común, la regulación de los Partidos Políticos (u otras organizaciones de igual naturaleza) como actores fundamentales

en la articulación de la representación política, además de otras funciones como la mediación, la educación cívica, el control y balance de la gestión pública, etc.

Dentro de un escenario democrático como sistema, sea directa o representativa, encontramos que sus instituciones, de una u otra manera, se activan a través de los Partidos Políticos y, éstos a su vez, funcionan por medio de Sistemas Electorales ahora mejor definidos y estructurados, deben ir generando más y mayor confianza en las ciudadanías encargadas de tomar decisiones (democracia directa) o de delegar las cuotas de representación (democracia representativa) a los electos.

Las reglas democráticas de la representación, se han ido perfeccionando en el decurso de la historia y han logrado establecer parámetros más o menos universales, que constituyen el fundamento de la democracia representativa; entre ellos destacan el sufragio universal, la igualdad política y la regla de la mayoría. Estos referentes los encontramos como piezas claves en los Sistemas Electorales, que son el conjunto de instituciones y procedimientos mediante los cuales, de manera periódica, segura, transparente, equitativa y pacífica, los ciudadanos ejercen el derecho humano y fundamental a elegir y ser electos.

1.5. ORGANISMOS QUE DIRIGEN LAS ELECCIONES Y SUS COMPETENCIAS (FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL)

Los Sistemas de Partidos Políticos tienen una Administración Electoral, cuyo término tiene dos acepciones principales:

a) La primera, relativa a los órganos encargados de la conducción electoral;
b) La segunda, atinente a las actividades y procesos necesarios para lograr que las elecciones se lleven a cabo eficazmente.

Por un lado, se trata del orden político e institucional y, por otro, de cuestiones de gestión y procedimientos. En la acepción institucional, Administración Electoral es el conjunto de órganos en el aparato del Estado responsables de la conducción de elecciones. El término puede abarcar

uno o varios organismos con funciones diferenciadas relativas a las elecciones, según regiones del mundo, países, tradición constitucional. La Administración Electoral, conlleva un conjunto de órganos en el aparato del Estado, responsables de la conducción de elecciones según regiones del mundo, países, tradición constitucional y cultura política. En otras áreas del mundo, democracias de reciente creación, se les llama comisiones electorales.

En América Latina en general, se les denomina tribunales electorales. En otras áreas del mundo, sobre todo en países anglosajones y en democracias de reciente creación, se les llama comisiones electorales. Incluso hay países, como el Reino Unido, donde no existe una propiamente dicha en cuanto referencia institucional y administrativa de alcance nacional. De aquí la utilidad conceptual y práctica de acotar un concepto como el de Tribunal electoral para referirnos, en sentido amplio, a una variedad de instituciones y órganos cuyo factor común radica en la responsabilidad por la conducción.

En la acepción administrativa, es gestión y procesos. En este sentido, la celebración de elecciones implica una variedad de actividades, desde la preparación de proyectos legales hasta la resolución de reclamaciones y contenciosos sobre resultados, pasando por la planificación estratégica y operativa del proceso, el registro de, la inscripción de partidos y candidatos, el seguimiento de la campaña, la preparación y control del material electoral, las actividades de información y educación ciudadana de los votantes, la capacitación de las personas encargadas de administrar las votaciones, el escrutinio y el anuncio de resultados. Todo ello además de la rutinaria gestión y administración de los permanentes, que ya es el caso en la mayor parte de los países (selección y capacitación del personal, mantenimiento de materiales y registros, asistencia jurídica y legislativa, educación ciudadana permanente, etc.).

Estas actividades o funciones se articulan institucional y orgánicamente de distinta manera según países por las razones históricas ya mencionadas de tradición constitucional y cultura política. La administración adopta una variedad de formas organizativas, en la mayor parte del mundo, existen organizaciones específicamente encargadas de todas las funciones electorales o alguna de ellas en particular (el registro, las votaciones, los contenciosos). En

algunos países las diversas funciones electorales se encuentran orgánicamente situadas en las administraciones ordinarias del ejecutivo nacional o local así como en los órganos del Poder Judicial. En muy pocos (el Reino Unido e Irlanda) no existe alguna y la sola instancia nacional es una asociación de empleados públicos con alguna responsabilidad en la administración. En los Estados Unidos sólo existe en el ámbito nacional una Comisión Electoral Federal con responsabilidad limitada al control de los gastos de las campañas.

En América Latina, las administraciones electorales como organismos especializados e independientes del Poder Ejecutivo son producto, en su mayoría, del primer cuarto del siglo veinte. Hoy día prácticamente todos los países tienen algún órgano estatal encargado para ello y en algunos está considerado como un cuarto poder del Estado (*Costa Rica*, Uruguay, Venezuela) e incluso está constitucionalmente así definido como en *Nicaragua*. En el conjunto del mundo, sobre todo en democracias emergentes de las últimas décadas, la tendencia es hacia la institucionalización de organismos nacionales permanentes y separados de los otros poderes. Adicionalmente, la evidencia disponible apunta a que una de carácter permanente gestiona los procesos con menor costo que organismos que solo tienen una vigencia temporal mientras duran las elecciones. A estas conclusiones llegó el autor López Pintor en un trabajo de extensa recopilación de información y análisis comparado de la experiencia mundial, por encargo del Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas.

Como ya se expresó, el Sistema Político en su componente de partidos y elecciones, tiene una administración electoral que en una de sus acepciones es el órgano que se encarga de la conducción electoral. Son la autoridad suprema del Estado, especializada y en diversos grados autónoma, encargada de la llamada función Electoral. Suelen contar con dependencias desconcentradas en las circunscripciones electorales. En su conjunto, la organización electoral responde por un servicio público permanente, de carácter nacional, consistente en la administración integra del proceso electoral, que comprende tanto la preparación, organización, dirección, vigilancia y promoción de los comicios, como la realización de los escrutinios, la resolución de las impugnaciones y la declaración oficial de la elección.

La denominación de los organismos electorales varia de acuerdo a los países de que se trata: se le llama Tribunal (o Consejo) Supremo Electoral; Consejo (o Corte) Nacional Electoral; Consejo (Junta o Comisión) Central de Elecciones, etc. Los cuales son organismos electorales con carácter colegiado cuyos integrantes son designados de diferente manera según la legislación de cada país.

En algunos casos sus miembros son de origen exclusivamente judicial (Colombia, *Costa Rica*); en otros son designados por la Asamblea Legislativa (Argentina, *El Salvador*; *Nicaragua*, Paraguay, Uruguay, Venezuela). Casos hay en que el Ejecutivo comparte la designación con el Poder Legislativo o con el Judicial (Bolivia, Brasil, México, Paraguay); también se da el caso, excepcional, de que la designación de sus miembros tenga origen en las tres ramas del poder publico (*Panamá*) o que en su integración tengan injerencia, en diverso grado, los Partidos Políticos (Colombia, *El Salvador*, *Honduras*, México, Uruguay, Venezuela)[22].

Las funciones de los Órganos Electorales varían de acuerdo a las legislaciones nacionales que correspondan, pero básicamente se les atribuye, nombrar a todos los demás funcionarios electorales, conocer de los recursos e impugnaciones que pueden presentarse, elaborar y administrar su propio presupuesto, divulgar los resultados electorales, dirigir el proceso de escrutinio de los sufragios, efectuar la inscripción de los Partidos Políticos y de los candidatos a las distintas elecciones, realizar la función registral en lo concerniente a los centros de votación, padrones y listados electorales, y declarar oficialmente el resultado de las elecciones.[23] La función asignada a los organismos electorales, es ejercida por un complejo institucional que normalmente actúa con independencia respecto de las tres ramas del poder público. [24]

Los actuales Organismos Electorales para *El Salvador* nacieron paralelamente al surgimiento del Tribunal Supremo Electoral, en el año de 1992, cuando se crea el Tribunal

[22] Pineda Meléndez, Maria Milagro. El Comportamiento del Tribunal Supremo Electoral en las Elecciones de 1994. Pág. 49.

[23] Pineda Meléndez, M. M. Op. Cit. Pág. 49.

[24] Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos. Revista IIDH 34-35, Edición Especial sobre Participación Política. Pág. 502.

Supremo Electoral con el objeto de garantizar procesos electorales limpios, seguros y transparentes, también se crean los organismos electorales.[25]

Los Organismos Electorales que se registran para nuestra legislación son los siguientes: el Tribunal Supremo Electoral; las Juntas Electorales Departamentales; las Juntas Electorales Municipales; las Juntas Receptoras de Votos; el Fiscal Electoral; el Auditor electoral y las Juntas de Vigilancia de los Partidos Políticos.[26] De entre los órganos apuntados, el Tribunal Supremo Electoral, constituye la máxima autoridad en la materia, poseyendo la característica de permanencia. Situación que lo diferencia de los restantes organismos, pues ellos tienen la característica de transitoriedad y aun de entre ellos, algunos son considerados como organismos auxiliares.

1.4.1. LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES

Las personas vinculadas a un Organismo Electoral son llamados Funcionarios Electorales ya que se encuentran en una relación de subordinación funcional o jerárquica, permanente o temporal. El conjunto de personas al servicio de las entidades estatales constituye el denominado Funcionario Público. Dentro de dicho grupo pueden distinguirse aquellos que ejercen funciones políticas de los que no tienen tales funciones, los de carácter permanente, a término y transitorios, asalariados u honorarios; con dedicación exclusiva o tiempo parcial.

Los elementos básicos de los funcionarios electorales son los siguientes:

a) Ejercicio de funciones públicas de cualquier naturaleza, comprendiendo a los funcionarios que cumplen tareas administrativas o desempeñan funciones legislativas.

b) La actividad debe prestarse en entidades estatales mediante incorporación por los distintos procedimientos previstos en las respectivas legislaciones nacionales (Ej. *elección*, concurso, designación, etc.).

---

[25] Parada Rodríguez, José Efraín. Las Elecciones de 1994. Pág. 72 y 73.

[26] Guevara Mena, Lucia Isabel. Estudios sobre el impacto de la campaña publicitaria 2000 y del TSE en los jóvenes que por primera vez ejercen sufragio. Pág. 5.

c) La prestación laboral debe realizarse en una entidad estatal (estado, región, provincia, departamento, municipio, ente autárquico, descentralizado o desconcentrado, etc.).

Revisten la calidad de Funcionarios Electorales los titulares de los Órganos Electorales de la máxima jerarquía, esto es, Cortes Electorales, Tribunales Supremos y Superiores, Consejos, Juntas Centrales, Jurados Nacionales y Servicios Electorales, con jurisdicción nacional. Asimismo son funcionarios electorales las personas vinculadas a un Organismo Electoral por una relación de subordinación funcional o jerárquica, permanente o temporal. Funcionarios que ejercen función jurisdiccional en la materia, en cualquier instancia. Y también son funcionarios aquellas personas o agentes que cumplen funciones administrativas, siempre que reúnan los tres requisitos o elementos básicos antes mencionados. En esta categoría se incluye el personal administrativo, técnico, de servicio, mantenimiento y vigilancia.

1.4.2. EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Y SUS ATRIBUCIONES

La autoridad máxima que se encarga de garantizar el Derecho Electoral en nuestro país es el Tribunal Supremo Electoral (TSE), organismo con plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral. Dicha institución debe de cumplir y hacer cumplir con eficacia lo que dicta la legislación de su área, así también el ejercicio de su actividad asignada, debiendo de darle prioridad a la administración de justicia electoral reflejando con esto la eficacia o no de su papel.

Nuestra Constitución da origen a las Atribuciones y Competencia Jurisdiccional del Tribunal Supremo Electoral, así también ella nos remite al Código Electoral, el cual establece facultades de diferentes naturaleza para el Tribunal, las cuales siguiendo a Hernández Valle, se pueden agrupar en cinco modalidades a saber: *a)* Atribuciones de Administración Activa; *b)* Atribuciones de Control; *c)* Atribuciones Consultivas; *ch)* Atribuciones Jurisdiccionales; *d)* Atribuciones Legislativas.

a) Atribuciones de Administración Activa: Dentro de esta cabe mencionar la convocatoria a elecciones; el nombramiento de los miembros de las juntas electorales departamentales; las juntas electorales municipales y las juntas receptoras de votos; nombramiento del secretario general, el asesor jurídico, gerente, sub-gerente, jefes regionales departamentales o de sección, así como el personal administrativo, y ejercer las funciones disciplinarias correspondientes; practicar el escrutinio definitivo de las elecciones presidenciales, de diputados y municipales; llevar el registro electoral debidamente actualizado; llevar el registro de Partidos Políticos inscritos, coaliciones de candidatos para presidente y vicepresidente de la Republica; extender las credenciales correspondientes; y tomar la protesta constitucional a los electores; realizar actos administrativos para el funcionamiento del consejo y por el buen orden de las elecciones; preparar el presupuesto de gastos; administrar los fondos que le sean asignados y cualesquiera otros recursos destinados a su normal funcionamiento.

El Tribunal, está bajo la presidencia de uno de sus miembros, el cuál preside las sesiones del Tribunal, dirige sus debates, lo convoca y lo representa legalmente. Esta representación no implica que el TSE sea un organismo autónomo con personalidad jurídica, pues si bien goza de total independencia funcional y es un órgano especializado técnico y apolítico encargado de la actividad electoral en *El Salvador*, sigue enmarcado dentro del estado personal.

b) Atribuciones de Control: Velar porque se cumplan sus acuerdos y disposiciones; suspender total o parcialmente las elecciones por el tiempo que se considere necesario cuando hubiere graves alteraciones al orden publico en cualquier municipio o departamento y designar en su caso la fecha en que aquellas deberán afectarse o continuarse total o parcialmente.

c) Atribuciones Consultivas: Resolver las consultas que le formulen los Organismos Electorales, los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones o cualquier autoridad competente en orden a mantener el normal funcionamiento del proceso electoral y de los organismos respectivos. En otros países como *Costa Rica* acertadamente se ha introducido como atribución del TSE la de dictaminar sobre los proyectos de la Ley relativos a materias electorales esto es importante porque es precisamente el Tribunal el que tiene la experiencia necesaria y el

conocimiento suficiente para ponderar si se debe reformar el Código Electoral. De hecho tanto el Consejo Central como el actual Tribunal elaboran anteproyectos de reformas e incluso de Códigos Electorales completos.

ch) Atribuciones Jurisdiccionales: Conocer de toda clase de acciones, excepciones, peticiones, recursos e incidentes que pueden interponerse de acuerdo al Código Electoral; conocer y resolver de los recursos interpuestos contra resoluciones de la juntas electorales departamentales, conocer y resolver las peticiones de nulidad de elecciones y de las peticiones de nulidad de escrutinios definitivos, imponer multas en forma gubernativa a los infractores que no cumplieren con el Código Electoral salvo que se trate de delitos o faltas las cuales son competencia de los tribunales comunes.

d) Atribuciones Legislativas: El TSE elabora su reglamento interno y los demás que fueren necesarios para la aplicación del Código Electoral.[27]

1.5. EL CONTENCIOSO ELECTORAL

1.4.1. JUSTICIA ELECTORAL

La finalidad esencial de los Sistemas de Justicia Electoral ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo publico mediante un conjunto de garantías a los participantes a efecto de impedir que pueda violarse la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la constitucionalidad y /o legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y, en general, justicia de los comicios.

La Justicia Electoral comprende todo lo relacionado con la actividad jurisdiccional referente a las elecciones; esta se compone de aspectos individualizados como lo contencioso electoral, Derecho Procesal Electoral, Interpretación de las leyes electorales que tipifican los delitos y faltas, señalando las situaciones correspondientes y la competencia de las autoridades

[27] Bertrand Galindo, Francisco y Otros. Manual de Derecho Constitucional. Tomo II. Pág. 1161.

para administrar Justicia Electoral.[28]. La Justicia Electoral es una garantía de protección de los derechos electorales y de la juridicidad de todo el proceso eleccionario.

Al no garantizar el cumplimiento de la justicia como es el caso que estamos estudiando, le da continuidad al fenómeno que durante años ha existido en *El Salvador*: La poca participación de los votantes en los períodos electorales, por la falta de confianza en el Sistema Electoral.

El Proceso Electoral está diseñado en la ley, como un conjunto de actividades confiadas a diferentes protagonistas que son, los sujetos de dicho proceso. Entre éstos podemos colocar a los Partidos Políticos, a los Candidatos postulados, a los Ciudadanos en particular, al Tribunal Supremo Electoral y sus Auxiliares y al Cuerpo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral es el órgano con las más altas facultades de regulación, control y decisión sobre el *Proceso Electoral*, constituyendo para ello la cúspide de un sistema de órganos que le son adscritos por la ley, orgánica o funcionalmente.

También en este caso se duda acerca de la naturaleza jurídica de las funciones de este tipo de órgano. Hay que decir, en primer lugar, que cada ordenamiento estatal ha podido concebirlo de la manera que convenga a las tradiciones de su pueblo o a las preferencias de su clase política. En lo que atañe a *Costa Rica*, el Tribunal Supremo de Elecciones ha sido concebido como órgano administrativo por algunos, o como órgano jurisdiccional por otros; pero no vamos a reproducir los argumentos dados en apoyo de las diversas tesis. Basta decir, que el Tribunal es la cúpula de un sistema de órganos que realiza una actividad administrativa preparatoria, es la función soberana que compete al Cuerpo Electoral; y que, como vértice de dicho sistema, el Tribunal tiene a su cargo funciones administrativas de dirección y control de sus órganos subordinados, pero también funciones de solución final de controversias en materia electoral, esto es, funciones jurisdiccionales. En lo que atañe a las funciones centrales del

[28] Diccionario Electoral, IIDH/CAPEL. Tomo I. Pág. 393.

Tribunal, es decir, efectuar el *escrutinio* de los *votos* y hacer la declaratoria definitiva de la *elección*, en su lugar haremos las consideraciones del caso.

1.4.2. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

Para entender como funciona en su dinámica la justicia electoral, es importante abordar el concepto de etapas de administración del proceso electoral que nos lleva a los medios de impugnar las decisiones del Tribunal Supremo Electoral. Siguiendo la clásica partición de la doctrina italiana para el procedimiento administrativo, hemos distinguido tres etapas del *Proceso Electoral*: *A)* Preparatoria; *B)* Constitutiva; y *C)* Integrativa de eficacia.

A. Etapa preparatoria

Esta etapa de preparación se inicia con la convocatoria que hace el Tribunal Supremo de Elecciones para la celebración de los comicios de que se trate (pueden ser para los miembros de los poderes Ejecutivo y Legislativo, o para miembros de las municipalidades, o para miembros de la Asamblea Constituyente, etc.) y comprende dos fases: la fase de inscripción de los partidos y candidatos, o la de estos últimos únicamente, y la campaña política.

La *campaña electoral* es una de las fases más importante de todo el *proceso electoral*, puesto que sirve para brindar a los ciudadanos la oportunidad de conocer a los candidatos, los programas de sus partidos y sus ideas y actitudes personales en relación con los problemas del país y sus perspectivas futuras. Todo esto tendrá que conseguirse a través de un debate que debería confrontar intensa y extensamente a los candidatos ante sus oponentes y partidarios, a través de mesas redondas, discusiones frontales, ruedas de prensa, encuentros con diversos sectores de población, etc.

El momento de la *campaña electoral* debe ser el punto más alto de la dialéctica del *proceso electoral* y uno de los rasgos que caracterizan mejor a éste como proceso. En consecuencia, es el momento en que los órganos estatales adscritos al proceso deben hacer el mayor esfuerzo por garantizar a todos los candidatos una presencia equivalente en la palestra

electoral, con igualdad de recursos propagandísticos y un acceso paritario a los medios de comunicación de masas.

Junto a las exigencias de asegurar la libertad en el uso de los medios más idóneos, nos dice el Prof. Constantino Mortati "se hace sentir la de asegurar una paridad real entre los candidatos y los partidos en lucha, para evitar la preeminencia de los que disponen de mayores recursos económicos que falsearían la sana formación de las convicciones populares..."[29]. Puede decirse, para concluir, que la calidad de la *campaña electoral* es uno de los indicadores más seguros de la vitalidad de la *democracia* en un determinado país.

B. Etapa Constitutiva

En esta etapa tienen lugar las actividades decisivas del *proceso electoral*, a saber: 1) la manifestación de la voluntad soberana del Cuerpo Electoral, que es el *sufragio*; y 2) la cuantificación y valoración de dicha voluntad por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, para traducirla en *resultados electorales* concretos, contenidos en una declaración formal. La secuencia procesal de la etapa constitutiva incluye tres fases: votación, *escrutinio* y declaración del resultado. Para nuestros efectos de caracterizar mejor el *proceso electoral*, nos interesa analizar con cierto detenimiento las dos últimas, que están a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones.

La votación es, sin duda, el acto central del *proceso electoral*, cuando el Cuerpo Electoral cumple, generalmente en una sola jornada en las mesas receptoras, con la participación de los fiscales de los partidos, la función soberana que la Constitución le encomienda.

Pero a pesar de su enorme trascendencia la votación sólo es una actividad difusa, cuyo significado se desconoce, si no tuviera lugar el *escrutinio*, como vimos, es el conjunto de operaciones que otorgan dimensiones precisas, valor y autenticidad a aquella votación. Esta fase del *escrutinio*, que también es realizada "con la presencia y participación de las partes", es decir,

[29] Mortati, Constantino. Instituciones de Derecho Público. Pág. 367.

de los representantes de los *Partidos Políticos* acreditados, comprende diferentes operaciones y actividades a cargo del Tribunal y de sus órganos auxiliares; y a cargo también de los fiscales y delegados de los partidos, los cuales ordinariamente plantean al Tribunal una serie de recursos contra las decisiones de los órganos subalternos o del propio Tribunal.

Por ello, simultáneamente con las operaciones finales del conteo y de revisión *voto* por *voto*, el Tribunal va examinando también aspectos cualitativos con respecto a la *elección* y a los candidatos, a fin de llegar a un pronunciamiento final. Se ha dudado si este acto final del Tribunal, con efectos meramente declarativos (puesto que constata y declara un resultado producido antes por el Cuerpo Electoral) es un acto materialmente jurisdiccional, o bien un acto administrativo. Por ser un punto central en nuestra investigación, a continuación damos una serie de argumentos sobre las funciones administrativas y jurisdiccionales de los organismos electorales.

El hecho de que la actividad electoral asuma la forma de un proceso no es argumento a favor de la naturaleza jurisdiccional del Tribunal. Como sabemos, el modelo “proceso” viene siendo adoptado como forma de proceder para muchas actividades públicas y privadas totalmente ajenas a la órbita judicial.

2. El ordenamiento jurídico asigna al Tribunal el cometido delicadísimo de dirigir y controlar las operaciones de *escrutinio*, de comprobar el resultado de los comicios y proclamar la *elección*. Este papel es asignado en otros países a órganos superiores del Poder Ejecutivo o al Jefe del Estado, pero no creemos que ello altere, por sí mismo, la esencia de la actividad. ¿Cómo definir la naturaleza jurisdiccional o administrativa de los actos del Tribunal que estamos analizando?

3. El acto realizado por el Cuerpo Electoral es un acto innovativo: es una *elección* que atribuye a un sujeto la investidura de un cargo público (presidente, diputado); en cambio el acto del Tribunal declarando oficialmente el resultado de los *escrutinios* es un acto declarativo; pero no sólo es declarativo de un hecho histórico (votación mayoritaria a favor de x) sino también lo es del efecto jurídico de ese hecho (x resultó electo), de conformidad con la norma que

dice, por ejemplo: “El presidente y los vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y *por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos...*”

4. Mientras que el juez es un tercero frente a los intereses que están en juego en el proceso que él decide con su sentencia, el Tribunal Supremo de Elecciones no es un tercero frente a los intereses que están en juego en el *proceso electoral*, que son los intereses de todos. Por el contrario, el Tribunal administra los intereses colectivos que están en juego en una votación, tal como, por ejemplo, lo enuncia la norma que dispone: “La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al *sufragio* corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo Electoral...” Claro que también están en juego los intereses contrapuestos de los partidos y candidatos que participan en la contienda, frente a los cuales sí se puede postular la “terceridad” del Tribunal. Pero estos intereses son secundarios frente al interés público que el evento electoral reviste. Se trataría, en suma, de una muy compleja administración, no de actividad jurisdiccional.

C. Etapa integrativa de eficacia

El fenómeno fundamental de todo el proceso de las *elecciones* es, como hemos visto, la expresión de la voluntad del cuerpo electoral por medio de los *votos*. Actividad que requiere ser elaborada técnicamente, mediante una serie de operaciones y cálculos a los cuales aludimos antes, y que en último término se resuelven en la subsunción de los datos así cuantificados a un sistema de normas que les otorgan un significado jurídico-político preciso, expresado en una declaración formal del Tribunal Supremo de Elecciones.

Sin embargo la eficacia jurídica de esa declaración del Tribunal no se produce mientras a su vez no se produce un acto sucesivo de publicidad idóneo para comunicar al público los resultados conseguidos. Esta actividad de comunicación social constituye la fase integrativa de eficacia del *proceso electoral*. Llegados a este punto, el *proceso electoral* alcanza el objetivo

asignado a la función electoral por el ordenamiento jurídico: la renovación periódica del mandato conferido a los titulares de los órganos supremos del Estado.

En el Derecho Electoral comparado, se presentan diferentes Sistemas de Justicia Electoral, los cuales pueden clasificarse según el órgano al cual se le atribuye el control de la regularidad sobre los actos y procedimientos electorales; por lo que cabe distinguir entre el contencioso político y el contencioso jurisdiccional. Según la función respectiva, se confíe a una asamblea política o a un órgano jurisdiccional; a los mencionados se debe adicionar el llamado contencioso electoral administrativo, cuando la resolución de los recursos le corresponde al propio órgano encargado de administrar las elecciones y el mismo tiene naturaleza propiamente administrativa. También se distingue el contencioso mixto, que contempla alguna combinación de aquellos órganos (político y/o jurisdiccional y/o administrativo) en la solución de las controversias electorales.

Finalmente al hablar de Jurisprudencia Electoral, se tiene en consideración las resoluciones que dicta el Tribunal Supremo Electoral, como autoridad máxima en materia electoral. Resultado de ello, se reconoce el derecho de impugnar resoluciones emanadas del TSE a través de diversos medios de impugnación, o de control de los actos y procedimientos electorales; a esto se le llama Justicia Electoral y se presenta en sentido técnico o estricto, cabe entender los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones), de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se sustancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional y /o política. Con los cuales se busca garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajustan a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y /o legalidad, resolviendo los diversos conflictos o controversias electorales y corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa correspondiente.

1.4.3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y RECURSOS

Los Medios de Impugnación son aquellos instrumentos jurídicos (juicios, recursos, reclamaciones, inconformidades, etcétera), previstos constitucional o legalmente para corregir,

modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales, administrativos o jurisdiccionales, cuando estos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad o ilegalidad.

Los diversos medios de impugnación en materia electoral, generalmente prevén la posibilidad de impugnar todos y cada uno de los actos electorales administrativos y jurisdiccionales, con el objeto de garantizar que los mismos se ajusten a la Constitución y/o la Ley. Con propósitos exclusivamente analíticos, es posible distinguir los siguientes tipos de actos de las autoridades electorales susceptibles de impugnación: los relativos al padrón electoral; los correspondientes al régimen de los Partidos Políticos; los relacionados con los actos preparatorios a la jornada electoral, y los vinculados con los resultados electorales.

Estos mecanismos tienen el momento oportuno para su interposición; para ello se tiene la figura de Legitimación para Interponerlos y algunos países confieren también legitimación a Partidos Políticos, en su carácter de representantes del interés social o en beneficio de la ley en relación con los resultados electorales. Los resultados electorales constituyen la conclusión del proceso de escrutinio entendido en sentido amplio[30] e implican el recuento de los votos, la transmisión y publicación de los mismos por parte de los organismos competentes y la proclamación de los candidatos ganadores o de la opción vencedora, si se trata de un referéndum o plebiscito. La publicación de los resultados es un requisito indispensable para que los candidatos estén habilitados para ocupar los cargos en materia de la elección.

La mayoría de los códigos y leyes electorales no definen cuáles son los medios de prueba autorizados en el contencioso electoral, en el entendido de que algunos prevén la aplicación supletoria de ordenamientos procesales civiles o administrativos. Un buen número de países exigen adjuntar las pruebas documentales pertinentes al escrito de interposición del medio de impugnación, (*Costa Rica*, Chile, en relación al padrón electoral). Mientras que algunos

[30] Lauga, Martin: "Publicación de los resultados electorales, proclamación de los candidatos electos", en Dieter Nohlen, Sonia Picado, Daniel Zovatto (Compiladores): Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, Pág. 689.

expresamente prevén que las partes pueden ofrecer cualquier medio de prueba (Argentina, Bolivia, Chile, *El Salvador*, *Honduras* y *Panamá*).

1.4.4. COMPETENCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL

Mientras que el siglo XIX y la primera cuarta parte del siglo XX se caracterizó por la adopción de sistemas contenciosos electorales de carácter político en América Latina, en el transcurso de los últimos setenta años paulatinamente se han venido estableciendo en los diversos países tribunales (cortes, jurados, juntas o consejos) electorales especializados encargados de la resolución de las controversias derivadas de las elecciones e, incluso, en algunos casos de la organización de los propios comicios, cuya naturaleza ha sido jurisdiccional y/o administrativa (ya sea con un carácter autónomo, formando parte del Poder Judicial o del contencioso administrativo), habiendo figurado entre los primeros la Corte Electoral de Uruguay, prevista originalmente a nivel legal desde 1924, y el Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, contemplado a nivel constitucional desde 1925.

Por lo que se refiere al paulatino establecimiento de tribunales (cortes, jurados, juntas o consejos) electorales en la región, también en términos muy generales –en virtud de que cada país ha tenido su propio desarrollo histórico– se puede apreciar, después de la adopción del contencioso político, la frecuente creación legislativa de un órgano electoral administrativo, de carácter temporal, integrado predominantemente con representantes de Partidos Políticos y del ejecutivo, para su posterior elevación al nivel constitucional con garantías para su autonomía e imparcialidad (con cierta tendencia hacia la despartidización y consecuente ciudadanización en su integración, además de exigir mayorías calificadas en el órgano que finalmente designa a sus miembros), transformándose las más de las veces en un órgano permanente y especializado primordialmente jurisdiccional (si bien conservando muchos de esos órganos atribuciones materialmente administrativas, o bien, estableciéndose una dualidad de órganos electorales de carácter autónomo, algunos de ellos ubicados en el Poder Judicial).

La competencia en materia contenciosa electoral asignada en la mayoría de los países latinoamericanos a tribunales (cortes, jurados, juntas o consejos) electorales especializados y, en su caso, autónomos, ha sido la respuesta de la región a la necesidad de salvaguardar la naturaleza jurisdiccional de la función de juzgar las *elecciones* (extrayéndola de la competencia de asambleas políticas), sin exponer al respectivo Poder Judicial o, al menos, a su respectiva Corte Suprema de Justicia a los recurrentes cuestionamientos y asechanzas político-partidistas.

a) TIPOS DE COMPETENCIA

De dieciocho países de la región, dos establecen un *Contencioso Electoral Administrativo* (ante órganos electorales autónomos de naturaleza propiamente administrativa, como es el caso de *Nicaragua* y República Dominicana).

Nueve establecen un *Contencioso Electoral Jurisdiccional* (tres de los cuales exclusivamente ante tribunales electorales autónomos, como ocurre en *Costa Rica*, Ecuador y Uruguay.

Mientras que los otros seis ante *Tribunales Electorales Autónomos* o pertenecientes al Poder Judicial y ulteriormente ante la jurisdicción constitucional, ya sea que la jurisdicción constitucional esté a cargo de la respectiva *Corte Suprema de Justicia*, como en *El Salvador*, *Honduras*, *Panamá* y Paraguay; de un Tribunal Constitucional, como en Bolivia, o bien, primero ante la Corte Suprema de Justicia y después ante la Corte de Constitucionalidad, como ocurre en *Guatemala*, en el entendido de que Paraguay es el único de esos países cuyo Tribunal Superior de Justicia Electoral forma parte del poder judicial).

En tanto que los siete restantes establecen un *Contencioso Electoral Mixto*, ya que seis de ellos prevén un contencioso electoral administrativo y jurisdiccional (esto es, ante un órgano electoral autónomo de carácter administrativo, cuyas resoluciones pueden impugnarse ante un tribunal electoral autónomo, como en Chile y Perú; ante la respectiva Corte Suprema de Justicia, como en Venezuela, tratándose de la *elección* de Presidente de la República; ante un tribunal

electoral que forma parte del Poder Judicial, como en México, donde las sentencias del respectivo Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, o en Brasil, donde las resoluciones de su Tribunal Superior Electoral pueden ser impugnadas, por razones constitucionales, ante el correspondiente Supremo Tribunal Federal; o bien, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como ocurre en Colombia y, tratándose de *elecciones* de diputados y senadores, en Venezuela), a la vez que el otro contempla un contencioso electoral administrativo y/o jurisdiccional y/o político (en virtud de que si bien en Argentina todos los actos electorales, con excepción de los *resultados electorales*, son susceptibles de impugnación ante un órgano electoral administrativo y después ante la Cámara Nacional Electoral que forma parte del Poder Judicial, en el entendido de que las resoluciones de ésta sólo pueden ser posteriormente impugnadas por razones constitucionales ante la correspondiente Corte Suprema de Justicia, sin posibilidad de ulterior impugnación ante algún órgano de carácter político, es el caso de que las resoluciones de los órganos electorales administrativos sobre los resultados de las *elecciones* presidenciales y legislativas pueden ser impugnadas, como se mencionó, ante un órgano de naturaleza política).

b) COMPETENCIA

Como se desprende de lo anterior, los dieciocho países analizados contemplan órganos electorales especializados:

Nueve prevén *Órganos Electorales Autónomos de Naturaleza Administrativa*, de los cuales dos países contemplan exclusivamente órganos electorales administrativos (*Nicaragua* y República Dominicana).

En tanto que los otros siete lo hacen en combinación con algún órgano jurisdiccional (Argentina, Brasil, Colombia, Chile, México, Perú y Venezuela), en el entendido de que mientras siete de esos nueve órganos administrativos tienen carácter permanente, los otros dos son temporales pues se reúnen unos dos meses antes de los comicios y se disuelven una vez éstos realizados (Argentina y Brasil).

Por su parte, dieciséis países prevén Órganos Jurisdiccionales como parte de su contencioso electoral, diez de ellos son *Tribunales Electorales Autónomos* (*Costa Rica*, Chile, Ecuador, *El Salvador*, *Guatemala*, *Honduras*, *Panamá*, Perú y Uruguay). Otros cuatro son *Tribunales Electorales Especializados* que forman parte del Poder Judicial (Argentina, Brasil, México y Paraguay). Y los dos restantes son Órganos de la correspondiente *Jurisdicción Contencioso Administrativa u ordinaria* que conocen en última instancia de impugnaciones contra resoluciones de órganos electorales autónomos de naturaleza administrativa (Colombia y Venezuela).

c) DECISIONES IMPUGNABLES

Asimismo, de los referidos dieciocho países, ocho contemplan un *Sistema Contencioso Electoral* en que las decisiones de los respectivos órganos electorales autónomos o pertenecientes al Poder Judicial (ya sean de naturaleza administrativa y/o jurisdiccional) son definitivas e inatacables (*Costa Rica*, Chile, Ecuador, México, *Nicaragua*, Perú, República Dominicana y Uruguay). En tanto que los otros diez prevén la posibilidad de que las correspondientes decisiones de tales órganos sean susceptibles de impugnación, por razones de constitucionalidad y/o legalidad, ante el órgano judicial supremo (Argentina, en todos los casos salvo los relativos a los resultados de las *elecciones* legislativas y presidenciales; Brasil, *El Salvador*, *Honduras*, *Panamá*, Paraguay y Venezuela, en los casos de *elecciones* presidenciales), un órgano de lo contencioso administrativo (Colombia y, tratándose de *elecciones* distintas a las presidenciales, Venezuela) y/o un tribunal constitucional (Bolivia y *Guatemala*, en el entendido que en este último cabe primero la impugnación ante la respectiva Corte Suprema de Justicia y después ante la Corte de Constitucionalidad). A los anteriores cabe agregar el caso en que se conserva parcialmente un contencioso político, toda vez que las respectivas decisiones de los órganos electorales de naturaleza administrativa pueden ser impugnadas ante un órgano político (Argentina, tratándose de resultados de las *elecciones* legislativas y presidenciales).

En todos aquellos sistemas contenciosos electorales que prevén *medios de impugnación* de carácter propiamente jurisdiccional para la solución de las controversias electorales, se puede afirmar, en términos muy generales, que con los mismos se atiende el derecho a un recurso efectivo público ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley con las debidas garantías, tal y como lo prescriben diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos; en el entendido de que aquellos países que no prevén *medios de impugnación* ante un órgano estrictamente jurisdiccional sino tan sólo ante uno electoral autónomo de carácter administrativo, como *Nicaragua* y República Dominicana, o bien, ante algún órgano de tal naturaleza y posterior impugnación en ciertos casos ante un órgano político, como Argentina, teniendo en cuenta que sus miembros son nombrados de igual forma que otros funcionarios jurisdiccionales, se les exigen los mismos requisitos y/o se les otorgan garantías equivalentes, se estima que es posible sostener la referida afirmación).

1.4.5 PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA DECLARATORIA DE INAPLICABILIDAD.

El Código Electoral, establece en el artículo 182 el porcentaje de cancelación y el mínimo requerido para que un Partido Político logre mantener el registro y la personería jurídica, siendo del 3% del total de votos válidos emitidos en la elección en la que dicho partido haya participado. Si se trata de coaliciones de partidos, se les aplica un mínimo del 6% de los votos válidos emitidos, porcentaje que, -por una reforma que pretendió eliminar a los partidos pequeños que se trataban de coaligar para mantener su registro- se incrementa en un tres por ciento si se trata de tres partidos o sea el 9%, hasta un máximo del 10% si son más de tres los partidos coaligados. Si un Partido Político no reúne los porcentajes ya señalados por el Código Electoral, procede la cancelación de la personería jurídica de los Partidos Políticos o coalición. En el Artículo 184 del CE menciona que el proceso de cancelación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte y en el artículo 186 del CE expresa que se publicara la cancelación del Partido político en el Diario Oficial.

Es necesario hablar sobre la opinión que ha circulado insistentemente desde hace varios años y es la que señala la inconstitucionalidad de las disposiciones del Código Electoral que restringen la formación de Partidos Políticos y las que ordenan su cancelación en caso de no obtener un número determinado de votos. En estas opiniones se sostiene que tales normas constituyen una reliquia de las dictaduras militares y que su única finalidad es eliminar la competencia en la contienda política electoral e impedir el ejercicio de los derechos políticos consagrados en la Constitución por los ciudadanos.

Así mismo se trata además de ello encontrar respuesta o de llegar a un acercamiento o punto en particular que trate sobre la declaratoria de inaplicabilidad que sufrió el Código Electoral en el Procedimiento de Cancelación de los Partidos Políticos en las elecciones del 2004. Para ello es necesario comprender el punto de la Inaplicabilidad como Jurisdicción Constitucional.

La acción o recurso de *inaplicabilidad* es una técnica que la Constitución instituye para resolver conflictos normativos de jerarquía que se suscitan en el sistema jurídico con la aplicación de normas a casos concretos y para tutelar derechos fundamentales. Si con motivo de un litigio, juicio o gestión la (o las) norma (s) legal (es) que un juez ha de aplicar para resolverlo está (o están) en conflicto con otra (u otras) norma (s) pero de la Constitución, entonces la inaplicabilidad es la vía para suspender la obligación del juez de aplicar el derecho legislado, los preceptos legales, a casos. Ello supone, naturalmente, que el derecho legislado es indisponible para el juez de fondo llamado a resolver disputas. Por intermedio de la inaplicabilidad se libera entonces a los jueces del sometimiento al imperio de la ley. En suma, por medio de la inaplicabilidad los titulares de derechos subjetivos públicos recurren hasta la Corte Suprema para que ésta se los resguarde frente al poder legislativo, ordenándole a un juez la ineficacia circunstancial de una o varias normas legales por ser contrarias a la constitución.

Para entender y evaluar correctamente la Inaplicabilidad y su incidencia en la interpretación de la constitución y en la seguridad de los derechos que ésta resguarda, es fundamental advertir que ésta funciona en el sistema jurídico como una técnica de control de normas o preceptos legales y no de control o invalidación de enunciados legales y que las

resoluciones o sentencias que en los procesos de inaplicabilidad se dictan tienen exclusivamente efectos inter pares o relativos, desconociéndose en nuestro Sistema Jurídico las sentencias constitucionales de invalidación. En efecto, lo primero que cabe aclarar es que la acción o recurso de inaplicabilidad funciona como control de normas legales y no de enunciados legales, incrementando, con ello, la necesidad de técnicas adicionales que den estabilidad a las interpretaciones de las normas y la constitución.

Si la inaplicabilidad funcionara como un control de enunciados por inconstitucionalidad, bastaría con comunicar públicamente la inconstitucionalidad para mantener la unidad de la constitución mediante el expediente de invalidar el enunciado, expulsándolo del sistema jurídico, y provocando con ello efectos generales o *erga omnes*. Pero la inaplicabilidad no opera como control de enunciados, funciona como control de interpretaciones o significados de los enunciados (normas). Así, lo que se declara inaplicable por inconstitucional –ineficaz circunstancialmente- a un caso concreto, si bien formalmente es el enunciado legal, en realidad es la o las interpretaciones o significados que es posible advertir de un enunciado en función a la específica situación o caso en que va a ser aplicada dicha interpretación o norma. De este modo, el problema de determinar si la inaplicabilidad por inconstitucionalidad incrementa la unidad interpretativa de la constitución o por el contrario solo estimula la regularidad formal de las decisiones más no su unidad interpretativa material, ya que, entre otros aspectos, no se mantienen por los jueces constitucionales ni los métodos ni las interpretaciones de la constitución, o bien, averiguar si la Inaplicabilidad funciona de modo abiertamente discrecional, resultan, todos ellos, objetivos o preguntas decisivas para evaluar el compromiso efectivamente constitucional del sistema y la certeza de esta acción.

Lo segundo que es importante de aclarar en la Inaplicabilidad, y que está en directa relación con la configuración de una práctica de la Constitución, es que ni el sistema jurídico ni la práctica constitucional fijan formalmente extensión a los efectos de una sentencia de inaplicación más allá de la gestión, proceso o causa para la cual directamente se ha solicitado, solo a aquellas que acogen una inconstitucionalidad pues las de rechazo no generan efecto alguno. Ello

puede provocar inestabilidad en las interpretaciones de la constitución y como veremos las provoca. Así, una declaración favorable de inconstitucionalidad no invalida el precepto legal o la ley tachada por el Pleno de inconstitucional y no la expulsa del sistema jurídico, pudiendo volver a aplicarse incluso en supuestos fácticos similares. La Corte, entonces, se pronuncia sobre la consistencia con la constitución de una norma para –y teniendo en cuenta una gestión o juicio y le está vedado en la practica constitucional efectuar declaraciones de invalidación.

Como se advierte se trata de una excepción de inconstitucionalidad. En consecuencia, esta declaración es una ineficacia parcial que obliga al juez a quo o a la propia Corte a excluir esa disposición legal de los fundamentos de la decisión del caso –que en otras circunstancias por imperativo del principio de legalidad le obliga- pero no llega más allá. Buena parte de estos problemas se deben a que la práctica constitucional no reconoce valor a fórmulas semejantes al precedente.[31]

1.5. REFORMA ELECTORAL

A raíz de la situación que se dio en las elecciones del 2004 referente a la Cancelación de tres Partidos Políticos vemos necesario proponer al final de nuestra investigación, reformas electorales que puedan servir de solución efectiva a nuevas situaciones que se presenten en futuras elecciones. Por lo cual incluimos al final de este capitulo una noción de reforma electoral

Por Reforma Electoral, debemos entender toda modificación de la normativa legal existente en un Estado para regular la celebración de elecciones públicas. La reforma electoral, que puede afectar a cualquier aspecto de aquéllas (restricción o ampliación del sufragio, variaciones en el grado de representatividad, etc.), suele estar relacionado generalmente con el intento de poner fin a prácticas que vulneran los principios democráticos que sustentan todo comicio. Las reformas electorales pueden sancionarse mediante decretos establecidos por ley que contienen disposiciones para el logro de los antedichos fines: reducción de los requisitos

[31] http://www.udp.cl/derecho/estudiantes/apuntes/ina_ggomez.pdf

para tener derecho de voto con el fin de ampliar el electorado; revisión de los procedimientos de selección de candidatos y una eventual modificación del régimen electoral para garantizar que los votantes puedan ejercer su derecho al voto de un modo eficaz; definición e ilegalización de las prácticas caciquiles empleadas para influir en el resultado de las elecciones.

Entre las prácticas que se pretende erradicar mediante reformas electorales se encuentran el empleo de la violencia física; la amenaza contra los electores; presiones ocultas para dirigir el sentido del voto; el cohecho; la usurpación de personalidad para ejercer el sufragio; la colonización (o cambio de votantes desde distritos donde el resultado es seguro a otros donde es dudoso); la actuación, que implica la anulación de papeletas para alterar y manipular el recuento, y algunas otras de dudosa legalidad.

En un sentido general, podríamos decir que la historia de las reformas electorales ha seguido un camino común dirigido a convertir las votaciones en el instrumento más apropiado del régimen político con el que se identifica: la democracia. Consecuencia de este hecho es que las sucesivas variaciones en los distintos sistemas electorales hayan pretendido la generalización del sufragio universal secreto, esquivando las restricciones al voto por motivos de género, raza, confesión, rentas o ideología.

CAPITULO II

EVOLUCIÓN DE LA COMPETENCIA EN LA CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

2. ANTECEDENTES DE CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL SALVADOR. (1994 – 2004)

2.1. Antecedentes Históricos del Tribunal Supremo Electoral y de los Procesos Electorales.

Para visualizar la evolución histórica sobre la Cancelación de Partidos Políticos en *El Salvador* es necesario partir de los antecedentes que se dieron antes y después de la creación del Tribunal Supremo Electoral con el propósito de llegar de forma coherente a la investigación que hoy por hoy nos atañe.

Con el golpe de la Juventud Militar la Transición Política, iniciada en octubre de 1979, llegaba a un final que no estuvo entre los objetivos originales de los principales actores del proceso. El nuevo Régimen Político distaba mucho del viejo autoritarismo de cuño militar del cual se partía y con el cual las fuerzas conservadoras de la derecha salvadoreña se sentían tradicionalmente vinculadas. Pero también estaba lejos de una pretendida “Democracia Popular”. Incluso no era lo que, en un principio, deseaban los distintos gobiernos de Estados Unidos para Centroamérica, en general, y *El Salvador*, en particular.

Las elecciones de Asamblea Constituyente, en 1982, sin ser libres, justas y competitivas contribuyeron a la liberalización del Régimen Autoritario. Aunque no fueron, y no podían serlo, la solución al conflicto armado que había comenzado el año anterior, a dichas elecciones contribuyeron a la generación de condiciones que poco a poco irían permitiendo la participación de nuevos actores dentro del régimen político.

Después de un largo proceso de dialogo y negociación entre dos partes que se encontraron en conflicto desde 1980 hasta 1992 año en el cuál se logra alcanzar los Acuerdos de Paz, por convenio firmado entre el Gobierno de *El Salvador* y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, convenio que fue firmado en Chapultepec, México el 16 de Enero de 1992,

constituyendo el pacto político que instaura un nuevo régimen en *El Salvador*. Hubo que esperar diez años más para pactar nuevas reglas del juego y no fue sino hasta 1994 cuando se realizaron las primeras elecciones libres en el país[32].

En Materia Electoral el Consejo Central de Elecciones, fue creación del constituyente de 1950, dicho organismo se ve transformado con las reformas constitucionales del 31 de octubre de 1991[33], que se establecieron después de los Acuerdos de Paz, creándose así el Tribunal Supremo Electoral el cuál velaría por un justo proceso electoral. Dicho órgano sustituyo al Consejo Central de Elecciones. En 1992 entra en vigencia el Código Electoral que recoge con mejor precisión el espíritu de los Acuerdos[34].

El Tribunal Supremo Electoral, que sustituye al Concejo Central de Elecciones, es la máxima autoridad jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral. En sentido jurisdiccional ésta supremacía es relativa porque, como lo señala la Constitución, es sin perjuicio de los recursos que ella franquea en caso de violación a la misma y será la Corte Suprema de Justicia quien conocerá y resolverá de los mismos. El objetivo era garantizar procesos electorales limpios, seguros y transparentes[35].

En su composición se fijó el principio de la no predominancia de ningún partido político o coalición de partido, garantizándose así la autonomía partidista del Organismo Colegiado, e igualmente una mayor imparcialidad en sus actuaciones[36].

El Tribunal Supremo Electoral (TSE), es un órgano colegiado formado por cinco Magistrados propietarios e igual número de suplentes, quienes duraran cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa tanto los propietarios como suplentes.

---

[32] Álvaro Artiga González. "Elitismo Competitivo" Pág. 15-16.

[33] D.L. No. 64, de 31-10-91, D.O. No. 217 de 20 de noviembre de 1991.

[34] D.L. No. 417 de 14-12-92, D.O. No. 16 de 25 de enero de 1993.

[35] Parada Rodríguez , José Efraín. "Las Elecciones de 1994". Pág. 71.

[36] Guevara Mena, Lucia Isabel y otros "Estudio Sobre el Impacto de la Campaña Publicitaria 2000 del TSE en los jóvenes que por primera vez ejercen el Sufragio". Pág. 5-6.

Tres de ellos propuestos por cada una de las ternas presentadas por los tres Partidos Políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. Los dos Magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos, de dos ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia, quienes deberán reunir los requisitos que señala la Constitución de la República y el Código Electoral.

Los roles del TSE son las de garantizar a la sociedad salvadoreña la administración eficiente del proceso electoral libre y transparente, garantizar un registro electoral moderno y eficiente, realizar una pronta y cumplida justicia Electoral; el pleno ejercicio de los derechos políticos y el fomento de una cultura cívica y democrática.

La expresión "Tribunal" puede inducir a equívocos, pues podría entenderse que se trata estrictamente de un organismo jurisdiccional electoral, cuando la realidad es que si bien esa función existe, el Tribunal tiene también la función administrativa, y está no se toma como atribución accesoria, sino con igual importancia que la función jurisdiccional[37].

La actividad más importante de este organismo, es la de administrar Justicia Electoral, es decir, aplicar la actividad jurisdiccional a todo el proceso que se refiere a las elecciones con el propósito de garantizar la protección de los derechos políticos electorales y de la juridicidad de todo el proceso eleccionario[38].

El Surgimiento del Tribunal Supremo Electoral, trajo como consecuencia un cambio muy importante ya que se le atribuyen funciones mucho mas amplias que las que tenía el Concejo Central de Elecciones, que solo ejercía las funciones de recibir las denuncias, las cuales las pasaba a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal o a la Asamblea Legislativa para que tomaran estas las decisiones correspondientes. Mientras que al TSE se le atribuyen funciones como por ejemplo: Conocer y resolver toda clase de acción, excepción, petición, recursos e incidentes que

[37] Bertrand Galindo, Francisco y otros. "Manual de Derecho Constitucional" Tomo II. Pág. 1160.

[38] Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Diccionario Electoral Pág. 393-395.

pudieren interponerse; declarar firmes los resultados del escrutinio definitivo de las elecciones para Presidente y Vice-Presidente, para Diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa, y para los Concejos Municipales; entre otras. Y entre algunas de las obligaciones del TSE, están: Velar porque se cumplan los acuerdos y disposiciones emanadas del Tribunal Supremo Electoral; Inscribir a los Partidos Políticos o Coaliciones, previo trámite de requisitos de Ley; conocer y resolver sobre las suspensiones, cancelaciones y sanciones a los Partidos Políticos y Coaliciones así como de sus autoridades; cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que le notifiquen con relación a los actos de naturaleza electoral de su competencia; entre otras.

El Salvador reconoce el sistema proporcional para la elección de su Asamblea Legislativa y para los Diputados al Parlamento Centroamericano, el sistema de mayoría simple (first past the post) para las elecciones municipales y el ballotage o sistema de mayoría absoluta (50% + 1) a dos vueltas, para la Presidencia de la República.

En *El Salvador* el Sistema de Partidos Políticos tienen rango constitucional, además de ello los Partidos Políticos tienen control sobre la máxima autoridad en materia electoral, puesto que la Constitución les otorga una representación entre los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral (TSE).

Los Partidos Políticos ARENA, FMLN y PCN se han ubicado como los tres partidos con mayor cuota parlamentaria en todo el período electoral desde 1994 al 2004. Estos partidos han sido los que han determinado no solo la competencia electoral sino el comportamiento legislativo en todo el período.

En *El Salvador* no existe una Ley de Partidos Políticos como en el caso de otros países centroamericanos. Las disposiciones al respecto se encuentran en el Código Electoral. Sin embargo, es importante hacer notar que el TSE ha presentado a la Asamblea Legislativa cuatro proyectos de reforma electoral. Uno de los cuales es justamente la propuesta de una ley específica que regule a los Partidos Políticos para sacar esta materia de la actual Ley Electoral.

Los otros tres proyectos tienen que ver con un nuevo Código Electoral, una Ley Procesal Electoral y una Ley Orgánica para el TSE[39].

Para las elecciones presidenciales del 21 de marzo de 2004, el escrutinio final daba como resultado que el Partido Conciliación Nacional (PCN) obtuvo el 2,71% de los votos válidos y el Partido Demócrata Cristiano (PDC) en coalición con el Partido Centro Democrático Unido (CDU), sólo alcanzó el 3,9%. Donde el Tribunal Supremo Electoral procedió de oficio con base a la ley a la cancelación de dichos Partidos Políticos. A raíz de esa resolución las opciones políticas PCN y PDC interpusieron un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia con el argumento de que el Código Electoral viola los preceptos constitucionales de seguridad jurídica, de asociación y el pluralismo político en que se sostiene la democracia salvadoreña.

Sus defensores señalan que los requisitos para la creación de nuevos partidos han sido aumentados desproporcionadamente, exigiendo para su constitución hasta cien comparecientes y su aprobación de la afiliación de un número de miembros equivalentes al 3% de los votos válidos emitidos en la última elección nacional, lo que en la situación actual equivale a 69,539 afiliados a reunir en un período de noventa días; asimismo, señalan que se ha aumentado la proporción de votos a un 4% en las elecciones nacionales que son requisito mínimo de subsistencia de un partido, para lo cual no hay razones lógicas. Tales requisitos hacen imposible la creación de nuevos partidos, así como eliminan de la contienda electoral y del ejercicio legítimo de sus derechos, a grupos que, pudiendo ser minoritarios en un principio, tienen la oportunidad de crecer con el tiempo y el ejercicio de un adecuado discurso y actuación política.

Estas fundadas opiniones no tienen consideración en este caso. Han sido desoídas sistemáticamente por los Partidos Políticos, y los impetrantes de los recursos nunca las alegaron, así como por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En realidad, ésta se habría visto en la situación embarazosa de revertir jurisprudencia constitucional sentada, de haber querido salvar a los Partidos PCN y PDC conociendo el fondo del asunto, pues ya ha

[39] González Artiga, Álvaro. Informe sobre El Salvador. Pág. 155.

resuelto sobre la constitucionalidad de los artículos del Código Electoral que ordenan la disolución de partidos por no haber obtenido un número determinado de votos en las elecciones.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en otros procesos de amparo y citado en las sentencias en estudio, que la motivación de las resoluciones es un elemento del "debido proceso" y del derecho a la seguridad jurídica consagrado en la Constitución. Y que la falta de motivación y fundamentación de una resolución constituye una clara violación al derecho y a la seguridad jurídica que nuestra Constitución consagra.

La Corte Suprema de Justicia (CSJ) de *El Salvador* en su fallo ordeno dejar sin efecto la resolución que motivara cancelar a los Partidos Políticos ya mencionados. A pesar que estos dos Partidos Políticos debían desaparecer, ya que no reunieron los votos mínimos necesarios en las elecciones presidenciales del 2004. El Código Electoral de *El Salvador* establece ese mínimo en el 3% para Partidos Políticos que participen individualmente como fue el caso del PCN y del 6 % en coalición como fue el caso del CDU- PDC.

Nuestra investigación trata de examinar con detenimiento y analizar las implicaciones y alcances que pretende darle el Tribunal Constitucional. Por una parte, se afirma que las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral que ordenaron el inicio de los procedimientos de cancelación de los partidos PCN y PDC tienen "una fundamentación diminuta con relación a su importancia para el futuro del destinatario", ya que no se hace referencia a todas las disposiciones legales involucradas ni se hace mención expresa de las causales.

En razón de lo anterior es de nuestro interés analizar el por qué en las elecciones del 2004, el TSE realiza la resurrección de los Partidos Políticos PCN, PDC y CDU, quienes no alcanzaron el apoyo ciudadano suficiente como para seguir existiendo.

2.2. Descripción de Participación y Cancelación de Partidos Políticos en Elecciones.

Desde 1992 en *El Salvador* se han celebrado seis *Períodos Electorales*: 1994, 1997, 1999, 2000, 2003 y 2004; en cada período electoral se han constituido legalmente inscritos nuevos Partidos Políticos y en igual forma ha habido Partidos Políticos que legalmente han sido cancelados por el Tribunal Supremo Electoral, por no haber cumplido con el porcentaje establecido en el Código Electoral, para las elecciones donde participaron.

El Código Electoral salvadoreño, como anteriormente se expreso, establece que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. El cuál podrá iniciar de oficio, a petición de parte interesada o del Fiscal General de la República el Proceso de Cancelación del o los Partidos Políticos que resulten no haber alcanzando el porcentaje mínimo del total de los votos válidos en la elección en que dicho partido haya participado, establecido por el Código Electoral, cuando estos participen de forma individual o en coalición.

A continuación se desarrolla una descripción de los Partidos Políticos que han participado en los distintos periodos electorales realizados en *El Salvador* a partir de las elecciones de 1994 al 2004, períodos en los cuáles históricamente se han venido cancelando por parte del Tribunal Supremo Electoral la personería jurídica de los diferentes Partidos Políticos que no cumplieron con el porcentaje mínimo que regula el Código Electoral para que estos no desaparezcan de la esfera política. (Ver en Anexo Nº 1 las resoluciones correspondientes: 1994 – 2003).

2.2.1. Elecciones de 1994 para Presidente y Vice-Presidente de la República y para Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales.

El Código Electoral de 1994 establecía en el Art. 182 Nº 3 que procede cancelar la inscripción de un partido político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el *UNO POR CIENTO* de los votos válidos emitidos en la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

Para las elecciones de 1994 los Partidos Políticos que fueron cancelados son: Movimiento Autentico Cristiano (MAC), Movimiento Solidaridad Nacional (MSN) y Movimiento Nacional Revolucionario (MNR).

"A las quince horas del día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se inicia el Proceso de Cancelación de Inscripción del Partido Político *MOVIMIENTO AUTENTICO CRISTIANO (MAC)*, promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 Nº 3 del mismo Código, por no haber obtenido el partido político "*MAC*", el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día veinte de marzo del año 1994.

Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diecinueve de abril de 1994, el Partido Político *MOVIMIENTO AUTENTICO CRISTIANO (MAC)*, obtuvo en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el día veinte de marzo de ese mismo año, la cantidad de *DOCE MIL CIENTO NUEVE* votos válidos emitidos a su favor, cantidad que representa el *CERO PUNTO NOVENTA POR CIENTO (0.90%)* de los votos válidos emitidos en las elecciones a que se ha hecho referencia.

Por todo lo anterior el Tribunal Supremo Electoral resuelve cancelar la inscripción del *PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO AUTENTICO CRISTIANO (MAC)*, otorgada según resoluciones emitidas por el Consejo Central de Elecciones, a las diez horas del día ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres y a las nueve horas del día diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho"[40]. (Ver Anexo Nº 1).

"A las quince horas del día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se dio inicio al Proceso de Cancelación de Inscripción del Partido Político *MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL (MSN)*, promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 Nº 3 del mismo Código, por no haber obtenido el partido político

[40] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas del día 23 de junio de 1994.

"*MSN*", el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día veinte de marzo del año 1994.

Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diecinueve de abril de 1994, el Partido Político *MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL (MSN)*, obtuvo en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el día veinte de marzo de ese mismo año, la cantidad de *DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE* votos válidos emitidos a su favor, cantidad que representa el *CERO PUNTO NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (0.95%)* de los votos válidos emitidos en las elecciones a que se ha hecho referencia.

Por todo lo anterior el Tribunal Supremo Electoral como la máxima autoridad en materia electoral resuelve cancelar la inscripción del *PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL (MSN)*, otorgada según resolución emitida por el Consejo Central de Elecciones, a las nueve horas del día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos"[41]. (Ver Anexo Nº 1).

2.2.2. Elecciones de 1997 para Presidente y Vice-Presidente de la República y para Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales.

El Código Electoral de 1997 establecía en el Art. 182 Nº 3 que procede cancelar la inscripción de un partido político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el *TRES POR CIENTO* de los votos válidos emitidos en la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

Para las elecciones de 1997 los Partidos Políticos que fueron cancelados son: Convergencia Democrática (CD), Movimiento de Unidad (MU), Partido Revolucionario Social Cristiano (PRSC), Pueblo Libre (PL), Movimiento Autentico Social (MAS) y Movimiento Solidaridad Nacional (MSN).

[41] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas del día 27 de junio de 1994.

"A las quince horas del día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, se dio inicio al Proceso de Cancelación de Inscripción del Partido Político *MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL (MSN)*, promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 Nº 3 del mismo Código, por no haber obtenido el partido político "*MSN*", el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de marzo del año 1997.

Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día veintiuno de abril de 1997, el Partido Político *MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL (MSN)*, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el día dieciséis de marzo de ese mismo año, la cantidad de *SIETE MIL DOCE* votos válidos emitidos a su favor, cantidad equivalente al *CERO PUNTO SESENTA Y TRES POR CIENTO (0.63%)* de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron *UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES*.

Por todo lo anterior el Tribunal Supremo Electoral como la máxima autoridad en materia electoral resuelve cancelar la inscripción del *PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL (MSN)*, otorgada según resolución emitida por el Consejo Central de Elecciones, a las nueve horas del día veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos"[42]. (Ver Anexo Nº 1).

El Partido Movimiento de Solidaridad Nacional presento demanda de Amparo[43] ante la CSJ contra la Resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral a las catorce horas y treinta minutos del día veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, la cual ordena de oficio iniciar las diligencias para cancelar la inscripción del Partido Político Movimiento Solidaridad Nacional, interpuesta por el Presidente Nacional y Representante Legal Manuel Edgardo

[42] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas del día 27 de junio de 1997.

[43] Demanda de Amparo interpuesta el día 29 de mayo de 1997 por medio del Presidente Nacional y Representante Legal Manuel Edgardo Rodríguez Engelhard ante la Sala de lo Constitucional de la CSJ.

Rodríguez Engelhard, Según el cual los derechos protegidos que se encuentran violados u obstaculizados en su cancelación son:

a) Derecho de Asociación Art. 7 Cn.
b) Derecho a la Igualdad Jurídica Arts. 3 y 78 Cn.
c) Derecho a la Seguridad Jurídica Arts. 2,15 y 85 Cn.
d) Derecho Político Arts. 72, 73, 78 y 85 Cn.

Ante dicha demanda la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emite su fallo el día 2 de junio de 1997, donde se expreso que examinada la demanda de amparo, la Sala hace las siguientes consideraciones: El representante del Partido Movimiento de Solidaridad Nacional (MSN), reclama contra la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral a las catorce horas y treinta minutos del día veinticuatro de abril de ese mismo año, en el cual se ordena de oficio iniciar las diligencias para cancelar la inscripción del partido político MSN considerando que se han violentado ciertos derechos que enumera. A este respecto, la Sala considera que el proceso de amparo es una institución procesal, extraordinario en su materia y que exige para la promoción del mismo la existencia de un *agravio* el cual se constituye con la concurrencia de dos elementos el material y el jurídico; entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica; y el segundo –elemento jurídico- exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la violación a los derechos contemplados en la normativa constitucional. En razón de ello la Sala estimó que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, el acto reclamado puede situarse dentro del supuesto que genere agravio al partido MSN; y es que, el acto concreto que se impugnó no afecta por sí la situación jurídica del partido demandante, en cuanto no le priva de ningún derecho de los que alega, ni obstaculizan su ejercicio, pues se trata de una mera iniciación del procedimiento, no una decisión sobre la cancelación; en consecuencia siendo el agravio uno de los factores que determina la procedencia de la pretensión de amparo; y ya que en el caso la pretensión no cumple con dicho presupuesto, la misma deberá declararse improcedente. Por lo antes expuesto, la Sala resuelve: Declárese[44] ***Improcedente*** la demanda de

[44] Resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las doce horas cinco minutos del día dos de junio de 1997. Expediente 192-97.

amparo presentada por el Movimiento de Solidaridad Nacional contra el Tribunal Supremo Electoral. (Ver Anexo Nº 1).

"A las quince horas treinta minutos del día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, se dio inicio al Proceso de Cancelación de Inscripción del Partido Político *PUEBLO LIBRE (PL)*, promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 Nº 3 del mismo Código, por no haber obtenido el partido político "*PL*", el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de marzo del año 1997.

Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día veintiuno de abril de 1997, el Partido Político *PUEBLO LIBRE (PL)*, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el día dieciséis de marzo de ese mismo año, la cantidad de *DOS MIL TRESCIENTOS DOS* votos válidos emitidos a su favor, cantidad equivalente al *CERO PUNTO VEINTIUNO POR CIENTO (0.21%)* de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron *UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES*.

Por todo lo anterior el Tribunal Supremo Electoral como la máxima autoridad en materia electoral resuelve cancelar la inscripción del *PARTIDO POLÍTICO PUEBLO LIBRE (PL)*, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las dieciséis horas del día uno de marzo de mil novecientos noventa y tres"[45]. (Ver Anexo Nº 1).

"A las quince horas cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, se dio inicio al Proceso de Cancelación de Inscripción del Partido Político *MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL (MAS)*, promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 Nº 3 del mismo Código, por no haber obtenido el partido político "*MAS*", el porcentaje de votos válidos que dicha disposición

[45] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas treinta minutos el día 27 de junio de 1997.

legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de marzo del año 1997.

Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día veintiuno de abril de 1997, el Partido Político *MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL (MAS)*, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el día dieciséis de marzo de ese mismo año, la cantidad de *CIENTO TREINTA Y DOS* votos válidos emitidos a su favor, cantidad equivalente al *CERO PUNTO CERO UNO POR CIENTO (0.01%)* de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron *UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES*.

Por todo lo anterior el Tribunal Supremo Electoral como la máxima autoridad en materia electoral resuelve cancelar la inscripción del *PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL (MAS)*, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las once horas del día seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis"[46]. (Ver Anexo Nº 1).

2.2.3. Elecciones de 1999 para Presidente y Vice-Presidente de la República.

En el período electoral de 1999 se establecía en el Art. 182 Nº 3 el mismo porcentaje del *TRES POR CIENTO* de los votos válidos emitidos en la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado. Donde al no haber alcanzado ese porcentaje se procede cancelar la inscripción de un partido político que no cumpla con el requisito de ley.

Para las elecciones de 1999 los Partidos Políticos que fueron cancelados son: Unión Social Cristiana (USC), PUNTO y Liga Democrática Republicana (LIDER).

"A las quince horas y veinticinco minutos del día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve. Se inicio las diligencias de cancelación del *PARTIDO LIGA DEMOCRÁTICA*

[46] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas cuarenta y cinco minutos el día 27 de junio de 1997.

REPUBLICANA (LÍDER), se inicio a petición del Señor Edgar Mauricio Meyer Beltrán, Director Nacional de ese Instituto Político, en escrito presentado por el Señor Beltrán.

Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el Partido Político *LIGA DEMOCRÁTICA REPUBLICANA (LÍDER)*, obtuvo en las elecciones para Presidente y Vice-Presidente de la República, realizadas el día siete de marzo de 1999, la cantidad de *DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE* votos válidos emitidos a su favor, cantidad equivalente al *UNO PUNTO SESENTA Y TRES POR CIENTO (1.63%)* de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron *UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO*.

Por todo lo anterior el Tribunal Supremo Electoral resuelve cancelar la inscripción del *PARTIDO POLÍTICO LIGA DEMOCRÁTICA REPUBLICANA (LÍDER)*, cuya Personería Jurídica le fue reconocida en resolución de este Tribunal de las dieciséis horas del día quince de julio de mil novecientos noventa y ocho"[47]. (Ver Anexo Nº 1).

2.2.4. Elecciones de 2000 para Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales.

En el periodo electoral del 2000 se establecía en el Art. 182 Nº 3 el mismo porcentaje del *TRES POR CIENTO* de los votos válidos emitidos en la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado. Donde al no haber alcanzado ese porcentaje se procede cancelar la inscripción de un partido político que no cumpla con el requisito de ley.

Para las elecciones del 2000 los Partidos Políticos que fueron cancelados son: Partido Popular Laborista (PPL), Partido Liberal Democrático (PLD), Unión Social Cristiana (USC) y la coalición conformada por los Partidos Políticos Partido Demócrata (PD) y Convergencia Democrática (CD) la cual se denomino Centro Democrático Unido (CDU).

[47] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas y veinticinco minutos del día 19 de abril de 1999.

"A las catorce horas del día diecisiete de agosto del año dos mil. Se dio inicio al proceso de cancelación de inscripción del *PARTIDO LIBERAL DEMOCRÁTICO (PLD)*, promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 Nº 3 del mismo Código, por no haber obtenido ese partido político, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebrada el día doce de marzo del año 2000.

Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diecisiete de mayo del 2000, el *PARTIDO LIBERAL DEMOCRÁTICO (PLD)*, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebradas el día doce de marzo de ese mismo año, la cantidad de *QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE* votos válidos emitidos a su favor, equivalente al *UNO PUNTO VEINTINUEVE POR CIENTO (1.29%)* de los votos válidos sufragados en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron *UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TRECE*.

Por todo lo anterior el Tribunal Supremo Electoral como la máxima autoridad en materia electoral resuelve cancelar la inscripción del *PARTIDO LIBERAL DEMOCRÁTICO (PLD)*"[48]. (Ver Anexo Nº 1).

"A las catorce horas y veinte minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil. Se dio inicio al proceso de cancelación de inscripción del partido político *UNIÓN SOCIAL CRISTIANA (USC)*, promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 Nº 3 del mismo Código, por no haber obtenido ese partido político, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebrada el día doce de marzo del año 2000.

[48] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas del día 17 de agosto del 2000.

Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diecisiete de mayo del 2000, el partido político *UNIÓN SOCIAL CRISTIANA (USC)*, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebradas el día doce de marzo de ese mismo año, la cantidad de *VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES* votos válidos emitidos a su favor, equivalente al *UNO PUNTO NOVENTA Y DOS POR CIENTO (1.92%)* de los votos válidos sufragados en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron *UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TRECE*.

Por todo lo anterior el Tribunal Supremo Electoral resuelve cancelar la inscripción del partido político *UNIÓN SOCIAL CRISTIANA (USC)*, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las once horas y treinta minutos del día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cinco"[49]. (Ver Anexo Nº 1).

"A las catorce horas cincuenta minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil. Se dio inicio al proceso de cancelación de inscripción de los Partidos Políticos que formaron la coalición *CENTRO DEMOCRÁTICO UNIDO (CDU)*, promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 Nº 7 del mismo Código, por no haber obtenido ese partido político, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebrada el día doce de marzo del año 2000.

Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diecisiete de mayo del 2000, la coalición denominada *CENTRO DEMOCRÁTICO UNIDO (CDU)*, integrada por los Institutos Políticos: *PARTIDO DEMÓCRATA (PD) y CONVERGENCIA DEMOCRÁTICA (CD)*, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebradas el día doce de marzo de ese mismo año, la cantidad de *SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS* votos válidos emitidos a

[49] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas y veinte minutos el día 17 de agosto del 2000.

su favor, equivalente al *CINCO PUNTO TREINTA Y SIETE POR CIENTO (5.37%)* del total de los votos válidos sufragados en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron *UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TRECE*.

Que los Institutos Políticos: *PARTIDO DEMÓCRATA (PD)* y *CONVERGENCIA DEMOCRÁTICA (CD)*, no obtuvieron en esa elección el porcentaje mínimo que se establece cuando se participa en coalición.

Por todo lo anterior el Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en materia electoral resuelve cancelar la inscripción del *PARTIDO CONVERGENCIA DEMOCRÁTICA (CD)*, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres"[50]. (Ver Anexo Nº 1).

"A las catorce horas cincuenta minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil. Se dio inicio al proceso de cancelación de inscripción del *PARTIDO CONVERGENCIA DEMOCRÁTICA (CD)* que formo la coalición *CENTRO DEMOCRÁTICO UNIDO (CDU)*, promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 Nº 7 del mismo Código, por no haber obtenido ese partido político, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebrada el día doce de marzo del año 2000.

Por todo lo anterior el Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en materia electoral resuelve cancelar la inscripción del *PARTIDO CONVERGENCIA DEMOCRÁTICA (CD)*, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres"[51]. (Ver Anexo Nº 1).

---

[50] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las catorce horas cincuenta minutos el día 17 de agosto del 2000.

[51] Op Cit.

2.2.5. Elecciones del 2003 para Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejos Municipales.

Para el período electoral del 2003 se establecía aun en el Art. 182 Nº 3 el mismo porcentaje del *TRES POR CIENTO* de los votos válidos emitidos en la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado. Donde al no haber alcanzado ese porcentaje se procede cancelar la inscripción de un partido político que no cumpla con el requisito de ley.

Para las elecciones del 2003 los Partidos Políticos que fueron cancelados son: Partido Social Demócrata (PSD), Fuerza Cristiana (FC), Acción Popular (AP), Movimiento Renovador (MR), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido Popular Republicano (PPR).

"A las diez horas del día diecinueve de junio del año dos mil tres. Se dio inicio al proceso de cancelación de inscripción del partido político *FUERZA CRISTIANA (FC)*, promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 Nº 3 del mismo Código, por no haber obtenido ese Instituto Político, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de marzo del año 2003.

Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diez de abril del 2003, el partido político *FUERZA CRISTIANA (FC)*, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el día dieciséis de marzo de ese mismo año, la cantidad de *QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO* votos válidos emitidos a su favor, equivalente al *UNO PUNTO DIEZ POR CIENTO (1.10%)* de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron *UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO*.

Por todo lo anterior el Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en materia electoral resuelve cancelar la inscripción del partido político *FUERZA CRISTIANA (FC)*, otorgada

según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las quince horas del seis de noviembre del año dos mil"[52]. (Ver Anexo Nº 1).

"A las diez horas y veinte minutos del día diecinueve de junio del año dos mil tres. Se dio inicio al proceso de cancelación de inscripción del partido político *ACCIÓN POPULAR (AP)*, promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 Nº 3 del mismo Código, por no haber obtenido ese Instituto Político, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de marzo del año 2003.

Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diez de abril del 2003, el partido político *ACCIÓN POPULAR (AP)*, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el día dieciséis de marzo de ese mismo año, la cantidad de *QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO* votos válidos emitidos a su favor, equivalente al *UNO PUNTO CATORCE POR CIENTO (1.14%)* de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron *UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO*.

Por todo lo anterior el Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en materia electoral resuelve cancelar la inscripción del partido político *ACCIÓN POPULAR (AP)*, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las diez horas del siete de febrero del año dos mil dos"[53]. (Ver Anexo Nº 1).

"A las diez horas y treinta minutos del día diecinueve de junio del año dos mil tres. Se dio inicio al proceso de cancelación de inscripción del partido político *MOVIMIENTO RENOVADOR (MR)*, promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 Nº 3 del mismo Código, por no haber obtenido ese Instituto Político, el

[52] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas del día 19 de junio del 2003.

[53] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas y veinte minutos del día 19 de junio del 2003.

porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de marzo del año 2003.

Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diez de abril del 2003, el partido político *MOVIMIENTO RENOVADOR (MR)*, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el día dieciséis de marzo de ese mismo año, la cantidad de *VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE* votos válidos emitidos a su favor, equivalente al *UNO PUNTO OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (1.88%)* de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron *UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO*.

Por todo lo anterior el Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en materia electoral resuelve cancelar la inscripción del partido político *MOVIMIENTO RENOVADOR (MR)*, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las diez horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil dos"[54]. (Ver Anexo Nº 1).

"A las diez horas y cuarenta minutos del día diecinueve de junio del año dos mil tres. Se dio inicio al proceso de cancelación de inscripción del partido político *ACCIÓN NACIONAL (PAN)*, promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 Nº 3 del mismo Código, por no haber obtenido ese Instituto Político, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de marzo del año 2003.

Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diez de abril del 2003, el partido político *ACCIÓN NACIONAL (PAN)*, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el día dieciséis de marzo de ese mismo año, la cantidad de *CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES* votos válidos emitidos a su favor, equivalente al *UNO PUNTO CUATRO POR CIENTO (1.4%)* de los

[54] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas y treinta minutos del día 19 de junio del 2003.

votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron *UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO*.

Por todo lo anterior el Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en materia electoral resuelve cancelar la inscripción del partido político *ACCIÓN NACIONAL (PAN)*, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las once horas del día quince de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve"[55]. (Ver Anexo Nº 1).

"A las diez horas y cincuenta minutos del día diecinueve de junio del año dos mil tres. Se dio inicio al proceso de cancelación de inscripción del *PARTIDO POPULAR REPUBLICANO (PPR)*, promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 Nº 3 del mismo Código, por no haber obtenido ese Instituto Político, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de marzo del año 2003.

Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diez de abril del 2003, el *PARTIDO POPULAR REPUBLICANO (PPR)*, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el día dieciséis de marzo de ese mismo año, la cantidad de *VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES* votos válidos emitidos a su favor, equivalente al *UNO PUNTO SESENTA Y TRES POR CIENTO (1.63%)* de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron *UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO*.

Por todo lo anterior el Tribunal Supremo Electoral como máxima autoridad en materia electoral resuelve cancelar la inscripción del *PARTIDO POPULAR REPUBLICANO (PPR)*, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de octubre del año dos mil dos"[56]. (Ver Anexo Nº 1).

---

[55] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas y cuarenta minutos del día 19 de junio del 2003.

[56] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas y cincuenta minutos del día 19 de junio del 2003.

2.2.6. Elecciones del 2004 para Presidente y Vice-Presidente de la República.

Como se ha venido expresando en los períodos anteriores a esté, que con base al Art. 182 Nº 3 del Código Electoral, se establece que cuando un partido político que interviene en una elección de Presidente y Vice-Presidente de la República o de Diputados en la Asamblea Legislativa y no obtenga por lo menos el *TRES POR CIENTO* del total de los votos válidos en la elección en que dicho partido haya participado.

Así el mismo artículo en su numeral 7, establece el porcentaje que deben obtener los Partidos Políticos que integren una COALICIÓN para participar en una elección de Presidente y Vice-Presidente de la República, o de Diputados a la Asamblea Legislativa, debiendo obtener el 6% si la Coalición está integrada por dos Partidos Políticos, el 9% si está integrado por tres Partidos Políticos y del 1% adicional por cada partido político superior a tres que integren o pacten formar Coalición.

En la elección para Presidente y Vice-Presidente de la República del 21 de marzo, del año 2004, se obtuvo del Acta de Escrutinio Final de Elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República de fecha 26 de marzo del año 2004[57], los resultados siguientes: La *COALICIÓN CDU-PDC*, conformada por los Institutos Políticos: *CENTRO DEMOCRÁTICO UNIDO (CDU) y PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO (PDC)*, no obtuvo en dicha elección, el porcentaje mínimo del 6% del total de votos válidos emitidos a nivel nacional, tal como lo establece el Art. 182 Nº 7, tal como consta en la certificación que al efecto ha expedido el Doctor José Heriberto Alvayero, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, con fecha catorce de abril del año 2004. (Ver Anexo Nº 4).

De conformidad con los Arts. 182 Nº 7 y 184 del Código Electoral, es procedente iniciar de oficio el Proceso de Cancelación del Partido Político *CENTRO DEMOCRÁTICO UNIDO (CDU)*[58], a sí mismo el Tribunal Supremo Electoral, ordeno iniciar de oficio el Proceso de

[57] Memoria Especial Elección Presidencial 2004. Tribunal Supremo Electoral, junio de 2004.

[58] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas del día 20 de abril del año 2004.

Cancelación de la Inscripción del Instituto Político *PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO (PDC)*[59]. (Ver Anexo Nº 4).

El Instituto Político *PARTIDO DE CONCILIACIÓN NACIONAL (PCN)*, no obtuvo en dicha elección, el porcentaje mínimo del 3% de votos validos emitidos a nivel nacional, tal como lo establece el Art. 182 Nº 3 del Código Electoral. Obteniendo nada más el 2.71% tal como consta en la certificación expedida por el Doctor Alvayero, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, con fecha catorce de abril del año 2004. (Ver Anexo Nº 5).

De conformidad con los Arts. 182 Nº 3 y 184 del Código Electoral, es procedente iniciar de oficio el Proceso de Cancelación del Instituto Político *PARTIDO DE CONCILIACIÓN NACIONAL (PCN)*[60]. (Ver Anexo Nº 5).

Los Partidos Políticos que formaron la *COALICIÓN CDU-PDC* conformada por los Institutos Políticos: *CENTRO DEMOCRÁTICO UNIDO (CDU)* y *PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO (PDC)*, como también el *PARTIDO DE CONCILIACIÓN NACIONAL (PCN)*, quién participo de forma individual en dichas elecciones, estos Partidos Políticos automáticamente quedaban fuera del Sistema Político, por no haber alcanzado los porcentajes mínimos requeridos y establecidos en el Art. 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral, los cuales no son oscuros ni dudosos, sino más bien su sentido es claro, con relación a lo establecido en el Art. 19 del Código Civil.

El 7 de diciembre de 2004, con pocos minutos de diferencia, la Sala de lo Constitucional pronunció resolución en los procesos de amparo Nº 313-2004 y Nº 314-2004, contra actos del Tribunal Supremo Electoral, que por no haber alcanzado dichos partidos el 3% y el 6% para el caso de la Coalición, del total de los votos válidos en las elecciones nacionales del año 2004, el Tribunal inició de oficio el procedimiento para la cancelación de inscripción de los Partidos Políticos. Los dos procesos son similares en su contenido, argumentación, desarrollo y resolución, por lo que es procedente considerarlos juntamente. (Ver Anexo Nº 4 y 5). Los actos

[59] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas y quince minutos del día 20 de abril del año 2004.

[60] Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas y treinta minutos del día 20 de abril del año 2004.

reclamados fueron las resoluciones ordenadas por el Tribunal Supremo Electoral, emitidas la primera de ellas el día 20 de abril de 2004, a las nueve horas, la segunda a las nueve horas y quince minutos y la tercera a las nueve horas y treinta minutos del mismo día mes y año. Por medio de las cuales se ordenó iniciar de oficio el proceso de cancelación de la inscripción de los Partidos Políticos ya señalados. (Ver Anexo Nº 4 y 5).

Ambos impetrantes alegaron violación del derecho a la seguridad jurídica, propiedad, asociación, debido proceso y defensa, con incidencia en el principio del pluralismo político.

El fallo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no fue emitido por unanimidad, sino que en ambas sentencias se dio el voto disidente de la Magistrada Victoria Marina Velásquez de Avilés, quien estimó que el Tribunal debió haber pronunciado un sobreseimiento, pues las demandas "adolecían de vicios en la configuración del agravio y en los presupuestos procesales"[61]. (Ver Anexo Nº 4).

Con posterioridad a la notificación de las Sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo Electoral, por resoluciones emitidas el día seis de enero de dos mil cinco, resolvió que no había lugar a iniciar los procedimientos de cancelación de los Institutos Políticos *PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO (PDC)* y *PARTIDO DE CONCILIACIÓN NACIONAL (PCN)*, "porque tal situación atenta contra el pluralismo político y pone en grave riesgo el único mecanismo con el que cuenta el pueblo salvadoreño para ser representado"[62]. (Ver Anexo Nº 4).

La Magistrada suplente del Tribunal Supremo Electoral por el partido político FMLN, Silvia Cartagena, presentó el 6 de enero de 2005, una petición ante ese organismo colegiado para continuar el proceso legal y así dejar sin efecto la inscripción de los dos partidos que no lograron el 3% y 6% del total de los votos válidos para la elección de marzo de 2004.

---

[61] Voto Disidente de la Magistrada Dra. de Aviles.

[62] http://www.fusades.com.sv/files/content/DEL/Boletin49.pdf

Se presenta el Decreto de salva taje que vino a favorecer al Partido Político *CENTRO DEMOCRÁTICO UNIDO (CDU)*, como se le ha llamó al Decreto Nº 586, que dicto el órgano Legislativo con fecha 2 y 7 de febrero, que establece que las fuerzas políticas que a la fecha cuentan con representación legislativa y municipal y que por los resultados electorales de la elección presidencial de marzo de 2004, no alcanzaron los porcentajes regulados en el Código Electoral, podrán inscribirse nuevamente contando con un mínimo de tres mil afiliados y sus respectivas firmas[63]. (Ver Anexo Nº 2).

Este es el suceso político – jurídico que motivó la presente investigación como punto de nuestro trabajo de graduación, por el debate que provocó, (Ver Anexo Nº 2).

2.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CANCELACIÓN, EXTINCIÓN O SUSPENSIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS EN CENTRO AMÉRICA.

En este capítulo, se toma en consideración los siguientes aspectos: el tipo de gobierno; la participación; creación; cancelación, extinción o suspensión de los Partidos Políticos que han intervenido en los diferentes períodos electorales; entre otros aspectos, sirviendo con ello para la ilustración y comparación de la investigación.

2.3.1. REPUBLICA DE COSTA RICA

En *Costa Rica* el Tribunal Supremo de Elecciones es el Órgano Constitucional superior en materia electoral y, por lo tanto, responsable de la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Goza de independencia en el desempeño de su función y de él dependen el Registro Civil y las Juntas Electorales. Estas últimas son de carácter temporal y se clasifican en Juntas Cantonales y Juntas Receptoras de Votos. Al Tribunal Supremo de Elecciones corresponde emitir fallo respecto de las resoluciones del Registro Civil elevadas a su conocimiento en virtud de apelación o de consulta.

[63] Diario Oficial Tomo 366 Nº 23 y 34 del 2 y 17 de febrero 2005.

El Tribunal Supremo de Elecciones está integrado, ordinariamente, por tres Magistrados propietarios y seis suplentes cuyo nombramiento realiza la Corte Suprema de Justicia por el voto de dos tercios del total de sus miembros. Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de elecciones generales para Presidente de la República y Vicepresidente y Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal debe integrarse con sus miembros propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia para formar, en esa época, un Tribunal de cinco miembros. Tanto a los Magistrados como al personal de la institución les está prohibida toda participación político-partidista, con excepción de emitir el voto el día de las elecciones nacionales.

El Tribunal tiene las funciones determinadas por la Constitución Política, la Ley Orgánica, el Código Electoral y las demás que le confieren las Leyes de la República. El *quórum* lo forma la mayoría del Tribunal salvo en los casos siguientes, en los que se requiere la asistencia de todos los Magistrados que lo integran. Como por ejemplo cuando se trate de Inscripción o Cancelación de Partidos Políticos o de candidatos.

En *Costa Rica* los Partidos Políticos solo desaparecen legalmente por consunción o por fusión con otros partidos. *Si no obtuvo en la elección en que participo por lo menos un número de votos iguales al mínimo de adhesiones requeridas para su inscripción, debe volver a presentarla; si no lo hace, se cancela su inscripción en el Libro de Partidos que lleva el Registro Civil*.

En el Sistema de Partidos costarricense es muy importante la intervención de los Partidos Políticos en el desarrollo del proceso electoral, pues son ellos los que fiscalizan todas las operaciones y actividades de los organismos electorales.

Los Partidos Políticos deben comprender en su organización:
a) Asambleas de distrito, una en cada distrito. Formada por los electores del distrito respectivo afiliados al partido. Los Partidos Políticos mayoritarios, para elegir a sus representantes en estas circunscripciones, por lo general acuden a elecciones populares.

b) Asambleas de cantón, una en cada cantón. Formada por cinco delegados de cada distrito electos por las respectivas asambleas de distrito.
c) Asambleas de provincia, una en cada provincia. Formada por cinco delegados de cada cantón elegidos por las respectivas asambleas de cantón.
d) Asamblea Nacional, una en el país. Integrada por diez delegados de cada provincia, electos por las respectivas asambleas de provincia.

En *Costa Rica* se ha tenido un sistema bipartidista, pues aunque en los procesos electorales participan varios partidos, la mayoría de ellos no son sistemáticamente importantes; solamente ha contado con dos grandes partidos: el Partido Liberación Nacional (PLN), de orientación socialdemócrata, y el Partido Unidad Social Cristiana (PUSC) el cual, por los escándalos políticos tiende a su desaparición. Son estos quienes en sus condiciones, en los últimos 20 ó 25 años logran captar la mayoría de los votos y de gobernar sin necesidad de recurrir a coaliciones con los partidos pequeños. Es importante mencionar que el bipartidismo se ha consolidado en las últimas dos décadas, pero tiende a su reconfiguración con los escándalos de corrupción política.

2.3.2. REPÚBLICA DE GUATEMALA

La máxima autoridad electoral en *Guatemala* es el Tribunal Supremo Electoral, que no es supeditado a ningún otro órgano y está compuesto por académicos y juristas, integrándose con cinco magistrados titulares y cinco suplentes, que previamente deben llenar ciertos requisitos y son electos por el Congreso de la República con el voto favorable de dos terceras partes de una nómina de 30 candidatos propuesta por la Comisión de Postulación, durando en sus funciones seis años. La Ley Electoral y de Partidos Políticos regula todo sobre las autoridades y órganos electorales del Tribunal Supremo Electoral.

La Constitución de *Guatemala* le da iniciativa legislativa al Tribunal Supremo Electoral. Asimismo, determina que todos los temas relativos a Materia Electoral o Partidos Políticos deben ser regulados por una Ley Constitucional. Este tipo de leyes requieren para su reforma, el voto de

las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. Además de la exigencia de una mayoría calificada se establece así una garantía elevada para la preservación de ciertas garantías en materia electoral.

De entre los órganos del Tribunal cobra mucha importancia el Registro de Ciudadanos que comprende entre otras funciones conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas.

De acuerdo con lo establecido en La Ley Electoral, los Partidos Políticos legalmente inscritos son sujetos de derecho público y de duración indefinida; a los Partidos Políticos se les exige una amplia presencia distribuida en el ámbito geográfico nacional, para tener vigencia o existencia es necesario que un partido político deba tener un número de afiliados igual al que se requiere de adherentes para su formación: uno por cada 2,000 habitantes, que hasta hace poco equivalía a 4.200 afiliados. Otro requisito es mantener funcionando su organización, donde se plantean tres niveles: nacional, departamental y municipal. Además debe constituirse en escritura pública, y cumplir con los requisitos de inscripción para cada integrante; y deberá mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos. Los Partidos Políticos tienen derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; a fiscalizar todas las actividades del proceso electoral; a designar a sus fiscales ante el Tribunal Supremo Electoral; a denunciar al Tribunal Supremo Electoral de cualquier anomalía de la que tengan conocimiento; a gozar de un financiamiento estatal, si cuenta con el 4% mínimo de los votos emitidos; este derecho es renunciable ante el Tribunal Supremo Electoral. Todo partido político debe contar con una asamblea nacional, un comité ejecutivo nacional, asambleas y comités ejecutivos departamentales, así como municipales. La asamblea nacional es el órgano de mayor jerarquía del partido; se integra por dos delegados con voz y voto de cada municipio del país.

La Legislación de *Guatemala* autoriza a los Partidos Políticos, que podrán coaligarse mediante convenio celebrado entre ellos, conforme a la ley y para fines políticos lícitos. Se permiten coaliciones nacionales, departamentales o municipales. Así también se autoriza a los Comités Cívicos Electorales, a formar alianzas, aunque sólo en el nivel municipal. Las coaliciones

requerirán la aprobación de la asamblea respectiva de cada partido a coaligarse, según la elección de que se trate. Sin embargo, las coaliciones departamentales y municipales quedarán sujetas a ser confirmadas por el Comité Ejecutivo Nacional de los partidos respectivos, previamente a surtir efectos. Los Partidos Políticos que integren una coalición conservarán su personalidad jurídica; una finalidad que puede buscarse con la incorporación a una coalición de un partido, generalmente con escaso caudal electoral, es la de salvar al partido de la cancelación o caducidad de su personería, beneficiándose del caudal total de votos que obtiene la coalición a los fines de determinar el caudal mínimo de votos exigido para mantener la personería o registro.

En *Guatemala*, la ley determina que el total de votos obtenidos por la coalición se divide entre los partidos coaligados, para determinar si cada uno de ellos obtuvo el porcentaje de votos necesarios para mantener su registro. La coalición se distingue, así, de las uniones o fusiones de carácter permanente que implican el surgimiento de un nuevo partido con la disolución o extinción de los partidos miembros (unión) o, por lo menos, la extinción de alguno de los partidos involucrados y su incorporación a otro (fusión).

En consideración a los antecedentes de autoritarismo y del cierre de los espacios de expresión y organización, así como de los canales de participación política, experimentados por la sociedad guatemalteca durante las tres décadas anteriores, los constituyentes de 1984 se propusieron superar tales obstáculos, facilitando la formación de Partidos Políticos, mediante un sistema abierto y pluralista. De esa cuenta, gracias a la permisividad que se propició, en poco tiempo surgieron numerosos partidos. En la práctica, sin embargo, esto se tradujo en un sistema partidario con tendencia a la fragmentación y la atomización y, por consiguiente, poco institucionalizado.

La “Ley Electoral y de Partidos Políticos” establece las causales legales de desaparición o cancelación formal de los partidos, entre esas tenemos: “Si en las *elecciones generales no hubiese obtenido, por lo menos, un cuatro por ciento de los votos válidos emitidos en las mismas*, *salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República*. Si el partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el

porcentaje de votos en la forma que señala el artículo 86 de esta ley", que hace referencia al convenio de coalición debidamente inscrito.

En los dieciséis años transcurridos entre la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente y el presente, han sido casi 50 los partidos que en una u otra manera han figurado en el escenario político guatemalteco. En las elecciones del 01/07/84 ya participaron 17 partidos.

En las generales de 1995 los partidos participantes fueron 26. Sin embargo, a inicios del 2000, luego de la cancelación de varios partidos que no lograron el 4% del voto en las elecciones de fines de 1999, solo 10 partidos funcionaban legalmente, es decir, alrededor del 80% de los partidos han sucumbido. Ello refleja la inestabilidad del sistema de partidos y la poca capacidad de implantación de los Partidos Políticos en el país. A pesar del número tan amplio de partidos, casi único en América Latina, en la práctica el sistema partidario ha ido configurándose con un perfil de pluralismo moderado[64], o sea hacia la existencia de otros partidos principales y varios pequeños sin llegar al multipartidismo

Al pasar revista al desempeño de los casi 50 Partidos Políticos de los últimos 15 años, se constata que han sido 6 los partidos que, en determinados momentos, realmente han contado en el sistema político guatemalteco. De ellos, al inaugurarse la legislatura 2000-2004, solo el derechista Frente Republicano Guatemalteco (FRG) y el liberal conservador Partido de Avanzada Nacional (PAN) desempeñaban un rol predominante.

2.3.3. REPÚBLICA DE HONDURAS

El máximo organismo electoral de *Honduras* es el Tribunal Supremo Electoral, como una institución autónoma e independiente, con personalidad jurídica, no subordinado a los Partidos Políticos, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento son establecidos por la Constitución y la Ley, las que fijan igualmente lo relativo a los demás organismos electorales. Está dirigido por un órgano colegiado de tres Magistrados

[64] http://www.asies.org.gt/disop/situacion.htm. "La Situación Actual de los Partidos Políticos en Guatemala".

Propietarios y un Suplente, electos por las dos terceras partes de los Diputados del Congreso Nacional para un período de cinco años, con la prohibición para sus directores y empleados de realizar actividades proselitistas excepto la de emitir su voto, atribuyéndole como función constitucional la de realizar todos los actos y procedimientos electorales.

La Constitución de *Honduras* le da iniciativa legislativa al Tribunal Supremo Electoral. Asimismo, determina que los temas relativos a Materia Electoral deben ser regulados por la Ley, atribuyéndole una función constitucional de realizar todos los actos y procedimientos electorales. Estipula que la Ley que regule la materia electoral únicamente podrá ser reformada o derogada por la mayoría calificada de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, el que deberá solicitar el dictamen previo del Tribunal Supremo Electoral, cuando la iniciativa no provenga de éste.

Se reconocen como Organismos Electorales los siguientes: Tribunal Supremo Electoral; Tribunales Electorales Departamentales; Tribunales Electorales Municipales, y; Mesas Electorales Receptoras.

Los Partidos Políticos hondureños son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y gozan de los derechos establecidos en la Constitución de la República, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, sus estatutos y reglamentos. La constitución para formar partidos es libre y para su inscripción deberá cumplir con lo que establece la Ley, debiendo contar además de ello con un equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial.

En *Honduras* constituyen medios para la participación política de los ciudadanos los siguientes: Partidos Políticos, Alianzas y las Candidaturas Independientes.

A diferencia de otros países de Centroamérica la Ley establece que los Partidos Políticos podrán formar Alianzas totales o parciales, conservando su personalidad jurídica e identidad

partidaria. Las condiciones y acuerdos bajo los cuales actuarán las Alianzas políticas se pactarán por escrito.

En *Honduras* la "Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas", establece los casos en que el Tribunal Supremo Electoral procederá a la Cancelación de la Inscripción de los Partidos Políticos, entre ellas tenemos: Cuando no haya obtenido en las elecciones generales para cargos de elección popular por lo menos el dos por ciento (2%) del total de los votos válidos tomando como base el nivel electivo de mayor votación obtenida, salvo el caso que el Partido Político obtenga por lo menos un Diputado al Congreso Nacional. Cualquiera de las causales que fuere producirá de pleno derecho la disolución del Partido Político; sin embargo, no podrá acordarse la cancelación de la inscripción de un Partido Político dentro de los seis (6) meses anteriores a las elecciones generales. Y contra la resolución de cancelación de la personalidad jurídica de un Partido Político, procederá únicamente el recurso de amparo.

Los dos Partidos Políticos más importantes son: el Partido Liberal de *Honduras* y el Partido Nacional de *Honduras*; otros partidos son: el centrista Partido de Innovación y Unidad (PINU), el Partido Demócrata Cristiano de *Honduras* y el Partido de Unificación Democrática (PUD).

2.3.4. REPÚBLICA DE NICARAGUA

El poder electoral de *Nicaragua* está integrado por los siguientes Organismos:

- Consejo Supremo Electoral
- Consejos Electorales de los Departamentos
- Consejos Electorales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica
- Consejos Electorales Municipales
- Juntas Receptoras de Votos

La Constitución Política, establece que el cuarto poder del Estado de *Nicaragua* es el Poder Electoral, el cuál está conformado por el Consejo Supremo Electoral (CSE) y por órganos subordinados. El CSE es la máxima autoridad del Poder Electoral y está integrado, por las reformas constitucionales del 2001, por siete Magistrados propietarios y tres Magistrados

suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y los diputados. Los Magistrados del CSE se eligen con el voto favorable de por lo menos el 60% de los diputados y ejercerán su función por un período de cinco años.

Corresponde como función exclusiva del Consejo Supremo Electoral (CSE), el otorgamiento de la personería jurídica del partido político, así como la suspensión o la cancelación de la misma, de conformidad con la Ley Electoral. El quórum del Consejo Supremo Electoral se forma con cinco de sus siete miembros y las decisiones se toman con el voto favorable de al menos cuatro de los mismos. Únicamente se requerirá la votación favorable de cinco de sus miembros para la suspensión o cancelación de la personalidad jurídica a los Partidos Políticos

Las causales de suspensión y cancelación están reguladas en la Ley Electoral. Y dentro de las causales de suspensión, se encuentran el incumplimiento de los deberes de los Partidos Políticos y de las Normas Éticas de la Campaña Electoral. Y dentro de las causales de cancelación están: No obtener al menos el 4% del total de los votos válidos de las elecciones de autoridades nacionales; también pierden la personería los partidos que participen en alianzas electorales que no obtengan al menos el 4% de los votos válidos multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso conservará la personería jurídica solamente el partido bajo cuya bandera participó la alianza. También podrá cancelarse el partido político por reincidencia de las causales de suspensión, entre otras. Los Partidos Políticos podrán recurrir de amparo a los tribunales de justicia ante resoluciones definitivas del CSE.

La Suspensión prohíbe el funcionamiento del partido durante un tiempo determinado. La Cancelación disuelve al partido, el que no podrá constituirse con el mismo nombre en un plazo de cuatro años.

En *Nicaragua* el Consejo Supremo Electoral (CSE), registra en la actualidad un total de 32 Partidos Políticos, en su mayoría partidos pequeños pero con arraigo en ciertos sectores, que

recuperaron la personería jurídica por resolución de la Corte Suprema de Justicia en marzo del 2003, después de haber sido suspendidos por una discutida y radical disposición del Consejo Supremo Electoral.

2.3.5. REPÚBLICA DE PANAMÁ

El órgano rector de los procesos electorales en la Republica de *Panamá* es, el Tribunal Electoral, el cuál es autónomo, constituyendo la máxima autoridad electoral, ejerciendo las funciones que se le confieren. Posee jurisdicción en toda la república, así mismo interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral. El Tribunal Electoral se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un período de diez años.

Al Tribunal Electoral le corresponde dictar la resolución en la cual se declara extinguida la personería jurídica del partido político que no logro un número de votos al menos igual al cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos emitidos en la respectiva elección, ya sea si participaron en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, o en las de legisladores, o en las de representante de corregimientos. También podrá extinguirse el partido político por no participar dos veces en ninguna de las elecciones. Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Exceptuándose lo referente al recurso de inconstitucionalidad.

Históricamente en *Panamá* la barrera electoral ha sido establecida en 3% y en 5%, tras la última reforma al Código Electoral de diciembre de 2002, ha quedado establecida la barrera electoral en un 4%[65]. Y fue a partir de las elecciones de 2004 donde se utilizó el 4% en atención a las reformas electorales. Un sistema partidario donde elección tras elección aparecen y desaparecen Partidos Políticos por aplicación de la barrera electoral[66].

---

[65] Sánchez, Salvador. Informe sobre Panamá. Pág. 389-390.

[66] Op Cit Pág. 401.

La historia política de *Panamá* nos señala que en las elecciones generales de 1984, se dio la extinción de 5 de los 14 partidos que se presentaron a las votaciones con un (35.8%). Igual situación se presentó en las Elecciones del 8 de mayo de 1994 donde participaron 16 Partidos Políticos de los cuales 7 partidos dejaron de existir por no lograr obtener el mínimo requerido de votantes que indica la Ley (5% de la población votante efectiva, escogiéndose la más alta entre los resultados de los comicios presidenciales, legislativos o de representantes) los partidos extinguidos fueron: El Panameñista Doctrinario, PALA, LIBRE, UDI, Liberal, Liberal Autentico y MUN, representando un 43.7% del total de los 16 que participaron[67].

[67] http://www.alonsoroy.com/pn/pn7.html "Las Elecciones Presidenciales en Panamá con la participación de siete candidatos".

CAPITULO III

LEGISLACIÓN SOBRE COMPETENCIA EN LA CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Este Capitulo contiene en primer lugar, la Legislación Nacional que regula los Procesos de Cancelación de Partidos Políticos y la Competencia del Tribunal Supremo Electoral en esa materia; en segundo lugar las Resoluciones Jurídicas que han dado lugar a la controversia que sirve de tema a este trabajo, y por último Legislación Electoral de los países de C.A y *Panamá* como un intento de hacer comparación entre las legislaciones sobre el tema investigado.

3. LEGISLACIÓN NACIONAL

El punto de partida es la Constitución de la República de *El Salvador* (Cn.), ya que es está la que da lugar a la creación de la legislación secundaria como lo son el Código Electoral (C.E.) y la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.C.). También se tomará en consideración el Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional (A.L.Pr.C); como también los Decretos emitidos por el Órgano Legislativo los cuáles están relacionados con nuestra investigación. Así mismo es fundamental hacer referencia a las resoluciones que dieron en su momento los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así también tomar en consideración la resolución que dictó el Tribunal Supremo Electoral, las cuáles dan lugar a las demandas de amparo constitucional promovidas por los Partidos Políticos: Demócrata Cristiano (PDC) y Conciliación Nacional (PCN) en contra de la resolución que dictó el Tribunal Supremo Electoral (TSE) de la cuál los votos validos en la elección del 2004 daba como resultado que estos partidos no alcanzaron el 3% equivalente a (69,539 votos)[68], que requiere la ley por lo cuál el TSE estimó que estos Partidos Políticos no tenían derecho de seguir subsistiendo y ordenó iniciar de oficio el proceso de cancelación.

La integración del TSE sigue el criterio de las garantías mutuas o “vigilancia partidista recíproca”. Según Molina y Hernández, este criterio “asume que integrando los organismos

[68] Acta de Escrutinio Final de fecha 26 de marzo de 2004, publicada en el Diario Oficial de fecha 14 de abril de 2004.

electorales con representantes de los partidos estos se vigilarán mutuamente, con el resultado de que el proceso será limpio y tendrá credibilidad". Sin embargo, según los mismos autores es el principio de "imparcialidad" el que favorece la credibilidad en la limpieza de las elecciones. El principio de imparcialidad "supone que para garantizar la limpieza y credibilidad es preferible la integración de los organismos electorales por individuos imparciales. De modo que a los miembros de los organismos electorales se les exige ser independientes políticamente".[69]

Nuestro Código Electoral regula la formación del Organismo Colegiado en el Art. 59 en el que se expresa que el TSE estará formado por cinco Magistrados y estos durarán en sus cargos 5 años y serán elegidos como ha quedado establecido en está disposición que encuentra relación con el inciso primero y último de art. 208 Cn. Dicho organismo deberá reunir los requisitos que regula el Art. 60 C.E.

El Art. 208 es la base constitucional del Art. 55 C.E. que literalmente prescribe: "El Tribunal Supremo Electoral es la autoridad máxima en materia electoral, sin perjuicio de los recursos establecidos en la Constitución por violación de la misma.

Tendrá su sede en la Capital de la República con jurisdicción en todo el territorio nacional".

El Código Electoral es la Ley Secundaria que regula todo lo relacionado en materia electoral y es así que en el *"Titulo V de los Organismo Electorales, Capitulo I del Tribunal Supremo Electoral"*, establece en su Art. 54 lo siguiente: "Son Organismos Electorales:

1) El Tribunal Supremo Electoral, como Órgano Colegiado;
2) Las Juntas Electorales Departamentales;
3) Las Juntas Electorales Municipales;
4) Las Juntas Receptoras de Votos."

[69] Molina, José y Hernández, Janeth (1999). "La credibilidad de las elecciones latinoamericanas y sus factores". Cuadernos del CENDES, Nº 41. Pág. 1-26.

El Art. 56 C.E. expresamente nos dice: “El Tribunal Supremo Electoral es un organismo con plena autonomía jurisdiccional, administrativa y financiera en materia electoral y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno de estado”.

“Título II los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona, Capítulo III los Ciudadanos, sus Derechos y Deberes Políticos y el Cuerpo Electoral”, se encuentran regulados los Arts. 71 al 82 de la Cn. los cuales hacen referencia a los ciudadanos, derechos y deberes; al cuerpo electoral diciendo como está formado; condiciones para el ejercicio del sufragio; que el voto será libre, directo, igualitario y secreto; quienes son funcionarios de elección popular; entre otros.

Interesa destacar el *“Titulo VI Órganos del Gobierno, Atribuciones y Competencias, Capítulo VII Tribunal Supremo Electoral”*, donde encontramos los Arts. 208 y 210 Cn. dentro de los cuales el primero de ellos específicamente se refieren al Tribunal Supremo Electoral donde nos hablan de cómo estará formado el TSE, de como son elegidos los Magistrados, además se expresa que dicho organismo será la máxima autoridad en está materia sin perjuicio de los recursos que establece la Constitución por violación de esta misma. Y el Art. 210 nos dice entre otras cosas que “La ley secundaria regulará lo referente a está materia”.

Es importante tomar a consideración el Art. 133 de la Cn. el cuál nos habla de quienes tienen exclusivamente iniciativa de ley y en ninguno de los cuatro ordinales que ahí se establecen, no hace mención del Tribunal Supremo Electoral. Sin embargo dentro de las atribuciones que le corresponde al TSE el Art. 80 en su numeral 9 C.E. expresamente nos dice: “Aprobar Proyectos de Reforma a la Legislación Electoral para ser presentados a la Asamblea Legislativa y aprobar el Reglamento Interno y los demás que fueren necesarios para la aplicación de este Código”.

Algunas de las principales obligaciones del TSE son las enumeradas en el Art. 79 C.E. que literalmente expresa: “Son obligaciones del Tribunal como Organismo Colegiado, las siguientes:

3) Practicar el escrutinio preliminar y definitivo de las Elecciones Presidenciales, de Diputados al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa y de Consejos Municipales.

9) Llevar el Registro de Partidos Políticos inscritos, Coaliciones, Candidatos para Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados al Parlamento Centroamericano y a la Asamblea Legislativa, Concejos Municipales y demás registros que establezca este Código.

14) Inscribir a los Partidos Políticos o Coaliciones, previo trámite, requisitos de Ley y supervisar su funcionamiento.

16) Conocer y resolver sobre las Suspensiones, Cancelaciones y Sanciones a los Partidos Políticos y Coaliciones así como de sus autoridades.

Es importante hablar del numeral 14) del Art. 79 C.E. ya que en *El Salvador* la Constitución establece la importancia y trascendencia de los Partidos Políticos, en el sistema político, es por ello que la existencia de Partidos Políticos tiene su base legal en el Art. 85 el cuál expresamente nos dice: “El Gobierno es republicano, democrático y representativo.

El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los Partidos Políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución”.

Está disposición demuestra el reconocimiento del rol de intermediario de los Partidos Políticos entre el estado y la sociedad, canalizando todas las expresiones de la sociedad Salvadoreña.

Ejemplo de ello es que los Partidos Políticos tienen control sobre la máxima autoridad en materia electoral, puesto que la Constitución les otorga una representación entre los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral (TSE), según establece el Art. 208 Cn.

En *El Salvador* no existe una ley de Partidos Políticos como en el caso de otros países centroamericanos. Las disposiciones al respecto se encuentran en el Código Electoral. Sin embargo, es importante hacer notar que el TSE ha presentado a la Asamblea Legislativa cuatro proyectos de reforma electoral. Uno de los cuales es justamente la propuesta de una ley específica que regule a los Partidos Políticos para sacar esta materia de la actual ley electoral. Los otros tres proyectos tienen que ver con un nuevo Código Electoral, una Ley Procesal Electoral y una Ley Orgánica para el TSE.

Según el inciso 1° del Art.151 C.E. expresamente nos dice: "Para constituir un Partido Político se requiere la voluntad de por lo menos cien ciudadanos capaces para ejercer el sufragio, domiciliados y con residencia en el país, lo cual se hará constar en el acta de constitución". Ahora bien, para inscribir al partido en el registro que lleva el TSE, el Código establece en el Art. 159 que: "Los Partidos Políticos para inscribirse deben contar con un número de afiliados equivalentes al tres por ciento del total de votos emitidos de la última elección presidencial". La interpretación de esta disposición ha implicado que los partidos legalmente inscritos sean de ámbito nacional independientemente del tipo de elección en la que compitan. En otras palabras, en *El Salvador* no existen partidos que compitan únicamente en ámbitos departamentales o municipales.

Por otro lado, según lo expresado en el Art.175 C.E, "Los Partidos inscritos podrán pactar coaliciones a nivel nacional, departamental o municipal, a fin de presentar candidaturas comunes en cualquier evento electoral, sin perder por ello su existencia legal".

La inscripción de un Partido Político o Coalición de Partidos puede perderse como producto de un bajo rendimiento electoral. En esta materia el Código Electoral es claro al establecer en el *"Titulo VII de los Partidos Políticos, Capitulo V de la Cancelación de un Partido"*,

dentro del cuál regula en el Art. 182 lo siguiente: “Procede cancelar la inscripción de un Partido Político:

1) Por disolución voluntaria del Partido Político de acuerdo a sus estatutos;

2) Por la fusión de Partidos, en cuyo caso se inscribirá la nueva Institución Política;

3) Cuando un Partido Político que interviene en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República o de Diputados en la Asamblea Legislativa y no obtenga por lo menos el tres por ciento del total de los votos válidos en la elección en que dicho Partido haya participado.

4) Cuando no participe en dos elecciones consecutivas, siempre que éstas no se celebren en un mismo año;

5) Cuando un Partido Político utilice para su propaganda imprentas, órganos de prensa, radio o televisión o cualquier otro medio de difusión que estén bajo la administración del Gobierno de la República, de los Concejos Municipales o de las entidades oficiales autónomas, excepto los establecidos en el inciso cuarto del Art. 229 de este Código;

6) Cuando algún Partido Político propicie el fraude en alguna elección o lo aceptare en su beneficio, siempre que tal hecho sea establecido por el Tribunal.

7) Cuando los Partidos Políticos que integren una coalición para participar en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República, o de Diputados a la Asamblea Legislativa, participen con símbolo único, y no obtuvieren en cada una de ellas, el porcentaje de votos válidos según la siguiente tabla:

A) El 6% si la COALICIÓN está integrada por dos Partidos Políticos;

B) El 9% si la COALICIÓN está integrada por tres Partidos Políticos, y

C) El 1% adicional por cada Partido Político superior a tres que integren o pacten conformar dicha COALICIÓN.

Cuando la COALICIÓN fuese pactada con símbolo propio, y aquel o aquellos partidos coaligados que no obtengan por lo menos el 3% de los votos válidos emitidos.

Como se señaló antes, el pacto de coalición no implica la cancelación de la inscripción de los partidos involucrados en tal pacto. Es decir, los partidos miembros de la coalición mantienen su inscripción legal en el TSE. Cosa distinta ocurre en el caso de las fusiones las cuales sí constituyen motivo para la cancelación de los partidos que se funden. Del Art. 182 C.E es importante resaltar los númerales 3) y 7), debido a que en base a está disposición gira el contorno de nuestra investigación.

El Art. 182 en sus numerales 3 y 7 del Código Electoral son la base legal para que el Tribunal Supremo Electoral ya sea a petición de Parte o de Oficio proceda a realizar el proceso de cancelación de inscripción de los Partidos Políticos que no alcancen el porcentaje que establece la ley del 3% del número de votos obtenidos en la elección que se realice.

A pesar de su deficiente redacción, la disposición es absolutamente clara en su intención de que deben ser disueltos los Partidos Políticos que no obtengan el 3% (69,539) de los votos, por lo menos, en elecciones nacionales. El intérprete de la ley, de conformidad a las reglas establecidas en el Código Civil, debe atenerse a su tenor literal y proceder a su análisis en forma silogística, esto es, dada la premisa mayor (el texto legal) y la premisa menor (un partido político no obtuvo el 3% de los votos en elecciones nacionales), procede como conclusión la aplicación de la norma en forma de la consecuencia que la misma establece (ese partido debe ser disuelto).

En nuestra investigación se hace referencia a los resultados de las elecciones presidenciales del 21 de marzo de 2004 donde el PCN, PDC y CDU debían desaparecer ya que no reunieron los votos mínimos necesarios en las pasadas elecciones, nuestro Código Electoral establece ese mínimo en el 3% del total de sufragios.

También es importante tomar a consideración para el desarrollo de la investigación algunas de las principales atribuciones del organismo colegiado regulado en el Art. 80 C.E que literalmente dice: “Corresponde al Tribunal Supremo Electoral:

a) Por acuerdo de mayoría calificada de los Magistrados:

5) Conocer y resolver de toda clase de acción, excepción, petición, recursos e incidentes que pudieren interponerse de conformidad al presente Código;
6) Declarar firmes los resultados del escrutinio definitivo de las elecciones Presidenciales, de Diputados al Parlamento Centroamericano y Asamblea Legislativa y de los Concejos Municipales;
9) Aprobar Proyectos de Reforma a la Legislación Electoral para ser presentados a la Asamblea Legislativa y aprobar el Reglamento Interno y los demás que fueren necesarios para la aplicación de este Código".

El numeral 5) antes mencionado tiene relación con el Art. 307 C.E. el cuál establece lo siguiente: "Contra las resoluciones de los Organismos Electorales se podrán interponer los siguientes recursos:

1) Revocatoria;
2) Revisión;
3) Apelación; y
4) Nulidad.

Los recursos podrán ser interpuestos en su caso, únicamente por los representantes legales de los Partidos Políticos y Coaliciones contendientes, los Delegados Especiales de los Partidos Políticos en organización, o por medio de sus respectivos apoderados judiciales, el Fiscal Electoral, el Fiscal General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los Representantes Departamentales de cada Partido Político o Coalición debidamente acreditados ante los Organismos Electorales".

El Art. 80 antes mencionado en su literal a), hace referencia a las atribuciones en las cuales se requiere mayoría calificada de los Magistrados, dicha disposición tiene su base legal en el Art. 75 C.E. el cuál expresamente nos dice: "Toda resolución o acuerdo emanado del Tribunal, será adoptado por mayoría de los Magistrados Propietarios o de los que funjan como tales, salvo lo contemplado en esta ley.

Cuando un Magistrado no esté de acuerdo con el fallo o disposición adoptada, podrá razonar su inconformidad. Dicho razonamiento podrá hacerlo en el acto, en forma verbal, de lo cual quedará constancia en el acta respectiva; o por escrito, dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes, el que se incorporará al documento que lo motivó; pero tendrá que suscribir el acta igual que los Magistrados restantes". De las resoluciones que en esta disposición se habla se encuentran contempladas en el Art. 57 C.E.

Es importante hacer mención del Art. 77 C.E. el cuál expresamente nos dice: "Todo acuerdo emitido por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento, para lo cuál el Secretario General lo comunicará de inmediato por el medio más adecuado, debiendo remitir con posterioridad a la firma del acta correspondiente, la certificación respectiva del acuerdo o resolución". Está disposición se enmarca dentro de las obligaciones que el Código da al TSE en el Art. 79 siendo una de ellas la del numeral 12).

"Cualquier procedimiento no establecido en el presente Código, se remitirá a las disposiciones de la Legislación común". Enmarcado en el Art. 306 C.E.

El *"Título VIII Responsabilidad de los Funcionarios Públicos"*, regula el Art. 235 Cn. el cuál expresamente nos dice: "Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes".

Esta disposición de la Constitución es fundamental, pues es la base legal para exigir a los Funcionarios Públicos que respondan por los actos fuera de la Ley que cometan durante el ejercicio de sus funciones. Al Tribunal Supremo Electoral (TSE), en sus resoluciones, como también a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en relación a sus resoluciones que contrarían la Constitución.

El Art. 218 Cn. establece que: “Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”.

El Art. 57 C.E. expresamente nos dice: “Las resoluciones que el Tribunal Supremo Electoral pronuncie, en el ejercicio de sus atribuciones, serán de acatamiento forzoso para las autoridades civiles, militares, Partidos Políticos y ciudadanos a quienes se dirijan y su incumplimiento les hará incurrir en responsabilidad”. Esto es posible por orden constitucional, según lo establece el Art. 245 Cn.

El Art. 245 Cn. expresamente nos dice que: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”. Este artículo tendría relación con lo que establece el Art. 84 inciso 3° del Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional.

Ello ha de significar que los funcionarios y empleados públicos responden con sus bienes por los daños físicos, económicos y morales que ocasionen mediante sus actos; y deben pagar a las víctimas una indemnización. Y en aquellos casos en que la indemnización por un acto que viole los derechos constitucionales de una persona no sea pagada por el funcionario responsable, el Estado debe pagar dicha indemnización.

Por otro lado la Constitución en el *Titulo VI del Capitulo III* contempla el *“Órgano Judicial”*; de esté interesa destacar lo concerniente a la Corte Suprema de Justicia.

Es así que el Art. 172 en su inciso 1° Cn. establece que: “La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales que establezcan las leyes secundarias integran el órgano judicial. Corresponde exclusivamente a este órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley”.

Y en el inciso 3° del mismo artículo nos dice: “Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes”.

El Art. 174 Cn. expresamente establece que: “La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cuál corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el órgano legislativo y el órgano ejecutivo a que se refiere el articulo 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Articulo 182 de está constitución.

La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco magistrados designado por la Asamblea Legislativa su presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial”.

La Sala de lo Constitucional es la única Sala de la Corte Suprema de Justicia que se crea en la Constitución; a esta Sala se le ha encomendado la delicada misión de velar por el respeto de la Constitución, tarea básica para garantizar la democracia en nuestro país. La Sala debe establecer si una ley, decreto o reglamento tiene disposiciones que van en contra de la Constitución, si es así las elimina del orden jurídico salvadoreño. Así mismo, debe dar amparo a las personas cuando se les violan sus derechos constitucionales.

El Art. 183 Cn. expresamente establece que: “La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”.

La anterior disposición tiene relación con el Art. 174 inciso 1°, el cuál ya fue mencionado; además de ello la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de

establecer que una ley, un decreto, o un reglamento contienen disposiciones contrarias a la constitución. Y su efecto es dejar de tener validez, de ser obligatorios para los habitantes.

De nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales interesa destacar lo regulado en el Art. 1 el cuál nos dice: "Son procesos constitucionales, los siguientes:

1) El de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos;
2) El de amparo".

La Constitución regula el derecho de petición en su Art. 18 el cuál expresamente nos dice: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto". Está disposición da el fundamento constitucional a los procesos constitucionales como el proceso de inconstitucionalidad regulado en los Arts. 2, 6 al 11 L.Pr.C.; así también del proceso de amparo que se encuentra regulado en los Arts. 3, 12 al 18 L.Pr.C.

El Art. 183 es la base constitucional del númeral 1) del Art. 1 L.Pr.C., tales disposiciones ya fueron comentadas. Esto se desarrolla ampliamente en el *Titulo II* el cuál trata sobre el *"Proceso de Inconstitucionalidad"* desde el Art. 6 al 11 L.Pr.C.

El derecho de petición para este proceso lo encontramos en el Art. 2 L.Pr.C. el cuál expresamente nos dice: "Cualquier ciudadano puede pedir a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio.

Corresponde la sustanciación del proceso al Presidente de la Sala".

No obstante la anterior disposición para que proceda dicho recurso debe de cumplir con el contenido que expresa el Art. 6 L.Pr.C.

La Asamblea Legislativa, considera que es necesario sustituir la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales, por el Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional, para que

esté facilite la garantía y pleno respeto de los derechos consagrados en la Constitución, la supremacía de la misma y el funcionamiento regular de los órganos del gobierno.

Es así que para efectos de comparación vemos necesario hacer referencia al contenido de la misma en lo referente al *Capitulo III* que trata sobre la *"Inconstitucionalidad"*, regulado desde el Art. 85 al 91 A.L.Pr.C.

La procedencia de este proceso esta regulado en el Art. 85 A.L.Pr.C., el cuál expresamente nos dice: "Procede la pretensión de inconstitucionalidad contra disposiciones infraconstitucionales lesivas a la normativa constitucional o contra comportamientos omisivos de los entes investidos de potestad normativa que incumplan mandatos constitucionales".

Es importante también hablar del proceso de inaplicabilidad este se encuentra regulado en el Art. 185 Cn. el cuál expresamente nos dice: "Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales".

Si al dictar sentencia en un caso concreto, un tribunal determina que una ley o disposición, viola de alguna forma la Constitución, deja de aplicar esa Ley o disposición para ese caso concreto.

Está facultad de declarar Inaplicable para un caso concreto una Ley o disposición por ser Inconstitucional, corresponde a todos los Tribunales, desde los Juzgados de Paz hasta la Corte Suprema de Justicia.

Distinta es la facultad de esta última de declarar una Ley, Decreto o Reglamento, Inconstitucional para todos los casos en general.

Un ejemplo expreso de ello se encuentra en el Art. 149 Cn. el cuál expresamente nos dice: "La facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado

contrarias a los preceptos constitucionales, se ejercerá por los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia.

La declaratoria de inconstitucionalidad de un tratado, de un modo general, y obligatorio, se hará en la misma forma prevista por esta Constitución para las leyes, decretos y reglamentos". Este tiene relación con los Arts. 183 y 185 Cn. anteriormente señalados.

A diferencia de la Ley de Procedimientos Constitucionales en el Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional se encuentra regulado en el *Titulo V* el proceso de *"Inaplicabilidad"* la cuál se encuentra regulada desde el Art. 102 al 104.

El examen de constitucionalidad se encuentra regulado en el Art. 102 A.L.Pr.C., el cuál expresamente dice: "Todo Juez o Tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de las normas de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las resoluciones que se pronuncien en el mismo, y si alguna de ellas contradice la Constitución, la declarará inaplicable al dictar sentencia interlocutoria o definitiva.

También podrá declarar la inaplicabilidad de los actos jurídicos subjetivos, tanto públicos como privados, que violen la normativa constitucional".

Esta declaratoria debe ser debidamente fundamentada, es así como el Art. 103 A.L.Pr.C., expresamente nos dice: "La resolución que declare la inaplicabilidad de una disposición o cuerpo normativo, deberá expresar las razones que la fundamentan, la norma o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere infringido".

Dicha declaratoria de Inaplicabilidad produce efectos y estos se encuentran establecidos en el Art. 104 A.L.Pr.C., el cuál expresamente dice: "La sentencia que declare la inaplicabilidad de una disposición o cuerpo normativo de carácter general, sólo tendrá efectos en el proceso concreto en el cuál se pronuncie.

Cuando la sentencia que declare la inaplicabilidad de una disposición de carácter general quede firme, el juzgado o tribunal respectivo, dentro de los ocho días siguientes, extenderá certificación de ella y la remitirá a la Sala de lo Constitucional. La remisión de la certificación equivale a un requerimiento para que se dé inicio a un proceso de inconstitucionalidad".

Otro aspecto fundamental para nuestro tema de investigación son algunas de las principales atribuciones del Art. 182 Cn. el cuál expresamente nos dice: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1ª. Conocer de los procesos de amparo;
14ª. Las demás que determine esta Constitución y la ley".

La Corte Suprema de Justicia es un tribunal y como tal tiene funciones jurisdiccionales, es decir, de juzgar, de seguir procesos y de emitir resoluciones judiciales como la atribución del ordinal primero de conocer sobre el Proceso de Amparo este recurso le proporciona protección a una persona contra actos que le violan sus derechos reconocidos en la constitución.

El Art. 182 Cn. se relaciona con los Arts. 174 inciso 1° y 247 inciso 1° Cn. este último artículo expresamente nos dice: "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución". Fue en base a los Arts. 18 y 247 Cn. que dieron fundamento legal para que los Partidos Políticos PDC y PCN interpusieran recurso de amparo ante la Sala de la Corte Suprema de Justicia por haberse iniciado el proceso de cancelación de estos por parte del Tribunal Supremo Electoral en base a lo estipulado en el Art. 182 Nº 3 y 7 del C.E.

El Art. 3 L.Pr.C expresamente nos dice: "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución". No obstante está dispocisión deberá expresarse de la forma dispuesta en el Art. 14 L.Pr.C. Cómo ya se ha dicho este proceso tiene intima relación con lo que se dispone en los Arts. 18, 182 regla 1ª, 174 inciso 1° y 247 inciso 1° Cn.

La Ley de Procedimientos Constitucionales regula en el *Titulo III* el *"Proceso de amparo"*, interesa hacer mención únicamente del inciso 1° al 3° del Art. 12 el cuál expresamente nos dice: "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución.

La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados, que viole aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio.

La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos".

Así también en el Anteproyecto de Ley de Procedimientos Constitucionales encontramos el *Titulo IV los Procesos Constitucionales*, *Capitulo II* dentro del cuál se regula el *"Amparo"* desde el Art. 75 al 84.

Es así que el ámbito de aplicación y finalidad lo encontramos en el Art. 75 el cual expresamente nos dice: "El amparo tiene por finalidad garantizar el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la normativa constitucional, a excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus.

Podrá pedirse amparo por vulneración de tales derechos, comprendiéndose en ella la privación, obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de los mismos, y también cuando se amenaza con cualquiera de las anteriores vulneraciones.

También procederá la pretensión de amparo cuando se trate de la defensa de derechos de carácter difuso o colectivo".

La procedencia y objeto material se regula en el Art. 76 el cual en su inciso 1° establece: "Procede la pretensión de amparo contra toda disposición, acto jurídico y en general contra toda

acción, omisión o simple actuación material que vulnere los Derechos consagrados en la normativa constitucional".

En el inciso 4° del mismo articulo nos dice: "Habrá simple actuación material cuando sin la existencia de acto jurídico alguno, o con carencia total de competencia, o inobservancia completa del procedimiento correspondiente, se produzca vulneración de algún derecho".

El inciso 5° de está misma disposición nos dice: "En los supuestos del inciso primero de este articulo se comprende la procedencia de la pretensión de amparo:

(a) Contra leyes y otras disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, cuando se trate de normas auto aplicativas.

En estos casos la admisión de la demanda no suspenderá los efectos de las disposiciones cuestionadas, pero sí la aplicación de aquéllas al agraviado;

(b) Contra actos jurisdiccionales de tribunales o jueces que vulneren los derechos consagrados en la normativa constitucional, cuando tales vulneraciones sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Autoridad Judicial".

El procedimiento está contemplado en el Art. 78 A.L.Pr.C., en el cual se establece lo siguiente: "Podrán plantear la pretensión de Amparo:

(a) El titular del derecho, interés, u otra situación jurídica protegible.

(c) Cualquier persona natural o jurídica, cuando se trate de la defensa de derechos de carácter difuso o colectivo".

El Fallo lo encontramos regulado en el Art. 84 el cual expresamente nos dice: "La sentencia estimatoria deberá reconocer el derecho vulnerado y declarar la invalidación del acto reclamado, así como de todo lo que sea su consecuencia inmediata.

Cuando el acto impugnado sea positivo, ordenará restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos; y si fuere posible, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado y de los que de él se deriven.

Si el acto reclamado se hubiere consumado en forma que no sea posible restablecer al agraviado en el goce de su derecho, habrá lugar a la acción civil correspondiente.

En el caso de amparo por omisión o por denegación de un acto, se ordenará la ejecución de los actos cuya omisión o denegación ha sido objeto de la pretensión, para lo cual se otorgará un plazo que determinará la Sala.

Si el acto reclamado consistiere en una simple actuación material o una amenaza, se ordenará su inmediato cese y se prohibirá toda nueva actuación semejante.

En todo caso, la Sala establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto".

Otra característica importante de resaltar del Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional es el Art. 105 el cuál habla de la integración y expresamente nos dice: "En todo lo no previsto en esta ley, se resolverá con base en lo dispuesto por la misma para situaciones análogas; cuando no sea posible determinar de tal manera el derecho aplicable, podrá recurrirse subsidiariamente a los principios del derecho Constitucional y Procesal, así como a las disposiciones del derecho procesal común, siempre que éstas no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta ley".

3.1. LAS RESOLUCIONES Y SU CONTROVERSIA

a) DECRETOS DE SALVA TAJE

Antes de pasar a realizar los comentarios de las resoluciones que se presentaron en está investigación es fundamental hacer mención de los siguientes Decretos: Siendo el primero de ellos el Decreto Nº 586 en el cuál el considerando V nos dice: "Que en cumplimiento a la línea jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referida al sistema político pluralista, corresponden adecuaciones de la norma secundaria a la Constitución de la República, las cuales han sido adoptadas por el Tribunal Supremo Electoral, a efecto de regular,

por única vez, la situación jurídica de los Partidos Políticos que participaron en la contienda electoral del día 21 de marzo del 2004. Por lo que la Asamblea decreta a iniciativa de los Diputados Jorge Alberto Villacorta Muñoz, entre otros, este decreto que en su contenido literalmente dice el Art. 1 "Las fuerzas políticas que a la fecha cuentan con representación legislativa y municipal y que por los resultados electorales de la elección presidencial de marzo de 2004, no alcanzaron los porcentajes regulados en los numerales tres y siete del Art. 182 del Código Electoral, y que como consecuencia de ello hubiere sido cancelada su respectiva inscripción como Partido Político por parte del Tribunal Supremo Electoral, podrán inscribirse nuevamente contando con un número de tres mil afiliados y sus respectivas firmas, debiendo usar, durante el proceso de inscripción, los mismos nombres, divisas, emblemas, siglas y colores que les identificaban como Partidos Políticos.

A los Partidos Políticos que participaron en la elección presidencial de marzo de 2004, no les serán aplicables, los ordinales 3 y 7 del Art. 182 del Código Electoral, como efecto de los resultados obtenidos en dicha elección".[70] (Ver Anexo Nº 2).

Posteriormente aparece el Decreto Nº 627 de la Ley Especial Transitoria para Legalizar Nuevos Partidos Políticos. El objeto se encuentra regulado en el Art. 1 que literalmente nos dice: "La presente Ley tiene por objeto crear un mecanismo expedito para la constitución y trámite de legalización de nuevos Partidos Políticos, a efecto de que puedan participar en las elecciones para Diputados y Concejos Municipales a celebrarse en el año dos mil seis".[71] (Ver Anexo Nº 2).

Además de ello es necesario hacer mención de los Arts. 2 y 8 de la misma ley que regula la normativa aplicable y la inscripción respectivamente. Dicho Art. 2 literalmente dice: "La constitución e inscripción de los Partidos Políticos que inicien por primera vez su trámite, o que el mismo se encuentre inconcluso al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se sujetará a

[70] Diario Oficial, Tomo Nº 366. Órgano Legislativo Decreto Nº 586, Pág. 4. San Salvador, jueves 17 de febrero de 2005.

[71] Diario Oficial, Tomo Nº 366. Órgano Legislativo Decreto Nº 627, Pág. 4-6. San Salvador, jueves 03 de marzo de 2005.

lo dispuesto en los Capítulos I y II Titulo VII del Código Electoral, con las modificaciones contenidas en esta ley especial transitoria".

Asimismo el Art. 8 literalmente dice: "Para que proceda la inscripción de un partido político en el Registro que para tal efecto lleva el Tribunal, es necesario que el mismo cuente con un número de afiliados equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos en la elección de Diputados celebrada en el año dos mil tres y, además, haber cumplido, en tiempo y forma, los requisitos establecidos en el presente decreto y el Código Electoral, en lo que sea aplicable".

En igual manera es importante mencionar el Art. 12 de la misma ley que literalmente dice: "La presente Ley no será aplicable a los Partidos Políticos o fuerzas políticas que se encuentren en el supuesto de hecho establecido en el Decreto Legislativo Nº 586 del diecinueve de enero del corriente año, en cuanto al número de afiliados que deben acreditar para inscribirse.

Los que gestionen su inscripción amparándose en el Decreto Legislativo Nº 586 del diecinueve de enero del corriente año, aún cuando se trata de nuevos Partidos Políticos, no se les debe exigir nueva acta o escritura de constitución, ni de nuevos estatutos.

El requisito de la presentación de los documentos referidos en el inciso anterior debe suplirse por el Tribunal Supremo Electoral, tomando en cuenta sus propios registros. Además, éste debe asumir como autoridades del partido relacionado, a aquellas personas que figuraban como tal al momento en que se canceló su inscripción".

Lo importante de esto es resaltar que el Decreto Legislativo Nº 586, vino a beneficiar al Partido Político "Centro Democrático Unido" (CDU), el cuál participo en Coalición con el "Partido Demócrata Cristiano" (PDC) y quienes no alcanzaron al igual que el "Partido de Conciliación Nacional" (PCN), el apoyo ciudadano suficiente para seguir existiendo después de las elecciones Presidenciales del 21 de marzo de 2004. El CDU se abstuvo, en reconocimiento de que el actuar del TSE estaba apegado a la ley ya que era indiscutible que no habían alcanzado el mínimo de votos exigido para subsistir. En razón de ello no interpuso recurso de amparo ante la Corte

Suprema de Justicia, como lo hicieron el PDC y PCN con el argumento de que el Código Electoral viola los preceptos constitucionales de seguridad jurídica, de asociación y el pluralismo político en que se sostiene la democracia salvadoreña.

b) DEMANDAS DE AMPARO

Ante las demandas presentadas por los dos Partidos Políticos: "Partido Demócrata Cristiano" (PDC) y el "Partido de Conciliación Nacional" (PCN), la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emite una cuestionada y ambigua resolución, suscrita por cuatro magistrados basada en que el organismo electoral no había motivado debidamente la resolución a través de la cual se inició el procedimiento de cancelación de los partidos; volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, en el sentido de volver al estado inmediatamente anterior a las resoluciones de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral para cada uno de estos Institutos. (Ver Anexo Nº 4 y 5).

Resolución que tiene un voto razonado de la Magistrada de Avilés en el que de manera enfática expresa que debió pronunciarse un sobreseimiento pues la demanda adolece de vicios en la configuración del agravio y en los presupuestos procesales, requisitos indispensables que la jurisprudencia de la Sala constantemente ha preservado. (Ver Anexo Nº 4).

Pero también la resolución que dictó el Tribunal Supremo Electoral tiene un voto razonado del Magistrado Eduardo Urquilla, ya que dicha resolución, fue firmada únicamente por tres Magistrados, en dicho voto aclara su desacuerdo aduciendo que la misma expresa un cinismo jurídico, pues utilizando pasajes de la sentencia de la Sala de lo Constitucional, estos son mal interpretados o descontextualizados frente al mandato legal de cancelar los Partidos Políticos. Así también es necesario hacer mención que el Magistrado Eugenio Chicas también se abstiene en dar su voto por no estar de acuerdo con las mismas. (Ver Anexo Nº 5).

c) SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Las dos sentencias que a continuación se comentarán fueron resultado del proceso electoral del 21 de marzo de 2004, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, siendo la *primera* de ellas a las nueve horas y quince minutos[72] y la *segunda* a las nueve horas y treinta minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro[73].

En dichas resoluciones se ordenó iniciar de oficio el proceso de cancelación de inscripción de los Partidos Políticos: Partido Demócrata Cristiano (PDC) sobre la base del art. 182 numeral 7) y el Partido de Conciliación Nacional (PCN) sobre la base del mismo artículo en su numeral 3) del Código Electoral.

El Partido de Conciliación Nacional (PCN) obtuvo de acuerdo a la resolución el 2.71% y el Partido Demócrata Cristiano (PDC) en Coalición con el Partido Centro Democrático Unido (CDU) sólo alcanzó el 3.90% de los votos válidos de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, celebradas el 21 de marzo de 2004.

d) DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: "PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO" (PDC) Y "PARTIDO DE CONCILIACIÓN NACIONAL" (PCN)

En razón de ello, mediante demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, incoada la *primera* de ellas por el abogado Rodolfo Antonio Parker Soto en su carácter de Secretario General Nacional y Representante Legal del "Partido Demócrata Cristiano" (PDC)[74], y la segunda por el doctor Jesús Antonio Portillo Anchissi, en su

[72] Sentencia del Tribunal Supremo Electoral dictada a las nueve horas y quince minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro. Que ordenó iniciar de oficio la cancelación de inscripción del instituto político "Partido Demócrata Cristiano" (PDC).

[73] Sentencia del Tribunal Supremo Electoral dictada a las nueve horas y treinta minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro. Que ordenó iniciar de oficio la cancelación de inscripción del instituto político "Partido de Conciliación Nacional" (PCN).

[74] Demanda de Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, incoada por el abogado Rodolfo Antonio Parker Soto, mayor de edad, de este domicilio, en su carácter de Secretario General Nacional y Representante Legal del "Partido Demócrata Cristiano" (PDC).

carácter de Apoderado del Instituto Político "Partido de Conciliación Nacional" (PCN)[75], contra actos del Tribunal Supremo Electoral (TSE), ambas del día veinte de abril de dos mil cuatro, por medio de las cuales se inicia de oficio el proceso de cancelación de inscripción de los Partidos "Demócrata Cristiano" (PDC) y "de Conciliación Nacional" (PCN). Se expuso básicamente en sus demandas que sus representados participaron en las pasadas elecciones presidenciales; que, en ellas, el PDC y PCN no alcanzaron, según datos del Tribunal Supremo Electoral, el 3% de los votos válidos, por lo que, dicho Tribunal, estimó que el PDC y PCN no tenían derecho de seguir subsistiendo y ordenó iniciar de oficio su proceso de cancelación. Pero que, con dicho procedimiento, el partido que representan sufre un agravio futuro e inminente, porque terminará irremediablemente con la cancelación del mismo.

Considerando que dicha resolución infringen los derechos constitucionales de sus representados, en específico, el derecho a la seguridad jurídica, propiedad, asociación, debido proceso y defensa, con incidencia en el principio de pluralismo político. Los derechos violados son los establecidos en los arts. 2, 7, 11, 21 y 85 de la Constitución.

El anterior proceder del Tribunal Supremo Electoral (TSE), de acuerdo a los apoderados del demandante, es inconstitucional por las siguientes razones: En *primer lugar*, porque la resolución a través de la cual dio inicio el procedimiento en referencia, no está razonada, pues solamente se relaciona una certificación extendida por el Secretario General del TSE, que menciona el número de votos y el porcentaje alcanzado por el Partido PDC y PCN; y luego se ordena iniciar el proceso de cancelación, lo cual no constituye ninguna resolución razonada; además, que el Tribunal no justificó la constitucionalidad de las normas que sirvieron de base para su actuación, es decir, el art. 185 del Código Electoral; así también, porque de acuerdo al art. 85 numeral 6 del Código Electoral, el Secretario de dicho Tribunal no tiene facultad para extender de oficio constancias y certificaciones.

[75] Demanda de Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, incoada por el doctor Jesús Antonio Portillo Anchissi, mayor de edad, abogado, de este domicilio, en su carácter de apoderado del Instituto Político "Partido de Conciliación Nacional" (PCN).

En *segundo lugar*, porque el Instituto al que representan adquirió derecho de ser instituto político en el mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, es decir, que ya adquirió los derechos de todo un partido político; por ello, no puede cancelarse ni suprimirse pretendiendo la aplicación retroactiva de una ley (art. 182 numeral 3 del Código Electoral).

En *tercer lugar*, porque el Tribunal Supremo Electoral está aplicando una ley inconstitucional, como es el numeral 3 del art. 182 del Código Electoral, a través de la cual se cancelará, inminentemente, la inscripción de los partidos que representan, obviándose el pluralismo político contemplado en el art. 85 de la Constitución. En resumen, se dictará la sentencia de cancelación, de un modo irremisible, la cual, por las razones expuestas, quedará firme.

En *cuarto lugar*, porque con la cancelación del partido que representan se estaría violando el pluralismo político, pues se caería en un bipartidismo, violándose el art. 85 de la Constitución.

Con relación a los motivos por los cuales considera que el acto reclamado es inconstitucional, señalaron que dicha resolución no está debidamente motivada, puesto que no se explica en ella el por qué no se aplicaba el art. 85 de la Constitución, y si para su emisión se mandó a oír o no a su representado, por lo que dicho documento no tiene ningún valor. Por lo anterior, considera que la certificación que sirvió de base para el inició del procedimiento, no era un documento apto para generar el derecho de acción que se autoatribuyó el TSE. En resumen, que, al darse aquella cancelación, a sus representados se les afectarán sus garantías constitucionales.

Por otro lado, sostiene cada uno de ellos que al PDC y PCN no pueden arrebatarles sus derechos adquiridos a causa de una nueva ley, como lo es el art. 82 numeral 3 del Código Electoral, que no estaba vigente al momento en que nació el partido que representan. Además, que tal disposición constituye una violación a la “Garantía del Derecho de Asociación” y al derecho de propiedad, porque no podría cobrarse la llamada Deuda Política y tampoco podrán

disponer de bienes inmuebles que están inscritos a nombre del "Partido Demócrata Cristiano" (PDC) y del "Partido de Conciliación Nacional" (PCN).

Con relación al agotamiento de recursos, manifestaron que no era necesario esperar a promover el recurso de revisión porque el proceso de cancelación es un trámite de "ejecución", además que el TSE, cuando dice que inició el procedimiento sobre la base del art. 182 numeral 3 del Código Electoral, confiesa que procede la cancelación.

Con lo expuesto, la parte actora consideró que se demuestra la violación a la seguridad jurídica, el derecho de asociación, el debido proceso (derecho de defensa) y el derecho de propiedad. Por ello, cada uno de ellos en sus respectivas demandas pidieron que se admitiera la demanda y se suspendieran los efectos del acto reclamado; asimismo, que seguido los trámites legales, se dictara sentencia a su favor y que, previamente, se agregaran los documentos que ha anexado.

Por auto interlocutorio, se admitió la demanda, circunscribiéndose el control de constitucionalidad a la resolución dictada por la autoridad demandada ambas del día veinte de abril de dos mil cuatro, por medio de las cuales se inició el procedimiento para cancelar la inscripción del" (PDC) y del (PCN), En la misma resolución, se ordenó suspender inmediata y provisionalmente la ejecución del acto reclamado; así mismo, se pidió el primer informe a la autoridad demandada. (Ver Anexo Nº 4 y 5).

e) SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia pronunció resolución en los procesos de amparo con Ref. 312-2004 del PDC[76] y la *segunda* con Ref. 313-2004 del PCN, ambas del día diecisiete de diciembre de dos mil cuatro[77].

[76] Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con Referencia 312-2004 dada a las nueve horas y quince minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, que declara ha lugar a la demanda de amparo incoada por el "Partido Demócrata Cristiano" (PDC), a través del Licenciado Rodolfo Antonio Parker Soto como su representante.

Los dos *procesos son similares en su contenido, argumentación, desarrollo y resolución*, por lo que es procedente considerarlos juntamente. Los actos reclamados fueron resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, emitidas el día 20 de abril de 2004, por medio de las cuales se ordenó iniciar de oficio el proceso de cancelación de los dos partidos.

Ambos impetrantes alegaron violación del derecho a la seguridad jurídica, propiedad, asociación, debido proceso y defensa, con incidencia en el principio del pluralismo político. Antes de realizar el fallo la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia hace los razonamientos siguientes:

El acto contra el cual reclaman en sus demandas es contra la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral, ambas del día veinte de abril de dos mil cuatro, por medio de las cuales se inició el procedimiento para cancelar la inscripción de los institutos políticos, demandantes en sus respectivos procesos.

Ahora bien, de las demandas, escrito de cumplimiento de prevención, y auto de admisión de aquéllas, puede advertirse que *el objeto* de estos amparos radica en establecer si el Tribunal Supremo Electoral, con la emisión del acto reclamado, violó o no al "Partido Demócrata Cristiano" (PDC) y al "Partido de Conciliación Nacional" (PCN), el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso (derecho de defensa), derecho de propiedad, siendo además, tal actuación, aparentemente lesiva al principio de pluralismo político, puesto que, *en primer lugar,* tal resolución no está debidamente razonada y se basa en un documento nulo; *en segundo lugar,* porque el procedimiento en mención terminará irremediablemente en la cancelación del partido, lo cual haría que exista en nuestro país bipartidismo; y, *en tercer lugar,* porque al cancelársele, no se le permitiría acceder a la Deuda Política, ni tampoco disponer sobre inmuebles inscritos a su nombre, afectando verdaderos derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia del Código Electoral.

---

[77] Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con Referencia 313-2004 dada a las diez horas y doce minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, que declara ha lugar a la demanda de amparo incoada por el "Partido de Conciliación Nacional" (PCN), a través del doctor Jesús Antonio Portillo Anchissi como su apoderado.

Visto lo anterior, con base en los principios generales, la Sala de lo Constitucional considera que la queja planteada por el "Partido Demócrata Cristiano" (PDC) y el "Partido de Conciliación Nacional" (PCN) contiene dos grandes motivos de supuesta inconstitucionalidad: uno de *forma*, relativo a la supuesta falta de motivación o fundamentación de parte del Tribunal Supremo Electoral al emitir el acto reclamado, y otros de *fondo*, con relación al supuesto hecho de haberse basado en un documento nulo, de que, al cancelarse el PDC, se generará bipartidismo, y de que no podría acceder a la Deuda Política ni disponer sobre inmuebles inscritos a su favor, afectando verdaderos derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia del Código Electoral.

Por ello, se analizará primeramente el motivo de forma, porque, de estimarse, resultaría inoficioso conocer sobre el resto de la queja constitucional (motivos de fondo), ya que el acto reclamado, con sólo aquél hecho, quedaría invalidado por violación a la Constitución; de modo inverso, es decir, desestimado el motivo de forma, podrá válidamente conocerse el resto de supuestas violaciones derivadas del contenido material de la actuación impugnada.

El derecho a la *seguridad jurídica* pues no se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. En el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara.

Para que exista *seguridad jurídica*, no basta que los derechos aparezcan señalados en forma puntual en la Constitución, sino que es necesario que todos los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos, sosteniendo que seguridad jurídica es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente".

En virtud de ello, y como bien se dejó plasmado en el Amparo 765-2002, el incumplimiento de la obligación de motivar adquiere connotación constitucional, *por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica en un proceso o procedimiento*.

De lo expuesto puede concluirse, de un modo general, que existiría de parte de una autoridad pública violación constitucional a la seguridad jurídica –por la falta de *exposición de las razones de una decisión* – cuando ante una resolución los involucrados en el proceso o procedimiento de que se trate no pueden conocer razonablemente el por qué de las mismas.

Concretando, tenemos que, como se expuso, el "Partido Demócrata Cristiano" y el "Partido de Conciliación Nacional" piden amparo contra la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral, por medio de las cuales se inició el procedimiento para cancelar su inscripción, debido a que, de acuerdo a sus criterios, aquella resolución, entre otras cosas, no está debidamente motivada.

A partir de los anteriores elementos, esta Sala advierte que el acto reclamado posee una *fundamentación diminuta* con relación a su importancia para el futuro de los destinatarios.

En efecto, como todos los funcionarios tienen que respetar los preceptos constitucionales, la obligación de motivar las resoluciones implica precisamente, y entre otras cosas, que en las decisiones debe "hacerse patente" *el sometimiento de los funcionarios a la Constitución y a las leyes que estén conforme a ésta*, máxime en el presente caso, por la trascendencia o efecto social que generaría para la vida política del país la eventual cancelación de un partido político.

En conclusión, resulta plenamente estimable este punto de la pretensión del "Partido Demócrata Cristiano" (PDC) y del "Partido de Conciliación Nacional" (PCN).

En el supuesto en estudio, la Sala de lo Constitucional estima conveniente señalar que los efectos específicos de la presente sentencia estimatoria deben establecerse a la luz del art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual señala el efecto normal y principal de la

sentencia que concede el amparo: el efecto restitutorio, el cual debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo consistente en el restablecimiento del orden constitucional violado y la reparación del daño causado.

En virtud de lo anterior, y habiéndose advertido una violación al derecho a la seguridad jurídica (por deficiente motivación) en la resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, el efecto restitutorio se concreta a *volver las cosas al estado inmediatamente anterior a dicha resolución*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, y en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y artículo 2 de la Constitución, a nombre de la República, esta Sala *FALLA*: *(a) Declárase que ha lugar el amparo incoado por el abogado Rodolfo Parker Soto, representante del Instituto Político "Partido Demócrata Cristiano"(PDC)* y *por el doctor Jesús Antonio Portillo Anchissi, apoderado del Instituto Político "Partido de Conciliación Nacional"(PCN) contra providencia del Tribunal Supremo Electoral, al no haber éste motivado debidamente la resolución a través de la cual se inició el procedimiento de cancelación de inscripción de dichos Partidos*; *(b)* Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, en el sentido de volver al estado inmediatamente anterior a la resolución de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral. *(c)* Notifíquese. (Ver Anexo Nº 4 y 5).

f) VOTO DISIDENTE DE LA DRA. VICTORIA MARINA VELÁSQUEZ DE AVILÉS, MAGISTRADA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En su posición disidente la Magistrada de Avilés se expresa así: No concurro con su voto en torno al contenido de la sentencia definitiva proveída por sus colegas Magistrados, a través de la cual se amparó al Partido Demócrata Cristiano PDC y PCN por la supuesta violación a su derecho a la seguridad jurídica por el Tribunal Supremo Electoral. Asegurando además que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por ambas formaciones era improcedente.

La Magistrada de Avilés emitió un voto razonado, es decir, en contra de la resolución que ordena “vuelvan las cosas al momento en que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) inicia el proceso para cancelarlos”.

“Cuando se estudian las peticiones de ambos partidos, al proceder al estudio, veo que los mismos no llenan los requisitos como para poderse admitir (el recurso). No pudieron configurar el agravio, que es un requisito esencial para la admisión del recurso”, razono la Magistrada.

En los argumentos la funcionaria Marina de Avilés aclaró que sus observaciones son estrictamente jurídicas y no políticas. La funcionaria asegura que la CSJ no tenía que haber admitido el recurso que presentaron los Partidos Políticos PDC y PCN, ya que considera improcedente la solicitud. Según explicó, la Corte no ha admitido demandas similares en anteriores ocasiones.

Sobre la violación del principio de pluralismo político que esgrimieron el PDC y PCN, la Magistrada de Avilés considera que los argumentos no fueron consistentes. Sobre este planteamiento, el Magistrado efemelenista del TSE, Eugenio Chicas, sostiene que aunque se cancelaran los partidos, el pluralismo político estaría garantizado, ya que el PNL estaba inscrito cuando el PCN, PDC y CDU no alcanzaron el 3% de los sufragios. En su voto razonado, la Magistrada también argumenta que, antes de acudir a la CSJ, las formaciones debieron hacer uso de un *recurso de revisión*. La funcionaria manifiesta que “la sentencia de amparo declarada no está justificada conforme a Derecho, tal como se espera de una Sala de lo Constitucional”. La funcionaria del máximo tribunal de justicia explicó que los partidos que no alcanzaron el 3% de los sufragios válidos emitidos, no recurrieron a todas las instancias necesarias para evitar su cancelación. “No han hecho uso de los recursos pertinentes ante el mismo Tribunal, porque ya saben que no les van a resolver como ellos quieren”, añade la funcionaria de Avilés. En el escrito,

la funcionaria expresa, además, su preocupación porque la Sala de lo Constitucional podría estar invadiendo la jurisdicción del TSE[78]. (Ver Anexo Nº 5).

g) SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Las dos resoluciones que a continuación de forma concisa se trataran fueron el resultado de las resoluciones que dictara la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de amparo con Ref. 312-2004 del PDC,[79] y la *segunda* con Ref. 313-2004 del PCN, ambas del día 17 de diciembre de 2004[80]. (Ver Anexo Nº 4 y 5). Las cuales fueron comunicadas al Tribunal Supremo Electoral el día 23 de diciembre de 2004.

Y en vista del contenido de las anteriores resoluciones, y dada la existencia de los expedientes iniciados de oficio por este Tribunal, tendiente a la cancelación de los Partidos Políticos: "Partido Demócrata Cristiano" (PDC) y el "Partido de Conciliación Nacional" (PCN), se estima necesario hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal, según consta en las resoluciones cuya inconstitucionalidad fue declarada por la referida Sala, inició el procedimiento de cancelación del citado instituto político, de conformidad al artículo 182 del Código Electoral, tratándose de Institutos Políticos individualmente o en coalición de dos Partidos Políticos.

Así, tomando en cuenta lo antes señalado, y dado que el partido político "Partido Demócrata Cristiano" (PDC)[81] participó en elección presidencial efectuada el 21 de marzo de

[78] Voto disidente de la Magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés. Dado en las resoluciones que se emitieron con Referencia 312-2004 dada a las nueve horas y quince minutos y la Referencia 313-2004 dada a las diez horas y doce minutos, ambas del día diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.

[79] Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con Referencia 312-2004 dada a las nueve horas y quince minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, que declara ha lugar a la demanda de amparo incoada por el "Partido Demócrata Cristiano" (PDC), a través del Licenciado Rodolfo Antonio Parker Soto como su representante.

[80] Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con Referencia 313-2004 dada a las diez horas y doce minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, que declara ha lugar a la demanda de amparo incoada por el "Partido de Conciliación Nacional" (PCN), a través del doctor Jesús Antonio Portillo Anchissi como su apoderado.

[81] Sentencia del Tribunal Supremo Electoral dictada a las quince horas del día seis de enero de dos mil cinco. Que declara que no ha lugar a iniciar el procedimiento de cancelación de inscripción del instituto político "Partido Demócrata Cristiano" (PDC).

2004, coaligado con el partido "Centro Democrático Unido" (CDU), de acuerdo a lo antes dicho, implicaba –legalmente hablando - que la citada COALICIÓN debía obtener el porcentaje del 6% que equivale a la cantidad de (139,078) votos, dado que de acuerdo al Acta de Escrutinio Final de fecha 26 de marzo de 2004, publicada en el Diario Oficial de fecha 14 de abril de 2004, se emitieron la cantidad de (2,317,981) votos validos; y, la referida coalición obtuvo la cantidad de (88,737) votos, y el partido político "Partido de Conciliación Nacional" (PCN)[82], obtuvo la cantidad de (61,781) votos, los que equivalen a un porcentaje inferior al requerido legalmente.

Por lo que tomando a consideración los datos expuestos y el contenido de la norma citada el TSE dio trámite –oficiosamente- al procedimiento de cancelación de cada uno de los partidos que conformaron la aludida coalición, mediante resoluciones dictadas el día 20 de abril de 2004. (Ver Anexo Nº 4 y 5).

II. El "Partido Demócrata Cristiano" (PDC) y el "Partido de Conciliación Nacional" (PCN), interpusieron demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional alegando violaciones constitucionales derivadas de la resolución mediante la cual se inició el proceso de cancelación de inscripción de dichos partidos.

La Sala, luego de sustanciar los citados procesos constitucionales, falló: "(a) Declárase que ha lugar el amparo incoado (…) contra providencias del Tribunal Supremo Electoral (…); (b) Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado (…)". (Ver Anexo Nº 4 y 5)

Entre las consideraciones esgrimidas por el citado Tribunal Constitucional, aparece que: "Como todos los funcionarios tienen que respetar los preceptos constitucionales, la obligación de motivar las resoluciones implica que en las decisiones debe "hacerse patente" el sometimiento de los funcionarios a la Constitución y a las Leyes que estén conforme a ésta, máxime en el

[82] Sentencia del Tribunal Supremo Electoral dictada a las quince horas y treinta minutos del día seis de enero de dos mil cinco. Que declara que no ha lugar a iniciar el procedimiento de cancelación de inscripción del instituto político "Partido de Conciliación Nacional" (PCN).

presente caso, por la trascendencia o efecto social que generaría para la vida política del país la eventual cancelación de un Partido Político (…)".

En el considerando "V" las sentencias de la Sala de lo Constitucional señalan que: "Se estima conveniente señalar que los efectos específicos de la (…) sentencia estimatoria deben establecerse a la luz del artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (…)". Agregando que el efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo consistente en el restablecimiento del orden constitucional violado y la reparación del daño causado.

III. En vista de lo antes apuntado, es preciso hacer referencia al hecho de que el articulo 235 de la Constitución establece "Todo funcionario (…) antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la Republica, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos (…) que la contraríen (…)". Asimismo, el artículo 245 de dicha norma fundamental señala que: "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente (…) por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación de los derechos consagrados en esta Constitución".

De lo anterior puede deducirse el estricto apego que debe tenerse el ordenamiento jurídico, con preferencia a la Constitución, este Tribunal considera indispensable dejar sentado en la resolución que, de acuerdo a lo ya planteado por la Sala de lo Constitucional, la eventual cancelación de un Partido Político reviste una trascendencia para la vida política del país. Ello es así, porque el artículo 85 de la Constitución señala que el gobierno es republicano, democrático y representativo; y que el sistema político es pluralista y se expresa por medio de los Partidos Políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno. Aseveración que también ha sostenido la Sala de lo Constitucional.

El sistema de cancelación de un partido político o coalición, estipulado por el Código Electoral en el articulo 182, luego de una contienda electoral, pone en peligro el único

instrumento que tiene el pueblo para ser representado y, con ello, se atenta contra el pluralismo político; circunstancia por la que este Tribunal debe abstenerse de aplicar la disposición que lo obliga a iniciar –oficiosamente o a petición de parte- la Cancelación de un Partido Político.

Por tanto, con base en lo expuesto (…), este Tribunal *RESUELVE: (a)* Que no ha lugar a iniciar el procedimiento de cancelación del Partido Demócrata Cristiano (PDC), y del Partido de Conciliación Nacional (PCN), por que tal situación atenta contra el pluralismo político y pone en grave riesgo el único mecanismo con el que cuenta el pueblo salvadoreño para ser representado; *(b)* Que los referidos institutos políticos se mantienen como Partidos Políticos legalmente inscritos con los derechos inherentes a tal calidad; *(c)* Archívese el expediente en referencia; y *(d)* Notifíquese a la parte interesada. (Ver Anexo Nº 4 y 5).

3.2. LEGISLACIÓN COMPARADA

En este apartado presentamos un resumen de Legislación Electoral, sobre el objeto de investigación, de los países de Centroamérica, con el fin de enriquecer nuestro análisis y conclusiones.

3.2.1. LEGISLACIÓN DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Es indudable que la legislación electoral de *Costa Rica* es la más avanzada y de mayor apertura y respeto a la democracia del grupo de países del área Centroamericana. La razón de ser de este avance tiene desde luego una explicación histórica pero, ante todo, nos parece que es el resultado de un proceso educativo por y para las elecciones. El que el Tribunal Supremo de Elecciones constituya un cuarto poder, es resultado de esa misma idiosincrasia. La Constitución Política de la Republica de *Costa Rica* (CP) es la base constitucional que da origen a la legislación electoral y dentro de está encontramos los siguientes: El Código Electoral (C.E.) y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (LOTSE y RC).

Es necesario partir de lo que estipula el Art.9 inciso 2° CP, el cuál expresamente nos dice: “Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias”.

Y en el inciso último nos dice: “Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes”. El TSE, considerado como un cuarto poder, llegó a tener el rango e independencia de los poderes del estado, a partir de la reforma al artículo 9 de la Constitución, que establece la división tripartita de poderes.[83]

La Constitución Política en su *Titulo VIII Derechos y Deberes Políticos, Capitulo III* se refiere al *“Tribunal Supremo de Elecciones”*, el cuál amplia lo que expresa el Art. 9 de la misma.

Es así como en el Art. 99 encontramos la garantía constitucional, el cuál expresamente nos dice: “La organización, dirección y vigilancia (…), corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás Organismos Electorales”.

La parte final de la anterior disposición se amplia en el Código Electoral en el *Titulo III de los Organismos Electorales*, *Capitulo I*, en el cuál encontramos el Art.11 que expresamente nos dice: “Cuáles son los Organismos Electorales

Los organismos electorales son:

a) El Tribunal Supremo de Elecciones;

a) El Registro Civil;

b) Las Juntas Electorales”.

El literal a) del artículo anterior se encuentra ampliamente regulado dentro de los Arts. 99 al 103 CP, así también se relaciona con los Arts. 16, 19 y 159 del C.E.

La integración del Tribunal está regulado en el inciso 1° del Art. 100 CP, el cuál expresamente nos dice: “El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado, ordinariamente, por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, (…)”.

[83] Hernández Becerra, Augusto y otros. Legislación Electoral Comparada. Pág. 84.

Cabe hacer mención del inciso 2° de ese artículo el cuál nos dice: “Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros”.

El articulo antes mencionado en sus incisos 1° y 2° se encuentran relacionados con el Art. 3° LOTSE y RC este habla sobre la Integración y el inciso 1° expresamente nos dice: “El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado, ordinariamente, por tres Magistrados propietarios y seis suplentes de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia (…). Deberán reunir condiciones iguales a las exigidas para ser Magistrado de esta Corte y estarán sujetos a las mismas responsabilidades establecidas para sus miembros”. Con ello se está excluyendo la condición de pertenecer a un partido político y de que el TSE esté integrado por representantes de los Partidos Políticos activos, como sucede en otros países de América Latina.

Acerca de está modalidad, se puede decir que la experiencia costarricense ha sido positiva; el Magistrado del Tribunal no representa a ningún partido político; la obligación primaria del Magistrado es velar porque el proceso electoral se desenvuelva dentro del marco de la legalidad[84].

Y el inciso último de la anterior disposición nos dice: “Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente y Vicepresidentes de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal deberá integrarse (…) de cinco miembros”.

Quienes conforman el Tribunal tendrán la duración de sus cargos según lo estipulado el inciso 1° del Art. 101 CP, el cuál expresamente nos dice: “Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. (…)”.

[84] Hernández Becerra, Augusto y otros. Legislación Electoral Comparada. Pág. 83.

Lo dispuesto en el Art. 9 inciso 2° y último CP, se encuentra relacionado con los siguientes numérales que comprende el Art. 102 CP, el cuál expresamente dice: “El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;
7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;
10) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes”.

El numeral 10) se encuentra relacionado con el Art. 9 inciso último Cn. antes mencionado y con el Art. 5º LOTSE y RC el cuál expresamente nos dice: “El Tribunal tiene las funciones determinadas en la Constitución Política, esta Ley Orgánica, el Código Electoral y las demás que le confieran las leyes de la República”.

El Art. 102 en sus numérales 3), 5) y 10) de la Constitución Política, encuentran relación con lo que establece el Código Electoral en su *“Capitulo II Tribunal Supremo de Elecciones”*, este regula las funciones que contempla el art. 19 el cuál expresamente nos dice: “el Tribunal Supremo de Elecciones tendrá las siguientes funciones:

c) Interpretar, en forma exclusiva y obligatoriamente, las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia electoral. (…);
f) Colaborar en los proyectos de ley que incidan sobre materia electoral y dictar sus reglamentos y los de cualquier organismo que se encuentre bajo su dependencia;
i) Las demás funciones que le otorguen la Constitución Política y las leyes”.

Toda actuación de los Organismos Electorales deberá de cumplir con el *Quórum y mayoría* que señala el Art. 16 C.E., que literalmente dice: “Para que los organismos electorales

actúen válidamente, es necesaria, (…), la asistencia de la mitad de sus miembros más cualquier exceso.

Los acuerdos se tomarán por simple mayoría". Este inciso se amplia más en el Art. 7° LOTSE y RC, el cuál hace referencia al Quórum. Y literalmente nos dice: "El quórum lo formará la mayoría del Tribunal salvo en los casos siguientes en que se requiera la asistencia de todos los Magistrados que lo integran:

e) Inscripción o cancelación de Partidos Políticos o de candidatos.

g) Cualquier otro que expresamente determine la ley.

La Constitución Política contempla el derecho de agruparse en partidos y este se encuentra en el Art. 98 que literalmente dice: "Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, (…). Los Partidos Políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

La inscripción de un partido político se lleva a cabo ante la Dirección del Registro Civil y Electoral. El Código Electoral establece dos etapas en la inscripción de un partido político. Primero la de constitución del partido; es así como en el *Titulo IV* de *los Partidos Políticos*, regula la Organización de los Partidos Políticos en su Art. 57 que literalmente dice: "Los electores tendrán libertad para organizar Partidos Políticos. Para este efecto, todo grupo de electores no menor de cincuenta podrá constituir un partido político, (…).

Necesariamente en el acta de constitución se consignarán:

a) Los nombres y calidades de todas las personas que integren el grupo solicitante;

b) Los nombres de quienes constituyan el comité ejecutivo provisional; y

c) Los estatutos del partido.

Si el partido no fuere inscrito en el Registro Civil dentro de los dos años siguientes, (…), se tendrá por no constituido para todo efecto legal".

Está disposición fija un procedimiento que tiende a facilitar a los ciudadanos la constitución de los partidos. La segunda etapa, la de inscripción del partido ante el Registro Civil, obliga a esta agrupación, si su intención es la de inscribir el partido a nivel nacional, a llevar a cabo asambleas en todos los distritos del país.

En igual forma se regula el término para inscribir partidos en el Art. 64 C.E. que literalmente dice: "La solicitud para inscribir Partidos Políticos podrá presentarse ante el Registro Civil, en cualquier momento, salvo dentro de los ocho meses anteriores a una elección.

Dentro de los seis meses previos al día de la elección, ni el Registro ni el Tribunal podrán dictar resolución alguna que ordene inscribir partidos.

Junto con la solicitud de inscripción, el Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido o, en su ausencia o imposibilidad, cualquiera de los otros miembros de este Comité, debidamente autorizado para tal efecto, deberán presentar los siguientes documentos:

e) Tres mil adhesiones de electores inscritos en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, si se tratare de partidos a nivel nacional. Para inscribir partidos de carácter provincial, se necesitará un número de adhesiones equivalente al uno por ciento (1%) del número de electores inscritos en la respectiva provincia; para los partidos cantonales, el mismo porcentaje de los electores inscritos en el cantón.

No podrá inscribirse un partido que no haya cumplido con los requisitos de organización estipulados en el artículo 60 de este Código. (…)".

El Código Electoral hace mención de la figura "Coalición" de participación en las en las elecciones en el Art. 65 C.E. que literalmente dice: "Sólo pueden participar en elecciones,

aisladamente o en *coalición*, los partidos inscritos en el Registro de Partidos, que llevará el Registro Civil".

En *Costa Rica* los Partidos Políticos sólo desaparecen legalmente por consunción o por fusión con otro partido. Si no obtuvo en la elección en que participó por lo menos un número de votos iguales al mínimo de adhesiones requeridas para su inscripción, debe volver a presentarlas; si no lo hace, se cancela su inscripción en el Libro de Partidos que lleva el Registro Civil[85]. Lo referente a la Cancelación de inscripciones tiene su base legal en el Art. 73 C.E., que literalmente dice: "Se cancelarán sin más trámite las inscripciones de los Partidos Políticos que no participaren o no obtuvieren, en la elección respectiva, un número de votos válidos igual o superior al número de adhesiones exigidas, de conformidad con el artículo 64".

En cuanto a las Resoluciones del Tribunal, la Constitución Política dispone en su Art. 103 que: "Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato". Ello es así porque los Arts. 99 y 102 CP, confieren al Tribunal la realización de todos los actos necesarios para la organización, dirección y vigilancia del proceso electoral y lo facultan para interpretar las leyes existentes en su materia, con potestad que alcanza también para juzgar sobre la aplicación de esas leyes por otros, si es que su competencia sobre lo electoral es, como lo manda la Constitución, exclusiva. Esta exclusividad comprende necesariamente todas las formas posibles de interpretación de la ley electoral y claramente la de aplicar en hipótesis de conflicto, con ejercicio de la función jurisdiccional de legalidad, sin lo cual se fragmentaría su sentido y se incurriría en abusos y contradicciones; y así como no es posible recurrir contra sentencias de la Corte Plena o de las de Casación, por ser de última instancia, es imposible recurrir contra los fallos del Tribunal en materia electoral, que también son la voz suprema para dictar la justicia dentro de ese campo, el contencioso-electoral.[86]

En *Costa Rica* la Ley de la Jurisdicción Constitucional (L.J.C), nos dice en su Art. 2 que: "Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

[85] Hernández Becerra, Augusto y otros. Legislación Electoral Comparada. Pág. 103.

[86] Hernández Becerra, Augusto y otros. Legislación Electoral Comparada. Pág. 87.

c) Resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, las municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público". Asimismo relacionado con el Art. 109 literal a) de la misma ley.

Está jurisdicción constitucional se ejerce por medio de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el inciso 1° del Art. 4 L.J.C.

Y con base en el Art. 103 CP anteriormente comentado regula de entre otras cosas que las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso. Por lo que la Ley de la Jurisdicción Constitucional (L.J.C) expresamente nos dice en el Art. 30 literal d) que: "No procede el amparo:

d) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral".

Y el Art. 74 L.J.C. expresamente nos dice: "No cabrá la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral".

3.2.2. LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

La Constitución Política de la República de *Guatemala* de 1986 (CP), organiza al país, dentro de la vieja tradición republicana, como una democracia liberal y adopta el sistema de gobierno republicano, democrático y representativo. Para los guatemaltecos las asociaciones políticas juegan un papel esencial, como intermediarias entre el poder público y el pueblo organizado en cuerpo electoral. Es así que ese mismo cuerpo constituyente redactó una Ley Electoral y de Partidos Políticos (LE y PP) de carácter constitucional que entró en vigencia en enero de 1986.

Es así como la Constitución Política en su "*Titulo V Estructura y Organización del Estado"* nos habla en su *Capitulo I* del *"Régimen Político Electoral"* y en su Art. 223 expresamente nos dice: "Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia".

De la anterior disposición encontramos la base constitucional del Art. 121 LE y PP. que expresamente nos dice: "El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral".

La integración del TSE se encuentra regulado en el Art. 123 LE y PP que literalmente dice: "El Tribunal Supremo Electoral se integra con cinco magistrados titulares y con cinco magistrados suplentes, electos por el Congreso de la República, (…). Durarán en sus funciones seis años". Estos Magistrados deberán reunir las mismas calidades que corresponden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; además de ello gozarán de las mismas inmunidades y prerrogativas que aquellos y estarán sujetos a iguales responsabilidades. En igual forma deberán de cumplir con lo que el Art. 124 LE y PP les señala.

Los Magistrados que conforman el Tribunal Supremo Electoral son funcionarios públicos y están sujetos a la ley, por lo tanto deberán cumplir con lo que establece el Art. 154 inciso 1° CP, que literalmente dice: "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, (…)".

La anterior disposición agrega en su inciso 2° lo siguiente: "Los funcionarios y (…) están al servicio del Estado y no de partido político alguno".

Como ya se expresó en el inciso 1° del Art. 154 CP, refiere a la responsabilidad que todo funcionario público tendrá en razón de ello se encuentra regulada la responsabilidad por infracción a la ley en el Art. 155 CP, que literalmente dice: “Cuando un (…), funcionario (…), en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. (…)”.

Como máxima autoridad el TSE tiene atribuciones y obligaciones que debe cumplir en razón a ello se enumeran algunas de las principales atribuciones que se encuentran reguladas en el Art. 125 LE y PP, que literalmente expresa: “El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
b) Convocar y organizar los procesos electorales; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaratoria de su elección;
d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas;
e) Resolver acerca de la inscripción, sanciones y cancelación de organizaciones políticas;
f) Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de Partidos Políticos y comités cívico electorales;
i) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia que conozca de oficio o en virtud de denuncia;
m) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley;
p) Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales;
r) Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral;

t) Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas.

Encontramos en la Constitución Política otra atribución que le corresponde al TSE la cual se regula en el Art. 174, que literalmente dice: "Para la formación de las leyes tienen iniciativa de ley (…) y el Tribunal Supremo Electoral". De lo anterior se determina que constitucionalmente se le da potestad al TSE de formación y promulgación de la ley.

En *Guatemala* el TSE comprende las siguientes Organizaciones Políticas que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos (LE y PP), en su Art. 16 que literalmente dice: "Son Organizaciones Políticas:

a) Los Partidos Políticos y los comités cívicos para la constitución de los mismos;
b) Los comités cívicos electorales;
c) Las asociaciones con fines políticos".

De la anterior disposición nos limitaremos a tratar lo referente al literal a), que encuentra su base legal en el Art. 223 CP, en igual forma es necesario relacionar con el anterior literal el Art. 18 LE y PP que literalmente dice: "Los Partidos Políticos, (…), son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y de duración indefinida, salvo los casos establecidos en la presente ley". Y el Art. 20. LE y PP contempla los Derechos de los Partidos Políticos.

Para que un partido político surja deberá de cumplir con lo que establece el Art. 19 LE y PP el cuál reúne los requisitos para la existencia y funcionamiento de los partidos. Y literalmente dice: "Para que un partido político pueda existir y funcionar legalmente se requiere:

c) Que (…), cuente con el mínimo de un afiliado por cada dos mil habitantes, (…);
d) Estar constituido en escritura pública y llenar los demás requisitos que esta ley establece;

e) Cumplir con los requisitos de inscripción de los integrantes de sus órganos permanentes y mantener éstos debidamente constituidos y en funciones; y,

f) Obtener y mantener vigente su inscripción en el Registro de Ciudadanos".

Como ya se expresó el Art. 16 literal a) encuentra relación con el Art. 51 ambas disposiciones de la LE y PP donde esté último regula la formación de los comités para la constitución de un partido político, que literalmente dice: "Cualquier grupo que reúna a más de cincuenta ciudadanos (…), podrá organizarse como comité para la constitución de un partido político, de conformidad con esta ley". En igual relación se encuentra está disposición con el Art. 19 en su literal a) del cual anteriormente ya se hizo referencia.

En *Guatemala* el Tribunal Supremo Electoral se conforma de 5 Magistrados y sus decisiones deben cumplir con el quórum que se encuentra regulado en el Art. 131 LE y PP el cuál literalmente dice: "Las resoluciones y acuerdos del Tribunal Supremo Electoral se tomarán por mayoría absoluta de votos, pero cuando ésta no se produjere, se llamará a los magistrados suplentes en su orden, hasta que dicha mayoría se logre". En igual forma se relaciona el Art. 132 LE y PP que agrega que las resoluciones y los acuerdos del Tribunal serán firmados obligatoriamente por todos los magistrados que integren el Tribunal.

Dentro de las resoluciones que este máximo Tribunal puede tomar se encuentra en el Art. 125 literal e) que comprende entre otras cosas, la cancelación de organizaciones políticas. Es así como está figura se regula en el Art. 93 LE y PP que literalmente dice: "Cancelación del partido.

Procede la cancelación de un partido político:

a) Si por acción propia o de acuerdo con funcionarios electorales ocasiona fraude que cambie los resultados verdaderos de las votaciones o la adjudicación de cargos, en un proceso electoral, vulnerando la voluntad popular expresada en el mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan a las personas involucradas;

b) Si en las elecciones generales no hubiese obtenido, por lo menos, un cuatro por ciento (4%) de los votos válidos emitidos en las mismas, salvo cuando haya alcanzado representación

ante el Congreso de la República. Si el partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos en la forma que señala el artículo 86 de esta ley;

c) Si transcurrido el plazo de seis meses que señala el artículo 92 de esta ley, el partido político sancionado no hubiere presentado al Registro de Ciudadanos prueba fehaciente de que las causales de suspensión mencionadas en dicho artículo, han sido corregidas; y,

d) Si participa, en actos que tiendan a reelegir a la persona que ejerce el cargo de Presidente de la República, a vulnerar el principio de alternabilidad, o aumentar el período fijado constitucionalmente para el ejercicio de la Presidencia de la República".

Además de ello la "declaratoria de suspensión o cancelación" se encuentra regulada en el Art. 94 LE y PP que literalmente dice: "Solamente el Registro de Ciudadanos podrá declarar la suspensión o cancelación de un partido. (…) deberá correr audiencia al partido afectado por un término de treinta días, en relación a los hechos que configuran la causal de suspensión o cancelación. (…)". Deberá darse cumplimiento al Art. 95 LE y PP que literalmente dice: "Firme la resolución que ordene la cancelación de un partido político, el Registro de Ciudadanos procederá a efectuar las anotaciones correspondientes en todas sus inscripciones. El nombre y el símbolo o emblema del partido cancelado, no podrán ser usados, ni registrados por otro partido político.

La resolución que acuerde la suspensión o la cancelación de un partido, deberá publicarse en el Diario Oficial y en otros dos diarios de mayor circulación, en un término de quince días".

Es importante hacer mención que existen Medios de Impugnación que protegen derechos vulnerados y se ejerce a través del derecho de petición que regula el Art. 28 CP; entre los recursos que proceden están los que regula el Art. 133 LE y PP que literalmente dice: "Contra las resoluciones y acuerdos del Tribunal Supremo Electoral, cabrán los recursos de ampliación o aclaración.

Procede la aclaración, cuando los términos del acuerdo o resolución sean oscuros, ambiguos o contradictorios.

Procede la ampliación, cuando el Tribunal hubiere omitido resolver acerca de algunos de los puntos de los que obligatoriamente deba conocer.

El término para interponer tales recursos, será de cuarenta y ocho horas a partir de la última notificación y dichos recursos, serán resueltos dentro del término de tres días".

El "recurso de revisión" como otro de los medios de impugnación se encuentra en el Art. 247 LE y PP que literalmente dice: "Contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral procede el recurso de revisión, el cual deberá interponerse ante el mismo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se haga al afectado; y será resuelto dentro del término de tres días siguientes al de su presentación, el que podrá ampliarse si fuere necesario en dos días más, a efecto de poder recabar cualquier clase de pruebas pertinentes.

Este otro medio de impugnación encuentra base constitucional de la "procedencia del amparo" en el Art. 265 que literalmente dice: "Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

Con base a ello se regula en el Art. 134 LE y PP que literalmente dice: "Las resoluciones definitivas que el Tribunal Supremo Electoral dicte y los actos que ejecute en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 125 de esta ley, podrán ser objeto de recurso extraordinario de amparo, en los casos previstos por la Ley Constitucional de la materia".

En cuanto a las “resoluciones del Tribunal Supremo Electoral” el Art. 192 expresa lo siguiente: “En contra de las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, únicamente cabe el recurso de amparo en los casos determinados por la ley correspondiente”.

La procedencia del recurso de amparo se regula en el Art. 248 LE y PP que literalmente dice: “Del recurso de amparo.

El recurso de amparo procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral, en los casos que establece la ley de la materia, siempre que, previamente, se haya agotado el recurso que establece el artículo anterior”. Y la competencia para conocer de este recurso se encuentra en el Art. 249 LE y PP que literalmente dice: “De la competencia.

El Tribunal Supremo Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver los recursos de nulidad y de revisión. La Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de amparo”.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula la Competencia de la Corte Suprema de Justicia, que se establece el Art. 249 LE y PP, relacionándose con el literal a) del Art. 12 de la ley, que literalmente dice: “La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de: a) El Tribunal Supremo Electoral”.

Además de estos recursos que señala la presente ley encontramos en la Constitución Política el “Recurso de Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos” contemplado en el Art. 266 CP, que literalmente dice: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”. La anterior disposición encuentra relación con el Art. 267 CP.

3.2.3. LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Honduras adoptó la forma de gobierno republicana, democrática y representativa, como se regula en la Constitución de la República de *Honduras* de 1982. Y cuya base de sustentación son los Partidos Políticos fortaleciendo con ello el sufragio. Puesto que ellos constituyen los instrumentos más efectivos de participación política de los ciudadanos. Dentro de las garantías constitucionales del sufragio puede validamente adicionarse la institucionalidad del máximo organismo electoral. El régimen político electoral, se desarrolla en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP), con el propósito de armonizar el ordenamiento electoral con la normativa Constitucional.

La Constitución Hondureña da la base constitucional al Tribunal Supremo Electoral en el *"Titulo I del Estado, Capitulo V de la Función Electoral"* regulado en el Art. 51 que literalmente dice: "Para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Supremo Electoral, autónomo e independiente, con personalidad jurídica, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por esta Constitución y la Ley, la que fijará igualmente lo relativo a los demás organismos electorales.

La Ley que regule la materia electoral, únicamente podrá ser reformada o derogada por la mayoría calificada de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, el que deberá solicitar el dictamen previo del Tribunal Supremo Electoral, cuando la iniciativa no provenga de éste". Con relación al Art. 1 LEOP, que regirá los Organismos Electorales, los Partidos Políticos, Alianzas, entre otros.

La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP), regula en su *"Titulo II* la *Organización Electoral, Capitulo II Tribunal Supremo Electoral"* la competencia que se le confiere a este organismo en el Art. 9 que literalmente dice: "Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales. Su integración, organización y funcionamiento se regirá por lo preceptuado en la Constitución de la República y la presente Ley".

En *Honduras* la organización, dirección y supervisión del proceso electoral está a cargo, según lo establece la ley en su *Capitulo I "Organismos Electorales"* en el cuál se reconocen como tales los enumerados en el Art. 8 LEOP, que a continuación se enumeran:

> "Tribunal Supremo Electoral;
> Tribunales Electorales Departamentales;
> Tribunales Electorales Municipales, y;
> Mesas Electorales Receptoras".

De la anterior disposición nos interesa destacar el Tribunal Supremo Electoral que estará integrado de conformidad con el Art. 52 Cn. que literalmente dice: "El Tribunal Supremo electoral estará integrado por tres (3) Magistrados Propietarios y un (1) suplente, electos por el voto afirmativo de los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelectos.

Para ser Magistrados del Tribunal Supremo Electoral se requiere ser: hondureño por nacimiento, mayor de veinticinco (25) años, de reconocida honorabilidad e idoneidad, para el cargo y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. (…)".

Dentro de las Atribuciones que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas (LEOP), le confiere al Tribunal Supremo Electoral encontramos algunas de las principales atribuciones enumeradas en el Art. 15, que literalmente dice: "Son atribuciones del Tribunal Supremo Electoral:

3. Inscribir los Partidos Políticos, sus autoridades y candidatos a cargos de elección popular y las Alianzas, Fusiones y Candidaturas Independientes;
5. Organizar, dirigir, administrar y vigilar los procesos electorales;
8. Convocar a elecciones;
12. Practicar el escrutinio definitivo con base en las actas de cierre suscritas por los miembros de las Mesas Electorales Receptoras;

15. Conocer y resolver en su caso, sobre;

d. De los recursos interpuestos, conforme la presente Ley;

e. De los conflictos internos que se produzca en los Partidos Políticos, a petición de parte;

f. Cancelación de la inscripción a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, renuncia y sustitución de candidatos a cargos de elección popular y autoridades de los Partidos Políticos; y,

g. Aplicación de sanciones a los Partidos Políticos y sus respectivos Movimientos Internos, Alianzas y Candidaturas Independientes.

17. Investigar de oficio o a petición de parte los hechos que constituyan violaciones a la Ley, aplicando las sanciones correspondientes y en su caso, formular las denuncias ante las autoridades competentes;

19. Ejecutar sus resoluciones firmes;

30. Las demás que le señale la presente Ley".

Otra de las atribuciones que se le otorga al Tribunal Supremo Electoral se encuentra regulada en el Art. 213 Cn. que literalmente dice: "Tienen exclusivamente la iniciativa de Ley (…) y el Tribunal Supremo Electoral, en asuntos de su competencia".

Las resoluciones de todo acto y procedimiento que tome el Tribunal, se hará conforme a lo señalado en el Art. 13 LEOP, que literalmente dice: "Las Resoluciones del Tribunal Supremo Electoral se tomarán por mayoría de votos; todo lo actuado en las sesiones deberá constar en actas foliadas y selladas, que firmarán todos los Magistrados y el Secretario General.

Ninguno de los Magistrados podrá abstenerse de votar pero podrá razonar su voto. (…)".

Son servidores del Estado los Magistrados del TSE y por lo tanto están sujetos a responsabilidades al emitir resoluciones en contra de la Ley y la Constitución, ya que son depositarios de autoridad. Quienes deberán dar cumplimiento a lo regulado en el *Capitulo XIII* que trata *"de la Responsabilidad del Estado y de sus servidores"* del Art. 321Cn, que literalmente

dice: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”. Esta responsabilidad se ve regulada desde el Art. 321 al 327 Cn. estos servidores deberán responder legalmente por su conducta oficial o solidariamente responsable con el Estado o con la institución estatal a cuyo servicio se encuentre.

En *Honduras* se consideran a los Partidos Políticos como instrumentos esenciales para la estructuración y funcionamiento del Estado democrático, como fuerzas sociales con orientación política que apuntan a la conquista del poder, por vía electoral y de manera legal. El partido político se ha convertido en un órgano del sufragio universal.[87] De acuerdo con el derecho que tiene el ciudadano de asociarse para constituir Partidos Políticos e ingresar o renunciar a ellos, según lo establecido en el numeral 3 del Art. 37 Cn.

En *Honduras* el medio de participación política es el regulado en el Art. 5 LEOP, que literalmente dice: “Los Partidos Políticos, Alianzas y las Candidaturas Independientes, constituyen los medios para la participación política de los ciudadanos”. Este artículo da la base para la creación de estas instituciones.

Como ya se dijo una de las Atribuciones que le corresponde al Tribunal Supremo Electoral es la regulada en el Art. 15 numeral 3 la cuál es de “Inscribir los Partidos Políticos, sus autoridades y candidatos a cargos de elección popular y las Alianzas, Fusiones y Candidaturas Independientes”.

En razón de ello la Constitución en su Art. 47 expresamente nos dice: “Los Partidos Políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza esta Constitución y la Ley, para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos”. Dichas instituciones son reguladas con el propósito de garantizar que no se atente contra sistema democrático y representativo. Según lo manifestado por el Art. 48 Cn.

[87] Hernández Becerra, Augusto y otros. Legislación Electoral Comparada. Pág. 210.

La naturaleza de estos es de derecho público y gozan de derechos tal como lo establece el Art. 62 LEOP, y para que estos partidos sean legalmente constituidos se deberá dar cumplimiento a lo regulado en el Art. 63 de la misma ley que literalmente dice: "La constitución de los Partidos Políticos es libre. Un número no menor de cincuenta (50) ciudadanos hondureños, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, podrá comparecer ante un notario manifestando su propósito de constituir un Partido Político y requiriéndole para que lo haga constar en Acta Notarial. El Acta contendrá el nombre y documentación de los requirentes, de su representante legal y el nombre con el cual actuará sujetándose a lo dispuesto en la Constitución y esta Ley".

Estos Partidos Políticos pueden perder su personalidad jurídica tal como se regula en el *Capítulo VI* referente a la *"Cancelación de la Inscripción de Partidos Políticos"* y es así como en el Art. 96 LEOP, literalmente dice: "El Tribunal Supremo Electoral cancelará la inscripción de un Partido Político en los casos siguientes:

1. A consecuencia de su fusión con otro Partido Político, excepto el absorbente en su caso;
2. A solicitud del propio Partido Político, conforme lo estipulado en sus estatutos;
3. Cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción mediante fraude o que haya incurrido en violación de las disposiciones contenidas en el Título V, Capítulos I, II y III de esta Ley;
4. Cuando no haya obtenido en las elecciones generales para cargos de elección popular por lo menos el dos por ciento *(2%)* del total de los votos válidos tomando como base el nivel electivo de mayor votación obtenida, salvo el caso que el Partido Político obtenga por lo menos un Diputado al Congreso Nacional; y,
5. Por no participar directamente en un proceso de elecciones generales, excepto en caso de Alianza.

Cualquiera de las causales precedentes producirán de pleno derecho la disolución del Partido Político; sin embargo, no podrá acordarse la cancelación de la inscripción de un Partido Político dentro de los seis (6) meses anteriores a las elecciones generales".

En razón de los casos donde procede la cancelación de inscripción se tendrá como medio de impugnación legal el regulado en el Art. 97 LEOP, que literalmente dice: “Contra la resolución de cancelación de la personalidad jurídica de un Partido Político, procederá únicamente el recurso de amparo”. Es decir que contra las resoluciones del TSE no procederá más recurso que el de amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

La base Constitucional del Art. 97 LEOP, se encuentra regulado en el *Titulo IV “de las Garantías Constitucionales”* y en el Art. 183 literalmente dice: “El Estado reconoce la garantía de Amparo.

En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la constitución establece; y
2. Para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.

El Recurso de Amparo se interpondrá de conformidad con la Ley”.

También procederá el Recurso de Amparo sobre las acciones de nulidad, tal como lo regula el Art. 207 LEOP, que literalmente dice: “La resolución sobre una acción de nulidad decretada por el Tribunal Supremo Electoral agota la vía administrativa y contra ella solo procederá el recurso de amparo, el cual deberá interponerse en el término de diez (10) días hábiles”. Este recurso lo conocerá en única instancia el Tribunal Supremo Electoral.

El contencioso electoral se reduce a la acción de nulidad que se intenta ante el TSE y agotada está vía solamente podrá recurrirse amparo, que es un recurso extraordinario para hacer valer derechos constitucionales.

Otro de los recursos que se regula en la Constitución se encuentra en el Art. 184 que literalmente dice: “Las Leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido.

A la Corte Suprema de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas”. Y esté podrá solicitarse por quien se considere lesionado en su interés directo, personal o legítimo, en la forma que regula en el Art. 185 Cn.

3.2.4. LEGISLACIÓN DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

El carácter democrático, participativo y representativo del sistema político nicaragüense es afirmado en la Constitución Política (CP) de la República de *Nicaragua*. Se establece que el cuarto poder del Estado nicaragüense, es el Poder Electoral, y está conformado por el Consejo Supremo Electoral (CSE) y por órganos subordinados a este. La Ley Electoral (LE) es ley constitucional y constituye el marco jurídico que regula lo concerniente a las elecciones, los órganos electorales, el poder electoral, la elección y atribuciones de autoridades electorales, los derechos electorales del ciudadano, el padrón electoral y la constitución de los Partidos Políticos, entre otros.

En *Nicaragua* el Estado se conforma de cuatro órganos de gobierno tal como se establece en el *Titulo II Sobre el Estado* del *Capitulo Único* donde encontramos el Art. 7 CP, que literalmente dice: “*Nicaragua* es una República democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral”.

En el *Titulo VIII de la Organización del Estado Capitulo I “Principios Generales”* se encuentra el Art. 129 CP, que literalmente dice: “Los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y *Electoral* son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución”. Como se

puede ver de la lectura de está disposición se encuentra en relación con el Art. 7 CP, antes mencionado.

La Constitución Política desarrolla en el *Capítulo VI* el *"Poder Electoral"* a partir del Art. 168 al 174; siendo así el desarrollo del cuarto órgano del gobierno contemplado en el Art. 168 CP, que literalmente dice: "Al Poder Electoral corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos".

Las diferentes actividades que componen el proceso electoral son dirigidas, reguladas y controladas por un sistema de órganos cuya cúspide es el Consejo Supremo Electoral y tiene su base legal en el Art. 169 CP, que literalmente dice: "El Poder Electoral está integrado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados".

De la anterior disposición se tiene que el Poder Electoral lo integra el Consejo Supremo Electoral y esté estará integrado conforme a lo que estipula el Art. 170 CP, que literalmente dice: "El Consejo Supremo Electoral estará integrado por siete Magistrados propietarios y tres suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8) del Artículo 138. (…)".

En cuanto a la integración del Poder Electoral, la Ley Electoral (LE) que es de carácter constitucional regula en su *Título II* del *Poder Electoral*, *Capitulo I "de los Organismos Electorales"* y expresamente nos dice el Art. 5 que: "El Poder Electoral está integrado por los siguientes organismos:

1) El Consejo Supremo Electoral.
2) Los Consejos Electorales de los Departamentos y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
3) Los Consejos Electorales Municipales.
4) Las Juntas Receptoras de Votos".

De la anterior disposición nos interesa resaltar el numeral 1) que regula al Consejo Supremo Electoral como organismo del poder electoral y con relación a ese numeral se relaciona el Art. 6 LE que literalmente dice: “El Consejo Supremo Electoral está integrado por siete Magistrados propietarios tres Magistrados Suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las Asociaciones Civiles pertinentes. (…)”. Esta disposición encuentra relación con el Art. 170 CP antes mencionado, así también el Art. 6 LE puede relacionarse con lo dispuesto en los Art. 138 numeral 8 y 150 numeral 14 ambos disposiciones de la Constitución Política.

Los Magistrado que conforman el Consejo Supremo Electoral, serán elegidos para el período señalado en el Art. 172 CP, que literalmente dice: “Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de cinco años a partir de su toma de posesión; dentro de este período gozan de inmunidad”. Está disposición se relaciona con el Art. 9 LE.

Como ya se dejo planteado en *Nicaragua* el Órgano regulador del proceso electoral es el Consejo Supremo Electoral y dentro de algunas de sus principales atribuciones se enumeran las reguladas en el Art. 173 CP, que literalmente dice: “El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes *atribuciones*:

4. Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.

5. Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los Partidos Políticos.

8. Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos, y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.

11. Otorgar la personalidad jurídica como Partidos Políticos, a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la ley.

12. Cancelar la personalidad jurídica de los Partidos Políticos que no obtengan al menos un cuatro por ciento del total de votos válidos en las elecciones de autoridades generales, y cancelar o suspender la misma en los otros casos que regula la ley de la materia.

14. Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario".

En igual forma la anterior disposición encuentra relación con lo que dispone la Ley Electoral con relación a las atribuciones que le corresponden al Consejo Supremo Electoral y dentro de algunas de las principales atribuciones se encuentran las reguladas en el Art. 10, que literalmente dice: "El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

5) Aplicar en el ejercicio de sus atribuciones las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.

6) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los Partidos Políticos.

10) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.

13) Otorgar la personalidad jurídica como Partidos Políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

14) Autorizar la constitución de alianzas de Partidos Políticos.

16) Conocer y resolver sobre las licitaciones, así como convenios y contratos de suministros o servicios que fueren necesarios.

17) Cancelar la personalidad jurídica de los Partidos Políticos en los casos siguientes:

a) Cuando no participen en cualquier proceso electoral, salvo lo establecido para los partidos regionales de la Costa Atlántica.

b) Cuando los Partidos Políticos participantes en un proceso electoral nacional *no obtengan al menos un cuatro por ciento (4%) de los votos válidos en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República.*

c) Cuando los Partidos Políticos vayan en alianzas electorales y la alianza *no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos equivalente al cuatro por ciento (4%) multiplicado por el número de partidos que integran la alianza.* En este caso los Partidos Políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el inciso anterior.

18) Suspender la personalidad jurídica de los Partidos Políticos en los casos establecidos en esta Ley y demás leyes de la materia.

20) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes".

Fuera de estas atribuciones que se le otorgan al Consejo Supremo Electoral se encuentra la regulada en el numeral 3 del Art. 140 CP, que literalmente dice: "Tienen iniciativa de ley:

3) La Corte Suprema de Justicia, *el Consejo Supremo Electoral*, los consejos regionales autónomos y los concejos municipales, en materias propias de su competencia. (…)".

Las resoluciones de todo acto y procedimiento que tome el Consejo, se hará conforme a lo señalado en el Art. 12 LE, que literalmente dice: "El quórum del Consejo Supremo Electoral se formará con cinco de sus miembros y las decisiones se tomarán con el voto favorable de al menos cuatro de los mismos, únicamente requerirán la votación favorable de cinco de sus miembros las decisiones siguientes:

d) El otorgamiento, la suspensión o la cancelación de personalidad jurídica a un partido político.

Son servidores del Estado los funcionarios públicos los miembros del Consejo Supremo Electoral y por lo cuál están sujetos a responsabilidades al emitir resoluciones en contra de la Ley y la Constitución, ya que son depositarios de autoridad. Y deberán cumplir con lo que regula el Art. 131 CP, que literalmente dice: "Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo (…). Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.

El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares (…), derechos e intereses, (…).

Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, (…) cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. (…)".

En *Nicaragua* se reconoce el principio del pluralismo político que asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos según lo expresado en el Art. 5 LE, y en razón de ello la Ley Electoral, reconoce a los Partidos Políticos y a las alianzas de partidos como sujetos legitimados para realizar una serie de actos de gestión, de disposición, de información, de exhibición, etc., durante el transcurso del proceso electoral.

Entre los derechos políticos que regula la Constitución Política de la República de *Nicaragua* se encuentra lo regulado en el Art. 55 que literalmente dice: "Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho de organizar o afiliarse a Partidos Políticos, con el fin de participar, ejercer y optar al poder". Está disposición se relaciona con el Art. 64 LE, que literalmente dice: "Los ciudadanos interesados en constituir un partido político deberán informarlo al Consejo Supremo Electoral, (…)". Y para obtener la personalidad jurídica los interesados deberán reunir los requisitos señalados en el Art. 65 LE, siendo uno de ellos el señalado en el numeral 9) que

literalmente dice: “Presentar documento debidamente autenticado que contenga el respaldo de al menos el tres por ciento (3%) de firmas de ciudadanos, correspondiente al total de registrados en el Padrón Electoral de las últimas elecciones nacionales”. Este y los demás requisitos que señala el articulo, se presentarán ante el Consejo Supremo Electoral a través de Secretaría, tal como se señala en el Art. 66 LE.

En *Nicaragua* existen además de los partidos nacionales, los partidos regionales, los cuales se podrán formar con base a lo regulado en el Art. 71 LE, que literalmente dice: “En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica podrán formarse partidos regionales, cuyo ámbito de acción estará limitado a sus circunscripciones.

Los requisitos serán los mismos establecidos para los partidos nacionales, pero remitidos a la división político administrativa de las Regiones Autónomas. En el caso de las organizaciones indígenas para que formen los partidos regionales se respetará su propia forma natural de organización y participación.

Los partidos regionales podrán postular candidatos para Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales Municipales y para Concejales y Diputados de las Regiones Autónomas”.

Nicaragua reconoce a los Partidos Políticos en forma que dispone el Art. 61, que literalmente dice: “Los Partidos Políticos son personas jurídicas de derecho público constituidos por ciudadanos nicaragüenses.

Tendrán sus propios principios, programa político y fines. Se regirán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la Constitución Política y las leyes”.

En igual forma se regulan los deberes que los Partidos Políticos deben de cumplir con base a lo dispuesto en el Art. 63 LE, que literalmente dice: “Son deberes de los Partidos Políticos:

4) Cumplir con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

8) Participar, bajo pena de perder su personalidad jurídica sino lo hiciere, en todas las elecciones contempladas en el artículo 1º de la presente Ley; a través de la presentación de las respectivas candidaturas".

Estos Partidos Políticos pueden perder su personalidad jurídica tal como se regula en el *Capítulo III "de la Cancelación y Suspensión de la Personalidad Jurídica de los Partidos Políticos"* y es así como en el Art.72 LE, literalmente dice: "El Consejo Supremo Electoral, de oficio, o a solicitud del Fiscal General de la Nación o de otros Partidos Políticos, podrá cancelar o suspender la personalidad jurídica a los Partidos Políticos por el incumplimiento comprobado de los deberes establecidos en la presente Ley.

Cancelada la personalidad jurídica de un partido político y disuelto éste, no podrá constituirse con ese mismo nombre en un plazo no menor de cuatro años.

La suspensión de un partido político prohíbe su funcionamiento por un lapso de tiempo determinado. La cancelación disuelve al Partido".

El Art. 72 LE, habla de la potestad que tiene el Consejo Supremo Electoral de cancelar o suspender la personalidad jurídica de los Partidos Políticos y con base a ello podemos relacionar las causales que proceden para que se de cumplimiento a estas dos figuras y que se encuentran reguladas en los Art. 73 y 74 de la Ley Electoral (LE).

En razón de lo antes expuesto el Art. 73 LE, literalmente dice: "Son causales de suspensión el incumplimiento de los numerales 1), 2), 3), 4) y 6) del Artículo 63 y el de las Normas Éticas de la Campaña Electoral de la presente Ley".

Las causales que proceden para que los Partidos Políticos pierdan su personalidad jurídica por la cancelación de estos se encuentra regulado en el Art.74 LE, que literalmente dice: "Son causales de cancelación:

1) La reincidencia en el incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

2) La violación a las disposiciones que sobre el origen y uso del financiamiento se establecen en esta Ley para los Partidos Políticos en cuanto a sus responsabilidades.

3) Por autodisolución del partido político o por fusión con otro.

4) No participar en las elecciones que se convoquen, de conformidad al Artículo 1º de la presente Ley, y en el caso de haber participado no obtener al menos el 4% del total de votos válidos de las elecciones nacionales.

5) En el caso que los Partidos Políticos vayan en alianzas electorales y la alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos equivalente al cuatro por ciento (4%) multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso los Partidos Políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el numeral anterior.

El Art. 74 se relaciona con el Art. 75 ambos de la Ley Electoral que literalmente dice: "Iniciado el procedimiento de oficio o recibida la petición de suspensión o cancelación, se mandará a oír al partido afectado por seis días para que conteste lo que tenga a bien.

Con la contestación o sin ella, pasado el término anterior, el Consejo Supremo Electoral mandará abrir a prueba por diez días, y resolverá dentro del término de quince días".

El Consejo Supremo Electoral en uso de las facultades que le confiere la ley podrá dictar resoluciones definitivas según lo establecido en el Art. 76 LE, que literalmente dice: "De las resoluciones definitivas que en materia de Partidos Políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus facultades que le confiere la presente Ley, los Partidos Políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de Amparo ante los Tribunales de Justicia".

De está disposición nace el derecho de defensa que les da lugar a los Partidos Políticos a interponer el recurso de amparo que regula la Ley de Amparo, según lo establecido en el Art. 184 CP. Este recurso tiene su base constitucional en el Art. 188 CP, que literalmente dice: "Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en

contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política".

Pero el inciso último del Art. 173 CP como ya se expreso decía que: "De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario". Es por ello que la Constitución Política del 01 de febrero de 1995 establece en su disposición final y transitoria que "para las atribuciones establecidas en el Artículo 173 incisos 11), 12) y 13), el Consejo Supremo Electoral procederá en lo pertinente conforme lo establecido en la Ley Electoral". En razón de ello se deduce que contra estos literales si procederá el recurso de amparo.

Con respecto a lo antes expresado sobre el recurso de amparo se encuentra una contradicción con lo que regula la Constitución Política en su Art. 173 inciso último con relación a lo regulado en la Ley Electoral en su Art. 76 y además con lo regulado en la Ley de Amparo en su numeral 5 del Art. 51, que literalmente dice: "No procede el Recurso de Amparo:

5. Contra las resoluciones dictadas en materia electoral.

El órgano competente para conocer sobre el recurso de amparo encuentra dentro de algunas de las principales atribuciones que la Constitución Política reconoce a la Corte Suprema de Justicia las enumeradas en el Art. 164, que literalmente dice: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

2. Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los tribunales de justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.
3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo.
4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.
15. Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Otro punto que se debe mencionar con respecto al Consejo Supremo Electoral se encuentra regulado en el Art. 179 LE, que literalmente dice: “Se faculta al Consejo Supremo Electoral para resolver conforme a las disposiciones del derecho común cualquier asunto en materia electoral, que no esté previsto en la presente Ley”.

3.2.5. LEGISLACIÓN DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ

Panamá es uno de los países con mayor desarrollo legislativo en el continente. Y se caracteriza por su modernización y desarrollo de la democratización del sistema. La Constitución Política de la República de *Panamá* (CP), le adscribe competencia privativa al Tribunal Electoral en la materia; es decir que el ordenamiento jurídico panameño crea una organización administrativa electoral y una jurisdicción electoral, colocando en la cima de ellas al Tribunal Electoral, al que adscribe una competencia final y definitiva. Las autoridades electorales no pertenecen a la rama administrativa ordinaria, sino que se ha estructurado una administración y una jurisdicción electoral, con especialidad, para que toda la materia electoral sea decidida por ese mecanismo privativo. Por lo cuál la Constitución Política da origen a la creación del Código Electoral (CE), y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral (LOTE y FE), con el propósito de desarrollar la materia electoral.[88]

La Constitución Política de la Republica de *Panamá* (CP), establece que la autoridad u organismo máximo electoral lo constituye el denominado Tribunal Electoral, y cuya integración constitucional se desarrolla en su *Titulo IV Derechos Políticos, Capitulo 3°* que reglamenta *“el Tribunal Electoral”* y dentro de este se encuentra el Art. 136, que literalmente dice: “Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con

[88] Hernández Becerra, Augusto y otros. Legislación Electoral Comparada. Pág. 340.

el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

El Tribunal tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un período de diez años, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos suplentes, quienes no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral.

Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los Artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213 con las sanciones que determine la Ley".

El Código Electoral consigna detalladamente en su *"Titulo IV Organismos y Corporaciones Electorales, Capítulo Primero Tribunal Electoral"* desarrollándose de una manera amplia lo que ya se expresaba en el Art. 136 CP, que guarda relación con el Art. 116 CE, que literalmente dice: "El Tribunal Electoral constituye la máxima autoridad electoral y ejercerá las funciones que le confiere el Artículo 137 de la Constitución Política, así como las previstas en su Ley Orgánica, siempre y cuando no se contravenga ninguna disposición de esta Ley Electoral y se respeten integralmente las garantías del debido proceso de la Ley en cada una de las controversias que se susciten ante el mismo".

Encontramos relación con lo que ya hacia mención el Art. 136 CP, al decir que el Tribunal Electoral, interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, lo cuál se relaciona con la Competencia que se le atribuye en el Art. 390 CE, que literalmente dice: "El Tribunal Electoral conocerá privativamente de todos los procesos y reclamaciones electorales, salvo los casos en que la Constitución Política, este Código y leyes especiales dispongan expresamente lo contrario", relacionándose está disposición con el Art. 137 CP y con el Art. 116 CE que ya fue mencionado. Así mismo al hablar de la Competencia del Tribunal Electoral se tendrá también a lo

dispuesto en el Art. 496 CE, que literalmente dice: “El Tribunal Electoral es competente para conocer de los delitos y faltas electorales y para imponer las sanciones especiales en asuntos electorales que no estén atribuidas a otra autoridad.

Las multas que deban imponerse en virtud de este Código, salvo norma en contrario, competen al Tribunal Electoral, (…)”.

Existe además del Código Electoral la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral (LOTE y FE), que encuentra relación con lo que disponen los Arts. 136 CP; 116 y 390 CE, antes mencionados; es así como el Art. 1 LOTE y FE, literalmente dice: “El Tribunal Electoral, autónomo, interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral dirigirá, vigilará y fiscalizará las fases del proceso electoral y tendrá mando y jurisdicción en toda la República.

Al Tribunal Electoral le están subordinados todos los funcionarios y organismos electorales excepto la Fiscalía Electoral”.

A demás de lo establecido en el inciso 2 del Art. 136 CP, se puede relacionar con lo que regula el Art. 2 LOTE y FE, que literalmente dice: “El Tribunal Electoral estará compuesto por tres (3) Magistrados que serán elegidos de acuerdo con lo establecido por el artículo 136 de la Constitución Política de la República.

Cada Magistrado tendrá un suplente, elegido en la misma forma que el principal, quien lo reemplazará en sus faltas temporales y en las absolutas hasta que sea nombrado el principal”.

Los Magistrados del Tribunal Electoral estarán sujetos a lo dispuesto en el Art. 6 LOTE y FE, que literalmente dice: “En el ejercicio de sus funciones los Magistrados son independientes y solo obedecerán al mandato de la Constitución y de la Ley”.

El organismo máximo electoral y autónomo es el Tribunal Electoral y como tal posee atribuciones, que se encuentran reguladas en el Art. 137 CP, que literalmente dice: “El Tribunal

Electoral tendrá además de las que le confiere la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los Numerales 5 y 7:

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones precedentes en las respectivas inscripciones.
2. Expedir la cédula de identidad personal.
3. *Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que originen su aplicación.*
4. Organizar, dirigir y fiscalizar el Registro de Electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.
5. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización.
6. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en los cuales se deberá garantizar la representación de los Partidos Políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia.

Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad".

Otras de las atribuciones que se le confieren al Tribunal Electoral se encuentran reguladas en el Art. 10 LOTE y FE, que literalmente dice: "Son atribuciones del Tribunal Electoral, además de las que le señala la Constitución de la República:

1. *Reglamentar la Ley Electoral ajustándose a su letra y espíritu, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origina su aplicación.*
2. Convocar a elecciones populares generales y parciales.
3. *Expedir su reglamento interno y el de sus dependencias.*
4. Dictar las disposiciones necesarias para la formación del Censo y Registro Electoral permanente y tendrá facultad para aplicar las sanciones correspondientes a los servidores

públicos y a los particulares que faltan al cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias relativas a la formación y mantenimiento de dicho Censo y Registro Electoral.

5. Hacer conocer a los ciudadanos la obligación que tienen de inscribirse en el Registro Electoral, instruirlos e indicarles la Mesa de Votación que les correspondiere de acuerdo con su residencia habitual.
6. Decretar las medidas necesarias para impedir el paso de los electores de un corregimiento a otro, así como cualquier movimiento individual o de grupo que tienda a perturbar el orden público, alterar la normalidad de la votación o coartar la libertad del sufragio en los días de elecciones.
7. *Dictar los decretos reglamentarios necesarios para la mejor eficacia de esta ley y resolver las consultas que le hagan para el mismo efecto.*
8. Diseñar, publicar y distribuir los modelos de cédula y solicitudes de cédula, libros de inscripción, certificados, censos, actas, registros de electores, listas de sufragantes, proclamaciones y los demás formularios que fueren necesarios.
9. Señalar los sitios donde estarán ubicadas las Mesas de Votación y demás efectos electorales.
10. Organizar, señalar funciones y fiscalizar las corporaciones electorales y nombrar los miembros de las mismas.
11. Nombrar a los directores, subdirectores y personal subalterno de todas las dependencias del Tribunal.
12. Crear las direcciones, departamentos y cargos que estimen necesarios para el ejercicio de las funciones del Tribunal de acuerdo con el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación.
13. Requerir el concurso de las autoridades, las cuales deberán prestarle toda la cooperación necesaria para el mejor cumplimiento de su cometido".

En cuanto a la estructura permanente del Tribunal Electoral, este incluye un Director y Subdirector General de Organización Electoral, Directores Provinciales y Directores Comarcales de Organización Electoral, así como Registradores Electorales Distritales. Eso le da una

presencia permanente al Tribunal en todo el territorio nacional, y facilita la integración de las corporaciones electorales necesarias para asegurar la posibilidad del sufragio activo en prácticamente la totalidad de las comunidades. Y además de esta estructura permanente se encuentran las corporaciones, que establece el Art. 123 CE, que literalmente dice: “Son corporaciones electorales, para los efectos de este Código, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritoriales de Escrutinio donde exista elección para Concejales, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, con jurisdicción en toda la República, en el Circuito Electoral, en el Distrito, en el Corregimiento o en la Mesa de Votación”.

En *Panamá* son funcionarios electorales quienes conforman el Tribunal Electoral, como su estructura permanente y corporaciones, según lo establecido en el Art. 124 CE, que literalmente dice: “Son funcionarios electorales para los efectos de este Código, los Magistrados, el Secretario General, el Subsecretario General y el Director Ejecutivo del Tribunal Electoral, el Fiscal Electoral, el Secretario de la Fiscalía Electoral, el Director General, el Subdirector General y los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral, los Registradores Electorales Distritoriales y los Presidentes, Secretarios y Vocales de la Junta Nacional de Escrutinio, de las juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, de las Juntas Distritoriales de Escrutinio, de las Juntas Comunales de Escrutinio y de las Mesas de Votación”.

El Sistema de Partidos de *Panamá* es de un pluralismo limitado. La Constitución Política es la base de la existencia de los Partidos Políticos que expresa en el Art. 132, que literalmente dice: “Los Partidos Políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la Ley.

La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los Partidos Políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para su subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Legisladores o Representantes de Corregimientos, según la votación favorable al partido”.

Las reglas establecidas para la inscripción de los Partidos Políticos están contenidas en la Constitución Política y en el Código Electoral se encuentra establecido en el "Titulo III Partidos Políticos, Capitulo Primero Disposiciones Fundamentales" donde se encuentra el Art. 38, que literalmente dice: "Partido Político es la asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos, con principios, objetivos y programas definidos, que se organice de acuerdo con este Código". Y el Art. 39 CE, literalmente dice: "Los Partidos Políticos son organismos funcionales de la Nación. (…)".

Los requisitos para constituir un partido político se encuentra regulado en el Art. 41 CE, que literalmente dice: "Son requisitos para constituir un partido político:

1. Que la solicitud de autorización para la formación del partido la suscriban por lo menos mil ciudadanos, en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, por lo menos cincuenta, deben residir en cada provincia y veinte en cada Comarca.
2. Inscribir un número no menor de quince adherentes en el cuarenta por ciento, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.
3. Inscribir un número no menor de veinte adherentes en cada Provincia y diez en cada Comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
4. Inscribir como adherentes, un número de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, no inferior al cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos emitidos en la última elección para Presidente y Vicepresidentes de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral".

En *Panamá* los Partidos Políticos son autónomos e independientes según lo establece el Art. 87, que literalmente dice: "Los Partidos Políticos son autónomos e independientes (…) y no podrán ser intervenidos, ni fiscalizados en su régimen interno por ningún órgano y dependencia del Estado, excepto por el Tribunal Electoral (…)".

Para las elecciones electorales los Partidos Políticos pueden participar individualmente o formar coaliciones, esta última encuentran varios mecanismos para formalizarse. Así, el Código

Electoral permite a los partidos esta posibilidad, en los artículos 105, 106, 216 y 219 sin que ello altere su organización interna.

Estos Partidos Políticos pueden perder su personalidad jurídica tal como se regula en el *"Capítulo Décimo, Extinción"* del Art. 109 CE, que literalmente dice: "Los Partidos Políticos se extinguirán en los siguientes casos:

1. Por disolución voluntaria.
2. Por fusión con otros partidos.
3. Por no haber obtenido un número de votos al menos igual al cuatro por ciento (4%) del total de los votos válidos emitidos en la respectiva elección, si participaron en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, o en las de legisladores, o en las de representante de corregimientos.
4. Por no haber participado en más de una elección general para Presidente y Vicepresidentes de la República, para legisladores, para alcaldes, si dicho cargo fuese de elección popular y para representante de corregimiento".

En relación al numeral 3 del artículo anterior se procederá a lo dispuesto en el Art. 111 CE, que literalmente dice: "Si un partido político no obtuviese, en ninguna de las elecciones previstas en el numeral 3 del Artículo 109 de este Código, por lo menos el cuatro por ciento (4%) de los votos válidos emitidos, o no participara dos veces en ninguna de ellas, el Tribunal Electoral, después de la terminación del proceso electoral, dictará una resolución en la cual declarará extinguida la personería jurídica del partido, cerrará el expediente y ordenará su archivo y la anotación respectiva en el Libro de Registros de Partidos Políticos".

Es importante hacer mención que en *Panamá*, "Un partido político conservará su personalidad jurídica para los efectos de su liquidación, hasta por el año siguiente a su disolución". Según lo establece el Art. 112 CE.

El Tribunal Electoral como máxima autoridad tiene la facultad que le confiere el Art. 11 LOTE y FE, que literalmente dice: “En el ejercicio de su potestad reglamentaria y administrativa, el Tribunal Electoral esta facultado para dictar los decretos y resueltos pertinentes.

La potestad jurisdiccional la ejercerá por medio de resoluciones, según la definición del artículo 546 del Código Judicial”.

A sí mismo el Código Electoral en el *“Capítulo Tercero, Resoluciones”* establece en el Art. 392, que literalmente dice: “El Tribunal Electoral ejercerá su potestad reglamentaria mediante decretos. En el ejercicio de sus funciones administrativas dictará los acuerdos, las resoluciones y los resueltos que sean necesarios.

Además de las resoluciones administrativas, el Tribunal Electoral dictará resoluciones jurisdiccionales en los asuntos que tengan este carácter”.

En razón de la anterior disposición se puede relacionar lo que regula el Art. 137 CP, ya mencionado el cuál expresaba en su inciso último que “las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad”.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO

El presente Capítulo, se dedica a la presentación de los resultados obtenidos a través de las encuestas realizadas a una muestra elegida al azar entre la población del municipio de San Salvador, y de las respuestas brindadas a las cinco guías de entrevistas realizadas a las personas claves que ofrecieron información pertinente sobre el tema central de ésta investigación. (Ver Anexo Nº 6).

Para la presentación de los resultados, en primer lugar se debió recopilar la información empírica, para luego procesarla y ordenarla en graficas que facilitaran su comprensión, una vez tabulados los datos, se procedió a analizarlos.

El análisis de las encuestas, se ejecutó de dos maneras, la primera de ellas centrada en los porcentajes arrojados para cada respuesta a la pregunta formulada; y la segunda, un análisis general sobre el conjunto de respuestas y porcentajes obtenidos. Para el caso de las cinco guías de entrevistas, el análisis consistió en relacionar las respuestas recibidas con la idea primera de la presente investigación.

4. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

El método utilizado es el plan general que permite comprender sistemáticamente el fenómeno político-jurídico, el cual ha sido presentado en el diseño de la investigación, que comprende: el análisis, síntesis, deducción e inducción, las cuales se constituyeron en las operaciones mentales generales que permitieron aprehender la realidad político-jurídico existente sobre el tema en estudio. Se descompuso en sus partes el objeto a tratar, se reunieron las partes como operación complementaria, y como todo fenómeno social debe ser comprendido como elemento del todo, siendo simultáneamente producto y productor, determinado y determinante de la realidad concreta, se usaron los métodos generales de deducción e inducción, es decir, partir del estudio de la parcialidad a la totalidad y viceversa.

Como métodos específicos y dados los indicadores que resultaron del proceso de operacionalización de hipótesis, se uso la síntesis bibliográfica, síntesis hemerográfica, muestreo probabilístico de la población y muestreo selectivo de informantes claves.

En segundo lugar, se expone que el nivel de la investigación se ubicó en las escalas descriptivas, explicativas y predictivas. Se inició con el reconocimiento del fenómeno a través del contacto directo e indirecto, recogiéndose así sus características externas. Luego se pasó a un proceso de abstracción para destacar aquellos elementos, aspectos y relaciones consideradas como básicas para comprender los objetos y procesos interactuantes y se descubrió con esto los elementos y condiciones que generan el hecho. A continuación, con cierta probabilidad, se previo el comportamiento futuro del fenómeno, ya que se contó con los elementos que lo generan; éste ultimo nivel, quedó registrado en el apartado destinado a las recomendaciones.

Sobre el tipo de investigación, este se hizo según su finalidad “aplicada”, se inquirió para proponer y actuar y según su fuente, fue tanto “bibliografica” como de “campo”, pues se complemento la información ya procesada con información de primera mano proveniente de las fuentes ya mencionadas; según el contexto socio-histórico, fue “diacrónica” ya que se refiere a unos cuantos años en el tiempo; y según la participación del investigador, fue “participativa”, concretada la aplicación de la encuesta y entrevista.

En tercer lugar, y en concordancia con los métodos generales y específicos propuestos se usaron las técnicas e instrumentos necesarios para: recolectar, clasificar y procesar los datos. Estos fueron, la sistematización bibliografica, la sistematización hemerográfica, la encuesta, la entrevista estructurada o dirigida; y como instrumento respectivo se usaron la ficha de trabajo bibliográfico, la ficha de trabajo hemerográfico, la encuesta y las guías de entrevistas (Ver Anexo Nº 6).

El cuarto punto, trata sobre las técnicas que se usaron para la interpretación y presentación de los resultados de la investigación, se trabajó con la información “bruta”, que recoge los instrumentos seleccionados con un proceso de “sintetizar”, es decir, reunir, organizar,

clasificar y presentar los datos en cuadros estadísticos, gráficas o relaciones de datos con el fin de facilitar el análisis e interpretación.

En la presente investigación resultaron varias las técnicas que se usaron y en razón de ello se procedió de la siguiente manera: en primer lugar se analizó e interpreto por separado la información que proporcionó cada una de las fuentes consultadas. A continuación se elaboró la síntesis de los resultados de tal forma que permitieron lograr la explicación del fenómeno planteado, luego se elaboró la síntesis general de los resultados para su posterior presentación. Para ser más específicos, sobre el instrumento de la encuesta se presentaron los resultados en tablas y cuadros estadísticos donde se hizo uso de medidas estadísticas como porcentajes, para proceder así, el análisis descriptivo y de correlación de entre el conjunto de respuestas.

En cuanto a la técnica de las guías de entrevistas estructuradas a informantes claves, se procedió a obtener una relación de las respuestas para enseguida proceder resumirlas y examinarlas detalladamente con base a los indicadores y variables exploradas, procurando en todo momento obtener una identificación de problemas y de elementos de juicios que permitieran estructurar políticas y estrategias operativas. Se pasó luego al análisis e interpretación de resultados. Aquí, se ejecutó un análisis individual de preguntas, seguido del correspondiente análisis descriptivo, general y dinámico para pasar a identificar y jerarquizar los problemas y lograr así extraer las sugerencias del trabajo.

En la presentación de los resultados, se procuró seleccionar cuidadosamente el material a incluir, y a estructurar el documento tal, que fuese comprensible al lector, sin perder el rigorismo que ofrece un enfoque jurídico del tema. Se mostraron tanto resultados negativos como positivos de la situación estudiada, dando así objetividad a la investigación. Es necesario también exponer que el estudio parte de una perspectiva histórica, legal y social, donde se tomó como base el Derecho Electoral, el cual brindo los elementos teóricos precisos para el abordaje del mismo. Dentro de estos componentes tenemos principalmente al Tribunal Supremo Electoral como órgano supremo en está materia, sus atribuciones y su marco jurídico. Así también se tomó a

consideración el papel que jugo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el presente trabajo de investigación.

Para la aplicación de las cinco guías de entrevistas se desarrollaron en su totalidad treinta y cuatro entrevistas a sujetos claves que tienen conocimiento del quehacer político electoral del país. (Ver Anexo Nº 9).

En la aplicación de las encuestas, éstas se realizaron en el Municipio de San Salvador del Departamento de San Salvador, período comprendido entre los meses de julio a agosto del 2005. La muestra se determinó por medio de la formula presentada por el Señor Rojas Soriano, para investigaciones donde la población objeto de estudio es grande (mayor de 10,000 casos), la encuesta que se aplicó contiene preguntas preferiblemente cerradas y con alternativas de respuestas mutuamente excluyentes (Ver Anexo Nº 6), el número de encuestas obtenidas fue de doscientos cincuenta, el período durante el cual se llevo a cabo la investigación, posterior a la celebración de las Elecciones Presidenciales de Marzo de 2004. Las entrevistas se realizaron en un lapso de tiempo comprendido entre el mes de septiembre a diciembre del 2005.

4.1. TABULACIÓN DE DATOS

A continuación se presentan los porcentajes obtenidos por medio de la aplicación de las encuestas y entrevistas realizadas en el trabajo de graduación.

4.1.1. ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE ENCUESTA

El total de encuestas realizadas fue de doscientas cincuenta, de la muestra grande de personas encuestadas en el presente trabajo de graduación, nos proporcionó, una vez contestada por la población seleccionada, una importante información, que nos brinda el sentir de una parte del Municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador. En ella se encuentran preguntas orientadas a indagar sobre diversos puntos como son la asistencia a depositar el voto en las Elecciones Presidenciales del 2004; del nivel de conocimiento de la población sobre el Escrutinio Final que dio como resultado que los Partidos Políticos PCN, PDC, y CDU tenían que

cancelarse por no cumplir con el porcentaje que dispone el Art. 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral; del nivel de aceptación de la población con la resolución tomada por el Tribunal Supremo Electoral al reactivar a los Partidos Políticos PCN, PDC, y CDU; conocer en qué medida se violenta la decisión de los votantes que acudieron a participar en las Elecciones Presidenciales del 2004; medir el nivel de interés de la población para depositar su voto en las Elecciones de Marzo de 2006; conocer la razón del porque asistirá la población a emitir su voto en las Elecciones de Marzo de 2006; medir el nivel de aceptación de la población que emite su voto y esté no es respetado por el Tribunal Supremo Electoral; conocer si las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral y de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia genera confianza en la ciudadanía; conocer si debe reformarse el Código Electoral en lo referente al Procedimiento de Cancelación de Partidos Políticos y conocer que reformas convenientes cree oportunas el encuestado realizar al Código Electoral.

La encuesta realizada comprende en su primera parte los datos para clasificación utilizando como parámetro el sexo, la edad, la ocupación y el nivel de escolaridad. La *pregunta número uno*, *dos, tres y cuatro* reflejaron los siguientes datos:

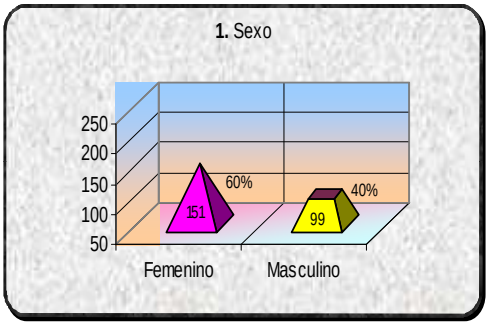

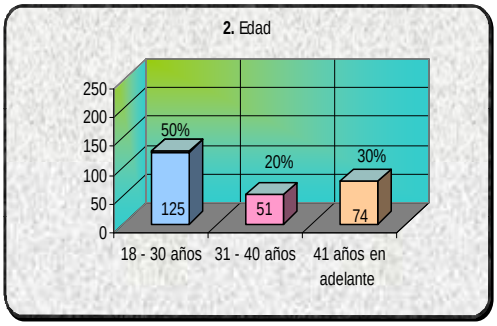

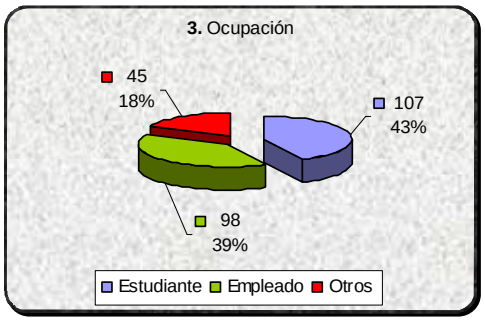

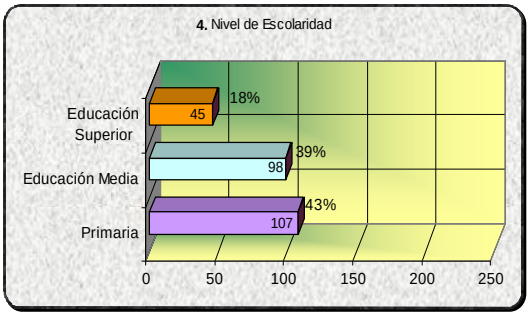

A continuación de estas preguntas se realizaron en la segunda parte de la encuesta las *preguntas de contenido*, siendo ellas las siguientes:

La *pregunta número cinco*, que buscaba conocer el nivel de interés del sector encuestado sobre el evento electoral a través de su asistencia al mismo, reflejo los porcentajes siguientes:

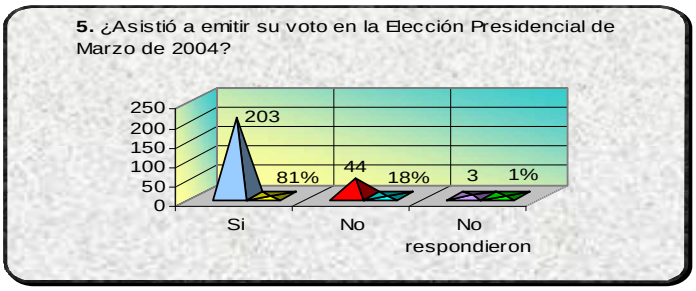

La *pregunta número seis*, que buscaba saber el nivel de conocimiento de la población sobre el Escrutinio Final que dio como resultado que los Partidos Políticos PCN, PDC, y CDU tenían que cancelarse por no cumplir con el porcentaje que dispone el Art. 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral, reflejo los porcentajes siguientes:

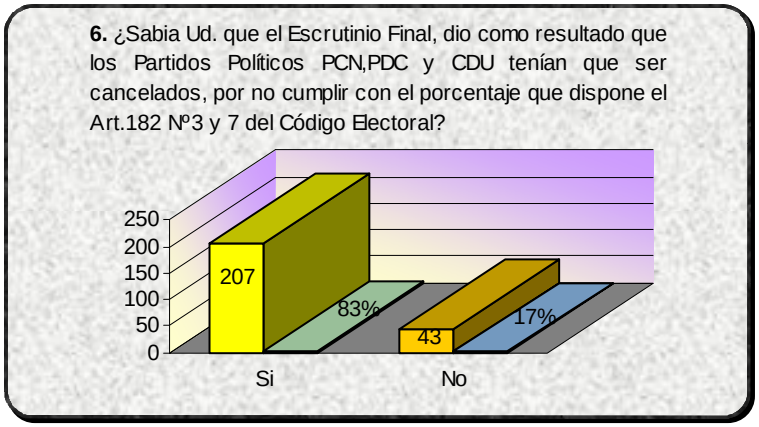

La *pregunta número siete*, que buscaba conocer el nivel de aceptación de la población con la resolución tomada por el Tribunal Supremo Electoral al reactivar a los Partidos Políticos en mención, reflejo los porcentajes siguientes:

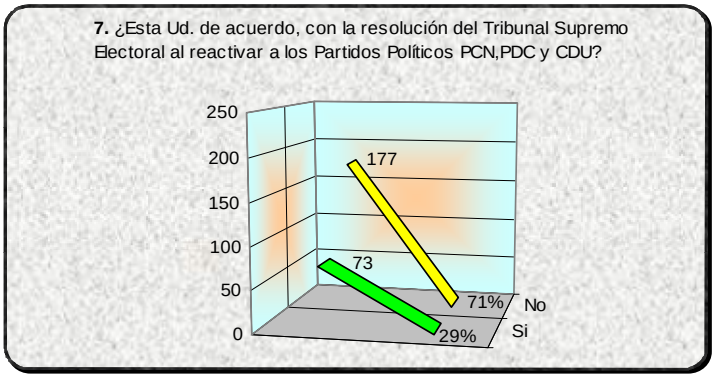

La *pregunta numero ocho*, que buscaba conocer en que medida se violenta la decisión de los votantes que acudieron a participar para las Elecciones Presidenciales del 2004, reflejo los porcentajes siguientes:

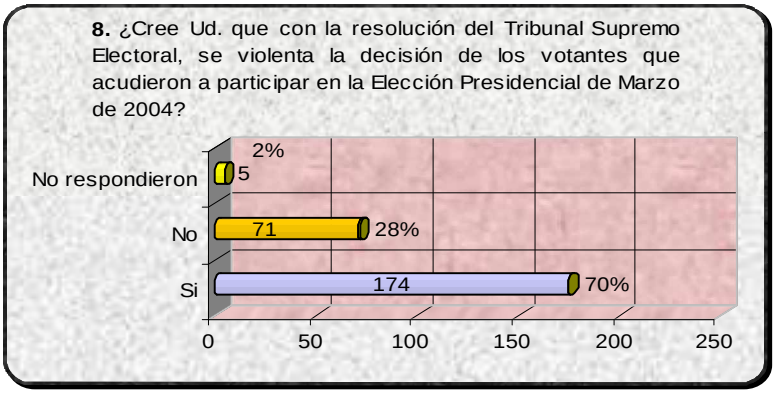

La *pregunta numero nueve*, que buscaba medir el nivel de interés de la población para depositar su voto en las Elecciones del 2006, reflejo los porcentajes siguientes:

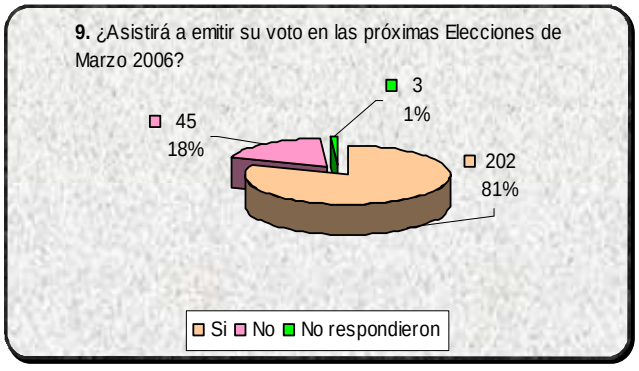

La *pregunta numero diez*, que buscaba conocer la razón del porque asistirá la población a emitir su voto en las próximas Elecciones de Marzo de 2006, nos brindó los porcentajes siguientes:

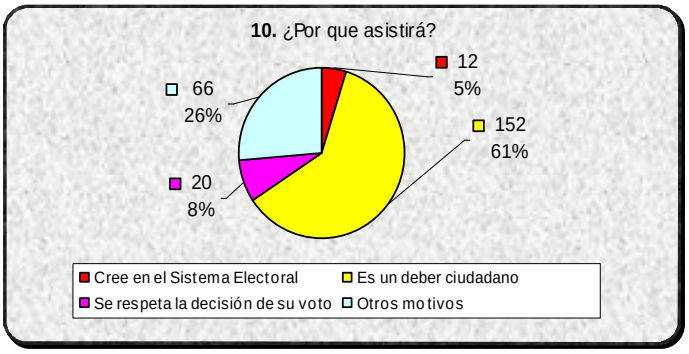

La *pregunta numero once*, que buscaba medir el nivel de aceptación de la población que emite su voto y esté no es respetado por el Tribunal Supremo Electoral, nos brindó los porcentajes siguientes:

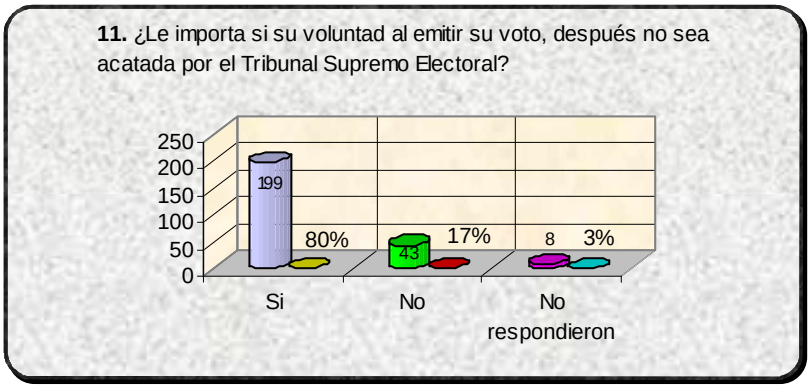

La *pregunta numero doce*, que buscaba conocer si las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral y de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia generan confianza en la ciudadanía, nos brindó los porcentajes siguientes:

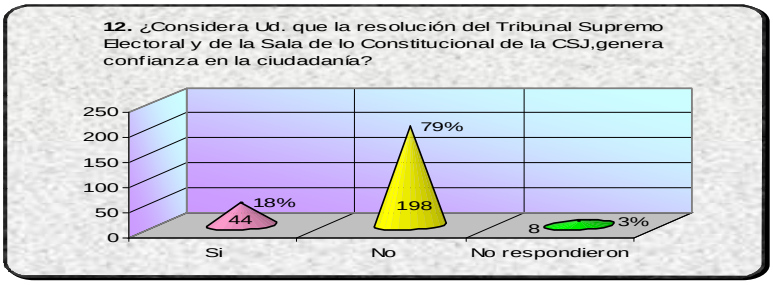

La *pregunta numero trece*, que buscaba conocer si debe reformarse el Código Electoral en lo referente al Procedimiento de Cancelación de Partidos Políticos, nos brindó los porcentajes siguientes:

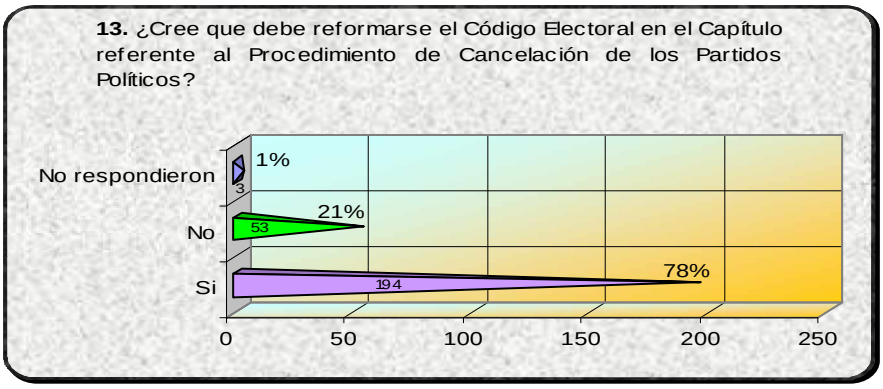

La *pregunta numero catorce*, que buscaba conocer que reformas convenientes cree oportunas el encuestado que se debe realizar al Código Electoral, nos brindó los porcentajes siguientes:

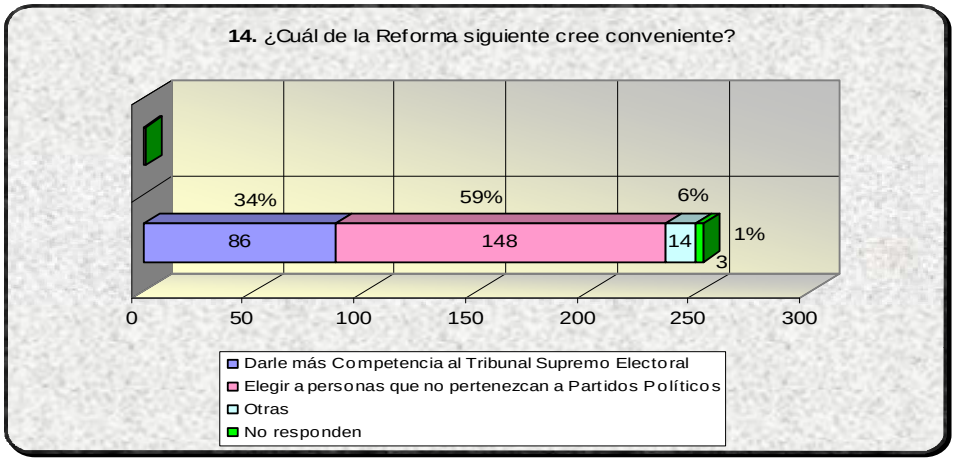

4.1.2. SÍNTESIS DE RESULTADOS DE ENCUESTA

La *pregunta número cinco*, brindó los porcentajes siguientes: un 81% (203) de los encuestados asistió efectivamente a votar, sólo un 18% (44) no asistió y 1% (3) no respondieron. Del total de 250 encuestas realizadas, un porcentaje mayor asistió efectivamente a votar, un porcentaje mínimo de personas prefirieron no votar y solo un porcentaje bien inferior no respondieron.

La *pregunta número seis*, brindó los porcentajes siguientes: el 83% (207) expresaron que sí conocían la situación y un 17% (43) expreso que no lo conocía. Del total de 250 encuestas realizadas, un porcentaje mayor conocía que el Escrutinio Final daba como resultado que los Partidos Políticos PCN, PDC y CDU tenían que ser cancelados y tan sólo un porcentaje menor de los encuestados no conocían esa situación.

La *pregunta número siete*, brindó los porcentajes siguientes: un 29% (73) de los encuestados respondieron que sí y un 71% (177) de los encuestados respondieron que no. Del total de 250 encuestas realizadas, un porcentaje mayor de los encuestados respondieron que no estaban de acuerdo con la resolución tomada por el Tribunal Supremo Electoral al reactivar los Partidos Políticos y un porcentaje menor de los encuestados respondieron estar de acuerdo con esa resolución.

La *pregunta numero ocho*, brindó los porcentajes siguientes: un 70% (174) de los encuestados respondieron que sí, un 28% (71) de los encuestados respondieron que no y un 2% (5) no respondieron. Del total de 250 encuestas realizadas, un porcentaje mayor de los encuestados respondieron que la resolución del TSE, violentaba la decisión de los votantes, otro porcentaje menor respondió que no se veía violentada su decisión y un porcentaje mínimo no respondió.

La *pregunta numero nueve*, brindó los porcentajes siguientes: un 81 % (202) del total de los encuestados respondieron que sí, un 18 % (45) de los encuestados respondieron que no y

un 1 % (3) de los encuestados no respondieron. Del total de 250 encuestas realizadas, un porcentaje mayor de los encuestados respondieron que sí asistirán a emitir su voto en las próximas elecciones de marzo de 2006, otro porcentaje menor de los encuestados respondió que no asistirán a las próximas elecciones y solo un porcentaje inferior no respondió.

La *pregunta numero diez*, brindó los porcentajes siguientes: un 5% (12) del total de los encuestados respondieron que asistirá porque cree en el Sistema Electoral, un 61% (152) de los encuestados respondieron que es un deber ciudadano, un 8% (20) de los encuestados respondieron que asistirá porque se respeta la decisión de su voto y un 26% (66) de los encuestados respondieron que asistirá por otros motivos. Del total de 250 encuestas realizadas, un porcentaje mayor de los encuestados respondieron que asistirán a emitir su voto porque es un deber ciudadano, un porcentaje menor de los encuestados respondieron que asistirán a votar por otros motivos, otro porcentaje menor asistirá porque cree en el Sistema Electoral y tan solo un porcentaje inferior de los encuestados respondieron que asistirán porque se respeta la decisión de su voto.

La *pregunta numero once*, brindó los porcentajes siguientes: un 80% (199) del total de los encuestados, respondieron que sí le importa saber si la voluntad de emitir su voto después no sea acatado por el Tribunal Supremo Electoral, un 17% (43) del total de los encuestados respondieron que no les importa si su voluntad al emitir su voto después no sea acatada por el TSE y un 3% (8) de los encuestados no respondieron. Del total de 250 encuestas realizadas, un porcentaje mayor de los encuestados respondieron que si le importa saber si su voluntad de emitir su voto después no sea acatada por el TSE, otro porcentaje de los encuestados respondieron que no les importa saber si voluntad del voto no es acatada y otro porcentaje mínimo de los encuestados no respondieron.

La *pregunta numero doce*, brindó los porcentajes siguientes: un 18% (44) del total de los encuestados respondieron que si genera desconfianza, un 79% (198) de los encuestados respondieron que no genera desconfianza y un 3% (8) de los encuestados no respondieron. Del total de 250 encuestas realizadas, un porcentaje mayor de los encuestados respondieron que la

resolución del TSE y de la Sala de lo Constitucional de la CSJ no genera desconfianza, otro porcentaje mínimo de los encuestados respondió que si les genera desconfianza esas resoluciones y tan solo un porcentaje mínimo no respondió.

La *pregunta numero trece*, brindó los porcentajes siguientes: un 78% (194) del total de los encuestados respondió que debe de reformarse el Código Electoral, un 21% (53) de los encuestados respondió que no debe reformarse y un 1% (3) de los encuestados no respondieron. Del total de 250 encuestas realizadas, un porcentaje mayor de los encuestados respondieron que se debe reformar el Código Electoral, otro porcentaje menor de los encuestados respondió que no se debe reformar el CE, y tan solo un porcentaje mínimo de los encuestados no respondió.

La *pregunta numero catorce*, brindó los porcentajes siguientes: un 34% (86) del total de los encuestados respondió que la reforma más conveniente seria darle más competencia al Tribunal Supremo Electoral, un 59% (148) de los encuestados respondieron que es conveniente elegir a personas que no pertenezcan a Partidos Políticos, un 6% (14) de los encuestados respondieron que es necesario hacer otras reformas y un 1% (3) de los encuestados no respondieron. Del total de 250 encuestas realizadas, un porcentaje mayor de los encuestados respondieron que la reforma más conveniente de hacer es elegir a personas que no pertenezcan a Partidos Políticos, un porcentaje menor de los encuestados respondieron que la reforma más conveniente es darle más Competencia al Tribunal Supremo Electoral, un porcentaje mínimo respondió que sería más conveniente hacer otras reformas y tan sólo un porcentaje inferior no respondió.

4.1.3. ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE ENTREVISTAS

Para el presente trabajo de graduación, se utilizaron *cinco guías de entrevistas*, las cuales se señalan a continuación:

Guía de *ENTREVISTA UNO*, fue planteada a diez sujetos claves, que por tener un acercamiento a la estructura del Tribunal Supremo Electoral y otros por tener conocimiento de primera mano sobre la situación político-jurídico, son sujetos importantes para el logro del objetivo de esta investigación. (Ver Anexo Nº 8 y 9). Se presentan las respuestas en forma resumida e integrada tomando en consideración las distintas interpretaciones o enfoques que se hicieron sobre cada interrogante.

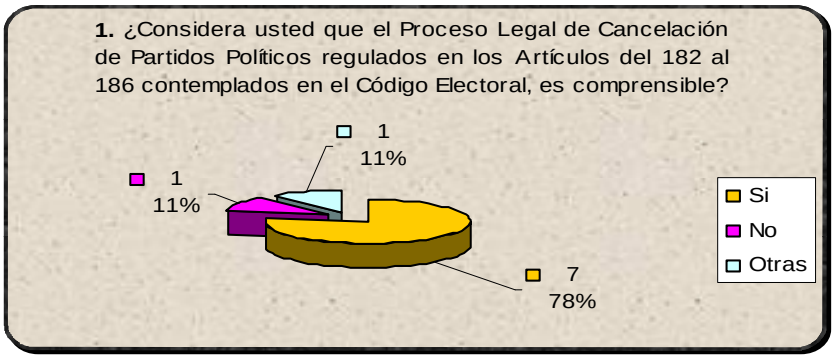

R/ Es comprensible, por que el fundamento no es teórico, es un fundamento que está expresado en la propia práctica y en la propia experiencia, la normativa establece con claridad el proceso de cancelación de los Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral puede adoptar una resolución de forma sustantiva, con base en el articulo 182 que regula las causales por las cuales se puede cancelar un partido político y el Artículo 184 establece el procedimiento que hay que seguir para la cancelación de un partido político; efectivamente se tiene lo indispensable para poder dar un fallo para la cancelación de un Partido Político, a partir de la base del escrutinio final se establece cuanta gente ha votado y a favor de que partidos han votado y si estos no llegan a un 3% para partidos individuales o del 6% para coalición se procederá a cancelarse en base al Código Electoral. Y en razón de ello los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral no tienen

mucha o ninguna discreción para discutir si procede o no procede la cancelación porque es un elemento fáctico que sirve de base para tomar esa decisión.

R/ Desde el punto de vista procesal tiene el procedimiento algunas deficiencias en cuanto a los derechos que el Código Electoral debe de garantizar, como ejemplo de ellos se tiene el pluralismo, un proceso de cancelación también puede atentar contra los derechos de la minoría y otro problema es el debido proceso que tendría que revisarse, el problema no es de comprensión, más bien es de congruencia con principios constitucionales, o con Tratados Internacionales, hay algunas resoluciones que dan pista, sobre lo diminuto que es el Código Electoral al desarrollo del Derecho. Otros vacíos que se encuentran es que no establece los requisitos de la resolución razonada cuando se va a proceder de oficio para la cancelación de Partidos Políticos, ni establece los requisitos de la solicitud que va a presentar el Fiscal General de la República cuando sea éste el que proponga la cancelación de un partido político; tampoco aclara las razones para prorrogar el termino de prueba sino que es improrrogable. El proceso puede ser superado con una adecuada interpretación de la norma y aplicación de los principios procesales que aparecen en la Constitución.

R/ Otra de las interpretaciones que se puede dar es que los funcionarios públicos tienen la responsabilidad y juran cumplir y hacer cumplir la Constitución; aquí es donde se levanta la teoría de la protección de los fines difusos de una Constitución; la teoría de la protección de los bienes que tutela la Constitución, fueron la base para declarar inaplicable las disposiciones que mandaba el Código Electoral a cancelar los Partidos Políticos. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emite una sentencia en la cual decía que se ponía en grave riesgo el pluralismo político que consagra la Constitución; el TSE expresó: que no se puede aplicar todos esos tramites que establecen los artículos 186, 187 y subsiguientes del Código Electoral, por el contrario se debe de tutelar y proteger los derechos constitucionales y como autoridad máxima en materia electoral declaró inaplicable el procedimiento establecido en esas disposiciones porque dañaba en esencia el Artículo 85 Cn. el cual es fundamental en el Sistema Político Salvadoreño.

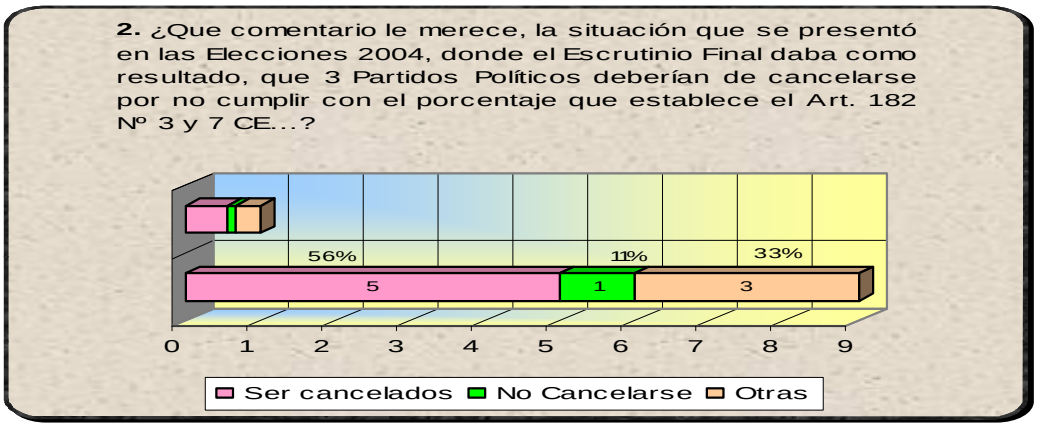

R/ A esa situación se le llama impunidad electoral, el Artículo 182 establece las causales por las cuales los Partidos Políticos que participen en un proceso electoral serán cancelados de acuerdo a los resultados obtenidos en el Acta de Escrutinio Final la cual dio como resultado que los Partidos Políticos PCN, PDC y CDU no alcanzaron el porcentaje señalado en los numérales 3 y 7 del Artículo 182 del Código Electoral. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, actuó respecto a un concepto de pluralidad del que se ampararon los Partidos Políticos para representar a la sociedad y que por lo tanto lo establecido en el Código Electoral afectaba la visión constitucional de pluralidad. Para el caso concreto se dio una inadecuada interpretación de pluralismo, porque quedaban tres Partidos Políticos legalmente inscritos y en ninguna resolución no se toma la existencia del tercer partido político que es el Partido Liberal Nacional. Aunque todos los partidos son iguales respecto a su inscripción no se tomó a consideración el PLN razón por lo cual no se podía alegar un bipartidismo ni la ruptura de la pluralidad, además que seria discutible el hecho que al haber dos partidos se rompería el concepto de pluralidad, porque el espíritu del constituyente fue quebrar el concepto de uní-partidismo en *El Salvador*, en razón a ello el fallo de la Sala de lo Constitucional no estuvo bien sustentado. Se establece un Estado de Derecho con reglas pero estas no se cumplen. Este es un típico ejemplo de la debilidad institucional es decir el irrespeto a la ley y a las instituciones encargadas de aplicar esa ley, el Código Electoral es bien claro, ahí no hay problema de interpretación o de comprensión, más bien es un problema de manejo que se hace so pretexto del pluralismo. El Amparo que presentaron los Partidos Políticos y las resoluciones que dictó la Sala y el TSE realmente dan

vergüenza, tanto de uno como de otro, porque so pretexto del pluralismo, se atenta contra un principio básico de la institucionalidad, el cual es el principio de legalidad y el claro irrespeto a la Constitución. Esos partidos debían haber desaparecido como han desaparecido otros Partidos Políticos en anteriores elecciones, ahí entra en juego los intereses partidarios que van más allá de los intereses ciudadanos y ahí están los partidos en complicidad con la Corte Suprema de Justicia. Esta es una situación clara, donde lo que prevaleció no fue lo jurídico sino las decisiones políticas, esa situación nos deja una evidencia de la debilidad de la institucionalidad especialmente del Tribunal Supremo Electoral, en donde la institución misma colaboró para que fuera una decisión política y no una decisión apegada a derecho, también deja una claridad en cuanto a la falta de cultura democrática en nuestro país, ya que aquí intervinieron una serie de actores dentro de los cuales se encuentran el Presidente de la Republica, algunos Partidos Políticos, el Tribunal Supremo Electoral y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La característica importante de señalar en el pasado período electoral fue que los actores importantes del poder estaban necesitados que el PCN y el PDC, mantuvieran su personería jurídica a pesar de que el voto popular manifestó lo contrario.

R/ Efectivamente hubo una decisión de cancelación del Tribunal Supremo Electoral procediendo conforme a la disposición señalada y dos de los tres Partidos Políticos que no alcanzaron ese porcentaje presentaron una Demanda de Amparo contra la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que resolvía iniciar de oficio la cancelación de la inscripción de los Partidos Políticos. El Tribunal Supremo Electoral debió haber emitido una resolución después de haber hecho la notificación formal de los resultados para proceder a la Cancelación y desde luego ese procedimiento es suficientemente claro, lo que no es un aspecto teórico que sirve de base a la resolución sino es ya un elemento fáctico. Estos Partidos Políticos consideraron que había elementos que le permitían justificar o legitimar el recurso haciendo uso de él. Y era la Sala de lo Constitucional quién iba a decidir la procedencia o inadmisibilidad del recurso. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso con algunos vicios, que podrían responder no a cuestiones legales sino más bien a intereses políticos, como por ejemplo el incumplimiento de los requisitos de la Demanda de Amparo, en este caso hay requisitos formales

y requisitos de contenido de procesabilidad del cumplimiento y la Sala de lo Constitucional admitió el recurso sin que los Partidos Políticos hubieran agotado el procedimiento establecido en el Código Electoral dentro del cuál se establece el Recurso de Revisión pero ninguno de los Partidos Políticos que presentaron la Demanda de Amparo agotaron esa vía. La base de la demanda es que se ponía en peligro la pluralidad; además de ello los demandantes en este caso hacían prever cual iba a ser la respuesta del Tribunal Supremo Electoral, es decir, se anteponían a una respuesta que no habían recibido y que ellos además no habían pedido. Los Partidos Políticos ya sabían como respondería el TSE al interponer recurso ante ese mismo órgano y por ello interpone el recurso de amparo. La Sala de lo Constitucional solo con un voto razonado decide que ese es un argumento de procesabilidad, es decir, es un argumento que se lo dan los propios demandantes ya que las dos demandas son idénticas en su argumento y aún en los problemas de puntuación y solo cambia las partes que interviene en el proceso de amparo. El único argumento valido de la Sala es el que tiene que ver con cuestionamiento de que esa resolución de cancelación, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, no estaba suficientemente motivada y eso si hubiese sido el centro de la justificación o el fundamento para la presentación del recurso, ya que se estaba violando un derecho sustantivo con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Es decir que el Tribunal cualquiera que sea por razones constitucionales está obligado a motivar o fundamentar sus resoluciones y lo que hizo el Tribunal es repetir una práctica de los Tribunales anteriores que han emitido resoluciones similares, estableciendo que tal partido no cumple con los requisitos del Código Electoral, cancélese, notifíquese, no hubo una explicación de por qué se adoptaba esa decisión.

R/ Los Institutos Políticos PDC y PCN, hicieron uso de los recursos que le permitía la Ley y en base a eso presentaron sus alegatos y todo su proceso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esa es una etapa procesal que está consagrada en la Ley; lo que no previó esa legislación es que en determinado momento, al ser ejecutadas estas disposiciones podían poner en grave riesgo un derecho constitucional como es el derecho a que nuestro sistema se base en un pluralismo político, la Constitución dice se prohíbe la existencia de un partido único, entramos a la revisión de las teorías políticas, uní-partidismo, bipartidismo o

pluralismo al menos son tres sistemas reconocidos en ciencias políticas que dejó la norma, esa norma que después de los resultados de la elección del 2004 dejaba vivo única y exclusivamente a dos instituciones políticas que podía constituirse no en uní-partidismo y podía convertirse en bipartidismo que dejaba en grave riesgo el cumplimiento de lo que consagra la Constitución, que debe existir pluralismo político, basado en ese criterio y en el criterio emitido por la Sala de lo Constitucional que se vulneraba la posibilidad de tener un sistema plural, el Tribunal fue quien hizo inaplicable esa disposición, por lo tanto no se trata de que como así lo decía la ley hubo una violación de la ley, sino que se trata de la hermenéutica constitucional, el entrelazamiento que debe de existir de armonía procesal con la Constitución, el Código Electoral en relación con el Estado y Forma de Gobierno y su Sistema Político.

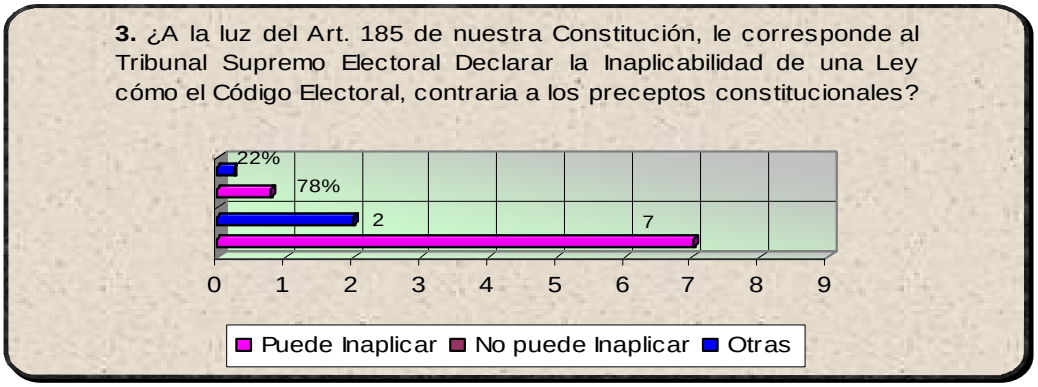

R/ El Tribunal Supremo Electoral por mandato constitucional ejerce funciones jurisdiccionales, es decir que los Magistrados deben responder siempre a la Constitución cuando dictan fallos, en un caso concreto se puede declarar inaplicable una norma secundaria cuando es contraria a la Constitución por el hecho que se ejerce función Jurisdiccional y por lo tanto, como Tribunal se puede declarar la inaplicabilidad de una norma jurídica por contravenir el orden constitucional, el Tribunal Supremo Electoral tiene antecedente de haber inaplicado una norma cuando por Decreto Legislativo se reformó el Artículo 215 del Código Electoral, ya que era contrario al precepto constitucional. (Ver Anexo Nº 2). El Tribunal puede declarar la inaplicabilidad no con base al Art. 185 Cn, porque esa disposición es potestad exclusiva de los Tribunales que

administran justicia, y en razón de ello los Magistrados del TSE lo hacen de acuerdo al Art. 235 Cn, ya que protestaron bajo palabra de honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución.

Los Funcionarios, especialmente los que ejercen la función jurisdiccional, son los que aplican la ley, ellos son los Jueces, y están obligados a verificar que la Ley sea conforme a la Constitución; a partir de eso hay un control difuso que se llama en doctrina la Constitucionalidad de la Ley. En la Constitución y en la teoría de la doctrina en la protección difusa de los Derechos Constitucionales a la cual está obligado el funcionario que ha jurado cumplir y hacer cumplir la Constitución so pena de la responsabilidad que le cae por infracción a la ley.

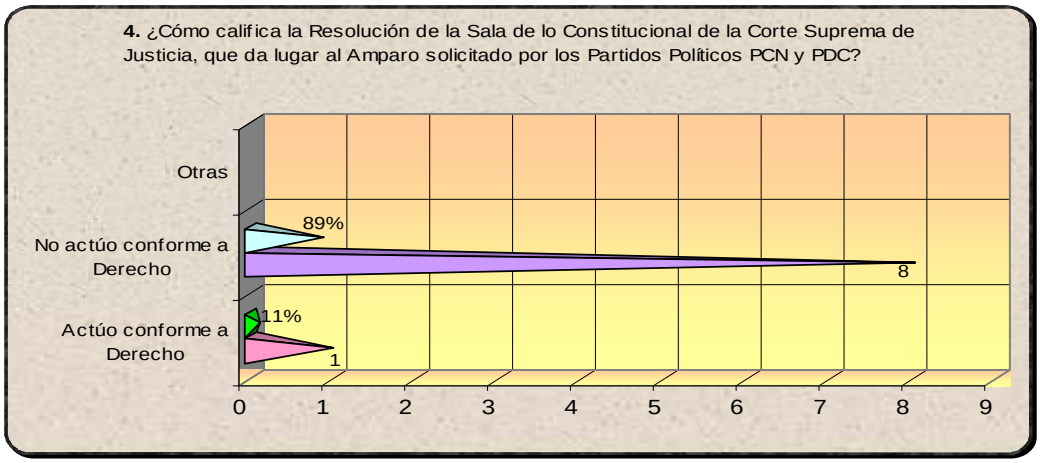

R/ La Sala no actuó conforme a derecho ya que no debió haber admitido el recurso de amparo por no reunir los requisitos expresados en la Ley de Procedimientos Constitucionales como lo es el de admisibilidad, de forma y contenido, además de encontrarse contaminado bajo algún tipo de presión. Es así como la resolución de la Sala es una evidencia clara de la falta de independencia judicial, y agregado a eso doctrinalmente no está bien fundamentada ya que si quedaban dos o tres Partidos Políticos inscritos no atentaba con el principio de pluralidad, manteniendo además argumentaciones jurídicas equivocadas, la Sala dice que el acto impugnado que dio el Tribunal le faltó motivación o argumentación jurídica y el acto que había dado el Tribunal era que se iniciare el Proceso de Cancelación de los Partidos Políticos, lo cierto es de que esa resolución, tanto para el PCN como para el PDC no era necesaria más

fundamentación de la que tiene, porque simplemente estos Partidos no habían cumplido con el porcentaje que exige el Código; no necesitaba más motivación jurídica el Tribunal en su resolución, expresando que estos Partidos no obtuvieron en la elección correspondiente el porcentaje mínimo exigido para los votos validos emitidos, tal como lo señala el Artículo 182; además de ello la resolución de la Sala de lo Constitucional fue firmada por mayoría calificada 4 de los 5 Magistrados y sólo contó con el voto razonado de la Magistrada Dra. de Aviles.

R/ Los fallos que dicta la Sala de lo Constitucional, son resoluciones que deben ser acatadas y no es cuestión de querer, gustar o no gustar la resolución como funcionario público; la Sala apegó su resolución bajo la visión y protección de la Constitución de la República y por lo tanto su resolución y su sentencia es de obligatorio cumplimiento para todos.

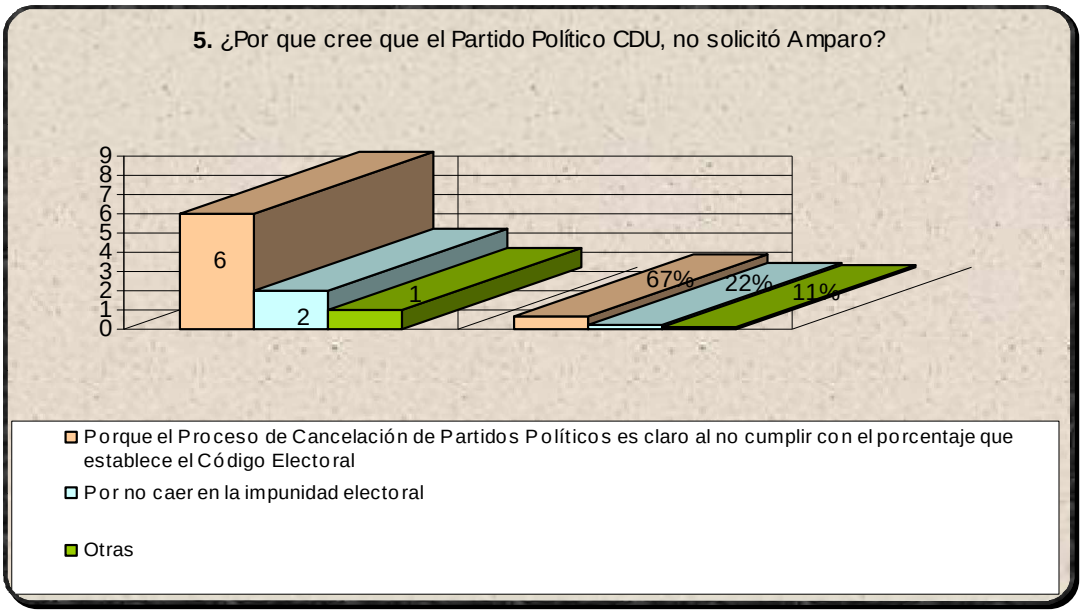

R/ El CDU no quiso caer en la impunidad electoral ya que interponer el recurso de amparo era prestarse a una violación al Estado de Derecho, además estaban concientes que por mandato del pueblo no alcanzaron los votos validos para mantenerse como partido y aceptaron las reglas del Código ya que este es claro cuando deberá proceder a la cancelación de los mismos; asumió una actitud ética, pero que le duro poco, porque después fueron a pedir un decreto en donde deja en entredicho la actuación que ellos habían mantenido. Es cosa de

opiniones, decían que ellos si acudían a la ley no iban a ser parte de un manoseo a la ley, la otra versión es que hicieron un mal cálculo, ellos no consideraron que esa cosa perseverara, y como estaban dentro de la proyección de convertirse en otro partido político, es decir ellos decían que CDU ya no podían existir, si ellos se transforman en algo distinto logrando atraer a gente, ellos consideraron que perseverar en un nombre que más que ventaja política le iba a traer desventaja, fue un calculo político, más que un respeto a la ley; ellos examinaron las posibilidades legales y constitucionales de su situación y se dieron cuenta de que efectivamente no habían bases ni fundamento para solicitarlo, no había por ninguna parte donde se dijese ni que se había violentado la ley ni la Constitución ni sus derechos; por otra parte ellos podrían arreglar otros mecanismos para aparecer nuevamente como partido, al final así fue, les han dado condiciones fáciles para constituirse sin que lo solicitaran, es decir un poco para balancear a partir de la resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral y balancear las oportunidades, las posibilidades para el otro partido que estaba en la misma situación; a ellos no les perjudicaba tanto la cancelación y además porque estaban claros de que bajo esas reglas había participado.

R/ Es un acto soberano, de autonomía propia, sus razones habrá que preguntárselas al CDU tuvieron sus razones no podemos inferirlas y son ellos los que lo pueden plantear.

R/ Atenta contra el Estado de derecho de *El Salvador* en el sentido de que se violenta la norma jurídica respecto a dar un trato desigual a los Partidos Políticos ya que las instituciones no responden al ordenamiento jurídico cuando no se complementan los requisitos que exige la norma jurídica, dando con ello un mal mensaje a la población ya que se puede quebrantar la

norma jurídica sin ningún problema. El TSE una vez notificada la resolución de la Sala cometió un error al dar una resolución donde prevaleció el principio del pluralismo porque la norma de cancelación del Código Electoral no estaba en sintonía con lo establecido por la Constitución, en razón a ello dieron vida a los Partidos Políticos PCN y PDC con una resolución emitida por tres votos y con dos votos razonados, esa resolución no contó con cuatro votos de los Magistrados como lo señala el Código Electoral en sus artículos 79 y 80. Durante los procedimientos de cancelación de Partidos Políticos que los Tribunales anteriores han dado siempre se ha fallado con cuatro votos, es decir, con mayoría calificada y no con mayoría simple. Además que la frase *vuelvan las cosas al estado en que se encontraban*, significaba jurídicamente retomar el proceso de cancelación de los Partidos Políticos hasta donde el TSE lo había dejado, ya que esa resolución era de tramite para dar inicio al proceso de cancelación de los Partidos Políticos y no era la resolución definitiva que estaba dando el Tribunal y la cual se tendría que dar nuevamente con las observaciones que dio la Sala de fundamentarla o motivarla. Además que antes de iniciar el amparo se debió agotar los recursos internos que establece el Código Electoral y sin embargo la Sala en su resolución no se pronunció al respecto y solo el voto razonado de la Magistrada Dra. de Aviles hace mención a esa situación haciendo un enfoque jurídico correcto. Con todo ello se vulnera el Estado de Derecho y deja un impacto severo en la credibilidad que ante la sociedad cobran las leyes en nuestro país, cuando se ven manoseadas a partir de intereses políticos. Como todas las resoluciones de los órganos del estado, cuando contrarían la ética mínima, las repercusiones tienen que ver siempre con el debilitamiento de la institucionalidad lastimosamente, a la mayoría de la ciudadanía no es un tema que le preocupe, Estamos realmente contribuyendo a nuestra propia destrucción.

R/ Se debe de entender que esto esta relacionado con que sigan con vida ambos Institutos Políticos, la repercusión en ese momento es que se le daba a la población un espacio más para poder decidir entre diferentes opciones, porque de lo contrario llegábamos prácticamente a un bipartidismo en donde realmente se iba a polarizar más la situación de lo que estaba, las repercusiones en términos de percepción inmediata por la gente, de las cuales yo creo que son mínimas.

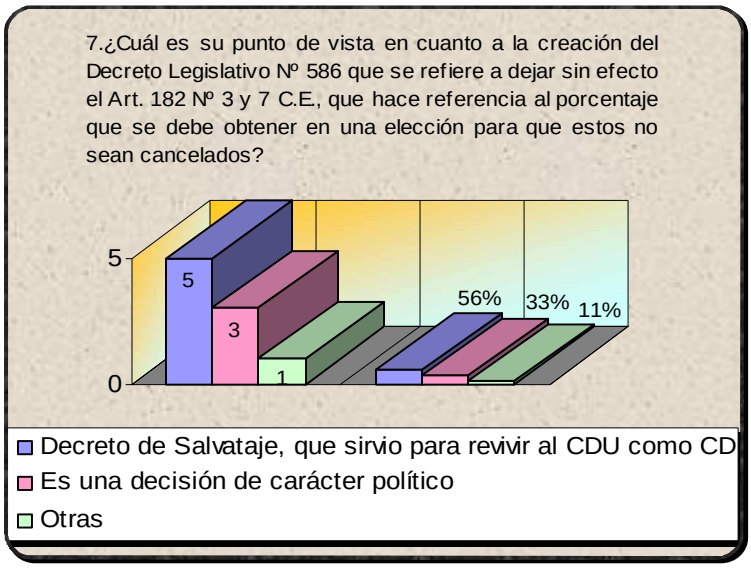

R/ El Decreto Legislativo Nº 586 es prácticamente el que revive al CDU, dicho decreto tiene varias imperfecciones jurídicas con el se está quebrantando toda la normativa general del proceso de inscripción de Partidos Políticos, se creó una excepcionalidad ya que solo se necesitaba reunir tres mil firmas quebrantando así el Principio de Igualdad que no se justifica, rompiendo así con el Estado de Derecho y en uno de los considerándos del Decreto se consagra aquella frase que es propia de los Estados que violentan el orden jurídico que dice: *Por esta única vez*, o sea que por esta única vez sí vamos a quebrantar el Estado de Derecho; dicho decreto es contrario al procedimiento normal para la inscripción de un Partido Político, llegando al colmo de relacionarlo con el Decreto Nº 627, porque dentro del procedimiento de inscripción del CD, se estipuló la norma de que tenían que utilizar el Acta de Constitución y los Estatutos del CDU que ya estaba fenecido legalmente, y fue así como el Acta de Constitución que había ocurrido hace muchos años atrás y sus Estatutos le estaban dando validez en el nuevo procedimiento de inscripción del partido político CD, lo que jurídicamente es absurdo. Esta acción nos deja claramente señalada la falta de seguridad jurídica, la falta de justicia y la enorme debilidad institucional en nuestro país. La creación del Decreto Legislativo Nº 586 es la decisión más natural y lógica que se dio, ya que son los representantes de los Partidos Políticos quienes controlan la Asamblea Legislativa y son ellos quienes toman este tipo de decisiones y se cree que los funcionarios electos ya no representan al partido político, sino que deben representar al

pueblo que los eligió, pero la práctica y la experiencia a demostrado que al final de cuentas los Diputados responden al partido político que representan, responde también a sus propios intereses y no responden a los intereses de la población.

R/ La creación del Decreto Legislativo Nº 586 es un acto regla legítima y legal; la Asamblea Legislativa está facultada para facilitar los trámites conforme a derecho, por lo que es una decisión de carácter político jurídica, estatal y es una decisión a la cual debemos simplemente recibirla y aplicarla.

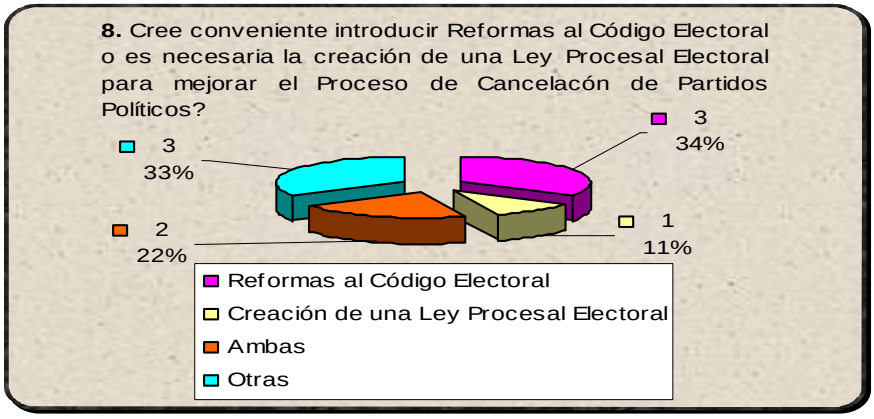

R/ No, ya que es suficiente la normativa que estipula el proceso de cancelación de inscripción de los Partidos Políticos y en derecho comparado algunas legislaciones de la región regulan el proceso de cancelación señalando las causales por las que se cancelan y el procedimiento a seguir. Además actualmente en la Asamblea Legislativa se encuentra cuatro iniciativas de Ley que están desde el TSE anterior, donde se propuso un nuevo Código Electoral, una Ley de Procedimientos Electorales, una Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral y una Ley de Partidos Políticos. Esto es un problema de seguridad jurídica desde el punto de vista objetivo; cuando comienzan a proliferar resoluciones en contrario, y el problema subjetivo es que hay tantas leyes y no se sabe a que atenerse. Se necesita una Ley Especial de Partidos Políticos; más que la Ley Procesal; por el enorme papel que la Constitución le da a los Partidos Políticos, la tendencia normal es que estas instituciones tengan un marco regulatorio claro, que incluiría obviamente en la Ley de Partidos Políticos desde como crearlos, como cancelarlos,

cuales son las obligaciones que deben de tener en sus propios regímenes internos de Partidos Políticos, que tipos de controles debe de tener la ciudadanía. Es necesario un procedimiento expedito para la cancelación de Partidos Políticos. El Código Electoral hay que revisarlo todo, nuestro país necesita de una legislación más adecuada a la época, al momento, las condiciones han cambiado, la democracia que estamos viviendo está en otro contexto y es necesario cambiar, revisar toda la legislación y desde luego un proceso de cancelación de Partidos Políticos acorde a la situación que estamos viviendo.

R/ Reforma en el sentido de normas procesales, aunque en el Código se mencionan todos los recursos que deben de haber está el de revisión, el de nulidad de apelación, lo que no está suficientemente desarrollados son los procedimientos, los papeles de los distintos autores que pueden intervenir en un proceso, no está definido el papel del Fiscal Electoral, el papel del Fiscal General de la Republica, el propio papel de los magistrados o el papel que desempeñan los órganos inferiores que son órganos además transitorios como las Juntas Electorales o el papel de la vigilancia. Sí requeriría de mayor desarrollo, aun incluso con todo y la legislación contenciosa que tiene el Código Electoral, sería inclusive muchísimo más, estaría investida de mayor imparcialidad, de mayor equidad este Tribunal, si se le separaran sus funciones jurisdiccionales y las funciones Administrativas; y desde luego, serían más que excelentes, que fuesen técnicos los que asumieran ese papel de ejercer jurisdicción.

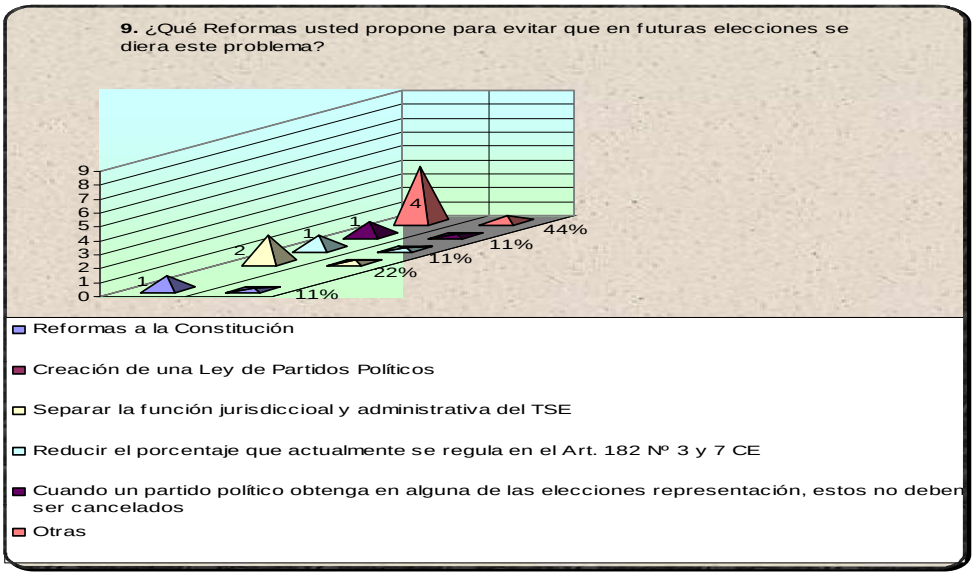

R/ Hay que reformar integralmente nuestro Sistema Electoral, desde el nivel constitucional, habrá que ir creando todos los instrumentos que desarrollen y solidifiquen con certeza, protegiendo los derechos constitucionales y que desarrollen y fortalezcan el sistema que hemos escogido como sistema democrático.

Hay que reformar la integración del Tribunal Supremo Electoral, para que no exista impunidad electoral, ya que no puede estar integrado por representantes de Partidos Políticos, sino en sus resoluciones se vuelven juez y parte; como sucedió en el caso del PCN, quien tiene un representante dentro del Organismo Colegiado, quién conoció del Proceso de Cancelación de su Partido Político, es aquí donde claramente se ve la figura de juez y parte. El Tribunal tiene que estar integrado por Magistrados de Carrera formalizado y profesional, igual como se requiere para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Debe reformarse para que el Tribunal sea supremo, electoral y jurisdiccional con el propósito de separar las facultades administrativas de las facultades jurisdiccionales.

R/ Si los Partidos son la opción para llegar a ejercer el Poder, puede introducirse que aquellos institutos políticos que tengan representación en la Asamblea Legislativa que se les exima, porque tienen representante, son parte del Poder, esa podría ser una posible reforma, a

fin de que tampoco toda aquella población que llegó a votar por esa bandera, no quede sin una representación, estamos hablando de no dejar burlada a la población que fue a elegir a esos funcionarios.

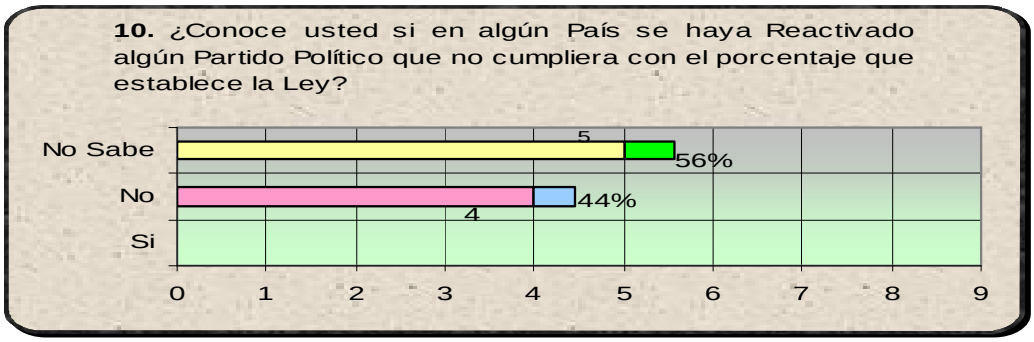

R/ No, o no sabe, respuesta unánime de todos los entrevistados.

R/ Las legislaciones tienen regulados los motivos de cancelación que son de diferente índole, en algunas legislaciones hay otras formas de participación distinta a los partidos. En otras legislaciones lo que hacen es hacer extensible otras formas de participación, en *Guatemala* se puede acceder a representación del gobierno del ejecutivo o del legislativo mediante los Partidos, pero para el ejercicio del poder local se aceptan organizaciones ciudadanas, que no necesitan ser miembro de un partido; en otras legislaciones este asunto de los partidos, lo tienen claro, si un partido político no tiene un nivel de representación simple y sencillamente lo cancelan. El Sistema Político salvadoreño esta fundado en una noción de sistema de partidos que excluye cualquier otra forma o medio para la obtención de representación política.

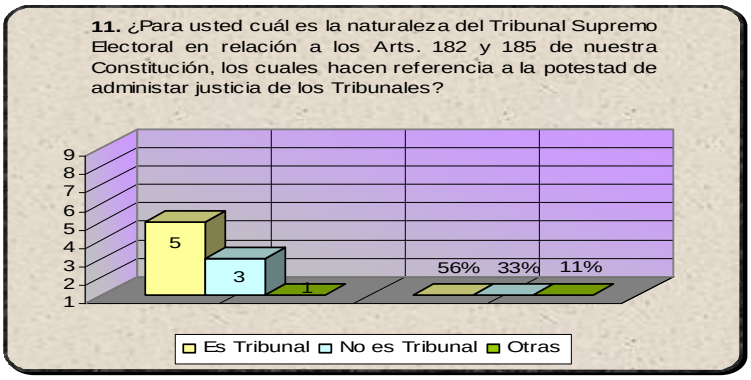

R/ La naturaleza del TSE de conformidad a la Constitución y al Código Electoral es una institución en la cual tiene unificada su función Administrativa con su función Jurisdiccional, es decir, se administran los Procesos Electorales y al mismo tiempo se resuelven los conflictos jurídicos de carácter electoral. Pero si el Tribunal en el ejercicio de la función jurisdiccional quebranta derechos constitucionales, la persona a quien se le quebranta esos derechos constitucionales puede recurrir por medio de amparo a la Sala de lo Constitucional, y ante esta el TSE no es la máxima autoridad cuando se hubiere violentado normativa constitucional. Ejemplo distinto es el caso de *Costa Rica* donde el Tribunal Supremo de Elecciones efectivamente sí es la máxima autoridad en Materia Electoral, porque ellos conocen del Amparo en Materia Electoral, es decir, que no es necesario recurrir ante la Sala Cuarta que es la sede de lo Constitucional en *Costa Rica*.

La disposición que crea al Tribunal Supremo Electoral como la autoridad máxima, es el Artículo 208 de la Cn; el Tribunal tiene dos vicios: primero, su integración y segundo su competencia administrativa electoral; si la Constitución le da el carácter de Tribunal es Tribunal, lo que pasa es que, como cualquier otro Tribunal, está sujeto al control Jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia; esos Artículos de la Cn. están más bien referidos al Órgano Judicial, a la organización de justicia regular y no a lo que es en sí el Tribunal Supremo Electoral, la Constitución misma establece un organismo, sui–generis del Tribunal Supremo Electoral, porque a pesar que le denomina Tribunal Supremo Electoral y lo convierte en la máxima autoridad en materia electoral, al mismo tiempo lo hace un organismo, en donde el peso político es mayor que el peso jurisdiccional y eso así mismo es un problema estructural porque es difícil ese equilibrio

entre ser Tribunal y ser organismo administrativo. En estricto sentido no es un Tribunal más bien es un Concejo Central de Elecciones. Aquí una de dos, o volvemos al Concejo Central de Elecciones si esa es la voluntad política, pero entonces no le vamos a llamar Tribunal a algo que no lo es, o lo hacemos un Tribunal Supremo Electoral que reúna las características, y es que la parte política no sea lo que prevalezca, debería de ser más bien un Tribunal, el que se encargue nada más de la Justicia Electoral y tener otra institución a través de la cual se va ha garantizar la instalación de las elecciones, porque sino ellos son Juez y Parte.

En la Doctrina se llama el Tribunal contencioso mixto, es decir el Tribunal Supremo Electoral tiene esa función administrativa, todo lo que tiene que ver con la organización de los eventos electorales; pero además también tiene función jurisdiccional, es decir intentan dar respuesta a los conflictos que se suscitan en la actividad electoral, y con ello efectivamente, ejercen función jurisdiccional, aplican el derecho de manera irrevocable tal como se define la jurisdicción, lo que a lo mejor no tienen es la calidad que se exige en términos de formación, que se exige para la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción constitucional y que se entienden independientes y separados del Poder Judicial.

Hay una disposición en la Constitución (Art. 133 Nº 3 y 131 Nº 31) en la que se basan quienes sostienen que El Tribunal Supremo Electoral no es una jurisdicción, ya porque no ha sido creado mediante la determinación o la intervención de los órganos encargados de erigir jurisdicción o porque no ha sido creado mediante lo que estipula la Constitución de cómo se erigen la jurisdicción; pero la otra lectura es que no, la Constitución en su Artículo 208 último inciso dice: “el Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en materia electoral”; para ejercer control sobre la materia electoral, la Corte solo Puede entenderse de recursos o de control de la actividad de este tribunal en asuntos donde se excede la propia jurisdicción, en materia de control del respeto a los derechos fundamentales, en materia de lo contencioso, el Tribunal Supremo Electoral examina en primer instancia y resuelve conflictos de carácter administrativo. En términos formales hay razón, se hubiera seguido el planteamiento que está en esas

disposiciones que podrían decir que no es un Tribunal; pero el Art. 182 dice que el órgano o la autoridad máxima en materia electoral es el TSE.

R/ El Tribunal Supremo Electoral tiene una especie administradora de procesos pero no ejerce jurisdicción en materia electoral, ya que no se resuelven las demandas ni de forma favorable ni desfavorable, así también su naturaleza partidista no le permite ejercer justicia con sentido de igualdad porque los Magistrados son juez y parte dentro del proceso, contaminando con ello las resoluciones que se dicten.

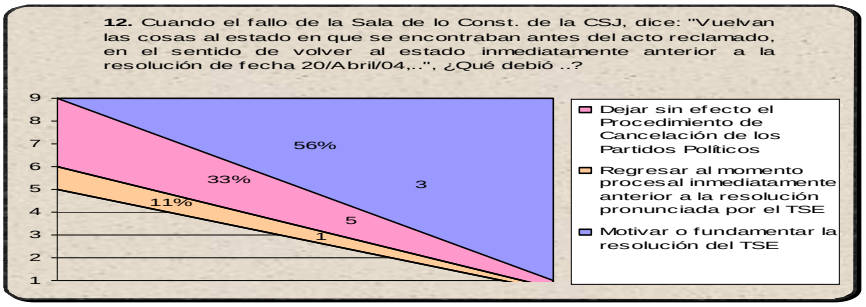

R/ La Sala sí tuvo razón en el sentido de que no es que mandó a que no se cancelaran esos Partidos Políticos, lo que manda a decir es que el Tribunal lo que debe de hacer es el proceso de cancelación emitiendo una resolución que sea motivada.

La decisión del Tribunal Supremo Electoral fue en otro sentido e inclusive la decisión que toma no es motivada en el sentido de decir no los cancelamos. Ahí paso algo más, ese tipo de decisiones por disposición legal deben ser tomadas por la mayoría de los Miembros del Tribunal; solo fue tomado por el voto de 3 Magistrados, el Magistrado que representa al FMLN voto en contra y el Magistrado que es puesto por la Corte Suprema de Justicia, Lic. Eduardo Antonio Urquilla Bermúdez voto también en contra y razonó su voto expresando cuales eran los vicios que él observaba en esa Resolución de no cancelación de esos Partidos. Uno puede decir, eso es suficiente; que haya sido regulado en el Código de que un Partido que no tenga el 3% ha sido considerado que no tiene representatividad y la representación esta íntimamente vinculado a la democracia y al Régimen que tenemos; es lógico debía de hacerse una argumentación o una motivación de esa resolución, fundado precisamente en eso. Los motivos que tuvo el legislador

para decir el 3%, por qué no cancelar nunca ningún partido, pero ellos debieron haber expresado cual era el fundamento jurídico y el fundamento político de esa disposición de no cancelación; en todo caso, un problema en la Sala de lo Constitucional fue 1º de Admisibilidad y porque no se cumplían los requisitos legales que expresa la propia ley de Procedimientos Constitucionales para que ellos conocieran de ese Recurso y 2° Que efectivamente la Resolución no es muy clara, en el sentido de que mandan a reponer el procedimiento, pero para los Magistrados la lectura es extraña diciendo en el Acta que "fundados en lo expresado por la Resolución de la Corte Suprema de Justicia Resuélvase a la no cancelación", a pesar que hubo una gran discusión. Las objeciones no solo en los aspectos de contenido hechas por el Magistrado Eduardo Antonio Urquilla Bermúdez en particular van orientadas a cuestionar el Procedimiento, es decir, primero el contenido de la Resolución que se estaba dictando en ese momento, pero también a cuestionar el procedimiento porque la forma en que se votó, haciendo una lectura de cómo se deben tomar las decisiones otros dos Magistrados expresaron que son suficiente tres votos.

Esto es uno de los problemas de que los Partidos Políticos tengan representación en órganos que no solo tienen funciones administrativas o de control en las elecciones, sino que de funciones jurisdiccionales, ellos son jueces y partes, aunque ellos digan que no están representando a los Partido, representan los intereses de sus Partidos y tan evidente es que esta resolución más clara no puede ser.

R/ En cuanto al fallo de la Sala, si la resolución ordena cancelar y le dicen váyase al momento procesal antes de la cancelación, es lógico que no está cancelado y eso fue lo que hizo el tribunal a ese momento. Simple, que siguen con vida.

Vuelvan las cosas al estado en que estaban antes del acto reclamado en el sentido de volver al estado inmediatamente anterior a la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral. La resolución de fecha 20 de abril de 2004 pronunciada por el TSE, era la de comenzar el Proceso de Cancelación, al estar diciendo esto, vuelvan las cosas en que se encontraban antes de esa resolución, es que los partidos siguen con vida y que el proceso de cancelación que había sido iniciado por el entonces TSE, queda cancelado.

Guía de *ENTREVISTA DOS*, fue realizada a diecisiete Diputados de la Asamblea Legislativa como representación de los Partidos Políticos al que pertenecen; así mismo se entrevistó al *Asesor de la Presidencia de la Asamblea Legislativa y Gerente del Partido Político PCN*. (Ver Anexo Nº 8 y 9).

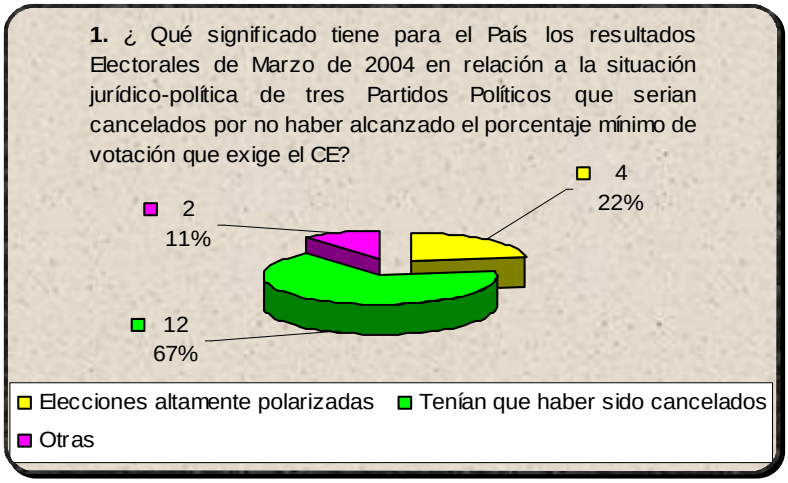

R/ Las elecciones del 2004 fueron altamente polarizadas y eso llevo a que la expresión de los votantes diera como resultado final que desaparecieran tres Partidos Políticos y que con base al Código Electoral el partido político o coalición de Partidos Políticos que no alcance el 3% o el 6% en una elección se procederá a cancelar su inscripción. Pero dicha disposición se vio violentada a pesar de ser bien clara en su contenido, así también se violenta la voluntad del pueblo salvadoreño que no apoyó esos Partidos Políticos. Teniendo con ello una Ley que se estira y encoge donde los intereses políticos y económicos más les conviene. El tema político jurídico de las pasadas elecciones demuestra que en el TSE hubo muchas deficiencias y no se hizo nada al respecto ya que toda la campaña fue sucia marcando con ello una votación donde solo el FMLN y ARENA iban a existir políticamente en el país, de acuerdo a las normas que ya tenemos preestablecidas en el Código Electoral y en la Constitución, de ahí que la Coalición PDC– CDU no alcanzó el porcentaje del 6% y el PCN no alcanzo el 3% y desde ese punto de vista jurídico tenían que haber desaparecido.

R/ Las elecciones fueron de gran trascendencia para el país, el pueblo salió a expresar su voluntad y se obtuvo un resultado que nunca en la historia se había dado, y dentro de estos resultados 3 partidos no obtuvieron los votos necesarios según lo establece el Código Electoral.

El PCN estuvo dentro de esa situación, y como partido se cree y se sigue creyendo que hubiera sido un error de las instancias jurídicas que lo hubieran cancelado; porque hubieran quedado nada más dos partidos: uno de derecha y el otro de izquierda, se hubiera polarizado el país y no le hubiera dado una oportunidad al pueblo en la siguiente elección de diputados y alcaldes Por eso se cree que el PCN con el derecho que le asistió buscó las instancias jurídicas para no ser cancelado, ganándose la batalla en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, donde se presentaron los motivos por los cuales se creía como partido que si hubiera sucedido la cancelación del partido, el país hubiera retrocedido.

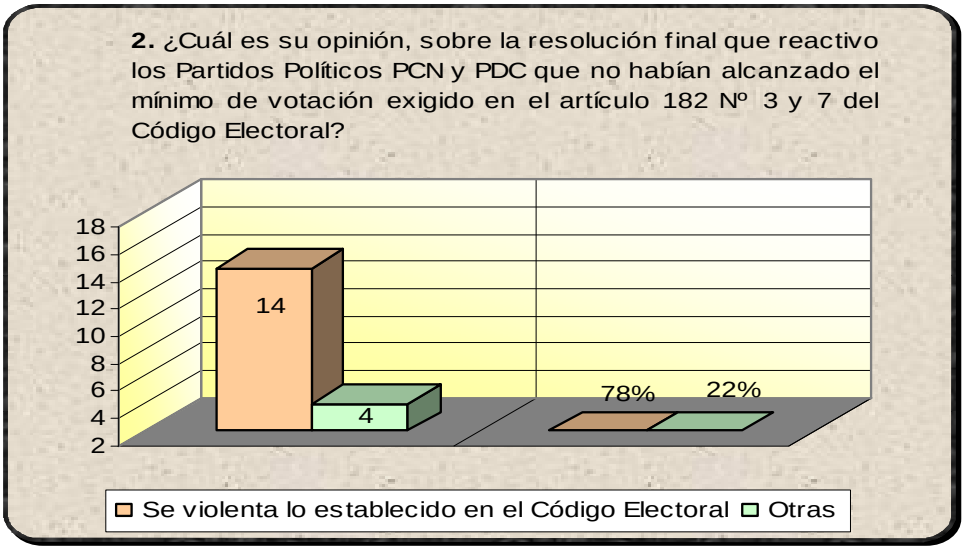

R/ Se utilizaron todos los instrumentos jurídicos de manera incorrecta, para mantenerlos activos y con ello se violenta lo establecido en el Código Electoral así como la decisión expresada en las urnas por la población salvadoreña. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia da un fallo evidentemente de tipo político; basado en el hecho de que no puede haber un bipartidismo, fue el argumento principal que establecieron, ya que el régimen político nuestro es plural y consideraban que al solo existir dos partidos no era plural, pero en ese momento eran

tres Partidos Políticos legalmente inscritos siendo ellos el FMLN, ARENA y PLN así que se contaba con un sistema pluralista, por lo que no era correcto fundamentar un recurso con violación al sistema pluralista del país ni tener resoluciones de la Sala y del TSE apegándose a este principio ya que se contaba con tres partidos legalmente inscritos. El CD no comparte esa argumentación, porque podrían surgir nuevos partidos o volver a inscribir nuevamente los mismos.

La resolución del Tribunal es una consecuencia de una continuidad de lo que la Corte había resuelto, es una violación en dos actos, es un hecho censurable, que, pone en entredicho el sistema electoral; estos Partidos que fueron resucitados ¿a quien le van a ser leal ahora,? a los intereses públicos o a los intereses que representa el partido de gobierno, cuando les toque votar en la asamblea, esto se convierte entonces en un sistema de partidos cautivo, la resolución de la Corte, no fue correcta,

R/ No obstante la Sala los amparó por fallas en el procedimiento del Tribunal, ni siquiera entró ha ver lo jurídico constitucional; sino que simplemente por haber tramitado mal el proceso de liquidación de los dos partidos, la Sala amparo y ni siquiera necesitó entrar en el fondo de lo solicitado, sino que en la forma, incluso hubo una resolución a favor.

Para el PCN la reacción favorable significa que siguen presentándole al pueblo salvadoreño un mensaje de unidad, de democracia, de libertad ya que llevan cuarenta y cuatro años de vida política y con una experiencia de la elección de cuatro Presidentes de la Republica y en razón de ello el partido no podía quedarse viendo que únicamente quedara los Partidos Políticos ARENA y el FMLN.

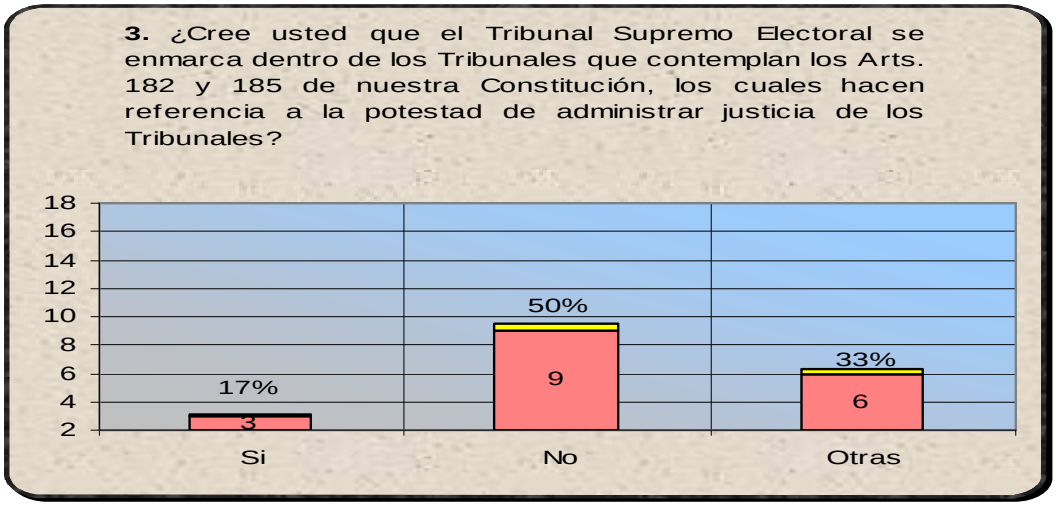

R/ El Tribunal Supremo Electoral esta constitucionalmente establecido como Tribunal, y le señala que es el máximo organismo en materia de elecciones y tiene básicamente dos funciones, la función administrativa de desarrollar los eventos electorales y la función jurisdiccional, el Tribunal debería de limitarse a esa función y debería de haber otro equipo que se dedique directamente a la función administrativa propiamente dicha porque al asumir el Tribunal las dos funciones ninguna la hace bien, es imposible que puedan aplicar justicia electoral ya que se convierten en un proceso determinado en juez y parte, el Tribunal hace la aplicación de la justicia electoral en términos de conveniencia partidaria y no por interés del país: Además, es la misma Constitución quien integra al Tribunal de forma partidista, lo saca del ámbito judicial y le da categoría de ente encargado de ver toda la parte electoral; siempre queda la vía judicial como es la de ir a un Amparo, inclusive poder eventualmente dar alguna inconstitucionalidad y para eso todavía está el Órgano Judicial a través de sus máximos Tribunales, a los cuales puede recurrirse, lo que pasa es que el Tribunal siempre ha sido una mezcla de una instancia administrativa y una instancia jurisdiccional, lo ideal sería que se puedan separar esas dos funciones, que el Tribunal cumpla estrictamente las funciones jurisdiccionales y que haya otra instancia que se encargue de la parte administrativa del proceso electoral. Esa es una de las reformas que se debe hacer; y también crear un Código Procesal Electoral, para definir claramente los procedimientos y los recursos que se van ha aplicar porque ya hablando en materia electoral hay muchas deficiencias a la hora de presentar los recursos.

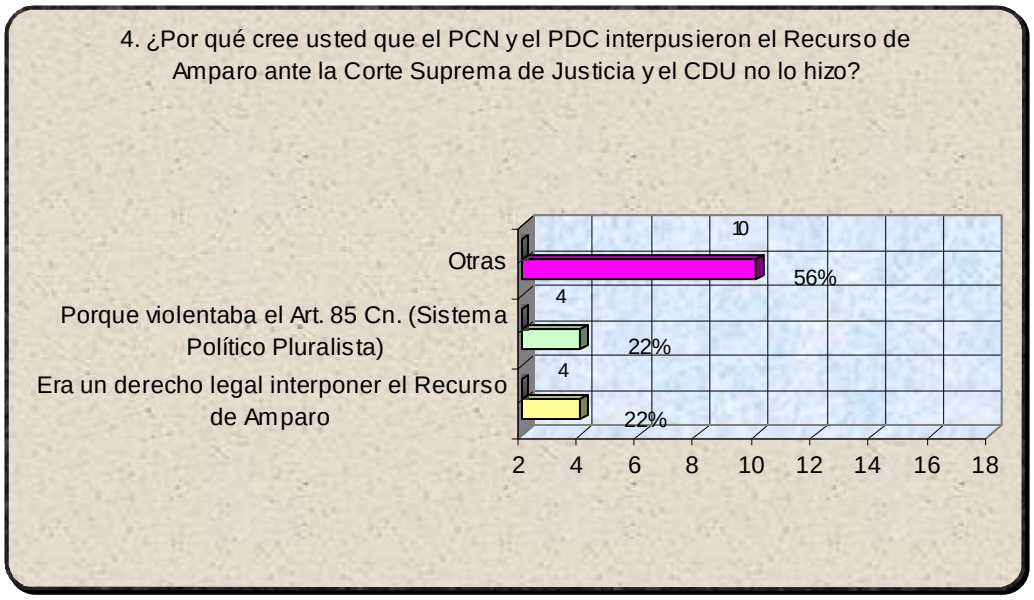

R/ El PDC y el PCN sabían que en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenían las de ganar ya que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional son cuotas de los Partidos, y la mayor cuota la tiene ARENA y el PCN. La Sala la componen cinco Magistrados y la única que dio su voto razonado es la Dra. de Aviles, los otros cuatro Magistrados estuvieron de acuerdo con la resolución, la Sala da la pauta para que el TSE interprete de una forma distinta lo establecido en el Código Electoral. El CDU no lo hace porque creyó que el amparo no procedería y cuando vieron que se estaban quedando sin partido, no tuvieron más opción que negociar sus votos a cambio de que se les diera nuevamente vida política; eso es lo que pasó, hubieron arreglos y producto de ello se les dio un decreto de salva taje que los mantiene vivos.

R/ El partido CD antes conocido por CDU, no interpuso el recurso de amparo ante la Sala ya que fue ese el criterio que privó en el partido, porque se considero que el Código Electoral es claro al decir que se procederá a la cancelación del partido político cuando no se obtenga el porcentaje que ahí se establece. Y proceder a ese recurso era algo incorrecto aunque se le sugirió al partido que lo hiciera, pero como partido se analizo que no era correcto y que no debía de interponerse.

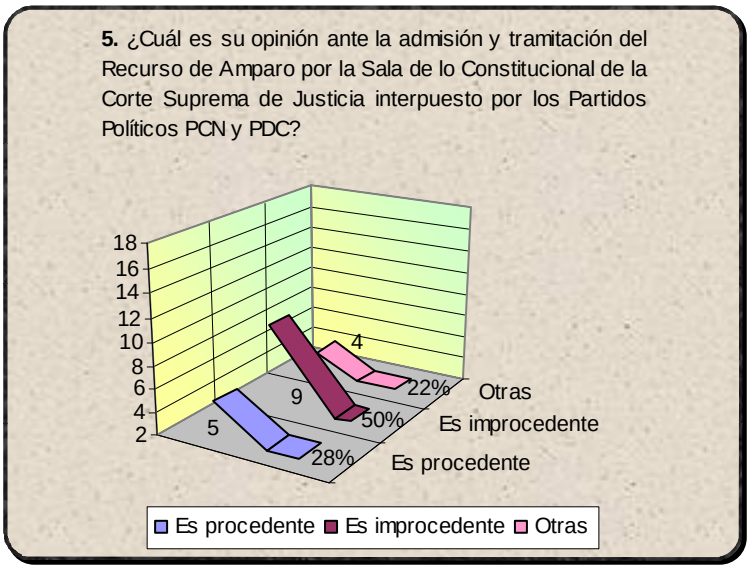

R/ La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenía que manifestar que era competencia del TSE y no debió de conocer y menos resolver por ser una situación anómala y también manipulable por los Partidos Políticos. Resolviendo en su fallo sobre el procedimiento y no sobre el fondo dejando al final herramientas al TSE para interpretar de otra manera lo dispuesto por la Sala, ya sea de iniciar el proceso de manera argumentada o considerar que dichos Partidos Políticos no fueran cancelados. El fundamento era la falta de motivación de las resoluciones del TSE, y ya había bastante jurisprudencia de resoluciones anteriores. El juego electoral ve seriamente dañada su credibilidad, porque se altera los mecanismos de integración, se violenta la integración del Tribunal.

Había que haber visto que pensaba la Sala en lo de fondo. Como Abogado, no se ve violación a la seguridad jurídica por falta de motivación, hay una valoración política de fondo hay una decisión política justificada jurídicamente obviamente por los Magistrados de la Corte, de resolver a favor de estos dos Partidos; en esta resolución hubo cierta celeridad, se resolvió relativamente rápido, en relación a otros casos que tiene la Sala de lo Constitucional, hubieron posiciones encontradas, Magistrados que razonaron su voto, y la resolución que tomaron fue ambigua.

R/ El Tribunal inició el Proceso de Cancelación de los Partidos Políticos que no habían obtenido el 3% y el 6%; pero el argumento de fondo era un argumento constitucional en el sentido de que había 16 Diputados y 53 Alcaldes que habían sido electos por un Partido y que estaban ejerciendo el poder en representación del partido y que por una norma de carácter secundario se estaba quedando en el vacío de una norma Constitucional que dice que es a través de los Partidos Políticos que se llega y se desempeñan cargos públicos de elección popular; así es que la Sala no necesitó ni entrar al fondo sino que simplemente en la forma amparó y por lo tanto se cree que por primera vez la Sala se vio obligada a dar sentencia sobre un caso como este, pero por lo menos ya hay jurisprudencia en el país.

La Sala lo resolvió rápidamente dándole mucha importancia ya que si uno de estos partidos quedaban fuera se afectaría la pluralidad de partidos que permiten a la población votar por quien les parezca.

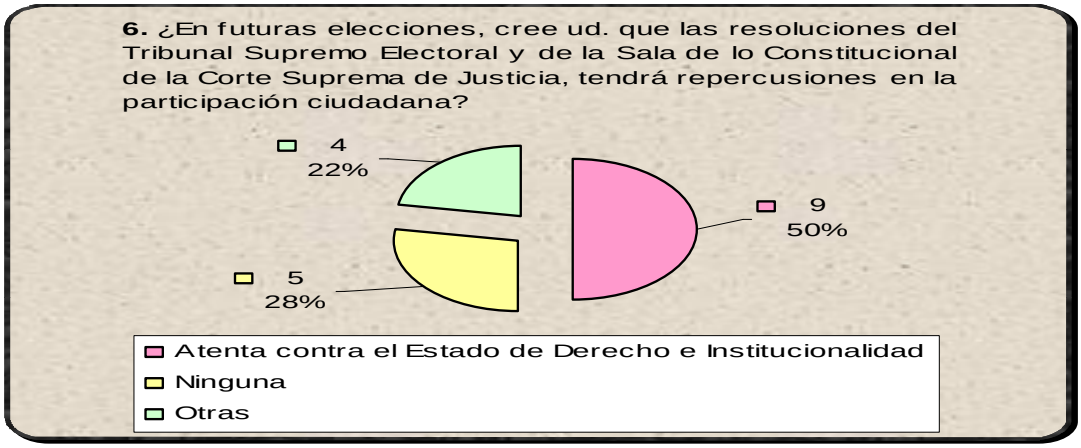

R/ Ese es un factor que no afecta la credibilidad que los ciudadanos tengan del sistema electoral. Porque no lo conocieron, porque no lo entienden, porque se discutió poco, y van a seguir participando.

En la medida que resolvamos los vacíos legales que existen; pero si no se resuelven mediante una reforma, pues si, va cada vez va generalizarse más el irrespeto a la voluntad de la ciudadanía; pero si en alguna manera hemos estado acostumbrados a eso; pero que los

máximos organismos de administrar la justicia irrespeten la voluntad popular y además de manera pronta y de manera cumplida eso sí es preocupante, especialmente porque la Constitución establece que el soberano es el pueblo y hay que recordar que nosotros estamos en una Republica. En una monarquía el soberano es el Rey; pero en una Republica el soberano es el pueblo y se manifiesta a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y en las leyes secundarias. Pero que el ciudadano o ciudadana tomen una decisión de no ir a votar por esa razón, no creo yo que sería un impacto muy drástico.

R/ Diputado de la Fracción del Partido Político PCN, respondió que, en todo caso se va a confirmar lo que se hizo cuando el pueblo no dio los suficientes votos para mantenerse como partido, eso no es que el pueblo no quiera ver en la palestra política al partido ya que porque por diputados y alcaldes si votan por el partido, pero por presidente la población vota por otros factores y en las pasadas elecciones votó por castigo, voto por miedo y al haber estos dos factores eso complicó al partido.

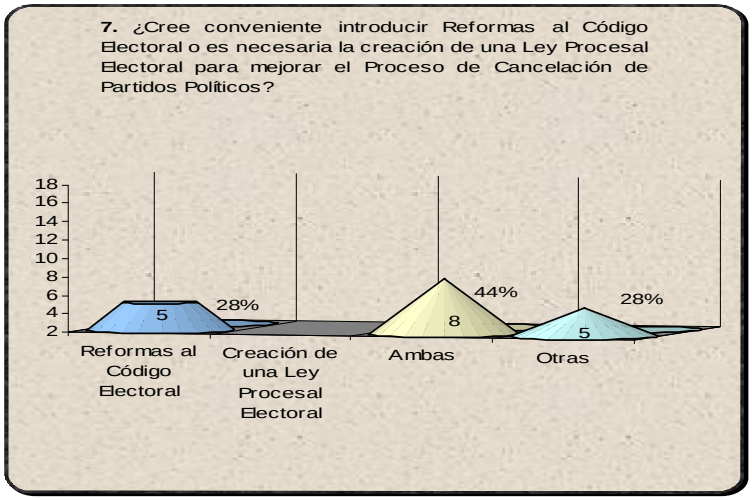

R/ Lo que realmente se necesita es reformar la Constitución para que el TSE se conforme con Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se tienen para los Magistrados de la CSJ, así también crear un Código Electoral que se divida en dos libros: uno, que regule la función administrativa donde se regule la organización y la administración de las elecciones y, otro, que se regule la función jurisdiccional electoral con el único objeto de separar la función

administrativa de la jurisdiccional del Tribunal, dejando esta ultima en manos de un organismo profesional electoral que garantice la aplicación de la Ley. Además se debe crear una Ley de Partidos Políticos, donde se establezca la obligatoriedad de ética de los partidos y tener un verdadero funcionamiento democrático. En cuanto al actual Código Electoral es necesario reformar la disposición que se refiere al porcentaje que se debe obtener para que los Partidos Políticos no sean cancelados, según lo establece el Código Electoral; la reforma va encaminada a que si un partido político saco tres o cinco Diputados no proceda a cancelarse por no obtener el porcentaje, ya que habrán Diputados que representan a ese partido político. Otra interpretación que podría darse a una reforma del artículo 182 sería reducir el porcentaje que actualmente regula el Código. Otra de las reformas es establecer claramente el trámite que debe seguirse para aquellos Partidos Políticos que posean bienes materiales e inmuebles a su favor y que después de cancelados se diga que se va hacer con esos bienes, o si con ellos se pagará la deuda política que tengan al momento de haber sido cancelados.

R/ Debe existir una ley Especial, que se adapte a nuestro tiempo a la mentalidad jurídica actual, a los problemas actuales en el país, a los problemas que se dan en las elecciones, en las votaciones, los problemas para inscribirse y la logística para repartir las papeletas, todo ello adaptado a las circunstancias sociales y políticas del país.

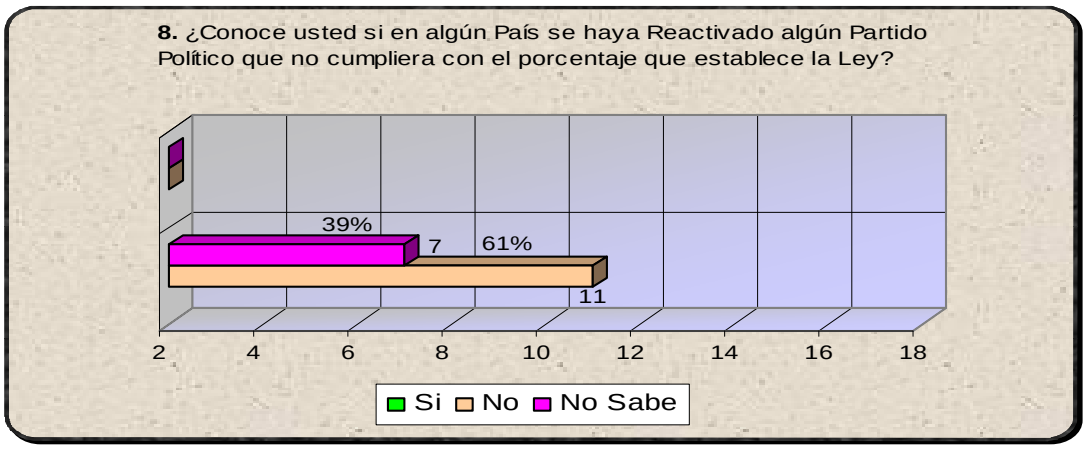

R/ No, pero es un precedente nefasto y seguramente si lo ha habido es en un país donde no hay Estado Democrático de Derecho. Son decisiones políticas, los sistemas jurídicos políticos

de los países están determinados por la correlación política, y se han cancelado aun cumpliendo con los requisitos aun igual al revés, se les ha salvado aun no cumpliendo los requisitos. Hay países donde no le ponen ningún limite mínimo a los Partidos Políticos, es más, hay muchos partidos incluso inscritos y que por falta de capacidad logística de organización y de estructura no participan, pero ahí están inscritos en el Registro de Partidos Políticos. Hay países en donde incluso los Partidos Políticos no tienen ni el más mínimo límite de votación para poderse mantener. En otros países también ha habido mucha discrecionalidad, y también leyes como para evitar que desaparezcan algunos Partidos que no alcanzan porcentajes mínimos de votación.

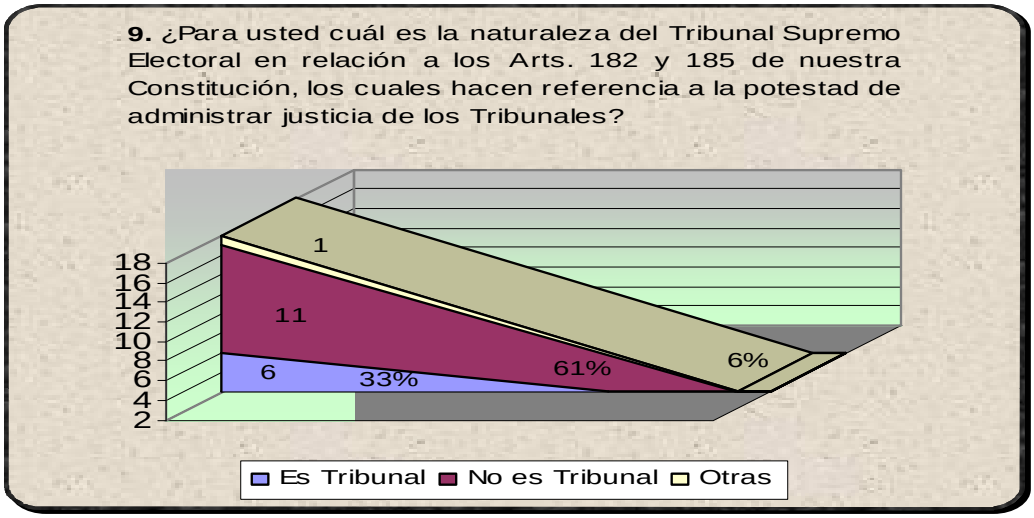

R/ Dentro de la Constitución el Tribunal Supremo Electoral tiene un Capítulo especial donde el Artículo 209 establece que el Tribunal Supremo Electoral es la autoridad máxima en esta materia sin perjuicio de los Recursos que establece esta Constitución por violación de la misma; o sea es un Tribunal, pero definitivamente no esta dentro del Órgano Judicial del 182 y 185, pero si bien es cierto tiene la potestad de administrar justicia, como máximo organismo en materia Electoral. Así que definitivamente no es un Tribunal.

Guía de *ENTREVISTA TRES,* fue realizada a tres *Docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador*, como sujetos claves en el área de Derecho Constitucional y Electoral específicamente (Ver Anexo Nº 8 y 9).

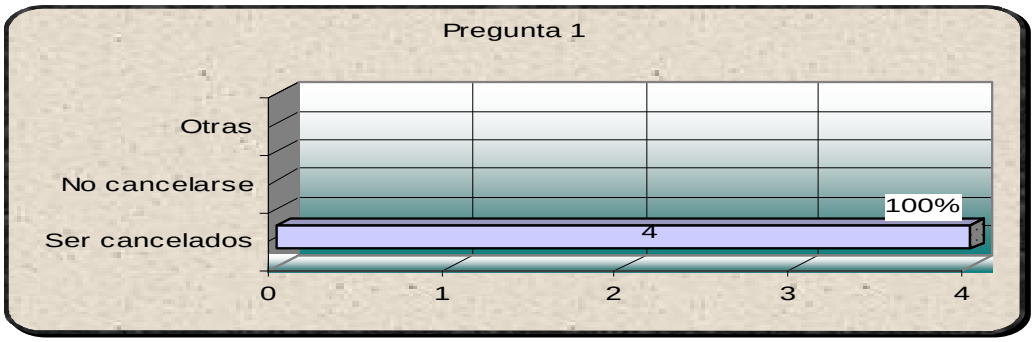

1. ¿Que comentario le merece, la situación que se presentó en las Elecciones de 2004, donde el Escrutinio Final daba como resultado, que tres Partidos Políticos (PCN, PDC y CDU) deberían de cancelarse por no cumplir con el porcentaje que establece el Artículo 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral y no obstante esta disposición, actualmente estos partidos continúan activos?

R/ A partir de los resultados del escrutinio final del 2004, estos Partidos Políticos debieron cancelarse por que se entiende que no tuvieron el apoyo suficiente de la población votante, pero sin embargo después de los recursos de amparo efectuado por representantes de dichos partidos estos continúan activos más por manejo de carácter político que por el deseo del pueblo, es decir, que no fue una resolución de carácter legal sino más bien política, ya que anteriormente se han cancelado otros Partidos Políticos con base a ese mismo procedimiento y nunca se ha dicho nada al respecto. Pero es hasta ahora que el partido político PCN se ve cancelado y siendo este partido el brazo derecho del partido ARENA, es donde se toma la decisión de mantenerlos activos ya que conviene al sistema que se está desarrollando actualmente. Si esos partidos no merecen credibilidad ni confianza para obtener los votos necesarios simplemente debieran haber sido cancelados, esto es lo que la ley manda. Y lo que ocurrió fue una violación flagrante del Código Electoral lo cuál nunca antes había ocurrido en otros períodos electorales, por lo que hubo en el 2004 una clara no aplicación de la Ley, ya que existe una gran alianza electoral entre los Partidos Políticos PCN y PDC con el actual partido de gobierno que le permite con ello

manejar un nivel de gobernabilidad. Habría que analizar las dos posibles causales o razones por las que siguen activos dichos partidos una de ellas es jurídica y otra meta jurídica; la razón jurídica tiene que ver con la ley Electoral y la Constitución y la razón meta jurídica tiene que ver con razones mas allá de las jurídicas sino de intereses personales de determinado partido político. Es por ello que se dice que el TSE, no cumplió con la obligación legal de proceder con la cancelación de los Partidos Políticos PCN y PDC. La resolución dictada por el TSE es la misma en forma porque ellos hacen toda una valoración de los considerándos de la resolución de la Sala, pero en la parte resolutiva el TSE, no resuelve la inaplicabilidad del artículo directamente relacionado por inconstitucional, sino que simplemente manda a archivar el expediente y es ahí donde en alguna medida se tiene clara una arbitrariedad por parte del Tribunal Supremo Electoral y esa es una de las formas que por criterios políticos se quebranta la Ley en nuestro país.

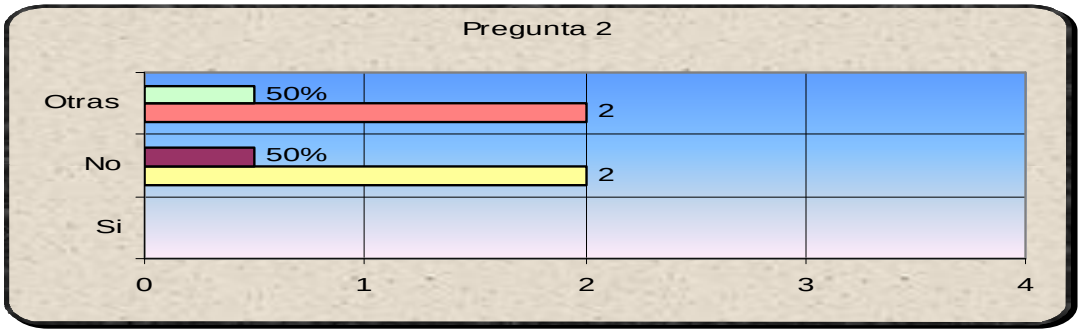

2. ¿Cree usted que el Tribunal Supremo Electoral se enmarca dentro de los Tribunales que contemplan los Artículos 182 y 185 de nuestra Constitución, los cuales hacen referencia a la potestad de administrar justicia de los Tribunales?

R/ No, estos artículos se refieren específicamente a la potestad de la defensa de la Constitución en la administración de justicia impartida por el órgano judicial, se refieren únicamente a la declaratoria de inconstitucionalidad que de un modo general obligatorio tiene la Sala de lo Constitucional, el artículo 185 Cn, se refiere a la potestad de los jueces a la hora de administrar justicia, el Tribunal no tiene esta potestad. El TSE es un órgano de gobierno con instancias administrativas especializadas. La función del Tribunal Supremo Electoral es administrar justicia en materia electoral, es una entidad administrativa que se ha descentralizado

por razón de especialización de su competencia en materia electoral. El Tribunal Supremo Electoral puede inaplicar una disposición que sea contraria a la Constitución pero no por virtud del Artículo 185 Cn, sino que debe fundamentar y declarar porque no es aplicable la disposición y lo hace en razón del Artículo 235 de la Cn. El Tribunal Supremo Electoral, no es el Organismo idóneo para aplicar la Justicia Electoral por la dualidad de funciones que desarrolla. Debería ser una Sala particular en la Corte, donde sean funcionarios independientes los que no únicamente hagan la función de Jueces pero hoy el Tribunal es Juez y Parte ya que están resolviendo las solicitudes de los partidos que en alguna medida también forman parte del Tribunal.

R/ Formalmente podría considerarse que sí, pero la actuación real de los funcionarios a quienes compete administrar justicia, en este caso el Tribunal Supremo Electoral orientan su actuación e interpretan la ley de acuerdo a intereses de carácter político alejándose de los presupuestos contenidos en la categoría justicia. Es una situación compleja, el cambio que se dió de Concejo Central de Elecciones a Tribunal Supremo Electoral fue para darle esa categoría jurisdiccional a esta institución pero restringida al ámbito de carácter electoral, sin embargo el Tribunal tiene dos funciones. Habría que determinar hasta que punto podemos incluir al Tribunal Supremo Electoral dentro de lo que está establecido en al Artículo 182 Cn, que regula las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y el Artículo 185 Cn, que trata de las facultades que tienen los Jueces de inaplicar una Ley o disposición; este artículo se refiere a esos Tribunales de Justicia, pareciera que esa ley no esta dirigida al Tribunal Supremo Electoral. Aunque podría dar lugar a entender que en el artículo cabe la libertad de que el TSE administre Justicia Electoral, no está claro cual es el alcance que la Corte le da a esa disposición, es la Sala quien determina el alcance de la ley en casos de duda.

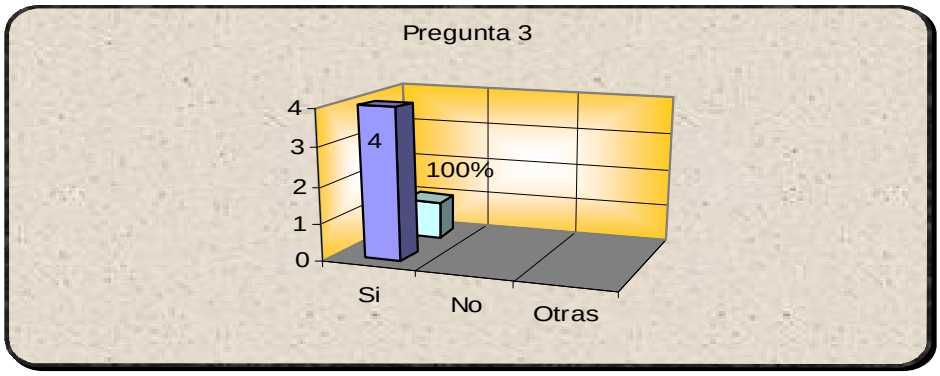

3. ¿Considera usted que el Proceso legal de Cancelación de Partidos Políticos regulados en los Artículos del 182 al 186 contemplados en el Código Electoral, es comprensible?

R/ Es comprensible, hay que interpretarlo en el sentido literal de sus palabras, sin necesidad de ir a una interpretación, creo que la redacción de los artículos es clara, es decir, define las causales, el procedimiento y en alguna medida no debería de dar lugar a ninguna confusión desde el punto de vista administrativo, pero como la interpretación que se hace de las disposiciones legales es parcial como orientación política, esto conlleva a resultados poco creíbles de parte de la población, es clara, aunque la interpretación en este caso fue un poco tirada de los cabellos, la disposición del Código es claro al decir que van a cancelarse los Partidos Políticos que no alcancen el porcentaje establecido para mantenerse como partido político activo y no dice que salvo el caso que tenga representación en la Asamblea Legislativa o que tenga Alcaldes representantes, no da lugar a excepciones es clara la disposición. Las reglas de interpretación dicen: Donde no distinga la norma, no debemos distinguir los intérpretes. En este caso se hizo una interpretación para favorecer a los partidos que ya conocemos. Diferente cosa es sí podemos mejorarlo ya como hoy se sostiene que podría ser importante hacer alguna reforma que defina el porcentaje de votación sino que también se está proponiendo que los partidos que logren algún escaños en la Asamblea Legislativa, no pierdan el registro.

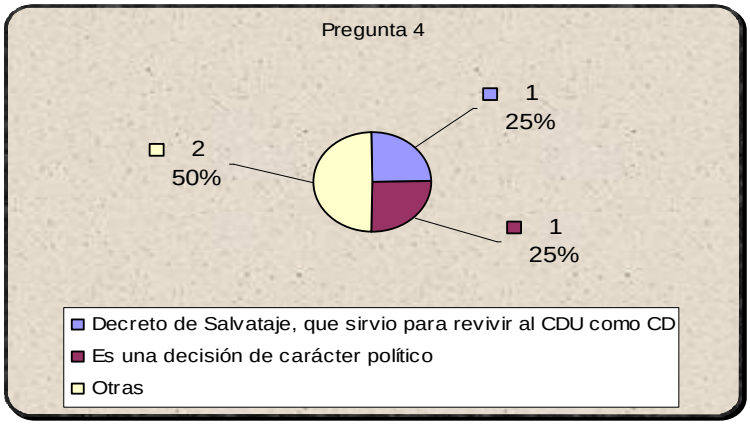

4. ¿Cual es su punto de vista en cuanto a la creación del Decreto Legislativo Nº 586 que se refiere a dejar sin efecto el Art. 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral, que hacen referencia al porcentaje que se debe obtener en una elección para que estos no sean cancelados?

R/ Se dice que la norma jurídica tiene por característica ser de aplicación general para todos nosotros, por lo que no se puede discriminar cuando no conviene o cuando no queremos aplicar la norma y entonces se establece un Decreto para obviar aquellas disposiciones que no nos conviene aceptar por una u otra razón ya que de ser así va en contra del Estado de Derecho en el cual se supone que el país se encuentra, ya que de no atenderse a la Ley se está violentando una serie de principios consagrados en la Constitución como lo es la seguridad jurídica. Como se sabe la Asamblea Legislativa tiene limites y lo que pasa es que cuando los intereses son mas fuertes que los limites constitucionales emiten una serie de disposiciones que van en contra de la misma Constitución y de las demás Leyes. Y en razón de ello el Decreto Legislativo 586, es en la práctica estrictamente particular para el partido político CDU y eso viene a romper la idea de que la ley debe tener un amplio margen de aplicación general, habría que analizar si esto no vulnera los derechos constitucionales de otros partidos. Se dijo que sólo se aplica para el CDU, porque es el único partido que participó en las elecciones del 2004 y el único que no se amparó ante la Sala de lo Constitucional y para ellos ya había operado la resolución de cancelación del Registro. Por lo que para efectos de que el CDU no fuera permanentemente cancelado se emite un Decreto particular donde bastaba con reunir tres mil firmas para que recuperaran su registro. Esto es lo que en alguna medida daña la transparencia de la institución

símbolo de la democracia como puede ser el organismo electoral y, así mismo especialmente, afecta la credibilidad de los Partidos Políticos los cuales en nuestro sistema político constituyen el nexo intermedio entre la ciudadanía y el poder político y cuando el nexo se rompe aparece la estructura de la partidocracía salvadoreña que daña realmente a la credibilidad de los partidos.

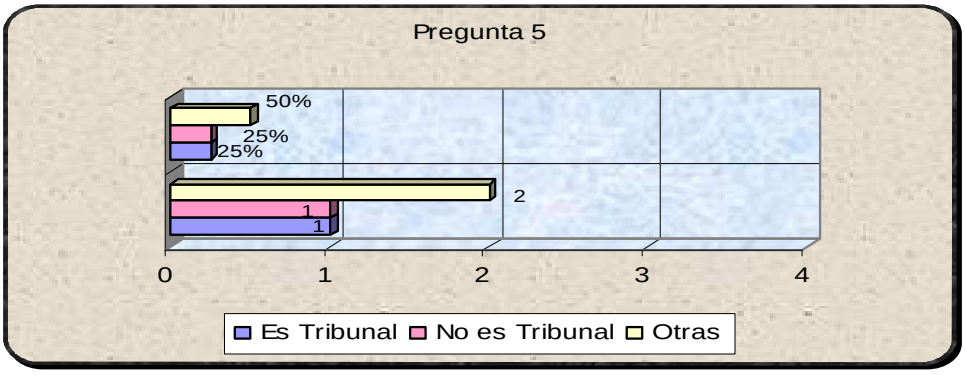

5. ¿Para usted cuál es la naturaleza del Tribunal Supremo Electoral en relación a los Arts. 182 y 185 de nuestra Constitución, los cuales hacen referencia a la potestad de administrar justicia de los Tribunales?

R/ Es un Órgano de Gobierno y no tiene nada que ver con el Art. 182 y 185 Cn. La facultad de administrar justicia es una potestad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, incluso hay alguna gente que pregunta si realmente el Tribunal Supremo Electoral es una instancia más dentro del sistema de administración de justicia, pero dado que esas facultades las determina la Constitución y es ella la que asigna al Tribunal la potestad de ser el único ente que administra justicia, efectivamente es un Tribunal que administra la justicia electoral pero esa potestad que le confiere la Corte Suprema de Justicia no está ampliamente desarrollada en el Código Electoral; el Tribunal de acuerdo a las facultades que establece la Constitución, tiene todas las características de un Tribunal que administra justicia, pero tiene las debilidades derivadas de que pierde la autonomía, dada A su composición partidaria, pierde la posibilidad procedimental de poder desarrollar esa labor dado que no hay una Ley de Procedimientos Electorales que desarrolle esa facultad y eso es lo que hace que el Tribunal tenga como mayor debilidad el tema de Justicia Electoral. En el caso de la administración del proceso electoral, es necesario, la presencia de los

Partidos Políticos que estén todo el tiempo vigilando ese proceso; en el caso de la función jurisdiccional lo que se busca es la imparcialidad, la independencia, y no se puede obtener si el encargado de administrar justicia es a su vez juez y parte. Es una de las situaciones que se pretende solucionar, deslindar la parte jurisdiccional que corresponda al Tribunal Supremo Electoral como tal, tendrían que haber personas conocedoras de la aplicación del Derecho y no representantes de los Partidos Políticos. A partir de su conformación podría considerarse como un Tribunal Extraordinario, tiene dos naturalezas, una de las observaciones que se han hecho al respecto de enmendar, lo que es la función administrativa y la función jurisdiccional que se tiene y no pueden llevarse a la par porque interfiere la una con la otra.

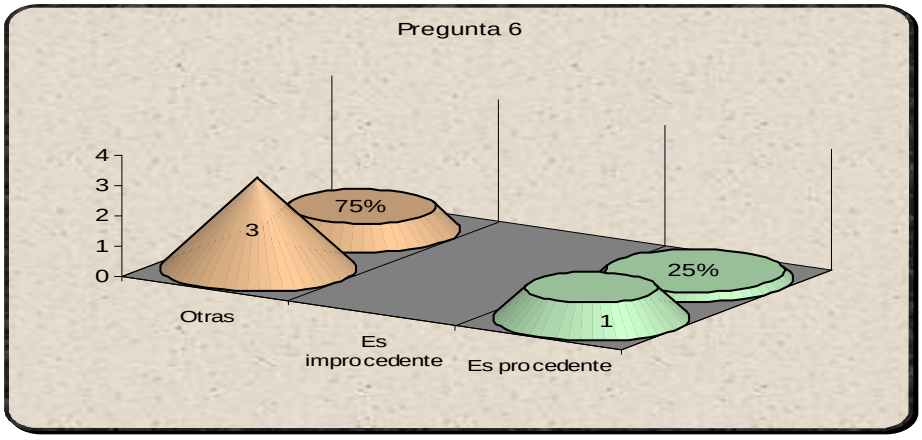

6. ¿Cuál es su opinión ante la admisión y tramitación del Recurso de Amparo por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia interpuesto por los Partidos Políticos PCN y PDC?

R/ La admisión del recurso puede tener una base legal, lo que es discutible es la naturaleza y el contenido de esa resolución; porque la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional, ni siquiera entró a conocer el contenido del Recurso de Amparo, es decir, la Sala únicamente entró a conocer la parte de forma y ellos sobre lo que resolvieron no fue sobre si el procedimiento o las causales de cancelación de los Partidos Políticos son o no constitucionales, la Sala lo que resolvió, fue un requisito de forma, el que consideró de que el Tribunal Supremo Electoral no desarrolló ampliamente las razones de por qué iniciaba el procedimiento de cancelación. Sobre esa falta de formalidad es que la Sala resuelve que el

Tribunal Supremo Electoral en vez de ratificar justifica adecuadamente las razones de iniciar nuevamente el procedimiento, lo que hace es que toma en cuenta los argumentos de fondo que nunca consideró la Sala, como las causales para declarar la inaplicabilidad del Artículo 182, es un juego político. La Magistrada Dra. de Aviles de la Sala de lo Constitucional dió su voto razonado, y argumenta que la debilidad de esa resolución es que se limita a ver el tema de forma y nunca de contenido y que, por lo tanto, aunque se logra la pretensión del PCN y del PDC en cuanto que le obligan al Tribunal a iniciar el procedimiento, no resuelven el contenido del problema y dejan siempre el vació, ellos salieron favorecidos por una decisión política de no reiniciar el procedimiento de cancelación. No obstante que la Sala los amparó y los términos de la sentencia son hasta ahora en cierto punto ambiguos, lo que permite que los amparados la interpreten a su conveniencia y sigan vigentes como Partidos Políticos. Tenían que agotarse la vía administrativa o podían directamente pedir amparo, porque el hecho de los recursos está relacionado con el contencioso administrativo en el caso del Amparo, media vez halla una violación de un derecho fundamental se puede acudir a él.

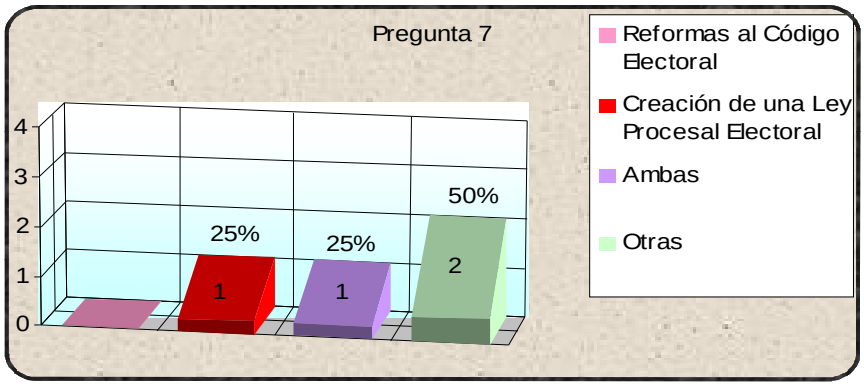

7. ¿Cree conveniente introducir Reformas al Código Electoral o es necesaria la creación de una Ley Procesal Electoral para mejorar el Proceso de Cancelación de Partidos Políticos?

R/ Ninguna de ellas, lo que es necesario es reformar la planta de Diputados y de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

R/ Es necesario optar por las dos opciones, pero comenzando por hacer una serie de reformas al Código Electoral, ya que la esencia del actual Código Electoral viene de la firma de los Acuerdos de Paz; las reformas importantes serían sobre la creación de una Ley de Partidos Políticos que regule el tema de la democracia interna de dichos institutos políticos, así también de la institucionalidad y transparencia de los mismos, como también el tema del financiamiento; hay que ciudadanizar los organismos electorales, es decir, tanto el órgano permanente como lo es el TSE, como también los organismos temporales como son la Junta Electoral Departamental, Municipal y Juntas Receptoras de Votos. Además de todo ello es realmente una necesidad contar en el país con una Ley de Procedimientos Electorales ya que no está definido realmente el tema de los procedimientos electorales.

R/ Mas que una simple reforma en el Código Electoral o la creación de una Ley Procesal Electoral se requiere una reforma al Sistema Electoral completo, partiendo por la reestructuración del Tribunal Supremo Electoral, la reforma del Código, la creación de la Ley de Partidos Políticos que ya muchos Estados la tienen dentro de la cual se regula como deben funcionar los Partidos Políticos y tienen obligación de rendir cuentas de donde obtienen los fondos para evitar con ello la posible corrupción que puede existir en las instituciones estatales a través de desvíos de fondos para las campañas políticas. Y en el caso concreto de la Cancelación de Partidos Políticos, sería conveniente hacer una legislación más amplia, acerca de todos los elementos de carácter procesal dentro del Código. A tal punto que no quede duda de la forma en la cual deben ser aplicadas las disposiciones y la interpretación que estos deben de tener y no dejar salidas que puedan dar lugar a situaciones como las que se han presentado en este momento.

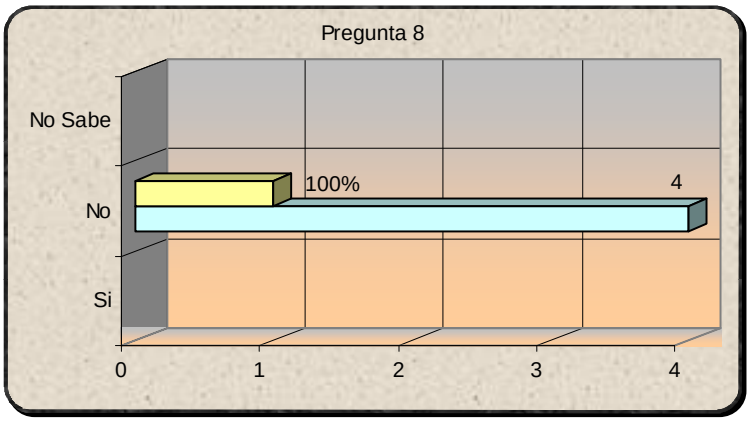

8. ¿Conoce usted si en algún País se haya Reactivado algún Partido Político que no cumpliera con el porcentaje que establece la Ley?

R/ No, no se ha escuchado de una situación que al menos sea similar a la nuestra, en otro país. En el país el caso del MNR fue un partido que no alcanzó el porcentaje, se ampararon a la Corte y directamente ordenó al tribunal que no procedía el Amparo; ya hay un antecedente directo a eso que seria bueno revisarlo.

Guía de *ENTREVISTA CUATRO*, realizada al Secretarío del *Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC).* (Ver Anexo Nº 6 y 9).

1. Lo que a continuación se le presenta fue motivo de investigación para nuestro trabajo de Tesis. El día Miércoles 16 de Marzo de 2005 el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC), elaboró un artículo publicado en el periódico "El Mundo" en la columna del IIDC, con el título "Una Monstruosidad jurídica. La Justicia Constitucional y Electoral. Burla la Inaplicabilidad de una Ley en relación a un Juicio de Amparo que promovieron dos Partidos Políticos".

En relación a lo antes señalado puede decirnos si como IIDC, ¿han continuado dándole seguimiento al caso señalado?

R/ El problema que se presenta es que ¿Puede una autoridad administrativa Inaplicar una Ley por considerarla contraria a los preceptos Constitucionales? al Tribunal Supremo

Electoral le dijeron aquí hay una Ley Electoral Inconstitucional no la aplique, aplique la Cn directamente, al momento de juzgar dice la Cn, dentro de la potestad de administrar justicia corresponde a los Tribunales en los casos en que tengan que pronunciar sentencia declarar la inaplicabilidad de cualquier Ley o disposición de otros órganos contraria a los preceptos Constitucionales, esto es para los jueces; entonces podrán las autoridades del órgano administrativo de la administración pública no tener la misma facultad, sino inaplicar que es diferente, porque declarar la inaplicabilidad es una cosa e inaplicar es otra, la declaración de inaplicabilidad es exclusiva del órgano judicial, y es una de las formas de control difuso de la Cn. Ese control difuso lo tendrá aunque de una manera diferente porque esa declaratoria como que es muy solemne, la tendrá las autoridades del órgano ejecutivo, o el órgano legislativo también, ese es el problema, que en principio no es fácil de resolver, porque para la mayoría del órgano ejecutivo es más fácil aplicar la ley, porque eso de inaplicar requiere una fundamentación, un juicio de evaluación que generalmente no lo quieren hacer, es más ni los jueces lo han hecho aquí, los únicos que lo han hecho son los Jueces de lo Penal, en la situación de las maras, ellos dijeron no, como que solo es en los casos de la sentencia definitiva, es un problema de jerarquía normativa resolver un problema por parte de todos los órganos del estado. En los juicios de valor solo se los quiso dar a los Jueces, y por eso expresamente lo consagra, esa inaplicabilidad viene desde principios de siglo, el control difuso, se han ido agregando en determinadas Constituciones, en la del cincuenta se agregó la del control concentrado, pero no quiere decir que el control difuso sea la única forma de garantizar el cumplimiento de la Constitución, es más, toda persona y todo órgano del Estado en sus actuaciones de carácter jurídico, debe de detectar cuales son las normas jurídicas aplicables al caso, arrancando de la Constitución y llegando hasta los reglamentos y otro tipo de normas que puedan existir, debe seleccionar para la solución del caso la norma jurídica de mayor jerarquía, no es necesario decirlo, porque existe una jerarquía normativa, porque no todas las normas jurídicas provienen del mismo órgano ya que provienen de diferentes órganos, es necesario establecer cierto rango porque unas normas valen más que las otras, eso hace que el interprete o el aplicador del derecho al presentársele una situación jurídica para resolverla deba de aplicar la norma de mayor jerarquía y sacrificar las normas de menor jerarquía al detectar un problema, cualquier autoridad administrativa debe de

aplicar la de mayor jerarquía que es la Constitución por ser normas de aplicación inmediata y no programáticas, podrá tener algunas normas programáticas aisladas, pero en principio la norma constitucional es de operatividad y de exigibilidad inmediata, dentro de esas normas se encuentra el art. 246 Cn, los principios derechos y obligaciones establecidas por esta Constitución, no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio, el interprete dice que la Constitución prevalecerá por sobre todas leyes; por otro lado, está el artículo 235 que dice que todo funcionario civil o militar antes de tomar posesión de su cargo protestará bajo su palabra de honor ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución ateniéndose a su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, ordenes que literalmente le contraríen, hay sanción para los funcionarios públicos que incumplan la Constitución y serán especialmente penadas por la ley. Como se ve es clara la disposición constitucional, si el Tribunal Supremo Electoral que no es Tribunal pero que debería de serlo, es un órgano jurisdiccional pero su mismo nombre lo indica que es un Tribunal.

2. ¿Le corresponde al Tribunal Supremo Electoral, declarar o inaplicar, para el caso concreto, el Articulo 182 Nº 3 y 7, que establece cuando se va proceder a cancelar la inscripción de un Partido Político, siendo los siguientes: cuando un Partido Político que interviene en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República o de Diputados en la Asamblea Legislativa y no obtenga por lo menos el tres por ciento del total de los votos válidos en la elección en que dicho Partido haya participado. O cuando dos Partidos Políticos integren una coalición para participar en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República, o de Diputados a la Asamblea Legislativa, participen con símbolo único, y no obtuvieren en cada una de ellas, el porcentaje del 6% de votos válidos.

R/ El Tribunal puede inaplicar una ley o disposición de forma razonada lo que no puede hacer es declarar la inaplicabilidad. Está situación está confuso porque si declaraba la inaplicabilidad, no era necesario ir al amparo, porque los partidos lo que querían era que declararan la inaplicabilidad.

3. ¿Para usted cuál es la naturaleza del Tribunal Supremo Electoral en relación a los Arts. 182 y185 de nuestra Constitución, los cuales hacen referencia a la potestad de administrar justicia de los Tribunales?

R/ Muchos perciben al Tribunal Supremo Electoral, como el órgano que administra elecciones, que las organiza, que crea la infraestructura necesaria para las elecciones, el encargado de recolectar las papeletas, el que hace concejos, el que proclama y entrega credenciales; así es como se ve al TSE y eso no es un Tribunal. Para que sea verdaderamente Tribunal debe existir una justicia electoral, es decir, que resuelva los conflictos electorales, además de existir un órgano distinto que se encargue de administrar elecciones. El actual TSE tiene a su cargo la administración de las elecciones y recursos administrativos estos recursos se presentan de las impugnaciones que da el TSE, en consecuencia son recursos administrativos y no son jurisdiccionales.

4. Según lo dicho en la columna del IIDC, expresan que estas sentencias ameritan un debate jurídico profundo ya que tienen una serie de incongruencias, inconsistencias y faltas de fundamentación, características que deberían ventilarse en un amplio foro para que estas arbitrariedades no vuelvan a suceder jamás. En relación a lo antes señalado, ¿podría mencionar algunas de ellas?

R/ Posiblemente la Sentencia de la Sala no sea muy buena, pero la resolución del TSE que cancelarían los partidos era mala por no tener parámetros ni fundamento Constitucional.

5. Como IIDC, que medidas propondrían para que estas arbitrariedades no vuelvan a suceder jamás?

R/ No, no son arbitrariedades.

6. Según lo expresado en la columna del IIDC, ¿en que manera el Tribunal Supremo Electoral, ha comprometido al Tribunal Constitucional, cuando asumió atribuciones que no le corresponden al

basarse en el fallo que dio la Sala de lo Constitucional de la CSJ y procedió a declarar la inaplicabilidad del Art. 182 del Código Electoral?

R/ No respondió.

7. Que disposiciones de la Constitución, se han violentado al haber reactivado los Partidos Políticos, que no cumplieron con el porcentaje que establece el Art. 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral y como consecuencia de ello se tenía que proceder a la cancelación de la inscripción de los Partidos Políticos?

R/ Ninguna.

8. ¿Cree conveniente introducir Reformas al Código Electoral o es necesaria la creación de una Ley Procesal Electoral para mejorar el trámite de la cancelación de Partidos Políticos?

R/ Debe haber distinción de potestades administrativas y potestades jurisdiccionales, las jurisdiccionales deberían estar encomendadas a un verdadero Tribunal, pero ese Tribunal no puede estar constituido por personas designadas por los Partidos Políticos y para que exista un verdadero Juzgador es necesario la imparcialidad, la independencia y la capacidad profesional, estas son las características que acompañan a un juzgador imparcial, como Juez neutro a quien no le interesa quien gane o pierda, es independiente, nadie puede influir en sus decisiones y tiene la capacidad profesional suficiente para resolver con propiedad jurídica los conflictos que se le puedan presentar.

9. ¿Qué Reformas usted propone para evitar que en futuras elecciones se diera este problema?

R/ El Tribunal Supremo Electoral debería solo juzgar resolviendo conflictos electorales.

10. ¿Conoce usted si en algún país se haya reactivado algún Partido Político que no cumpliera con el porcentaje que requiere la Ley?

R/ No sé.

Guía de *ENTREVISTA CINCO*, realizada para nivel Centroamericano. (Ver Anexo Nº 6 y 9).

1. ¿Cuál es la autoridad máxima encargada de realizar el Proceso de Cancelación o Extinción de Partidos Políticos en su País?

R/ En *Nicaragua* el Órgano regulador del Proceso Electoral es el Consejo Supremo Electoral y dentro de sus principales atribuciones se enumera la regulada en el numeral 12 del Art. 173 CP, la cuál establece que es el Consejo Supremo Electoral la máxima autoridad para cancelar la personalidad jurídica de los Partidos Políticos que no obtengan al menos un cuatro por ciento del total de votos válidos en las elecciones de autoridades generales, y cancelar o suspender la misma en los otros casos que regula la ley de la materia.

2. ¿Detalle cuales han sido los Partidos Políticos que en su País han sido Cancelados o Extinguidos por no cumplir con el porcentaje que requiere la Ley para que estos continúen activos?

R/ Los Partidos Políticos si no alcanza determinado porcentaje pierden la personería jurídica. Hay uno muy actual que es el Partido de la Resistencia que perdió la personería jurídica por no alcanzar el porcentaje.

3. ¿Conoce usted si en su País han habido Partidos Políticos que han sido reactivados después que fueron Cancelados o Extinguidos por no cumplir con el porcentaje que requiere la Ley?

R/ Si se han reactivado, ellos siempre interponen recursos.

4. ¿Podría enviarnos o facilitarnos las resoluciones que dieron como resultado la Cancelación o Extinción de Partidos Políticos y que posterior a ello fueron reactivados?

R/ Es difícil, porque esto se maneja de manera política.

4.1.4. SÍNTESIS DE RESPUESTAS A GUÍAS DE ENTREVISTAS

GUÍA DE ENTREVISTA Nº 1 (Ver Anexo Nº 6)

El total de personas a quienes se les realizo la guía de *entrevista uno*, fueron diez sujetos claves, entre ellos se encuentran Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el *Presidente del Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador (IEJES)* y dos *Docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador*, (Ver Anexo Nº 9) y al ser abordadas con la *pregunta número uno*, (Ver Anexo Nº 8), los entrevistados difirieron en las respuestas brindadas dando los siguientes resultados: un 78% (7), de los entrevistados dijeron que si es comprensible el procedimiento que se establece en los Arts. 182 al 186 CE, a partir de ello el Tribunal Supremo Electoral puede dar de forma sustantiva su resolución partiendo del resultado obtenido en el Acta de Escrutinio Final; un 11% (1), manifestó que el procedimiento tiene algunas deficiencias en cuanto a los derechos que el Código Electoral debe de garantizar; y otro 11% (1), manifestó que otra de las interpretaciones que se puede dar es que los funcionarios públicos tienen la responsabilidad y juran cumplir y hacer cumplir la Constitución; aquí es donde se levanta la teoría de la protección de los fines difusos de la Constitución; la teoría de la protección de los bienes que tutela la Constitución, fueron la base para declarar inaplicable las disposiciones que mandaba el Código Electoral a cancelar los Partidos Políticos. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emite una sentencia en la cual decía que se ponía en grave riesgo el pluralismo político que consagra la Constitución.

En la *pregunta número dos,* los entrevistados difirieron en las respuestas brindadas dando los siguientes resultados: un 56% (5), de los entrevistados respondieron que debían haber sido cancelados, llamándole a esa situación impunidad electoral, para el caso concreto se dio una inadecuada interpretación de pluralismo, porque quedaban tres Partidos Políticos legalmente inscritos y en ninguna resolución no se toma la existencia del tercer partido político que es el Partido Liberal Nacional. Aunque todos los partidos son iguales respecto a su inscripción no se tomo a consideración el PLN, razón por lo cual no se podía alegar un bipartidismo ni la ruptura de

la pluralidad, además que seria discutible el hecho que al haber dos partidos se rompería el concepto de pluralidad, porque el espíritu del constituyente fue quebrar el concepto de uní-partidismo en *El Salvador*, en razón a ello el fallo de la Sala de lo Constitucional no estuvo bien sustentado. Se establece un Estado de Derecho con reglas pero estas no se cumplen. Esta es una situación clara, donde lo que prevaleció no fue lo jurídico sino las decisiones políticas; un 11% (1) dijo que los Institutos Políticos PDC y PCN, hicieron uso de los recursos que le permitía la ley y en base a eso presentaron sus alegatos y todo su proceso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; y un 33% (3) dijeron que efectivamente hubo una decisión de cancelación del Tribunal Supremo Electoral procediendo conforme a la disposición señalada y dos de los tres Partidos Políticos que no alcanzaron ese porcentaje presentaron una Demanda de Amparo contra la Resolución del Tribunal Supremo Electoral que resolvía iniciar de oficio la cancelación de la inscripción de los Partidos Políticos.

La *pregunta número tres,* brindó los siguientes resultados: un 78% (7), de los entrevistados manifestaron que el Tribunal Supremo Electoral, puede inaplicar una ley o disposición, por mandato constitucional ejerce funciones jurisdiccionales, es decir, que los Magistrados deben responder siempre a la Constitución cuando dictan sus resoluciones y en un caso concreto se puede declarar inaplicable una norma secundaria cuando es contraria a la Constitución, el Tribunal Supremo Electoral tiene antecedente de haber inaplicado una norma cuando por Decreto Legislativo se reformo el Artículo 215 del Código Electoral, ya que era contrario al precepto constitucional; y un 22% (2), de los entrevistados manifestaron que el Tribunal puede declarar la inaplicabilidad no con base al Art. 185 Cn, porque esa disposición es potestad exclusiva de los Tribunales que administran justicia, y en razón de ello los Magistrados del TSE lo hacen de acuerdo al Art. 235 Cn, ya que protestaron bajo palabra de honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución. Pero desde luego ello hace referencia a un control difuso, los funcionarios aplicadores de la Ley que ejercen jurisdicción son los Jueces y son ellos quienes están obligados a verificar que la Ley sea conforme a la Constitución. A partir de eso hay un control difuso que en doctrina se llama la Constitucionalidad de la Ley. En razón de ello el

funcionario ha jurado cumplir y hacer cumplir la Constitución so pena de la responsabilidad que cae por infracción a la Ley.

La *pregunta número cuatro,* brindo los siguientes resultados: un 11% (1), dijo que la Sala apego su resolución bajo la visión y protección de la Constitución de la República y por lo tanto su resolución y su sentencia es de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios ya que actúo conforme a derecho al emitir su resolución; y un 89% (8), de los entrevistados manifestaron que la Sala no actuó conforme a derecho ya que no debió haber admitido el recurso de amparo por no reunir los requisitos expresados en la Ley de Procedimientos Constitucionales como lo es el de admisibilidad, de forma y contenido, además de encontrarse contaminado bajo algún tipo de presión. Es así como la resolución de la Sala es una evidencia clara de la falta de independencia judicial, y agregado a eso doctrinalmente no está bien fundamentada ya que si quedaban dos o tres Partidos Políticos inscritos no atentaba con el principio de pluralidad, manteniendo además argumentaciones jurídicas equivocadas, la Sala de lo Constitucional dice que el acto impugnado que dictó el Tribunal le faltó motivación y argumentación jurídica y el acto que había dado el Tribunal era que se iniciare el Proceso de Cancelación de los Partidos Políticos, lo cierto es de que esa resolución, tanto para el PCN como para el PDC no era necesaria más fundamentación de la que tiene, porque simplemente estos Partidos no habían cumplido con el porcentaje que exige el Art. 182 del Código Electoral. Sumado a ello la resolución de la Sala fue firmada por mayoría calificada 4 de los 5 Magistrados y sólo contó con el voto razonado de la Magistrada Dra. de Aviles.

La *pregunta número cinco,* brindo los siguientes resultados: un 67% (6), de los entrevistados manifestaron que el CDU, no interpuso el Recurso de Amparo por haber considerado que el proceso de cancelación de Partidos Políticos es claro al no cumplir con el porcentaje que establece el Código Electoral; un 22% (2), de los entrevistados manifestaron que el CDU no quiso caer en la impunidad electoral ya que interponer el recurso de amparo era prestarse a una violación al Estado de Derecho; y un 11% (1), dijo que el CDU, no interpuso Amparo porque examinaron las posibilidades legales y constitucionales de su situación y se

dieron cuenta de que efectivamente no habían bases ni fundamento para solicitarlo, no había por ninguna parte donde se dijese ni que se había violentado la ley ni la Constitución ni sus derechos, por otra parte ellos podrían arreglar otros mecanismos para aparecer nuevamente como partido y al final así fue, se les dio por Decreto Legislativo condiciones fáciles para constituirse como partido político.

La *pregunta número seis,* brindo los siguientes resultados: un 78% (7), de los entrevistados manifestaron que esas resoluciones atentan contra el Estado de Derecho en *El Salvador*, en el sentido de que se violenta la norma jurídica respecto a dar un trato desigual a los Partidos Políticos ya que las instituciones no responden al ordenamiento jurídico cuando no se complementan los requisitos que exige la norma jurídica, dando con ello un mal mensaje a la población ya que se puede quebrantar la norma jurídica sin ningún problema. El TSE una vez notificada la resolución de la Sala cometió un error al dar una resolución donde prevaleció el principio del pluralismo porque la norma de cancelación del Código Electoral no estaba en sintonía con lo establecido por la Constitución en razón a ello dieron nuevamente vida a los Partidos Políticos PCN y PDC con una resolución emitida por tres votos y con dos votos razonados, esa resolución no contó con cuatro votos de los Magistrados como lo señala el Código Electoral en sus artículos 79 y 80. Durante los procedimientos de cancelación de Partidos Políticos que los Tribunales anteriores han dado siempre se ha fallado con cuatro votos, es decir, con mayoría calificada y no con mayoría simple. Además que la frase *vuelvan las cosas al estado en que se encontraban*, significaba jurídicamente retomar el proceso de cancelación de los Partidos Políticos hasta donde el TSE lo había dejado, ya que esa resolución era de trámite para dar inicio al proceso de cancelación de los Partidos Políticos y no era la resolución definitiva que estaba dando el Tribunal y la cual se tendría que dar nuevamente con las observaciones que dió la Sala de lo Constitucional de fundamentarla o motivarla. Además que antes de iniciar amparo se debió agotar los recursos internos que establece el Código Electoral y sin embargo la Sala de lo Constitucional en su resolución no se pronuncio al respecto y solo el voto razonado de la Magistrada Dra. de Aviles hace mención a esa situación haciendo un enfoque jurídico correcto. Con todo ello se vulnera el Estado de Derecho y deja un impacto severo en la credibilidad que

ante la sociedad cobran las leyes en nuestro país, cuando se ven manoseadas a partir de interese políticos; un 22% (2), respondieron que a la mayoría de la ciudadanía esta situación no es un tema que les preocupe.

La *pregunta número siete,* brindó los siguientes resultados: un 56% (5), es de la opinión que el Decreto Legislativo Nº 586, fue un Decreto de salva taje que vino a revivir al CDU como CD, llegando al colmo de relacionarlo con el Decreto Nº 627, porque dentro del procedimiento de inscripción del CD, se estipuló la norma de que tenían que utilizar el Acta de Constitución y los Estatutos del CDU que ya estaba fenecido legalmente, y fue así como el Acta de Constitución que había ocurrido hace muchos años atrás y sus Estatutos le estaban dando validez en el nuevo procedimiento de inscripción del partido político CD, lo que jurídicamente es absurdo. Con ese Decreto se está quebrantando toda la normativa general del proceso de inscripción de Partidos Políticos, se creó una excepcionalidad ya que solo se necesitaba reunir tres mil firmas quebrantando así el Principio de Igualdad que no se justifica rompiendo así con el Estado de Derecho, y en uno de los considerándos del Decreto se consagra aquella frase que es propia de los Estados que violentan el orden jurídico que dice: *Por esta única vez*, o sea que por esta única vez si vamos a quebrantar el Estado de Derecho, esta acción nos deja claramente señalada la falta de seguridad jurídica, la falta de justicia y la enorme debilidad institucional en nuestro país.; un 33% (3), de los entrevistados respondieron que la creación del Decreto Legislativo Nº 586 es la decisión más natural y lógica que se dio ya que son los representantes de los Partidos Políticos quienes controlan la Asamblea Legislativa y son ellos quienes toman este tipo de decisiones y se cree que los funcionarios electos ya no representan al partido político sino que deben representar al pueblo que los eligió, pero la práctica y la experiencia a demostrado que al final de cuentas los Diputados responden al partido político que representan, responde también a sus propios intereses y no responden a los intereses de la población; y otro 11% (1), de los entrevistados respondieron que la creación del Decreto Legislativo Nº 586 es un acto regla legítima y legal, la Asamblea Legislativa está facultada para facilitar los trámites conforme a derecho, por lo que es una decisión de carácter política jurídica, estatal y es una decisión a la cual debemos simplemente recibirla y aplicarla.

La *pregunta número ocho,* brindo los siguientes resultados: un 33% (3), de los entrevistados optan porque se deba hacer reformas al Código Electoral ya que debe estar adecuado a la época actual, porque el actual Código Electoral surgió de los Acuerdos de Paz, posterior a ello la democracia que estamos viviendo está en otro contexto; un 11% (1), dijo que debería optarse por la creación de una Ley Procesal Electoral; un 22% (2), manifestó que lo mejor sería optar por una reforma al Código Electoral y la creación de una Ley Procesal Electoral; y un 33% (3), de los entrevistados manifestaron que actualmente en la Asamblea Legislativa se encuentra cuatro iniciativas de Ley que están desde el TSE anterior, donde se propuso un nuevo Código Electoral, una Ley de Procedimientos Electorales, una Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral y una Ley de Partidos Políticos. Otro de los entrevistados es de la opinión que hay que reformar integralmente nuestro sistema electoral ya que se necesita un nuevo Código Electoral y una reforma integral desde el nivel constitucional de los organismos electorales desde el tribunal hasta muchos de los organismos temporales que se crean, así también crear los instrumentos que sean necesarios para su aplicabilidad.

La *pregunta número nueve,* brindo los siguientes resultados: un 11% (1), dijo que la reforma más apropiada seria de reformar la Constitución en el apartado correspondiente al Tribunal Supremo Electoral; un 22% (2), respondieron que la reforma seria encaminada a separar la función administrativa y jurisdiccional que ejerce actualmente el TSE, ya que el Tribunal no puede estar integrado por representantes de Partidos Políticos como sucedió en el caso del PCN quien tiene un representante dentro del Organismo Colegiado y quién conoció del Proceso de Cancelación de su Partido Político, es aquí donde claramente se ve la figura de juez y parte dando como resultado la impunidad electoral; un 11% (1), dijo que la reforma debe ir encaminada a reducir el porcentaje que actualmente se establece en el Art. 182 del Código Electoral; un 11% (1), dijo que si un partido político que obtenga representación en alguna de las elecciones donde participe se les exima de ser cancelados por no lograr obtener el porcentaje que establece el Art. 182 del Código Electoral; 44% (4), de los entrevistados manifestaron que para que deje de existir este problema el Tribunal tiene que estar integrado por Magistrados de Carrera formalizado y profesional igual como se requiere para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia con el

propósito que el proceso electoral sea justo y equitativo sobre la base de una instancia jurisdiccional y no partidaria como lo es hoy.

La *pregunta número diez,* brindo los siguientes resultados: un 44% (4), de los entrevistados manifestaron que no tienen conocimiento que exista la reactivación de un partido político que en primer momento fue cancelado por no cumplir con el porcentaje que establece la Ley; y un 56% (5), respondieron que no saben de esa situación.

La *pregunta número once,* brindo los siguientes resultados: un 56% (5), de los entrevistados respondieron que la naturaleza del Tribunal Supremo Electoral si es un Tribunal de conformidad a la Constitución en su Art. 209 y de conformidad al Código Electoral, ya que es una institución en la cual tiene unificada su función Administrativa con su función Jurisdiccional, es decir, se administran los Procesos Electorales y al mismo tiempo se resuelven los conflictos jurídicos de carácter electoral, pero dicho Tribunal está sujeto al control Jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia; un 33% (3), de los entrevistados manifestaron que no es Tribunal y que los Arts. 182 y 185 Cn. se refieren al Órgano Judicial, es decir, a la organización de justicia regular y no a lo que es en sí el Tribunal Supremo Electoral ya que es la misma Constitución la que lo establece como un organismo sui–generis, porque a pesar que le denomina Tribunal Supremo Electoral y lo convierte en la máxima autoridad en materia electoral, al mismo tiempo lo hace un organismo en donde el peso político es mayor que el peso jurisdiccional y eso así mismo es un problema estructural porque es difícil ese equilibrio entre ser Tribunal y ser organismo político, se llama Tribunal Supremo Electoral, pero en estricto sentido no es un Tribunal más bien es un Concejo Central de Elecciones; un 11% (1), de los entrevistados respondieron que el Tribunal no ha administrado justicia en ningún momento, el Tribunal lo que hizo fue en la protección difusa que por doctrina tiene derecho cualquier funcionario publico, en ese marco se basó el Tribunal al emitir su resolución protegiendo con ello los derechos constitucionales.

La *pregunta número doce,* brindo los siguientes resultados: un 56% (5), de los entrevistados manifestaron que en la resolución dada por la Sala de lo Constitucional se mandó a que la resolución dada por el Tribunal Supremo de Justicia debía de ser mejor fundamentada y

motivada; otro 33% (3), de los entrevistados manifestaron que se debía interpretar que tendría que regresar al momento procesal inmediatamente anterior a la resolución que pronuncio el TSE, es decir, a cancelar los Partidos Políticos; y otro 11% (1), de los entrevistados manifestaron que la Sala lo que ordenaba en su resolución era dejar sin efecto el procedimiento de cancelación de los Partidos Políticos PCN y PDC, de esa manera dichos Partidos Políticos seguían existiendo en la esfera política.

GUÍA DE ENTREVISTA Nº 2 (Ver Anexo Nº 6)

El total de personas a quienes se les realizó la guía de *entrevista dos,* fueron diecisiete Diputados de la Asamblea Legislativa y un Asesor de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, haciendo un total general de dieciocho personas claves, (Ver Anexo Nº 9) y al ser abordadas con la *pregunta número uno*, (Ver Anexo Nº 8), brindo los siguientes resultados: un 22% (4), de los entrevistados manifestaron que las Elecciones de Marzo de 2004 fueron altamente polarizadas y eso llevó a que la expresión de los votantes diera como resultado final que desaparecieran tres Partidos Políticos y que con base al Código Electoral el partido político que no alcance el 3% o el 6% en una elección se procederá a cancelar su inscripción; un 67% (12), de los entrevistados respondieron que los Partidos Políticos que no lograron obtener el porcentaje establecido debieron ser cancelados como lo establece el Código Electoral; y un 11% (2), de los entrevistados respondieron que se vio violentada la voluntad del pueblo salvadoreño que no apoyó esos Partidos Políticos. Teniendo con ello una Ley que se estira y encoge donde los intereses políticos y económicos más les conviene, las pasadas elecciones demuestran que el TSE tuvo muchas deficiencias al no hacer nada por la campaña sucia que marcó con ello una votación donde solo el FMLN y ARENA iban a existir políticamente en el país de acuerdo a las normas ya establecidas en el Código Electoral y en la Constitución, de ahí que la Coalición PDC– CDU no alcanzó el porcentaje del 6% y el PCN no alcanzo el 3% y desde ese punto de vista jurídico tenían que haber desaparecido.

La *pregunta número dos,* brindo los siguientes resultados: un 78% (14), de los entrevistados respondieron que se violenta lo establecido en el Código Electoral ya que se

usaron los instrumentos jurídicos de manera incorrecta para mantener a los Partidos Políticos activos violentándose así la decisión expresada en las urnas por la población salvadoreña. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia da un fallo evidentemente de tipo político, basado en el hecho de que no puede haber un bipartidismo fue el argumento principal que establecieron ya que el régimen político nuestro es plural y consideraban que al solo existir dos partidos no era plural, pero en ese momento eran tres Partidos Políticos legalmente inscritos el FMLN, ARENA y el PLN; y un 22% (4), expresaron que en el recurso se plantearon al menos cinco violaciones a los derechos reconocidos por la Constitución, uno de ellos era una violación de forma ya que el TSE no motivo suficientemente sus resoluciones como el Código Electoral y la jurisprudencia lo expresa, en razón de ello no hubo necesidad que la Sala conociera sobre el principio de pluralidad ya que bastó amparar por economía procesal en base a la falta de fundamentación de la resolución del TSE, la Sala amparó por fallas en el procedimiento del Tribunal, ni siquiera entró a ver lo jurídico constitucional.

La *pregunta número tres,* brindo los siguientes resultados: un 17% (3), de los entrevistados manifestaron que el TSE si se enmarca dentro de los Arts. 182 y 185 Cn.; un 50% (9), de los entrevistados argumentaron que el Tribunal no está enmarcado dentro de los artículos antes indicados por referirse al órgano judicial y no al TSE; y un 33% (6), que el Tribunal Supremo Electoral esta constitucionalmente establecido como Tribunal y tiene básicamente dos funciones, la función administrativa de desarrollar los eventos electorales y la función jurisdiccional, el Tribunal debería de limitarse a esa función y debería de haber otro equipo que se dedique directamente a la función administrativa propiamente dicha, porque al asumir el Tribunal las dos funciones es imposible que puedan aplicar justicia electoral ya que se convierten en un proceso determinado en juez y parte.

La *pregunta número cuatro,* brindo los siguientes resultados: un 22% (4), de los entrevistados respondieron que era un deber legal, moral e institucional interponer el Recurso de Amparo; otro 22% (4), que la cancelación de los Partidos Políticos violentaba el principio del sistema político pluralista consagrado en el Art. 85 Cn.; y un 56% (10), manifestaron que el PDC y

el PCN sabían que en la Corte Suprema de Justicia tenían las de ganar ya que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional son cuotas de los Partidos, y la mayor cuota la tienen ARENA y el PCN. La Sala la componen cinco Magistrados y la única que dio su voto razonado es la Dra. de Aviles, los otros cuatro Magistrados estuvieron de acuerdo con la resolución, la Sala da la pauta para que el TSE interprete de una forma distinta lo establecido en el Código Electoral; otros respondieron que El CDU no lo hace porque creyó que el amparo no procedería y cuando vieron que se estaban quedando sin partido, no tuvieron más opción que negociar sus votos a cambio de que se les diera nuevamente vida política; hubieron arreglos y producto de ello se les dio un decreto de salva taje que los mantiene vivos. negociaron con ARENA y fueron estos quienes presentaron la iniciativa de que fueran legalizados mediante el Decreto Legislativo 586 que facilitara su inscripción, al CDU lo revivió la Asamblea Legislativa y al PDC y PCN los revive la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; y otros de los entrevistados respondieron que el CDU no interpuso el recurso de amparo ante la Sala ya que fue ese el criterio que privo en el partido, porque se considero que el Código Electoral es claro al decir que se procederá a la cancelación del partido político cuando no se obtenga el porcentaje que ahí se establece, y proceder a ese recurso era algo incorrecto aunque se le sugirió al partido que lo hiciera, pero como partido se analizo que no era correcto y que no debía de interponerse.

La *pregunta número cinco,* brindo los siguientes resultados: un 28% (5), respondieron que es procedente el Recurso de Amparo interpuesto por los Partidos Políticos PCN y PDC ante la Sala de lo Constitucional de la CSJ; un 50% (9), respondieron que el Recurso de Amparo es improcedente y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenía que manifestarse que era competencia del TSE y no debió de conocer y menos resolver con la agilidad que no se acostumbra en la CSJ ya que eso manifiesta una situación anómala y también manipulable por los Partidos Políticos que tienen representación en la Corte, en tanto que admite un recurso que no debió conocer y en tanto que resuelve de una petición que es de competencia del TSE; y en ese sentido la Sala no actuó de forma objetiva, resolviendo en su fallo sobre el procedimiento y no sobre el fondo, dejando al final herramientas al TSE para interpretar de otra forma lo dispuesto por la Sala ya sea de iniciar el proceso de manera argumentada o considerar

que dichos Partidos Políticos no fueran cancelados. El TSE resolvió bajo los argumentos de la democracia y del pluralismo que debían de seguir existiendo dichos Partidos Políticos. El fundamento era la falta de motivación de las resoluciones del TSE, y ya había bastante jurisprudencia de resoluciones anteriores; y un 22% (4), que la Sala no necesitó ni entrar a conocer el fondo del recurso sino que simplemente en lo relativo a la forma de la resolución amparó.

La *pregunta número seis,* brindo los siguientes resultados: un 50% (9), respondieron que dichas resoluciones atentan contra el Estado de Derecho e Institucionalidad; un 28% (5), respondieron que no se tendrán repercusiones porque no conocieron de esa situación o porque no lo entienden; y un 22% (4), manifestaron que no creen que los ciudadanos no depositen su voto por esa situación, sino, más bien que los Partidos Políticos obtendrán representación popular en las próximas elecciones.

La *pregunta número siete,* brindo los siguientes resultados: un 28% (5), respondieron que debe reformarse el Código Electoral; un 44% (8), respondieron que seria conveniente reformar el Código Electoral y crear una Ley Procesal Electoral; y un 28% (5), manifestaron que se debe reformar la Constitución para que el TSE se conforme con Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se tienen para los Magistrados de la CSJ, así también crear un Código Electoral que se divida en dos libros uno que regule la función administrativa donde se regule la organización y la administración de las elecciones y otro que regule la función jurisdiccional electoral con el único objeto de separar la función administrativa de la jurisdiccional del Tribunal dejando esta ultima en manos de un organismo profesional electoral que garantice la aplicación de la Ley; además se debe crear una Ley de Partidos Políticos, donde se establezca la obligatoriedad de ética de los partidos y tener un verdadero funcionamiento democrático. En cuanto al actual Código Electoral es necesario reformar la disposición que se refiere al porcentaje para que los Partidos Políticos no sean cancelados; la reforma iría encaminada a que si un partido político obtuvo tres o cinco Diputados no proceda a cancelarse por no obtener el porcentaje ya que habrán Diputados o Alcaldes que representan a ese partido político; otra

interpretación a una reforma del articulo 182 sería reducir el porcentaje que actualmente regula el Código. Otra de las reformas es establecer claramente el trámite que debe seguirse para aquellos Partidos Políticos que posean bienes materiales e inmuebles a su favor y que después de cancelados se diga qué se va hacer con esos bienes, o si con ellos se pagará la deuda política que tengan al momento de haber sido cancelados.

La *pregunta número ocho,* brindo el siguiente resultado un 61% (11), expreso que no se ha dado esa situación en otro país, pero que si ha ocurrido sería en un país donde no hay Estado Democrático de Derecho; y un 39% (7), de los entrevistados respondieron no sabían.

La *pregunta número nueve,* brindo los siguientes resultados: un 33% (6), respondieron que el TSE sí es un Tribunal ya que dentro de la Constitución tiene un Capitulo especial, donde el Artículo 209 establece que es la autoridad máxima en esta materia sin perjuicio de los Recursos que establece la Constitución por violación de la misma; un 61% (11), respondieron que el TSE no es un Tribunal y manifiestan que no esta dentro del Órgano Judicial; y un 6% (1), dijo que el máximo organismo es el TSE y como institución es un órgano más del estado, aunque no se encuentra dentro de los tres principales órganos del Estado, pero como órgano se le da esa potestad en materia electoral.

GUÍA DE ENTREVISTA Nº 3 (Ver Anexo Nº 6)

El total de personas a quienes se les realizo la guía de *entrevista tres,* fueron tres Docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de *El Salvador* y al presidente de COCIVICA, haciendo un total general de cuatro sujetos entrevistados, (Ver Anexo Nº 9) y al ser abordadas con la *pregunta número uno*, (Ver Anexo Nº 8), los entrevistados unificaron las respuestas brindadas dando los siguientes resultados: un 100% (4), respondieron que los Partidos Políticos debieron ser cancelados a partir de los resultados del Escrutinio Final del 2004 por que se entiende que no tuvieron el apoyo suficiente de la población votante; pero sin embargo después de los recursos de amparo continúan activos más por manejo de carácter político que por el deseo del pueblo, es decir, que no fue una resolución de carácter legal sino

más bien política, ya que anteriormente se han cancelado otros partidos con base a ese mismo procedimiento y nunca se ha dicho nada al respecto. Pero es hasta ahora que el partido político PCN se ve cancelado y siendo este partido el brazo derecho del partido ARENA, es donde se toma la decisión de mantenerlos activos ya que conviene al sistema que se está desarrollando actualmente.

La *pregunta número dos,* brindo los siguientes resultados: un 50% (2), respondieron que el TSE, no se enmarca dentro de los Arts. 182 y 185 Cn, ya que se refieren específicamente a la potestad de la defensa de la Constitución en la administración de justicia impartida por el órgano judicial, únicamente a la declaratoria de inconstitucionalidad que de un modo general obligatorio tiene la Sala de lo Constitucional, el 185 Cn, se refiere a la potestad de los jueces a la hora de administrar justicia, el Tribunal no tiene esta potestad; y otro 50% (2) dice que el TSE es un órgano de gobierno con instancias administrativas especializadas. La función del Tribunal Supremo Electoral es administrar justicia en materia electoral, es una entidad administrativa que se ha descentralizado por razón de especialización de su competencia en materia electoral.

La *pregunta número tres,* brindo los siguientes resultados: un 100% (4), expresaron que el proceso legal de cancelación de Partidos Políticos es comprensible y hay que interpretarlo en el sentido literal de sus palabras, sin necesidad de ir a una interpretación, ya que la redacción de los artículos es clara, es decir, define las causales, el procedimiento y no da lugar a excepciones ya que las disposiciones son claras.

La *pregunta número cuatro,* brindo los siguientes resultados: un 25% (1), expreso que es un Decreto de salva taje que revivió al partido político CDU como CD, porque en la práctica fue estrictamente para el partido político CDU que fue el único partido que en las Elecciones 2004 no se amparó ante la Sala de lo Constitucional y para ellos ya había operado la resolución de cancelación del Registro. Por lo que para efectos de que el CDU no fuera permanentemente cancelado se emite un Decreto particular donde bastaba con reunir tres mil firmas para que recuperaran su registro; otro 25% (1), expreso que los Partidos Políticos constituyen el nexo intermedio entre la ciudadanía y el poder político y cuando el nexo se rompe aparece la

estructura de la partidocracía salvadoreña que daña realmente a la credibilidad de los partidos; y un 50% (2), respondieron que la norma jurídica tiene por característica ser de aplicación general, para todos, por lo que no se puede discriminar cuando no conviene aplicar la norma, de ser así va en contra del Estado de Derecho violentando una serie de principios consagrados en la Constitución como la seguridad jurídica.

La *pregunta número cinco,* brindo los siguientes resultados: un 25% (1), expreso que efectivamente es un Tribunal que administra la justicia electoral pero esa potestad que le confiere la Corte Suprema de Justicia no esta ampliamente desarrollada en el Código Electoral; otro 25% (1), expreso que es un Órgano de Gobierno y no tiene nada que ver con el Art. 182 y 185 Cn. pero que a partir de su conformación podría considerarse como un Tribunal Extraordinario ya que tiene dos naturalezas la administrativa y jurisdiccional, pero estas no pueden llevarse a la par porque interfiere la una con la otra; y un 50% (2), manifestaron que el Tribunal de acuerdo a las facultades que establece la Constitución tiene todas las características de un Tribunal que administra justicia, pero que por su composición partidaria pierde la autonomía y pierde la posibilidad procedimental de poder desarrollarla y eso hace que el Tribunal tenga como mayor debilidad el tema de Justicia Electoral.

La *pregunta número seis,* brindo los siguientes resultados: un 25% (1), expresó que el Recurso de Amparo interpuesto por los Partidos Políticos PCN y PDC ante la Sala de lo Constitucional de la CSJ, es procedente; y un 75% (3), manifestaron que la Sala de lo Constitucional, ni siquiera entro a conocer el contenido del Recurso de Amparo, es decir, la Sala únicamente observó la parte de forma; y no sobre si el procedimiento o las causales de cancelación de los Partidos Políticos son o no constitucionales el Tribunal Supremo Electoral no desarrolló ampliamente las razones de porque iniciaba el procedimiento de cancelación. Sobre esa falta de formalidad es que la Sala resuelve que el Tribunal Supremo Electoral en vez de ratificar justifica adecuadamente las razones de iniciar nuevamente el procedimiento lo que hace es que toma en cuenta los argumentos de fondo que nunca considero la Sala, como las causales para declarar la inaplicabilidad del artículo 182, es un juego político, la Magistrada Dra. de Aviles

de la Sala de lo Constitucional dio su voto razonado, y argumenta que la debilidad de esa resolución es que se limita a ver el tema de forma y nunca de contenido y que por lo tanto aunque se logra la pretensión del PCN y del PDC en cuanto que le obligan al Tribunal a iniciar el procedimiento, no resuelven el contenido del problema y dejan siempre el vació, ellos salieron favorecidos por una decisión política de no reiniciar el procedimiento de cancelación. No obstante que la Sala los amparó, se tiene que los términos de la sentencia son hasta ahora en cierto punto ambiguos, lo que permite que los amparados la interpreten a su conveniencia y sigan vigentes como Partidos Políticos. Sumado a ello se debió agotar la vía administrativa ante el TSE.

La *pregunta número siete,* brindo los siguientes resultados: un 25% (1), expresó que lo conveniente es crear una Ley Procesal Electoral; otro 25% (1), que es necesario optar por las dos opciones pero comenzando por hacer una serie de reformas al Código Electoral ya que la esencia del actual Código Electoral viene de la firma de los Acuerdos de Paz. Las reformas importantes serían sobre la creación de una Ley de Partidos Políticos que regule el tema de la democracia interna de dichos institutos políticos; así también de la institucionalidad y transparencia de los mismos como también el tema del financiamiento; hay que ciudadanizar los organismos electorales, es decir, tanto el órgano permanente como es el TSE. Además de todo ello es realmente una necesidad contar en el país con una Ley de Procedimientos Electorales ya que no esta definido realmente el tema de los procedimientos electorales; y un 50% (2), de los entrevistados respondieron que lo necesario es reformar la planta de Diputados y de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral. Otro de los entrevistados manifestó que más que una simple reforma al Código Electoral o la creación de una Ley Procesal Electoral se requiere una reforma al Sistema Electoral completo, partiendo por la reestructuración del Tribunal Supremo Electoral, la reforma del Código, la creación de la Ley de Partidos Políticos, que ya muchos Estados la tienen dentro de la cual se regula como deben funcionar los Partidos Políticos y tienen obligación de rendir cuentas de donde obtienen los fondos para evitar con ello la posible corrupción que puede existir en las instituciones estatales a través de desvíos de fondos para las campañas políticas.

La *pregunta número ocho,* brindo el siguiente resultado: un 100% del total de los entrevistados respondieron que no conocen si en otro País un partido político luego de no cumplir con el porcentaje que la Ley establece se haya reactivado.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente Capítulo comprende la parte final del Trabajo de Graduación, en el que se hace un análisis explicativo sobre el problema objeto de estudio; en estas conclusiones y recomendaciones se intenta partir de los distintos capítulos de nuestro trabajo, tomando una posición y proyectándola sobre los diversos aspectos jurídico-político que involucran el problema de la competencia del Tribunal Supremo Electoral en la Cancelación de Partidos Políticos en *El Salvador*.

5. CONCLUSIONES

5.1. EXISTENCIA DE UN DERECHO ELECTORAL EN EL SALVADOR

La doctrina y teoría jurídica electoral, aun incipiente está representada por los análisis de varios autores como Félix Ulloa, Álvaro Artiga, Ricardo Córdova, Jose Miguel Cruz etc. y los análisis de una serie de Instituciones y ONG`S como la UCA, COCIVICA, IEJES, FESPAD, IIDC, ETC.

La legislación secundaria, que debe ser ampliada y reformada, está plasmada en el Código Electoral y la Jurisprudencia básica que es la emanada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; las limitaciones jurisdiccionales, que por su propia naturaleza hibrida, tiene el TSE, le impiden el desarrollo de una jurisprudencia en este campo

El Derecho Electoral salvadoreño es la parte del Derecho político que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones judiciales que regulan y armonizan las relaciones humanas; su fin es realizar la justicia y la seguridad jurídica. Tiene en nuestro país rango constitucional. El Derecho Electoral se manifiesta mediante un sistema de valores y principios tutelados en la Constitución de la Republica, como los plasmados en el artículo 1 Cn. "*El Salvador* reconoce a la persona humana como origen y fin

de la actividad del Estado, está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común"; y en los Artículos 71 al 88 Cn.

5.1.2. SISTEMA POLÍTICO SALVADOREÑO

El Sistema Político salvadoreño es teóricamente pluralista; un "Sistema Político Pluralista" es aquel en el cual se permite la organización, el desarrollo y la participación de todas las ideas, doctrinas e ideologías de los diferentes Partidos Políticos que existan en la esfera política con tendencia a un pluralismo polarizante y es el medio por el cuál se organiza la sociedad para constituir un sistema de Partidos Políticos que son el único instrumento a través del cual se ejerce la participación del pueblo dentro del gobierno, que es republicano, democrático representativo. En cada período electoral que ha transcurrido a partir de 1994, se perciben cada vez más las crisis en que ha ido cayendo el sistema político de nuestro país. Las Reglas pactadas para recorrer el camino de la transición democrática, resultaron de la negociación para el cese del conflicto armado y condujeron, en un primer momento, a la reforma de la legislación electoral y a la aplicación de la reforma constitucional que creó el Tribunal Supremo Electoral; con esto se buscó incorporar mejores garantías para la competitividad electoral y fortalecer la capacidad fiscalizadora de los Partidos Políticos; pero no se resolvieron eran importantes inconsistencias e irregularidades del sistema. La experiencia ha demostrado las dificultades que para la credibilidad de las instituciones significa la forma de integración de los organismos electorales y la poca eficacia en la administración de la justicia electoral, la cual en las elecciones del 2004 se ha expresado con claridad al haber el TSE reactivado los Partidos Políticos que, por decisión popular tenían que haberse cancelado. El proceso de democratización de país no avanza, sino al contrario, se deteriora; esté avance no debe ser jalonado solamente por elecciones periódicas ya que estas cada vez tienden, a convertirse en una mera formalidad. Por lo tanto el proceso de democratización corre el riesgo de que se estanque y con ello se deteriore el sistema político pluralista sobre el que se asienta dicho proceso.

En *El Salvador*, si ciertamente se han dado sucesivos eventos electorales luego de los Acuerdos de Paz, se ha elevado la credibilidad de los mismos; sin embargo, la falta de una

cultura política democrática y la fragilidad de las instituciones, generaron históricamente las condiciones para la manipulación y control de los procesos electorales, en función de un sistema de gobierno autoritario y excluyente de la voluntad popular. Los Acuerdos de Paz de 1992, sentaron las bases de la nueva institucionalidad, permitiendo avanzar en el desarrollo de la transición democrática. Sin embargo, al no tener las nuevas instituciones el sustento de una cultura política democrática, han experimentado un estancamiento. El desarrollo de la democracia requiere cambios en las estructuras sociales; la cultura política es un factor decisivo ligado al desarrollo económico y la democracia moderna. El fortalecimiento de las instituciones democráticas depende mucho de los niveles de satisfacción de los ciudadanos respecto a la realidad, lo cual hace posible relaciones interpersonales y colectivas basadas en la confianza y tolerancia mutuas, posibilitando actitudes de rechazo a los cambios abruptos y radicales.

5.1.3. SISTEMA ELECTORAL SALVADOREÑO

El Sistema Electoral salvadoreño es conjunto de reglas y practicas constitucionales las cuales se encuentran reguladas en los Artículos 79 y 80 con relación al Articulo 262 CE., dichas reglas son: representación proporcional y mayoría absoluta, encontrándose también prácticas que configuran los procesos electorales trasformando los votos en puestos institucionales, emitidos en una elección, por las personas mayores de dieciocho años que es cuando se obtiene la calidad de ciudadano, llenando los demás requisitos adquiriendo con esta deberes y derechos. El sufragio constituye un derecho y un deber primario de los ciudadanos siendo los únicos no aptos para ejercer ese derecho, aquellos a quienes se les han suspendido o han perdido sus derechos políticos. Todos los ciudadanos aptos para ejercer el sufragio, constituyen el cuerpo electoral Artículos 72 al 82 Cn. y Artículos 3, 5 al 9 C.E.

5.1.4. ORGANISMOS DE DIRECCIÓN Y SU COMPETENCIA

a) En *El Salvador*

La función electoral, como rama especializada y autónoma del aparato del Estado, corresponde a los organismos electorales. Los Organismos Electorales en *El Salvador* son los entes del Estado responsables de la conducción de las elecciones y de dirimir los conflictos que surgen en los procesos electorales. Siendo el Tribunal Supremo Electoral por mandato constitucional su máxima autoridad, constituido por cinco magistrados propietarios y cinco suplentes propuestos por ternas de los Partidos Políticos y de carácter permanente. Según su competencia puede dirimir conflictos, pero actualmente no lo hace con justicia pues está sometido a presiones políticas partidarias. Está integrado por representantes de los Partidos Políticos; esta es una estructura obsoleta que se debe erradicar ya que la debilidad e impotencia del TSE se debe más que todo a la incapacidad de resistir las presiones y chantajes de los Partidos Políticos; por lo tanto, el máximo organismo electoral actualmente no es independiente ni puede tomar decisiones libres y que verdaderamente sirvan para ser garantes, de que se dé una verdadera justicia electoral en *El Salvador*. Además se constituye por las Juntas Electorales Departamentales; las Juntas Electorales Municipales; las Juntas Receptoras de Votos; el Fiscal Electoral; el Auditor electoral y las Juntas de Vigilancia de los Partidos Políticos, teniendo la característica de transitoriedad y aun de entre ellos, algunos son considerados como organismos auxiliares.

b) En Centro América

En *Costa Rica* la autoridad máxima es el Tribunal Supremo de Elecciones integrado por tres magistrados propietarios y seis suplentes, el Tribunal tiene determinadas las funciones en la Constitución Política, la Ley Orgánica, El Código Electoral y las demás que le confieren las Leyes de la Republica. En *Costa Rica* los Partidos Políticos que participen en una elección y no obtiene por lo menos un numero de votos igual al mínimo de adhesiones requeridas para su inscripción, debe de volver a presentarlo y si no lo hace se cancela su inscripción en el Libro de Partidos que

lleva el Registro Civil. El Sistema ha sido bipartidista; pero con los recientes escándalos de corrupción política tiende a una nueva configuración; que se ha manifestado en las elecciones realizadas en febrero del 2006.

En *Guatemala* El Tribunal Supremo Electoral, que no está supeditado en sus funciones a otros organismos; es la máxima autoridad, integrado con cinco magistrados titulares y cinco suplentes. Los Partidos Políticos se cancelan, si en las elecciones no hubiese obtenido un 4% de los votos validos emitidos en las urnas, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la Republica. En resumen se establece:

1. Que el papel del Registro de ciudadanos es el competente en cancelar los Partidos Políticos.
2. Se cancelan los Partidos Políticos solo si no hay Representación de estos en cargos públicos.

En *Honduras* el máximo organismo electoral es el Tribunal Supremo Electoral, está dirigido por un órgano Colegiado de tres Magistrados propietarios y un suplente para un período de cinco años. El Tribunal, tiene la competencia, para proceder a la cancelación de la inscripción de los Partidos Políticos, cuando no hayan obtenido, por lo menos el 2% del total de los votos validos, salvo el caso que el Partido Político obtenga por lo menos un diputado en el Congreso Nacional. Aspectos importantes en esta legislación electoral son:

1. Iniciativa Legislativa del tribunal Supremo Electoral.
2. Hay Candidaturas independientes o sea, no es necesario ser integrante de un Partido Político para poder ser electo.
3. Se da la Cancelación de Pleno Derecho a excepción de si hay representación.

En *Nicaragua* tiene como la máxima autoridad al Concejo Supremo Electoral, el cual está integrado por siete Magistrados propietarios y tres suplentes, ejerciendo su función por un período de cinco años, procediendo la cancelación de la inscripción de un partido político cuando

no obtenga por lo menos el 4% del total de los votos validos de las elecciones. Temas significativos en la Ley Electoral son:

1. El Consejo Supremo Electoral con regulación Autónoma.
2. El consejo Supremo Electoral es un 4° Poder Constitucional
3. Hay Causales de Suspensión y Causales de Cancelación de los Partidos Políticos.

En *Panamá*, el órgano rector de los procesos electorales es el Tribunal Electoral; se compone de tres Magistrados que reúnen los mismos requisitos de la Corte Suprema de Justicia y serán designados por un período de diez años; la barrera electoral es de un 4 %, al obtener menos de este porcentaje, procederá la máxima autoridad a la extinción de este partido. Aspectos a resaltar del Sistema Electoral son:

1. El Tribunal Supremo Electoral es Profesional (todos sus integrantes son Abogados).

2. El Período de los Magistrados es de 10 años.

3. Usan la figura de Extinción y no la de Cancelación que aparece en los demás países de Centro América.

Sobre Legislación aplicable a la Cancelación de los Partidos Políticos se abordó la Legislación Comparada en Materia Electoral de los países de Centroamérica y *Panamá*. El propósito fue conocer de entre estos países el órgano electoral; su integración; atribuciones y competencias; constitución de Partidos Políticos; cancelación, extinción o suspensión de Partidos Políticos y cuál es el procedimiento legal para los mismo, entre otros. Todo ello en comparación con la legislación de *El Salvador* para encontrar soluciones y propuestas para el mejor desarrollo democrático y evolutivo de nuestra legislación en materia electoral. Es importante destacar que uno de los esfuerzos en este trabajo y que se ha pretendido dejar plasmado en el Capítulo III es el de establecer la Legislación Comparada a nivel de los Países de la Región de Centro América y *Panamá* en lo que compete también a lo referente al tema Electoral, sobre todo en lo referente al porcentaje que establece la ley de cada uno de estos países, para la Cancelación de los Partidos Políticos y que en el caso de *Panamá* se le llama Extinción de Partidos Políticos.

5.1.5. PROCESO DE CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

El procedimiento esta regulado en el Código Electoral del Art. 182 al 186 marcando señalando los motivos por los cuales se procede a cancelar a los Partidos Políticos, sin hacer alusión a excepciones, limitándose a señalar el porcentaje que deben obtener en la elección electoral en la que participan, con respecto a ese porcentaje que la Ley establece se tiene una evolución y es así como en 1994 se establecía el 1%, de 1997 a la actualidad se establece el 3% con el fin de ir eliminando a los Partidos pequeños.

a) Concluimos al respecto que el Tribunal Supremo Electoral ha cometido una grave omisión en materia electoral al negarse a cancelar los Partidos Políticos PCN y PDC, tras el fallo de la Corte Suprema de Justicia; con esto se irrespeta la voluntad del electorado que decidió en las elecciones del 2004, que estos partidos deberían ser cancelados.

b) Los partidos no pueden seguir negociando la Ley para buscar las medidas de conveniencia a sus propios intereses y frenar el debilitamiento del sistema político salvadoreño para convertirse en garante de un Estado Soberano.

c) El fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia al plantear que no se argumentó las razones del porque; fue exigir al TSE que fundamentara las razones por las cuales cancelaba a esos Partidos Políticos; esto es válido, ya que todos los Jueces al emitir su fallo o cuando resuelven un caso tienen que fundamentarlo porque en la dualidad de derechos siempre hay dos opiniones, se absuelve o se condena; pero el TSE no tenía esas dos opciones solo había una porque así lo establece el Código Electoral, y era el de Cancelar a los Partidos Políticos cuando no se alcanza el porcentaje mínimo exigido por la Ley.

d) La Corte Suprema de Justicia cometió un error al admitir el Amparo, ya que con esto lo que hizo fue basarse en ese argumento para permitir un fallo que no pusiera en evidencia el error en cuanto al procedimiento constitucional. Aplicando la norma del Código Electoral tenían que haberse cancelado los Partidos Políticos ya que éste era el estado anterior en que se encontraban antes que la CSJ los amparara. El TSE tenia que haber satisfecho lo que plantea la CSJ y era el de argumentar el procedimiento de cancelación.

e) Con esta negligencia, cometida por el Magistrado Presidente del TSE al considerar que podría no dar continuidad al proceso de cancelación, podría a futuro traerle consecuencias graves porque comete omisión de una norma y hasta puede enfrentar un juicio por prevaricato.

f) El TSE puede iniciar de oficio la cancelación pero si no lo hace, lo puede hacer otro Partido Político (a petición de parte interesada), o por medio del Fiscal General de la Republica.

g) En general se concluye que con estas actitudes tomadas pareciera que estamos regresando a un período anterior en el cual la cultura del autoritarismo se va imponiendo paulatinamente; la actitud tomada por los Partidos Políticos fue un acto de insolencia política al haber intentado mantenerse vivos usando indebidamente la justicia constitucional a través del amparo por los resultados de la elección que demostró que no gozaban de apoyo popular. El error de la CSJ fue admitir el recurso, cuando debió afirmar que no procedía por ser materia electoral, que es privativa y exclusiva del TSE y no de la Sala de lo Constitucional; además esta decisión afectó a la CSJ al intervenir en la decisión del TSE. Haber utilizado a la CSJ ha sido un error grave que afecta la institucionalidad del país. Después de los Acuerdos de Paz, se le dio a la CSJ un gran perfil y una independencia que le daba personalidad y prestigio; y con el fallo emitido en las elecciones del 2004 ha dado marcha atrás ya que se ve sometida al ejecutivo, los Partidos Políticos y la Asamblea Legislativa. Con estas acciones se ha violentado el derecho del soberano a elegir. La decisión tomada por el Partido CDU en un inicio demostró ser la correcta, al no apelar a la justicia para mantenerse vivo, su decisión fue éticamente correcta; pero al proponer bajar a tres mil las firmas y que sea valido por seis meses; creemos que lo hizo caer en un nivel más bajo y una degradación moral. Si consideran que el sistema de partidos no da para que todos los partidos lleguen, o pasen lo que establece la ley que es el 3%, se debe de bajar ese porcentaje pero hay que hacer cumplir la ley. Hay que combatir y romper la cultura política en la que ha predominado la falta de ética la del totalitarismo, continuismo y la negociación de la alternancia que tanto daño han hecho a nuestro país el mantenerse usufructuando las ventajas del poder, lo que hacen es atropellar la ley, la constitución y los valores y practicas democráticas.

De la comparación entre los países de Centroamérica y *Panamá* se menciona la excepción a la cancelación en *Guatemala* y *Honduras* cuando se obtenga representación en ese caso conservan su personería ya que existen Diputados y/o Alcaldes que representan a esos Partidos Políticos. Así también se observa que en Centroamérica y *Panamá* varía el porcentaje mínimo de votos válidos que establece la legislación electoral para que los Partidos Políticos no sean cancelados o extinguidos, en razón de esa investigación podemos expresar que es una regla necesaria el obtener un porcentaje mínimo de votos válidos o obtener representación para no ser cancelados, evitándose con ese requisito indispensable la proliferación de Partidos Políticos.

5.1.6. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Sobre la *Hipótesis General*, que dice: "El resultado del Acta de Escrutinio final en las Elecciones de Presidente del 21 de marzo de 2004, se caracterizó por el comportamiento antijurídico del Tribunal Supremo Electoral y la Sala de lo Constitucional en la Administración de Justicia, en el debido tramite legal para la Cancelación de Partidos Políticos, a la luz del Art. 182 numeral 3 y 7 Lit. a) del Código Electoral, teniendo como resultado la cancelación de los Partidos Políticos: PCN, PDC y CDU por no lograr alcanzar el 3% del total de los votos validos como requisito mínimo que exige el Código Electoral. Dicha situación violentó la seguridad jurídica y el debido proceso, predominando en esta elección: el autoritarismo, el poder e intereses políticos de una minoría y la fragilidad institucional; dando como resultado de ello la reactivación de los Partidos Políticos, que no lograron alcanzar el porcentaje mínimo, obtenido en la expresión de la voluntad popular, atentando con ello contra el Estado de Derecho y el proceso de democratización que en el país se esta impulsando", se concluye, que su comprobación de acuerdo a los resultados obtenidos, confirmo ser verdadera. Los argumentos que respaldan esta comprobación son: En base al Art. 182 C.E. que regula las causales y los porcentajes que no dan lugar a otra interpretación y el Art. 184 C.E. que establece el procedimiento de cancelación a seguir cuando un partido político no logra obtener el porcentaje que previamente se estable, es

necesario sobre todo realizar una reforma al Sistema Electoral de manera completa iniciando por hacer reformas a la Constitución de la Republica.

La *Hipótesis Especifica número uno* que dice: “La actitud del Tribunal Supremo Electoral, al reactivar los Partidos Políticos que no alcanzaron el 3% de la votación en las Elecciones del 21 de marzo del 2004; es una atribución aplicada incorrectamente que no garantiza la supremacía del imperio de la ley, obstaculizando además el esfuerzo por alcanzar un verdadero Estado Democrático de Derecho”. Mediante la investigación se comprobó que es verdadera por las siguientes razones: La resolución dada por el TSE, no estuvo apegado a derecho, sino conforme a criterios e influencias partidistas, es decir, que mediante la resolución que dio la Sala de lo Constitucional de la CSJ, declaran que los partidos continúen activos; así también se tiene que mediante Decreto de Salva Taje se vuelve a inscribir al partido político CDU como CD. En cambio lo correcto por imperio legal regulado en la normativa electoral sin lugar a duda era proceder a la cancelación de los tres PARTIDOS POLÍTICOS, la resolución de reactivarlos por muy argumentada jurídicamente que estuviera, es más que una decisión política ya que estamos ante un fenómeno electoral que nunca antes se había dado en nuestro país. Ya que como hemos investigado en períodos electorales antes del 2004 ya se habían dado cancelaciones de Partidos Políticos y se procedía tal como se establece en el Código Electoral y nunca antes se había dado amparos sobre las resoluciones que diera el TSE como máxima autoridad en materia electoral, es por ello que con este acontecimiento se esta violentando el principio de igualdad de los PARTIDOS POLÍTICOS que anteriormente han sido ya cancelados por no reunir el porcentaje que establece el Código.

La *Hipótesis Especifica número dos* que dice: “La ineficacia del trámite legal establecido para la reactivación de los Partidos Políticos que debieran desaparecer, según el Código Electoral, irrespeta la voluntad del pueblo, expresada en las elecciones del 2004, poniendo en grave riesgo uno de los mecanismos con que cuenta el pueblo salvadoreño para ser representado; obstaculizando con esto, el camino a seguir para la construcción de una verdadera democracia; con ello se deja entrever las acciones de un gobierno en proceso de consolidar las

actitudes del autoritarismo,[89] lo cual traerá como consecuencia, desconfianza en la población para su participación en las futuras elecciones". Se comprobó su veracidad con las opiniones de los sujetos entrevistados quienes dicen que: Prácticamente por la extremada polarizacion solo quedaron dos PARTIDOS POLÍTICOS y la interpretación que puede darse es que la población no le dio el aval a los tres PARTIDOS POLÍTICOS para que siguieran existiendo de acuerdo a los porcentajes establecidos, además quedo establecido que en esas elecciones hubo muchas deficiencias por parte del TSE ya que no hizo nada al respecto con la campaña violenta que se genero para el período electoral 2004 ya que pudo proceder a suspender las elecciones o los PARTIDOS POLÍTICOS que las generaban, pero como es un Tribunal partidista no se mostró en contra de dicho proceso electoral, generando con ello desconfianza en la institución y en la construcción de un estado de derecho, en el sentido que se violenta la norma jurídica respecto a dar un trato desigual a los PARTIDOS POLÍTICOS irrespetando el ordenamiento jurídico, dando con ello un mal mensaje a la población ya que se puede quebrantar la norma sin ningún problema. Sin embargo se obtuvo de los resultados de las encuestas realizadas que la población se inclino a participar en las próximas elecciones por ser un deber ciudadano y no por creer en el TSE. En todo caso, la participación en las elecciones del 12 de marzo de 2004 confirman una tendencia al abstencionismo, pese a que en términos porcentuales hubo un 52.90% de ciudadanos, más que el porcentaje de los que acudieron a las urnas en las elecciones de 2003, que fue del 42 %.

La *Hipótesis Específica Número Tres* que dice: "La Constitución de la República y el Código Electoral necesita replantearse reformas para la toma de decisiones en materia Electoral, para que el Tribunal Supremo Electoral sea eficiente en cada período electoral, debiendo ejercer con autonomía una función jurisdiccional. Creando además otras instancias para que ejerzan con eficacia la función técnico administrativa que en la actualidad le toca ejercer al TSE". Dicha hipótesis se comprobó en sentido positivo por la siguiente argumentación: En esta problemática en el campo electoral, se requiere una reforma del sistema electoral completo comenzando por la Constitución, el Código Electoral, así como también la creación de una Ley de Partidos Políticos

[89] Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos IIDH

que en la mayoría de países de Centroamérica ya se encuentran regulada y establece en ella como deben funcionar los Partidos Políticos, el manejo de los fondos y su procedencia, entre otras cosas. Para el caso concreto sobre la Cancelación de Partidos Políticos seria conveniente ampliar los elementos de carácter procesal a tal punto que no quede duda de la forma como deben ser aplicado e interpretado el procedimiento que debe seguirse para la cancelación de Partidos Políticos así evitar dejar salidas que den lugar a situaciones como las que se presentaron en las elecciones de 2004. En los países de Centroamérica y *Panamá* se señala el procedimiento a seguir cuando no reúnan el porcentaje que previamente se ha establecido para ello, además de ello algunos países tienen la ventaja de iniciativa de ley y con ello pueden directamente proponer reformas de la legislación electoral a la Asamblea.

La *Hipótesis Específica Número Cuatro* que dice: “En las pasadas Elecciones, la resolución de la Sala de lo Constitucional no está justificada conforme a derecho, dejando en entredicho las bases creadas por la doctrina y la jurisprudencia Constitucional Nacional y comparada sobre el carácter extraordinario del proceso de amparo”. Después de la investigación se ha comprobado su veracidad en base a la siguiente argumentación: Que se resume de las entrevistas y documentos, etc.: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no actuó conforme a Derecho, ya que no debió admitir el Recurso de Amparo por no reunir los requisitos expresados por la Ley de Procedimientos Constitucionales, estando también contaminado por estar bajo presión política.

La *Hipótesis Específica Numero Cinco* que dice: “En materia de justicia electoral comparada, básicamente en la mayoría de los países de Centro América, se ve la importancia de tomar en cuenta que los Partidos Políticos que participan en cada período electoral, cuenten con el apoyo de la población a la cual se deben, al obtener un porcentaje mayor del 3%, que es el que se exige en el Código Electoral Salvadoreño, de acuerdo al escrutinio final. Los partidos que no alcanzan el porcentaje mínimo que exige la ley, inmediatamente procede el tramite para su cancelación”. La presente hipótesis fue comprobada en un 95% de su veracidad con el estudio minucioso que se realizo con la Legislación Electoral de Centroamérica y *Panamá* y hacemos esa

relación de comparación y diferencia de la manera siguiente: El nombre que se le da al máximo órgano electoral varia de país en país, pero son semejantes en cuanto a que dicho órgano tiene la dirección, organización y vigilancia del proceso electoral, a dichos órganos se les denomina así: En *Costa Rica* "Tribunal Supremo de Elecciones" se conforma por 3 Magistrados propietarios y 6 suplentes pero se deberá ampliar con 2 de sus Magistrados suplentes para formar en el lapso de las elecciones de Presidente o Diputados un Tribunal de 5 Magistrados, se prohíbe que el Tribunal este constituido por representantes de Partidos Políticos, de esta manera se vela porque el proceso electoral se desenvuelva dentro del marco de la legalidad y son elegidos para un período de 6 años; en *Guatemala* "Tribunal Supremo Electoral" se integra con 5 Magistrados titulares y con 5 Magistrados suplentes, durarán en sus funciones 6 años, además se tiene que los funcionarios están al servicio del Estado y no de partido político alguno, cabe agregarse además que para la formación de las leyes tienen iniciativa de Ley el Tribunal Supremo Electoral; en *Honduras* "Tribunal Supremo Electoral" estará integrado por 3 Magistrados propietarios y un suplente electos por un período de 5 años, además tiene exclusivamente la iniciativa de Ley el Tribunal Supremo Electoral en asuntos de su competencia; en *Nicaragua* como el cuarto órgano de gobierno se establece al "Consejo Supremo Electoral", estará integrado por 7 Magistrados propietarios y 3 suplentes quienes ejercerán su función durante un período de 5 años a partir de su toma de posesión, así también se establece que el CSE tiene iniciativa de Ley en materia electoral; en *Panamá* "Tribunal Electoral" se compone de 3 Magistrados y serán designados para un período de 10 años, se establece además que en el ejercicio de sus funciones los Magistrados son independientes y solo obedecerán al mandato de la Constitución y de la Ley, así también se establece que en el ejercicio de su potestad reglamentaria y administrativa el Tribunal Electoral esta facultado para dictar los decretos y resueltos pertinentes; y en *El Salvador* se le llama "Tribunal Supremo Electoral" estará formado por 5 Magistrados e igual número de suplentes, quienes durarán 5 años en sus funciones.

Las anteriores características sirven como base de introducción para llegar a establecer el objeto principal de la hipótesis cinco y con relación a la misma se llega a las siguientes relaciones:

Entre muchas de sus atribuciones y competencia que tienen los distintos organismos electorales ya mencionados encontramos como característica común de estos que es el único instituto que puede *cancelar*, *suspender* o *extinguir* los Partidos Políticos en los casos siguientes para cada país: En *Costa Rica* los Partidos Políticos se *cancelan* sin más trámite las inscripciones de los Partidos Políticos que no participaren o *no obtuvieren*, en la elección respectiva, *un número de votos válidos igual o superior a tres mil adhesiones exigidas por la Ley*; en *Guatemala* se *cancela* por mayoría absoluta las organizaciones políticas que *no obtengan el 4% de votos validos* en la elección en que haya participado *salvo* cuando haya alcanzado *representación* ante el Congreso de la República; en *Honduras* se *cancelará* la inscripción de un Partido Político cuando *no haya obtenido* en las elecciones generales para cargos de elección popular por lo menos *el 2% del total de los votos válidos tomando como base el nivel electivo de mayor votación obtenida*, *salvo* el caso que el Partido Político *obtenga por lo menos un Diputado* al Congreso Nacional y las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral se tomarán por mayoría de votos; en *Nicaragua* se *cancela* la personalidad jurídica de los Partidos Políticos que *no obtengan al menos un 4% del total de votos válidos* en las elecciones de autoridades generales y cancelar o suspender la misma en los otros casos que regula la ley de la materia, o también se procederá en el caso de que los Partidos Políticos vayan en alianzas electorales y la *alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos equivalente al 4% multiplicado por el número de partidos que integran la alianza*. En este caso los Partidos Políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el numeral anterior, cualquiera de las dos situaciones anteriores la resolución se aprobará con la votación favorable de cinco de sus Magistrados; en *Panamá* se regula la figura de *extinción* y no de cancelación por lo que se establece que se procederá a extinguirse el Partido Político *por no haber obtenido un número de votos al menos igual al 4% del total de los votos válidos* emitidos en la respectiva elección ya sea si participaron en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, o en las de legisladores, o en las de representante de corregimientos; y en *El Salvador* se procede a *cancelar* la inscripción de un Partido Político entre otras razones cuando un Partido Político que interviene en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República o de Diputados en la Asamblea

Legislativa y *no obtenga por lo menos 3% del total de los votos válidos* en la elección en que dicho Partido haya participado, o también cuando los Partidos Políticos que integren una *coalición* para participar en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República, o de Diputados a la Asamblea Legislativa, participen con símbolo único, y *no obtuvieren* en cada una de ellas, *el porcentaje de votos válidos según la siguiente tabla*: a) El *6%* si la COALICIÓN está integrada por *dos Partidos Políticos*; b) El *9%* si la COALICIÓN está integrada por *tres Partidos Políticos*, y c) El *1% adicional por cada Partido Político superior a tres* que integren o pacten conformar dicha COALICIÓN, para estas resoluciones requiere mayoría calificada de los Magistrados que conforman el TSE.

En cuanto a las resoluciones que dichos órganos emanan se dice que: En *Costa Rica* no tienen recurso alguno salvo la acción por prevaricato, en consecuencia de ello no procede el amparo ni el recurso de inconstitucionalidad contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral; en *Guatemala* contra las resoluciones y acuerdos del Tribunal Supremo Electoral cabrán los recursos de ampliación o aclaración, revisión y amparo entre otros; en *Honduras* contra la resolución de cancelación de la personalidad jurídica de un Partido Político procederá únicamente el recurso de amparo; en *Nicaragua* de las resoluciones dadas por el Consejo Supremo Electoral en materia electoral no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario; en *Panamá* las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley serán definitivas, irrevocables y obligatorias exceptuándose lo referente al recurso de inconstitucionalidad; y en *El Salvador* contra las resoluciones de los Organismos Electorales se podrán interponer los siguientes recursos: Revocatoria, Revisión, Apelación y Nulidad, y Amparo.

5.2. RECOMENDACIONES

5.2.1. AL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

a) Ya que algunos procedimientos son confusos y dan lugar a otras interpretaciones de cuando se violenta o no la Constitución; vació que es aprovechado para interpretaciones a su

conveniencia; ante esto es necesario que El TSE elabore propuestas de Ley de Procedimientos Electorales y los envié a la Asamblea Legislativa para su estudio y aprobación de tal manera de garantizar una clara interpretación del procedimiento de cancelación.

b) Hay que reformar la integración del Tribunal Supremo Electoral, para que no exista impunidad Electoral, ya que no puede estar integrado por representantes de los Partidos Políticos, pues como está actualmente en las resoluciones que emite se vuelve juez y parte; esto quedó claramente demostrado en las elecciones del 2004, con el caso del PCN quien tiene a un representante dentro del Órgano Colegiado, que conoció del Proceso de Cancelación de su Partido Político.

5.2.2. A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

a) Proponer reformas a la Constitución, el Código Electoral y a la creación de una Ley de Partidos Políticos; está última en la mayoría de los países de Centroamérica ya se encuentran reguladas y establecen cómo deben funcionar los Partidos Políticos, el manejo de los fondos y su procedencia. En el caso concreto de la Cancelación de Partidos Políticos, seria conveniente ampliar los elementos de carácter procesal a tal punto que no quede duda de la forma como deben ser aplicados, interpretados y no dejar salidas que den lugar a situaciones como las que se presentaron en esas elecciones.

b) Que el Art. 208 de la Cn sea reformado de tal manera que los Magistrados no sean propuestos por ternas de Partidos Políticos sino que sean Profesionales, personas independientes de los Partidos Políticos y con conocimientos científicos en la materia. Actualmente se conforma de funcionarios que representan intereses de Partidos Políticos y no actúa de manera independiente e imparcial.

c) Que se reforme el Articulo 182 del Código Electoral que establece el procedimiento de cancelación de los Partidos Políticos aumentando un literal que diga que si un partido no logró el

porcentaje requerido en la ley pero ha obtenido Representación Institucional que no se cancele su inscripción.

5.2.3. AL PODER JUDICIAL

a) La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso con algunos vicios, que podrían responder no a cuestiones legales sino más bien a intereses políticos, como por ejemplo el incumplimiento de los requisitos de la Demanda de Amparo; en este caso hay requisitos formales y requisitos de contenido, de procesabilidad del cumplimiento y la Sala de lo Constitucional admitió el recurso sin que los Partidos Políticos hubieran agotado el procedimiento establecido en el Código Electoral, dentro del cuál se establece el Recurso de Revisión, pero ninguno de los Partidos Políticos que presentaron la Demanda de Amparo agotaron esa vía. Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia mantener su imparcialidad de tal manera de recobrar la confianza y prestigio que como institución estaba teniendo a partir de los Acuerdos de Paz.

5.2.4. AL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA Y FISCALES ELECTORALES

a) Que asuman de oficio el papel fiscalizador que les corresponde, de tal manera de no permitir más atropellos en el proceso electoral que a partir de las elecciones que se han dado a partir de los Acuerdos de Paz se ha venido deteriorando y perdiendo confianza y credibilidad.

5.2.5. A LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) Que se están violentando los derechos humanos y sobre todo los derechos fundamentales que están protegidos en la Constitución de la Republica, entre estos la libertad de decidir quienes son los funcionarios que los representarán en los cargos públicos y esto se ha violentado; por tanto es necesario que, como institución que defiende los derechos humanos, es necesario tener mas incidencia y hacer las denuncias tanto a nivel nacional como internacional, de tal manera que se cumpla lo establecido en la Constitución y el Código Electoral.

5.2.6. A DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES

a) La Universidad de *El Salvador* así como otras universidades del país, sobre todo en las Facultades de Jurisprudencia y Ciencia Sociales, deben esforzarse por formar en los estudiantes personas integrales tanto académica como con los conocimientos científicos de la realidad nacional, de tal manera que los estudiantes contribuyan a forjar en la sociedad la cultura democrática que tanto se necesita para que se de un avance hacia la democratización.

5.2.7. AL INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL (IIDC)

a) Que le den continuidad al debate propuesto por ellos en el artículo titulado "La Justicia Constitucional y Electoral Burla la Inaplicabilidad de una ley en relación a un Juicio de Amparo que promovieron dos Partidos Políticos" publicado en el periódico El Mundo de fecha 16 de marzo del 2005. De tal manera de contribuir a la educación de la ciudadanía, que estamos interesadas en obtener los conocimientos políticos y jurídicos necesarios, para la comprensión de cómo se encuentra en el accionar electoral y político en *El Salvador* y demás países de la región de Centro América, *Panamá*, y países de América Latina y del mundo.

5.2.8. A L INSTITUTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE EL SALVADOR (IEJES)

a) Que dada su experiencia y relaciones, tanto nacional como internacional, sea un portavoz de las atrocidades que se comenten en cada proceso electoral, ya que a partir de los Acuerdos de Paz a la fecha, se ve que en lugar de avanzar en la transición hacia una verdadera democracia; se está cayendo en todos los vicios y maniobras amañadas y se continua violentando las decisiones que por voluntad del electorado y por ley deben de acatarse.

5.2.9. A LAS ONG´S ESPECIALIZADAS EN PROCESOS ELECTORALES

a) Que le den seguimiento y monitoreo en todos los aspectos a los procesos electorales, y se realicen esfuerzos institucionales de tal manera de poder frenar los abusos que se cometen en

cada proceso electoral que se realiza, ya que no se puede continuar permitiendo que se cometan los atropellos a la Ley Electoral y a la Constitución de la Republica.

5.2.10. A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

a) Que hagan una pausa reflexiva pos-electoral para identificar aquellos intereses de grupos o personales que se interponen entre ellos y los intereses de la generalidad de la ciudadanía; ya que esto deforma los valores y principios políticos a los cuales deben responder.

b) Que deben democratizarse internamente y renovar su dirección y militancia, a la cual hay que formar y enseñar los valores y principios que favorecen a la ciudadanía y pueblo en general; de tal manera que estos no se conviertan en personal político de "grupos de poder".

c) Anteponer principios y valores éticos políticos a intereses del momento, que los llevan a que la ciudadanía los rechace como legítimos representantes, con la consiguiente caída en proceso de cancelación.

d) Cada vez más se demuestra que en *El Salvador* los problemas no se originan por la falta de leyes, sino que en el incumplimiento de ellas, hecho demostrado en las elecciones del 2004, con la no cancelación de los Partidos Políticos que por ley deberían haber desaparecido.
Se recomienda lo siguiente:

i) Los Partidos Políticos deberían de esmerarse para que las instituciones responsables velen por la aplicación de la ley de una manera estricta sin excepción ninguna; como una tarea impostergable se tiene que eliminar las contradicciones existentes entre las diferentes leyes y para dotar de sus reglamentos respectivos que no dejen vacíos de interpretación, en este caso, para que se cumpla la regulación legal sobre la cancelación de Partidos Políticos.

ii) Los Partidos Políticos deben de acatar a las decisiones que se tomen por la mayoría de los que participan en los procesos electorales y verdaderamente representarlos; la mayor parte de la población no se siente representada por ellos.

iii) Los Partidos Políticos debieran hacer un alto para identificar aquellos intereses grupales e incluso personales que se interponen entre ellos y los de la población, supeditando aquellos a éstos; como consecuencia los Partidos deben de escoger servir al bien general, entendiendo por este al bienestar de las mayorías de la población salvadoreña, y no a elites de poder; en la medida que sirvan a grupos de poder, la población los rechazará; pues en las elecciones del 2004 se demostró una vez más que el interés de los Partidos Políticos es el poder y no ser servidores de las mayorías.

iv) Que los políticos, que tienen muchos años de pertenecer a algún partido político, continúen como afiliados, pero para optar a cargos de funcionarios públicos ya no, para darle la oportunidad a otras personas, tomando en cuenta la juventud, el carisma, la aptitud de lideres, que demuestren que están consientes de las necesidades del país y con preparación académica, conocedor y respetuoso de las leyes, motivados y con buena voluntad, con ideas nuevas para mejorar; y si se comprueba negligencia corrupción, abuso de poder o algo contrario a los intereses de las mayorías, la ciudadanía se encargará de marginarlos de la contiendas electorales por medio de la Cancelación de sus partidos o la no reelección en su candidatura.

v) En la actualidad los Partidos Políticos, deben acentuar la función mediadora o articuladora en la representación política, función que en muchas constituciones les está expresamente reconocida, tal y como ocurre en la Constitución salvadoreña. No obstante, los Partidos Políticos cumplen una función auxiliar, son sólo instrumentos de la democracia, es decir, la democracia no tiene por sujetos a los partidos, sino a los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

LIBROS

Artiga González, Álvaro. "Elitismo Competitivo". UCA Editores, Primera Edición 2004.

Artiga González, Álvaro. "La Política y los Sistemas de Partidos en Centroamérica" FUNDAUNGO. Primera Edición, Septiembre 2000.

Archad Diego González E. Luís y otros. "Un desafió a la Democracia". Los Partidos Políticos en Centroamérica, Panamá y República Dominicana. San José Costa Rica, Primera Edición, Mayo 2004.

Agozino C, Adalberto. "Ciencia Política y Sociología electoral". Editorial Universidad Argentina, John Fitzgerald Kennedy, Avenida Rivadavia 1225. Buenos Aires. E-mail: univers@nat.com.ae. 1997.

Blanco Valdez, Roberto L. Los Partidos Políticos. Editorial Tecno S.A. Temas Claves de la Constitución Española. Madrid, España 1990.

Bobbio, Norberto. "La Teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político". Fondo de Cultura Económica. Cuarta reimpresión. México 1994.

Córdova Macias, Ricardo. Cruz José Miguel. "La Cultura Política de la Democracia en El Salvador 2004". FUNDAUNGO, IUDOP-UCA. Primera Edición. Marzo 2005.

Córdova Macias, Ricardo y Günther Maihold, Cultura Política y Transición Democrática en Nicaragua. Friedrich Ebert-Stiftung FUNDAUNGO. Instituto de Estudios Nicaragüenses. Diciembre 1995.

Democracia Prosperidad y Justicia Social. Comisión Política y el Consejo Asesor del FMLN. 2002.

Duverger, Maurice. Los Partidos Políticos. Fondo de Cultura Económica. Decimocuarta reimpresión. México 1994.

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FIACSO): "El Proceso Electoral 1994." Primera Edición, San Salvador El Salvador, UCA. Noviembre 1995.

Fayt, Carlos S. Sufragio y Representación Política. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963.

García Laguardia, Jorge Mario. Temas Electorales Cn, y Partidos Políticos en Guatemala. Talleres de Litografia CIFCA. Septiembre 1999.

Hernández Becerra, Augusto y otros, Legislación Electoral Comparada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, San José Costa Rica, 1986.

Legislación Electoral Comparada. Colombia, México, Panamá, Venezuela y Centroamérica. Editorial Universitaria Centroamericana –EDUCA- San José, Costa Rica 1986.

Legislación Electoral Costarricense. García Laguardia, Jorge Mario. CAPEL 1986.

León Marta, Jaramillo Juan y Nohlen Dieter. Poder Electoral y Consolidación Democrática, estudios sobre la Organización Electoral en América Latina. IIDH. 1989.

López Pintor, Rafael. Electoral Management Bodies as Institutions of Governance. New York. PNUD, 1999.

Molina, José y Hernández, Janeth (1999). "La credibilidad de las elecciones latinoamericanas y sus factores". Cuadernos del CENDES.

Monterrosa A. Pedro, Urbina E. Jorge y otros. "Diagnostico Sistema Electoral Salvadoreño 2000" Consorcio de ONG'S de Educación Cívica de El Salvador, Primera edición, Mayo 2001.

Ortiz Ruiz, Francisco Eliseo. "La Reforma Político-Electoral en El Salvador: Una Necesidad Impostergable para la Democratización". Consorcio de ONG'S de Educación Cívica Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador COCIVICA-IEJES. San Salvador, Diciembre de 2004.

Parada Rodríguez, José Efraín. "Las Elecciones de 1994". Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. (UCA). 1995.

Pérez Serrano, Nicolás. Tratado de Derecho Político. Editorial Civitas, Madrid, 1976.

Ponce de León Armenta, Luís. Derecho Político Electoral; Editorial Porrúa Avenida Republica Argentina, 15, México 1997.

Rial, Juan. Zovato G, Daniel. "Elecciones y Democracia en América Latina 1992-1996: Urnas y Desencanto Político". Instituto Interamericano de Derechos Humanos. IIDH/CAPEL. San José C.R. 1998.

Ulloa Félix. El Rol de los Partidos Políticos en la Educación para la vida en Democracia, Primera Edición, Editorial Guayumpopo, Agosto 2003.

Ulloa Félix Hijo. Decretos Reglamentos e Instructivos emitidos durante el Proceso Electoral 96/97. Primera Edición, Editorial TSE. San Salvador, El Salvador. Junio 1997.

Ulloa Félix Hijo. Los Partidos Políticos actores de la Institucionalización Democrática en C.A. Edición, Guayampopo. Primera Edición 2001. San Salvador, El Salvador, Junio 1997.

Ulloa Félix Hijo. "El Régimen Financiero de los Partidos Políticos en El Salvador".Colección Ciencia y Cultura Editorial: Edit-TSE, Primera Edición, San Salvador. El Salvador, Octubre 1998.

TESIS Y TRABAJOS DE GRADUACIÓN

Alvarenga Meléndez, Francisca Dinorah y Otros. "La Democracia Política en el Proceso Electoral Salvadoreño de 1994". Facultad de Jurisprudencias y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, (UES).Octubre 1994.

Beltrán, Carlos Antonio y Otros. "Incidencia del Registro Electoral en los Resultados de las Elecciones de 1994". Facultad de Jurisprudencias y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, (UES). Octubre 1994.

Figueroa López, Krissia Ana y Otros. "Mercado Político en E. S., Elecciones 2004". Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. (UCA). 2004.

Guevara Mena, Lucia Isabel y Otros. "Estudio Sobre el Impacto de la Campaña Publicitaria 2000 del TSE en los jóvenes que por primera vez ejercen el Sufragio", Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. (UCA). Agosto 2000.

Hueso Maravilla, Rosa Evelyn y Otros. "Los Delitos Contra el Sufragio en El Proceso Electoral Salvadoreño, Caso Elecciones de 1994". Facultad de Jurisprudencias y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, (UES). 1994.

Parada Rodríguez, José Efraín. "Las Elecciones de 1994". Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. (UCA). 1995.

Pineda Meléndez, Maria Milagro. "El Comportamiento del Tribunal Supremo Electoral en las Elecciones de 1994". Facultad de Jurisprudencias y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, (UES). Octubre 1994.

Portillo, René Alfredo y Otros. "La Ineficacia de los Recursos Electorales en las Elecciones de Marzo de 1994". Facultad de Jurisprudencias y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, (UES). Octubre 1994.

Solano Cabrera, Reina Maribel. “Deficiencias del Registro Electoral en las Elecciones de 1994”. Facultad de Jurisprudencias y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, (UES). 1994.

Turcios Castillo, Laura Susana y Otros. “Análisis de los mensajes de la propaganda de la Convergencia Democrática realizada a través de la televisión y los discursos de las concentraciones públicas en la coyuntura de las elecciones de 1989”. Facultad de Jurisprudencias y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, (UES). 1989.

“La Democracia Política en El Proceso Electoral Salvadoreño de 1994”. Facultad de Jurisprudencias y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, (UES). 1994.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). Primera Edición. Costa Rica, serie Elecciones y Democracia. 1989.

Diccionario Electoral. Tomo I y II. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Segunda Edición. Julio 2000.

Diccionario. “Conceptos Fundamentales de Ciencia Política”. Ignacio Molina. Alianza Editorial, S.A. Madrid, 1998,2001. Primera Edición 1998, Primera reimpresión 2001.

Larousse Diccionario Practico Español Moderno, Real Academia Española, Diccionario de Lengua Española, T. II Editorial Espasa Calpe, S.A., 2° Edición, Madrid España 1994.

Enciclopedia Microsoft ® Encarta ® 2004.

BOLETINES

Creative Asóciate Internacional. Incidencia Política en la Asamblea Legislativa una guía ciudadana. Grupo Impresem S.A. de C.V. Junio 2002.

Democracia Prosperidad y Justicia Social. Comisión política y el Consejo Asesor del FMLN. 2002.

Núcleo de especialistas Comisión Nacional de Desarrollo. Elemento para una propuesta de Reforma al Sistema Político Electoral. San Salvador, Marzo 2001.

Ley de la Jurisdicción Constitucional. Investigaciones Jurídicas. S.A. 1989.

FMLN, Reglamento Electoral. 2002.

Comisión Política y el Consejo Asesor del FMLN. Democracia Prosperidad y Justicia Social. 2002.

LEGISLACIÓN

Constitución de la República de El Salvador. Decreto Legislativo Nº 38, del 16 de Diciembre de 1983, con sus últimas reformas de Julio de 2000.

Código Electoral de El Salvador. Decreto Legislativo Nº 417, del 14 de Diciembre de 1992, con sus últimas reformas de 2005.

Ley de Procedimientos Constitucionales. Decreto Legislativo Nº 2996, del 14 de Enero de 1960. Editorial LIS año 2003.

Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional de la República de El Salvador, Versión 03-12, año 2001.

Anteproyecto de Ley General de Partidos Políticos de la República de El Salvador, del 11 de Noviembre de 2002.

D.L. No. 64, de 31-10-91, D.O. No. 217 de 20 de Noviembre de 1991. Reformas Constitucionales Derechos Humanos, Materia Electoral, Materia Judicial y Fuerza Armada.

D.L. No. 417 de 14-12-92, D.O. No. 16 de 25 de Enero de 1993, Emisión del Código Electoral de El Salvador. (Vigente)

Constitución Política de la República de Costa Rica, del 8 de Noviembre de 1949 y sus reformas Constitucionales 2738 de 12 Mayo de 1961. Y la Cn de Costa Rica, año1996.

Código Electoral de la República de Costa Rica, Ley Nº 1536, San José, 10 de Diciembre de1952. Y Código Electoral de la Republica de Costa Rica de 1959.

Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil de la República de Costa Rica. Ley Nº 3504 de 10 de Mayo de 1965. Publicada en Gaceta Nº 117 de 26 de Mayo de 1965.

Constitución Política de la Republica de Guatemala, Constituyente de 1999.

Ley Electoral y de Partidos Políticos de la República de Guatemala, 14 enero 1986.

Constitución de la República de Honduras. Decreto Nº 131, 11 de Enero de 1982.

Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Publicada en La Gaceta Nº 23-407 del 19 de Mayo de 1981, Tegucigalpa Honduras, Primera Edición. Edición 24 de Mayo 2004.

Constitución Política de la República de Nicaragua, Managua 18 de Enero de 2000. y del (año 1995).

Ley Electoral de la República de Nicaragua, Managua CIV N° 16, 24 Enero 2000. y la de 1997.

Constitución Política de la República de Panamá. Legislativos, 5° Edición Ed. Mariachi Pujol S.A. Rina Mariachi Lalo. 1992.

Código Electoral de la República de Panamá. 2003. Gaceta Oficial 24,748 de 22 de Febrero de 2003.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral de la República de Panamá, 1995.

ARTÍCULOS DE REVISTAS

Estudios Centroamericanos. ¿Son Históricas las Elecciones de 1994? Revista ECA, Nº 537 – 538 Julio-Agosto 1993. Año XLVIII. Editorial Publicaciones de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. (UCA).

Estudios Centroamericanos. “Más allá de las Elecciones”, “Encuestas y Democratización”, “Marco Teórico del Orden Democrático”. Revista ECA, Nº 543 – 544 Enero-Febrero 1994. Año XLIX. Editorial Publicaciones de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. (UCA).

Estudios Centroamericanos. “Las Elecciones de 1994”. Revista ECA, Marzo-Abril 1994. Año XLIX. Editorial Publicaciones de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. (UCA).

Estudios Centroamericanos. “Resultados Electorales Desafiantes”. Revista ECA, Marzo 2000. Año LV. Editorial Publicaciones de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. (UCA).

Estudios Centroamericanos. “Una Agenda de Reforma Electoral para El Salvador”. Revista ECA, Nº 629 Marzo 2001. Año LVI. Editorial Publicaciones de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. (UCA).

Estudios Centroamericanos. “Elecciones Municipales y Legislativas del 2003”. Revista ECA, Marzo-Abril 2003. Año LVIII. Editorial Publicaciones de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. (UCA).

“El Desafío de la Alternancia en el poder”, “El Autoritarismo que se niega a morir y prefiere acabar con la Democratización Política”. Revista ECA, Nº 656 Junio 2003. Año LVIII. Editorial Publicaciones de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. (UCA).

“Elecciones 2004”. Revista ECA, Nº 665 – 666 Marzo-Abril 2004. Editorial Publicaciones de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. (UCA).

“Elecciones y Medios de Comunicación”. Revista ECA, 667 Mayo 2004. Año LIX. Editorial Publicaciones de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. (UCA).

CND. “Elementos para una propuesta de reforma al Sistema Político Electoral.” Una Reforma Necesaria para la Democracia. San Salvador, El Salvador, Marzo 2001.

IEJES, ISED, ASPAD, CAPAZ, Iniciativa Social para la Democracia. Monitoreo al proceso electoral salvadoreño, “Cuarto Reporte Número especial sobre Los Partidos Políticos”. Enero 2004.

La Crisis en la Construcción del Estado de Derecho y el Proceso de Democratización en El Salvador. Tema Económico y Social del Acuerdo de Chapultepec.

Sistema Político. Panamá. Julio 2003.

Reporte Estadístico de votantes y votos emitidos en la Elección Presidencial 2004 Departamentos. Junta de Vigilancia -JVE- Republica de El Salvador. TSE.

Elecciones del 21 de Marzo de 2004 Escrutinio Final Elecciones de Presidente. Junta de Vigilancia Electoral. –JVE- Republica de El Salvador. TSE.

Memoria Especial Elección Presidencial 2004. Tribunal Supremo Electoral, junio de 2004.

INFORMACIÓN DE INTERNET

http://www.udp.cl/derecho/estudiantes/apuntes/ina_ggomez.pdf
(Fecha de consulta 27 de Julio 2005).

http://www.asies.org.gt/disop/situacion.htm. Articulo sobre "La Situación Actual de los Partidos Políticos en Guatemala".
(Fecha de consulta 09 de Noviembre 2005).

http://www.alonsoroy.com/pn/pn7.html "Las Elecciones Presidenciales en Panamá con la participación de siete candidatos".
(Fecha de consulta 30 de Noviembre 2005).

Salomón, Leticia. "Informe sobre Honduras". Pág. 243.
(Fecha de consulta 02 de Julio 2005).

Sánchez, Salvador. "Informe Sobre Panamá". Pág. 388.
(Fecha de consulta 02 de Julio 2005).

ARTÍCULOS Y REPORTAJE DE PERIÓDICOS

Diario de Hoy. "La verdad es que no existe un Tribunal" Pág. 17. Martes 2 de Marzo de 2004.

Diario de Hoy. "Presidente 2004-2009 confirman el resultado". Pág. 18. Martes 23 de Marzo de 2004

Diario de Hoy. "Hicimos lo correcto." Pág. 10, Martes 23 de Marzo de 2004.

Diario de Hoy. "Cancelan al PDC". Pág. 2. Sábado 27 de Marzo de 2004.

Partido de Conciliación Nacional "comunicado" San Salvador 29 de Marzo de 2004.

La Prensa Grafica. "TSE inicia Cancelación de Partidos Políticos". Pág. 8. Martes 20 de Abril de 2004.

La Prensa Grafica. "PCN y PDC trabajan decreto que los salve de desaparecer". Pág. 10. Miércoles 21 de Abril de 2004.

El Mundo, Pág. 6, Martes 25 de Mayo de 2004.

Diario de Hoy, Pág. 14-15, Jueves 8 de Junio de 2004.

La Prensa Grafica. “Corte lanza salvavidas a PCN y PDC”. Pág. 8. Martes 15 de Junio de 2004.

La Prensa Grafica. “Debate por Salva taje de PCN y PDC”. Pág. 12. Miércoles 16 de Junio de 2004.

El Diario de Hoy. “Que se cuece en el CDU?” Pág. 16. Jueves 24 de Junio de 2004.

Diario de Hoy. “Tras una jugada maestra el PCN podría llegar al TSE. Pág. 8 Viernes 25 de Junio de 2004.

La Prensa Grafica. “TSE frena Cancelación del Partido CDU”. Pág. 30. Miércoles 30 de Junio de 2004.

La Prensa Grafica. “TSE declara muerto al CDU”. Pág. 18. Jueves 01 de Julio de 2004.

La Prensa Grafica. Zamora ya piensa en un quinto hijo. “No se dejarán CDU”. Pág. 9. Viernes 02 de Julio de 2004.

Diario de Hoy. “El CDU ya recibió el acta de defunción”. Pág. 6. Viernes 02 de Julio de 2004.

Diario de Hoy. “Apolíticos deben dirigir el TSE”. Pág. 18. Lunes 08 de Diciembre de 2004.

Diario El Mundo. Una Monstruosidad Jurídica, “La Justicia Constitucional y Electoral”, burla la inaplicabilidad de una Ley en relación a un Juicio de Amparo que promovieron dos Partidos Políticos. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional –IIDC- Pág. 17. Jueves 17 de Marzo de 2005.

Diario El Mundo. Proyecto de Ley Procesal Constitucional. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, -IIDC- Pág. 17. Miércoles 27 de Abril de 2005.

Diario El Mundo “Alerta Naranja Electoral” Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional – IIDC – Pág. 17, Miércoles 26 de octubre del 2005

Diario de Hoy. “Reafirman finalización de los Acuerdos de Paz”. Pág. 10. Viernes 06 de Mayo de 2005.

ANEXOS

ANEXO Nº 1

1 ANTECEDENTES DE RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, DONDE RESUELVE CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.

1 DIARIOS OFICIALES DONDE SE PUBLICARON LAS RESOLUCIONES DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.

CANCELACION DE PARTIDOS POLITICOS AÑO 1994.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las quince horas del día veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

El presente proceso de cancelación de inscripción del Partido Político **MOVIMIENTO AUTENTICO CRISTIANO "MAC"**, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 N°3 del Código antes citado; esto es, por no haber obtenido el Partido Movimiento Auténtico Cristiano, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día veinte de marzo del presente año.

Ha intervenido en el proceso, únicamente el señor Fiscal General de la República, no así el Representante Legal del Partido Político Movimiento Auténtico Cristiano, no obstante habérsele conferido la audiencia que ordena el Art. 185 del Código Electoral.

LEIDOS LOS AUTOS; y

CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resolución pronunciada a las diez horas y quince minutos del día nueve de mayo del corriente año, se emitió por este Tribunal resolución razonada para proceder de oficio a la cancelación de inscripción del Partido Político **MOVIMIENTO AUTENTICO CRISTIANO**, dándose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido Movimiento Auténtico Cristiano, doctor Guillermo Antonio Guevara Lacayo, según lo ordena el Art.185 del

audiencia únicamente el señor Fiscal General de la República.

b) Por resolución de fecha veintitrés de mayo del presente año, fué abierto a pruebas el proceso, por el término de quince días, sin que ninguna de las partes aportara prueba alguna; vencido dicho término, se dió traslado por cinco días a cada una de las partes, para que alegaran de bien probado, según resolución de fecha diez del presente mes, presentando el señor Fiscal General de la República, su alegato por el cual, en su apartado tercero manifiesta: "Que el Art.182 Numeral Tercero del cuerpo de Ley citado dice textualmente: "CUANDO UN PARTIDO POLITICO O PARTIDOS POLITICOS QUE INTEGRAN UNA COALICION QUE INTERVIENEN EN UNA ELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA O DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, NO OBTENGA POR LO MENOS EL UNO POR CIENTO DE LOS VOTOS VALIDOS EMITIDOS EN LA ELECCION EN QUE DICHO PARTIDO O PARTIDOS COALIGADOS HAYAN PARTICIPADO". Por lo que procede la cancelación del Partido Político "MOVIMIENTO AUTENTICO CRISTIANO (MAC)."

II.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diecinueve de Abril del presente año, el Partido Político **MOVIMIENTO AUTENTICO CRISTIANO "MAC"**, obtuvo en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el día veinte de marzo del corriente año, la cantidad de doce mil

ciento nueve votos válidos emitidos a su favor, cantidad que representa el **cero punto noventa por ciento** de los votos válidos emitidos en las elecciones a que se ha hecho referencia.

III.- Que según se consigna en el Art.182 N°3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un partido político, cuando este no haya obtenido por lo menos el uno por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Presidente y Vice Presidente de la República o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

IV.- Que el Partido Político **MOVIMIENTO AUTENTICO CRISTIANO**, no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el Apartado II.

V.- En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 N° 3, 184 y 185 todos del Código Electoral, este **TRIBUNAL, RESUELVE:** cancélase la inscripción del **PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO AUTENTICO CRISTIANO (MAC)**, otorgada según resoluciones emitidas por el **CONSEJO CENTRAL DE ELECCIONES**, a las diez horas del día ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres y a las nueve horas del día diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación

respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE.Enmendado: CONSEJO-Vale.- Mas Enmendado:presente-Vale.-

Ante mí:

Notifiqué la anterior resolución al Señor Fiscal General de la República, en el lugar señalado para notificaciones, a las doce horas del día veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de cédula que dejé en poder de Dr. Maximiliano Montenegro, Secretario General de la Fiscalía General de la República.-

Dr. Montenegro
Fiscal General
124. 08-Junio 1994

Notifiqué la resolución

que antecede al Dr Ramiro Hilara Granillo, fiscal General de la República y al Dr Guillermo Antonio Figueroa Prado Representante Legal del partido Político Auténtico Cristiano "MAC" de la cual fijo copia debidamente certificada en el Tablero Público de este Tribunal, en cumplimiento al art 344 del Código Electoral. Sanbalvador a las doce horas y cincuenta minutos del día Veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Tablero
Doce horas cincuenta minutos del día veintiocho de Junio 1994

Secretario

Notifíque la resolución que antecede al Dr Guillermo Antonio Figueroa Prado, Representante legal del partido Movimiento Auténtico Cristiano "MAC", por esquela debidamente certificada que en el Tablero Público del Tribunal, fije por la una hora para su notificación, Sanbalvador a las doce horas y cuarenta minutos del día Veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Secretario

(2)

BUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las quince horas del día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y cuatro.

El presente proceso de cancelación de inscripción del Partido Político MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL "MSN", ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del Código antes citado; esto es, por no haber obtenido el Partido Movimiento Solidaridad Nacional, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día veinte de Marzo del presente año.

Han intervenido en el proceso, el señor Fiscal General de la República y el Representante Legal del Partido Político Movimiento Solidaridad Nacional, señor Manuel Edgardo Rodríguez Engelhard.

LEIDOS LOS AUTOS; y
CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resolución pronunciada a las diez horas y veinte minutos del día nueve de Mayo del corriente año, se emitió por este Tribunal resolución razonada para proceder de oficio a la cancelación de inscripción del Partido Político MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL, dándose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido Político Movimiento Solidaridad Nacional, señor Manuel Edgardo Rodríguez Engelhard, según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral; habiendo hecho ambas partes uso de la audiencia.

b) Por resolución de las quince horas veinticinco minutos del

... 2

día veintitrés del mes anterior, fué abierto a pruebas el proceso, por el término de quince días, sin que ninguna de las -- partes aportara prueba alguna; vencido dicho término, se dió - traslado por cinco días a cada una de las partes, para que alegaran de bien probado, según resolución de fecha diez del presente mes, presentando el señor Fiscal General de la República, su alegato por el cual manifiesta: "Al ser notificado del proceso de cancelación se emitió una opinión razonada, en la cual se expresa que la cancelación de dicho Partido Político, procede de acuerdo a las disposiciones legales citadas; dentro del término probatorio, el representante legal de dicho Instituto Político, presentó un escrito el cual fue declarado sin lugar por improcedente, en vista de que lo solicitado en el mismo no procede, ya que el texto de la Ley de la materia es claro que no amerita interpretaciones y que de ameritarlas ésta sería -- una interpretación auténtica, la cual es competencia exclusiva de la Honorable Asamblea Legislativa. Por lo antes expuesto, - habiéndose comprobado legalmente que dicho Partido Político, no obtuvo al menos el uno por ciento de los votos válidos para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el día veinte de Marzo del corriente año; procede que dicho Tribunal, resuelva en definitiva la cancelación del Partido "MOVIMIENTO DE SOLIDARIDAD NACIONAL" (MSN), dentro del término señalado en el Art. 185 del Código Electoral.".

II.- Que según se consigna en el Art. 182 No. 3 del Código --- Electoral, procede cancelar la inscripción de un partido político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el uno por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

... 3

III.- Según certificación extendida por el Señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diecinueve de Abril del presente año, el Partido Político **MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL "MSN"**, obtuvo en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el día veinte de Marzo del corriente año, la cantidad de **doce mil ochocientos veintisiete** votos válidos emitidos a su favor, cantidad que representa **el cero punto noventa y cinco por ciento** de los votos válidos emitidos en las elecciones a que se ha hecho referencia.

IV.- Que el Partido Político **MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL** no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, de conformidad a lo que consigna el Art. 55 del Código Electoral.
En ese orden de ideas, para fallar en los asuntos que le son planteados, no necesita pedir el consejo ni llamar a ningún otro organismo, para que le indique en que sentido debe resolver; consecuentemente con lo anterior, no tiene razón de ser la petición del Representante Legal del Partido Movimiento Solidaridad Nacional, relativa a que solicite opinión de la Junta de Vigilancia referente al caso que nos ocupa, aclarando que dicha Junta no tiene facultad para conocer en el caso presente.

VI.- Que el Art. 182 numeral 3 del Código Electoral, no es oscuro ni dudoso, sino más bien su sentido es claro, por lo que a tenor del Art. 19 del Código Civil, "no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"; lo anterior, significa que el Tribunal no necesita revisar los Acuerdos de Paz,

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL SECRETARIA

... 4

como se solicita, para poder emitir el fallo correspondiente.

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 todos del Código Electoral, este TRIBUNAL, RESUELVE: cancélase la inscripción del PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL (MSN), otorgada según resolución emitida por el CONSEJO CENTRAL DE ELECCIONES, a las nueve horas del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE.-Cancelado inscripción Vale.-

Ante mí

Smo Gral

Notifiqué la anterior resolución, al señor Fiscal Electoral de la República en el lugar señalado para notificaciones, a las doce horas cinco minutos del día veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cuatro, por medio de esquela entregada al Doctor Maximiliano Monterroso, Se-

cretario General de la Fiscalía General de la Rep
quien para constancia de ello, firma. Entre líneas:
la entregada - Vale.- Enmendados: al Vale.-

Secretario Ad-hoc.

12.05 hs
08 - Junio 1994
Fiscal General
Dr Henderson
MSN

Notifiqué la resolución que antecede, por cedula que e
al Licenciado Manuel Eduardo Rodríguez Engelhard, en e
señalado para oír notificaciones, a los doce horas quin
nutos del día veintiocho de Junio de mil novecientos
venta y cuatro, quien para constancia de ello, fir
como Representante Legal del Partido Político "M
miento Solidaridad Nacional" (MSN).

Secretario

E Rodríguez E
Lic Eduardo Rodríguez -
12.15 -
08 - Junio 1994
MSN
Primera Avenida #124
San Salvador

BUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las quince horas del dia veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete.

El presente proceso de cancelaciòn de inscripciòn del Partido Polìtico "MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL" MSN, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Còdigo Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Còdigo, por no haber obtenido el Partido Movimiento Solidaridad Nacional, el porcentaje de votos vàlidos que dicha disposiciòn legal requiere, en la elecciòn de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el dia diecisèis de Marzo del presente año.

Han intervenido en el proceso, la Licenciada CLAUDIA CAROLINA TRIGUEROS ALFARO, en representaciòn del señor Fiscal General de la Repùblica y el Representante Legal del Partido Politico MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL, Licenciado MANUEL EDGARDO RODRIGUEZ ENGELHARD.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resoluciòn pronunciada a las catorce horas y treinta minutos del dia veinticuatro de Abril del corriente año, se emitiò por este Tribunal, resoluciòn razonada para proceder de oficio a la cancelaciòn de inscripciòn del Partido Polìtico MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL, dàndose audiencia por tercero dia al señor Fiscal General de la Repùblica y al Representante Legal del Partido

MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL, segùn lo ordena el Art. 185 del Còdigo Electoral, habiendo hecho uso de la audiencia conferida, solo la Licenciada Trigueros Alfaro, en la calidad relacionada.

b) Por resoluciòn de las once horas y cincuenta minutos del dia nueve de Mayo del presente año, fue abierto a pruebas el proceso por el tèrmino de quince dias, sin que ninguna de las partes aportara prueba alguna. Dentro del tèrmino probatorio, el Licenciado Manuel Edgardo Rodriguez Engelhard, en su calidad de Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional y Representante Legal del Partido Politico Movimiento Solidaridad Nacional, pidiò que se tenga por presentado y por parte en el caràcter en que comparecia y se le hagan las notificaciones en el Boulevard y Condominio Los Hèroes, Primer Nivel Local No. 1-E de esta ciudad; que se le certificaran los votos obtenidos segùn el escrutinio en las elecciones pasadas, su partido como los del Partido Demòcrata. Este Tribunal, por resoluciòn de las once horas cuarenta minutos del dìa veintiocho de Mayo del presente año, en cuanto a lo referente al apartado tercero, declarò sin lugar dicha peticiòn. La Licenciada Claudia Carolina Trigueros Alfaro, presentò un escrito a las quince horas del veintisiete de Mayo, por medio del cual en el apartado tercero expone: "Segùn el escrutinio final practicado por este Honorable Tribunal, el partido politico MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL, MSN, no obtuvo el tres por ciento del total de votos vàlidos para la elecciòn de Diputados en las elecciones que se llevaron a cabo el dìa diecisèis de Marzo del corriente año, pues obtuvo ùnicamente SIETE MIL DOCE VOTOS a su favor de un

4°

total de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES emitidos a nivel nacional, por lo que alcanzò ùnicamente el cero punto sesenta y tres por ciento; por lo expuesto procede pronunciar resoluciòn definitiva cancelando la inscripciòn de dicho partido politico. Vencido el tèrmino probatorio, se diò traslado por cinco dias al señor Fiscal General de la Repùblica, para que alegara de bien probado, segùn resoluciòn pronunciada a las once horas y cuarenta minutos del dia veintiocho de Mayo del corriente año. Habiendo vencido el tèrmino relacionado y no habiendo hecho uso de tal derecho el señor Fiscal General de la Repùblica, se corriò traslado por cinco dias al Representante Legal del Partido Movimiento Solidaridad Nacional, MSN, para que alegara de bien probado, segùn resoluciòn de las catorce horas del dia seis del presente mes.

El Licenciado Manuel Edgardo Rodriguez Engelhard, a las diez horas del dia dieciséis del corriente mes, presentò un escrito, por medio del cual expone que haciendo uso del traslado que para alegar de bien probado se le ha corrido, en lo pertinente, expresa: "De conformidad a la ley (Art. 185 Còdigo Electoral) el tèrmino de pruebas es de ..."" quince dias improrrogables, dentro del cual las partes podràn aportar las pruebas pertinentes, o podràn mandarse a recoger de oficio por el Tribunal""". En el caso que nos ocupa, el tèrmino probatorio transcurriò sin que ni a peticiòn de parte, ni de oficio se aportara ninguna prueba. La Ley es clara, es dentro del tèrmino probatorio que se deben aportar las pruebas. Consecuentemente, no se ha probado absolutamente nada, no se probò

ninguna de las causales previstas en el Art. 182 del Còdigo Electoral para cancelar un partido. Legalmente, no es posible cancelar la inscripciòn de mi representado, ya que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces y nadie puede ser vencido en juicio, sino con arreglo a las leyes (Art. 11 y 15 Cn.) Tampoco se justifica alegar que la carga de la prueba corresponde al demandado, por ley esto corresponde al actor y en este caso se faculta recabarla aun de oficio al juzgador. Como demandado puedo presentar prueba de descargo, pero en este caso no existiò prueba de cargo ya que ni siquiera se hizo uso del tèrmino de pruebas y pidiò que se tenga por evacuado el traslado que para alegar de buena prueba se le habia conferido, en la forma antes expuesta y no habièndose probado causal alguna para proceder a la cancelaciòn de la inscripciòn de su representado, se resuelva en definitiva la improcedencia de la cancelaciòn de dicho Partido Politico."

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Còdigo Electoral, procede cancelar la inscripciòn de un Partido Polìtico, cuando èste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos vàlidos emitidos en la elecciòn de presidente y Vice-Presidente de la Repùblica o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

III.- Segùn certificaciòn extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el dìa veintiuno de Abril del corriente año, el Partido Politico "MOVIMIENTO SOLIDARIDAD

NACIONAL" MSN, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el diecisèis de Marzo del presente año, la cantidad de SIETE MIL DOCE votos vàlidos emitidos a su favor, equivalentes al cero punto sesenta y tres por ciento del total de los votos vàlidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos vàlidos fueron un millòn ciento diecinueve mil seiscientos tres; certificaciòn èsta que corre agregada a folios dos y que sirviò de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelaciòn de dicho Partido Polìtico.

IV.- Que el partido politico MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL, no obtuvo en la elecciòn de Diputados a la Asamblea Legislativa, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia èsta que se ha comprobado con la certificaciòn relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la màxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Còdigo Electoral y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Còdigo, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitiràn a las disposiciones de la legislaciòn comùn.

Que tal como lo establece el Art. 270 del Còdigo de Procedimientos Civiles, referente a la prueba documental, los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestaciòn, y en caso de no

teniendo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además,el inciso segundo de la mencionada disposición expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación"; por lo que, lo argumentado por el Licenciado Manuel Edgardo Rodríguez Engelhard y que se encuentra relacionado en el literal (b) del apartado primero, no tiene razón de ser, siendo así, procedente dictar sentencia, cancelándose la inscripción del Partido antes relacionado.

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL (MSN), otorgada según resolución emitida por el CONSEJO CENTRAL DE ELECCIONES, a las nueve horas del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE.

Ante Mí

Secr. Gral. Adpta.

EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, A LAS QUINCE HORAS CINCUENTA MINUTOS DEL DIA TREINTA DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.NOTIFIQUE AL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL,POR MEDIO DE ESQUELA CON INSERCION DEL AUTO QUE ANTECEDE ENTREGUE EN EL LUGAR SEÑALADO AL EMPLEADO DE DICHO LUGAR,ENTENDIDO FIRMO;NO HABIENDO NADA MAS QUE HACER CONSTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA QUE FIRMAMOS.-

15:30
30-6-97

EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR A LAS DIEZ HORAS SIETE MINUTOS DEL DIA UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.NOTIFIQUE AL DIARIO OFICIAL POR MEDIO DE ESQUELA CON INSERCION DEL AUTO QUE ANTECEDE,ENTREGUE A LA EMPLEADA,SECCION CORRESPONDENCIA.ENTENDIDA FIRMO:NO HABIENDO NADA MAS QUE HACER CONSTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA QUE FIRMAMOS.

0.07

EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR A LAS DIEZ HORAS OCHO MINUTOS DEL DIA SIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.NOTIFIQUE AL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL ,AL DIARIO OFICIAL ,AL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA ,POR MEDIO DE EDICTO QUE FIJE EN EL TABLERO JUDICIAL DE ESTE TRIBUNAL ART. 344 DEL CODIGO ELECTORAL:NO HABIENDO NADA MAS QUE HACER CONSTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA QUE FIRMAMOS.-

Tablero
10.08
1-7-97

Exp. 192-97

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MANUEL EDGARDO RODRÍGUEZ ENGELHARD, Economista, de cincuenta años de edad, de este domicilio, de nacionalidad salvadoreña, Presidente Nacional y Representante Legal del Partido Político MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL, con Cedula de Identidad Personal número uno-uno-ciento setenta y dos mil cuarenta y nueve, con todo respecto MANIFIESTO: En el carácter en que comparezco vengo a interponer demanda de AMPARO CONSTITUCIONAL, contra el Tribunal Supremo Electoral, de este domicilio.

I- AUTORIDAD DEMANDADA

Demando ante vos en Juicio de Amparo Constitucional al Tribunal Supremo Electoral.

II- ACTO RECLAMADO

Resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral a las catorce horas y treinta minutos del día veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, la cual ordena de oficio iniciar las diligencias para cancelar la inscripción del Partido Político Movimiento Solidaridad Nacional.

III- DERECHOS PROTEGIDOS QUE SE ENCUENTRAN VIOLADOS U OBSTACULIZADOS EN SU EJERCICIO

a) Derecho de Asociación Art. 7Cn.
b) Derecho a la Igualdad Jurídica Arts. 3 y 78 Cn.
c) Derecho a la Seguridad Jurídica Arts. 2,15 y 85 Cn.
d) Derecho Político Arts. 72, 73, 78 y 85 Cn.

La resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral, viola u obstaculiza los derechos constitucionales antes enumerados, así:

a) Según el Art. 7 Cn. los habitantes tenemos el derecho de asociarnos libremente para cualquier objeto lícito. El acto reclamado, pretende cancelar un instituto político creado e base al derecho de asociación y cuya finalidad es lícita.
b) El Art. 3 Cn. consigna el derecho a la igualdad, es el caso que en las ya mencionadas elecciones mi representado logro obtener una cantidad mayor de

votos válidos muy superior a los votos válidos obtenidos por el Partido Demócrata y este no será cancelado.

espíritu del legislador es que mantengan su vigencia aquellos partidos que cuenten n suficiente respaldo popular, es lógico que si el Partido Demócrata conserva su cia con muchos votos válidos menos que el Movimiento Solidaridad Nacional este también la conserve. Caso contrario como el que expongo, estamos ante una nte violación al derecho de igualdad. Art. 78 Cn. es claro, el voto es igualitario.

Los Arts. 2 y 25 Cn. garantizan el principio de seguridad jurídica. Convocados los partidos políticos a participar en las elecciones del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y siete por el Decreto uno del Tribunal Supremo Electoral de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis se entendía que el proceso electoral iniciado en esta última fecha como en todo estado de derecho, estaba sujeto a la normativa legal vigente. Pero es el caso, que la ley electoral fue modificada inconsulta y atropelladamente, vulnerando el principio de seguridad jurídica e incluso algunas de estas reformas fueron reconocidas por el Tribunal Supremo Electoral como leyes vigentes, cuando aun no habían completado el proceso de formación de la ley.

smo el Art. 82 del Código Electoral contempla ocho causales para anular la ción de un partido, tres de ellas (3ª, 7ª y 8ª) se refieren al porcentaje mínimo para la cancelación.

a (la 3ª) identifica el tipo de elección, en las otras (7ª y 8ª) no lo hacen lo cual ende también a los Consejos Municipales, ya que si el legislador no distingue él ete no debe hacerlo. La conclusión de estas disposiciones llevo a la Asamblea ativa a interpretarlo auténticamente, haciendo evidente que surte confusión, dicción y por ella la necesidad de esta interpretación autentica, haciéndose notoria guridad jurídica.

Los Arts. 72, 73 y 85 garantizan los derechos políticos como el Asociarse para Constituir partidos políticos, velar porque se cumpla la Constitución de la República y que el Sistema Político Pluralista se expresa por medio de los partidos políticos, pero en el caso, que ha muchísimos ciudadanos se les estaría violando su derecho de Asociación, el de servir al Estado de conformidad con la ley y de expresarse por medio del partido político que represento.

IV- RELACIÓN DE LOS HECHOS

a) El partido político MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL, constituido de conformidad a las Leyes de la República, participo en las elecciones para Diputados y Consejos Municipales, celebradas el día dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, habiendo obtenido incluso más votos que el Partido PUEBLO UNIDO NUEVO TRATO quien únicamente participo en elecciones de consejos municipales y no será cancelado.

b) El día quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Supremo Electoral emitió el Decreto uno convocando a elecciones de acuerdo al marco jurídico vigente a esa fecha, pese a ello, las normas regulatorias del Proceso Electoral fueron modificadas antojadizamente en repetidas ocasiones después de la convocatoria a elecciones, lo que incluyo modificar el porcentaje de votos validos a obtener por un partido para mantener vigente su inscripción. Supuestamente por no haber obtenido el partido Movimiento Solidaridad Nacional el tres por ciento o más de los votos validos emitidos en la elección para Diputados celebrados el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Supremo Electoral de oficio ha decidido iniciar el tramite de cancelación del partido mediante la resolución pronunciada a las catorce horas y treinta minutos del día veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete.

Por lo antes expuesto, con todo respeto **OS PIDO:**

Admitáis el presente escrito, me tengáis por parte en el carácter en que comparezco, admitáis la presente demanda de Amparo contra el Tribunal Supremo Electoral, ordenéis la suspensión del acto reclamado, agreguéis la documentación que presento y deis a este juicio el trámite de ley correspondiente y en sentencia definitiva decretéis el amparo solicitado.

Inserto la documentación que acredita personería, la existencia legal de mi representado y la copia de la resolución impugnada.

Señalo para oír notificaciones, la dirección siguiente: Boulevard y Condominio Los Héroes, primer nivel local Nº 1-E de San Salvador.

San Salvador, veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, a las doce horas cinco minutos del día dos de junio de mil novecientos noventa y siete.

Examinada la demanda de amparo presentada por el señor Manuel Edgardo Rodríguez Engelhard, representante del Partido Movimiento de Solidaridad Nacional, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

El representante del partido en mención reclama contra la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral a las catorce horas y treinta minutos del día veinticuatro de abril de este mismo año, en el cual se ordena, de oficio, iniciar las diligencias para cancelar la inscripción del partido político Movimiento de Solidaridad Nacional; resolución que considera violatoria del derecho de asociación, artículo 7 Cn., del derecho de igualdad jurídica, artículos 3 y 78 Cn, del principio de seguridad jurídica, artículos 2, 15 y 85 Cn., de los derechos políticos, artículos 72, 73, 78y 85 Cn.

A este respecto, es de hacer notar que ha sido jurisprudencia constante por parte de este Tribunal que el proceso de amparo es una institución de carácter procesal, extraordinario en su materia, que exige para la promoción del mismo la existencia de un *agravio*, el cual se constituye por la concurrencia de dos elementos, el material y el jurídico; entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica; y el segundo -elemento jurídico- exige que el daño sea causado o

producido en ocasión o mediante la violación a los derechos contemplados en la normativa constitucional.

Trasladando los conceptos anteriores al presente caso, esta Sala estima que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, el acto reclamado puede situarse dentro del supuesto que genere agravio al partido político Movimiento de Solidaridad Nacional; y es que, el acto concreto que ahora se impugna no afecta por sí la situación jurídica del partido demandante, en cuanto no le priva de ningun derecho de los cuales ahora alega como conculcados, ni obstaculizan su ejercicio, pues se trata de una mera iniciación del procedimiento, no una decisión sobre la cancelación; en consecuencia, siendo el agravio uno de los factores que determinan la procedencia de la pretensión de amparo; y ya que en el caso la pretensión no cumple con dicho presupuesto, la misma deberá declararse improcedente.

Por lo antes expuesto, esta Sala resuelve: Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el Movimiento de Solidaridad Nacional, contra el Tribunal Supremo Electoral.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBE:

VOTO RAZONADO DOCTOR JOSE ENRIQUE ARGUMEDO

En atención a lo expresado en la anterior resolución, es pertinente manifestar que el Art. 12 inc. 3o. señala "que la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos", y según la documentación que anexa el mismo peticionario, se le ha dado audiencia al representante Legal

Notas: Máxima 1 - Máxima 2 -

http://www.jurisprudencia.gob.sv/jur_bs1.htm

26-R-94. Rodríguez vrs. Tribunal Supremo Electoral

Resoluciones en igual sentido

AI032S95.96; AI032A95.96.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

El presente juicio de amparo constitucional ha sido promovido por el Partido "Movimiento de Solidaridad Nacional" por medio de su representante legal doctor Manuel Edgardo Rodríguez Engelhard, contra providencias del Tribunal Supremo Electoral, por considerarlas violatorias de sus derechos políticos protegidos por la Constitución.

Han intervenido en este proceso además de la parte actora, el ingeniero Jorge Alberto Díaz como Presidente del Tribunal Supremo Electoral inicialmente y con posterioridad el doctor José Antonio Mena como apoderado judicial de dicho organismo político, ambos actuando como autoridad demandada; y el doctor René Mauricio Castillo Panameño en su calidad de Fiscal de la Corte.-

Examinada en detalle la demanda, los informes de la autoridad demandada, los alegatos de las partes y la documentación presentada, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

La pretensión de este proceso de amparo constitucional se fundamenta en que el Tribunal Supremo Electoral inició de oficio el proceso de cancelación de inscripción del partido político "Movimiento de Solidaridad Nacional", por no haber obtenido el porcentaje de votos válidos que legalmente se requería cuando dicho partido participó en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa celebrada el día veinte de marzo del año próximo pasado, el cual concluyó con la resolución que ordena la cancelación del instituto político en referencia; resolución que viola los derechos que garantiza la Constitución a los partidos políticos constituidos.-

Según manifiesta el impetrante, en el proceso aludido no se tomó en cuenta que en la elección para Presidente y Vicepresidente de la República, celebrada simultáneamente con la elección para Diputados relacionada, el partido demandante, obtuvo más del uno por ciento requerido de los votos válidos emitidos, por lo que en ningún momento procedía cancelarlo, pues el resultado lo liberaba de su extinción, a tenor de lo dispuesto en el artículo 182 numeral 3 del Código Electoral; sin embargo, la autoridad demandada no interpretó debidamente dicho precepto legal, resolviendo finalmente cancelar la inscripción del mencionado instituto político.

Argumentación de la Sala: a) NORMATIVA APLICABLE. El art. 85 de la Constitución dice: "El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para la representación del pueblo dentro del gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa".

El carácter constitucional formal y material de los partidos políticos, ha quedado definido en la Constitución de 1983, como un instrumento del pueblo para el ejercicio de la soberanía; se establece además, el derecho de crear o ingresar a los partidos políticos, vinculándose a otros derechos políticos necesarios para el funcionamiento del poder y la dinámica del Estado y del gobierno, en el que básicamente participan los ciudadanos y cuyas finalidades son estrictamente de naturaleza política.

La existencia y permanencia de estas organizaciones están reguladas por la ley, así lo dice el art. 72, NO. 2. "Los derechos políticos del Ciudadano son: 2°) Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley". Significa lo anterior que la institucionalización de los partidos, se regirá por una ley secundaria y en ésta deberá establecerse la normativa necesaria para su organización, funcionamiento y su eventual terminación como tal.

En efecto el Código Electoral en su art. 182/3°, establece que la existencia legal de un partido termina por no alcanzar el 1% de los votos válidos emitidos en la elección presidencial o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado. Estas son las premisas normativas que pueden servir de fundamento al caso subjúdice, y resolver la demanda de amparo constitucional relacionada con la cancelación del Partido Político "movimiento de Solidaridad Nacional", pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas del día veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Del análisis de los hechos, resoluciones y argumentaciones de las partes, se advierte que el impetrante manifiesta su inconformidad por la sentencia del Tribunal Supremo Electoral por medio de la cual se cancela la inscripción del partido que representa.

La Sala estima que la interpretación de la norma en los términos que lo hace el Tribunal Supremo Electoral, viola el derecho Constitucional de organización, pertenencia y permanencia en partidos políticos, los cuales si bien es cierto deban enmarcarse en las disposiciones de la ley, ésta debería limitarse al desarrollo necesario de los principios de la soberanía del pueblo para la elección de sus representantes. La limitante de los votos válidos en una determinada elección, es con el propósito de establecer una medida objetiva mínima para el ejercicio de la democracia representativa; no se trata de eliminar o terminar con la existencia de un partido como tema de honor, por lo que al presentarse una situación en la que coinciden dos elecciones en una sola fecha y ocurre el fenómeno como el que se ha descrito, la regla de interpretación constitucional nos indica que deben favorecerse las decisiones que más se identifiquen con la norma constitucional. Arturo Hoyos, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en su libro "La Interpretación Constitucional", dice que las reglas constitucionales y las que se derivan inmediatamente de ellas, se interpretan: a) "pro-libertatis", en este caso el respeto a la libertad de conciencia política respecto a las minorías que optan por su propio modelo político. b) Concordancia de las

normas, o sea que las normas deben conducir a un fin común y c) la unidad de la Constitución, o sea que las normas de derecho político (Código Electoral) se interpretan favoreciendo la unidad con la Constitución.

No es pues la vía gramatical la que define el rumbo interpretativo para aplicar la norma aparentemente contradictoria, sino normas interpretativas que definan fenómenos como el pluralismo ideológico, la participación política, el gobierno democrático, etc.

En tal sentido si al celebrarse dos elecciones en un solo día y en una de ellas, no se alcanza el mínimo para mantener la existencia política; pero en la otra se sobrepasa, pues deberá aplicarse ésta, que es la que más se acerca al espíritu Constitucional; siendo este un modo de resolver, que ya fue previsto en las reglas de interpretación civil de "que los pasajes contradictorios, tal es este caso, se interpretan del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural". (art. 24 C.)

POR TANTO: a nombre de la República de El Salvador, y en base a las disposiciones constitucionales citadas y a lo dispuesto en los Arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala FALLA: a) Declárase que ha lugar al amparo solicitado por el doctor Manuel Edgardo Rodríguez Engelhard, en su carácter de representante legal del Partido Político "Movimiento de Solidaridad Nacional". b) Vuelvan las cosas a como estaban antes de emitirse la resolución impugnada. c) Comuníquese esta sentencia a la autoridad demandada y notifíquese a las partes.

VOTO PARTICULAR DE LOS MAGISTRADOS DOCTORES RENÉ HERNÁNDEZ VALIENTE Y ORLANDO BAÑOS PACHECO.

Con relación a los argumentos expuestos en la sentencia que antecede, es necesario hacer algunas acotaciones que fundamentan nuestra discrepancia de opinión respecto de dichos razonamientos y del fallo de la misma, y en ese sentido hacemos las siguientes consideraciones:

Es evidente que los partidos políticos ejercen funciones de trascendental importancia en el Estado actual, en cuanto expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política; y es por ello que nuestra Constitución dedica un capítulo entero a la materia electoral, partidos políticos y organismos competentes, remitiendo directamente a la ley la potestad de regular las funciones de estos organismos y las actividades concernientes a la materia; y asimismo dispone, en otro apartado, que los partidos políticos son expresión del sistema político pluralista del Estado.

Dichas normas constitucionales, al remitir a la ley la regulación de la materia electoral, están concediendo competencia al Tribunal Supremo Electoral, creado por la propia Constitución, y a los subsiguientes organismos, cuya existencia depende de la ley respectiva, para conocer de las actividades electorales; dentro de las cuales se entiende comprendida todo lo que se refiere a la inscripción y cancelación de los partidos políticos.

En el presente caso, el Tribunal Supremo Electoral ordenó cancelar la inscripción del partido político "Movimiento de Solidaridad Nacional", por no haber obtenido el porcentaje de votos válidos que legalmente se requería cuando dicho partido participó en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa ya relacionada en la anterior sentencia. Lo que se impugnó, fue la interpretación que hizo la autoridad suprema electoral de la norma legal que establece los supuestos que condicionan la desaparición en el ámbito electoral, de un partido. Y con relación a este punto, en la sentencia se sostiene, básicamente, que la interpretación de la norma en los términos que lo hace el Organismo demandado viola el derecho constitucional de organización, pertenencia y permanencia en partidos políticos, estableciendo que el límite de votos exigidos por la ley no se ha regulado con el propósito de terminar con la existencia de un partido sino con el propósito de establecer una medida objetiva mínima para el ejercicio de la democracia representativa; y que cuando existe una norma aparentemente contradictoria deben de aplicarse las reglas de interpretación que se identifiquen con los preceptos constitucionales.

Es indispensable tener en cuenta que toda la normativa que compone nuestro ordenamiento jurídico debe ser interpretada y aplicada de conformidad con los preceptos constitucionales, pues sólo de esta manera se puede garantizar que el poder discrecional del Estado se limite en virtud de los valores y principios democráticos que persigue la Constitución. Por ello se considera que la interpretación que debe dársele al ordinal 3o. del artículo 182 del Código Electoral el cual regula como causal de cancelación de un partido político, no haber obtenido por lo menos el uno por ciento de los votos válidos emitidos en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República o de Diputados a la Asamblea Legislativa, es la de limitar la subsistencia de partidos carentes del más mínimo respaldo popular con la indiferencia de la ciudadanía, ya que siendo los partidos políticos una fuerza de expresión del pluralismo, dicha expresión no podría realmente configurarse, en tales términos.

Por otra parte, las reglas de interpretación aludidas en la sentencia, deben tomarse en cuenta, son necesarias y hasta indispensables para conocer con certeza el sentido y espíritu de la norma, si una norma es oscura, es decir, si no se puede deducir del supuesto hipotético la consecuencia jurídica correspondiente; sin embargo la norma establecida en el artículo 182 numeral 3, es clara, cabe una sola interpretación y es precisamente la que ha dado el Tribunal Supremo Electoral, puesto que, la misma alude a que se extingue el partido, si no se obtiene por lo menos el uno por ciento ya sea en la elección de Presidente y Vicepresidente de la República o en la elección para Diputados a la Asamblea Legislativa; que es precisamente lo ocurrido en el caso examinado, por lo cual no puede estimarse que se ha vulnerado el derecho constitucional de participar en partidos políticos por una interpretación restrictiva de los principios constitucionales.

VOTO PARTICULAR DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DOCTORES RENÉ EDUARDO HERNÁNDEZ VALIENTE Y ORLANDO BAÑOS PACHECO.

Máxima 1

Términos del Tesauro
Interpretación constitucional
Se realiza bajo el principio pro libertatis
conforme a un fin común y favoreciendo la unidad de la Constitu

Normas interpretativas
Vía para aplicar norma aparentemente contradictoria.

Partidos políticos
Presupuestos para su cancelación. Instrumento del pueblo para el

Proceso de amparo
Procede por violación de organización, pertenencia y permanenc

Soberanía
Partidos políticos como instrumento para ejercerla.

Tribunal supremo electoral
Cancelación de partidos políticos.

Conceptos
Temas: Interpretación constitucional

Temas: Principio prolibertatis

Número de expediente: 26-R-94

Fecha: 26/02/1996

Partes: Dr. Manuel Edgardo Rodríguez Engelhard

Partes: Tribunal Supremo Electoral

Normativa aplicada: Constitución, 85

Normativa aplicada: Constitución, 72, número 2

Normativa aplicada: Constitución, 24

Normativa aplicada: Ley de Procedimientos Constitucionales, 32

Normativa aplicada: Ley de Procedimientos Constitucionales, 33

Normativa aplicada: Ley de Procedimientos Constitucionales, 34

Normativa aplicada: Ley de Procedimientos Constitucionales, 35

Normativa aplicada: Código Electoral, 182, numeral 3

Doctrina: La Interpretación Constitucional, Arturo Hoyos

BUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las quince horas treinta minutos del dia veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete.

El presente proceso de cancelaciòn de inscripciòn del Partido Politico "PUEBLO LIBRE", PL, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Còdigo Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Còdigo; por no haber obtenido el Partido PUEBLO LIBRE, PL, el porcentaje de votos vàlidos que dicha disposiciòn legal requiere, en la elecciòn de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el dìa dieciséis de Marzo del presente año.

Ha intervenido en el proceso, ùnicamente, la Bachiller DEBORAH ELIZABETH ORELLANA GIL, en representaciòn del señor Fiscal General de la Repùblica.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resoluciòn pronunciada a las catorce horas y quince minutos del dìa veinticinco de Abril del corriente año, se emitiò por este Tribunal, resoluciòn razonada para proceder de oficio a la cancelaciòn de inscripciòn del Partido Politico PUEBLO LIBRE, "PL", dàndose audiencia por tercero dìa al señor Fiscal General de la Repùblica y al Representante Legal del Partido PUEBLO LIBRE, "PL", segùn lo

ordena el Art. 185 del Còdigo Electoral, habiendo hecho uso solamente de la audiencia conferida, la Bachiller Deborah Elizabeth Orellana Gil, en la calidad relacionada, mostràndose parte en dicho proceso.

b) Por resoluciòn de las once horas y treinta minutos del dia nueve del mes anterior, se agregò el escrito y la credencial presentados por la Bachiller Deborah Elizabeth Orellana Gil, tenièndosele por parte en la calidad que comparece y fue abierto a pruebas el proceso, por el tèrmino de quince dìas improrrogables, para que las mismas aporten las pruebas pertinentes. Dentro de dicho tèrmino, la Bachiller Orellana Gil, presentò un escrito a las quince horas cinco minutos del dia veintisiete de Mayo del presente año, que en el apartado segundo del mismo, en lo pertinente, expresa: "Segùn el escrutinio final practicado por este Honorable Tribunal el partido politico PUEBLO LIBRE, no obtuvo el tres por ciento del total de los votos vàlidos para la elecciòn de Diputados en las elecciones que se llevaron a cabo el dia dieciséis de Marzo del corriente año, pues obtuvo ùnicamente dos mil doscientos cuatro votos a su favor de un total de un millòn sesenta y seis mil quinientos dieciséis votos vàlidos emitidos en todo el paìs, por lo que alcanzò unicamente, el cero punto veintiuno por ciento; por lo antes expuesto, procede pronunciar resoluciòn definitiva cancelando la inscripciòn de dicho partido politico. Vencido dicho tèrmino, sin que ninguna de las partes aportara prueba alguna, se diò traslado por cinco dias al señor Fiscal General de la Repùblica, para que alegara de bien probado, segùn resoluciòn pronunciada por este Tribunal, a las once horas y cincuenta minutos del dia veintiocho de Mayo del

corriente año. Vencido el tèrmino relacionado y no habiendo hecho uso del mismo, el señor Fiscal General de la Repùblica, se corriò traslado por cinco dias al Representante Legal del Partido Pueblo Libre, para que alegara de bien probado, segùn resoluciòn de las quince horas del dia seis del presente mes, no habiendo hecho uso de èl, el Representante Legal de dicho Partido Politico.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Còdigo Electoral, procede cancelar la inscripciòn de un Partido Polìtico, cuando èste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos vàlidos emitidos en la elecciòn de Presidente y Vice-Presidente de la Repùblica o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

III.- Segùn certificaciòn extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el dia veintiuno de Abril del corriente año, el Partido Polìtico "PUEBLO LIBRE", PL, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el dieciséis de Marzo del presente año, la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS DOS votos vàlidos emitidos a su favor, equivalentes al cero punto veintiuno por ciento del total de los votos vàlidos sufragados en las elecciones referidas, pues el total de votos vàlidos fueron un millòn ciento diecinueve mil seiscientos tres; certificaciòn èsta que corre agregada a folios dos y que sirviò de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelaciòn de dicho Partido Politico.

418 y 427 del Còdigo de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO PUEBLO LIBRE, (PL), otorgada segùn resoluciòn emitida por este Organismo Colegiado, a las diecisèis horas del dìa uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres; en consecuencia, hàgase por separado el asiento de cancelaciòn respectivo y publìquese integramente en el Diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE.

Ante Mi,

EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR A LAS DIEZ HORAS DEL DIA UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.NOTIFIQUE AL PARTIDO PUEBLO LIBRE,POR MEDIO DE ESQUELA CON INSERCION DEL AUTO QUE ANTECEDE,ENTREGUE A LA EMPLEADA SECRETARIA EN LA SEDE DICHO PARTIDO,ENTENDIDA FIRMO;NO HABIENDO NADA MAS QUE HACER CONSTAR SE DA POR TERMINADA,LA PRESENTE ACTA QUE FIRMAMOS.-

10 horas
1-7-97

Srio. Gral.

EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR A LAS DIEZ HORAS DOS MINUTOS DEL DIA UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.NOTIFIQUE AL DIARIO OFICIAL,POR MEDIO DE ESQUELA CON INSERCION DEL AUTO QUE ANTECEDE,ENTREGUE A LA EMPLEADA SECRETARIA DE LA SECCION CORRESPONDENCIA,DE DICHO LUGAR,ENTENDIDA FIRMO:NO HABIENDO NADA MAS QUE HACER CONSTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA QUE FIRMAMOS.-

10.02
1-7-97

Srio. Gral.

10

BUNAL SUPREMO ELECT)RAL: San Salvador, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del dia veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete.

El presente proceso de cancelaciòn de inscripciòn del Partido Politico "MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL", MAS, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Còdigo Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Còdigo; por no haber obtenido el Partido Movimiento Autèntico Social, MAS, el porcentaje de votos vàlidos que dicha disposiciòn legal requiere, en la elecciòn de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el dia dieciséis de Marzo del presente año.

Han intervenido en el proceso, el Licenciado LUIS NAPOLEON HENRIQUEZ CASTRO, en representaciòn del señor Fiscal General de la Repùblica y el Representante Legal del Partido Polìtico MOVIMIENTO AUTENTIC) SOCIAL, Señor LUIS AUGUSTO GOMEZ ZARATE.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resoluciòn pronunciada a las quince horas y cinco minutos del dia veinticinco de Abril del corriente año, se emitiò por este Tribunal, resoluciòn razonada para proceder de oficio a la cancelaciòn de inscripciòn del Partido Polìtico MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL, MAS dàndose audiencia por tercero dia al señor

Fiscal General de la Repùblica y al Representante Legal del Partido MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL, MAS, segùn lo ordena el Art. 185 del Còdigo Electoral, habiendo hecho uso de la audiencia conferida, el Licenciado Luis Napoleòn Henriquez Castro y el señor Luis Augusto Gòmez Zàrate, en las calidades relacionadas.

b) Por resoluciòn de las once horas del dia nueve del mes anterior, se agregaron los escritos antes relacionados, tenièndoseles por parte en las calidades que comparecen y fue abierto a pruebas el proceso, por el tèrmino de quince dias improrrogables, para que las mismas aporten las pruebas pertinentes. Dentro de dicho tèrmino, el señor Gòmez Zàrate, presentò un escrito a las doce horas ocho minutos del dia veintisèis de Mayo del presente año, por medio del cual, en lo pertinente expresa: "LA RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, POR LA CIRCUNSCRIPCION DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD. Los señores Ana Elsa Cano de Gòmez Zàrate, Enzo Guillermo Rubio Moràn, Rolando Hernàndez, Narciso Diaz Huezo, Maria Guadalupe Granados Zùniga, Daniel de Jesùs Ramirez, Maria Santos Gòmez, Plàcida Fuentes, Marta Luz Giròn y Roberto Morales Rivas, habiendo cumplido con los requisitos por el Còdigo Electoral, segùn resoluciòn de este Tribunal, de las diecisèis horas del dia seis de Febrero del presente año, fueron inscritos como candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, por el Departamento de La Libertad, representando al Partido MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL (MAS). Que por diversas circunstancias, los candidatos antes relacionados,

llegaron a la decisiòn de renunciar a su condiciòn de miembros del partido mencionado a partir del dia siete de Marzo del presente año y consecuentemente, renunciaron a su condiciòn de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por dicho partido. Lo anterior, afectò gravemente los intereses del partido que representa por lo que con fecha catorce de Marzo del corriente año dichos candidatos y el señor Gòmez Zàrate, solicitaron a este Tribunal que se desinscribieran a dichos candidatos, con el objeto de no ser participantes en dicha elecciòn, ya que les causaria un grave daño, tanto econòmico como politico. Dicha peticiòn este Tribunal, la declarò sin lugar por improcedente argumentando que el Còdigo Electoral sòlo hacìa referencia a la sustituciòn de un candidato por otro, de conformidad a los casos que se refiere el artìculo doscientos uno del mismo. El proceso eleccionario y consecuentemente como todo proceso, puede terminar anormalmente, esto es extinguirse cuando el demandante retira su pretensiòn, mediante la renuncia a la pretensiòn misma, que comùnmente en nuestro derecho lleva el nombre de desistimiento o renuncia. Conforme lo establece el Art. 464 del Còdigo de Procedimientos Civiles, el desistimiento es el apartamiento o la renuncia de alguna acciòn o recurso. Esto es, que es procedente como un caso anàlogo, en ùltima instancia haber resuelto la peticiòn de los Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por la circunscripciòn departamental de La Libertad, representando al MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL (MAS), aceptando la renuncia y ordenando a quien correspondiera, que se desinscribieran a los mismos como tales y evitando asì, tener que abrirse expediente con diligencias de cancelaciòn como lo es el caso que nos

ocupa. Por todo lo expuesto, pidiò que se resuelva declarando que no ha lugar a la cancelaciòn del Partido MOVIMENTO AUTENTICO SOCIAL, (MAS). Asimismo, el Licenciado Luis Napoleòn Henrìquez Castro, presentò un escrito a las quince horas siete minutos del dìa veintisiete de Mayo del corriente año, que en el apartado segundo del mismo, en lo pertinente expresa: "Segùn el escrutinio final practicado por este Honorable Tribunal, el partido politico Movimiento Autèntico Social, MAS, no obtuvo el tres por ciento del total de votos vàlidos para la elecciòn de diputados en las elecciones que se llevaron a cabo el dìa diecisèis de Marzo del corriente año, pues obtuvo ùnicamente ciento treinta y dos votos a su favor, de un total de un millòn sesenta y seis mil quinientos diecisèis, votos vàlidos emitidos en todo el paìs, por lo que alcanzò ùnicamente el cero punto cero ciento veinticuatro por ciento; por lo antes expuesto, procede pronunciar resoluciòn definitiva cancelando la inscripciòn de dicho partido politico. Este Tribunal, a las doce horas y veinte minutos del dìa veintiocho de Mayo del presente año, resolviò que habiendo vencido el tèrmino probatorio y de conformidad al Art. 185 del Còdigo Electoral, corriò traslado por cinco dìas al señor Fiscal General de la Repùblica, para que alegara de bien probado y segùn resoluciòn de las quince horas y treinta minutos del dìa seis del presente mes, habièndose vencido dicho tèrmino sin haber hecho uso de èl, el señor Fiscal General de la Repùblica, en base a la misma disposiciòn, corriò traslado por cinco dias, al Representante Legal del Partido Politico Movimiento Autèntico Social, MAS, para que alegue de bien probado..

El señor Luis Augusto Gòmez Zàrate Quintanilla, a las quince horas y quince minutos del dìa dieciséis del corriente mes, presentò un escrito, por medio del cual expone que haciendo uso del traslado que para alegar de bien probado se le ha corrido, en lo pertinente, expresa: "Que de conformidad al Articulo 185 del Còdigo Electoral, el tèrmino de pruebas es de ..."""quince dìas improrrogables, dentro del cual las partes podràn aportar las pruebas pertinentes, o podràn mandarse a recoger de oficio por el Tribunal""". La Ley es clara, es dentro del tèrmino probatorio que se deben aportar las pruebas. En el caso que nos ocupa, el tèrmino probatorio transcurriò sin que se aportara ninguna prueba. Consecuentemente, no se ha probado absolutamente nada, es decir no se probò ninguna de las causales previstas en el Art. 182 del Còdigo Electoral para cancelar un partido. Legalmente, no es posible cancelar la inscripciòn de mi representado, el Partido Polìtico MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL, MAS, ya que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces y nadie puede ser vencido en juicio, sino con arreglo a las leyes (Art. 11 y 15 Cn.) Tampoco se justifica que la carga de la prueba corresponde al demandado, por Ley corresponde al actor y en este caso se faculta recabarla aun de oficio al juzgador. Como demandado hicimos uso del tèrmino probatorio mediante escrito que presentamos a ese Tribunal el dia veintisèis de Mayo del corriente año, pero en este caso no existiò prueba de cargo. Por lo que pidiò que se tenga de su parte por evacuado el traslado que para alegar de buena prueba se le habìa conferido, en la forma antes expuesta y no habièndose probado causal alguna para proceder a la cancelaciòn de la inscripciòn de su representado, se resuelva en forma

definitiva la improcedencia de la cancelaciòn de dicho Partido Politico".

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Còdigo Electoral, procede cancelar la inscripciòn de un Partido Polìtico, cuando èste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos vàlidos emitidos en la elecciòn de Presidente y Vice-Presidente de la Repùblica o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

III.- Segùn certificaciòn extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el dia veintiuno de Abril del corriente año, el Partido Politico "MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL, "MAS" obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el dieciséis de Marzo del presente año, la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS votos vàlidos emitidos a su favor, equivalentes al cero punto cero uno por ciento del total de los votos vàlidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos vàlidos fueron un millòn ciento diecinueve mil seiscientos tres; certificaciòn èsta que corre agregada a folios dos y que sirviò de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelaciòn de dicho Partido Polìtico.

IV.- Que el partido politico MOVIMIENTO AUTENTICO -- SOCIAL, --- MAS, no obtuvo en la elecciòn de Diputados a la Asamblea Legislativa, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia èsta que se ha comprobado con la certificaciòn relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la màxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Còdigo Electoral y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Còdigo, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitiràn a las disposiciones de la legislaciòn comùn.

El Art. 270 del Còdigo de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental o documental, establece que los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestaciòn, y en caso de no tenerlo la parte a su disposiciòn, podrà presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Ademàs, el inciso segundo de la mencionada disposiciòn, expresa: "En todos estos casos la sola presentaciòn y agregaciòn material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastarà para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnaciòn"; por lo que, lo argumentado por el señor Luis Augusto Gòmez Zàrate, en el literal (b) del apartado primero, no tiene razòn de ser siendo asì, procedente dictar sentencia, cancelàndose la inscripciòn del Partido antes relacionado.

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184, 185 y 306 del Còdigo Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Còdigo de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO

POLITICO MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL, MAS, otorgada segùn resoluciòn emitida por este Organismo Colegiado, a las once horas del dìa seis de Dicembre de mil novecientos noventa y seis; en consecuencia, hàgase por separado el asiento de cancelaciòn respectivo y publìquese ìntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE.- Enmendado: AUTENTICO SOCIAL,-Valen.

Ante Mi

Srio. Gral.

EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR A LAS NUEVE HORAS CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DIA DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.NOTIFIQUE AL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL,POR MEDIO DE ESQUELA CON INSERCION DEL AUTO QUE ANTECEDE FIJE EN LA PUERTA PRINCIPAL DEL LUGAR SEÑALADO,POR NO HABER PERSONA QUE LA RECIBA;NO HABIENDO NADA MAS QUE HACER C)NSTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA QUE FIRMAMOS.-

51
-7-97

Srio. Gral.

EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR A LAS DIEZ HORAS CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DIA UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.NOTIFIQUE AL MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL AL LICENCIADO LUIS NAPOLEON HENRIQUEZ CASTRO REPRESENTANTE DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA,AL DIARIO OFICIAL,POR MEDIO DE EDICTO QUE FIJE EN EL TABLERO JUDICIAL DE ESTE TRIBUNAL;ART.344 CODIGO ELECTORAL;NO HABIENDO NADA MAS QUE HACER CONSTAR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ACTA QUE FIRMAMOS.-

Secretario

(4)

18

BUNAL SUPREMO ELECTORAL, San Salvador, a las quince horas y veinticinco minutos del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve:

Las presentes diligencias de Cancelación del Partido Liga Democrática Republicana, LÍDER, se han iniciado a petición del Señor Edgar Mauricio Meyer Beltrán, Director Nacional de ese Instituto Político, en escrito presentado a las once horas y cincuenta y dos minutos del veinticuatro de marzo del corriente año, según resolución de las quince horas y cincuenta y cinco minutos de ese mismo mes y año.

Leídos los autos y considerando:

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 185 C.E., se dio audiencia por tercer día al Señor Fiscal General de la República para que se mostrara parte en el proceso, si así lo deseare, omitiéndose la audiencia correspondiente al Partido LÍDER, porque estas diligencias se promovieron a petición suya. El Señor Fiscal General de la República fue notificado de lo resuelto por acta de notificación de las once horas y cuarenta y un minutos del día seis de los corrientes, quien no hizo uso de la audiencia conferida. Oportunamente se abrió a pruebas por quince días improrrogables; término del que no se hizo uso, por lo que se omitieron los traslados para alegar de bien probado en virtud de no haberse mostrado parte el Fiscal General de la República e iniciarse estas diligencias a solicitud del Partido LÍDER, la cual fue notificada a las diez horas y quince minutos del quince de abril del corriente año, sin que hasta el momento se haya interpuesto recurso alguno de dicha resolución.

Los hechos que motivan la suspensión del Partido LÍDER se evidencian en la certificación expedida por el Señor Secretario General de este Tribunal, agregada en autos, desde el inicio de las diligencias, en la que aparece que en la elección para Presidente y Vicepresidente de la República realizadas el día siete de marzo del año en curso, el Partido Liga Democrática Republicana,

LÍDER, obtuvo la cantidad de diecinueve mil doscientos sesenta y nueve votos válidos, de un total de votos válidos emitidos en esa elección de un millón ciento ochenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho, lo que equivale al uno punto sesenta y tres por ciento de ese total. De tal modo que de conformidad con lo establecido en el Art. 182, numeral 3) C.E., al no haber alcanzado el tres por ciento que requiere esta disposición, procede cancelar la inscripción del referido Partido Político, pues la certificación expedida por el Secretario General de este Tribunal constituye un instrumento auténtico, de conformidad a lo establecido en el Art. 260 Pr. Ordinal 1°); el cual en ningún momento ha sido contradicho.

Por tanto, con base a las razones expuestas y Arts. 55, 79, 80, 182 N° 3), 184, 185 y 186 del C.E.; y 417 y 418 Pr., **el Tribunal, FALLA: 1°) Cancélase la Inscripción del Partido Político Liga Democrática Republicana, LÍDER, cuya Personería Jurídica le fue reconocida en resolución de este Tribunal de las dieciséis horas del día quince, del mes de julio, de mil novecientos noventa y ocho; y 2°) Hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y, en su oportunidad, publíquese íntegramente en el Diario Oficial, dicho asiento.** NOTIFÍQUESE.

ante mí

Suplente.

(MAYO 2099)

14:45

BUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las catorce horas del día diecisiete de Agosto del año dos mil.

El presente proceso de cancelación de inscripción del **PARTIDO LIBERAL DEMOCRATICO, PLD**, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Código; por no haber obtenido ese Partido Político, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebrada el dìa doce de Marzo del presente año.

Ha intervenido en el proceso, únicamente, el Doctor **KIRIO WALDO SALGADO**, en su calidad de Presidente y Representante Legal del **PARTIDO LIBERAL DEMOCRATICO**.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- **a)** Que por resolución pronunciada a las once horas y quince minutos del día quince de Junio del corriente año, se emitió por este Tribunal, resolución razonada para proceder de oficio a la cancelación de inscripción del **PARTIDO LIBERAL DEMOCRATICO, "PLD"**, concediéndose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido Liberal Democrático, "PLD", según lo ordena el Art. 185 del Código

Electoral, habiendo hecho uso solamente de la audiencia conferida, el Doctor Kirio Waldo Salgado, en la calidad relacionada, mostrándose parte en dicho proceso.

b) Por resolución de las nueve horas y cincuenta minutos del dia cuatro del mes anterior, se admitió el escrito presentado por el Doctor Kirio Waldo Salgado, concediéndosele intervención en la calidad que comparece y fue abierto a pruebas el proceso, por el término de quince días improrrogables, a partir de la última notificación, dentro del cual las partes podrán aportar las pruebas pertinentes. Vencido dicho término, sin que se aportara prueba alguna, se dió traslado por cinco dias al señor Fiscal General de la República y al Doctor Kirio Waldo Salgado, para que alegaran de bien probado, comenzando por el señor Fiscal General de la República, según resolución pronunciada por este Tribunal, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de Julio del corriente año; no habiendo hecho uso del mismo, ninguno de ellos.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

III.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diecisiete de Mayo del corriente año, el **PARTIDO LIBERAL DEMOCRATICO, PLD**, obtuvo en las elecciones para

Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebradas el doce de Marzo del presente año, la cantidad de **QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE** votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al uno punto veintinueve por ciento del total de los votos válidos sufragados en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón doscientos diez mil trescientos trece; certificación ésta que corre agregada a folios dos y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Politico.

IV.- Que el **PARTIDO LIBERAL DEMOCRATICO, PLD**, no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificaciòn relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

Que tal como lo establece el Art. 270 del Còdigo de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los

instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición, expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Còdigo Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este **TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO LIBERAL DEMOCRATICO, (PLD)**, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a los veintiséis días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cinco; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. **NOTIFIQUESE.**

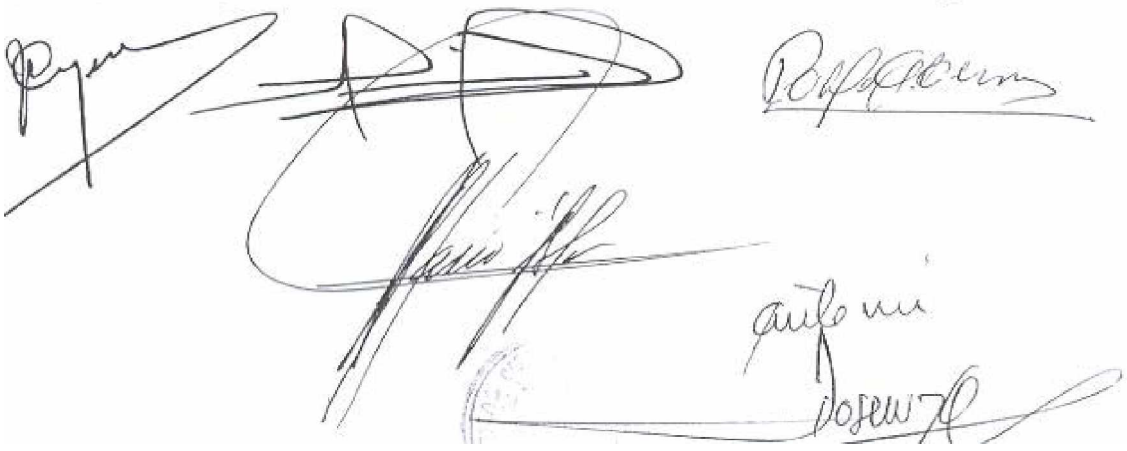

En la Ciudad de San Salvador, a las tres horas y cuarenta y seis minutos, del día dieciocho de agosto del año dos mil, NOTIFIQUE al Señor Kirio Waldo Salgado, Representante Legal del Partido Liberal Democrático, la Resolución de las catorce horas del día diecisiete de agosto del año dos mil, por medio de nota transcriptiva que entregué al Señor Ibeth Nancy Méndez Rivera quién firmó.

Ibeth Nancy Méndez Rivera

En el Tribunal Supremo Electoral, San Salvador a las tres horas y cuarenta y siete minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil, en cumplimiento del Art. 344 del Código Electoral, notifiqué al Lic. Kirio Waldo Salgado, Representante del Partido Liberal Democrático, por medio de nota transcriptiva de la resolución de las catorce horas del día diecisiete de julio del año dos mil, la cual fijé en el tablero de este Tribunal.

(7)

BUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día diecisiete de Agosto del año dos mil.

El presente proceso de cancelación de inscripción del Partido Político "UNION SOCIAL CRISTIANA", USC, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Código; por no haber obtenido el Partido UNION SOCIAL CRISTIANA, USC, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebrada el día doce de Marzo del presente año.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resolución pronunciada a las once horas y cinco minutos del día quince de Junio del corriente año, se emitió por este Tribunal, resolución razonada para proceder de oficio a la cancelación de inscripción del Partido Político UNION SOCIAL CRISTIANA, "USC", dándose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido UNION SOCIAL CRISTIANA, "USC", según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral.

b) Por resolución de las nueve horas y veinte minutos del día cuatro de Julio del presente año, sin que se hayan mostrado partes en el proceso; se abrieron a pruebas las diligencias por el término de quince días improrrogables, para que las misn as aportaran las pruebas pertinentes.

c) Por resolución de las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de Julio del presente año, vencido el término probatorio, se corrió traslado al Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido UNION SOCIAL CRISTIANA, USC, por el término de cinco días a partir de la última notificación, para alegar de bien probado, comenzando por el señor Fiscal General de la República.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, en que dicho partido haya participado.

III.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diecisiete de Mayo del corriente año, el Partido Político "UNION SOCIAL CRISTIANA", USC, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebradas el doce de Marzo del presente año, la cantidad de VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al uno punto noventa y dos por ciento del total de los votos válidos sufragados en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón doscientos diez mil trescientos trece; certificación ésta que corre agregada a folios dos y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido

IV.- Que el partido político UNION SOCIAL CRISTIANA, USC, no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia esta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

Que tal como lo establece el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición, expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y

427 del Código de Procedimientos Civiles, este **TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO UNION SOCIAL CRISTIANA, (USC)**, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las once horas y treinta minutos del dia veinte de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelacion respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. **NOTIFIQUESE.-**

(6)

BUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las catorce horas treinta minutos del día diecisiete de Agosto del año dos mil.

El presente proceso de cancelación de inscripción del **PARTIDO DEMOCRATA, PD**, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 7 del mismo Código; por no haber obtenido la Coalición **CENTRO DEMOCRATICO UNIDO, CDU,** el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebrada el día doce de Marzo del presente año.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resolución pronunciada a las once horas y veinticinco minutos del día quince de Junio del corriente año, se emitió por este Tribunal, resolución razonada para proceder de oficio a la cancelación de inscripción del **PARTIDO DEMOCRATA, " 'D"**, integrante de la **COALICION DENOMINADA CENTRO DEMOCRATICO UNIDO, CDU,** concediéndose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido Demócrata, "PD", según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral, no habiéndose hecho uso de la audiencia conferida.

b) Por resolución de las nueve horas y treinta minutos del día cuatro del mes anterior, habiendo transcurrido el término de la audiencia conferida, sin que se hayan mostrado partes en el proceso, fue abierto a pruebas el mismo, por el término de quince días improrrogables, a partir de la última notificación, dentro del cual las partes podrán aportar las pruebas pertinentes. Vencido dicho término, sin que se aportara prueba alguna, se corrió traslado por cinco días al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido Demócrata, para que alegaran de bien probado, comenzando por el señor Fiscal General de la República, según resolución pronunciada por este Tribunal, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de Julio del corriente año; no habiendo hecho uso del mismo, ninguno de ellos.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 7 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste integrare una coalición para participar en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y no haya obtenido por lo menos el seis por ciento de los votos válidos emitidos en la misma, en que dicho partido haya participado.

III.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diecisiete de Mayo del corriente año, la coalición denominada **CENTRO DEMOCRATICO UNIDO, CDU,** integrada por los Institutos Políticos: **PARTIDO DEMOCRATA, PD y CONVERGENCIA DEMOCRATICA, CD**, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea

Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebradas el doce de Marzo del presente año, la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS** votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al cinco punto treinta y siete por ciento del total de los votos válidos sufragados en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón doscientos diez mil trescientos trece; certificación ésta que corre agregada a folios dos y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Polìtico.

IV.- Que los Institutos Políticos: **PARTIDO DEMOCRATA, PD y CONVERGENCIA DEMOCRATICA, CD,** no obtuvieron en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificaciòn relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

Que tal como lo establece el Art. 270 del Còdigo de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del

juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición, expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 7, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este **TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO DEMOCRATA, (PD)**, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. **NOTIFIQUESE.**

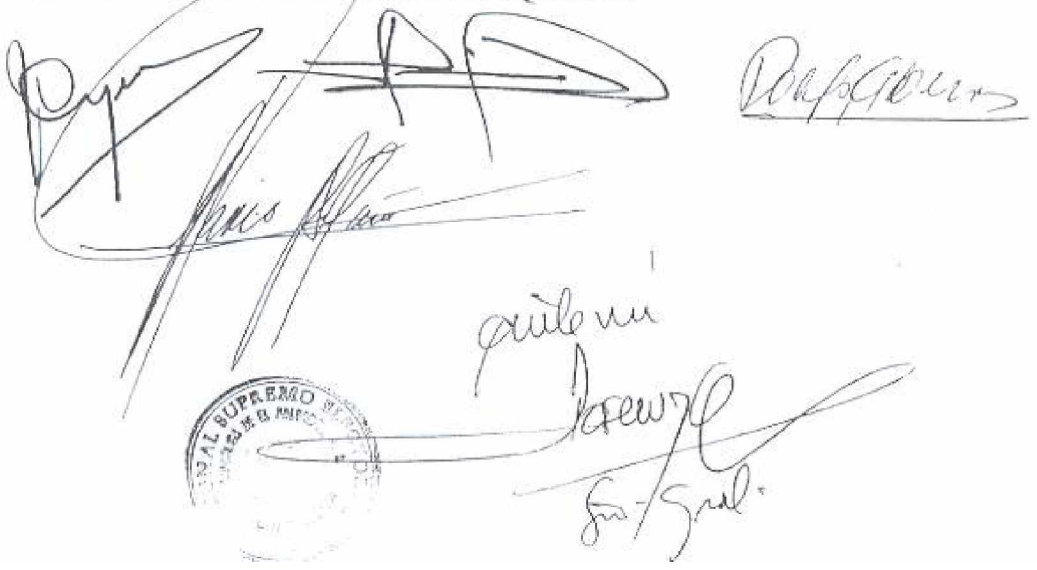

En la Ciudad de San Salvador, a las catorce horas y Cincuenta minutos, del día dieciocho de agosto del año dos mil, NOTIFIQUE al Señor Jorge Meléndez, Representante Legal del Partido Demócrata, la Resolución de las catorce horas y treinta minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil, por medio de nota transcriptiva que entregué al Señor Carlos Romualdo Menaquín quién firmó.

Carlos Romualdo Menaquín

En el Tribunal Supremo Electoral, San Salvador a las Catorce horas y Cincuenta y un minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil, en cumplimiento del Art. 344 del Código Electoral, notifiqué al Señor Jorge Meléndez, Representante Legal del Partido Demócrata, por medio de nota transcriptiva de la resolución de las catorce horas y treinta minutos del día diecisiete de julio del año dos mil, la cual fijé en el tablero de este Tribunal.

En la Ciudad de San Salvador, a las once horas y cincuenta y ocho minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil. NOTIFIQUE al Lic. Belisario Artiga, Fiscal General de la República la Resolución de las catorce horas y treinta minutos del día diecisiete de agosto del corriente, por medio de nota transcriptiva que entregué a la Señora Krissia Figueroa López, quién firmó.

A 11:58 Krissia Figueroa Lopez.

En el Tribunal Supremo Electoral, San Salvador a las a las once horas y cincuenta y nueve minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil, en cumplimiento del Art. 344 del Código Electoral, notifiqué al Lic. Belisario Artiga, Fiscal General de la República, por medio de nota transcriptiva de la resolución de las catorce horas y treinta minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil, la cual fijé en el tablero de este Tribunal.

En la Ciudad de San Salvador, a las Catorce horas y Cuatro minutos, del día dieciocho de agosto del año dos mil, NOTIFIQUE al Señor Lud Dreikon López, Director del Diario Oficial, la Resolución de las catorce horas y treinta minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil, por medio de nota transcriptiva que entregué al Señor Dina Evelin Vanegas quién firmó.

Dina Evelin Vanegas

En el Tribunal Supremo Electoral, San Salvador a las Catorce horas y Cinco minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil, en cumplimiento del Art. 344 del Código Electoral, notifiqué al Señor Lud Dreikon López Director del Diario Oficial por medio de nota transcriptiva de la resolución de las catorce horas y treinta minutos del día diecisiete de Agosto del año dos mil, la cual fijé en el tablero de este Tribunal. Enmendado Lud Dreikon López Director del Diario Oficial - agosto - Vale.

(5)

BUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las catorce horas cincuenta minutos del día diecisiete de Agosto del año dos mil.

El presente proceso de cancelación de inscripción del **PARTIDO CONVERGENCIA DEMOCRATICA, CD**, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 7 del mismo Código; por no haber obtenido la Coalición **CENTRO DEMOCRATICO UNIDO, CDU,** el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebrada el día doce de Marzo del presente año.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resolución pronunciada a las once horas y treinta minutos del día quince de Junio del corriente año, se emitió por este Tribunal, resolución razonada para proceder de oficio a la cancelación de inscripción del **PARTIDO CONVERGENCIA DEMOCRATICA, "CD"**, integrante de la **COALICION DENOMINADA CENTRO DEMOCRATICO UNIDO, CDU,** concediéndose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido Convergencia Democrática, "CD", según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral, no habiéndose hecho uso de la audiencia conferida.

b) Por resolución de las nueve horas y cuarenta minutos del día cuatro del mes anterior, habiendo transcurrido el término de la audiencia conferida, sin que se hayan mostrado partes en el proceso, fue abierto a pruebas el mismo, por el término de quince días improrrogables, a partir de la última notificación, dentro del cual las partes podrán aportar las pruebas pertinentes. Vencido dicho término, sin que se aportara prueba alguna, se corrió traslado por cinco días al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido Convergencia Democrática, para que alegaran de bien probado, comenzando por el señor Fiscal General de la República, según resolución pronunciada por este Tribunal, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de Julio del corriente año; no habiendo hecho uso del mismo, ninguno de ellos.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 7 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste integrare una coalición para participar en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y no haya obtenido por lo menos el seis por ciento de los votos válidos emitidos en la misma, en que dicho partido haya participado.

III.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diecisiete de Mayo del corriente año, la coalición denominada **CENTRO DEMOCRATICO UNIDO, CDU**, integrada por los Institutos Políticos: **PARTIDO DEMOCRATA, PD y CONVERGENCIA DEMOCRATICA, CD**, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea

Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebradas el doce de Marzo del presente año, la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS** votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al cinco punto treinta y siete por ciento del total de los votos válidos sufragados en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón doscientos diez mil trescientos trece; certificación ésta que corre agregada a folios dos y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Politico.

IV.- Que los Institutos Politicos: **PARTIDO DEMOCRATA, PD y CONVERGENCIA DEMOCRATICA, CD,** no obtuvieron en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificaciòn relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

Que tal como lo establece el Art. 270 del Còdigo de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del

juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición, expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 7, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este **TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO CONVERGENCIA DEMOCRATICA, (CD)**, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y tres; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. **NOTIFIQUESE.**

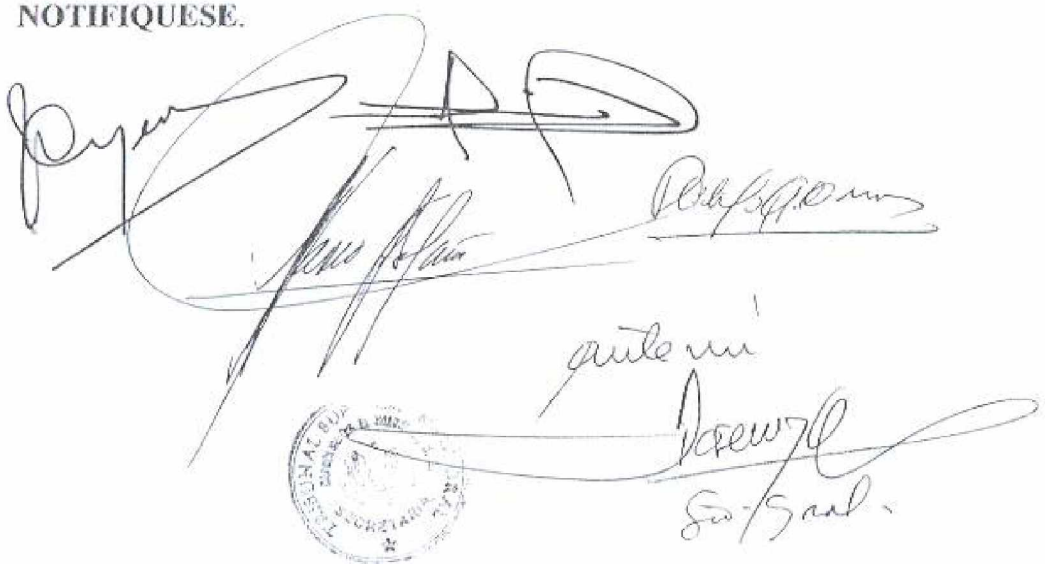

En la Ciudad de San Salvador, a las Quince horas y treinta y cinco minutos, del día dieciocho de agosto del año dos mil, NOTIFIQUE al Señor Rubén Zamora, Representante Legal del Partido Convergencia Democrática, la Resolución de las catorce horas y cincuenta minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil, por medio de nota transcriptiva que entregué al Señora Maribel Alvarez quién firmó.

En el Tribunal Supremo Electoral, San Salvador a las Quince horas y treinta y Seis minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil, en cumplimiento del Art. 344 del Código Electoral, notifiqué al Señor Rubén Ignacio Zamora, Representante Legal del Partido Convergencia Democrática, por medio de nota transcriptiva de la resolución de las catorce horas y cincuenta minutos del día diecisiete de julio del año dos mil, la cual fijé en el tablero de este Tribunal.

(12)

BUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las diez horas del día diecinueve de Junio del año dos mil tres.

El presente proceso de cancelación de inscripción del Partido Político "FUERZA CRISTIANA" FC, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral; en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Código; por no haber obtenido ese Instituto Político, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de Marzo del presente año.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resolución pronunciada por este Tribunal a las once horas con quince minutos del día once de Abril del corriente año, se procedió a iniciar de oficio la cancelación de la inscripción del Partido Político FUERZA CRISTIANA, FC, dándose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido FUERZA CRISTIANA, FC, según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral.

b) Por resolución de las diez horas con veinte minutos del día treinta de Abril del presente año, sin que se hayan mostrado parte en el proceso; se abrieron a pruebas las diligencias, por el término de quince días improrrogables, para que en las mismas se aportaran las pruebas pertinentes.

c) Que por resolución de las diez horas con veinte minutos del día cinco del presente mes, vencido el término probatorio, se corrió traslado al Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido FUERZA CRISTIANA, FC, por el término de cinco días a

partir de la última notificación, para alegar de bien probado, comenzando por el señor Fiscal General de la República.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

III.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diez de Abril del corriente año, el Partido Político "FUERZA CRISTIANA" FC, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el dieciséis de Marzo del presente año, la cantidad de QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al uno punto diez por ciento del total de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón trescientos noventa y ocho mil novecientos setenta y ocho; certificación ésta que corre agregada a folio uno y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Político.

IV.- Que el partido político FUERZA CRISTIANA, FC, no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral; y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

VI.- Que tal como lo establece el Art. 270 del Código de

Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO FUERZA CRISTIANA, FC, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las quince horas del día seis de Noviembre del año dos mil; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE.

Notifiqué la resolución que antecede a los Señores Edgar Ramírez Meyer Beltrán y Fiscal General de la República, por medio de esquelas que contenían dicha resolución mismas que fueron recibidas por el Lic Meyer y el Dr Gilberto Cardona, respectivamente a las catorce horas y veinticinco minutos del día veinte de junio y a las dos horas y cuatro minutos del día veintitrés de junio, ambos del dos mil tres. Asimismo para los efectos del art 344 del Código Electoral se fijó en el Tablero público de este Tribunal, esquela transcritora de la misma a las dos horas y cuatro minutos del veintitres de junio dos mil tres

X
Lic Meyer
14:25
20/06/03

FGR 10:04
23/06/03
M Cardona y Tablero

SUPREMO

BUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del dia diecinueve de Junio del año dos mil tres.

El presente proceso de cancelación de inscripción del Partido Politico "ACCION POPULAR" AP, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Código, por no haber obtenido ese Instituto Político, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el dia dieciséis de Marzo del presente año.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resolución pronunciada por este Tribunal, a las once horas con diez minutos del día once de Abril del corriente año, se procedió a iniciar de oficio la cancelación de la inscripción del Partido Político ACCION POPULAR, AP, dándose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido ACCION POPULAR, AP, según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral.

b) Por resolución de las diez horas con quince minutos del día treinta de Abril del presente año, sin que se hayan mostrado parte en el proceso; se abrieron a pruebas las diligencias, por el término de quince días improrrogables, para que en las mismas se aportaran las pruebas pertinentes.

c) Que por resolución de las diez horas con veinticinco minutos del dia cinco del presente mes, vencido el término probatorio, se corrió traslado al Fiscal General de la República y al Representante

Legal del Partido ACCION POPULAR, AP, por el término de cinco días a partir de la última notificación, para alegar de bien probado, comenzando por el señor Fiscal General de la República.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

III.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diez de Abril del corriente año, el Partido Político "ACCION POPULAR" AP, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el dieciséis de Marzo del presente año, la cantidad de QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al uno punto catorce por ciento del total de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón trescientos noventa y ocho mil novecientos setenta y ocho; certificación ésta que corre agregada a folio uno y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Político.

IV.- Que el partido político ACCION POPULAR, AP, no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral; y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

VI.- Que tal como lo establece el Art. 270 del Código

de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO ACCION POPULAR, AP, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las diez horas del día siete de Febrero del año dos mil dos; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE.-

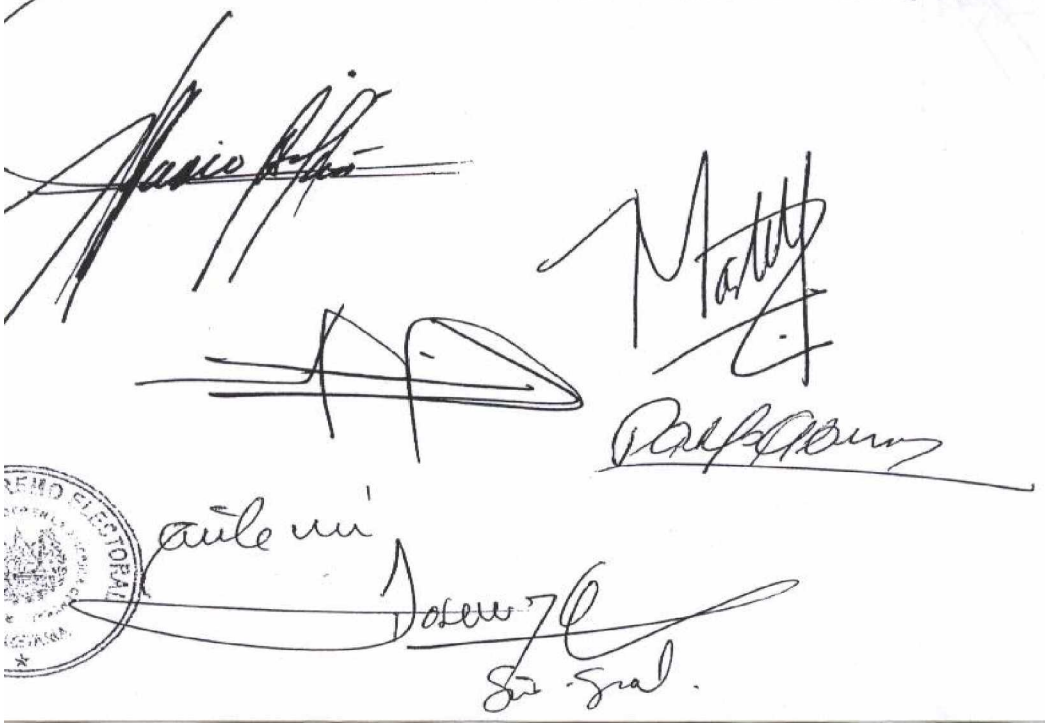

Notifique la resolución que antecede por medio de esquelas fijadas en los estrados que la contienen, a los Señores David Mauricio Payés, Fiscal general de la República por medio del Dr. Gilberto Cardona y se fijó en Tablero público de esta Fiscalía para los efectos del art. 349 del Código Electoral, respectivamente a las diez horas y cuarenta minutos, del día veintitrés de junio de dos mil tres.

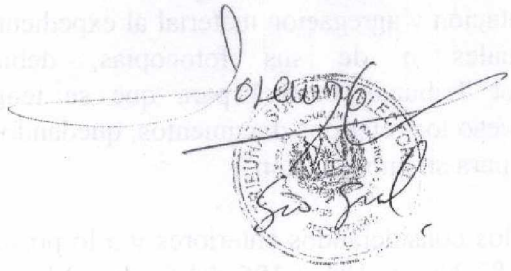

GR 10:40 Dr Cardona
23-06-03 Silvia Alas

Tablero 10:40
23-06-03
10:40 G. Mauricio Payés

BUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de Junio del año dos mil tres.

El presente proceso de cancelación de inscripción del Partido Político "MOVIMIENTO RENOVADOR" PMR, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Código, por no haber obtenido ese Instituto Político, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de Marzo del presente año.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resolución pronunciada por este Tribunal, a las once horas del día once de Abril del corriente año, se procedió a iniciar de oficio la cancelación de la inscripción del Partido Político MOVIMIENTO RENOVADOR, PMR, dándose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido MOVIMIENTO RENOVADOR, PMR, según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral.

b) Por resolución de las diez horas con diez minutos del día treinta de Abril del presente año, sin que se hayan mostrado parte en el proceso; se abrieron a pruebas las diligencias, por el término de quince días improrrogables, para que en las mismas se aportaran las pruebas pertinentes.

c) Que por resolución de las diez horas con diez minutos del día cinco del presente mes, vencido el término probatorio, se corrió traslado al Fiscal General de la República y al Representante Legal del

Partido MOVIMIENTO RENOVADOR, PMR, por el término de cinco días a partir de la última notificación, para alegar de bien probado, comenzando por el señor Fiscal General de la República.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

III.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diez de Abril del corriente año, el Partido Político "MOVIMIENTO RENOVADOR", PMR, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el dieciséis de Marzo del presente año, la cantidad de VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al uno punto ochenta y ocho por ciento del total de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón trescientos noventa y ocho mil novecientos setenta y ocho; certificación ésta que corre agregada a folio uno y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Político.

IV.- Que el partido político MOVIMIENTO RENOVADOR, PMR, no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral; y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

VI.- Que tal como lo establece el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO RENOVADOR, PMR, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las diez horas del día diecinueve de Septiembre del año dos mil dos; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE.-

Notifiqué la resolución que antecede al Señor Facundo Guardado, por medio de cédula transcripción que contiene íntegramente recibida en Sra Ximena Rodríguez, firmando para constancia, a los diez horas y doce minutos del día veintidós del mes de junio del año dos mil tres. Asimismo, para los efectos del art 344 del Código Electoral, no fijo en el Tablero público de este Tribunal esta misma resolución, a las diez horas y veinte minutos del mismo día.

JGR
10:12
23-6-03
10:20
Ximena Rodríguez y
Tablero

Dofelio

Secretario

BUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día diecinueve de Junio del año dos mil tres.

El presente proceso de cancelación de inscripción del Partido Político "ACCION NACIONAL" PAN, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Código, por no haber obtenido ese Instituto Político, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de Marzo del presente año.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resolución pronunciada por este Tribunal a las once horas con veinte minutos del dia once de Abril del corriente año, se procedió a iniciar de oficio la cancelación de la inscripción del Partido Político ACCION NACIONAL, PAN, dándose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido ACCION NACIONAL, PAN, según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral.

b) Por resolución de las diez horas del día treinta de Abril del presente año, sin que se hayan mostrado parte en el proceso; se abrieron a pruebas las diligencias, por el término de quince días improrrogables, para que en las mismas se aportaran las pruebas pertinentes.

c) Que por resolución de las diez horas del día cinco del presente mes, vencido el término probatorio, se corrió traslado al Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido ACCION

NACIONAL, PAN, por el término de cinco días a partir de la última notificación, para alegar de bien probado, comenzando por el señor Fiscal General de la República.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

III.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diez de Abril del corriente año, el Partido Político "ACCION NACIONAL", PAN, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el dieciséis de Marzo del presente año, la cantidad de CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al uno punto cuatro por ciento del total de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón trescientos noventa y ocho mil novecientos setenta y ocho; certificación ésta que corre agregada a folio uno y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Político.

IV.- Que el partido político ACCION NACIONAL, PAN, no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral; y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

VI.- Que tal como lo establece el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL, PAN, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las once horas del dia quince de Noviembre del año mil novecientos noventa y nueve; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese integramente en el Diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE.-

Notifiqué al Sr. José Tomás Mejía la resolución que antecede, mediante entrega de copia fotostática que recibió la Jueza María Vélez Quiñónez, previo al Señor Fiscal General de la República por ante quien actúa el Dr. Gilberto Cardona y para los efectos del artículo 344 del Código Electoral se fijó en el Tablero público de este Tribunal, todo a las diez horas y diez minutos del veintiséis de junio de dos mil tres.

Esquela entregada en defensa
por Carlos Valladares a Juez
10:02 del 23/6/03

FGR de Cardona
y Tablero

María Vélez Quiñónez

BUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día diecinueve de Junio del año dos mil tres.

El presente proceso de cancelación de inscripción del Partido Político "POPULAR REPUBLICANO" PPR, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Código, por no haber obtenido ese Instituto Político, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de Marzo del presente año.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resolución pronunciada por este Tribunal a las once horas con treinta minutos del día once de Abril del corriente año, se procedió a iniciar de oficio la cancelación de la inscripción del Partido Político POPULAR REPUBLICANO, PPR, dándose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido POPULAR REPUBLICANO, PPR, según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral.

b) Por resolución de las diez horas con treinta minutos del día treinta de Abril del presente año, sin que se hayan mostrado parte en el proceso; se abrieron a pruebas las diligencias, por el término de quince días improrrogables, para que en las mismas se aportaran las pruebas pertinentes.

c) Que por resolución de las diez horas con cinco minutos del día cinco del presente mes, vencido el término probatorio, se corrió traslado al Fiscal General de la República y al Representante Legal del

Partido POPULAR REPUBLICANO, PPR, por el término de cinco dias a partir de la última notificación, para alegar de bien probado, comenzando por el señor Fiscal General de la República.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

III.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diez de Abril del corriente año, el Partido Político "POPULAR REPUBLICANO", PPR, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el dieciséis de Marzo del presente año, la cantidad de VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al uno punto sesenta y tres por ciento del total de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón trescientos noventa y ocho mil novecientos setenta y ocho; certificación ésta que corre agregada a folio uno y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Político.

IV.- Que el partido político POPULAR REPUBLICANO, PPR, no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral; y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

VI.- Que tal como lo establece el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO POPULAR REPUBLICANO, PPR, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del dia siete de Octubre del año dos mil dos; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE.-

Notifiqué a la Sra. Gloria Salgueiro Gross, la resolución que antecede mediante entrega de copia de la misma. Caracas a los doce horas y diez minutos de la tarde de primero de junio de dos mil tres.

Asimismo se notificó al Sr. Fiscal General de la República por oficio de los diez horas y seis minutos de la mañana de primero de junio de dos mil tres, habiendo sido fijado en el Tablero de este Tribunal copia certificada íntegramente, para los efectos del art. 344 del Código Electoral, en la misma fecha y hora.

Dra Marinela Ventura 12:02 20/6/03
FGR 10:06 23/6/03
y fallen

ANEXO Nº 2

1 ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS:

"LA VERDAD ES QUE NO EXISTE UN TRIBUNAL".

"LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL".

"PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL".

"ALERTA NARANJA ELECTORAL".

1 DIARIO OFICIAL:

CERTIFICACIONES DE RESOLUCIONES DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.

DECRETO Nº 586: "LLAMADO DECRETO DE SALVA TAJE".

DECRETO Nº 627: "LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LEGALIZAR NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS".

1 RESOLUCIÓN DE REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL DECLARADAS INAPLICABLES POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

El magistrado representante del FMLN cree que el organismo ha sido anulado gracias a una estrategia de ARENA, y ha acusado a sus colegas Sergio Mena Méndez y Mario Bolaños de detener la implementación de una pronta y cumplida justicia electoral.

Julio Hernández. Magistrado del Tribunal Supremo Electoral

"La verdad es que no existe un tribunal"

PERFIL

Aparte de su papel en el tribunal, representando al partido de izquierda, Julio Hernández es miembro de la Comisión Política del Frente. En su desempeño dentro del organismo colegiado ha tenido desavenencias con sus compañeros magistrados por considerar que algunos de ellos están obstaculizando el trabajo de esa instancia para defender sus intereses. En los últimos dos eventos oficiales de la institución, Hernández no se ha sentado en la misma mesa que sus colegas.

LAURI GARCÍA DUEÑAS

Pregunta: Algunos magistrados creen que usted está insistiendo en que se resuelvan los expedientes pendientes en el tribunal porque está defendiendo los intereses del FMLN. ¿Qué piensa al respecto?

Respuesta: Mi análisis es que existe una decisión política de anular al TSE de parte de ARENA. Y no se trata de un problema porque exista un criterio distinto sobre un mismo caso o que se está debatiendo arduamente. Se trata de que el presidente del tribunal ni siquiera pone el tema en agenda y las pocas veces que se pone en agenda es porque yo lo he solicitado.

P: ¿Por qué no se han resuelto los casos de faltas al código?

R: Hemos tratado de distintas maneras de dar una solución, pero siempre nos encontramos frente a la barrera de que dos magistrados impiden cualquier resolución de manera consistente.

P: Pero dicen que usted está preocupado sólo por favorecer al Frente.

R: No es cierto que yo esté especialmente preocupado por los casos que atañen al FMLN. Sólo tienes que repasar cada una de las notas que he dado a conocer en el proceso y lo que he procurado es que el tribunal haga valer su autoridad, independientemente de a quien pueda afectar la resolución.

Porque en una competencia sumamente reñida, donde los equipos no han sido el mejor ejemplo de que cumplan las reglas del juego, es cuando más se necesita un buen árbitro, y de hecho ahora no lo existe, porque hay una decisión de anularlo.

> "Cuando los equipos no respetan las reglas del juego, se necesita un buen árbitro".

P: Pero si el día de las elecciones no hay un buen árbitro, ¿qué le queda a los salvadoreños?

R: Sería importante que existiera coherencia en los partidos políticos. Si están preocupados porque puede haber problemas el día de las elecciones, deberían también pensar en que la autoridad electoral esté funcionando bien. Hay incoherencia: si dicen que va a haber problemas, pero al mismo tiempo están boicoteando el ejercicio de la autoridad del tribunal.

P: Pero el FMLN ya respondió a la campaña de Rafael Menjívar con unos spots de Carlos Rodríguez ¿Entonces, ellos también están haciendo propaganda ilegal?

R: Pero en mi nota lo dije bastante claro, mandemos a suspender todo lo que no sea pautado por partidos o coaliciones contendientes sin ponerle apellido.

¿Qué pasa si la ley escrita no se cumple? De hecho se van estableciendo nuevas reglas del juego: si los están golpeando (a los del FMLN), y quien debería salir a defenderlos no lo hace, tienen derecho a defenderse.

P: ¿Cree que antes del 21 de marzo puedan resolverse los casos pendientes? ¿Realmente habrá un veredicto?

R: Quiero darle el beneficio de la duda al partido ARENA, que si está preocupado tiene que ser coherente y ayudar a que sus representantes traten que el tribunal haga su papel y que no lo sigan anulando.

ARENA tiene una responsabilidad especial porque tiene la presidencia del TSE.

La mayor exigencia a las fuerzas políticas es que sean coherentes; si quieren que esta fiesta termine en paz, deben preocuparse porque el árbitro haga su trabajo.

P: ¿Pero qué falta por arreglar o resolver?

R: Puede sonar algo trágico pero la verdad es que no hay tribunal en este momento. Cuando digo que no hay Tribunal Supremo Electoral es para tratar de poner en blanco y negro cuál es el diagnóstico en este momento, pero mi aspiración es que se restablezca la autoridad electoral.

> "La deficiencia administrativa afecta la calidad técnica y la imagen del TSE"

P: ¿En algún momento las diferencias políticas que hay en el organismo han influido en los problemas técnicos o de calendario que ha tenido el TSE?

R: La deficiencia o inoperancia que a veces tiene el tribunal en asuntos administrativos afecta la calidad técnica y la imagen pública.

P: ¿Técnicamente el tribunal tendrá todo listo para las elecciones presidenciales?

R: De lo que pude observar en el simulacro creo que sí. El tribunal no tiene pretextos, ya que los recursos de que dispone y la tecnología son lo suficientemente buenos para no tener pretextos.

P: ¿Qué debe hacer la institución para el próximo simulacro?

R: Está obligada el próximo domingo a dejar cero inquietudes, ésa es su obligación.

Que el servidor de fax no estaba, que había unos problemas en el ajuste de la aplicación en relación al número de juntas receptoras, que en el reporte no estaban todos los centros de votación que son los definitivos, que no había suficiente adiestramiento en el personal de campo... No hay pretextos para no resolverlo, porque cualquier deficiencia que se dé en el campo administrativo va a adquirir un carácter político.

P: ¿Van a ser unas elecciones transparentes?

R: Ese día todos los salvadoreños seremos iguales, los votos contarán igual.

Una monstruosidad jurídica

La justicia constitucional y electoral

BURLA LA INAPLICABILIDAD DE UNA LEY EN RELACIÓN A UN JUICIO DE AMPARO QUE PROMOVIERON DOS PARTIDOS POLÍTICOS

La columna del IIDC

El pueblo salvadoreño, y especialmente la comunidad jurídica, hemos visto con preocupación el caso que se discutió resolvió en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, posteriormente en el Tribunal Supremo Electoral. Éste declaró la inaplicabilidad de una ley en relación al juicio de amparo que promovieron los partidos políticos, por haberse iniciado su cancelación al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación que exige el Código Electoral.

La Sala de lo Constitucional en sus fallos se pronunció así "a) Declárase ha lugar el amparo.....contra providencia del Tribunal Supremo Electoral, al no haber éste motivado debidamente la resolución a través de la cual se inició procedimiento de cancelación de inscripción de dicho partido. b) Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, el sentido de volver al estado inmediatamente anterior a la resolución de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral....." Durante el procedimiento, el Tribunal Electoral expresó que aplicó la normativa vigente

aunque manifestó su simpatía por la existencia de las minorías. Otro aspecto curioso es que la representación fiscal, vigilante de la ley, consideró que la cancelación de los partidos no era correcta y finalmente la Sala justificó su fallo manifestando que el acto impugnado no se motivó. Más adelante, agregó que hubo una "deficiente motivación", cuando es sabido que no se requiere mayor fundamentación si la ley expresa claramente que al no obtener el tres por ciento de la votación procede la cancelación de los partidos. Una cuestión matemática. La Sala resolvió sobre el motivo de forma, y no consideró el fondo del asunto, devolviendo el caso al Tribunal Electoral. El voto disidente en el fallo lo critica duramente con frases tales como "ilegal", que dicho fallo se convierte en un "factor de inseguridad jurídica" y en reversa asevera que el fallo constitucional es el que "no está justificado conforme a derecho". Preocupa la abismal distancia jurídica entre el voto decisorio y el disidente. El caso no concluyó allí, y en un hecho sin precedentes, siguiendo la concatenación de secuencias, el Tribunal asumió atribuciones que no le corresponden al basarse en el fallo de la Corte y proceder a declarar la inaplicabilidad del artículo electoral que exige cumplir con el tres por ciento de los votos. Afirmó que priva el sistema político pluralista de la Constitución por encima de la norma del Código Electoral. En este sentido, falló en ambos casos diciendo " a) Que no ha lugar a iniciar el procedimiento de cancelación..... porque tal situación atenta contra el pluralismo político y pone en grave riesgo el único mecanismo con el que cuenta el pueblo salvadoreño para ser representado. b) Que el referido instituto político se mantiene como partido político legalmente inscrito con los derechos inherentes a tal calidad." "Archívese el expediente en referencia".

En otras partes del mundo, a quienes acompañaron con su voto ya les hubieran iniciado antejuicio

El Tribunal Electoral asumió una atribución que, conforme el artículo 185 de la Constitución, sólo le corresponde a los tribunales de justicia quienes pueden "declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos". Además, se apartó completamente del fallo de la Sala de lo Constitucional, que ordenó "volver las cosas al estado en que se encontraban" al decidir políticamente la existencia de los partidos que no alcanzaron el mínimo exigido por la ley. Aún más: una resolución de esa naturaleza, que es trascendental, requería una mayoría calificada que en este caso no se dio. Se trata, en resumen, de una burla. En otras partes del mundo, a los miembros del Tribunal Electoral que acompañaron con su voto a esa monstruosidad jurídica ya les hubieran iniciado antejuicio para deducirles responsabilidad. Lamentablemente, hay una concatenación de hechos donde ha participado un fuerte segmento de la clase política para obtener esos resultados. Para descubrir sus verdaderos propósitos, y asumir enteramente las consecuencias, hubiera sido preferible que dicha clase emitiera un acto esencialmente político sin comprometer en tal hecho al tribunal constitucional.

El espacio de esta columna nos impide ampliar el tema. Pero estas sentencias ameritan un debate jurídico profundo ya que tienen una serie de incongruencias, inconsistencias y faltas de fundamentación, características que deberían ventilarse en un amplio foro para que estas arbitrariedades no vuelvan a suceder jamás. ■

Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional

Proyecto de Ley Procesal Constitucional

CONFERENCIAS IMPORTANTES CONCLUSIONES SE OBTUVIERON DEL ANÁLISIS EFECTUADO EN EL AUDITÓRIUM DE LA ASI

El Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC) atento a las necesidades de orden institucional que atañen a nuestro país, organizó en el Auditórium de la Asociación Salvadoreña de Industriales (ASI) un Ciclo de Conferencias en las fechas 6, 7 y 8 del corriente mes, el cual tuvo por objeto el análisis del proyecto de Ley Procesal Constitucional.

El evento constituyó un verdadero éxito. Con asistencia numerosa y calificada, y con la exposición de valiosos comentarios analíticos y críticos de destacados constitucionalistas del país se llegó a importantes conclusiones. El Instituto siente que está cumpliendo los fines para los que fue creado. Y considera el recién pasado evento como una valiosa aporte, una necesaria contribución en el estudio del proyecto, que sin duda habrá de ser de gran utilidad para los señores diputados de la Asamblea Legislativa, en cuyas manos está la decisión final sobre un asunto de tanta importancia.

El anteproyecto nunca fue analizado ni discutido a profundidad. Por motivos inexplicables se envió apresuradamente a la Asamblea, antes de someterlo a un estudio crítico generalizado, sistemático y profundo. Acostumbrados como estamos a la improvisación, el proyecto reclama ahora, en manos de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, un sistemático examen depurativo con el objetivo de producir una ley oportuna, eficaz y conducente, que establezca las vías más expeditas posibles, sin menoscabo de las garantías procesales y el imperio de la Constitución sobre todo el orden jurídico, para afianzar la seguridad jurídica que tanto necesita nuestro país.

Tres días duró el ciclo de conferencias sobre el tema de palpitante actualidad, no solo para la comunidad jurídica sino para todos los habitantes del país. En el primer día, se abordaron, por parte de los doctores Jorge Eduardo Tenorio, Rodolfo Ernesto González Bonilla y Roberto Oliva, los siguientes temas: La Oralidad en el Proceso Constitucional; El carácter vinculante de la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional; Responsabilidad del Estado resultante de los Procesos Constitucionales; y Las medidas cautelares. En el segundo día, se analizó por los doctores: Rafael Eguizabal Ernst, Enrique Argumedo y Eduardo Alfredo Cuellar, la siguiente temática: Legitimación activa; La despolitización de la Norma Secundaria; Reforma de la Ley Impugnada; Inconstitucionalidad por omisión; y los efectos de la Sentencia en el Proceso de Inconstitucionalidad. Y, finalmente, el tercer día se comentaron ampliamente, por los doctores Angel Gáldez Marín, Mario Solano y José Carlos Molina, los siguientes aspectos: Caducidad de la Acción de Amparo; Agotamiento de la Vía Administrativa; Legitimación activa en el Proceso de Amparo; y el Amparo contra actos de particulares. Como puede apreciarse, la temática fue rica, sustanciosa y -creemos- oportuna. Más y mejor hacer no era posible. Los señores

> **El proyecto en manos de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, reclama ahora un sistemático examen**

diputados tienen en sus manos un insumo que consideramos importante, las conclusiones a que arribamos en nuestra actividad analítica ofreciéndonos, desde luego, para ampliar y debatir los puntos aborda[illegible] en nuestras discusiones y [illegible] aparecen muchas actividades [illegible] académicas para obtener la [illegible] tribución en un momento de gran [illegible] actualidad por [illegible] país.

El Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, sede [illegible], desea con [illegible] destacar la importante [illegible] participación de los [illegible] en la [illegible] institucional de [illegible], que [illegible] sociedad creemos en la [illegible] seriamente, y todos y cada [illegible] deberíamos esforzarnos para desempeñar [illegible] en el contexto en [illegible] que sólo persiguen el beneficio de nuestro país.

En este sentido, [illegible] agradecer una vez más [illegible] Nacional El Mundo, el cual, [illegible] dicho significativo y [illegible] los objetivos del [illegible] dado a este [illegible] amplio sentido de [illegible] futuro aporte [illegible] igualmente, el [illegible] la Asociación Salvadoreña de [illegible] tades. Y de manera [illegible] a la Fundación [illegible] el cual [illegible] para [illegible] puntos [illegible] [illegible]

Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional

Alerta Naranja Electoral

LA CEGUERA LA AMBICIÓN Y LA CORTA MEMORIA DE LOS HOMBRES PRODUCEN LAS GRANDES CATÁSTROFES

La columna del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional **IIDC**

En el campo natural, está más que comprobado que ha sido la incontrolada expansión territorial de los mercados la que ha ocasionado, en forma determinante, las inundaciones de la parte baja de la ciudad, al incumplirse ordenanzas urbanísticas muy claras y vigentes desde 1951.

Así ha sido también en los campos social, económico y cultural. Pero, en esta entrega, nos referiremos al campo político electoral.

Grave error de nuestros padres constituyentes fue establecer que el Tribunal Supremo Electoral "estará formado por cinco magistrados, quienes durarán cinco años en sus funciones y serán elegidos por la Asamblea Legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial". He aquí el germen de la partidocracia, de la zancadilla y de los contubernios que tienen sumergido al país en una crisis política de enormes proporciones.

En las últimas elecciones presidenciales, el Centro Democrático Unido, resultaron legalmente eliminados por no alcanzar el porcentaje legal de votos que les permitiera la sobrevivencia. Así lo declaró en un principio el TSE. Pero los dos primeros partidos pidieron amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y la Sala –indebidamente– los amparó. El TSE fue más allá: ron amparados sino resucitados.

Ese fue un eslabón más en una larga cadena de arbitrariedades. Redivivo el PCN –que también controla la Corte de Cuentas– fue llevado a llenar una plaza del segmento partidario del TSE, en vez de la Coalición opositora a la que correspondía esa posición.

Suma y sigue: con esos ingredientes se dio el golpe final al sistema elec-

tres el quórum necesario para la toma de decisiones, y concedieron a su Presidente exorbitantes facultades administrativas.

De esa manera, en lo sucesivo las decisiones fundamentales y las administrativas quedaron en poder del sector oficial y sus adláteres, reduciendo a una posición meramente decorativa a los partidos de oposición, como no sea el limitado derecho de vigilancia. (Art. 209 inc. 2º Cn.)

Es momento de declarar alerta naranja ante los despropósitos de la fuerza política dominante, que pueden surmergir al país...

Lo efectuado en el campo político constituye no sólo un abuso de poder que desvía radicalmente los objetivos del legislador constituyente, sino una verdadera provocación.

En efecto el Art. 209 de la Constitución, establece en su inciso primero que "La ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidará de que estén integrados de modo que no predomine en ellos ningún partido o coalición

titución? Con el clarísimo objeto de propiciar y asegurar un clima de seguridad y credibilidad en la institución del sufragio, aspecto clave, si bien no único, en todo proceso democrático. ¿Se logra ese propósito con la cadena de actuaciones, incluida la de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que producen un efecto literalmente contrario a las determinaciones del Constituyente? Por supuesto que no. Estamos ante un evidente desvío de poder.

Y al enorme mosaico de calamidades que abate a nuestro país en una profunda crisis generalizada se agrega, ahora, una más caracterizada por el abuso, la arbitrariedad y la provocación.

¿Será tiempo todavía de rectificar? ¿Alguien tendrá ojos para ver, oídos para escuchar y brazos para actuar en beneficio de la legitimidad? Solo con ella, es posible hablar de democracia y Estado de Derecho. Sin ella, todo se vuelve fraude y falsedad.

Si hace unos días se declaró la alerta naranja –y en ciertas zonas hasta la roja- frente a los embates de la naturaleza, ahora, aún sin decreto oficial, es el momento de declarar la alerta naranja ante los despropósitos de la fuerza política formalmente dominante los cuales pueden sumergir

REPUBLICA DE EL SALVADOR.- AMERICA CENTRAL (1)

DIARIO OFICIAL

Director: LUD DREIKORN LOPEZ

TOMO N° 336 | San Salvador, Lunes 7 de Julio de 1997 | NUMERO 124

SUMARIO

Pág

ORGANO LEGISLATIVO

Canje de Notas celebrado entre los Gobiernos de la República de El Salvador y del Japón, denominado "Suministro de Equipos del Laboratorio de Lenguas"; Acuerdo Ejecutivo Nº 524, aprobándolo y Decreto Legislativo Nº 22, ratificándolo. 3-8

Convenio de Cooperación Judicial en Materia Penal; Acuerdo Ejecutivo Nº 489, aprobándolo y Decreto Legislativo Nº 23, ratificándolo. 9-16

Acuerdos sobre "Transporte Aéreo" y de "Cooperación en Materia Penitenciaria entre los Ministerios de Justicia y del Interior, de la República de El Salvador y del Reino de España, respectivamente; Acuerdo Ejecutivos Nos. 490 y 491, aprobándolos y Decretos Legislativos Nos. 24 y 25, ratificándolos. 17-31

Acuerdos Nos. 12 y 16.- Exención de impuestos a la realización de dos actividades. 32

Acuerdos Nos. 13, 14 y 15.- Libre introducción al país de diferente mercadería. 33-34

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdo Nº 361.- Delegación de funciones en varios empleados públicos. 34-35

Acuerdos Nos. 364 y 366.- Se encargan Despachos Ministeriales a funcionarios públicos.... 35

Acuerdo Nº 344.- Se encomienda a la Secretaría Técnica del Financiamiento Externo, la finalización de los proyectos enmarcados en el Plan de *Reconstrucción Nacional. (con anexos).* *35-40*

Acuerdo Nº 345.- Se autoriza el traslado de mobiliario y equipo a la Secretaría Técnica de Financiamiento Externo. (con anexo). 41-50

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-0617, 15-0510 y 15-0587.- Equivalencias de Estudios y Reposiciones de Títulos. 51

Acuerdos Nos. 15-0179, 15-0604 y 15-0605.- Creaciones, funcionamientos y nominaciones de varios Centros Educativos. 51-52

Acuerdo Nº 15-0685.- Se nombra a la Lic. Rosa Amalia Amaya de Bautista, Miembro Propietario por parte de la Corte Suprema de Justicia, ante la Junta de la Carrera Docente en el Departamento de Chalatenango. 52-53

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE OBRAS PUBLICAS

Acuerdo Nº 353.- Se declara de urgencia el suministro de adjudicado a la Sociedad Siemens, S.A. 53-54

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto Nº 204.- Reformas a la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Antonio Pajonal. 54

Estatutos de la Asociación Comunal "Desarrollo Económico y Social" y Acuerdo Nº 11, emitido por la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Persona Jurídica. 55-57

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Cartel Nº 577(16383).- Aviso de inscripción de la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y APROVISIONAMIENTO LA CENTRAL MIGUELEÑA, DE R. L. (ACOCEMI, DE R. L.). 58

Cartel Nº 576.- Declaratoria de Herederos seguido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a favor de MARIA MAGDALENA LEON MELARA DE GONZALEZ Y OTRAS. 58

Cartel Nº 578.- Pública Subasta seguida por la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, contra la señora CARMEN GUEVARA DE MENENDEZ. 58

Pág

Cartel Nº 579.- Título Supletorio seguido por la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA a favor del ESTADO Y GOBIERNO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE EDUCACION 58

De Segunda Publicación

Carteles Nos. 560(16014), 561(16015), 562(16016), 563(16017), 564(16018), 565(16019), 566(16023), 567(16024), 568(16025), 569(16026), 570(16027) y 571(16028).- Públicas Subastas seguidas por las CAJAS DE CREDITO RURAL DE CANDELARIA DE LA FRONTERA, SOC. COOP. DE R. L. contra los señores RAFAEL ANTONIO TORRENTO VELASQUEZ, FLOR DE MARIA IGUEROA CALDERON, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, JORGE ADALBERTO HERRERA MONROY, LUIS ALEXANDER CRISTALES, RICARDO ERNESTO GARCIA, JAVIER ADOLFO LOPEZ BELTRAN, ROBERTO LOPEZ, JOSE BENIGNO PEREZ, HECTOR ANTONIO CEA HERNANDEZ, GUSTAVO ADOLFO CERRITOS Y EDITH DEL CARMEN ORELLANA BORJA 59-63

De Tercera Publicación

Carteles Nos. 551 (15876), 553(15877) y 554(15888).- Públicas Subastas seguidas por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra los señores FRANCISCO GERARDO DUBON ESTRADA, PEDRO HERMENEGILDO HERRERA Y ANA MERCEDES HERNANDEZ HERNANDEZ. 63

SECCION CARTELES PAGADOS

De Primera Publicación

Carteles Nos. 16620-1v, 16621-1v, 16629-1v, 16630-1v, 17062-1v, 17063-1v, 17070-1v, 17072-1v, 16624-1v, 16639-1v, 16640-1v, 17059-1v, 17067-1v, 17068-1v, 17069-1v, 17073-1v, 17075-1v, 16618, 16619, 16640, 16644, 16646, 16647, 17057, 17058, 17064, 17076, 16625-Bis, 16641-Bis, 16644-Bis, E-25737, E-25741, E-25743, E-25744, E-25745, 16622, 16637, 16642-Bis, 16643-Bis, 16649, 16650, 16651, 16652, 16653, 16654, 16655, 16656, 16657, 16659, 16660, 16661, 16662, 16663, 16664, 16665, 16666, 16667, 16668, 16669, 16670, 16671, 16672, 16673, 16674, 16675, 16676, 16677, 16678, 16679, 16680, 16681, 16682, 16683, 16684, 16685, 16686, 16687, 16688, 16689, 16690, 16691, 16692, 16693, 16694, 16695, 16696, 16697, 16698, 16699, 17000, 17001, 17002, 17003, 17004, 17005, 17006, 17007, 17008, 17009, 17010, 17011, 17012, 17013, 17014, 17015, 17016, 17017, 17018, 17019, 17020, 17021, 17022, 17023, 17024, 17025, 17026, 17027, 17028, 17029, 17030, 17031, 17032, 17033, 17034, 17035, 17036, 17037, 17038, 17039, 17040, 17041, 17042, 17043, 17044, 17045, 17046, 17047, 17048, 17049, 17050, 17051, 17052, 17053, 17054, 17055, 17056, 16623, 16626, 16634, 16635, 16641, 16642, 16643, 16645, 17060, 16625, 17456, 17532, 17544, 17686. 64-108

Pag

De Segunda Publicación

CartelesNos. 16250, 16257, 16267, 16267-Bis, 16275, 16320-Bis, 16352, 16372, 16391, 16401, 16404, 16411, 16344, 16350, 16264, 16265, 16355, 16392, 16393, 16395, 16396, E-25637, E-25665, E-25689, E-25690, E-25709, E-25713, 16283, 16284, 16293, 16294, 16295, 16296, 16297, 16298, 16299, 16300, 16301, 16302, 16303, 16304, 16305, 16306, 16307, 16308, 16309, 16321, 16322, 16323, 16324, 16325, 16326, 16327, 16328, 16329, 16330, 16331, 16332, 16333, 16334, 16335, 16336, 16337, 16338, 16356, 16357, 16358, 16397, 16400, 16313, 16315, 16316, 16317, 16318, 16319, 16339, 16340, 16342, 16345, 16346, 16347, 16348, 16373, 16374, 16386, 16398, 16399, 16415, 16249, 16269, 16272, 16273, 16289, 16384, 16385, 16388, 16407, 16408, 16360, 16361, 16362, 16363, 16364, 16365, 16366, 16367, 16368, 16369, 16370, 16371, 16412, 16413, 16263, 16359, 16377, 16378, 16379. 109-141

De Tercera Publicación

Carteles Nos. 15840, 15842, 15857, 15864, 15868, 15894, 15895, 15907, 15923, 15941, 15951, 15953, 15959, 15964, 15975, 16010, 16022, 16035, 15943, 15853, 15855, 15897, 15898, 15900, 15901, 15922, 15939, 15947, 15955, 15961, 15967, 15972, PS-16076, PS-16108, PS-16109, PS-16110, PS-16112, 15844, 15845, 15846, 15847, 15848, 15849, 15850, 15851, 15852, 15866, 15867, 15869-bis, 15892, 15902, 15903, 15918, 15928, 15929, 15930, 15931, 15932, 15933, 15945, 15946, 15979, 15980, 15983, 15984, 15985, 15986, 15987, 15988, 15989, 15990, 15991, 15992, 15993, 15994, 15995, 15996, 15997, 15998, 15999, 16000, 16001, 16002, 16003, 16004, 16005, 16021, 7762-NP, 15873, 15874, 15974, 16020, 16030, 15910, 15911, 15912, 15919, 16006, 16007, 16008, 16009, 16032, 16033, 16034, 15862, 15863, 15871, 15896, 15904, 15970, 16011, 15917, 17184, 17178, 16387-C. 142-174

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

Tribunal Supremo Electoral

Resoluciones S/No(4).- Se cancela la inscripción de varios Partidos Políticos. 175-180

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, al DIARIO OFICIAL; hace saber la Resolución proveída por este Tribunal, que literalmente dice:

"TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las quince horas quince minutos del día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete.

El presente proceso de cancelación de inscripción del Partido Político "MOVIMIENTO DE UNIDAD" *MU*, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Código, por no haber obtenido el Partido Movimiento de Unidad, *MU*, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de Marzo del presente año.

Han intervenido en el proceso, la Bachiller TEODORA ISABEL LARIOS RAMIREZ en representación del señor Fiscal General de la República y el Representante Legal del Partido Político MOVIMIENTO DE UNIDAD, Doctor JORGE ALEJANDRO MARTINEZ MENENDEZ, conocido por JORGE MARTINEZ MENENDEZ.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resolución pronunciada a las quince horas y treinta minutos del día veinticinco de Abril del corriente año, se emitió por este Tribunal, resolución razonada para proceder de oficio a la cancelación de inscripción del Partido Político MOVIMIENTO DE UNIDAD MU, dándose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido MOVIMIENTO DE UNIDAD, según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral, habiendo hecho uso de la audiencia conferida, el Doctor Jorge Alejandro Martínez Menéndez y la Bachiller Teodora Isabel Larios Ramírez, en las calidades relacionadas.

b) Por resolución de las once horas y quince minutos del día nueve del mes anterior, se agregaron los escritos antes relacionados, teniéndoseles por parte en la calidad que comparecen y fue abierto a pruebas el proceso, por el término de quince días improrrogables, para que las mismas, aporten las pruebas pertinentes; que habiendo vencido dicho término, sin que ninguna de las partes aportara prueba alguna. Se dio traslado por cinco días al señor Fiscal General de la República, para que alegara de bien probado, segun resolución pronunciada a las once horas y cinco minutos del día veintiocho de mayo del corriente año; que dentro del término relacionado, la Bachiller Larios Ramírez, presentó un escrito a las nueve horas quince minutos del día cuatro del presente mes; que en el apartado segundo del mismo, en lo pertinente expresa: "Según el escrutinio final practicado por este Honorable Tribunal, el partido político Movimiento de Unidad, M. U., no obtuvo el tres por ciento del total de votos válidos para la elección de diputados en las elecciones que se llevaron a cabo el día dieciséis de marzo del corriente año, pues obtuvo únicamente veinticinco mil doscientos cuarenta y cuatro a su favor, de un total de un millón ciento diecinueve mil seiscientos tres, emitidos a nivel nacional, por lo que alcanzó únicamente el dos punto veinticinco por ciento; por lo antes expuesto, procede pronunciar resolución definitiva cancelando la inscripción de dicho partido político. Se corrió traslado por cinco días al Representante Legal del Partido Movimiento de Unidad, para que alegara de bien probado, segun resolucion de las catorce horas y treinta minutos del día seis del presente mes.

El Doctor Jorge Martínez Menéndez, a las diez horas y veinte minutos del día dieciséis del corriente mes, presentó un escrito, por medio del cual expone que haciendo uso del traslado que para alegar de bien probado se le ha corrido, en lo pertinente, expresa: "De conformidad a la ley (Art. 185 Código Electoral) el término de pruebas es de ..." quince días improrrogables, dentro del cual las partes podrán aportar las pruebas pertinentes, o podrán mandarse a recoger de oficio por el Tribunal". En el caso que nos ocupa, el término probatorio transcurrió sin que ni a petición de parte, ni de oficio se aportara ninguna prueba. La Ley es clara, es dentro del término probatorio que se deben aportar las pruebas. Consecuentemente, no se ha probado absolutamente nada, no se probó ninguna de las causales previstas en el Art. 182 del Código Electoral para cancelar un partido. Legalmente, no es posible cancelar la inscripción de mi representado, ya que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces y nadie puede ser vencido en juicio, sino con arreglo a las leyes (Art. 11 y 15 Cn.). Tampoco se justifica alegar que la carga de la prueba corresponde al demandado, por ley esto corresponde al actor y en este caso se faculta recabarla aún de oficio al juzgador. Como demandado puedo presentar prueba de descargo, pero en este caso no existió prueba de cargo ya que ni siquiera se hizo uso del término de pruebas y pide que se tenga por evacuado el traslado que para alegar de buena prueba se le había conferido, en la forma antes expuesta y no habiéndose probado causal alguna para proceder a la cancelación de la inscripción de su representado, se resuelva en definitiva la improcedencia de la cancelación de dicho Partido Político".

II.- Que de conformidad al Art. 182 Nº 3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

III.- Segun certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día veintiuno de Abril del corriente año, el Partido Político "MOVIMIENTO DE UNIDAD" *MU*, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el dieciséis de Marzo del presente año, la cantidad de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO votos válidos emitidos a su favor,

equivalentes al dos punto veinticinco por ciento del total de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas pues el total de válidos fueron un millón ciento diecinueve mil seiscientos tres; certificación ésta que corre agregada a folios dos y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Político.

IV.- Que el Partido Político MOVIMIENTO DE UNIDAD, "MU", no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

Que tal como lo establece el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la prueba documental, los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la relacionada disposición, expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación"; por lo que, lo argumentado por el Doctor Jorge Alejandro Martínez Menéndez, conocido por Jorge Martínez Menéndez y que se encuentra relacionado en el literal (b) del apartado primero no tiene razón de ser, siendo así, procedente dictar sentencia, cancelándose la inscripción del Partido antes relacionado.

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184, 185 y 306 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO DE UNIDAD (MU), otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las nueve horas del día nueve de Agosto de mil novecientos noventa y tres; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE. J.A DIAZ.- M.A. MARIN.- J. FRANCISCO FLORES M.- M.B.- Ante mi.- SANDRA N. GATTAS F.- SRIA. GRAL. ADJTA.- RUBRICADAS.

Es conforme con su original, con la cual fue debidamente confrontada, y para su publicación en el Diario Oficial, de conformidad al Art. 186 del Código Electoral; extiendo la presente en el Tribunal Supremo Electoral: San Salvador, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

DR. JOSE HERIBERTO ALVAYERO

SECRETARIO GENERAL

EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, al DIARIO OFICIAL: hace saber la resolución proveída por este Tribunal que literalmente dice:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las quince horas del día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y seis.

El presente proceso de cancelación de inscripción del Partido Político "MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL" MSN, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3, del mismo Código, por no haber obtenido el Partido Movimiento Solidaridad Nacional, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de Marzo del presente año.

Han intervenido en el proceso, la Licenciada CLAUDIA CAROLINA TRIGUEROS ALFARO, en representación del señor Fiscal General de la República y el Representante Legal del Partido Político MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL, Licenciado MANUEL EDGARDO RODRIGUEZ ENGELHARD.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resolución pronunciada a las catorce horas y treinta minutos del día veinticuatro de Abril del corriente año, se emitió por este Tribunal, resolución razonada para proceder de oficio a la cancelación de inscripción del Partido Político MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL,- dándose audiencia por tercer día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL, según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral, habiendo hecho uso de la audiencia conferida, solo la Licenciada Trigueros Alfaro, en la calidad relacionada.

b) Por resolución de las once horas y cincuenta minutos del día nueve de Mayo del presente año, fue abierto a pruebas el proceso por el término de quince días, sin que ninguna de las partes aportara prueba alguna.. Dentro del término probatorio, el Licenciado Manuel Edgardo Rodríguez Engelhard, en su calidad de Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional y Representante Legal del Partido Político Movimiento Solidaridad Nacional, pidió que se tenga por presentado y por parte en el carácter en que comparecía y se le hagan las notificaciones en el

Boulevard y Condominio Los Héroes, Primer Nivel Local No. 1-E de esta ciudad; que se le certificarán los votos obtenidos según el escrutinio en las elecciones pasadas, su partido como los del Partido Demócrata. Este Tribunal, por resolución de las once horas cuarenta minutos del día veintiocho de Mayo del presente año, en cuanto a lo referente al apartado tercero, declaró sin lugar dicha petición. La Licenciada Claudia Carolina Trigueros Alfaro, presentó un escrito a las quince horas del veintisiete de Mayo, por medio del cual en el apartado tercero expone: "Según el escrutinio final practicado por este Honorable Tribunal, el partido político MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL, MSN, no obtuvo el tres por ciento del total de votos válidos para la elección de Diputados en las elecciones que se llevaron a cabo el día dieciséis de Marzo del corriente año, pues obtuvo únicamente SIETE MIL DOCE VOTOS a su favor de un total de UN MILLON CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES emitidos a nivel nacional, por lo que alcanzo unicamente el cero punto sesenta y tres por ciento; por lo expuesto procede pronunciar resolución definitiva cancelando la inscripción de dicho partido político. Vencido el término probatorio, se dió traslado por cinco días al señor Fiscal General de la República, para que alegara de bien probado, según resolución pronunciada a las once horas y cuarenta minutos del día veintiocho de Mayo del corriente año. Habiendo vencido el término relacionado y no habiendo hecho uso de tal derecho el señor Fiscal General de la República, se corrió traslado por cinco días al Representante Legal del Partido Movimiento Solidaridad Nacional MSN, para que alegara de bien probado, según resolución de las catorce horas del día seis del presente mes.

El Licenciado Manuel Edgardo Rodríguez Engelhard, a las diez horas del día dieciséis del corriente mes, presentó un escrito, por medio del cual expone que haciendo uso del traslado que para alegar de bien probado se le ha corrido, en lo pertinente, expresa: "De conformidad a la ley (Art. 185 Código Electoral) el término de pruebas es de..." quince días improrrogables, dentro del cual las partes podrán aportar las pruebas pertinentes, o podrán mandarse a recoger de oficio por el Tribunal". En el caso que nos ocupa, el término probatorio transcurrió sin que ni a petición de parte, ni de oficio se aportara ninguna prueba. La Ley es clara, es dentro del término probatorio que se deben aportar las pruebas. Consecuentemente, no se ha probado absolutamente nada, no se probó ninguna de las causales previstas en el Art. 182 del Código Electoral para cancelar un partido. Legalmente, no es posible cancelar la inscripción de mi representado, ya que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces y nadie puede ser vencido en juicio, sino con arreglo a las leyes (Art. 11 y 15 Cn.) Tampoco se justifica alegar que la carga de la prueba corresponde al demandado, por ley esto corresponde al actor y en este caso se faculta recabarla aún de oficio al juzgador. Como demandado puedo presentar prueba de descargo, pero en este caso no existió prueba de cargo ya que ni siquiera se hizo uso el término de pruebas y pidió que se tenga por evacuado el traslado que para alegar de buena prueba se le había conferido, en la forma antes expuesta y no habiéndose probado causal alguna para proceder a la cancelación de la inscripción de su representado, se resuelva en definitiva la improcedencia de la cancelación de dicho Partido Político".

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

III.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día veintiuno de Abril del corriente año, el Partido Político "MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL" MSN, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el dieciséis de Marzo del presente año, la cantidad de SIETE MIL DOCE votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al cero punto sesenta y tres por ciento del total de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón ciento diecinueve mil seiscientos tres; certificación ésta que corre agregada a folios dos y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Político.

IV.- Que el Partido Político MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL, no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

Que tal como lo establece el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la prueba documental, los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación"; por lo que, lo argumentado por el Licenciado Manuel Edgardo Rodríguez Engelhard y que se encuentra relacionado en el literal (b) del apartado primero, no tiene razón de ser, siendo así, procedente dictar sentencia, cancelándose la inscripción del Partido antes relacionado.

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO SOLIDARIDAD NACIONAL (MSN), otorgada según resolución emitida por el CONSEJO CENTRAL DE ELECCIONES, a las nueve horas del día veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y dos; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE.- J.A.DIAZ.- M.A. MARIN.- J. FRANCISCO FLORES M.- M.B. - Ante mí.- SANDRA N. GATTAS F.- SRIA. GRAL. ADJTA.- RUBRICADAS.- Es conforme con su original, con la cual fue debidamente confrontada, y para su publicación en el Diario Oficial, de conformidad al Art. 186, del Código Electoral; extiendo la presente en el Tribunal Supremo Electoral; San Salvador, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, al DIARIO OFICIAL; hace saber la resolución proveída por este Tribunal que literalmente dice:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las quince horas treinta minutos del día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete.

El presente proceso de cancelación de inscripción del Partido Político "PUEBLO LIBRE", PL, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Código; por no haber obtenido el Partido PUEBLO LIBRE, PL, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de Marzo del presente año.

Ha intervenido en el proceso, únicamente, la Bachiller DEBORAH ELIZABETH ORELLANA GIL, en representación del señor Fiscal General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resolución pronunciada a las catorce horas y quince minutos del día veinticinco de Abril del corriente año, se emitió por este Tribunal, resolución razonada para proceder de oficio a la cancelación de inscripción del Partido Político PUEBLO LIBRE "PL", dándose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido PUEBLO LIBRE "PL", según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral, habiendo hecho uso solamente de la audiencia conferida, la Bachiller Deborah Elizabeth Orellana Gil, en la calidad relacionada, mostrándose parte en dicho proceso.

b) Por resolución de las once horas y treinta minutos del día nueve del mes anterior, se agregó el escrito y la credencial presentados por la Bachiller Deborah Elizabeth Orellana Gil, teniéndosele por parte en la calidad que comparece y fue abierto a pruebas el proceso, por el término de quince días improrrogables, para que las mismas aporten las pruebas pertinentes. Dentro de dicho termino, la Bachiller Orellana Gil, presentó un escrito a las quince horas cinco minutos del día veintisiete de Mayo del presente año, que en el apartado segundo del mismo en lo pertinente, expresa: "Según el escrutinio final practicado por este Honorable Tribunal el partido político PUEBLO LIBRE, no obtuvo el tres por ciento del total de los votos válidos para la elección de Diputados en las elecciones que se llevaron a cabo el día dieciséis de Marzo del corriente año, pues obtuvo únicamente dos mil doscientos cuatro votos a su favor de un total de un millón sesenta y seis mil quinientos dieciséis votos válidos emitidos en todo el país, por lo que alcanzó únicamente, el cero punto veintiuno por ciento; por lo antes expuesto, procede pronunciar resolución definitiva cancelando la inscripción de dicho partido político. Vencido dicho termino, sin que ninguna de las partes aportara prueba alguna, se dio traslado por cinco días al señor Fiscal General de la República, para que alegara de bien probado, según resolución pronunciada por este Tribunal, a las once horas y cincuenta minutos del día veintiocho de mayo del corriente año. Vencido el término relacionado y no habiendo hecho uso del mismo, el señor Fiscal General de la República, se corrió traslado por cinco días al Representante Legal del Partido Pueblo Libre, para que alegare de bien probado, según resolución de las quince horas del día seis del presente mes, no habiendo hecho uso de él, el Representante Legal de dicho partido Político.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Código electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando este no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

III.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día veintiuno de abril del corriente año, el Partido Político "PUEBLO LIBRE", PL, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el dieciséis de Marzo del presente año, la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS DOS votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al cero punto veintiuno por ciento del total de los votos válidos sufragados en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón ciento diecinueve mil seiscientos tres; certificación ésta que corre agregada a folios dos y que sirvio de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Político.

IV.- Que el partido político PUEBLO LIBRE, PL, no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

Que tal como lo establece el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO PUEBLO LIBRE, (PL), otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las dieciséis horas del día uno de Marzo de mil novecientos noventa y tres; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE. J.A DIAZ.- M.A. MARIN.- J. FRANCISCO FLORES M.- M.B.- Ante mi.- SANDRA N. GATTASF.- SRIA. GRAL. ADJTA.- RUBRICADAS.

Es conforme con su original, con la cual fue debidamente confrontada, y para su publicación en el Diario Oficial, de conformidad al Art. 186 del Código Electoral; extiendo la presente en el Tribunal Supremo Electoral; San Salvador, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

DR. JOSE HERIBERTO ALVAYERO

SECRETARIO GENERAL

EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, al DIARIO OFICIAL: hace saber la resolución proveída por este Tribunal que literalmente dice:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de Junio de mil novecientos noventa y siete.

El presente proceso de cancelación de inscripción del Partido Político "MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL", MAS, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Código: por no haber obtenido el Partido Movimiento Auténtico Social, MAS, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de Marzo del presente año.

Han intervenido en el proceso, el Licenciado LUIS NAPOLEON HENRIQUEZ CASTRO, en representación del señor Fiscal General de la República y el Representante Legal del Partido Político MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL, Señor LUIS ACIGUSTO GOMEZ ZARATE.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resolución pronunciada a las quince horas y cinco minutos del día veinticinco de Abril del corriente año, se emitió por este Tribunal, resolución razonada para proceder de oficio a la cancelación de inscripción del Partido Político MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL, MAS, dándose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL, MAS, según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral, habiendo hecho uso de la audiencia conferida, el Licenciado Luis Napoleón Henriquez Castro y el señor Luis Aigusto Gómez Zárate, en las calidades relacionadas.

b) Por resolución de las once horas del día nueve del mes anterior, se agregaron los escritos antes relacionados, teniéndoseles por parte en las calidades que comparecen y fue abierto a pruebas el proceso, por el término de quince días improrrogables, para que las mismas aporten las pruebas pertinentes. Dentro de dicho término, el señor Gomez Zárate, presentó un escrito a las doce horas ocho minutos del día veintiséis de Mayo del presente año, por medio del cual, en lo pertinente expresa: "LA RENUNCIA DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, POR LA CIRCUNSCRIPCION DEPARTAMENTAL DE LA LIBERTAD. Los señores Ana Elsa Cano de Gómez Zárate, Enzo Guillermo Rubio Morán, Rolando Hernández, Narciso Diaz Huezo, María Guadalupe Granados Zúniga, Daniel de Jesus Ramirez, María Santos Gómez, Plácida Fuentes, Marta Luz Girón y Roberto Morales Rivas, habiendo cumplido con los requisitos por el Código Electoral, según resolución de este Tribunal, de las dieciséis horas del día seis de febrero del presente año, fueron inscritos como candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, por el Departamento de La Libertad, representando al Partido MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL (MAS). Que por diversas circunstancias, los candidatos antes relacionados, llegaron a la decisión de renunciar a su condición de miembros del partido mencionado a partir del día siete de Marzo del presente año y consecuentemente, renunciaron a su condición de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por dicho partido. Lo anterior, afectó gravemente los intereses del partido que representa por lo que con fecha catorce de Marzo del corriente año dichos candidatos y el señor Gómez Zárate, solicitaron a este Tribunal que se desinscribieran a dichos candidatos, con el objeto de no ser participantes en dicha elección, ya que les causaría un grave daño, tanto económico como político. Dicha petición este Tribunal, la declaró sin lugar por improcedente argumentando que el Código Electoral sólo hacia referencia a la sustitución de un candidato por otro, de conformidad a los casos que se refiere el artículo doscientos uno del mismo. El proceso eleccionario y consecuentemente como todo proceso, puede terminar anormalmente, esto es extinguirse cuando el demandante retira su pretensión, mediante la renuncia a la pretensión misma, que comunmente en nuestro derecho lleva el nombre de desistimiento o renuncia. Conforme lo establece el Art. 464 del Código de Procedimientos Civiles, el desistimiento es el apartamiento o la renuncia de alguna acción o recurso. Esto es, que es procedente como un caso análogo, en última instancia haber resuelto la petición de los Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por la circunscripción departamental de La Libertad, representando al MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL (MAS), aceptando la renuncia y ordenando a quien correspondiere, que se desinscribieran a los mismos como tales y evitando así, tener que abrirse expediente con diligencias de cancelación como lo es caso que nos ocupa. Por todo lo expuesto, pidió que se resuelva declarando que no ha lugar a la cancelación del Partido MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL, (MAS). Asimismo, el Licenciado Luis Napoleón Henriquez Castro, presentó un escrito a las quince horas siete minutos del día veintisiete de Mayo del corriente año, que en el apartado segundo del mismo, en lo pertinente expresa: "Según el escrutinio final practicado por este Honorable Tribunal, el partido político Movimiento Auténtico Social, MAS, no obtuvo el tres por ciento del total de votos válidos para la elección de diputados en las elecciones que se llevaron a cabo el día dieciséis de Marzo del corriente año, pues obtuvo únicamente ciento treinta y dos votos a su favor, de un total de un millón sesenta y seis mil quinientos dieciseis, votos válidos emitidos en todo el país, por lo que alcanzó únicamente el cero punto cero ciento veinticuatro por

ciento; por lo antes expuesto, procede pronunciar resolución definitiva cancelando la inscripción de dicho partido político. Este Tribunal, a las doce horas y veinte minutos del día veintiocho de Mayo del presente año, resolvió que habiendo vencido el término probatorio y de conformidad al Art. 185 del Código Electoral, corrió traslado por cinco días al señor Fiscal General de la República, para que alegara de bien probado y según resolución de las quince horas y treinta minutos del día seis del presente mes, habiéndose vencido dicho término sin haber hecho uso de él, el señor Fiscal General de la República, en base a la misma disposición, corrió traslado por cinco días, al Representante Legal del Partido Político Movimiento Auténtico Social, MAS, para que alegue de bien probado.

El señor Luis Augusto Gómez Zárate Quintanilla, a las quince horas y quince minutos del día dieciséis del corriente mes, presentó un escrito, por medio del cual expone que haciendo uso del traslado que para alegar de bien probado se le ha corrido, en lo pertinente, expresa: "Que de conformidad al Artículo 185 del Código Electoral, el término de pruebas es de..." quince días improrrogables, dentro del cual las partes podrán aportar las pruebas pertinentes, o podrán mandarse a recoger de oficio por el Tribunal". La Ley es clara, es dentro del término probatorio que se deben aportar las pruebas. En el caso que nos ocupa, el término probatorio transcurrió sin que se aportara ninguna prueba. Consecuentemente, no se ha probado absolutamente nada, es decir no se probó ninguna de las causales previstas en el Art. 182 del Código Electoral para cancelar un partido. Legalmente, no es posible cancelar la inscripción de mi representado, el Partido Político MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL, MAS, ya que los procedimientos no penden del arbitrio de los jueces y nadie puede ser vencido en juicio, sino con arreglo a las leyes (Art. 11 y 15 Cn) Tampoco se justifica que la carga de la prueba corresponde al demandado, por Ley corresponde al actor y en este caso se faculta recabarla aun de oficio al Juzgado. Como demandado hicimos uso del término probatorio mediante escrito que presentamos a ese Tribunal el día veintiséis de mayo del corriente año, pero en este caso no existió prueba de cargo. Por lo que pidió que se tenga de su parte por evacuado el traslado que para alegar de buena prueba se le había conferido, en la forma antes expuesta y no habiéndose probado causal alguna para proceder a la cancelación de la inscripción de su representado, se resuelva en forma definitiva la improcedencia de la cancelación de dicho Partido Político".

II.- Que de conformidad al Art. 182 Nº 3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Presidente y Vice-Presidente de la República o de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado. _

III.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día veintiuno de abril del corriente año, el Partido Político "MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL, "MAS" obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el dieciséis de marzo del presente año, la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al cero punto cero uno por ciento del total de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón ciento diecinueve mil seiscientos tres; certificación ésta que corre agregada a folios dos y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Político.

IV.- Que el partido político MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL, MAS, no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

El Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental o documental, establece que los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición, expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación"; por lo que, lo argumentado por el señor Luis Augusto Gómez Zárate, en el literal (b) del apartado primero, no tiene razón de ser siendo así, procedente dictar sentencia, cancelándose la inscripción del Partido antes relacionado.

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182, No. 3, 184, 185 y 306 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL, MAS, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las once horas del día seis de Diciembre de mil novecientos noventa y seis; en consecuencia, líbrese por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE. J.A. DIAZ.- M.A. MARIN.- J. FRANCISCO FLORES M.- M.B.- Ante mi.- SANDRA N. GATTAS F.- SRIA. GRAL. ADJTA.- RUBRICADAS.

Es conforme con su original, con la cual fue debidamente confrontada, y para su publicación en el Diario Oficial, de conformidad al Art. 186 del Código Electoral; extiendo la presente en el Tribunal Supremo Electoral; San Salvador, a los dos días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

DR. JOSE HERIBERTO ALVAYERO

SECRETARIO GENERAL

REPUBLICA DE EL SALVADOR EN AMERICA CENTRAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIARIO OFICIAL

IMPRENTA NACIONAL

TOMO Nº 349 SAN SALVADOR, LUNES 9 DE OCTUBRE DE 2000 NUMERO 188

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Pág.

Acuerdos Nos. 94, 95, 96, 97, 98 y 99.- Se llama a Diputados Suplentes, para que concurran a formar Asamblea. 2-4

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerdo No. 347.- Se conceden becas a bachilleres para realizar estudios en diferentes Universidades del país. 5

Acuerdos Nos. 348, 349, 350, 351 y 355.- Se modifican Acuerdos Ejecutivos emitidos por la Presidencia de la República. 6-7

Acuerdo No. 352.- Se integra a los Miembros del Consejo Nacional de Salud Mental. 8-9

Acuerdos Nos. 354, 356, 363 y 364.- Se conceden gastos por el desempeño de misiones oficiales en el exterior. 9-10

Acuerdos Nos. 362, 365, 366 y 367.- Se encargan Despachos Ministeriales a funcionarios públicos. 11

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAMO DE EDUCACION

Acuerdos Nos. 15-4098, 15-0032, 15-1297 y 15-1361.- Reposición de Título y Equivalencias de Estudios. 12

Acuerdo No. 15-1279.- Se reconoce a la Profesora Soledad María Cardenal Glatas, como Directora del Colegio Padre Arrupe, ubicado en el Municipio de Soyapango. 13

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdo No. 405-D.- Se autoriza al Lic. Vicente de Jesús Guerrero Campos, para que ejerza la profesión de Abogado en todas sus ramas. 13

INSTITUCIONES AUTONOMAS

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

Acuerdo No. 50-E-2000.- Se modifica el Artículo 3 del Acuerdo No. 51, de fecha 23 de diciembre de 1999. 13-14

Acuerdo No. 51-E-2000.- Se autoriza la utilización del Presupuesto de Ingresos Anuales de la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. 14

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Los Apoyos", Colonia Las Brisas y Barrio Los Remedios y "Cantón El Sauce", Acuerdos Nos. 7, 11 y 18, emitidos por las Alcaldías Municipales de Santa Ana, Zacatecoluca y Tonacatepeque, respectivamente, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Personas Jurídicas. 15-22

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Cartel No. 1374 (22321).- Aviso de Inscripción de la ASOCIACION COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO CONSUMO Y COMERCIALIZACION SINQUIL, DE R.L. 23

Carteles Nos. 1375 y 1376.- Declaratoria de Herederos a favor de JOSE ANTONIO HENRIQUEZ y CEFERINA MAJANO v. DE TORRES. 23

Cartel No. 1377.- Aceptación de Herencia a favor de ANASTACIO ORTIZ. 23

Carteles Nos. 1378 y 1379.- Títulos Supletorios a favor de GLORIA MARINA AVILA y SANTIAGO UMANZOR y otra. 23-24

Cartel No. 1380.- Herencia Yacente que dejó el Causante ROBERTO SANCHEZ, nombrándosele Curador al LIC. CARLOS ALFREDO REYES GONZALEZ. 24

Carteles Nos. 1381 (22210), 1382 (22328), 1383 (22339) y 1384 (22296).- Públicas Subastas acordadas por la ASOCIACION COOPERATIVA DE

Cartel No. 1385 (22347).- Aviso de Liquidación de la ASOCIACION COOPERATIVA DE APROVISIONAMIENTO, AHORRO, CREDITO y COMERCIALIZACION DE FOTOGRAFOS PROFESIONALES, DE R.L. 25

Cartel No. 1386 (22302).- Aviso de Cobro del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS a favor de MARIA PETRONA ORELLANA. 25

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 1361, 1362, 1363, 1364, 1365 y 1366.- ACEPTACION DE HERENCIAS a favor de los señores MARIA CRUZ MELCHE, MARIA VERONICA MUZO, ESTER ALICIA BLANCO MATE, MARIA LEONOR VASQUEZ v. DE GARCIA, MARIA EDALIA GRANTES DE FLORES y LEONARDO ALONSO TORRES TELULE. 26

Cartel No. 1353 (22092).- Aviso de Cobro del MINISTERIO DE EDUCACION a favor de JOSE ANTONIO ANGEL HERNANDEZ. 27

Cartel No. 1367.- TITULO DE PROPIEDAD a favor del ESTADO Y GOBIERNO DE EL SALVADOR, en el RAMO DE EDUCACION, situado en Cuarta Avenida Norte, Barrio Roma, Ciudad Barrios, Depto. de San Miguel. .. 27

DE TERCERA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 1351 y 1352.- Aceptación de Herencias a favor de MARGARITA GARCIA v. DE MARTINEZ y JUAN FELIX ORELLANA y otros. 27

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 21623-1v, 21693-1v, 21629-1v, 21639-1v, 21574-1v, 21664-1v, 21575-1v, 21642-1v, 21659-1v, 21661-1v, 21686-1v, 21707-1v, 21625-1v, 21674-1v, 21678-1v, 21679-1v, 21701-1v, 21704-1v, 21711-1v, 21662-1v, 21700-1v, 21663-1v, 21708-1v, 21579-1v, 21580-1v, 21581-1v, 21582-1v, 21583-1v, 21584-1v, 21585-1v, 21586-1v, 21587-1v, 21588-1v, 21590-1v, 21591-1v, 21592-1v, 21593-1v, 21594-1v, 21595-1v, 21596-1v, 21597-1v, 21598-1v, 21599-1v, 21600-1v, 21601-1v, 21602-1v, 23603-1v, 21604-1v, 21605-1v, 21606-1v, 21607-1v, 21649-1v, 21650-1v, 21651-1v, 21652-1v, 21653-1v, 21654-1v, 21655-1v, 21656-1v, 21657-1v, 21658-1v, 21608-1v, 21675, 21578, 21577, 21627, 21643, 21682, 21669, 21670, 21694, 21685, 21687-Ba, 21705, 21706, 21709, 21624, 21634, 21665, 21676, 21677, 21691, 21695, 21690, 21689, 21715, 21637, 21638, 21640, 21697, 21626, 21688, 21673, 21690, 21713, 21714, 21716, 21681, 21628, 21576, 21609, 21610, 21611, 21612, 21613, 21614, 21615, 21616, 21617, 21618, 21619, 21602D, 21621, 21622, 21631, 21632, 21633, 21691, 21692, 21630-Ba, 23174, 23175, 4584, 21648-C, 21666-C, 21668-C, 21710-C. 28-55

DE SEGUNDA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 21371, 21383, 21396, 21431, 21432, 21433, 21439, 21442, 21448, 21452, 21453, 21384, 21434, 21455, 21344, 21345, 21346, 21347, 21348, 21349, 21350, 21351, 21352, 21353, 21354, 21355, 21356, 21357, 21358, 21359, 21360, 21361, 21362, 21363, 21364, 21365, 21366, 21367, 21368, 21380, 21385, 21386, 21387, 21388, 21389, 21390, 21391, 21392, 21393, 21398, 21399, 21422, 21423, 21424, 21400, 21401, 21402, 21454, 21359, 21377, 21378, 21406, 21426, 21449, 21456, 21457, 21459, 21460, 21469, 21435, 21397, 21466, 21459-Ba, 19807, 23656, 21523-C, 21541-C. 56-71

DE TERCERA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 21157, 21169, 21183, 21195, 21196, 21203, 21218, 21221, 21170, 21171, 21172, 21180, 21222, 21151, 21152, 21179, 21189, 21187, 21188, 21191, 21216, 21226, 21220, 21399, 21105, 21202, 21214, 21198, 21223, 21224, 23084, 23194, 21475/21476-C. 72-78

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resoluciones Nos. 315, 436 y 493.- Reposiciones de Títulos. 79

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Cancelación de Inscripción de los Partidos Políticos "Democrata, "PD"; "Unión Social Cristiana, "USC"; "Popular Laborista "PRL", "Convergencia Democrática, "CD" y "Liberal Democrático "PLD". 80-84

Fe de Erratas 84

Director: LUD DREIKORN LOPEZ

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, al Diario Oficial hace saber la Resolución proveída por este Tribunal que literalmente dice:

"TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las catorce horas treinta minutos del día diecisiete de Agosto del año dos mil.

El presente proceso de cancelación de inscripción del PARTIDO DEMOCRATA, PD, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 7 del mismo Código; por no haber obtenido la Coalición CENTRO DEMOCRATICO UNIDO, CDU, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebrada el día doce de Marzo del presente año.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.-a) Que por Resolución pronunciada a las once horas y veinticinco minutos del día quince de junio del corriente año, se emitió por este Tribunal, Resolución razonada para proceder de oficio a la cancelación de inscripción del PARTIDO DEMOCRATA, "PD", Integrante de la COALICION DENOMINADA CENTRO DEMOCRATICO UNIDO, CDU, concediéndose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido Demócrata, "PD", según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral, no habiéndose hecho uso de la audiencia conferida.

b) Por Resolución de las nueve horas y treinta minutos del día cuatro del mes anterior, habiendo transcurrido el termino de la audiencia conferida, sin que se hayan mostrado partes en el proceso, fue abierto a pruebas el mismo, por el término de quince días improrrogables, a partir de la última notificación, dentro del cual las partes podrán aportar las pruebas pertinentes. Vencido dicho término, sin que se aportara prueba alguna, se corrió traslado por cinco días al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido Demócrata, para que alegaran de bien probado, comenzando por el señor Fiscal General de la República, según resolución pronunciada por este Tribunal, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de Julio del corriente año; no habiendo hecho uso del mismo, ninguno de ellos.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 7 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste integrare una coalición para participar en una elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y no haya obtenido por lo menos el seis por ciento de los votos válidos emitidos en la misma, en que dicho partido haya participado.

III.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diecisiete de Mayo del corriente año, la coalición denominada CENTRO DEMOCRATICO UNIDO, CDU, integrada por los Institutos Políticos: PARTIDO DEMOCRATA, PD y CONVERGENCIA DEMOCRATICA, CD, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebradas el doce de Marzo del presente año, la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al cinco punto treinta y siete por ciento del total de los votos válidos sufragados en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón doscientos diez mil trescientos trece; certificación esta que corre agregada a folios dos y que sirvió de fundamento para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Político.

IV.- Que los Institutos Políticos: PARTIDO DEMOCRATA, PD y CONVERGENCIA DEMOCRATICA, CD, no obtuvieron en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

Que tal como lo establece el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición, expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 7, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO DEMOCRATA, (PD), otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos noventa y seis; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho Asiento.- NOTIFIQUESE.- J. S. MENA - FIRMA ILEGIBLE.- PABLO A. CERNA.- J. MARIO BOLAÑOS.- Ante mí.- JOSE H. ALVAYERO.- SRIO. GRAL.- RUBRICADAS" Es conforme con su original, con la cual fue debidamente confrontada y para su publicación en el Diario Oficial, se extiende la presente en el Tribunal Supremo Electoral; San Salvador, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil.

EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, al Diario Oficial; hace
Tribunal que literalmente dice:

"TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día diecisiete

El presente proceso de cancelación de inscripción del PARTIDO Político "UNION SOCIAL CRISTIANA", U
conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Código; por
SOCIAL CRISTIANA, USC, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de
y Parlamento Centroamericano, celebrada el día doce de Marzo del presente año.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.-a) Que por Resolución pronunciada a las once horas y cinco minutos del día quince de Junio del corrien
Resolución razonada para proceder de oficio a la cancelación de inscripción del Partido Político UNION SOCIAL CR
por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido UNION SOCIAL CR
el Art. 185 del Código Electoral.

b) Por Resolución de las nueve horas y veinte minutos del día cuatro de Julio del presente año, sin que se ha
se abrieron a pruebas las diligencias por el término de quince días improrrogables, para que las mismas aportara

c) Por Resolución de las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de Julio del presente año, vencido el t
al Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido UNION SOCIAL CRISTIANA, USC, por el térmi
notificación, para alegar de bien probado, comenzando por el señor Fiscal General de la República.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Pol
por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa
que dicho partido haya participado.

III.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día dieci
Partido Político "UNION SOCIAL CRISTIANA", USC, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislati
celebradas el doce de Marzo del presente año, la cantidad de VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES
equivalentes al uno punto noventa y dos por ciento del total de los votos válidos sufragados en las elecciones refer
fueron un millón doscientos diez mil trescientos trece; certificación ésta que corre agregada a folios dos y que sirvió d
el presente proceso de cancelación de dicho Partido Político.

IV.- Que el partido político UNION SOCIAL CRISTIANA, USC, no obtuvo en la elección de Diputados a la A
Centroamericano, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comproba
con el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el
conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho
disposiciones de la legislación común.

VI.- Que tal como lo establece el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental,
presentarse con la demanda o con la contestación y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentar
de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición, expr
con presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente con
que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada pe

POR TANTO: En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Código
Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PART
CRISTIANA, (USC), otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las once horas y treinta mir
de mil novecientos noventa y cinco; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y pub
dicho Asiento.- NOTIFIQUESE.- J. S. MENA.- FIRMA ILEGIBLE.- PABLO A. CERNA.- J. MARIO BOLAÑOS.-
GENERAL.- RUBRICADAS".

Es conforme con su original con la cual fue debidamente confrontada, y para su publicación en el Diario Oficial, se e
Tribunal Electoral; San Salvador, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil.

DR. JOSE HERIBERTO ALVAYERO,
SECRETARIO GENERAL.

(Mandamiento de Ingreso No. 23391).

EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, al Diario Oficial; hace saber la Resolución proveída por este Tribunal que literalmente dice:

"" TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil.

El presente proceso de cancelación de inscripción del Partido Político "POPULAR LABORISTA", PPL ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Código, por no haber obtenido el Partido POPULAR LABORISTA, PPL, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebrada el día doce de Marzo del presente año.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. a) Que por resolución pronunciada a las once horas y diez minutos del día quince de Junio del corriente año, se emitió por este Tribunal, resolución razonada para proceder de oficio a la cancelación de inscripción del Partido Político POPULAR LABORISTA, "PPL", dándose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido POPULAR LABORISTA, "PPL", según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral.

b) Por resolución de las nueve horas del día cuatro de Julio del presente año, sin que se hayan mostrado partes en el proceso; se abrieron a pruebas las diligencia por el término de quince días improrrogables, para que las mismas aportaran las pruebas pertinentes.

c) Por resolución de las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de Julio del presente año, vencido el término probatorio, se corrió traslado al Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido POPULAR LABORISTA, PPL por el término de cinco días a partir de la última notificación, para alegar de bien probado, comenzando por el señor Fiscal General de la República.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho Partido haya participado.

III. Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diecisiete de Mayo del corriente año, el Partido Político "POPULAR LABORISTA", PPL, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebradas el doce de Marzo del presente año, la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al cero punto cuarenta y uno por ciento del total de los votos válidos sufragados en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron de un millón doscientos diez mil trescientos trece; certificación ésta que corre agregada a folios cinco y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Político.

IV.- Que el Partido Político POPULAR LABORISTA, PPL, no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

Que tal como lo establece el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición, expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO POPULAR LABORISTA (PPL), otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE.- J. S. MENA -- FIRMA ILEGIBLE -- PABLO A. CERNA -- J. MARIO BOLAÑOS -- Ante mí -- JOSE H. ALVAYERO -- SRIO. GRAL. -- RUBRICADAS.

Es conforme con su original, con el cual fue debidamente confrontada, para su publicación en el Diario Oficial, se extiende la presente en el Tribunal Supremo Electoral; San Salvador, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil.

EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, al Diario Oficial; hace saber la Resolución provelda por este Tribunal que literalmente dice:

"" TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las catorce horas del día diecisiete de agosto del año dos mil.

El presente proceso de cancelación de inscripción del PARTIDO LIBERAL DEMOCRATICO, PLD, ha sido promovido de oficio de conformidad al t. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Código, por no haber obtenido ese Partido Político, el porcentaje votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebrada día doce de Marzo del presente año.

Ha intervenido en el proceso, únicamente, el Doctor KIRIO WALDO SALGADO, en su calidad de Presidente y Representante Legal del PARTIDO IBERAL DEMOCRATICO.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. a) Que por resolución pronunciada a las once horas y quince minutos del día quince de Junio del corriente año, se emitió por este Tribunal, olución razonada para proceder de oficio a la cancelación de inscripción del PARTIDO LIBERAL DEMOCRATICO, "PLD", concediéndose audiencia tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido Liberal Democrático, "PLD", según lo ordena el Art. 185 del digo Electoral, habiendo hecho uso solamente de la audiencia conferida, el Doctor Kirio Waldo Salgado, en la calidad relacionada, mostrándose parte dicho proceso.

b) Por resolución de las nueve horas y cincuenta minutos del día cuatro del mes anterior, se admitió el escrito presentado por el Doctor Kirio Waldo gado, concediéndosele intervención en la calidad que comparece y fue abierto a pruebas el proceso, por el término de quince días Improrrogables, a tir de la última notificación, dentro del cual las partes podrán aportar las pruebas pertinentes. Vencido dicho término, sin que se aportara prueba alguna, dio traslado por cinco días al señor Fiscal General de la República y al Doctor Kirio Waldo Salgado, para que alegaran de bien probado, comenzando el señor Fiscal General de la República, según resolución pronunciada por este Tribunal, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día nticuatro de Julio del corriente año; no habiendo hecho uso del mismo, ninguno de ellos.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste no haya obtenido lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho Partido haya participado.

III. Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diecisiete de Mayo del corriente año, el RTIDO LIBERAL DEMOCRATICO, PLD, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebradas loce de Marzo del presente año, la cantidad de QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al uno tó veintinueve por ciento del total de los votos válidos sufragados en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón doscientos mil trescientos trece; certificación ésta que corre agregada a folios dos y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de celación de dicho Partido Político.

IV.- Que el PARTIDO LIBERAL DEMOCRATICO, PLD, no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento roamericano, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral y de rmidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las siciones de la legislación común.

Que tal como lo establece el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los instrumentos deben ntarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición, expresa: "En todos estos casos la sola dación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará ue se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 ódigo de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO LIBERAL DEMOCRATICO, (PLD), nda según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a los diez veintiséis del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco; en cuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE.- . MENA -- FIRMA ILEGIBLE -- PABLO A. CERNA -- J. MARIO BOLAÑOS -- Ante mí -- JOSE H. ALVAYERO -- SRIO. GRAL. -- RUBRICADAS"".

Es conforme con su original, con el cual fue debidamente confrontada, para su publicación en el Diario Oficial, se extiende la presente en el Tribunal no Electoral; San Salvador, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil.

DR. JOSE HERIBERTO ALVAYERO,
SECRETARIO GENERAL.

(Mandamiento de Ingreso No. 23394)

EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, al Diario Oficial; hace saber la Resolución proveída por este Tribunal que literalmente dice:

"" TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las catorce horas cincuenta minutos del día diecisiete de agosto del año dos mil.

El presente proceso de cancelación de inscripción del PARTIDO CONVERGENCIA DEMOCRATICA, CD, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 7 del mismo Código, por no haber obtenido la coalición CENTRO DEMOCRATICO UNIDO, CDU, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebrada el día doce de Marzo del presente año.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. a) Que por resolución pronunciada a las once horas y treinta minutos del día quince de Junio del corriente año, se emitió por este Tribunal, resolución razonada para proceder de oficio a la cancelación de inscripción del PARTIDO CONVERGENCIA DEMOCRATICA, "CD", integrante de la COALICION DENOMINADA CENTRO DEMOCRATICO UNIDO, CDU, concediéndose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido Convergencia Democrática, "CD", según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral, no habiéndose hecho uso de la audiencia conferida.

b) Por resolución de las nueve horas y cuarenta minutos del día cuatro del mes anterior, habiendo transcurrido el término de la audiencia conferido sin que se hayan mostrado partes en el proceso, fue abierto a pruebas el mismo, por el término de quince días improrrogables, a partir de la última notificación, dentro del cual las partes podrán aportar las pruebas pertinentes. Vencido dicho término, sin que se aportara prueba alguna, se dio traslado por cinco días al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido Convergencia Democrática, para que alegaran de bien probado, comenzando por el señor Fiscal General de la República, según resolución pronunciada por este Tribunal, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de Julio del corriente año; no habiendo hecho uso del mismo, ninguno de ellos.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 7 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho Partido haya participado.

III. Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diecisiete de Mayo del corriente año, la coalición denominada CENTRO DEMOCRATICO UNIDO, CDU, integrada por los Institutos Políticos: PARTIDO DEMOCRATA, PD y CONVERGENCIA DEMOCRATICA, CD, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, celebradas el doce de Marzo del presente año, la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al cinco punto treinta y siete por ciento del total de los votos válidos sufragados en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron de un millón doscientos diez mil trescientos trece; certificación ésta que corre agregada a folios dos y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Político.

IV.- Que los Institutos Políticos: PARTIDO DEMOCRATA, PD y CONVERGENCIA DEMOCRATICA, CD, no obtuvieron en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

Que tal como lo establece el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición, expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO DEMOCRATA, (PD), otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento. NOTIFIQUESE.-- J. S. MENA -- FIRMA ILEGIBLE -- PABLO A. CERNA -- J. MARIO BOLAÑOS -- Ante mí -- JOSE H. ALVAYERO -- SRIO. GRAL. -- RUBRICADAS"".

Es conforme con su original, con la cual fue debidamente confrontada, para su publicación en el Diario Oficial; se extiende la presente en el Tribunal Supremo Electoral: San Salvador, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil.

DR. JOSE HERIBERTO ALVAYERO,

SECRETARIO GENERAL.

(Mandamiento de Ingreso No. 23393)

FE DE ERRATA

La Dirección del Diario Oficial Avisa: Que en la edición del Diario Oficial Nº 147, Tomo Nº 348, correspondiente al 19 de septiembre de 2000, aparecen publicados los Estatutos de la Asociación General de Archivistas de El Salvador, en donde por error involuntario en el Art. 2, donde dice:

en la franja blanca se insertarán las letras de las siglas "AGAAS", en Dorado.

debiendo decir:

en la franja blanca se insertarán las letras de las siglas "AGAES", en Dorado.

Anexo 1

REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL

DIARIO OFICIAL

DIRECTOR: Lic. René O. Santamaría C.

TOMO Nº 359 | SAN SALVADOR, VIERNES 27 DE JUNIO DE 2003 | NUMERO 118

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Pág.

Convenio de Préstamo No. 7084-ES, suscrito entre el Gobierno de El Salvador y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, recursos que serán destinados a la ejecución del "Proyecto de Reconstrucción de Emergencia por los Terremotos y Extensión de Servicios de Salud", Decreto Legislativo No. 28, aprobándolo. 2-150

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 760-D, 232-D, 234-D, 238-D, 267-D, 274-D y 277-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus Ramas. 150-151

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Carteles Nos. 1093, 1094, 1095, 1096, 1097 y 1098.- DECLARATORIA DEFINITIVA A FAVOR DE MANUEL DE JESUS GONZALEZ ORELLANA, JOSE ANTONIO GAITAN TORREZ, JUANA CORTEZ DE BERNABE, MIRIAM ISABEL CARDENAS, MARIA ESPERANZA RIVAS REYES, MARIA AGUSTINA DURAN DE CRUZ. (1 V.). 152

Carteles Nos. 1099 y 1100.- ACEPTACION INTERINA A FAVOR DE SANTOS FRANCISCA PLATERO SERRANO, NICOLAS ALBERTO CAMPOS MARTINEZ. (3v. Alt.). 153

DE SEGUNDA PUBLICACION

Cartel No 1079.- ACEPTACION INTERINA A FAVOR DE GLORIA INES CAMPOS BAÑOS Y OTRO. (3v. Alt.). .. 153

Cartel No 1080.- TITULO SUPLETORIO A FAVOR DE VICTOR MANUEL REYES. (3v. Alt.). 153

DE TERCERA PUBLICACION

Carteles Nos. 1074, 1075 y 1076.- ACEPTACION INTERINA A FAVOR DE MERCEDES DEL CARMEN CASTRO PEREZ, MARIA ESPERANZA SIGARAN; DELMY NOEMY RAMIREZ VDA. DE SANCHEZ Y OTROS. (3v. Alt.). 154

Cartel No. 1077.- TITULO SUPLETORIO A FAVOR DE MARIA AMANDA PORTILLO VDA. DE AMAYA. (3v. Alt.). 154

SECCION CARTELES PAGADOS

Pág.

DE PRIMERA PUBLICACION

Carteles Nos.- 22067-1v, 22065-1v, 21988-1v, 21992-1v, 21997-1v, 23338-1v, 21995-1v, 21998-1v, 21966-1v, 21954-1v, 22020-1v, 22010-1v, 21920-1v, 21921-1v, 21887-1v, 21873-1v, 21874-1v, 21875-1v, 21863-1v, 21857-1v, 22060-1v, 22063-1v, 22002-1v, 22005-1v, 21982-1v, 21885-1v, 21846-1v, 21870-1v, 21973-1v, 22011-1v, 22008-1v, 21942-1v, 21941-1v, 21864-1v, 21865-1v, 19576-1v, 22076, 22075, 22028, 21996, 21956, 21951, 21948, 21940, 21936, 21938, 21918, 21892, 21855, 21866, 21888, 21909, 21976, 21967, 21978, 21993, 22021, 21876, 21924, 21990, 22051, 21910, 22038, 21965, 22023, 21915, 21889, 21890, 21891, 21893, 21894, 22000, 21952, 21950, 21947, 21949, 21912, 21963, 22036, 21991, 21977, 21975, 21972, 21974, 21970, 21969, 21971, 22032-C, 22030-C, 21962-C, 21919-C, 21886-C. 155-181

DE SEGUNDA PUBLICACION

Carteles Nos.- 21510, 21486, 21450, 21378, 21377, 21457, 21439, 21440, 21390, 21365, 21368, 21506, 21505, 21503, 21504, 21480, 21424, 21487, 21458, 21523, 21489, 21492, 21473, 21475, 21476, 21474, 21466, 21465, 21464, 21456, 21455, 21454, 21453, 21502, 21460, 21452, 21448, 21400, 21516, 22136, 21829-C, 21673-C, 21675-C, 21677-C. 182-193

DE TERCERA PUBLICACION

Carteles Nos.- 20975, 20978, 20979, 20980, 20996, 21015, 21024, 21031, 21050, 21056, 21054, 21052, 21064, 21063, 21111, 21129, 21137, 21142, 21012, 21139, 21141, 20983, 21149, 21309, 21144, 21035, 21027, 20984, 21150, 21019, 21013, 21138, 21156, 21044, 21042, 21127, 21133, 21079, 21077, 21076, 21075, 21074, 21072, 21101, 21080, 21084, 21082, 21081, 21085, 21086, 21087, 21088, 21089, 21091, 21092, 21093, 21095, 21096, 21097, 21098, 21102, 21071, 21103, 21099, 21107, 21106, 21105, 21345, 21309, 21469-C, 21435-C, 21449-C, 21484-C 194-216

SECCION DOCUMENTOS OFICIALES

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Reglamento Interno de Trabajo del Tribunal Supremo Electoral 217-226

Certificaciones de las resoluciones de cancelación de inscripción de los Partidos Políticos: Fuerza Cristiana, Popular Republicano, Social Demócrata, Acción Popular, Movimiento Renovador y Acción Nacional. 227-232

RASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PROVEIDO POR ESTE NAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES, CERTIFICA LA PRESENTE RESOLUCION QUE LITERALMENTE DICE:

NAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las diez horas del día diecinueve de junio del año dos mil tres.

l presente proceso de cancelación de inscripción del Partido Político "FUERZA CRISTIANA" FC, ha sido promovido de oficio de conformidad 184 del Código Electoral; en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Código, por no haber obtenido ese Instituto Político, el porcentaje os válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de marzo del e año.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resolución pronunciada por este Tribunal a las once horas con quince minutos del día once de abril del corriente año, se procedió a iniciar de oficio la cancelación de la inscripción del Partido Político FUERZA CRISTIANA, FC, dándose audiencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido FUERZA CRISTIANA, FC, según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral.

b) Por resolución de las diez horas con veinte minutos del día treinta de abril del presente año, sin que se hayan mostrado parte en el proceso; se abrieron a pruebas las diligencias, por el término de quince días improrrogables, para que en las mismas se aportaran las pruebas pertinentes.

c) Que por resolución de las diez horas con veinte minutos del día cinco del presente mes, vencido el término probatorio, se corrió traslado al Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido FUERZA CRISTIANA, FC, por el término de cinco días a partir de la última notificación, para alegar de bien probado, comenzando por el señor Fiscal General de la República.

I.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

II.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diez de abril del corriente año, el Partido Político "FUERZA CRISTIANA" FC, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el dieciséis de marzo del presente año, la cantidad de QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO votos válidos emitidos a su favor; equivalentes al uno punto diez por ciento del total de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón trescientos noventa y ocho mil novecientos setenta y ocho; certificación ésta que corre agregada a folio uno y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Político.

V.- Que el Partido Político FUERZA CRISTIANA, FC, no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral; y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las disposiciones de la legislación común.

/I.- Que tal como lo establece el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 414, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO FUERZA CRISTIANA, FC, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las quince horas del día seis de noviembre del año dos mil; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento.

NOTIFIQUESE.- J.S.MENA.- FIRMA ILEGIBLE.- J. MARTEL.- PABLO A. CERNA.- J. MARIO BOLAÑOS.- Ante mí.- JOSE H. ALVAYERO.- SRIO.GRAL.- RUBRICADAS.-

ONFORME CON SU ORIGINAL, CON LA CUAL FUE DEBIDAMENTE CONFRONTADA, Y PARA SU PUBLICACION EN EL DIARIO CIAL, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL; SAN SALVADOR, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL

ASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PROVEIDO POR ESTE AL, PARA LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES, CERTIFICA LA PRESENTE RESOLUCION QUE LITERALMENTE DICE:

AL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día diecinueve de junio del año dos mil tres.

resente proceso de cancelación de incripción del Partido Político "POPULAR REPUBLICANO" PPR, ha sido promovido de oficio de lad al Art. 184 del Código lectoral; en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Código; por no haber obtenido ese Instituto Político, aje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de presente año.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

a) Que por resolución pronunciada por este Tribunal a las once horas con treinta minutos del día once de abril del corriente año, se procedió a iniciar de oficio la cancelación de la incripción del Partido Político POPULAR REPUBLICANO, PPR, dándose audencia por tercero día al señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido POPULAR REPUBLICANO, PPR, según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral.

Por resolución de las diez horas con treinta minutos del día treinta de abril del presente año, sin que se hayan mostrado parte en el proceso; se abrieron a pruebas las diligencias, por el término de quince días improrrogables, para que en las mismas se aportaran las pruebas pertinentes.

Que por resolución de las diez horas con cinco minutos del día cinco del presente mes, vencido el término probatorio, se corrió traslado al Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido POPULAR REPUBLICANO, PPR, por el término de cinco días a partir de la última notificación, para alegar de bien probado, comenzando por el señor Fiscal General de la República.

Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los vostos válidos emitidos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, el día diez de abril del corriente año, el Partido Político "POPULAR REPUBLICANO" PPR, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el dieciséis de marzo del presente año, la cantidad de VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al uno punto sesenta y tres por ciento del total de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón trescientos noventa y ocho mil novecientos setenta y ocho; certificación ésta que corre agregada a folio uno y que sirvió de fundamento, para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Político.

Que el Partido Político POPULAR REPUBLICANO, PPR, no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circuntaancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral; y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirán a las dispocisiones de la legislación común.

Que tal como lo establece el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en caso de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tengan por incorporados al proceso de los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO POPULAR REPUBLICANO, PPR, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de octubre del año dos mil dos; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial dicho asiento.

NOTIFIQUESE.- J.S.MENA.- FIRMA ILEGIBLE.- J. MARIO BOLAÑOS.- PABLO A. CERNA.- J. MARTEL.- Ante mí.- JOSE H. ALVAYERO.- SRIO. GRAL.- RUBRICADAS.-

ORME CON SU ORIGINAL, CON LA CUAL FUE DEBIDAMENTE CONFRONTADA, Y PARA SU PUBLICACION EN EL DIARIO SE EXTIENDE LA PRESENTE EN EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, SAN SALVADOR, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL UNIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

DR. JOSE HERIBERTO ALVAYERO,

SECRETARIO GENERAL.

(Registro No. 22675)

EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO PROVEIDO POR TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES, CERTIFICA LA PRESENTE RESOLUCION QUE LITERALMENTE D

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día diecinueve de junio del año dos mil tres

El presente proceso de cancelación de inscripción del Partido Político "ACCION NACIONAL" PAN, ha sido promovido de oficio de conformidad al Art. 184 del Código Electoral, en base a lo que establece el Art. 182 No. 3 del mismo Código, por no haber obtenido ese Instituto Político, el porcentaje de votos válidos que dicha disposición legal requiere, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, celebrada el día dieciséis de marzo del presente año.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- a) Que por resolución pronunciada por este Tribunal a las once horas con veinte minutos del día once de abril del corriente año, se procedió a iniciar de oficio la cancelación de la inscripción del Partido Político ACCION NACIONAL, PAN, dándose audiencia por tercero día al Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido ACCION NACIONAL, PAN, según lo ordena el Art. 185 del Código Electoral.

b) Por resolución de las diez horas del día treinta de abril del presente año, sin que se hayan mostrado parte en el proceso, se abrieron a pruebas las diligencias, por el término de quince días improrrogables, para que en las mismas se aportaran las pruebas pertinentes.

c) Que por resolución de las diez horas del día cinco del presente mes, vencido el término probatorio, se corrió traslado al Fiscal General de la República y al Representante Legal del Partido ACCION NACIONAL, PAN, por el término de cinco días a partir de la última notificación para alegar de bien probado, comenzando por el señor Fiscal General de la República.

II.- Que de conformidad al Art. 182 No. 3 del Código Electoral, procede cancelar la inscripción de un Partido Político, cuando éste no haya obtenido por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, en que dicho partido haya participado.

III.- Según certificación extendida por el señor Secretario General del Tribunal Electoral, el día diez de abril del corriente año, el Partido Político "ACCION NACIONAL", PAN, obtuvo en las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, celebradas el dieciséis de marzo del presente año, la cantidad de CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES votos válidos emitidos a su favor, equivalentes al punto cuatro por ciento del total de los votos válidos emitidos en las elecciones referidas, pues el total de votos válidos fueron un millón trescientos noventa y ocho mil novecientos setenta y ocho; certificación ésta que corre agregada a folio uno y que sirvió de fundamento para iniciar de oficio el presente proceso de cancelación de dicho Partido Político.

IV.- Que el partido político ACCION NACIONAL, PAN, no obtuvo en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, el porcentaje de votos a que se refiere el numeral anterior, circunstancia ésta que se ha comprobado con la certificación relacionada en el mismo.

V.- Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, tal como lo consigna el Art. 55 del Código Electoral; y de conformidad a lo que establece el Art. 306 del mismo Código, cualquier procedimiento no establecido en dicho cuerpo legal, se remitirá a las disposiciones de la legislación común.

VI.- Que tal como lo establece el Art. 270 del Código de Procedimientos Civiles, referente a la prueba instrumental, prescribe: los instrumentos deben presentarse con la demanda o con la contestación, y en cada de no tenerlo la parte a su disposición, podrá presentarlos en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia y en cualquiera de las instancias. Además, el inciso segundo de la mencionada disposición expresa: "En todos estos casos la sola presentación y agregación material al expediente de los documentos originales o de sus fotocopias, debidamente confrontadas por el Tribunal, bastará para que se tenga por incorporados al proceso los referidos documentos, quedando la parte contraria habilitada para su impugnación".

En base a los considerandos anteriores y a lo prescrito en los Arts. 55, 79, 80, 182 No. 3, 184 y 185 del Código Electoral y 270, 417, 418 y 42 del Código de Procedimientos Civiles, este TRIBUNAL, RESUELVE: CANCELASE LA INSCRIPCION DEL PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL, PAN, otorgada según resolución emitida por este Organismo Colegiado, a las once horas del día quince de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve; en consecuencia, hágase por separado el asiento de cancelación respectivo y publíquese íntegramente en el Diario Oficial. dicho asiento. NOTIFIQUESE.- *I.S.* MENA.- FIRMA ILEGIBLE.- J. MARTEL.- PABLO A. CERNA.- J. MARIO BOLAÑOS.- Ante mí: JOSE H ALVAYERO. Srio. Gral. RUBRICADAS.

Es conforme con su original, con la cual fue debidamente confrontada, y para su publicación en el Diario Oficial, se extiende la presente en el Tribunal Supremo Electoral; San Salvador, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil tres.

Dr. JOSE HERIBERTO ALVAYERO,
SECRETARIO GENERAL.

(Registro Nº. 22689)

REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL 1

MINISTERIO de GOBERNACION
"Unimos Esfuerzos por un País Seguro"

DIARIO OFICIAL

DIRECTOR: Lic. René O. Santamaría C.

TOMO Nº 366 | SAN SALVADOR, MIERCOLES 2 DE FEBRERO DE 2005 | NUMERO 23

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Pág.

Decreto No. 586.- Las fuerzas políticas que a la fecha cuentan con representación legislativa y municipal y que por los resultados electorales de la elección presidencial de marzo de 2004, no alcanzaron los porcentuales regulados en el Código Electoral, podrán inscribirse nuevamente contando con un número de tres mil afiliados y sus respectivas firmas 4

ORGANO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuerdo No. 14.- Se nombra Vicepresidenta del Consejo de Administración del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, a la Licenciada Carmen Elena Escalón Calderón. 5

Acuerdos Nos. 19 y 20.- Nombramientos en los cargos de Presidente del Consejo Directivo y Director en la categoría de Oficiales del Consejo Directivo del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada 5

MINISTERIO DE GOBERNACION
RAMO DE GOBERNACIÓN

Reformas a los Estatutos de la Asociación para el Desarrollo Humano y Acuerdo Ejecutivo No. 2, aprobándolos 6-7

MINISTERIO DE EDUCACION
RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdos Nos. 15-0667 y 15-1483.- Equivalencias de estudios. 8

Acuerdo No. 15-1541.- Se autoriza la nominación del Centro Escolar Caserío Amate Blanco, Cantón Loma y Media con el nombre de Centro Escolar Elisa Carrillo de Mendoza.... 8

Acuerdo No. 15-0075.- Autorización para impartir en el Centro Regional de La Unión de la Universidad de Oriente, planes de estudios de las carreras de Licenciaturas en Ciencias Jurídicas, en Administración de Empresa y en Ciencias de la Computación. 8-9

Acuerdo No. 15-0071.- Se reconoce la validez académica de estudios realizados por Pablo Daniel August Salazar. ..... Pág. 9

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 882-D, 1093-D, 1367-D y 1421-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas. 9-10

INSTITUCIONES AUTONOMAS

CONSEJO SALVADOREÑO DEL CAFE

Acuerdo No. 67.- Se abren los registros de ventas al exterior para la cosecha esperada en el año cafetero 2005/2006. 10-11

Acuerdo No. 68.- Diferencias máximos aceptables para la negociación de precios FOB del café salvadoreño para la cosecha 2005/2006. 11

ALCALDIAS MUNICIPALES

Estatutos de las Asociaciones Comunales Administradoras del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable "Cantón El Arco" y "Agua Caliente", Acuerdos Nos. 1 y 2, emitidos por la Alcaldía Municipal de Tecoluca, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. 12-25

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia

Cartel No. 189.- Ana Luz Chalova Agreda (1 vez). 26

Título de Propiedad

Cartel No. 190.- Alejandro Palacios (3 alt.) 26

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 886

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que por Decreto Legislativo No. 417, de fecha 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo 318, de fecha 25 de enero de 1993, se emitió el Código Electoral, el cual su Art. 159, regulaba como requisito de inscripción de un partido político, que debería contar con un número de tres mil afiliados por lo menos en toda la República;

II. Que por Decreto Legislativo No. 898, del 22 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 226, Tomo No. 333, del 29 de ese mismo mes y año, se reformó, entre otros, el Art. 159, del referido Código Electoral en el sentido de incrementar el requisito para inscribir un partido político de tres mil afiliados al dos por ciento del total de los votos emitidos en la última elección Presidencial;

III. Que por Decreto Legislativo No. 614, de fecha 13 de mayo de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo No. 343, del 28 de mayo de 1999, se reformó, nuevamente, entre otros, el Art. 159, del Código Electoral, en el sentido de incrementar el requisito para inscribir a un partido político, subiendo del dos al tres por ciento del total de los votos emitidos de la última elección Presidencial;

IV. Que los resultados electorales presidenciales del 2004, arrojaron un total de dos millones trescientos diecisiete mil novecientos ochenta y un votos emitidos, en un evento electoral con una participación del electorado del 67.34%, evento sin precedentes en la historia reciente del país;

V. Que en cumplimiento a la línea jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referida al sistema político pluralista, corresponden adecuaciones de la norma secundaria a la Constitución de la República, las cuales han sido adoptadas por el Tribunal Supremo Electoral, a efecto de regular, por esta única vez, la situación jurídica de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral del día 21 de marzo del 2004.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los Diputados Jorge Alberto Villacorta Muñoz, Teodoro Pineda, Santos Fernando González Gutiérrez y Ernesto Antonio Dueñas Azucena,

DECRETA:

Art. 1.- Las fuerzas políticas que a la fecha cuentan con representación legislativa y municipal y que por los resultados electorales de la elección presidencial de marzo de 2004, no alcanzaron los porcentajes regulados en los numerales tres y siete del Art. 182 del Código Electoral, y que como consecuencia de ello hubiere sido cancelada su respectiva inscripción como Partido Político por parte del Tribunal Supremo Electoral, podrán inscribirse nuevamente contando con un número de tres mil afiliados y sus respectivas firmas, debiendo usar, durante el proceso de inscripción, los mismos nombres, divisas, emblemas, siglas y colores que les identificaban como partidos políticos.

A los partidos políticos que participaron en la elección presidencial de marzo del 2004, no les serán aplicables, los ordinales 3 y 7 del Art. 182 del Código Electoral, como efecto de los resultados obtenidos en dicha elección.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.-

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL

MINISTERIO de GOBERNACION
"Unidos Esfuerzos por un País Seguro"

DIARIO OFICIAL

DIRECTOR: Lic. René O. Santamaría C.

TOMO Nº 366 | SAN SALVADOR, MARTES 15 DE MARZO DE 2005 | NUMERO 52

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 627.- Ley Especial Transitoria para Legalizar Nuevos Partidos Políticos 4-6

Acuerdos Nos. 808, 813, 814, 815, 816, 817 y 818.- Se convoca a los Diputados Suplentes para que concurran a formar Asamblea 7-10

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RAMO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo No. 6-2005.- Aumento en el Nivel de Agrupaciones del Clasificador de Ingresos Corrientes 10-12

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
RAMO DE GOBERNACIÓN

Nuevos Estatutos del Club de Leones Cuarenta de San Salvador y Acuerdo Ejecutivo No.160, Aprobándolos 13-21

MINISTERIO DE HACIENDA
RAMO DE HACIENDA

Acuerdos Nos. 180 y 181.- Autorizaciones de Transferencias de Crédito Ejecutiva entre asignaciones de la Presidencia de la República 22

Acuerdos Nos. 751 y 856.- Se autorizan Donaciones de bienes muebles a favor de la Escuela Nacional de Agricultura y Ganadería y del Municipio de Sacacoyo 23-30

MINISTERIO DE ECONOMIA
RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No.1516.- Se concede beneficio a favor de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito Aprovisionamiento y Comercialización Renacer de Guazapa de Responsabilidad Limitada 31

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdo No. 15-0307.- Aprobación de plan de estudios de la carrera Tecnólogo en Radiología e Imágenes a favor de la Universidad Doctor Andrés Bello 32

Pág.

Acuerdos No. 15-0146.- Autorización para la ampliación de Bachilleratos y cambio de denominación a favor del Complejo Educativo Católico "Padre Mario Zanconato" 32

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdo No. 28.- Otorgamiento de Condecoración "Medalla Comando de Doctrina y Educación Militar" 32-33

Acuerdo No. 30.- Asignación de Montepío Militar a favor de la señora Ambrosia Borja de Martínez 33

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
RAMO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuerdos Nos. 78 y 79.- Se dictan Normas para Operación de Equipos de Gammagrafía Industrial y Radiografía Industrial con rayos X 34-56

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 1228-D y 270-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas 57

Acuerdos Nos. 80-D, 144-D, 193-D, 213-D, 356-D, 426-D, 454-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la Función Notarial, aumentándoseles en la nómina respectiva 57-58

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Estatutos de las Asociaciones "Comunal Caserío el Chile" y "De Mujeres de Tejutepeque La Esperanza", acuerdos Nos. 2 y 4, emitidos por las Alcaldías Municipales de la Ciudad de Puerto El Triunfo y Tejutepeque, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica 59-67

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO No. 627.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el sistema político de nuestro país, de conformidad a la Constitución, es pluralista, y se expresa por medio de los partidos políticos que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo.

II. Que un Estado democrático y representativo, debe crear los mecanismos necesarios para fortalecer dichas condiciones, siendo uno de ellos, el establecimiento de un mecanismos ágil y viable para constituir e inscribir nuevos partidos políticos.

III. Que es necesario brindar las herramientas legales para hacer valer y fomentar el derecho de asociación que la constitución reconoce a sus ciudadanos, aplicado a la formación de partidos políticos.

IV. Que las circunstancias apuntadas en los Considerandos anteriores, requiere la emisión de leyes que procuren tales propósitos, principalmente para las próximas elecciones de Diputados y Concejos Municipales programadas para el año 2006.

POR TANTO

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Ciro Cruz Zepeda Peña, Luis Roberto Angulo Samayoa, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Salomé Roberto Alvarado Flores, René Napoleón Aguiluz y Agustín Díaz Saravia,

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA LEGALIZAR NUEVOS PARTIDOS POLITICOS.

Objeto

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto crear un mecanismo expedito para la constitución y trámite de legalización de nuevos partidos políticos, a efecto de que puedan participar en las elecciones para Diputados y Concejos Municipales a celebrarse el año dos mil seis.

Normativa Aplicable

Art. 2. La constitución e inscripción de los partidos políticos que inicien por primera vez su trámite, o que el mismo se encuentre inconcluso al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto en los capítulos I y II del Título VII del Código Electoral, con las modificaciones contenidas en esta ley especial transitoria.

Denominaciones

Art. 3.- En el texto de la presente Ley, el Tribunal Supremo Electoral podrá denominarse "El Tribunal"; el Documento Único de Identidad "el DUI"; y el partido político en organización "PPO".

Solicitud

Art. 4.- Una vez constituido un partido político, los directivos provisionales o los fundadores, por medio de delegados especiales, deberán presentar solicitud escrita al Tribunal, a efecto de ser autorizados a realizar proselitismo.

Proselitismo

Art. 5.- El Tribunal, dentro de los quince días posteriores a la presentación de la respectiva petición, debe autorizar al PPO la realización de campaña de proselitismo tendente a afiliar a la cantidad de ciudadanos indispensables para su inscripción.

Notificada la decisión a la que se refiere el inciso anterior, o transcurrido el plazo establecido en el mismo sin que el Tribunal se haya pronunciado, el Secretario General del Tribunal debe devolver los libros de registro de afiliados debidamente sellados para los efectos correspondientes, y extender la credencial a los solicitantes.

Los PPO pueden hacer campaña de proselitismo para afiliar a sus correligionarios, en el lapso de noventa días, posteriores a la devolución de los libros que para tal efecto autorice el Tribunal.

Registro de afiliados:

Art. 6.- Los libros de afiliados deben contener, como mínimo, los datos siguientes: nombre, edad, sexo, profesión u oficio, domicilio, número de DUI y firma del afiliado; los cuales deben ser conformes con los que aparecen en dicho documento.

Si por alguna circunstancia el afiliado no puede firmar, debe dejar estampada su huella del dedo pulgar de alguna de sus manos, o el que sea posible estampar y, en cualquiera de estos casos, otra persona debe firmar a ruego, debiendo quedar establecida en la respectiva afiliación dicha circunstancia, y las razones que impiden al afiliado estampar su firma.

Los libros de afiliados deben ser devueltos al Tribunal dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo para realizar proselitismo, so pena de declarar inadmisible la solicitud de legalización por extemporánea.

Además, en dicho plazo debe presentarse al Tribunal la hoja de afiliación. Dicha hoja deberá contener la identificación del ciudadano, y la manifestación expresa de adherirse a los principios doctrinarios del PPO.

Verificación

Art. 7.- Presentados los libros a los que se refiere el artículo anterior, el Tribunal verificará el contenido de los mismos, constatándolos con sus propios registros. Tal actividad se efectuará en el plazo de treinta días posteriores a su presentación.

Si de la verificación a la que se refiere el inciso anterior apareciere que el número de afiliados presentados por el PPO es inferior al requerido para su inscripción, el Tribunal podrá otorgar oficiosamente treinta días adicionales para que se completen las afiliaciones que faltaren.

Inscripción

Art. 8.- Para que proceda la inscripción de un partido político en el Registro que para tal efecto lleva el Tribunal, es necesario que el mismo cuente con un número de afiliados equivalentes al tres por ciento (3%) de los votos válidos en la elección de Diputados celebrada en el año dos mil tres y, además, haber cumplido, en tiempo y forma, los requisitos establecidos en el presente decreto y en el Código Electoral, en lo que sea aplicable.

Art. 9.- Dentro de los cinco días posteriores a la aprobación por el Tribunal, de las afiliaciones presentadas por el PPO, los delegados especiales del mismo deben presentar la solicitud de inscripción con los requisitos señalados en el artículo 160 del Código Electoral.

Art. 10.- Presentada la solicitud de inscripción, con la documentación correspondiente, el Tribunal debe resolver dentro de quince días hábiles admitiéndola, o previniendo que se subsanen los errores que existieren.

En el segundo supuesto del inciso anterior, la prevención debe subsanarse dentro de los tres días posteriores a su notificación, con el contendido requerido en la resolución. La falta de aclaración o corrección oportuna de tales datos ocasionará que la petición sea declarada inadmisible, debiéndose en este caso razonar los motivos de la decisión.

Art. 11.- Admitida la solicitud de inscripción, el Tribunal ordenará la publicación de los aspectos esenciales de la resolución, junto con la nómina completa de los afiliados del PPO, en dos periódicos de circulación nacional. El cósto de la publicación correrá por cuenta de dicho partido, y la forma de la misma será determinada en la respectiva resolución.

La publicación antes dicha tiene por objeto que cualquier persona formule ante el Tribunal, en el plazo de tres días, las observaciones pertinentes sobre la legalidad o procedencia de la solicitud de inscripción.

Si las observaciones efectuadas por alguna persona consistieren en una oposición a la inscripción solicitada, el Tribunal resolverá de manera razonada lo que conforme a derecho corresponda, dentro del plazo de tres días.

En defecto del supuesto anterior, se debe pronunciar resolución ordenando la inscripción del partido político.

Art. 12.- La presente Ley no será aplicable a los partidos políticos o fuerzas políticas que se encuentren en el supuesto de hecho establecido en el Decreto Legislativo No. 586 del diecinueve de enero del corriente año, en cuanto al número de afiliados que deben acreditar para inscribirse.

Los que gestionen su inscripción amparándose en el Decreto Legislativo No. 586 del diecinueve de enero del corriente año, aún cuando se trata de nuevos partidos políticos, no se les debe exigir nueva acta o escritura de constitución, ni de nuevos estatutos.

El requisito de la presentación de los documentos referidos en el inciso anterior debe suplirse por el Tribunal Supremo Electoral, tomando en cuenta sus propios registros. Además, éste debe asumir como autoridades del partido relacionado, a aquellas personas que figuraban como tal al momento en que se canceló su inscripción.

Art. 13.- El presente Decreto entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial y durará hasta el día quince de junio del presente año. Sin embargo, los trámites que se hubieren iniciado durante su vigencia, continuarán sustanciándose conforme a esta normativa.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los tres días del mes de marzo del año dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO DE CUÉLLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ ANTONIO ALMENDARIZ RIVAS,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJÍVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil cinco.

ACUERDO Nº 808.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que a la Diputada Propietaria ILEANA ARGENTINA ROGEL, se le ha designado en Misión Oficial para participar en la "49º Sesión de la Comisión sobre el Status de las Mujeres", a realizarse en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 28 de febrero al 11 de Marzo del presente año, según Acuerdo de Junta Directiva Nº 2451, de fecha 9 de febrero del presente año; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y el Art. 28, letra c) del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente ELÍAS ROMERO, para que concurra a formar Asamblea en sustitución de la Diputada arriba mencionada, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea.- COMUNIQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
CUARTA SECRETARIA.

ACUERDO Nº 813.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en atención a que al Diputado Propietario MIGUEL FRANCISCO BENNETT ESCOBAR, se le ha designado en Misión Oficial para participar en la "49º Sesión de la Comisión sobre el Status de las Mujeres", a realizarse en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 28 de febrero al 11 de marzo del presente año, según Acuerdo de Junta Directiva Nº2451, de 9 de febrero del presente año; y de conformidad con el Art. 131, ordinal 4o. de la Constitución y el Art. 28, letra c) del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, ACUERDA: Llamar al Diputado Suplente NELSON ORLANDO LÓPEZ VAQUERANO, para que concurra a formar Asamblea en sustitución del Diputado arriba mencionado, debiendo pagársele en el referido período el sueldo que señala la partida respectiva de la Ley de Salarios vigente, por medio de la Tesorería Institucional de esta Asamblea.- COMUNÍQUESE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de marzo del año dos mil cinco.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE.

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS,
TERCER SECRETARIO.

Partidos Politic

DCG

Democracia Cristiana Guatemalteca - DCG

DIA - DIA

Frente Republicano Guatemalteco - FRG

Partido de Avanzada Nacioal - I

Movimiento Reformador- MR

Partido Liberador Progresista- I

Unión Democrática - UD

Los Verdes

Partidos Políticos Vigentes

Democracia Cristiana Guatemalteca - DCG

DIA - DIA

Frente Republicano Guatemalteco - FRG

Partido de Avanzada Nacional - PAN

Movimiento Reformador- MR

Partido Liberador Progresista- PLP

Unión Democrática - UD

Los Verdes

Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca - URNG

Partido Patriota - PP

Partido Solidaridad Nacional - PSN

Unidad Nacional de la Esperanza - UNE

Partido Unionista - PU

Unidad Nacional Autentica - UNA

Alianza Nueva Nación - ANN

Bienestar Nacional - BIEN

Transparencia

Movimiento de Principios y Valores - MPV

Centro de Acción Social - CASA

Partidos Políticos Cancelados por no llegar a un 4% de votos

Unión Nacional - UN

Democracia Social Participativa - DSP

HOME

DIRECTORIO TELEFONICO

@ CONTACTE

- Administración del TE
- Registro Civil
- Cedulación
- Elecciones
- Servicios de la Institución
- Publicaciones
- Mapa del Sitio

- Elecciones 2004
- Organización electoral
- Circuitos electorales
- Elecciones 1999
- Fiscalía Electoral
- Partidos Políticos
  - Partidos Políticos Vigentes
  - Subsidios
  - Estadístico de adherentes por partido político
  - Estadísticas de personas inscritas en partidos políticos
  - Partidos desaparecidos y los que subsistieron
- Delegados Electorales
- Educación Cívica
- Documentos de Interés Electoral

ELECCIONES

Partidos Políticos - Vigentes

Adherentes Estadist Mensuales

Adherentes Estadist Trimestrales

Partido Revolucionario Democrático

Partido Popular

Partido Molirena

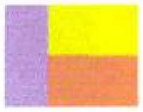

Partido Panameñista

Partido Solidaridad

Partido Liberal Nacional

Partido Cambio Democrático

Partido Liberal

- Partidos Políticos en Formación

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL SECRETARIA

Dos

ACTA NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS.- En el Tribunal Supremo Electoral; San Salvador, a las nueve horas, del día catorce de enero de mil novecientos noventa y siete. **PRIMER PUNTO:** Se estableció legalmente el quórum, para celebrar la presente sesión con la asistencia del Magistrado Presidente: Ing. Jorge Alberto Díaz; Magistrados Propietarios: Lic. Félix Ulloa h., Dr. Roberto López Munguía, Dr. Julio Francisco Flores Menéndez, y Lic. Martir Arnoldo Marín, quien sustituye al Magistrado Propietario Dr. Eduardo Benjamín Colindres, quien fué suspendido por decreto de la Honorable Asamblea Legislativa, y los Magistrados Suplentes Ing. José Rutilio Aguilera Carreras, Lic. Pedro Alfonso Monterrosa Barrera, Dr. Miguel Carías Delgado juntamente con el Secretario General Dr. José Heriberto Alvayero. Se encuentra ausente el Magistrado Suplente, Dr. Felipe Francisco Umaña h., quien se ha excusado debidamente. **SEGUNDO PUNTO:** Se le dió lectura a la agenda elaborada para esta sesión, la cual se aprobó como sigue: I- Establecimiento del quórum. II- Lectura y aprobación de la Agenda. III- Lectura y aprobación del Acta anterior. IV- Seguimiento del Proceso Electoral. V- Lectura de Correspondencia. VI- Varios. **TERCER PUNTO:** Se le dió lectura al Acta Número Doscientos Cuarenta y Uno, correspondiente a la sesión celebrada el día diez de enero del corriente año

ACTA NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS.-

cincuenta pliegos de papel bond base 20 al precio de 0.6542 centavos cada pliego que asciende a la cantidad de ciento sesenta y tres colones con cincuenta y cinco centavos; todo lo cual asciende a la cantidad de tres mil un colones con cincuenta y cinco centavos, por ser la empresa que ofrece el manterial al mas bajo precio. Al respecto, este Tribunal acordó autorizar la compra del material solicitado en los términos antes apuntados, con cargo al Presupuesto Especial Extraordinario de Elecciones mil novecientos noventa y siete. XIII- En relación a la planilla de candidatos a Diputados para el Departamento de La Paz, presentada por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, se adoptó la resolución que literalmente dice:"""TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, SAN SALVADOR, a las quince horas del día catorce de enero de mil novecientos noventa y siete. De conformidad a la Constitución de la República, es requisito que los candidatos a Diputados presenten para su inscripción el correspondiente finiquito extendido por la Corte de Cuentas de la República, y siendo que por la vigencia del Decreto Legislativo 922 de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis se procedió a inscribir la planilla de Candidatos a la Asamblea Legislativa presentada por el Partido FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACION NACIONAL, FMLN, para el DEPARTAMENTO DE LA PAZ, sin exigir el cumplimiento de dicho requisito, y estableciéndose que dicho Decreto vulnera el

Veinte

ACTA NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS.-

artículo 127 número 2, de la Constitución; de conformidad al artículo 18 Cn., se RESUELVE: Declárase inaplicable la reforma del artículo Uno, del Decreto Legislativo número 922 de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis; y en consecuencia, déjase sin efecto la inscripción de la planilla a DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA presentada por el Partido FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACION NACIONAL, FMLN, para el DEPARTAMENTO DE LA PAZ, según resolución emitida a las diez horas del día diez de enero de este año por este Tribunal. NOTIFIQUESE.-"""". **QUINTO PUNTO:** Lectura de Correspondencia: I- En relación a la nota de fecha catorce de los corrientes, suscrita por el Ing. Romeo Napoleón Palacios, Jefe del Departamento de Revisión, por medio de la cual solicita autorización para la Inclusión al Registro Electoral de la Emisión de Tipo Normal SN97110A, con un registro en total; al respecto, el Organismo Colegiado acordó autorizar la Inclusión solicitada, firmando la resolución correspondiente. II- Se conoció la nota de fecha catorce de los corrientes, suscrita por el Ing. Romeo Napoleón Palacios, Jefe del Departamento de Revisión, por medio de la cual solicita autorización para la Inclusión al Registro Electoral de la Emisión de Tipo Normal EMISPO9N, con un total de cuatrocientos ochenta registros; al respecto, el Organismo Colegiado acordó autorizar la Inclusión solicitada, firmando la resolución correspondiente. III- Se tuvo

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ACTA NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS.-

próxima a las nueve horas del día quince del corriente mes
este salón de sesiones. No habiendo más que hacer constar, s
por terminada la presente acta, a las diecisiete horas de
misma fecha, la cual ratificamos y firmamos juntamente co
Secretario que autoriza. Enmendado:acuerdo-Vale.-

ante mí.

Srio. Gral.

BUNAL SUPREMO ELECTORAL, SAN SALVADOR, a las quince horas del dia catorce de enero de mil novecientos noventa y siete.

De conformidad a la Constitución de la República, es requisito que los candidatos a Diputados presenten para su inscripción el correspondiente finiquito extendido por la Corte de Cuentas de la República, y siendo que por la vigencia del Decreto Legislativo 922 de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis se procedió a inscribir la planilla de Candidatos a la Asamblea Legislativa presentada por el Partido FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACION NACIONAL, FMLN, para el DEPARTAMENTO DE LA PAZ, sin exigir el cumplimiento de dicho requisito, y estableciéndose que dicho Decreto vulnera el artículo 127 número 2, de la Constitución; de conformidad al artículo 185 Cn., se RESUELVE: Declárase inaplicable la reforma del artículo 215, inciso último, contenido en el artículo Uno, del Decreto Legislativo número 922 de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis; y en consecuencia; déjase sin efecto la inscripción de la planilla a DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA presentada por el Partido FRENTE FARABUNDO MARTI PARA LA LIBERACION NACIONAL, FMLN, para el DEPARTAMENTO DE LA PAZ, según resolución emitida a las diez horas del dia diez de enero de este año por este Tribunal. NOTIFIQUESE.-

REPUBLICA DE EL SALVADOR.- AMERICA CENTRAL

DIARIO OFICIAL

Director en Funciones: LIC. TITO MARIO ORANTES QUIÑONEZ

TOMO N° 333 | San Salvador, Jueves 19 de Diciembre de 1996 | NUMERO 2

SUMARIO

Pág.

ORGANO LEGISLATIVO

Addendum No.1 al Convenio de Financiación No. ALA 92/16, denominado "Programa de Reinserción Productiva de Lisiados de Guerra"; Acuerdo Ejecutivo No. 540, aprobándolo y Decreto Legislativo No. 754, ratificándolo. 2-4

DECRETO Nº 901.- Reformas a la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria. 5-6

DECRETO No. 915.- Autorízase a los Jefes de las Unidades Primarias de Organización del Gobierno Central, de las Instituciones Autónomas y de las Municipalidades, trabajar el día 21 de diciembre del presente año, en jornada ordinaria, y conceder permiso el día 3 de enero de 1997. 7

DECRETOS Nos. 921 y 922.- Reformas al Código Electoral 8-10

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA

RAMO DE HACIENDA

Acuerdo Nº 620.- Se autoriza a la empresa Almacenadora Centroamericana, S.A., para que establezca y opere como Almacén Privado de Depósito Fiscal. 11-12

Acuerdo Nº 429.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo Nº 620, de fecha 4 de mayo de 1994, emitido por el Ramo de Hacienda. 12

MINISTERIO DE ECONOMIA

RAMO DE ECONOMIA

DECRETO No. 124.- Reglamento de la Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones. 12-15

Acuerdo Nº 498.- Se adopta la Resolución Nº 13-95, del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional. 15-16

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE OBRAS PUBLICAS

Acuerdo Nº 690.- Se aplica una Tarifa Especial por el Servicio Prestado en el Aeropuerto Internacional El Salvador. .....

Acuerdo Nº 691.- Modificación a las Tarifas por los Servicios Portuarios del Puerto de Acajutla y sus Regulaciones. .....

Acuerdo No. 724.- Se aprueba a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma la celebración de los contratos para la compra de 245.66 manzanas de terreno. .....

Acuerdo No. 725.- Apruébase la venta de material ferroso a efectuarse por Fenadesal a favor de Coastal Technology Salvador, S. A. de C.V. .....

Acuerdo No. 726.- Se modifica el contrato suscrito entre la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y la empresa Arquitecto José Rubén, Vásquez y Asociados, S. A. de C. V. .....

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Pantanos de Montemar", Cantón La Canoa; "Buena Vista", Caserío El Sálamo, "El Cafetal", Cantón Las Tablas y "El Panal", Acuerdos Nos. 1, 2, 9 y 227, emitidos por las Alcaldías Municipales de Jiquilisco, Tamanique, Sonsonate y Metapán, respectivamente, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Personas Jurídicas. .....

SECCION CARTELES PAGADOS

DE TERCERA PUBLICACIÓN

Carteles Nos. 20371, 20372, 20373, 20375, 20376, 20387, 20389, 20397, 20409, 20418, 20419, 20420, 20425, 20427, 20435, PI-24263, PI-24265, PI-24267, PI-24268, PI-24273, 20383, 20398, 20399, 20401, 20402, 20404, 20405, 20406, 20407, 20408, 20430, 20431, 20432, 20385, 20386, 20441, 20442, 20388, 20392, 20396, 20429, 20436, 20437, 20438, 20439, 20424, 20411, 1006, 971 (NP), 18721, 1145, 1146, 1160, 6838. .....

DECRETO No. 922

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el los Arts. 215 y 220 del Código Electoral, emitido mediante Decreto Legislativo No. 417 de fecha 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo 318 de fecha 25 de enero de 1993, se establecen los documentos necesarios para la inscripción de Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Concejos Municipales;

II.- Que a efecto de democratizar y agilizar la participación ciudadana en el proceso electoral, es necesario reducir el número de documentos señalados en los artículos antes mencionados para el momento de la inscripción; y establecer un plazo prudencial para completar los demás documentos después de la toma de posesión correspondiente;

III.- Que por lo antes expuesto es procedente reformar los artículos 215 y 220 del Código Electoral;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados José Rafael Machuca, Walter René Araujo Morales, Rodolfo Varela, Carmen Elena Calderón de Escalón, Jorge Alberto Villacorta, Arturo Argumedo h., Juan Francisco Emilio Mena Sandoval y David Acuña,

DECRETA:

Art. 1.- Refórmase el Art. 215 del Código Electoral, así:

"Art. 215.- La solicitud de inscripción de planillas y todos los documentos necesarios se presentarán al Tribunal, dentro del período de inscripción.

Son documentos necesarios para la inscripción:

1) Certificación de la partida de nacimiento del Candidato postulado o el documento supletorio en su caso;

2) El carnet electoral o fotocopia del mismo o constancia de inscripción en el Registro Electoral;

3) Certificación del punto de acta en el que consta la designación del Candidato postulado hecha por el Partido Político o Coalición postulante, de conformidad con sus estatutos o pacto de coalición; y

4) Certificación de la partida de nacimiento o documento supletorio del padre o de la madre del Candidato postulado o certificación de la partida de defunción o documento supletorio del padre o de la madre del Candidato postulado o de la resolución en que se concede la calidad de salvadoreño a cualquiera de los mismos.

Los candidatos antes mencionados contarán con un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la toma de posesión para presentar ante el Tribunal Supremo Electoral la Solvencia de Impuesto de Renta, en su caso, finiquito de la Corte de Cuentas de la República y Solvencia Municipal del domicilio del candidato en caso no las presentaren dejarán de ejercer sus funciones siendo sustituidos por sus respectivos suplentes hasta que cumplan con los requisitos mencionados".

Art. 2.- Refórmase el Art. 220, del Código Electoral, así:

"Art. 220.- La solicitud de inscripción de planillas de Concejos Municipales deberá ser presentado a la Junta Electoral Departamental correspondiente. Las planillas se presentarán en forma completa, incluyendo: Alcalde, Síndico, Regidores correspondiente en orden de precedencia, miembros suplentes en orden de precedencia del primero al cuarto y juntamente con los siguientes documentos:

1) Certificación de la partida de nacimiento del Candidato postulado o el documento supletorio, en su caso, o la resolución en que se le concede la calidad de Salvadoreño;

2) Carnet Electoral o fotocopia del mismo o constancia de inscripción en el Registro Electoral; y

3) Certificación del punto de acta en que consta la designación del Candidato postulado, hecha por el Partido Político o Coalición

El procedimiento anterior se aplicará también en los casos en que la planilla municipal triunfadora no hubiere presentado las Solvencias de Renta, Solvencia Municipal y Solvencia de la corte de Cuentas de la República en su inscripción. También contará con un plazo de sesenta días a partir de la fecha de la toma de posesión, para presentar ante el Tribunal Supremo Electoral dichas Solvencias, en caso no las presentarán dejarán de ejercer sus funciones siendo sustituidos por sus respectivos suplentes, hasta que cumplan con el requisito mencionado"

Art. 3.- el presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
PRESIDENTA.

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
VICEPRESIDENTA.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
VICEPRESIDENTE.

JOSE EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
SECRETARIO.

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
SECRETARIO.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SECRETARIA.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
SECRETARIO.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. PUBLIQUESE.

ANEXO Nº 3

1 RESULTADO DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE MARZO 2004.

1 CONSOLIDADO DE ESCRUTINIO FINAL DE 2004.

CONSOLIDADO NACIONAL -ESCRUTINIO FINAL ELECCIONES PRESIDENCIALES 2004-

Consolidado Nacional Elecciones 2004 Presidenciales	Votos Válidos				Total de Votos Válidos	Otros Votos			Total de Otros Votos	Total de Votos Válidos (+) Otros Votos	Papeletas			Total de Papeletas
	ARENA	PDC CDU	fmln	PCN		Impugnados	Nulos	Abstenciones			Sobrantes	Inutilizadas	Faltantes	
AN SALVADOR	388,684	33,599	301,328	7,942	731,553	518	5,564	497	6,579	738,132	112,212	448	73	850,865
ANTA ANA	123,521	8,443	66,912	4,154	203,030	276	3,604	392	4,272	207,302	120,499	131	77	328,009
AN MIGUEL	87,262	5,320	56,136	4,031	152,749	423	2,508	206	3,137	155,886	105,208	79	27	261,200
A LIBERTAD	162,648	10,615	86,087	4,780	264,130	479	3,184	365	4,028	268,158	121,360	393	89	390,000
SULUTAN	71,314	2,170	47,390	2,597	123,471	329	2,264	251	2,844	126,315	69,985	62	38	196,400
ONSONATE	91,103	8,847	54,039	8,143	162,132	345	3,011	321	3,677	165,809	90,051	115	28	256,003
A UNION	49,760	2,026	17,961	7,819	77,566	270	2,367	261	2,898	80,464	65,057	50	29	145,600
A PAZ	66,322	3,941	38,046	4,627	112,936	271	1,575	148	1,994	114,930	55,884	508	35	171,357
HALATENANGO	44,800	1,835	26,359	1,866	74,860	174	1,410	152	1,736	76,596	40,457	109	38	117,200
USCATLAN	56,797	2,408	28,769	2,952	90,926	238	1,429	168	1,835	92,761	36,249	180	10	129,200
HUACHAPAN	66,942	4,186	33,142	5,772	110,042	272	2,088	319	2,679	112,721	67,430	205	42	180,398
ORAZAN	37,060	2,682	18,896	2,667	61,305	312	1,646	204	2,162	63,467	37,750	103	19	101,339
AN VICENTE	33,083	1,409	23,288	2,374	60,154	149	963	129	1,241	61,395	30,095	98	15	91,603
ABAÑAS	35,140	1,256	14,166	2,057	52,619	198	1,053	175	1,426	54,045	33,438	119	22	87,624
TOTAL	**1,314,436**	**88,737**	**812,519**	**61,781**	**2,277,473**	**4,254**	**32,666**	**3,588**	**40,508**	**2,317,981**	**985,675**	**2,600**	**542**	**3,306,798**

República de El Salvador

JVE

Junta de Vigilancia Electoral

REPORTE ESTADISTICO DE VOTANTES Y VOTOS EMÍTIDOS
ELECCION PRESIDENCIAL 2004
DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR

		Cantidad de Electores	Cantidad de Votantes	Porcentaje de Votantes	Cantidad de Ausentismo	Porcentaje de Ausentismo
1	SAN SALVADOR	1,045,309	738,132	70.61%	307,177	29.39%
2	SANTA ANA	320,684	207,302	64.64%	113,382	35.36%
3	SAN MIGUEL	257,687	155,886	60.49%	101,801	39.51%
4	LA LIBERTAD	383,364	268,158	69.95%	115,206	30.05%
5	USULUTAN	192,054	126,315	65.77%	65,739	34.23%
6	SONSONATE	249,515	165,809	66.45%	83,706	33.55%
7	LA UNION	141,627	80,464	56.81%	61,163	43.19%
8	LA PAZ	167,072	114,930	68.79%	52,142	31.21%
9	CHALATENANGO	110,408	76,596	69.38%	33,812	30.62%
10	CUSCATLAN	126,367	92,761	73.41%	33,606	26.59%
11	AHUACHAPAN	176,088	112,721	64.01%	63,367	35.99%
12	MORAZAN	97,020	63,467	65.42%	33,553	34.58%
13	SAN VICENTE	89,617	61,395	68.51%	28,222	31.49%
14	CABAÑAS	85,518	54,045	63.20%	31,473	36.80%

TOTAL NACIONAL	3,442,330	2,317,981	67.34%	1,124,349	32.66%

ELABORADO INFORMATICA JVE

FUENTE T.S.E.

República de El Salvador

JVE

Junta de Vigilancia Electoral

ELECCIONES DEL 21 DE MARZO DE 2004

ESCRUTINIO FINAL ELECCION DE PRESIDENTE

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	PORCENTAJE %
ARENA	1,314,436	57.71%
COALICION	88,737	3.90%
FMLN	812,519	35.68%
PCN	61,781	2.71%
Total de Votos	**2,277,473**	**100.00%**

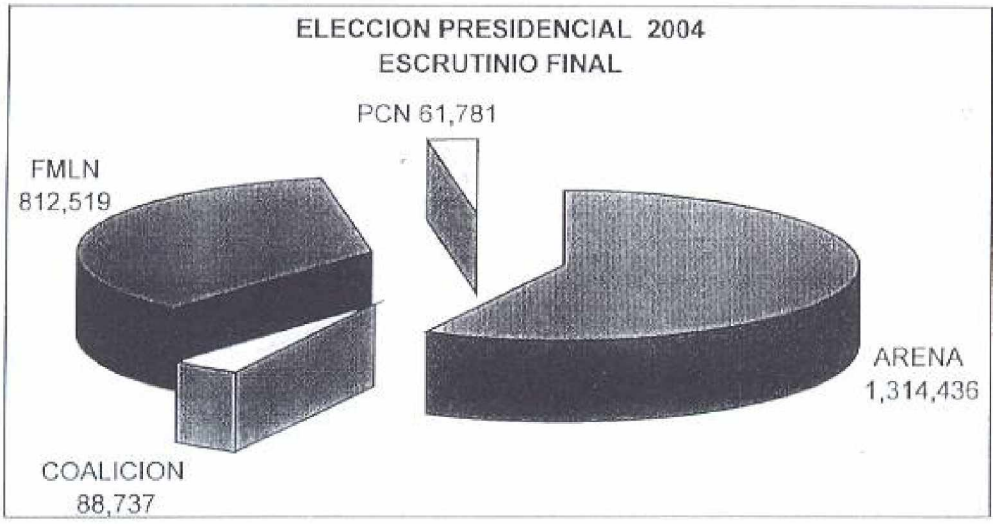

ELABORADO INFORMATICA JVE

FUENTE T.S.

Tribunal Supremo Electoral de El Salvador
Elecciones Presidenciales 2004-Votos Validos

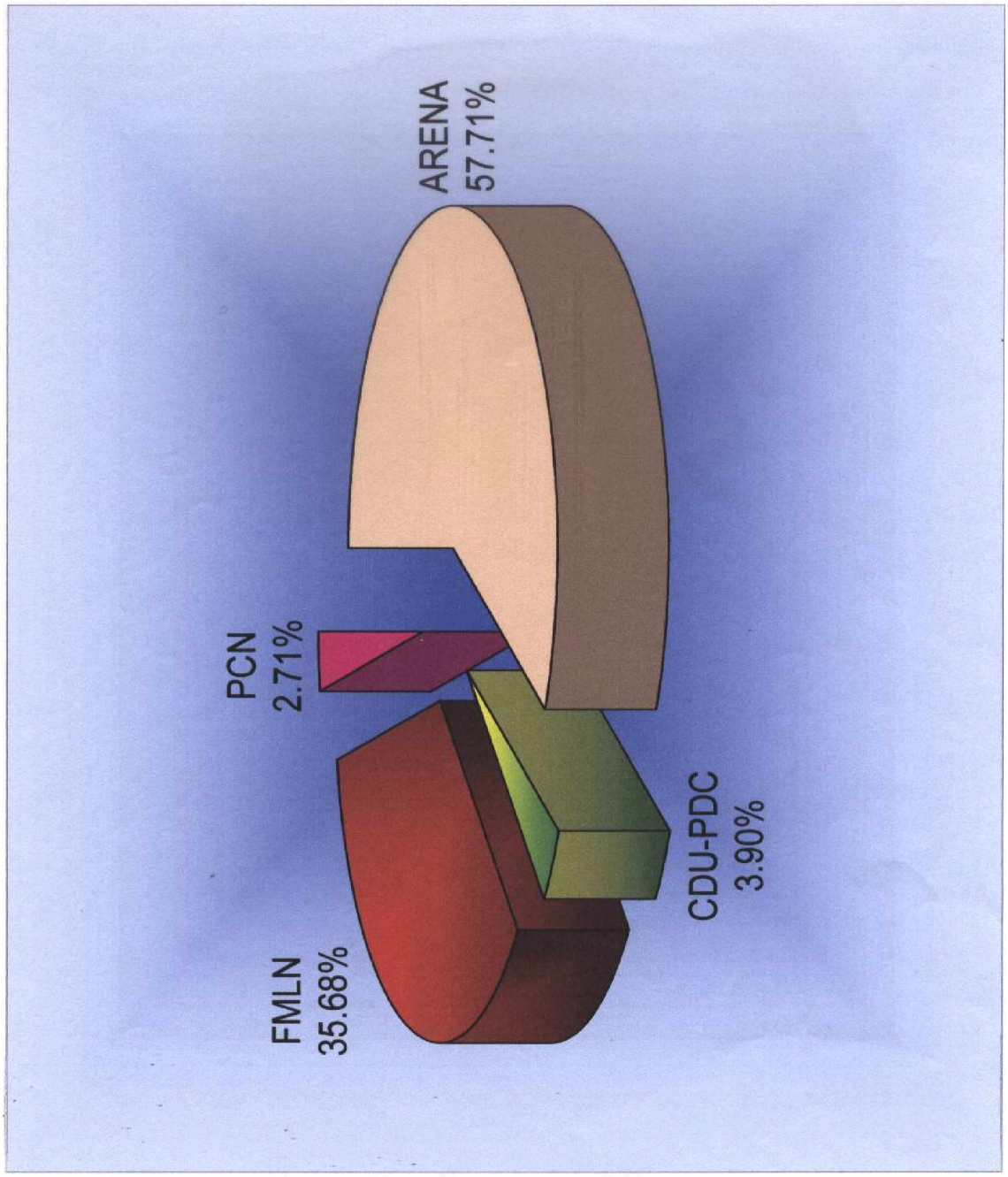

ANEXO Nº 4-A

EXPEDIENTE DEL PARTIDO POLÍTICO DEMÓCRATA CRISTIANO (PDC)

1 RESOLUCIÓN DEL TSE QUE DIO ORIGEN A INICIAR DE OFICIO LA CANCELACIÓN DEL PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO (PDC).

1 DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL, ANTE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, INCOADA POR Dr. RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO.

1 SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AMPARANDO AL PARTIDO PDC.

1 VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DRA. VICTORIA MARINA VELÁSQUEZ DE AVILEZ.

1 SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL QUE DECLARA, QUE NO HA LUGAR A INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DEL PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO PDC.

1 VOTO RAZONADO, DE INCONFORMIDAD, DEL MAGISTRADO DEL TSE. EUGENIO CHICAS MARTÍNEZ.

ANEXO Nº 4-B

EXPEDIENTE DEL PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO UNIDO (CDU)

1 RESOLUCIÓN TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DONDE RESUELVE DAR INICIO DE OFICIO A LA CANCELACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO UNIDO (CDU).

(1)

RASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, AL LIC. O ANTONIO PARKER SOTO, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DEMÓCRATA NO, PDC; HACE SABER LA RESOLUCIÓN PROVEÍDA POR ESTE TRIBUNAL QUE MENTE DICE:

AL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las nueve horas quince os del día veinte de Abril del año dos mil cuatro.

Que por resolución pronunciada por este Tribunal, a los trece días del presente mes, se declararon firmes los resultados de las Elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, celebradas el día veintiuno de Marzo del corriente año.

Que la **"COALICION CDU-PDC"**, conformada por los Institutos Políticos **CENTRO DEMOCRATICO UNIDO** y **PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO** , no obtuvo en dicha elección, el porcentaje mínimo del seis por ciento del total de votos válidos emitidos a nivel nacional, tal como lo establece el numeral siete del Art. 182 del Código Electoral, habiendo alcanzado dicha Coalición Electoral, únicamente la cantidad de **OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE** (88,737) votos válidos; cantidad que equivale al tres punto noventa por ciento (3.90%), de un total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES** (2,277,473) de votos válidos, tal como consta en la certificación que al efecto ha expedido el Doctor José Heriberto Alvayero, Secretario General de este Tribunal, con fecha catorce del corriente mes.

Que por lo consiguiente, de conformidad con los Arts. 182 numeral siete y 184 del Código Electoral, es procedente iniciar de oficio el Proceso de Cancelación de la Inscripción del Instituto Político **PARTIDO DÈMOCRATA CRISTIANO, PDC.**

Por lo que en cumplimiento a lo que prescriben los Arts. 184 y 185 del Código Electoral, este **TRIBUNAL, RESUELVE: a)** Iniciase de oficio el Proceso de Cancelación de la Inscripción del Instituto Político **PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO, PDC; y b)** Concédase audiencia por tercero día al Señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Instituto Político **PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO, PDC,** para que se muestren parte en el proceso, si así lo desearen. **NOTIFIQUESE.**

----------J.S.MENA---------FIRMA ILEGIBLE--------J. MARTEL--------J. MARIO BOLAÑOS----------
-----PABLO A. CERNA---------ANTE MI----------JOSE H. ALVAYERO---------SRIO. GRAL----------
----------RUBRICADAS"

Es conforme con su original, con la cual fue debidamente confrontada, y para que le sirva de legal notificación, entrego la presente esquela en el Tribunal Supremo Electoral; San Salvador, a las Dieciseis horas y ocho minutos del día Veinte de abril del año dos mil cuatro.

DR. JOSE HERIBERTO ALVAYERO
SECRETARIO GENERAL

El Suscrito Notario CERTIFICA la fidelidad y conformidad de la presente fotocopia con el original que tuve a la vista, la cual consta de UN folios y para los efectos del Artículo treinta de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, extiendo, firmo y sello la presente en la ciudad de San Salvador, a los tres días del mes de junio

CARLOS RENE ZEPEDA ROSALES
NOTARIO

2004 MAY 10 PM 3:59

3.2-054

(1)

DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO, de cuarenta y siete años de edad, Abogado y Notario, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero dos cero siete ocho tres cero cinco- cero, y sin ninguna inhabilidad para promover el presente proceso, actuando en nombre y representación, en mi carácter de Secretario General Nacional y Representante Legal del **PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO (P.D.C.)**, a Vos con todo respeto **MANIFIESTO:**

I.- PERSONERIA

Tal como lo compruebo con fotocopias certificadas de: a) El Diario Oficial número NOVENTA Y SEIS Tomo TRESCIENTOS TRES, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en la que se encuentran publicados los Estatutos del Partido Demócrata Cristiano; b) El Diario Oficial número VEINTIDÓS del Tomo TRESCIENTOS DIECIOCHO de fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, en la cual fueron publicadas las reformas a los Estatutos del Partido Demócrata Cristiano y en los cuales consta que la representación legal del mismo, a nivel nacional, corresponde conjunta o separadamente al Secretario General y al Síndico del mismo; c) Certificación extendida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, Doctor José Heriberto Alvayero, conforme asiento de fecha seis de diciembre de dos mil dos, extendida el día veintiocho de abril del presente año, en la que consta que el Licenciado Rodolfo Antonio Parker Soto, a la fecha se encuentra registrado en el Tribunal Supremo Electoral como Secretario General del Partido Político Partido Demócrata Cristiano. **(ANEXO N° 1)**

II.- ANTECEDENTES

El Partido político que represento, promovió las Diligencias de Inscripción Definitiva, y con su solicitud presentó toda la documentación necesaria y exigida por la Ley respectiva, y por ello, el Consejo Central de Elecciones acordó autorizarlo para el desarrollo de actividad de proselitismo.- Dicho Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial # 190, Tomo 197 del 17 de octubre de mil novecientos sesenta y dos inscribiendo EN FORMA DEFINITIVA EL PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO (P.D.C.), RECONOCIÉNDOLE SU PERSONERÍA JURÍDICA, aprobándose sus Estatutos.-

Establezco lo anterior con la fotocopia debidamente certificada de dicho Diario Oficial.- **(ANEXO No. 2).-** A partir de aquella fecha para acá, el PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO ha intervenido en todas y cada una de las contiendas electorales que ha habido en el país.- En las elecciones presidenciales del 21 de marzo recién pasado, se polarizó la política de los Partidos; previamente y durante la campaña electoral, se hizo, con razón o sin ella, el publicitario

señalamiento del inminente riesgo y amenaza de un cambio radical y brusco de nuestro sistema de gobierno, lo cual hizo que muchos ciudadanos votaran por los Partidos de extrema, obteniendo éstos un número de votos que nunca antes de esas elecciones habían obtenido, lo cual repercutió negativamente en el resultado de los votos del Partido que represento, no alcanzando, según datos del Tribunal Supremo Electoral, el 6% de los votos válidos por haber ido en coalición; y por ello, éste Tribunal ha estimado que dicho Partido no tiene derecho de seguir subsistiendo, y ha ordenado iniciar el proceso de cancelación.-

III.-ILEGAL ACTITUD DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.-

La anterior elección presidencial fue un hecho excepcional, sin precedentes en la historia política del país, tanto por la campaña publicitaria que hicieron los Partidos de extremas, como por el número de votantes que hizo uso del sufragio.- Fue un hecho excepcional, que no debe servir de base para tomar la decisión que ha tomado el Tribunal Supremo Electoral, de cancelar al Partido que represento, pues es un principio universal que no se pueden tomar decisiones de trascendental importancia, en base de una situación históricamente excepcional.- El Principio de Actualidad no le permite al Tribunal Supremo Electoral llegar a la acción manifiesta de cancelar a mi representado, pues independientemente del hecho de no haber obtenido el porcentaje de votos requerido en esa elección, no le asiste, **legalmente hablando**, el derecho de cancelarlo, lo que constituye la muerte política de un Instituto Político que ha intervenido en todas las contiendas electorales, y que cuenta con más de cuarenta años de existencia, y su presencia como tal, es necesaria para la gobernabilidad del país y conservación de la normativa constitucional, tal como se demostrará más adelante.-

No obstante, el citado Tribunal está tramitando de oficio el Proceso de cancelación del Partido que represento.-

IV.- PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Considerando que a mi representado se le han violado varias Garantías Constitucionales, vengo a iniciar el presente Proceso de Amparo Constitucional en contra del Tribunal Supremo Electoral, el cual ilegalmente ha iniciado de oficio, en forma imperativa y definitiva, el Proceso de Cancelación de la inscripción del Partido que represento, violando sus Derechos y Garantías Constitucionales.- (Arts. 247, Cn.; y 12 Pr.Cn.).-

PRIMER MOTIVO.-

El citado Tribunal se basa en el Num. 7°. del Art. 182 del Código Electoral para iniciar el proceso de cancelación, y está aplicando el procedimiento establecido en el Art. 185 C.E., el cual se puede aplicar a petición de parte, o de oficio.- Tal como se está haciendo, se necesita que el referido Tribunal decrete una Resolución RAZONADA.- Pero, tal como se establecerá, esa resolución lo que menos tiene es de razonada.- Esta resolución dice:

"TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del día veinte de abril del año dos mil cuatro.-

Que por resolución pronunciada por este Tribunal, a los trece días del presente mes, se declararon firmes los resultados de las Elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, celebradas el día veintiuno de marzo del corriente año.

Que la "COALICIÓN CDU-PDC", conformada por los Institutos Políticos CENTRO DEMOCRATICO UNIDO y PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO, no obtuvo en dicha elección, el porcentaje mínimo del seis por ciento del total de votos válidos emitidos a nivel nacional, tal como lo establece el numeral siete del Art. 182 del Código Electoral, habiendo alcanzado únicamente la cantidad de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE (88,737) votos válidos; cantidad que equivale al tres punto noventa por ciento (3.90%), de un total de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (2,277,473) de votos válidos; tal como consta en la certificación que al efecto ha expedido el Doctor José Heriberto Alvayero, Secretario General de este Tribunal, con fecha catorce del corriente mes.

Que por lo consiguiente, de conformidad con los Arts. 182 numeral siete y 184 del Código Electoral, es procedente iniciar de oficio el Proceso de Cancelación de la Inscripción del Instituto Político PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO (P.D.C.).

Por lo que en cumplimiento a lo que prescriben los Arts. 184 y 185 del Código Electoral, este TRIBUNAL, RESUELVE: a) Iniciase de oficio el Proceso de Cancelación de la Inscripción del Instituto Político PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO, P.D.C.; y b) Concédase audiencia por tercero día al Señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Instituto Político PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO, P.D.C., para que se muestren parte en el proceso, si así lo desearen. NOTIFIQUESE.- " Se agrega tal resolución, como **ANEXO No. 3.-**

Si analizamos la resolución transcrita, es obvio que ésta no cumplió con dicho requisito, pues solamente hace relación a una certificación extendida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, que menciona el número de votos y el porcentaje alcanzado por el Partido P.D.C.; y luego se ordena iniciar el proceso de cancelación.- Esto no es ninguna resolución razonada.- Es como si dijéramos uno más uno, son dos.- No es lo que la Ley quiere cuando dijo "Resolución Razonada".-

RAZONAR, significa el quehacer intelectual, ya sea de una persona o de un organismo, para llegar a una conclusión.- Nuestra legislación contemporánea es exigua en usar este término, pues es propio de los Códigos de avanzada.- Así, en el Art. 130 Pr. Pn., se encuentra el término "fundamentar", que es sinónimo, y dice: "Es obligación del Juzgador o Tribunal **fundamentar**, bajo pena de nulidad, las sentencias, los autos y aquellas providencias que la ameriten".- En su 2°. Inciso dicha disposición dice: " La simple relación de los documentos, del procedimiento, o la mención de los requerimientos de las partes, no sustituirán en ningún caso, a la fundamentación".- ESTO ES PRECISAMENTE LO QUE HA HECHO DICHO TRIBUNAL.- Enunciar dos "parcas" situaciones: una, que se refiere a un documento que, como se verá más

adelante, NO TIENE VALIDEZ, como es la certificación extendida por el Secretario del Tribunal; y otra, la decisión de iniciar el Proceso de cancelación.-

Sobre el particular, Cesáreo Duro Ventura, en el comentario de dicho artículo, en el "Código Procesal Comentado", Págs. 483 y 484, publicado por esa Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la Fundamentación dice lo siguiente:

"A) CONCEPTO DE FUNDAMENTACION.- La fundamentación de las resoluciones judiciales se concibe como un requisito insoslayable y obligatorio para los jueces y tribunales para lograr una aplicación razonada del derecho que exprese las razones que han llevado a adoptar una determinada decisión y no otra en el conflicto que todo proceso supone.-

Es así que la fundamentación constituye una obligación judicial dentro del ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cuya inobservancia se sanciona con la nulidad de la resolución que por vía de recurso haya de ser impugnada por este motivo; por lo demás, y lejos de toda retórica, la fundamentación ha de alcanzar la categoría de derecho fundamental incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta sólo se hace efectiva cuando frente a la arbitrariedad se impone una respuesta de fondo que resulte razonada.-

La exigencia legal, como señala el Tribunal Constitucional español sólo puede entenderse cumplida cuando se facilite al justiciable "las razones por las cuales se adopta la decisión hecha constar en su parte dispositiva", puesto que deben exteriorizarse en la fundamentación de la resolución las razones determinantes del fallo.-

Además del razonamiento debe concretarse tanto en lo atinente a la prueba practicada como a la norma jurídica aplicable, incorporándose a través de la valoración de la prueba los hechos cuya acreditación será la premisa de que deba partirse para la aplicación del derecho que, por la sumisión del juez al imperio de la ley, no podrá ser caprichosa sino precisamente razonada.- "Razonamiento", decimos por nuestra parte, que no lo hay.- Sigue expresando el Tratadista citado:

"FUNDAMENTO DEL DEBER DE MOTIVACIÓN.- Dice el Tribunal Constitucional español que la motivación introduce un factor de racionalidad en el ejercicio del poder público y ha de tenerse en cuenta que sólo a través de ella puede garantizarse la sumisión del juez al ordenamiento jurídico, pues la exteriorización de la fundamentación permite conocer si se ha respetado o no esa insoslayable vinculación que es garantía del adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional.-

Por otra parte hace posible la confianza de los ciudadanos en los Tribunales de Justicia, lo que abunda en el buen funcionamiento del Estado de Derecho, al tiempo que de cara a las partes en el proceso permite su convicción sobre la corrección de la decisión judicial.-

Finalmente, permite ejercer debidamente el derecho de defensa ya que sólo si se conocen las razones que han llevado a una determinada decisión,

pueden ser éstas debidamente impugnadas por vía de los recursos oportunos, controlándose así la actividad jurisdiccional y alejándola de la arbitrariedad, de modo que la resolución no sea un mero acto de poder, sino, sobre todo, un acto de la razón fundado en derecho de acuerdo a las reglas legales.-"

También, en el Inc.3°. del Art. 3 del citado C. Pr.Pn., se ordena también que tanto las autoridades administrativas como los Jueces, cuando tomen decisiones, deberán fundamentar tales circunstancias y las pruebas de cargo y descargo.- Igualmente, en el inciso último del Art. 223 del mismo Código, se obliga a fundamentar la medida cautelar.- El No. 4°. del Art. 362 del citado Cuerpo de Leyes, también aplica el término "fundamentación", como garantía de los derechos de las personas en las Resoluciones.-

Algo importante se establece en la parte final de este numeral, en el sentido de que se entenderá que es insuficiente la fundamentación, cuando no se han observado en el Fallo las reglas de la sana crítica.- La parte final de este numeral coincide con el Art. 130 Pr.Pn. ya mencionado, en cuanto **la simple relación de los documentos no constituye ninguna fundamentación**, que es lo que el Tribunal mencionado ha hecho.- Lo que este Tribunal debió hacer para darle cumplimiento a esta exigencia legal del Art. 185 C.E., era justificar la constitucionalidad de dicha Ley, y argumentar que la Ley Secundaria, o sea el Código Electoral, cumplía los requisitos mínimos de validez, como son el no contravenir las Garantías de la Constitución, ni perjudicar los derechos adquiridos del Partido que represento.- Pero nada de eso se hizo.-

Para cimentar la tesis de que el mencionado Tribunal no razonó su resolución, veamos lo que el Profesor Fernando de la Rúa nos dice en su obra "Casación Penal":

"CONCEPTO DE MOTIVACIÓN.- La motivación, a la vez que un requisito formal que en la Sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico.- Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, en los cuales el Juez apoya su decisión y que se consigna habitualmente en los Considerandos de la Sentencia.- Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifiquen la Resolución.- **La Corte Suprema la ha considerado una Garantía Constitucional**".-

"DEBER DE MOTIVAR.- La sentencia, para que sea válida, debe ser motivada.- Esta exigencia constituye una Garantía Constitucional, no sólo para el acusado, sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta Administración de Justicia.- Es claro, entonces, que la exigencia de motivación, constituye una Garantía Constitucional de Justicia, fundada en el Régimen Republicano de Gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los Jueces para pronunciar sus sentencias, permite el control del pueblo, del cual, en definitiva, proviene su autoridad, sobre su conducta".-

"Con ella se resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los Jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas, ni decidir las causas a capricho, sino que

están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio, y valorarlas racionalmente.- En virtud a la motivación, el Tribunal muestra a los interesados y a la sociedad en general, que ha estudiado a cabalidad la causa; que ha respetado el ámbito de la acusación; que ha valorado las pruebas, sin descuidar los elementos fundamentales; que HA RAZONADO LÓGICAMENTE (tal como lo exige el Art. 185 del Código Electoral), y ha tenido en cuenta los principios de la experiencia".- (El subrayado, el paréntesis y las mayúsculas son nuestros).- (Págs. 105 a 109 Ob.Cit.).-

Del texto "Evolución de Jurisprudencia Constitucional Salvadoreña en la Primera Fase del Proceso de Paz, 1994-1998, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edic. 1998, transcribimos:

" Evolución Constitucional.- De la irracionalidad a la fundamentación jurídica.- La interpretación, la motivación o fundamentación adquieren en el campo de la ciencia jurídica, un mandato imprescindible.- Esto ha sido una de las grandes inquietudes de la actual Sala de lo Constitucional, lo que se evidencia en sus fallos.- El máximo juzgador constitucional se preocupa por los razonamientos que realizan los operadores jurídicos.- Justificaciones que deben servir como antecedente explicativo de las decisiones que son tomadas en las sentencias.- Dice Usera, que: "el Juez, bien o mal, está constreñido a concluir su actividad en virtud de una fundamentación jurídica, lo que se llama motivar una sentencia"; y este método es el que lo distingue del legislador, quien puede adoptar sus decisiones sin responder a razonamientos jurídicos, predominando entre las causas que lo animan, aquéllas que podríamos calificar de políticas.-

La necesidad de fundamentar ha sido un reclamo imperioso, no sólo de nuestra Sala.- Wechsler a través de la teoría de los principios neutrales, veía la obligatoriedad que los jueces explicaran los auténticos fundamentos de sus sentencias..- El autor refleja a dos sentencias "líderes" que una vez pronunciadas permitieron la aplicación a otros casos en los que no se fundamentó la decisión.- La sentencia Brown I. 347 US 483 (1954) estableció que la segregación racial en la educación producía desigualdad.- Más tarde, el Tribunal Supremo de Estados Unidos procedió a extender la inconstitucionalidad de las segregaciones a otros campos que no tenían nada que ver con la educación, faltando al compromiso de motivar; todo ello por medio de sentencias per curiam-sumarias-; y la sentencia Joseph Burstyn Inc. V.Wilson, 343 US 495 (1952).-

En el caso español, se asienta la doctrina de la justificación en base a que "toda limitación de derechos fundamentales ha de hallarse justificada en virtud de un bien o interés constitucionalmente legítimo.-" (Sentencia del Tribunal Constitucional Español del 8/04/81). Ello no debe llevarnos tampoco a una interpretación de contrasentido, que en otros casos no sea necesaria. La cuestión radica en que la exigencia de justificar cobra todavía una mayor fuerza cuando se trata de los derechos fundamentales, que son afectados por una decisión judicial y que la restricción o los puntos de contacto que los

conducen al fallo judicial, los ANTECEDENTES DE HECHO Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE LO SUSTENTA".- En la sentencia de hábeas corpus del 23-V-95 ac. Del 25-08-96 añade que "los jueces están en la obligación de motivar o fundamentar sus sentencias".-

Ello no sólo implica el "cumplir con un formalismo normativo, sino porque además fundamenta y apoya el principio de legalidad, y facilita a los interesados (partes), los datos, explicaciones y razonamientos necesarios para que el ciudadano pueda saber el por qué de su pretensión, y en todo caso posibilitando un recurso o un remedio procesal"; al encontrarnos con la sentencia del hábeas corpus 21-S-95 del 14-02-96 la Sala de lo Constitucional dicta que el juez en lo penal debe justificar las razones por las cuales confirma la medida cautelar decretada por el juez de paz y no sólo limitarse a confirmar por estar conforme a derecho.- El deber de motivar las sentencias ha sido un llamado reiterado de la jurisprudencia constitucional.-

La palabras de Diez Picazo al tenor del constitucionalismo español respaldan la concepción: "La motivación no es una pura garantía objetiva, sino que goza de la cualidad de derecho fundamental, y por ende, de la posibilidad de protección mediante el recurso de amparo.- Ello se debe a la conexión existente entre el deber de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva... que según reiterada jurisprudencia constitucional, comprende el derecho a obtener en todo caso una resolución fundada en derecho.-

En el amparo 39-S-93 del 29-06-95 los impetrantes fundamentan la pretensión por la violación a la garantía de audiencia y propiedad ante el cierre de la empresa Pedrera "Las Lajas", ordenado por el Consejo Municipal. La Sala de lo Constitucional estima que el acto impugnado ha sido confesado categóricamente ya que en el informe la autoridad demandada sostiene que el Consejo Municipal ordenó "suspender el funcionamiento de dicha empresa sin justificar la motivación que obligó a tal determinación ni la forma de proceder".-

En el mismo orden de ideas, la Sala de lo Constitucional conecta hermenéuticamente la tutela judicial efectiva con el Art. 2 Cn., que establece el derecho de seguridad individual en función de la seguridad jurídica-contenido axiológico o valorativo-establecida en el Art. 1 y abre así una relación inmediata para considerarlo implícitamente como un derecho fundamental constitucional. La tutela judicial efectiva está comprendida en el derecho de seguridad del artículo 2, y está fundado por el fin perseguido y reconocido como obligación del Estado salvadoreño prescrito en el Art. 1; de ahí que el derecho a la motivación judicial se comprende como contenido básico en el derecho de seguridad del Art. 2 Cn. La conclusión, debe por tanto, permitir asumir la calidad de derecho fundamental de naturaleza constitucional a la justificación que ha de dar el operador jurídico a los sujetos inmersos en la decisión.-

El deber de justificar racional y razonablemente.- Linares distingue tres formas básicas de razonabilidad: Técnica, como la adecuación de los medios

constriñen deben tener una finalidad tutelable por el orden constitucional. En lo que nos atañe, los deberes de justificación son evidenciados por marcada jurisprudencia en tribunales extranjeros.-

En nuestra realidad, la motivación judicial es colocada por la Sala como un avance importante a favor de las actividades desempeñadas por los jueces en pro de criterios uniformadores hacia la intraorganicidad judicial.- El caso es que dentro de nuestro costumbrismo jurídico, las razones han estado ausentes; si en sentido estricto hacemos una elaboración de búsqueda en las resoluciones, veremos muchas páginas en blanco con dos frases que colapsan con el señalamiento de un artículo determinado.- Equivocadamente, la razón ha sido únicamente la ley desligada del caso concreto.- En este sentido no se interprete una inclinación de alejamiento de la norma legal, sino la fundamentación para refundir el caso real con el caso hipotético planteado en los supuestos normativos. La situación presenta a los operadores jurídicos-no todos-, pero sí algunos- en una labor estimativa en que el texto de la ley lleva una razón intrínseca para justificar la decisión, lo cual no es equivocado; pero sí lo es, al desligarse de la lógica jurídica que implica plasmar motivos suficientes del por qué ocupa en la solución de la controversia tal o cual disposición".-

Cuando el referido Tribunal se atribuye el derecho de iniciar el Proceso de Cancelación de mi representado, cometió el error que se menciona enseguida, y que es parte del Anuario transcrito.-

"En otras palabras, la razón era el Art."X", sin acomodarlo expresamente a las razones que se dan en la situación fáctica "Y".- Un planteamiento reflejo lo constituye la sentencia de hábeas corpus 76-97 del 16/07/97 en que la Sala reprende al juez por limitarse a enunciar los tratados internacionales en la resolución que dicta la orden de detención. La sentencia discurre que tal forma de hacer la resolución, no es cumplir con el deber de hacer un razonamiento, ya que "toda orden de detención debe hacerse según las leyes observando la legislación específica en materia penal y tratados internacionales, aplicándolos con corrección".- (El subrayado es nuestro).-

La obligación jurídica de justificar.- Observando las dificultades en la estructura del razonamiento penal, la Sala recalca en el deber de justificar, y deja un enorme margen de arbitrariedad por parte de la juez de la causa.- La obligación de motivación debe estar presente en las actuaciones decisorias de los jueces penales- sentencia de hábeas corpus 1-I-96 del 30/05/96.- En la sentencia de hábeas corpus 5-Q-96 del 22-08-96, al comentar la motivación, la Sala estima en la sentencia que: "Todo esto nos lleva a la motivación de las sentencias interlocutorias penales".-

En la sentencia de hábeas corpus 5-Q-96 del 22-08-96 siguiendo la argumentación de la obligatoriedad de las motivaciones de las sentencias penales, la Sala encuentra su opinión en las palabras de Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo Español, quien manifiesta que: "desde el punto de vista amplio, ésta supone, la obligación de todo tribunal de justicia de exponer las razones y argumentos que llevan o

a los fines, de ahí los medios deben ser razonables. Axiológica jurídica, la racionalidad tiene su fuerza en un valor central, la justicia es racionalizador del resto de valores-solidaridad, cooperación, poder, paz, seguridad-. Los valores son razonables en cuanto se fundan en la justicia. Nosotros diríamos que la dignidad de la persona humana es el valor racionalizador, el resto de valores-justicia, seguridad jurídica, bien común, libertad e igualdad- son racionales en cuanto se fundan en la dignidad de la persona humana. Y la científica, entendida como razón suficiente: en esencia, por fundarse en norma jurídica, en existencia por el hecho de darse el comportamiento jurídico, en verdad cuando el fundamento es de justicia. Vid. Linares, Juan Francisco: Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina.-

La sentencia de hábeas corpus 1-CH96R del 1-03-96 nos dice que los jueces deben motivar debidamente sus providencias, ya que se parte de hechos conocidos y probados, para concluir en un hecho desconocido, por lo que se debe de conocer el proceso de inferencia lógica. Determina así las necesidades que tiene el operador jurídico de usar la lógica jurídica usando el método deductivo en sus razonamientos.-

De ahí que la motivación debe ser razonada y razonable. Razonada, en tanto que el juez deduce los hechos a partir del análisis de la medida; se sostendrá que la sentencia razonada viene dada por el análisis de la prueba y la justificación de la medida; en relación a lo razonable, ha de entenderse que ello es a efecto que tanto las partes como el tribunal superior en grado, comprendan fácilmente dicho análisis, es decir, que ésta sea inteligible.-

Fines de la motivación.- La justificación de las motivaciones judiciales representa otra cuestión importante en la actividad de la Sala de lo Constitucional. La Sala subraya el sentido antiarbitrario, anticonfidencial-en su significado restringido-negador de una desprotección jurídica por parte de los órganos jurisdiccionales competentes y en otras sentencias inclusive nos presentan la motivación con el fin de demostración de la "sapiencia judicial en el área jurídica y humanística", tal es el caso de la sentencia de hábeas corpus 5-Q-96 del 22-08-96. En la sentencia de hábeas corpus 23-V-95 del 25-08-96 el tratamiento finalístico de la motivación judicial es dado conforme que "la exigencia de la motivación consigue: a) la exclusión de la arbitrariedad; b) la publicidad; y c) la posibilidad de defenderse ante el tribunal superior".

La motivación judicial al fin y al cabo, no se reduce a una mera individualización de la norma penal, ni a una simple actividad de subsunción, aunque estos dos supuestos son parte de la actividad de motivación en las esferas judiciales; sino que, encuentran tras de sí, una serie de fuerzas lógicas que endurecen la petición para que los jueces en cada resolución o sentencia que dictan, las hagan presente con evidencia real y formal, de contenido y según las reglas preestablecidas".- (Págs. 165 y siguientes, Ob.Cit.).- (El subrayado es nuestro).-

También traemos a cuenta la Sentencia dictada en el Recurso de Amparo: 40/82, cuya copia se agrega, y ha sido fotocopiada del texto "El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en la Doctrina del Tribunal Constitucional", Pág.329, de Antonio Cano Mata, Magistrado de lo Contencioso Administrativo, Doctor en Derecho, Madrid, 1984, que sustenta aún más el criterio de que es una Garantía Constitucional que se fundamenten y se razonen las Resoluciones.- Dicha Sentencia reza:

"Como ya ha precisado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial se satisface al obtener una resolución fundada jurídicamente, que puede ser de inadmisión o de desestimación por algún motivo formal cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (sentencia núm.11/1982, de 29 de marzo), de donde se infiere que la simple existencia de una sentencia de inadmisión fundada o razonada en derecho satisface, normalmente, el derecho de tutela..." **(ANEXO No. 4).-**

De lo anterior, se colige, Honorable Sala, que no se le ha dado cumplimiento al Art. 185 del Código Electoral, para proceder a iniciar el proceso de Cancelación de la inscripción en contra del Partido que represento, y por lo tanto, se ha violado el Debido Proceso y el Principio de Seguridad Jurídica.-

En efecto, señalar un Acta de resultados de votos y referirse a una disposición legal, no significa en ningún momento que la resolución que ha dictado el Tribunal Supremo Electoral por medio de la cual ordena abrir el proceso de Cancelación de inscripción, sea razonada, pues lo que se ha hecho es nada más que una enunciación de un documento y de una norma jurídica.- Eso, según la Jurisprudencia y la Doctrina, no es RAZONAR.-

Por ello, esta Honorable Sala ha dictado la Sentencia a las 15 horas con 8 minutos del día 12 de agosto de año dos mil uno, en el Amparo cuya referencia es el No. 604-2001, que en lo medular de la Sentencia dice que ha lugar al Amparo, "por haberse comprobado la violación a una debida motivación de las Resoluciones judiciales, como garantía a través de la cual se manifiesta el derecho a la protección jurisdiccional y a los derechos de la Seguridad Jurídica y Propiedad".-

En la escueta Resolución pronunciada por el citado Tribunal mediante la cual se "autofaculta" para iniciar el proceso de Cancelación de inscripción del Partido que represento, se menciona la certificación extendida por el Secretario de dicho Tribunal, en donde se dice que consta el total de votos válidos a favor del Instituto que represento, documento que no debió haber hecho fe para ser tomado en cuenta de parte del citado Tribunal, porque, como se dijo anteriormente de parte del Tratadista Fernando de La Rúa, debe versar sobre "elementos verdaderos y suficientes".- (Pág. 160 Ob. Cit.).-

De conformidad con el Art.85, No. 6° del Código Electoral, el Secretario de dicho Tribunal está facultado para extender constancias y certificaciones, QUE SE SOLICITEN, de conformidad a la Ley.- Quiere decir la Ley que el

Secretario no puede, de oficio, extender ninguna constancia ni certificación.- La certificación que sirve al Tribunal como fundamento, no se sabe cómo "apareció", pues en ningún momento, ni en ningún lugar, se dice que la haya solicitado persona alguna, QUE ES LA UNICA FORMA LEGAL PARA QUE DICHO SECRETARIO PUDIERA HABER EXTENDIDO AQUEL DOCUMENTO.-

Como el Código Electoral no regula la prueba por instrumentos, tenemos que remitirnos a lo que dice el Art. 359 del mencionado Código, en cuanto que lo que no está previsto en ese Código, se estará a lo dispuesto en la Legislación común.- Entonces, para analizar el valor legal de la certificación extendida por el Secretario del Tribunal, nos remitimos al Art. 260 Pr.C., que establece que hacen plena prueba, 1°): los expedidos por los Funcionarios que ejercen un cargo por Autoridad Pública, EN LO QUE SE REFIERE AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- Lo anterior quiere decir que dentro del ejercicio de las funciones del Secretario del Tribunal, está la de extender certificaciones, pero que las podrá extender, **SOLO CUANDO SE LO SOLICITEN**, no cuando él quiera, a su capricho y antojo, pues la Ley no lo faculta para ello.- El numeral 4°. del citado artículo, se refiere también a las certificaciones, en este caso judiciales, "libradas conforme a la Ley".-

Si dice "conforme a la Ley", quiere decir que es de acuerdo a lo que señala el No. 6 del Art. 85, o sea, a petición de parte, no de oficio.- En efecto, la certificación a que se refiere la Resolución dictada por el citado Tribunal, a las nueve horas con quince minutos del día veinte de abril de corriente año, no consta que haya sido extendida a petición de persona alguna.- Por lo tanto, ese documento no ha sido extendido en legal forma, y por ello no puede surtir efectos legales.-

Para tener por razonada aquella Resolución del 20 de abril del corriente año, el mencionado Tribunal debió por lo menos, explicar cómo es que aquella certificación "aparece" en las Diligencias, sin haberlo solicitado ninguna persona.-

SEGUNDO MOTIVO.-

Se interpone el presente proceso de Amparo, además, por los motivos siguientes:

Cuando el Partido que represento, en el mes de octubre de 1962, cumplió con los requisitos y exigencias establecidas por la Ley de ese entonces, adquirió por la Ley, el Derecho de ser Instituto Político, inscrito en el Organismo Público correspondiente, y empezó a gozar de los derechos y atribuciones que le concedió la Constitución de esa época.- En ese sentido tiene un Derecho Adquirido, que es "el incorporado definitivamente al patrimonio del titular por haberse cumplido con los presupuestos de hecho, necesarios según la Ley vigente para darle nacimiento; por oposición, "las simples expectativas" son meras "posibilidades" de que el Derecho nazca.- La extinción tiene importancia por cuanto, comúnmente, los ordenamientos disponen que las Leyes retroactivas no pueden violar los **derechos adquiridos**, pero sí las meras

expectativas".- ("Diccionario Jurídico, Político y Social", Manuel Ossorio. Pág. 230).-

De conformidad al concepto que hemos citado, ha de concluirse que cuando el Partido que represento fue reconocido como tal, por haber cumplido con los presupuestos de hecho y de derecho necesarios según la Ley vigente, adquirió los Derechos de todo un Partido Político.- No son Derechos adquiridos de una sola persona común y corriente, sino como "las agrupaciones de personas que, con distinto ideario unas de otras, sostienen opiniones políticas que pretenden hacer prevalecer a efectos de la orientación y de la gobernación del Estado.- De ahí que se haya dicho por algún autor, que "el gobierno representativo es el gobierno de los Partidos".- Los Partidos Políticos son esenciales dentro de los sistemas democráticos, no sólo para ejercer la función gubernativa en un momento determinado, a causa de representar a la mayoría o a la menor minoría del país, sino porque las agrupaciones no gobernantes ejercen desde la oposición una fiscalización de los actos de los gobernantes.- Es precisamente esa razón de que todos los regímenes autocráticos, dictatoriales, tiránicos y totalitarios, manifiesten su aversión a los partidos políticos y los supriman, tan pronto alcanzan el poder, obligándoles a su disolución, lo que es más frecuente, a actuar en la clandestinidad".- (Pág. 551, Ob. Cit.).-

Es decir, que los Derechos adquiridos no son de una persona cualquiera, sino de un ente cuya existencia es de importancia vital e indispensable para el sistema democrático, ya que según nuestra Constitución, en su Art. 85, es por medio de los Partidos Políticos que se expresa el sistema político; además, son el único instrumento para el ejercicio del derecho político a ser Funcionario de elección popular, pues no se es elegible sin un Partido Político.-

Entonces quiere decir, que en un país democrático, el Estado debe velar por tutelar los derechos y existencia de los Partidos, y si éstos tienen sus Derechos adquiridos de existencia, no pueden suprimirse, si no es por los medios establecidos con anterioridad por la Ley; es decir, por la Ley Primaria, o sea la Constitución vigente a la fecha en que se constituyó el Partido, o las Leyes Secundarias que existían cuando se constituyó, pues exigirle otros requisitos para seguir existiendo, es lo mismo que aplicarle nuevas Leyes a la época de su nacimiento.- Es pretender hacer retroceder la Ley.-

De tal manera, que el Partido que represento nació a la vida jurídica y política mediante aquella Ley vigente, como dice Manuel Ossorio en su definición del Derecho adquirido, y no puede el Código Electoral, cuya vigencia es a partir del día 4 de febrero de 1993, aplicarle nuevos requisitos para mantener su existencia jurídica, que nació con una Ley vigente en 1962.- Así, por ejemplo: el Abogado que ha obtenido su título en 1970, solamente tenía necesidad de que la Corte Suprema de Justicia lo autorizara, y adquiría los derechos y atribuciones para ejercer la profesión de Abogado.- Posteriormente, si se dicta una Ley, como se ha dictado, que para ser autorizado como Abogado necesita inscribir su Título en el Ministerio de

Educación, esta Ley no puede ser aplicada al profesional que adquirió el Derecho de ejercer su profesión conforme a la Ley que regía en aquel entonces, ya que si se nos estuviera exigiendo este requisito para ejercer la profesión, se nos estaría aplicando una Ley con efecto retroactivo.-

TERCER MOTIVO.-

CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES.- En el año de 1901, el Jurispublicista irlandés Lord James Bryce, en su Ensayo "Constituciones Flexibles y Rígidas", clasificó las Constituciones en flexibles y rígidas, según sea el mayor o menor grado de dificultad para su reforma.- Actualmente se clasifican las rígidas, en relativamente rígidas o absolutamente rígidas.-

La Constitución flexible es la que no requiere más trámites para su reforma que los necesarios para modificar una Ley Ordinaria; son móviles, en cuanto nunca están en receso, sino, por el contrario, siempre están expuestas a algún cambio; por ser flexibles tienen elasticidad para ser adaptadas y alteradas en su forma.- El carácter típico de esta Constitución flexible, es la de Inglaterra.-

Las Constituciones absolutamente rígidas, perennes, eternas o graníticas, son las que se declaran a sí mismas irreformables.- Según Kelsen, estas disposiciones que declaran la eternidad de la Constitución, como normas jurídicas, deben respetarse; pero son inoportunas, porque la historia y la realidad han demostrado su ineficacia.- ("Teoría General del Estado", Pág.332 O.C.)

Nuestra primera Constitución de 1824 se declaró irreformable, por el período de 8 años, pues en su Art. 82 estableció: "A los ocho años, cuando la práctica y más conocimientos hayan descubierto los inconvenientes y ventajas de la presente Constitución, podrá convocarse un Congreso Constituyente para que, examinada su totalidad, pueda reformarse.-"

Decíamos que las Constituciones rígidas se sub-clasifican en absolutamente rígidas y relativamente rígidas, que son más bien semi-rígidas o semi-flexibles, según sea su tendencia a la rigidez o a la flexibilidad.- Se caracterizan por ser fijas; tal es el caso de nuestra Constitución, que tiene normas irreformables, llamadas cláusulas constitucionales pétreas o eternas, como el Art. 85 de la misma; y otras, de rigidez o flexibilidad relativa; es decir, que estas últimas son reformables a través de trámites más complicados que los trámites para reformar una Ley Ordinaria.-

Con respecto a las cláusulas reformables, Radbruch ha dicho que una Constitución "es como un escudo, que es tanto más estimado por su portador, cuanto más arañazos y abolladuras de pasadas luchas muestra".- Pero también decíamos que existen disposiciones constitucionales, que por política de un Gobierno son irreformables.- En nuestro sistema político, decíamos, tenemos el Art. 85 de la Constitución, que es una disposición pétrea o eterna.- Dicho artículo dice:

"El Gobierno es Republicano, Democrático y Representativo, y su sistema político es "PLURALISTA, y se expresa por medio de los Partidos Políticos, que son

el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno".- (El subrayado y las mayúsculas son nuestros).-

Tan irreformable es esta disposición, que nuestra Constitución, en el Art. 248, Inc. 4°., prohíbe reformarla, porque de lo contrario, cambiaría radicalmente nuestro sistema político.- Sin embargo, el Tribunal Supremo Electoral, irrespetando las disposiciones constitucionales, se guía por el interés político, más que por el jurídico, incumpliendo el Juramento que hicieron de conformidad al Art. 235 Cn., ni respetaron la obligación establecida en el numeral 1°., del Art. 79 del Código Electoral, al darle supremacía a la Ley Secundaria, como es el Código Electoral y violaron flagrantemente el Art. 85 Cn, al aplicar el numeral 7°. del Art. 182 del Código Electoral.-

Don Vicente Peniche López, mencionado por el Doctor Ignacio Burgoa, hace referencia sobre la Ley Buena y la Ley Mala: "La Buena, es aquella disposición de carácter general y abstracto, que sea de tal forma, material y constitucionalmente.- La Ley Mala es aquella que por exclusión, le falta alguno de los atributos señalados".- Tal es el caso del Art. 182, No. 7°. del Código Electoral.-

Sobre el particular, el reconocido Amparista Doctor Ignacio Burgoa, nos dice: "La voluntad de la legislatura solamente es Ley, cuando está en armonía, o al menos no contradice la Constitución, que es tan obligatoria para el Cuerpo Legislador, como para el ciudadano.- La norma secundaria **debe ser Constitucional**, que no debe pugnar con los mandatos de la Ley Suprema.- Las Constitución no puede autorizar en ninguna de sus disposiciones la posibilidad de que una Ley Secundaria que la contradiga, produzca las consecuencias que ella misma tiende a evitar, en beneficio de los gobernados.- La Constitución excluye la posibilidad de que cualquier persona sea privada de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, conforme a una Ley Secundaria que esté en pugna con alguna o algunas de las disposiciones constitucionales, ya que de admitirse lo contrario, se llegaría a la conclusión absurda de que la Constitución autoriza la destrucción de su propio régimen.-" "El Juicio de Amparo". Ignacio Burgoa. Pág.259.- (Los subrayados y negrilla son nuestros).-

Según se sostuvo en la Sentencia publicada en la Revista Judicial de marzo de 1910, Pág.137, procede el Amparo contra actos o providencias violatorias de una Garantía individual ejecutada en cumplimiento de una Ley inconstitucional.-

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Supremo Electoral, está aplicando una Ley inconstitucional, como es el numeral 7°. del Art. 182 del Código Electoral, y en base de esta disposición secundaria, pretende dictar la inminente cancelación de la inscripción del Partido que represento.- La teoría tradicional establece que procede el Amparo con base en una Ley inconstitucional, cuando se aplica ésta.- Ahora, esta teoría ha sido superada, y hoy se sostiene que procede el Amparo contra Leyes **que por su sola vigencia**

causen perjuicio, sin necesidad de un acto posterior de autoridad, en ejecución de la misma.-

Tal es el caso de las llamadas Leyes "autoaplicativas" o de "ejecución inmediata", las cuales causan perjuicio por sí solas.- La teoría moderna y la jurisprudencia, han aceptado el Amparo con sólo la existencia de tales Leyes, para corregir la violación constitucional causada por las mismas.- Tal fue el criterio sustentado por esta Honorable Sala en el Expediente No. 1-A.86, que se refiere a un Decreto Legislativo, para excluir de su seno a un Magistrado, por haber cumplido determinada edad.-

En el presente caso, se trata de la cancelación inminente de la inscripción del Partido que represento, por lo que también promovemos este Amparo, tanto porque la misma Ley en el Num. 7°. del Art.182 Cn., por sí sola causa agravio, por constituir ésta una Ley auto aplicativa, como por el hecho de que además de estar en vigencia dicha Ley, el Tribunal Supremo Electoral pretende aplicarla a mi representado, olvidando el PLURALISMO, como sistema político de nuestro país, contemplado en el Art. 85 Cn., habiendo iniciado el proceso de cancelación del Partido que represento.-

El proceso iniciado por el Tribunal Supremo Electoral., por resolución dictada a las 9 horas con 15 minutos del día 20 de abril del corriente año, constituye una inminencia de la cancelación del Partido que represento, por lo que recurrimos ante este magno Tribunal, a fin de que se hagan valer nuestras Garantías Constitucionales, como única vía que nos franquean nuestras Leyes.- (Arts. 2, 11 y 247 Cn. y 12 Pr. Cn.).-

Tanto la Jurisprudencia como la Doctrina Amparista, son unánimes en admitir el Amparo que promovemos, tratándose de un acto futuro e inminente.- Así tenemos, como Jurisprudencia:

La Sentencia dictada en el Amparo No. 4-M-90, que establece el criterio jurídico amparista de que hay que distinguir el acto de Autoridad que ordena, y el acto de Autoridad que ejecuta, porque aquél es acto de resolución; y éste, es acto de ejecución.- Si bien es cierto que el Amparo procede contra **actos futuros de realización inminente**, esto se refiere a la ejecución de los mismos.- Dicha Sentencia fue publicada en la Revista de Derecho Constitucional Salvadoreño, Catálogo de Jurisprudencia, 2°. Edic. No. 7, Pág. No. 4.- Se agrega copia de dicha Sentencia. **(ANEXO No. 5).-**

Aunque dicho Amparo se declaró improcedente, fue porque no se estableció que el acto era inminente, sino que se refería a aspectos subjetivos del impetrante.- En el caso que nos ocupa, no es un aspecto subjetivo del Partido que represento, la cancelación del mismo, sino que es un hecho inminente, porque ya el Tribunal Supremo Electoral dio por sentado que va a aplicar el Num. 7°. del Art. 182 del Código Electoral, por lo que está procesando las Diligencias de cancelación respectivas, y la Sentencia se dictará de un momento a otro.- Además, el procedimiento que está establecido en el Art. 185 del mismo Código, no es más que una "mascarada" para aparentar un cumplimiento a la Garantía de Audiencia; pero en realidad, no es más que un

"remedo" de procedimiento, porque, en efecto, no existe ningún elemento que garantice el ejercicio de nuestra defensa que podamos alegar dentro del término de prueba de dicho procedimiento, ya que la prueba en nuestra contra ya está preconstituida.- En dicho procedimiento, el término probatorio ya concluyó, y nos encontramos en los traslados de bien probado, y después vendrá irremisiblemente la Sentencia, cancelando el Partido que represento, con las consecuencias irreparables para el mismo.-

Como criterio de que procede la Demanda de Amparo contra actos futuros inminentes, tenemos la Sentencia publicada en la Revista Judicial de 1991, que se encuentra en la Revista Constitucional No. 15, Pág. 22, cuya fotocopia se agrega.- **(ANEXO No. 6).-**

Asimismo tenemos la Sentencia que consta en el texto "Derecho Constitucional Salvadoreño, Catálogo de Jurisprudencia, 2º. Edic. No. 7, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia", Pág. 4, cuya fotocopia se agrega, que se refiere al Amparo 4-M-90.- **(ANEXO No. 7).-**

De igual manera, en la publicación anterior, en la Pág. 230, se encuentra otra Sentencia, en donde se establece el criterio de que el Amparo procede tanto contra actos que se han cometido, como contra los que se están cometiendo, o están por cometerse por la Autoridad demandada.- Se agrega fotocopia de dicha Sentencia.- **(ANEXO No. 8).-**

En la misma Revista, tenemos la Sentencia dictada en el Amparo 24-S-87, en donde la Demanda se presentó ante la inminencia de realización del daño, o sea antes que C.E.L. ejecutara los actos de Autoridad.- Se trata de las Leyes autoaplicativas y leyes hetero-aplicativas.- Se agrega fotocopia de dicha Sentencia.- **(ANEXO No. 9)**

También nos permitimos referirnos a la Sentencia pronunciada en el Amparo 480-2002, dictada a las 8 horas con 22 minutos del día 4 de julio del año 2002,en donde se sentó aún más el criterio siguiente: la suspensión tiene como función, evitar que se realicen actos que impidan o dificulten la efectividad de la esfera jurídica del demandado.- Se le previno al Fiscal General, de no cumplir las Sentencias dictadas contra el actor.-

El mal llamado Recurso de Revisión que se establece en el artículo 185 del Código Electoral, es el corolario de la "mascarada" para disfrazar un falaz cumplimiento a la Garantía de Audiencia, lo cual en realidad constituye una burla; en primer lugar, porque el Tribunal Supremo Electoral, es el mismo Tribunal que calificó que nuestro Partido no obtuvo el 6% por haber ido en coalición para seguir con su existencia jurídica; en segundo lugar, porque es el mismo Tribunal el que dictaría la Sentencia ordenando la cancelación; y en tercer lugar, porque ese Recurso de Revisión se interpone ante el mismo Tribunal, y éste lo resolverá; siendo una quimera y una utopía creer que este mismo Tribunal revocará su propia resolución, por lo que sostenemos que estamos en presencia de un acto futuro de realización inminente; y ante ese peligro inminente, es procedente el Amparo que promovemos.-

Como Doctrina Amparista tenemos:

El Amparo no procede, en efecto, cuando se trata de actos **probables** y futuros; pero sí procede, cuando es inminente la realización de los mismos.- Así tenemos lo que nos dice el Tratadista Ricardo Couto en el "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión del Amparo", en la Pág. 63 y 185, cuyas copias se agregan, y que en lo fundamental dicen: "Si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la Demanda de Amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan.-" **(ANEXO No. 10).-**

También el insigne Amparista, Doctor Ignacio Burgoa, en su notable obra "El Juicio de Amparo", en la Pág. 206, califica el acto de Autoridad como cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un Organo del Estado, (Tribunal Supremo Electoral), consistente en una decisión o en una ejecución, (cancelación de la inscripción), o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, (extinción de la vida política del Partido), y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.-

En la Pág. 209 de dicha obra nos calca la situación exacta en que se encuentra el Partido que represento, al decir que el Amparo procede cuando se trata de **actos futuros inminentes**, que son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido.- **(ANEXO No. 11)**

Tal como se ha explicado, el Tribunal Supremo Electoral, en estos momentos se encuentra ya sustanciando el proceso de cancelación de nuestro Partido, fundamentándose en una Ley inconstitucional, como es el Art. 182, Num. 7°. del Código Electoral; y la Resolución Definitiva de Cancelación, se dará de un momento a otro, ya que se está en los traslados, y luego se dictará la Sentencia de Cancelación, de un modo irremisible, la cual por las razones expuestas, quedará Firme, aún con el "semántico" y "embeleco" Recurso de Revisión.-

En el texto "La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo", de Margarita Coralia Huertas Viramontes, en las Págs .94 y 95, encontramos otro criterio doctrinario que sostiene que "La suspensión del acto reclamado tiene por objeto conservar la materia del Juicio de Amparo e **impedir** que con la ejecución del acto reclamado, se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de imposible o de difícil reparación".-

En el mismo texto encontramos la opinión del Doctor Federico Quintana Aceves, en la cual, en las Págs. 163 y 166, establece el criterio de que "La suspensión del acto reclamado trata de suspender los efectos del mismo".- (Se agrega copia de dicha Doctrina).**- (ANEXO No. 12).-**

Como Doctrina reciente, y precisamente del país cuna del Amparo Constitucional, como es México, encontramos en el texto "Ley de Amparo Comentado", del Lic. Alberto del Castillo del Valle, 5ª. Edic., México, 2003, Pág.478, el comentario al Art. 130 de la Ley de Amparo mexicana, en donde se sostiene que "Procede la Demanda de Amparo, cuando se trata de casos de

peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, y se provoquen perjuicios notorios al quejoso".- (Se agrega fotocopia de dicha Doctrina).- **(ANEXO No. 13).-**

Cuando el Tribunal Supremo Electoral pretende aplicar al Partido que represento el numeral 7°. del Art. 182 del Código Electoral, está cometiendo un acto inconstitucional, porque el numeral de este artículo viola expresamente las Garantías Constitucionales establecidas a favor de mi representado, las cuales, León Duguit dividió en Preventivas, (en cuanto tienden a evitar las violaciones a las disposiciones constitucionales; movimiento que también se observa en las ciencias de la salud, en las cuales se manifiesta cada vez una tendencia preventiva, en relación a la terapéutica tradicional); y en Represivas, que operan cuando las primeras han sido insuficientes para evitar o impedir el quebrantamiento de la Ley Fundamental.- Como caso de las preventivas, tenemos el Amparo cuando se interpone ante un peligro inminente.-

CUARTO MOTIVO.-

También procedemos a interponer este Amparo, porque cuando el día 28 de septiembre de 1983, en el seno de la Asamblea Constituyente se aprobó el Título III relativo al "ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y SISTEMA POLÍTICO", se legisló claramente en el Art. 85 de nuestra Carta Magna , lo siguiente:

"EL GOBIERNO ES REPUBLICANO, DEMOCRATICO Y REPRESENTATIVO.-

EL SISTEMA POLÍTICO ES PLURALISTA Y SE EXPRESA POR MEDIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE SON EL UNICO INSTRUMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO DENTRO DEL GOBIERNO".-(El subrayado es nuestro).-

¿Qué se entiende por PLURALISMO?... ¿Cuál fue la intención del Constituyente, al decir que nuestro sistema político es PLURALISTA?...

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española no dice qué es Pluralismo, pero nos dice qué es PLURALIDAD: " (del latín "pluralitas") Multitud, copia y número grande de algunas cosas, o el mayor número de ellas".-)

El Diccionario de Derecho Usual del Jurista Guillermo Cabanellas, dice: "PLURALISMO.- Filosóficamente, la Doctrina que sostiene la existencia de múltiples principios, esencias, seres, dominios y formas irreductibles y equivalentes, se contrapone al *monismo*.-"

José Ferrater Mora, en su "Diccionario de Filosofía, dice: "PLURALISMO".- Doctrina según la cual el mundo está compuesto de realidades independientes y mutuamente irreductibles; el pluralismo se opone al monismo.-" Es decir, como dice Giovanni Sartori,: "El pluralismo político es un sistema de *concordia discors*, una dialéctica del disentir, la interacción ininterrumpida entre el consenso sobre las grandes cuestiones de la convivencia (entre otras, las reglas del juego) y el desacuerdo de las partes en torno a los demás temas.

Es decir, que PLURALISMO equivale a **divergencia de ideas** destinadas a obtener en la discusión de las cuestiones políticas, la más aceptable a la mayoría; o sea, la que satisfaga en mejor medida, la finalidad a que debe llevar la discusión de una idea, razonamiento o cuestión de carácter político.-

Los pluralistas rescatan la idea de que el poder debe diversificarse y desconcentrarse, y en los hechos demostraban el fenómeno de la dispersión del poder, indicando la variedad de obstáculos al "centro" por parte de las entidades locales.- El poder, a pesar de nuestras figuras constitucionales, está disperso, y las libertades individuales se amplían cuando se impulsan la proliferación de nuevas organizaciones sociales y núcleos de poder.-

El PLURALISMO es la idea de un número grande de Partidos Políticos.- El Profesor de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional de la UNAM de México, Daniel Moreno, nos dice: "PLURIPARTIDISMO.- Sistema político en el que funcionan varios partidos, en forma distinta a lo que ocurre en los países de sistema bipartidista.- Opera el pluripartidismo, sinónimo de multipartidismo, cuando varios partidos intervienen en el juego de la política nacional".- ("Diccionario de Política", Pág. 193).-

Tampoco puede nuestro sistema político estar constituido por un solo Partido, porque el Inc. 3°. del Art. 85 de nuestra Constitución lo prohíbe; ni de dos, pues caeríamos en el **BIPARTIDISMO**, que según el Doctor Manuel Osorio y Florit, significa: "El sistema en que por las modalidades del electorado, sólo **2 PARTIDOS** ejercen el Poder Ejecutivo y el Legislativo, en forma alternativa, y según sea el que de ellos obtenga en cada momento, el menor número de votos.- El Partido triunfante obtiene la mayoría parlamentaria y se hace cargo del Gobierno, representando el otro Partido a la oposición.- Ejemplos típicos son: Inglaterra, con el Partido Conservador y el Laborista; y en Estados Unidos, el Partido Republicano y el Demócrata".- ("Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Pág. 88).-

Esta clase de Gobierno, es decir el BIPARTIDISMO, es lo opuesto al PLURALISMO, y por lo mismo, está excluido, de conformidad a lo establecido en el Art. 85, Inc. 3°. Cn.-

El Art. 208 de nuestra Constitución determina el mínimo de Partidos Políticos que debe tener nuestro sistema, al hablar explícitamente de tres Partidos Políticos.-

Como en la última elección, solamente los dos Partidos polarizados obtuvieron más del tres por ciento de votos, se pretende de parte del Tribunal suprimir al resto de Partidos Políticos, y caer en el BIPARTIDISMO.- Sobre este sistema político, el Constitucionalista español José Luis L. Aranguren, señala que "El peligro de la Izquierda está en la caída en el idealismo y utopía; el peligro de la Derecha, en la caída del pragmatismo y cinismo".- ("Etica y Política", Pág. 144).-

Independientemente de lo que se diga de las extremas, cuyas ideologías respetamos, sin compartirlas, estimamos que al aplicar el numeral 7°. del Art. 182, el Tribunal Supremo Electoral está cometiendo un acto que va en contra de la Constitución; es decir que es un acto inconstitucional, porque rompe el Pluralismo que ordena nuestra Constitución, como sistema político, y veda nuestras Garantías Constitucionales establecidas en el Art. 7 Cn.-.-

V.- AUTORIDAD DEMANDADA.- (Art. 14. No. 2 Pr.Cn.)

Se demanda en este proceso constitucional, al TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, Organismo Público, de este domicilio.-

VI.- ACTO CONTRA EL QUE SE RECLAMA.- (Art. 14, No. 3.Pr.Cn.)

El acto reclamado es el auto decretado por el Tribunal Supremo Electoral a las 9 horas con 15 minutos del día 20 de abril del presente año, por medio del cual se ordenó iniciar el proceso de cancelación del Partido que represento, y que se ha agregado como Anexo No. 3.-

VII.- DERECHO PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN, QUE SE CONSIDERA VIOLADO U OBSTACULIZADO EN SU EJERCICIO.- (ART. 14, No. 4 Pr.Cn.)

Los Derechos o Garantías Constitucionales que se le han violado a mi representado, son las establecidas en los Arts. 2, 7, 11, 21 y 85, Inc. 2°. de nuestra Constitución, es decir que a mi representado se le ha violado el Derecho a la Propiedad; el Derecho a constituirse como instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo entero dentro del Gobierno; del Debido Proceso, porque se ha partido de un documento sin valor para iniciar el proceso de cancelación del Instituto que represento, y sin la debida fundamentación exigida expresamente en el Art. 185 C.E.; y se le ha violado la Seguridad Jurídica, tanto por haberse iniciado un proceso con un documento sin valor alguno, como es la certificación extendida oficiosamente por el Secretario del tantas veces mencionado Tribunal, como por aplicar una disposición vigente, y darle a ésta un efecto retroactivo, violándole las Garantías Constitucionales al Partido que represento.-

VIII.- RELACION DE LAS ACCIONES U OMISIONES EN QUE CONSISTEN LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.- (Art. 14, No. 5 Pr.Cn.-)

Este requisito de la Demanda ya se expuso abundantemente en párrafos anteriores, cuando se señaló la forma cómo se violaron las Garantías Constitucionales de mi representado, agregando que la omisión del Tribunal Supremo Electoral ha sido no razonar la resolución por medio de la cual se autofaculta para iniciar el Proceso de cancelación del Partido que represento.- Así mismo, señalo que la Garantía Constitucional de la Propiedad, se ha violado a mi representado en dos sentidos: Se le viola esa Garantía cuando se le está privando de tener acceso al monto económico a que tiene derecho, conocido como "Deuda Política", pues es obvio que si se le priva de su inscripción como Partido Político, y consecuentemente de su personería jurídica, no podría gestionar la obtención de aquel monto económico, que parcialmente se establece con èl **ANEXO No.14**, extendido por el Ministerio de Hacienda.-

También la Garantía Constitucional del Derecho a la Propiedad de mi representado, se le viola al privársele de los Derechos inherentes a su calidad de propietario que tiene en el inmueble inscrito a su favor, y otros enseres, pues sin la personería que se le pretende suprimir, no podrá hacer uso ni gozar de los Derechos que le concede la Ley como propietario del citado inmueble y de los enseres materiales.-

El Debido Proceso y la Seguridad Jurídica se le violan, al estar aplicando una Ley con efecto retroactivo, con relación a un derecho adquirido, ya que el

Código Electoral, que tuvo vigencia desde el 4 de enero de 1993, no puede suprimir los derechos adquiridos por mi representado, con la Legislación anterior, ya que el Acuerdo que decretó el Concejo Central de Elecciones el 14 de abril de 1962, contiene una personería de forma definitiva, no existiendo en aquel entonces la Causal 7°. del Art. 182 del Código Electoral, el cual puede únicamente regular y sancionar a Partidos Políticos que han nacido bajo la vigencia de este último Código.-

IX.- TERCERO BENEFICIADO. (Art. 14, No. 6 Pr.Cn.)

El Tercero beneficiado es el Estado, en el ramo del Ministerio de Hacienda, en cuanto se refiere a la Deuda Política que mi representado no podría retirar, si es que se aprobara la cancelación de la inscripción que pretende la Autoridad demandada; y eventualmente, también el Estado resulta Tercero beneficiado, al quedar los inmuebles propiedad de mi representado, sin ninguna persona jurídica que pueda hacer uso de los Derechos que concede el Derecho de Propiedad.-

X.- PETICION

Por todo lo antes expuesto, a Vos, respetuosamente **PIDO:**

a) Se me admita la presente Demanda que interpongo;
b) Se me tenga por parte en el carácter que comparezco;
c) De conformidad al Art. 19 Pr. Cn., se suspenda inmediatamente el acto reclamado, por tratarse de un acto futuro e inminente, pues la ejecución del mismo produciría notorios perjuicios políticos, sociales y económicos al Partido que represento, con daño irreparable o de difícil reparación por la Sentencia Definitiva.-
d) Que mediante los trámites legales, se dicte Sentencia Definitiva, amparando a mi representado, de conformidad con el Art. 35 Pr. Cn.-

Pido además, que los catorce anexos respectivos que he mencionado, se agreguen al proceso.-

Señalo para notificaciones la Tercera Calle Poniente, número tres mil seiscientos ochenta y nueve, entre Sesenta y Nueve y Setenta y Una Avenida Norte, Colonia Escalón, de esta ciudad.-

San Salvador, dieciocho de mayo de dos mil cuatro.-

PRESENTADO POR EL FIRMANTE, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD NUMERO 02078305-0, ADJUNTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) CERTIFICACION NOTARIAL DE DIARIO OFICIAL NUMERO 96, TOMO 303, DE FECHA 26/05/1989, EN DIEZ FOLIOS, B) CERTIFICACION NOTARIAL DE DIARIO OFICIAL NUMERO 22, TOMO 818, DE FECHA 02/02/1993, EN CUATRO FOLIOS, C) COPIA DE CONSTANCIA, PROVENIENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, DE FECHA 28/04/04, D) CERTIFICACION NOTARIAL DE DIARIO OFICIAL NUMERO 190, TOMO NUMERO 197, DE FECHA 17/10/1962, EN SEIS FOLIOS, E) COPIA DE NOTIFICACION DEL LIC. RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO, PROVENIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, DE FECHA 20/04/04, F) UNA COPIA DEL TEXTO EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, PAGINA 329, G) TRES COPIAS DE LA REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL SALVADOREÑO, CATALAGO DE JURISPRUDENCIA, SEGUNDA EDICION, PAGINA NUMERO CUATRO, H) UN FOLIO DE INDICE, Y PAGINA. 22 DE LA REVISTA CONSTITUCIONAL Nº. 15, I) COPIA DE UN FOLIO DE TEXTO DEL DERECHOS CONSTITUCIONAL SALVADOREÑO PAGINA 5, J) DOS COPIAS DE TEXTO DEL DERECHOS CONSTITUCIONALES SALVADOREÑOS, PAGINAS 230 Y 231, 232, K) TRES FOLIOS DEL TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO, L) COPIAS DE TEXTO DE JUICIO DE AMPARO, PAGINAS 206, 209, Y 210, M) COPIAS DE TEXTO DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO ESTUDIOS JURIDICOS, COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A.C., PAGINAS NUMEROS 94, 95, 96, 163, Y 166, N) TRES FOLIOS DE LEY DE AMPARO COMENTADA POR ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE, EDICIONES JURIDICAS ALMA, S.A. DE C. V., PAGINAS NUMEROS 478, Y 479, O) CERTIFICACION NOTARIAL DE CERTIFICACION EXTENDIDA POR EL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, DE FECHA 14/04/04, P) COPIA DE UN FOLIO DE TEXTO DE RESOLUCION DE JUICIO DE AMPARO Nº. 9-C-82, Y Q) DOS COPIAS DE ESTE ESCRITO CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACION EN COPIA, A LAS QUINCE HORAS Y CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL CUATRO.

PDC

SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia
Secretaria
Sala de lo Constitucional
Tel. 271-6167 Fax 281-09-74

San Salvador, 23 de diciembre de 2004.

Amparo 312-2004

0001261

SEÑORES
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,
CIUDAD.

En la demanda de amparo constitucional promovido por el abogado Rodolfo Antonio Parker Soto, en su carácter de Secretario General Nacional y Representante Legal del "Partido Demócrata Cristiano, (PDC), contra providencias suyas; Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas quince minutos del día diecisiete de los corrientes, pronunció la sentencia que íntegramente fotocopiada se remite adjunto.

Lo que tengo a bien hacer del debido conocimiento para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD.

SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licenciada
Ma. Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria
Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia.

Recibido
10:41 hs
23/XII/04

bdl.
C/anexo.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.-

El presente proceso de amparo constitucional se inició mediante demanda incoada por el abogado Rodolfo Antonio Parker Soto, mayor de edad, de este domicilio, en su carácter de Secretario General Nacional y Representante Legal del "Partido Demócrata Cristiano" (**PDC**), de este domicilio, contra actos del Tribunal Supremo Electoral (TSE) que considera infringen los derechos constitucionales de su representado, en específico, el derecho a la seguridad jurídica, propiedad, asociación, debido proceso y defensa, con incidencia en el principio de pluralismo político.

Han intervenido en el proceso, además del apoderado de la parte actora, el licenciado Selim Ernesto Alabí Mendoza, ex Presidente en funciones del Tribunal Supremo Electoral; el licenciado Walter René Araujo Morales, actual titular de dicho Tribunal; así como el Fiscal adscrito a esta Corte Suprema de Justicia.

Vistos los autos; y, considerando:

I. *1.* El abogado Rodolfo Antonio Parker Soto, Secretario General Nacional y representante legal del Partido Demócrata Cristiano (PDC), expuso básicamente en su demanda que su representado participó en las pasadas elecciones presidenciales; que, en ellas, el PDC no alcanzó, según datos del Tribunal Supremo Electoral, el 3% de los votos válidos, por lo que, dicho Tribunal, estimó que el PDC no tenía derecho de seguir subsistiendo y ordenó iniciar de oficio su proceso de cancelación.

El anterior proceder del Tribunal Supremo Electoral (TSE), de acuerdo al apoderado del demandante, es inconstitucional por las siguientes razones: En primer lugar, porque la resolución a través de la cual dio inicio el procedimiento en referencia, no está razonada, pues solamente se relaciona una certificación extendida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, que menciona el número de votos y el porcentaje alcanzado por el Partido PDC; y luego se ordena iniciar el proceso de cancelación, lo cual no constituye ninguna resolución razonada; además, que el Tribunal no justificó la constitucionalidad de las normas que sirvieron de base para su actuación, es decir, el art. 185 del Código Electoral; así también, porque de acuerdo al art. 85 #6 del Código Electoral, el Secretario de dicho Tribunal no tiene facultad para extender de oficio constancias y certificaciones, y en la resolución comentada el Tribunal no da razón de dónde y cómo apareció tal certificación. En conclusión, consideró que señalar en un acta de resultados de votos y referirse a una disposición legal, no significa en ningún momento que la resolución que ha dictado el Tribunal Supremo Electoral, por medio de la cual ordena abrir el proceso de cancelación de inscripción, sea razonada, pues lo que se ha hecho es nada más que una

enunciación de un documento y de una norma jurídica. Eso, según la jurisprudencia y la doctrina, no es razonar.

En segundo lugar, porque el Instituto que representa adquirió el derecho de ser instituto político en el mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, es decir, que ya adquirió los derechos de todo un partido político; por ello, no puede cancelarse ni suprimirse pretendiendo la aplicación retroactiva de una ley (art. 182 #3 del Código Electoral).

En tercer lugar, porque el Tribunal Supremo Electoral está aplicando una ley inconstitucional, como es el ordinal 3° del art. 182 del Código Electoral, a través de la cual se cancelará, inminentemente, la inscripción del partido que representa, obviándose el pluralismo político contemplado en el art. 85 de la Constitución; que, en efecto, el procedimiento iniciado a las nueve horas con quince minutos del veinte de abril de dos mil cuatro, constituye una inminencia de la cancelación del partido que representa, violándose las garantías constitucionales del mismo. En resumen, que el Tribunal Supremo Electoral en estos momentos se encuentra ya sustanciando el proceso de cancelación del citado Partido, fundamentándose en una ley inconstitucional, como es el Art. 182 del Código Electoral; y que la resolución definitiva de cancelación, se dará de un momento a otro y luego se dictará la sentencia de cancelación, de un modo irremisible, la cual, por las razones expuestas, quedará firme.

En cuarto lugar, porque con la cancelación del partido que representa se estaría violando el pluralismo político, pues se caería en un bipartidismo, violándose el art. 85 de la Constitución.

Por lo antes expuesto, señaló el abogado Parker Soto que la autoridad demandada era el Tribunal Supremo Electoral y que el acto reclamado es el auto decretado por aquél a las nueve horas y quince minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro, por medio del cual se ordenó iniciar el proceso de cancelación del partido que representa. Además, que los derechos violados son los establecidos en los arts. 2, 7, 11, 21 y 85 de la Constitución.

2. Por resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, agregada a folios 67-68, se previno al representante de la parte actora que aclarara algunos puntos oscuros de su demanda.

El abogado Parker Soto presentó dos escritos de cumplimiento de prevención, los cuales quedaron agregados a folios 71-95 y 134-143, respectivamente. En ellos, se expuso, en esencia, que el acto reclamado era la resolución del Tribunal Supremo Electoral, dictada a las nueve horas y quince minutos del veinte de abril de dos mil cuatro, por medio de la cual se inicia de oficio el proceso de cancelación del PDC; que, con dicho procedimiento, el partido que representa sufre un agravio futuro e inminente, porque terminará irremediablemente con la cancelación del mismo.

Con relación a los motivos por los cuales considera que el acto reclamado es inconstitucional, señaló que dicha resolución no está debidamente motivada, puesto que no se explica en ella el por qué no se aplicaba el art. 85 de la Constitución, ni de dónde apareció la certificación que sirvió de base y si para su emisión se mandó a oír o no a su representado, por lo que dicho documento no tiene ningún valor. Por lo anterior, considera que la certificación que sirvió de base para el inició del procedimiento, no era un documento apto para generar el derecho de acción que se autoatribuyó el TSE. En resumen, que, al darse aquella cancelación, a su representado se le afectarán sus garantías constitucionales establecidas en el Art. 2 de nuestra Constitución, porque se le viola el principio de seguridad jurídica, ya que no se razona la resolución por medio de la cual se ordena iniciar el proceso, a efecto de cancelar el partido PDC; y además se viola el artículo 2 Cn., en cuanto el proceso se inició teniendo como base un documento sin valor, como es la certificación extendida ilegalmente por el Secretario del referido Tribunal.

Por otro lado, sostuvo que al PDC no pueden arrebatarle sus derechos adquiridos a causa de una nueva ley, como lo es el art. 82 #3 del Código Electoral, que no estaba vigente al momento en que nació el partido que representa. Además, que tal disposición constituye una violación a la "Garantía del Derecho de Asociación" y al derecho de propiedad, porque no podría cobrar la llamada Deuda Política y tampoco podrá disponer de bienes inmuebles que están inscritos a nombre del Partido Demócrata Cristiano.

Con relación al agotamiento de recursos, manifestó que no era necesario esperar a promover el recurso de revisión porque el proceso de cancelación es un trámite de "ejecución", además que el TSE, cuando dice que inició el procedimiento sobre la base del art. 182 #3 del Código Electoral, confiesa que procede la cancelación, pues con esa finalidad específica, y no otra, es que se inician esta clase de procedimientos, por lo que la cancelación del PDC es un hecho inevitable, irremisible e inminente, y no es un simple aspecto subjetivo, pues se está en presencia de una amenaza cierta de violación de derechos constitucionales, de tal manera que el trámite o el procedimiento establecido en el Art. 185 del Código Electoral no es más que un procedimiento seguido para cumplir con el requisito legal, pero que en ningún momento se duda del resultado, que será la cancelación del Instituto que representa.

Con lo expuesto, el apoderado de la parte actora consideró que se demuestra la violación a la seguridad jurídica, el derecho de asociación, el debido proceso (derecho de defensa) y el derecho de propiedad. Por ello, pidió que se la admitiera la demanda y se suspendieran los efectos del acto reclamado, asimismo, que seguido los trámites legales, se dictara sentencia a su favor y que, previamente, se agregaran los documentos que ha anexado.

3. Por auto interlocutorio agregado a folios 191, se admitió la demanda, circunscribiéndose el control de constitucionalidad a la resolución dictada por la autoridad

demandada a las nueve horas y quince minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro, por medio del cual inició el procedimiento para cancelar la inscripción del Partido Demócrata Cristiano, lo cual, de acuerdo al demandante, viola sus derechos de seguridad jurídica, asociación, propiedad y debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, y además lesivo del principio de pluralismo político. En la misma resolución, se ordenó suspender inmediata y provisionalmente la ejecución del acto reclamado; así mismo, se pidió el primer informe a la autoridad demandada, Tribunal Supremo Electoral.

El licenciado Selim Ernesto Alabi Mendoza, entonces Presidente en funciones del Tribunal Supremo Electoral, expuso que hacía de conocimiento de esta Sala que se inició el proceso de cancelación del Partido Demócrata Cristiano, por resolución de las nueve horas y quince minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro; y que las razones y fundamentos que motivaron al mismo, oportunamente se expondrían.

4. En este estado, el licenciado René Napoleón Aguiluz Carranza, pretendiendo actuar como Secretario General del Partido Demócrata Cristiano, presentó escrito a través del cual hizo una serie de peticiones encaminadas a que esta Sala sobreseyera el presente amparo por admisión indebida (folios 198-200); sin embargo, por resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro, se le previno que acreditara en debida forma su personería.

Por resolución agregada a folios 226, se rechazó la intervención del citado profesional , así como las peticiones realizadas, en virtud que no acreditó , en el tiempo estipulado, la representación con la que pretendía actuar

5. Paralelamente, en la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro, se mandó oír al Fiscal de la Corte para la siguiente audiencia, como lo señala el art. 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; sin embargo, dicho funcionario no hizo uso de la misma.

6. A continuación, se confirmó la adopción de la medida cautelar decretada y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, de conformidad al art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Walter René Araujo Morales, actual Presidente del Tribunal Supremo Electoral, manifestó, en su informe, que "Este Órgano Colegiado considera que de conformidad a lo establecido por el Art. 79, Num. 16 del Código Electoral, ha procedido conforme lo prescribe el referido Código, dando curso a un procedimiento prescrito en el mismo para la cancelación del Partido Político. Con todo, este Órgano Colegiado está consciente de que la esencia de la Democracia es que las minorías se expresen, participen y ejerzan representatividad y que para tal efecto en un Estado de derecho el Legislador secundario desarrolla la normativa respectiva y en el caso concreto el Tribunal Supremo Electoral aplicó la normativa del Código Electoral. Este Tribunal revisa, entonces, la norma electoral para su perfeccionamiento. Debemos de llegar, a través de la norma electoral y su

aplicación, a integrar los principios y Derecho (sic) Reconocidos en la Constitució particularmente en materia de pluralismo político, derecho de Asociación, representativid en los Órganos de Gobierno, derecho de Defensa y Seguridad Jurídica. A esa Honorab Sala corresponde, conforme a la institucionalidad de nuestro país, determinar lo pertinen en el asunto que se discute". Junto a su informe, remitió certificación del acta de escrutin final de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República de El Salvado realizada el veintiuno de marzo de dos mil cuatro (folios 233-237).

7. Luego, se confirió traslado al Fiscal de la Corte y a la parte actora, d conformidad al art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El Fiscal, en esencia, expuso que si bien es cierto en el procedimiento d cancelación del partido político referido no existen todas las violaciones constitucionale que se arguyen, sí ocurrieron algunas circunstancias que le permiten concluir que s estarían violando derechos constitucionales si se llega a concretar la cancelación del PDC siendo dichos motivos los siguientes: que el amparo es procedente, de acuerdo a l jurisprudencia de esta Sala, contra actos de futuro inminente; que el pluralismo político y ha sido reconocido en la misma jurisprudencia, por ejemplo, en la dictada en el proceso d inconstitucionalidad 6-2000; que, por ello, al cancelar el partido político que representa e abogado Parker Soto se estaría lesionando el pluralismo que consagra la Constitución; que, por ello, independientemente del criterio que se ha utilizado por el legislador en la ley secundaria para determinar las razones por las cuales se puede cancelar un partido político, estamos en presencia de una disposición que viola la Constitución, al tenor de lo que prescribe el Art. 85 y de la fundamentación de la jurisprudencia que se relacionó; que, a lo anterior, debe considerarse que el pluralismo, de acuerdo a la Constitución, está opuesto al bipartidismo, lo que se confirma con el art. 208 Cn, que regula la existencia de por lo menos tres partidos políticos. En conclusión, consideró que el procedimiento de cancelación violenta los artículos 85 y 7 de la Constitución.

Por su lado, el apoderado de la parte actora, en su traslado, en primer lugar hizo un recuento de lo acontecido en este amparo. En segundo lugar, manifestó, con relación a los informes de la autoridad demandada, que ésta reconoció que aplicó la ley secundaria, pero en ningún momento dijo que respetó las garantías constitucionales, ni señaló por qué no se había aplicado la Constitución; que, es más, deja a esta Sala el que se decida lo pertinente, porque está consciente que no respetó las garantías constitucionales, lo cual equivale casi a una confesión. En tercer lugar, señaló que el Fiscal de la Corte reconoció que, en el presente caso, existe un agravio futuro e inminente, así como también que existe violación constitucional en el procedimiento de cancelación, pues se han violado los arts. 85 y 7 de la Constitución. En cuarto lugar, expuso que, a la fecha, no hay ningún criterio que contradiga los argumentos de tipo legal, doctrinario y jurisprudencial que ha plasmado en la demanda que dio origen a este proceso. Finalmente, en vista de que no se ha presentado tercero

beneficiado y que –de acuerdo a su criterio– estamos en presencia de un proceso de mero derecho, pidió que se suprimiera el plazo probatorio y se dictara sentencia a su favor.

7. Por resolución de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, se estimó procedente omitir el plazo probatorio y traer el presente juicio constitucional de amparo para sentencia.

II. Solventados los anteriores actos procesales, y como se expuso, el proceso quedó en estado de dictar sentencia definitiva; sin embargo, es menester señalar primeramente el objeto procesal (1), así como describir el iter lógico de la misma (2).

1. El acto contra el cual reclama el abogado Parker Soto, como representante del Partido Demócrata Cristiano, es: la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas y quince minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro, por medio de la cual inició el procedimiento para cancelar la inscripción del instituto político demandante. Dicha resolución corre agregada a folios 33.

- Ahora bien, de la demanda, escrito de cumplimiento de prevención, y auto de admisión de aquélla, puede advertirse que *el objeto* de este amparo radica en establecer si el Tribunal Supremo Electoral, con la emisión del acto reclamado, violó o no al Partido Demócrata Cristiano (PDC), el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso (derecho de defensa), derecho de propiedad, siendo además, tal actuación, aparentemente lesiva al principio de pluralismo político, puesto que, *en primer lugar*, tal resolución no está debidamente razonada y se basa en un documento nulo; *en segundo lugar*, porque el procedimiento en mención terminará irremediablemente en la cancelación del partido, lo cual haría que exista en nuestro país bipartidismo; y, *en tercer lugar*, porque al cancelársele, no se le permitiría acceder a la Deuda Política, ni tampoco disponer sobre inmuebles inscritos a su nombre, afectando verdaderos derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia del Código Electoral.

2. Visto lo anterior, con base en los principios generales, esta Sala considera que la queja planteada por el Partido Demócrata Cristiano contiene dos grandes motivos de supuesta inconstitucionalidad: uno de *forma*, relativo a la supuesta falta de motivación o fundamentación de parte del Tribunal Supremo Electoral al emitir el acto reclamado, y otros de *fondo*, con relación al supuesto hecho de haberse basado en un documento nulo, de que, al cancelarse el PDC, se generará bipartidismo, y de que no podría acceder a la Deuda Política ni disponer sobre inmuebles inscritos a su favor, afectando verdaderos derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia del Código Electoral.

Por ello, y como se ha hecho en anteriores casos (por ejemplo, *en el Amparo 1081-2002*, resolución de veintidós de junio de dos mil cuatro), se analizará primeramente el motivo de forma, porque, de estimarse, resultaría inoficioso conocer sobre el resto de la queja constitucional (motivos de fondo), ya que el acto reclamado, con sólo aquél hecho, quedaría invalidado por violación a la Constitución; de modo inverso, es decir, desestimado

el motivo de forma, podrá válidamente conocerse el resto de supuestas violaciones derivadas del contenido material de la actuación impugnada.

Aclarado este punto, es necesario explicitar el orden lógico que seguirá la presente decisión para el primer examen (motivo de forma): primeramente, se analizará el derecho a la seguridad jurídica con relación a la motivación o fundamentación de las resoluciones o decisiones administrativas o jurisdiccionales (III), para luego concretar tales consideraciones en el acto reclamado en este amparo (IV).

III. *1.* El derecho a la *seguridad jurídica* se erige sobre lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución, el que en su inciso primero prescribe lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.". Al respecto, esta Sala ha sostenido que el concepto de seguridad aquí incluido es algo más que un concepto de seguridad material, pues no se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así, este postulado impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos.

Para que exista seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan señalados en forma puntual en la Constitución, sino que es necesario que todos los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos. Es decir que, desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional.

En este mismo sentido, se ha señalado que la seguridad jurídica crea el clima que permite al hombre vivir como tal, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad y condición. Sobre tal punto, esta Sala ha expresado su criterio en anteriores resoluciones, sosteniendo que seguridad jurídica es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente".

2. Siempre relacionado con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, corresponde aclarar que dicha categoría jurídica impone a cualquier autoridad –para el caso en estudio, al Tribunal Supremo Electoral– la obligación de motivar y fundar sus

resoluciones. Y es que, la obligación de motivación y fundamentación no es un mero formalismo procesal o procedimental, *sino que se apoya* –como se señaló en el Amparo 477-2001– *en el principio de legalidad*, y sobre todo, *facilita a los gobernados los datos, explicaciones y razonamientos necesarios para que éstos puedan conocer el por qué de las mismas*; posibilitando, en todo caso, una adecuada defensa.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación, cual es la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los gobernados de las razones de las mismas, es que su observancia reviste especial importancia. En virtud de ello, y como bien se dejó plasmado en el Amparo 765-2002, el incumplimiento de la obligación de motivar adquiere connotación constitucional, *por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica en un proceso o procedimiento*, en el sentido que al no exponerse la argumentación que fundamente los proveídos de la autoridad, *no pueden los gobernados observar el sometimiento de los funcionarios a la Constitución y a la ley, ni permite el ejercicio de los medios de defensa*.

Esta obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad de la autoridad, accediendo o no a lo pedido por el gobernado en un proceso o procedimiento, sino que el deber de motivación que la Constitución exige, impone la exteriorización de los razonamientos que cimienten la decisión de los funcionarios.

Ahora bien, aunque en todo proceso o procedimiento existen y pueden pronunciarse una gran variedad de resoluciones, *todas –como se dejó plasmado en el Amparo 765-2002– deben de explicitar las razones de la decisión*. Así, las resoluciones que se conocen como "decretos de sustanciación" (actuaciones mecánicas y de mero impulso procesal); los autos interlocutorios simples y los que tienen fuerza de definitiva; y todas las resoluciones que terminen el proceso o procedimiento, ya sea de modo anormal o normal (interlocutorias que le ponen fin o sentencias definitivas) tienen que estar, siempre, debidamente motivadas y fundadas. No basta, en consecuencia, la mera cita de las disposiciones que se consideren aplicables, a menos de incurrir en un simple automatismo o determinismo jurídico.

De lo expuesto puede concluirse, de un modo general, que existiría de parte de una autoridad pública violación constitucional a la seguridad jurídica –por la falta de *exposición de las razones de una decisión*– cuando ante una resolución los involucrados en el proceso o procedimiento de que se trate no pueden conocer razonablemente el por qué de las mismas.

IV. *1.* Concretando, tenemos que, como se expuso, el Partido Demócrata Cristiano pide amparo contra la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas y quince minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro, por medio de la cual inició el procedimiento para cancelar su inscripción (acto agregado a folios 33), debido a que, de

acuerdo a su criterio, aquella resolución, entre otras cosas, no está debidamente motivada. En efecto, *el instituto demandante ha señalado insistentemente en que el acto reclamado no se motivó*, porque sólo se limitó a señalar una disposición legal y a hacer relación a una certificación extendida por el Secretario del Tribunal Supremo Electoral; y, porque, además, no señaló la procedencia de tal certificación –siendo que el Secretario no puede emitirla si no es a petición de "parte"–, así como tampoco las razones por las cuales no se aplicaba la Constitución de la República o, desde otra perspectiva, la justificación de la constitucionalidad del art. 185 del Código Electoral, ya que la Constitución establece el pluralismo político.

2. Por su lado, la autoridad demandada, en sus dos intervenciones, no se justificó en gran medida respecto de este punto integrante de la pretensión de la parte actora, ya que únicamente señaló, con relación a ello, que aplicó lo establecido en el art. 79 #16 del Código Electoral.

3. De acuerdo a la prueba documental agregada a folios 33, se tiene que, en efecto, el acto reclamado consiste en la decisión de parte del Tribunal Supremo Electoral, proveída el veinte de abril de dos mil cuatro, a través de la cual inició de oficio proceso de cancelación de inscripción del Instituto Político "Partido Demócrata Cristiano" (PDC); además, que la base o sustento de tal resolución únicamente es la relación que se hace del art. 182 del Código Electoral y una certificación expedida por el Secretario General de dicho Tribunal, en donde, de acuerdo a la resolución, consta que la coalición formada por el Partido Demócrata Cristiano y el Partido Centro Democrático Unido obtuvo sólo el 3.90% de los votos válidos de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, celebradas el veintiuno de marzo de dos mil cuatro.

A partir de los anteriores elementos, y teniendo a la vista la Constitución de la República y el Código Electoral (en específico, sus arts. 85, 182-186), así como la obligación de motivación a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, esta Sala advierte que el acto reclamado posee una **fundamentación diminuta** con relación a su importancia para el futuro del destinatario, puesto que, *por un lado*, no se citan todas las disposiciones legales involucradas; *por otro*, no se hace mención expresa de la o las causales del art. 182 del Código Electoral que resultan directamente aplicables; y, *finalmente*, no contiene ninguna consideración relativa a las disposiciones constitucionales que, eventualmente, podrían estar afectando o condicionando la aplicación de la normativa secundaria, siendo que con la motivación se debe lograr "convencimiento" de los involucrados sobre la "justicia y corrección de las decisiones".

En efecto, como todos los funcionarios tienen que respetar los preceptos constitucionales, la obligación de motivar las resoluciones implica precisamente, y entre otras cosas, que en las decisiones debe "hacerse patente" *el sometimiento de los funcionarios a la Constitución y a las leyes que estén conforme a ésta*, máxime en el

presente caso, por la trascendencia o efecto social que generaría para la vida política del país la eventual cancelación de un partido político. Además, de todo lo anteriormente señalado, la autoridad demandada, en su segundo informe presentado en este amparo, cita como fundamento de su actuación una norma que no aparece en el contenido expreso del acto reclamado, lo cual también refuerza la idea planteada de la *fundamentación diminuta del acto reclamado*.

En conclusión, resulta plenamente estimable este punto de la pretensión del Partido Demócrata Cristiano, ya que, como se evidenció, el acto reclamado adolece de una debida motivación, *con lo cual se viola la seguridad jurídica reconocida en el art. 2 de la Constitución*. Habiéndose establecido la violación anterior, es menester aclarar que, por sólo este hecho, el acto reclamado es ya inconstitucional y se tendrá que invalidar en el fallo de esta sentencia, por lo que resulta inoficioso –para evitar un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional– continuar con el análisis del resto de puntos integrantes de la pretensión del demandante.

V. En el supuesto en estudio, esta Sala estima conveniente señalar que los efectos específicos de la presente sentencia estimatoria deben establecerse a la luz del artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual señala el efecto normal y principal de la sentencia que concede el amparo: el efecto restitutorio, el cual debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo consistente en el restablecimiento del orden constitucional violado y la reparación del daño causado.

En virtud de lo anterior, y habiéndose advertido una violación al derecho a la seguridad jurídica (por deficiente motivación) en la resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, el efecto restitutorio se concreta a *volver las cosas al estado inmediatamente anterior a dicha resolución*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, y en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y artículo 2 de la Constitución, a nombre de la República, esta Sala **FALLA**: **(a)** *Declárase que ha lugar el amparo incoado por el abogado Rodolfo Parker Soto, representante del Instituto Político "Partido Demócrata Cristiano" (PDC) contra providencia del Tribunal Supremo Electoral, al no haber éste motivado debidamente la resolución a través de la cual se inició el procedimiento de cancelación de inscripción de dicho Partido*; **(b)** Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, en el sentido de volver al estado inmediatamente anterior a la resolución de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral; **(c)** Notifíquese.-

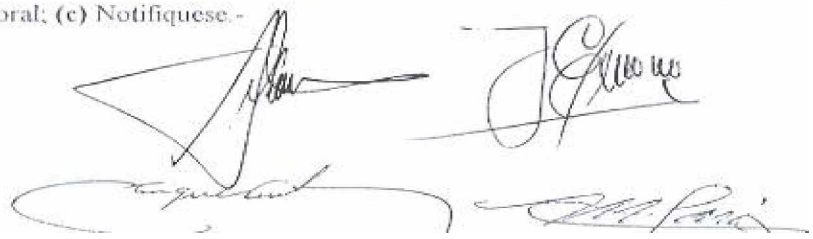

VOTO DISIDENTE MAGISTRADA DRA. DE AVILES.

313-2004

to disidente de la Magistrada Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés.

No concurro con mi voto a la formación de la anterior sentencia, por las siguientes razones y consideraciones que a mi juicio estimo estrictamente jurídicas:

I. Considero necesario plantear algunos conceptos y observaciones que estimo válidos y oportunos para dejar sentada mi posición disidente en torno al contenido de la sentencia definitiva proveída por mis colegas magistrados, a través de la cual se amparó al partido político P.C.N por la supuesta violación a su derecho a la seguridad jurídica por el Tribunal Supremo Electoral.

Conforme a los argumentos que el interesado vertió en su demanda y en el escrito por medio del cual evacuó la prevención que se le hizo, considero que la Sala de lo Constitucional, lejos de proveer una resolución estimatoria, la cual en esencia contiene un pronunciamiento sobre el objeto del proceso, ***debió pronunciar un sobreseimiento***, pues *la demanda adolece de vicios en la configuración del agravio y en los presupuestos procesales*, requisitos indispensables que la jurisprudencia de esta Sala constantemente ha preservado, tal como se puede apreciar en los amparos 548-2000, 108-2001 y 10-2001, entre otros.

Como consta en el proceso, la parte actora reclama contra la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral a las nueve horas y treinta minutos del día veinte de abril de este año, por medio de la cual ***inició el procedimiento para la cancelación de su inscripción como partido político***; resolución fundamentada en el artículo 182 del Código Electoral, específicamente en el número 3, que al respecto prescribe:

"Art. 182.- Procede cancelar la inscripción de un Partido Político: (...) 3) cuando un Partido Político que interviene en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República o de Diputados en la Asamblea Legislativa y no obtenga por lo menos el tres por ciento del total de los votos válidos en la elección en que dicho Partido haya participado".

Así también consta que la parte interesada ha señalado que el Tribunal Supremo Electoral inició la referida cancelación de forma oficiosa, por lo que considero oportuno citar también el contenido de los artículos 184 y 185 del Código Electoral, los que literalmente prescriben:

"Art. 184.- El proceso de cancelación podrá iniciarse de oficio, a petición de parte interesada o del Fiscal General de la República".

"Art. 185.- Presentada la petición de cancelación al Tribunal o emitida por éste la resolución razonada para proceder de oficio, se dará audiencia por tercer día al Fiscal General de la República y al representante legal del Partido Político cuya inscripción pretenda cancelar, para que se muestren parte si así lo desearen,

comparezcan o no, se abrirán a pruebas las diligencias por el término de quince días improrrogables, dentro del cual las partes podrán aportar las pruebas pertinentes, o podrán mandarse a recoger de oficio por el Tribunal. Vencido dicho término se dará traslado por cinco días a cada una de las partes para que aleguen de bien probado, comenzando por el Fiscal General de la República, el Tribunal pronunciará la resolución definitiva dentro de los diez días siguientes de concluido el término de la última audiencia, sin que haya necesidad de acusar rebeldía.

De la anterior resolución se admitirá Recurso de Revisión para ante el mismo Tribunal".

Ahora bien, sin dejar de lado el contenido de las disposiciones citadas en las presentes consideraciones, es de mencionar que el interesado a través de su apoderado ha señalado que el agravio que le ocasiona dicha resolución –según lo aclara en el escrito de cumplimiento de prevención– ***no es definitivo***, puesto que "**mi representado, en estos momentos no ha sufrido aún agravio definitivo, (...) estamos en presencia de un acto futuro e inminente, porque es un hecho que tendrá indefectiblemente que suceder de un momento a otro**".

En otro apartado manifestó: "***De darse dicho agravio, mi representado sufriría las consecuencias de un proceso que tiene cimientos inconstitucionales. (...) No es especulación la que estamos haciendo, sino que estamos partiendo de hechos que constan en el mundo jurídico, como es, repetimos, la manifestación clara y expresa del Tribunal en el sentido de que cancelará el Partido (sic) que represento, pues es con esa finalidad específica, y no con otra, que se inician los respectivos procesos, ya que con los antecedentes inequívocos y la historia fidedigna del Tribunal, comprobamos que todos los procesos (...) han finalizado, con inexorable exactitud, cancelando los Partidos (sic) contra los cuales el Tribunal referido ha iniciado los respectivos procesos***".

También formula una serie de declaraciones dirigidas a convencer a la Sala acerca de la procedencia del amparo en razón de la existencia, opina, de una amenaza cierta y un peligro inminente de que se produzcan violaciones a sus derechos constitucionales con la cancelación de su inscripción, cuya consumación puede ser evitada.

Por otro lado, en lo referente al agotamiento de la vía administrativa para acceder a esta sede declaró: "***debido a que el objeto del proceso se trata de una amenaza y no de un acto administrativo lesivo, del cual se pueda impugnar en la sede administrativa, no puede exigirse este recaudo por la circunstancia que de una amenaza no existe recurso administrativo ordinario, sino que ésta debe llevarse directamente al conocimiento de la Autoridad de la Justicia***".

Añadió que no duda del resultado desfavorable a sus intereses que dictará el tribunal demandado, por lo cual *-asegura-* resulta "***ilógico***" creer que mediante el recurso de

revisión éste dejaría sin efecto su propia resolución. Aclara por lo demás, que no es posible interponer ese recurso ante un hecho que no se ha dado aunque es inminente su realización.

Finalmente, expresa que en el procedimiento citado se le correrá el traslado para alegar de bien probado por el plazo de cinco días, en el cual defenderá, como lo ha hecho la improcedencia de su cancelación. De igual forma, anunció: "***No omitimos manifestar que de conformidad al Art. 1126 Pr.C., con relación al Art. 359 y 306 C.E., se alegará la nulidad de la certificación que ha servido de base y fundamento para el proceso de cancelación del Instituto que represento***".

II. *1.* De acuerdo a lo anterior, luego de efectuar un análisis riguroso de lo acontecido desde un inicio y a lo largo del trámite del proceso de amparo, considero necesario referirme brevemente a uno de los requisitos para la eficaz configuración de la pretensión de amparo, cual es la existencia de la figura jurídica denominada ***agravio***, y los efectos que produce su ausencia atendiendo a la etapa procesal en que tal vicio sea advertido por la Sala de lo Constitucional.

En efecto, un requisito indispensable de larga data y de reiterada exigencia al sujeto activo en un proceso de amparo *-en El Salvador como en muchas otras latitudes-* ha sido que éste se atribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de la existencia del acto impugnado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional lo denomina o califica como un *agravio*.

Como elementos básicos de tal figura *-según la constante jurisprudencia constitucional, expresada por ejemplo en los procesos de amparo números 549-2000, 777-2002, 940-2002, entre muchos otros-* se han destacado: *(1)* el elemento jurídico, el cual supone que aquél se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional; *(2)* el elemento material u objetivo, que está referido a una afectación de la esfera jurídica de la persona que lo recibe; *(3)* el elemento subjetivo activo, se trata del sujeto de quien emana el acto capaz de ocasionar el agravio constitucional; y *(4)* el elemento subjetivo pasivo, que es la persona que resulta perjudicada por la lesión de alguno de sus derechos o de un interés legítimo constitucionalmente relevante.

En cuanto al ámbito temporal del agravio, constantemente la jurisprudencia de la Sala ha enunciado de manera sostenida e invariable *–verbigracia, en los procesos 420-98, 941-200-* que éste puede bifurcarse en dos tipos: uno el actual y otro a futuro. El primero implica que el agravio existe materialmente al momento en que se plantea la demanda de amparo, en cuyo caso el amparo se califica como "*represivo*". Por su parte, el segundo, de forma ilustrativa, puede ser: *(a)* de futuro remoto o eventual, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y *(b)* de futuro inminente *-denominado "preventivo"-*, en el que se alude a hechos próximos a ejecutarse, verificables en un futuro cercano.

En el caso del agravio citado en el parágrafo precedente, la obligación de alegar y demostrar la inminencia del daño o lesión inferida corre a cargo del promotor del amparo, quien ha de acreditarlo de forma tal que esta Sala pueda considerar ilusoria una reparación ulterior, lo cual justificaría prevenir toda lesión que, aunque no sea presente, involucre actualidad en la situación de peligro que se invoca; en caso contrario, el planteamiento de la pretensión sería vago, conjetural, abstracto e indeterminado.

Queda claro entonces que además del supuesto tradicional en el cual el daño o lesión inferida es actual, también es posible tutelar a través del amparo aquellos supuestos en los que la lesión constitucional es futura, siempre y cuando la misma sea de inminente realización pero nunca remota; en otras palabras, no está prevista en la Ley ni tampoco se ha sostenido en la jurisprudencia de Sala, la procedencia del amparo de futuro remoto o eventual, importantísima observación que me permito señalar, para clarificar los anteriores conceptos.

Ahora bien, habrá situaciones y casos en que por diferentes causas la pretensión del actor no incluya alguno -*sí no todos*- de los anteriores elementos, en cuyo supuesto deberá entenderse que hay ausencia de agravio. Al respecto, puede decirse que la falta de agravio puede provenir de *la inexistencia de un acto u omisión*, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de aquél; y en segundo lugar, porque pese a la existencia real de una actuación u omisión, debido a la naturaleza de sus efectos, *el sujeto activo de la pretensión no pueda sufrir agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni de futuro inminente.*

De ahí que, para la resolución de la cuestión fundamental planteada en sede constitucional, es imprescindible no sólo que el acto de autoridad produzca un agravio de relevancia constitucional sino que el peligro aducido se vincule a un "*futuro inminente*" en que la comisión del acto lesivo pueda ocurrir de un momento a otro, o sea, aquélla en la que más que posibilidad de violación, exista una certeza fundada de que se va a producir; pues de lo contrario, la pretensión de amparo deviene defectuosa e infundada, y ello impide al órgano encargado del control constitucional conocer y decidir el asunto planteado.

Indiscutiblemente, no tiene sentido alguno entrar al análisis jurídico de los motivos de inconstitucionalidad alegados en una demanda de amparo, si el reclamo ab-initio carece de uno de los requisitos de procedencia necesarios para poder ser analizado en esta sede. Lo anterior produce por sí sola la indefectible declaración de sobreseimiento.

2. Aclarado lo anterior, corresponde ahora precisar que ante la existencia de vicios o defectos en la pretensión incoada que generen la imposibilidad por parte de la Sala de lo Constitucional de juzgar el caso concreto, *la demanda de amparo puede ser rechazada al inicio del proceso o bien durante su tramitación, lo que comprende incluso cuando éste se encuentre en estado de dictar sentencia.*

En lo que concierne al rechazo de la demanda en la prosecución del proceso, conviene señalar que esta clase de objeción se configura en materia procesal constitucional a través de la figura del *sobreseimiento*, la cual no es sino una clásica resolución interlocutoria que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación; es decir, la decisión que se dicta no sólo afecta la continuación del proceso sino que inhibe a la Sala de pronunciar sentencia sobre el fondo de la controversia.

Al aplicar las anteriores nociones jurisprudenciales al presente caso, se observa, en primer lugar, que el Partido de Conciliación Nacional dirige su queja exclusivamente en contra de la resolución a través de la cual el Tribunal Supremo Electoral acordó iniciar de oficio el proceso para lograr la cancelación de su inscripción, con base en los artículos 182 apartado número 7), 184 y 185 del Código Electoral.

Asegura que esa resolución conculca sus derechos de seguridad jurídica, asociación, propiedad debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, y menciona también una probable afectación del principio de pluralismo político.

Así, a partir de las aseveraciones del interesado, resulta patente que la decisión atacada no provoca *per se* una lesión inminente e inevitable de las categorías invocadas, ya que aquélla simplemente dio inicio al procedimiento contemplado en el artículo 185 de la citada preceptiva, ***dentro del cual se brindan las oportunidades correspondientes a los partidos involucrados para explicar su posición acerca de la procedencia de cancelar su inscripción.***

En otros términos, debido a su carácter interlocutorio, la resolución cuya legitimidad se discute no produce daños tangibles, ni actuales ni de futuro inminente, al ámbito de la libre actuación y desenvolvimiento del instituto político demandante, aunque éste intenta con vehemencia y convicción darle el cariz de una certera amenaza a su propia existencia, que no puede ser evitada o repelida a través de otros medios jurídicos.

En ese orden de ideas, *admitir el control jurisdiccional del acto reclamado*, que en este caso es la resolución a través de la cual se *inició el procedimiento*, implica interferir en el ámbito de competencias constitucionales del Tribunal Supremo Electoral, pues es pretender que la situación que teóricamente será discutida, definida y eventualmente impugnada, quede resuelta en el auto de admisión y no, como lo define la doctrina mayoritaria, en el trámite, sentencia y recursos. Y es que, las mismas declaraciones del actor confirman que en sede administrativa *está latente la posibilidad de revisar la situación de mérito*, por lo que al presente sólo puede argüir el temor, la probabilidad incierta o la expectativa de que eventualmente se dicte una resolución perjudicial a sus intereses.

Desde esa perspectiva, considero que resultó desacertado admitir el amparo presentado, y más proveer sentencia definitiva estimatoria, porque con ella se pretende

brindar protección al demandante para prevenir un posible daño futuro remoto o eventual que nadie puede asegurar que se producirá, lo cual significa que la Sala de lo Constitucional en el presente caso asume de forma anticipada que el Tribunal Supremo Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emitirá una resolución definitiva en el caso planteado y que ésta a su vez será inconstitucional, lo cual *resulta insostenible jurídicamente*, pero más grave aun: la Sala ha invadido la especialisima jurisdicción del Tribunal Supremo Electoral, cuando de esa materia se trata, lo que pone una vez mas en crisis no solo la credibilidad del órgano judicial sino que al mismo estado de derecho.

Y es que, repito, admitir la demanda de amparo y haber pronunciado una sentencia estimatoria en el supuesto planteado, muestra además de una clara violación por parte de la Sala de lo Constitucional a la independencia del Tribunal Supremo Electoral, lo cual como ya lo expresé es sumamente grave además contraria a la jurisprudencia constitucional, en efecto hay reiteradas sentencias como la del 4-XI-1997, Amp. 44-C-96 Considerando III 2, donde categóricamente se expresa: "teniendo en cuenta el contenido del artículo 208 de la Constitución, en la actualidad la autoridad máxima en materia electoral es el Tribunal Supremo electoral, el cual posee una independencia funcional que se manifiesta en un grado absoluto de autonomía técnica, administrativa y jurisdiccional, pues dicho ente no está supeditado a órgano de gobierno alguno para la toma de decisiones concernientes a la materia electoral".

De ahi que la misma Sala haya sostenido que los caracteres esenciales del Tribunal Supremo Electoral, son: "(a) independencia funcional, manifestada tanto en su calificación como autoridad máxima en materia electoral, como en su autonomía económica, técnica, administrativa y jurisdiccional; (b) origen plural de los integrantes, (...); y (c) diversidad cualitativa de los integrantes, pues algunos responden a su origen político y otros deben cumplir exigencias de carácter técnico. Los tres caracteres esenciales del Tribunal Supremo Electoral expuestos en el párrafo anterior no pueden considerarse aisladamente, ni pueden dejar de realizarse simultáneamente, pues en su esencia desvinculan a dicho tribunal de todo interés eminentemente político partidarista, y en su justificación, proporcionan procesos electorales auténticamente libres y competitivos como factor esencial, aunque no único, de la democracia".

En tal sentido, debo señalar, con el debido respeto a mis compañeros de Sala, aunque creo que no lo han olvidado, que el amparo, como proceso constitucional que es, tiene por objeto brindar una *protección reforzada* de los derechos u otras categorias jurídico-subjetivas de relevancia constitucional reconocidos a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de los poderes públicos e incluso *-excepcionalmente-* de particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen en su ejercicio; en ese orden, al revisar los anexos del escrito de evacuación de la prevención se observa que el pretensor ha

solicitado con insistencia al Tribunal Supremo Electoral -*mediante escritos presentados con fechas veintitrés y veintinueve de abril y once de mayo del corriente año*- que declare inaplicable el artículo 182 número 3) del Código Electoral, porque a su juicio éste contraviene el artículo 85 inciso 2° Cn., así como el derecho de asociación y la prohibición de penas proscriptivas. También ha expresado, a folios 142, vuelto, que alegará ante la autoridad demandada la presunta nulidad de la que adolece la certificación utilizada para iniciar el proceso de cancelación relacionado.

Desde esa perspectiva, *la sentencia definitiva dictada en el presente caso*, en donde la Sala tendría que haber valorado aspectos de fondo de la pretensión incoada eludiendo requisitos de estricta consideración previa, sobre la procedencia de la pretensión planteada, ***supone desconocer la naturaleza especial y extraordinaria del amparo***, pues en un primer momento los juzgadores y las autoridades administrativas, incluido claro está el Tribunal Supremo Electoral, están llamados a respetar y potenciar la esfera de libre actuación de los gobernados. De igual manera, dicha sentencia definitiva deviene en ***ilegal*** no sólo porque de forma injustificada se aparta de la jurisprudencia y doctrina constitucional, sino porque además, la Sala de lo Constitucional ha inobservado lo dispuesto en el artículo 12 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Constitucionales, al desconocer el carácter extraordinario del amparo, no obstante que el mismo interesado le señala que no agotó la vía previa para incoar tal procedimiento, detallándole además *las acciones legales que ejercerá ante el Tribunal Supremo Electoral*, tal y como se ha hecho constar en el párrafo precedente.

Sobre esa base, previo a iniciar el presente proceso de amparo, el demandante debió hacer uso del recurso de revisión que la misma ley le franquea para revertir una eventual decisión definitiva que se dictase, en el *supuesto hipotético que ésta resultara adversa a sus intereses*, esto con el propósito de permitir a la citada autoridad cumplir con su obligación de potenciar los mandatos contenidos en la Norma Suprema, si ese fuere el caso; sin embargo, por la forma en que la Sala ha actuado, sin ninguna base jurídica y sobre todo, sin una base fáctica (pues ha creado los hechos) se ha anticipado a ejercer un control sobre la posibilidad de un resultado aleatorio, ya que el agravio que dice sufrir el partido político demandante no es, en estos momentos, cierto ni inminente; no se ha producido ni se sabe si va a materializarse y ello impide y es una causa suficiente como para abstenerse de conocer de una infundada demanda de amparo sustentada en meras hipótesis y especulaciones.

En abono de lo antes dicho, *cabe apuntar que este proceso ni siquiera puede configurarse como un amparo preventivo, ya que no existe una obstaculización actual al pleno ejercicio de los derechos que invoca el partido demandante;* por lo tanto, es clara la injerencia de la Sala de lo Constitucional en los aspectos propios del Tribunal Supremo Electoral, pues ha llegado al extremo de estructurar una argumentación jurídica basándose

en lo que denomina fundamentación diminuta, cuando señala que "esta Sala advierte que el acto reclamado posee una **fundamentación diminuta** con relación a su importancia para el futuro del peticionario, puesto que, *por un lado,* no se citan todas las disposiciones legales involucradas; *por otro,* no se hace mención de la o las causales del art. 182 del Código Electoral que resultan directamente aplicables; y, *finalmente*, no contiene ninguna consideración relativas a las disposiciones constitucionales que, eventualmente, podrían estar afectando o condicionando la aplicación de la normativa secundaria".

De acuerdo a lo trascrito, la Sala se convierte lastimosamente en un factor de inseguridad jurídica, pues queda la duda de cómo saber cuál es el mínimo de fundamentación en una resolución en la que se aplica una disposición legal del Código Electoral integrada por **conceptos jurídicos cerrados**, en donde se han establecido cifras o porcentajes que no pueden dar lugar a distintas interpretaciones, pues se trata de conceptos que no permiten atribuirles significados diferentes o definirles de forma distinta a lo que objetivamente establece su texto en el art. 182 número 3 del Código Electoral, cuya aplicación es privativa del Tribunal Supremo Electoral.

En ese orden, cabe expresar, por un lado, que los datos aportados -*alegaciones y probanzas*- en este caso han sido insuficientes para lograr establecer una auténtica amenaza a las categorías enunciadas; y por otro, la sentencia de amparo declarada **no está justificada conforme a derecho tal como se espera de una Sala de lo Constitucional**, ya que no sólo va en contra de sus mismos criterios expresados categóricamente en otros casos, sino que deja en entredicho las bases creadas por la doctrina y la jurisprudencia constitucional nacional y comparada sobre el carácter extraordinario del proceso de amparo; bases que en otras demandas al ser minuciosamente consideradas por la Sala han dado lugar a resoluciones de improcedencia, tales como los amparos números 330-99, 856-99 y 538-2000.

En consecuencia, juzgo incongruente la decisión de haber permitido el acceso directo al Partido de Conciliación Nacional ante la justicia constitucional, pues tal actuación contradice lo que hasta la fecha se ha sostenido en cuanto al elemento del "*agravio*" asimismo, contraría lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como "*principio de agotamiento de los recursos ordinarios*" del amparo, que guarda relación con la existencia de mecanismos ordinarios de protección de derechos y que el propio legislador consagra e impone como presupuesto procesal previo, en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Considero que al ignorar estos precedentes, entre muchos otros existentes, la Sala de lo Constitucional olvida que la ley debe ser aplicada a todas las personas justiciables por igual; pues tal como se desprende del texto de la Norma Fundamental, los tribunales han de proveer las mismas resoluciones ante presupuestos de hecho idénticos, justificando si

procede un cambio de criterio; sólo actuando así, se podrá acrecentar la confianza de la población en el sistema de administración de justicia. Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición; hacer lo contrario significa un ejercicio irrespetuoso y sin precedentes de la justicia constitucional que impacta negativa y preocupantemente en la jurisprudencia que esta Sala ha venido construyendo; indiscutiblemente esto es atentatorio al derecho de seguridad jurídica de la ciudadanía; derecho que esta Sala permanentemente debería tutelar con seriedad, imparcialidad y eficiencia. Una conducta como la advertida en esta resolución de la Sala marca un sesgo que ineluctablemente entorpece la pronta consolidación de el estado constitucional de derecho que la sociedad demanda.

Para reforzar mis puntos de vista cito únicamente los siguientes casos de improcedencias: de fecha 23/XI/98 correspondiente al amparo N° 500-1998, de fecha 20/X/2000 imparo N° 560-2000 y del 23/IV/2004 amparo N° 27-2004.

Sobre la base de las reflexiones que me he permitido formular, concluyo expresando que jurídicamente y en estricto apego a la Constitución y demás leyes, se vuelve imposible enjuiciar el fondo de la queja planteada desde la perspectiva constitucional, por cuanto la resolución atacada no perjudica por si misma la esfera jurídica del instituto político mencionado y, además, éste tiene expedita la posibilidad de utilizar en el momento oportuno el recurso de revisión previsto por la normativa atinente; la anterior situación deja en evidencia la existencia de un defecto en la pretensión, que vuelve ineludible el rechazo de la demanda a través de la figura del sobreseimiento, decisión que hubiera encontrado respaldo en el número 3 del artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y que es precisamente la tesis que he venido defendiendo y desarrollando en esta exposición, reafirmando con ello la coherencia de mi razonamiento no solo con la ley secundaria, sino que con la Constitución de la República.

San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

PROVEÍDO POR LA SEÑORA MAGISTRADA QUE LO SUSCRIBE

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las quince horas del día seis de enero de dos mil cinco.

Por recibido la resolución dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas y quince minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, que declara ha lugar a la demanda de amparo incoada por el Partido Demócrata Cristiano (PDC), a través del Licenciado Rodolfo Antonio Parker Soto como su representante; la cual fue comunicada a este Tribunal Supremo Electoral el día veintitrés de diciembre del año recién pasado.

En vista del contenido de la anterior decisión, y dada la existencia del expediente iniciado de oficio por este Tribunal, tendente a la cancelación del Partido Demócrata Cristiano (PDC) como Partido Político, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal, según consta en la resolución cuya inconstitucionalidad fue declarada por la referida Sala, inició el procedimiento de cancelación del citado instituto político, de conformidad al artículo 182 del Código Electoral, el cual expresa que procede cancelar la inscripción de un Partido Político, entre otras circunstancias, cuando en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República o de Diputados en la Asamblea Legislativa no obtenga por lo menos el tres por ciento del total de los votos válidos en la elección en que dicho Partido haya participado; esto es, tratándose de Institutos Políticos individualmente considerados. Asimismo, se establece en la misma norma que procede la cancelación cuando tales entes hayan participado en coalición y no hayan alcanzado el seis por ciento, si la coalición está integrada por dos Partidos Políticos.

Así, tomado en cuenta lo antes apuntado, y dado que el Partido Demócrata Cristiano participó en el elección presidencial efectuada el pasado veintiuno de marzo de dos mil cuatro, coaligado con el Partido Centro Democrático Unido (CDU), de acuerdo a lo antes dicho, implicaba –legalmente hablando- que la citada COALICIÓN debía obtener el porcentaje del seis por ciento del total de los votos válidos emitidos en dicha elección.

El citado seis por ciento del que se hace referencia equivale a la cantidad de (139, 078) votos, dado que de acuerdo al Acta de Escrutinio Final de fecha veintiséis de marzo de

los mil cuatro, publicada en el Diario Oficial de fecha catorce de abril de dos mil cuatro, se emitieron la cantidad de (2,317,981) votos validos; y, la referida coalición obtuvo la cantidad de (88,737) votos, lo que equivale a un porcentaje inferior al requerido legalmente.

Tomado en cuenta los datos expuestos y el contenido de la norma citada, este Tribunal dio trámite –oficiosamente- al procedimiento de cancelación de cada uno de los Partidos que conformaron la aludida coalición, mediante resolución dictada a las nueve horas y quince minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro.

II. El Partido Demócrata Cristiano interpuso demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional alegando violaciones constitucionales derivadas de la resolución mediante la cual se inició el proceso de cancelación de inscripción relacionado.

La Sala, luego de sustanciar el citado proceso constitucional, falló: *"(a) Declárase que ha lugar el amparo incoado (...) contra providencia del Tribunal Supremo electoral (...); (b) Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado (...)".*

Asimismo, entre las consideraciones esgrimidas por el citado Tribunal Constitucional, aparece que: "*como todos los funcionarios tienen que respetar los preceptos constitucionales, la obligación de motivar las resoluciones implica precisamente, y entre otras cosas, que en las decisiones debe "hacerse patente" el sometimiento de los funcionarios a la Constitución y a las leyes que estén conforme a ésta, máxime en el presente caso, por la trascendencia o efecto social que generaría para la vida política del país la eventual cancelación de un Partido Político (...)*".

Luego, en el considerando "V" de la sentencia de la Sala de lo Constitucional se señala que "*se estima conveniente señalar que los efectos específicos de la (...) sentencia estimatoria deben establecerse a la luz del artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (...)*". Agregando que el efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo consistente en el restablecimiento del orden constitucional violado y la reparación del daño causado.

III. En vista de lo antes apuntado, y tomando en cuenta el recordatorio que hace la Sala de lo Constitucional, en el sentido de que todos los funcionarios tienen que respetar los preceptos constitucionales y hacer patente en sus respectivas decisiones, el sometimiento a

dichos preceptos y a las leyes que estén conforme a tal norma. Del mismo modo, es preciso hacer referencia al hecho de que el artículo 235 de la Constitución establece: "*Todo funcionario (...) antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueran las leyes, decretos (...) que la contraríen (...)*". Asimismo, el artículo 245 de dicha norma fundamental señala que: "*Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente (...) por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación de los derechos consagrados en esta Constitución*".

De la conjunción del contendido de las disposiciones constitucionales transcritas, y de la fundamentación de la Sala de lo Constitucional relacionada, puede deducirse el estricto apego que debe tenerse al ordenamiento jurídico, con preferencia a la Constitución. De manera que ante tal situación este Tribunal considera indispensable dejar sentado en la presente resolución que, de acuerdo a lo ya planteado por la Sala de lo Constitucional, la eventual cancelación de un Partido Político reviste una trascendencia para la vida política del país.

Lo anterior es así, porque el artículo 85 de la Constitución señala que el gobierno es republicano, democrático y representativo; y que el sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, *que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno*. Aseveración que también ha sostenido la Sala de lo Constitucional en la sentencia dictada en el Proceso de Inconstitucionalidad marcado con el número 16-99.

Bajo ese contexto, los funcionarios –Magistrados- que conforman este Tribunal Supremo Electoral, consideran que es obligación reconocer cuándo una norma que deba aplicar pueda adolecer de vicios de inconstitucionalidad, pues se deben principalmente a la Constitución.

Así las cosas, ha de dejarse sentado que el sistema de cancelación de un partido político o coalición, estipulado por el Código Electoral en el artículo 182, luego de una contienda electoral pone en peligro el único instrumento que tiene el pueblo para ser representado y, con ello, se atenta contra el pluralismo político; circunstancia por la que

este Tribunal debe abstenerse de aplicar la disposición que lo obliga a iniciar –oficiosamente o a petición de parte- la cancelación de un partido político.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, las disposiciones legales y constitucionales relacionadas y las facultades que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 79 numeral 1 parte primera, y numeral 16, 170, 171 y 172 del Código Electoral, este Tribunal ***RESUELVE: (a)*** Que no ha lugar a iniciar el procedimiento de cancelación del Partido Demócrata Cristiano (PDC), porque tal situación atenta contra el pluralismo político y pone en grave riesgo el único mecanismo con el que cuenta el pueblo salvadoreño para ser representado; ***(b)*** Que el referido instituto político se mantiene como Partido Político legalmente inscrito con los derechos inherentes a tal calidad; ***(c)*** Archívese el expediente en referencia; y ***(d)*** Notifíquese a la parte interesada.

NO ESTOY DE ACUERDO CON ESTA RESOLUCIÓN.--
Eduardo Urquilla

NO ESTOY de Acuerdo CON ESTA Resolución.
Eugenio Chicas.

Ante mí
Secretario General

VOTO DISIDENTE MAGISTRADO EUGENIO CHICAS.

Voto DISIDE
MAGISTRADO E.

San Salvador, diciembre 23 de 2004.

Doctor
JOSE HERIBERTO ALVAYERO
Secretario General Tribunal Supremo Electoral
Presente

Como es del conocimiento del Organismo Colegiado de este Tribunal, especialm
por la noticia que recoge la Prensa Gráfica de este día, en la misma se hace mencić
falló que la Honorable Corte Suprema de Justicia emitió con fecha diecisiete
diciembre del corriente año y por el cual declara a lugar el amparo que los parti
políticos **DEMOCRATA CRISTIANO Y CONCILIACIO NACION**
presentaron en su oportunidad para evitar que fuesen cancelados por el Tribu
Supremo Electoral.

Entre sus argumentos, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, -según con
en la noticia- expresan que el Tribunal Supremo Electoral no tomó en cuenta en
resolución todas las normativas relativas a los partidos políticos ni entabló su fallo en
marco de la Constitución de la República.

Por otra parte el Art. 79 ordinal 16 del Código Electoral dispone que son obligacion
del Tribunal Supremo Electoral, el conocer y resolver sobre las suspensione
CANCELACIONES y sanciones a los partidos políticos.

Lo anterior significa que, el Tribunal Supremo Electoral, como máximo ente en materi
electoral, es el ente público responsable de conocer y resolver sobre la vida de lo
partidos políticos, específicamente de su existencia y cancelación, señalando en est
sentido el Art. 183 del mismo cuerpo legal, las causas por las cuales puede proceder l
cancelación de un partido político, caso particular el del número TRES, que expresa qu
procede la cancelación de un partido político cuando éste no obtenga en una elección
presidencial, el TRES POR CIENTO del total de los votos válidos, circunstancia esta la
cual ocurrió en el caso de los Partidos PDC y PCN.

Que la anterior resolución, a mi juicio atenta contra la independencia y autonomía del
Tribunal Supremo Electoral, ya que el Art. 208 inciso final de la Constitución de la
República determina que el Tribunal es la máxima autoridad en materia electoral.
Principio éste que recoge el Art. 55 del Código Electoral en iguales términos, agregando
el Art. 57 de este mismo cuerpo legal que las resoluciones que emita el Tribunal son de
obligatorio acatamiento para los partidos políticos.

...puesta planteada por la Corte Suprema de Justicia, en el fallo ya mencionado implicaría que el Tribunal Supremo Electoral no tiene facultades legales para cancelar un partido político, circunstancia esta que se constituiría en una aberración jurídica con graves consecuencias para la institucionalidad del país y especialmente para el marco jurídico electoral.

En vista de lo anterior solicito se incorpore la presente nota en la Agenda de Sesión de Organismo Colegiado de este día, se de lectura y debate a la misma, y oportunamente se emita acuerdo por el Organismo Colegiado en el sentido de denunciar el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, ya anteriormente señalado por las razones anteriormente expresadas aunadas a las que puedan señalar los restantes Magistrados por atentar el mismo contra la independencia y autonomía del Tribunal Supremo Electoral.

Atentamente

EUGENIO CHICAS MARTINEZ
Magistrado Propietario

Recibido
11:00 hs
23/XII/04

BUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las nueve horas del día veinte de Abril del año dos mil cuatro.

Que por resolución pronunciada por este Tribunal, a los trece días del presente mes, se declararon firmes los resultados de las Elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, celebradas el día veintiuno de Marzo del corriente año.

Que la **"COALICION CDU-PDC"**, conformada por los Institutos Políticos **CENTRO DEMOCRATICO UNIDO y PARTIDO DEMOCRATA CRISTIANO,** no obtuvo en dicha elección, el porcentaje mínimo del seis por ciento del total de votos válidos emitidos a nivel nacional, tal como lo establece el numeral siete del Art. 182 del Código Electoral, habiendo alcanzado dicha Coalición Electoral, únicamente la cantidad de **OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE** (88,737) votos válidos; cantidad que equivale al tres punto noventa por ciento (3.90%), de un total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES** (2,277,473) de votos válidos, tal como consta en la certificación que al efecto ha expedido el Doctor José Heriberto Alvayero, Secretario General de este Tribunal, con fecha catorce del corriente mes.

Que por lo consiguiente, de conformidad con los Arts. 182 numeral siete y 184 del Código Electoral, es procedente iniciar de oficio el Proceso

de Cancelación de la Inscripción del Partido Político **CENTRO DEMOCRATICO UNIDO, CDU.**

Por lo que en cumplimiento a lo que prescriben los Arts. 184 y 185 del Código Electoral, este **TRIBUNAL, RESUELVE: a)** Iniciase de oficio el Proceso de Cancelación de la Inscripción del Partido Político **CENTRO DEMOCRATICO UNIDO, CDU; y b)** Concédase audiencia por tercero día al Señor Fiscal General de la República y al Representa Legal del Instituto Político **CENTRO DEMOCRATICO UNIDO, CDU,** para que se muestren parte en el proceso, si así lo desearen. **NOTIFIQUESE.**

ANEXO Nº 5

EXPEDIENTE DEL PARTIDO POLÍTICO DE CONCILIACIÓN NACIONAL (PCN)

1 RESOLUCIÓN DEL TSE, QUE DIO ORIGEN A INICIAR DE OFICIO LA CANCELACIÓN DEL PARTIDO DE CONCILIACIÓN NACIONAL PCN.

1 DEMANDA DE AMPARO, INCOADA POR EL DR. JESÚS ANTONIO PORTILLO ANCHISSI. ANTE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

1 SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CSJ, QUE DECLARA A LUGAR A LA DEMANDA DE AMPARO INCOADA POR EL PCN.

1 VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, DRA. VICTORIA MARINA VELÁSQUEZ DE AVILES.

1 SENTENCIA DEL TSE, QUE DECLARA QUE NO A LUGAR A INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL INSTITUTO POLÍTICO PCN.

1 VOTO RAZONADO DE INCONFORMIDAD DEL MAGISTRADO DEL TSE, EDUARDO ANTONIO URQUILLA BERMÚDEZ.

PCN

Anexo No 3

43

EL INFRASCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, AL LIC. CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA, REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO DE CONCILIACIÓN NACIONAL, PCN; HACE SABER LA RESOLUCIÓN PROVEÍDA POR ESTE TRIBUNAL QUE LITERALMENTE DICE:

"""TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día veinte de Abril del año dos mil cuatro.

Que por resolución pronunciada por este Tribunal, a los trece días del presente mes, se declararon firmes los resultados de las Elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, celebradas el día veintiuno de Marzo del corriente año.

Que el Instituto Político **PARTIDO DE CONCILIACION NACIONAL, PCN,** no obtuvo en dicha elección, el porcentaje mínimo del tres por ciento del total de votos válidos emitidos a nivel nacional, tal como lo establece el numeral tres del Art. 182 del Código Electoral, habiendo alcanzado únicamente la cantidad de **SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO** (61,781) votos válidos; cantidad que equivale al dos punto setenta y uno por ciento (2.71%), de un total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES** (2,277,473) de votos válidos, tal como consta en la certificación que al efecto ha expedido el Doctor José Heriberto Alvayero, Secretario General de este Tribunal, con fecha catorce del corriente mes.

Que por lo consiguiente, de conformidad con los Arts. 182 numeral tres y 184 del Código Electoral, es procedente iniciar de oficio el Proceso de Cancelación de la Inscripción del Instituto Político **PARTIDO DE CONCILIACION NACIONAL, PCN.**

Por lo que en cumplimiento a lo que prescriben los Arts. 184 y 185 del Código Electoral, este **TRIBUNAL, RESUELVE: a)** Iniciase de oficio el Proceso de Cancelación de la Inscripción del Instituto Político **PARTIDO DE CONCILIACION NACIONAL, PCN; y b)** Concédase audiencia por tercero día al Señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Instituto Político **PARTIDO DE CONCILIACION NACIONAL, PCN,** para que se muestren parte en el proceso, si así lo desearen. **NOTIFIQUESE.**

----------J.S.MENA---------FIRMA ILEGIBLE--------J. MARTEL--------J. MARIO BOLAÑOS----------
-----PABLO A. CERNA---------ANTE MI----------JOSE H. ALVAYERO---------SRIO. GRAL----------
----------RUBRICADAS"

Es conforme con su original, con la cual fue debidamente confrontada, y para que le sirva de legal notificación, entrego la presente esquela en el Tribunal Supremo Electoral; San Salvador, a las Doce horas y Treinta minutos del día Veinte de abril del año dos mil cuatro.

DR. JOSE HERIBERTO ALVAYERO
SECRETARIO GENERAL

El infrascrito Notario CERTIFICA: Que la presente fotocopia es fiel y conforme con su original con el cual se confrontó, de acuerdo al Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

San Salvador, cinco de mayo de dos

NOTARIO

DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

JESUS ANTONIO PORTILLO ANCHISSI, de sesenta y ocho años de edad, abogado y de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero dos cuatro cuatro nueve tres ocho cinco- uno, y sin ninguna inhabilidad para promover el presente proceso, a Vos con todo respeto MANIFIESTO:

I.- PERSONERIA

Tal como lo compruebo con el Testimonio de la Escritura Pública de Poder General Judicial que presento, juntamente con su fotocopia para que se confronten entre sí y se me devuelva el original, soy Apoderado del Instituto Politico **PARTIDO DE CONCILIACIÓN NACIONAL, P.C.N.**, de este domicilio, representado por el Licenciado CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA, de cincuenta y nueve años de edad, Licenciado en Ciencias Políticas, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero uno seis seis tres uno nueve cuatro-cero.-

(ANEXO No. 1).-

II.- ANTECEDENTES

El Partido politico que represento, promovió las Diligencias de Inscripción Definitiva, y con su solicitud presentó toda la documentación necesaria y exigida por la Ley respectiva, y por ello, el Consejo Central de Elecciones, EL DIA 5

Electoral, el 3% de los votos válidos; y por ello, éste Tribunal ha estimado que dicho Partido no tiene derecho de seguir subsistiendo, y ha ordenado iniciar el proceso de cancelación.-

III.-ILEGAL ACTITUD DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.-

La anterior elección presidencial fue un hecho excepcional, sin precedentes en la historia política del país, tanto por la campaña publicitaria que hicieron los Partidos de extremas, como por el número de votantes que hizo uso del sufragio.- Fue un hecho excepcional, que no debe servir de base para tomar la decisión que ha tomado el Tribunal Supremo Electoral, de cancelar al Partido que represento, pues es un Principio universal que no se pueden tomar decisiones de trascendental importancia, en base de una situación históricamente excepcional.- El Principio de Actualidad no le permite al Tribunal Supremo Electoral llegar a la acción manifiesta de cancelar a mi representado, pues independientemente del hecho de no haber obtenido el porcentaje de votos requerido en esa elección, no le asiste, **legalmente hablando**, el derecho de cancelarlo, lo que constituye la muerte política de un Instituto Político que ha intervenido en todas las contiendas electorales, y que cuenta con más de cuarenta años de existencia, y su presencia como tal, es necesaria para la gobernabilidad del país y conservación de la normativa constitucional, tal como se demostrará más adelante.-

No obstante, el citado Tribunal está tramitando de oficio el Proceso de cancelación del Partido que represento.-

(3)

ciento del total de votos válidos emitidos a nivel nacional, tal como lo establece el numeral tres del Art. 182 del Código Electoral, habiendo alcanzado únicamente la cantidad de SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO (61,781) votos válidos; cantidad que equivale al dos punto setenta y uno por ciento (2.71%), de un total de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES (2,277.473) de votos válidos; tal como consta en la certificación que al efecto ha expedido el Doctor José Heriberto Alvayero, Secretario General de este Tribunal, con fecha catorce del corriente mes.

Que por lo consiguiente, de conformidad con los Arts. 182 numeral tres y 184 del Código Electoral, es procedente iniciar de oficio el Proceso de Cancelación de la Inscripción del Instituto Político PARTIDO DE CONCILIACIÓN NACIONAL, PCN.

Por lo que en cumplimiento a lo que prescriben los Arts. 184 y 185 del Código Electoral, este TRIBUNAL, RESUELVE: a) Iníciase de oficio el Proceso de Cancelación de la Inscripción del Instituto Político PARTIDO DE CONCILIACIÓN NACIONAL, PCN; y b) Concédase audiencia por tercero día al Señor Fiscal General de la República y al Representante Legal del Instituto Político PARTIDO DE CONCILIACIÓN NACIONAL, PCN, para que se muestren parte en el proceso, si así lo desearen. NOTIFIQUESE.- " Se agrega tal resolución, como **ANEXO No. 3.-**

Si analizamos la resolución transcrita, es obvio que ésta no cumplió con dicho requisito, pues solamente hace relación a una certificación extendida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, que menciona el número de

votos y el porcentaje alcanzado por el Partido PCN; y luego se ordena iniciar el proceso de cancelación.- Esto no es ninguna resolución razonada.- Es como si dijéramos uno más uno, son dos.- No es lo que la Ley quiere cuando dijo "Resolución Razonada".-

RAZONAR, significa el quehacer intelectual, ya sea de una persona o de un organismo, para llegar a una conclusión.- Nuestra legislación contemporánea es exigua en usar este término, pues es propio de los Códigos de avanzada..- Así, en el Art. 130 Pr. Pn., se encuentra el término "fundamentar", que es sinónimo, y dice: "Es obligación del Juzgador o Tribunal **fundamentar**, bajo pena de nulidad, las sentencias, los autos y aquellas providencias que la ameriten".- En su 2°. Inciso dicha disposición dice: " La simple relación de los documentos, del procedimiento, o la mención de los requerimientos de las partes, no sustituirán en ningún caso, a la fundamentación".- ESTO ES PRECISAMENTE LO QUE HA HECHO DICHO TRIBUNAL.- Enunciar dos "parcas" situaciones: una, que se refiere a un documento que, como se verá más adelante, NO TIENE VALIDEZ, como es la certificación extendida por el Secretario del Tribunal; y otra, la decisión de iniciar el Proceso de cancelación.-

Sobre el particular, Cesáreo Duro Ventura, en el comentario de dicho artículo, en el "Código Procesal Comentado", Págs.483 y 484, publicado por esa Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre la Fundamentación dice lo siguiente:

"A) CONCEPTO DE FUNDAMENTACION.- La fundamentación de las resoluciones judiciales se concibe como un requisito insoslayable y obligatorio

para los jueces y tribunales para lograr una aplicación razonada del derecho que exprese las razones que han llevado a adoptar una determinada decisión y no otra en el conflicto que todo proceso supone.-

Es asi que la fundamentación constituye una obligación judicial dentro del ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cuya inobservancia se sanciona con la nulidad de la resolución que por via de recurso haya de ser impugnada por este motivo; por lo demás, y lejos de toda retórica, la fundamentación ha de alcanzar la categoria de derecho fundamental incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta sólo se hace efectiva cuando frente a la arbitrariedad se impone una respuesta de fondo que resulte razonada.-

La exigencia legal, como señala el Tribunal Constitucional español sólo puede entenderse cumplida cuando se facilite al justiciable "las razones por las cuales se adopta la decisión hecha constar en su parte dispositiva", puesto que deben exteriorizarse en la fundamentación de la resolución las razones determinantes del fallo.-

Además del razonamiento debe concretarse tanto en lo atinente a la prueba practicada como a la norma juridica aplicable, incorporándose a través de la valoración de la prueba los hechos cuya acreditación será la premisa de que deba partirse para la aplicación del derecho que, por la sumisión del juez al imperio de la ley, no podrá ser caprichosa sino precisamente razonada.- "Razonamiento", decimos por nuestra parte, que no lo hay.- Sigue expresando el Tratadista citado:

"FUNDAMENTO DEL DEBER DE MOTIVACIÓN.- Dice el Tribunal Constitucional español que la motivación introduce un factor de racionalidad en el ejercicio del poder público y ha de tenerse en cuenta que sólo a través de ella puede garantizarse la sumisión del juez al ordenamiento jurídico, pues la exteriorización de la fundamentación permite conocer si se ha respetado o no esa insoslayable vinculación que es garantía del adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional.-

Por otra parte hace posible la confianza de los ciudadanos en los Tribunales de Justicia, lo que abunda en el buen funcionamiento del Estado de Derecho, al tiempo que de cara a las partes en el proceso permite su convicción sobre la corrección de la decisión judicial.-

Finalmente, permite ejercer debidamente el derecho de defensa ya que sólo si se conocen las razones que han llevado a una determinada decisión, pueden ser éstas debidamente impugnadas por vía de los recursos oportunos, controlándose así la actividad jurisdiccional y alejándola de la arbitrariedad, de modo que la resolución no sea un mero acto de poder, sino, sobre todo, un acto de la razón fundado en derecho de acuerdo a las reglas legales.-"

También, en el Inc.3°. del Art. 3 del citado C. Pr.Pn., se ordena también que tanto las autoridades administrativas como los Jueces, cuando tomen decisiones, deberán fundamentar tales circunstancias y las pruebas de cargo y descargo.- Igualmente, en el inciso último del Art. 223 del mismo Código, se obliga a fundamentar la medida cautelar.- El No. 4°. del Art. 362 del citado Cuerpo de

Leyes, también aplica el término "fundamentación", como garantía de los derechos de las personas en las Resoluciones.-

Algo importante se establece en la parte final de este numeral, en el sentido de que se entenderá que es insuficiente la fundamentación, cuando no se han observado en el Fallo las reglas de la sana crítica.- La parte final de este numeral coincide con el Art. 130 Pr.Pn. ya mencionado, en cuanto **la simple relación de los documentos no constituye ninguna fundamentación**, que es lo que el Tribunal mencionado ha hecho.- Lo que este Tribunal debió hacer para darle cumplimiento a esta exigencia legal del Art. 185 C.E., era justificar la constitucionalidad de dicha Ley, y argumentar que la Ley Secundaria, o sea el Código Electoral, cumplía los requisitos mínimos de validez, como son el no contravenir las Garantías de la Constitución, ni perjudicar los derechos adquiridos del Partido que represento.- Pero nada de eso se hizo.-

Para cimentar la tesis de que el mencionado Tribunal no razonó su resolución, veamos lo que el Profesor Fernando de la Rúa nos dice en su obra "Casación Penal":

"CONCEPTO DE MOTIVACIÓN.- La motivación, a la vez que un requisito formal que en la Sentencia no se puede omitir, constituye el elemento eminentemente intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico.- Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, en los cuales el Juez apoya su decisión y que se consigna habitualmente en los Considerandos de la Sentencia.- Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifiquen la

Resolución.- **La Corte Suprema la ha considerado una Garantía Constitucional**".-

"DEBER DE MOTIVAR.- La sentencia, para que sea válida, debe ser motivada.- Esta exigencia constituye una Garantía Constitucional, no sólo para el acusado, sino también para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta Administración de Justicia.- Es claro, entonces, que la exigencia de motivación, constituye una Garantía Constitucional de Justicia, fundada en el Régimen Republicano de Gobierno que, al asegurar la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los Jueces para pronunciar sus sentencias, permite el control del pueblo, del cual, en definitiva, proviene su autoridad, sobre su conducta".-

"Con ella se resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los Jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas, ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio, y valorarlas racionalmente.- En virtud a la motivación, el Tribunal muestra a los interesados y a la sociedad en general, que ha estudiado a cabalidad la causa; que ha respetado el ámbito de la acusación; que ha valorado las pruebas, sin descuidar los elementos fundamentales; que HA RAZONADO LÓGICAMENTE (tal como lo exige el Art. 185 del Código Electoral), y ha tenido en cuenta los principios de la experiencia".- (El subrayado, el paréntesis y las mayúsculas son nuestros).- (Págs. 105 a 109 Ob.Cit.).-

Del texto "Evolución de Jurisprudencia Constitucional Salvadoreña en la Primera Fase del Proceso de Paz, 1994-1998, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edic. 1998, transcribimos:

" Evolución Constitucional.- De la irracionalidad a la fundamentación jurídica.- La interpretación, la motivación o fundamentación adquieren en el campo de la ciencia jurídica, un mandato imprescindible.- Esto ha sido una de las grandes inquietudes de la actual Sala de lo Constitucional, lo que se evidencia en sus fallos.- El máximo juzgador constitucional se preocupa por los razonamientos que realizan los operadores jurídicos.- Justificaciones que deben servir como antecedente explicativo de las decisiones que son tomadas en las sentencias.- Dice Usera, que: "el Juèz, bien o mal, está constreñido a concluir su actividad en virtud de una fundamentación jurídica, lo que se llama motivar una sentencia"; y este método es el que lo distingue del legislador, quien puede adoptar sus decisiones sin responder a razonamientos jurídicos, predominando entre las causas que lo animan, aquéllas que podríamos calificar de políticas.-

La necesidad de fundamentar ha sido un reclamo imperioso, no sólo de nuestra Sala.- Wechsler a través de la teoría de los principios neutrales, veía la obligatoriedad que los jueces explicaran los auténticos fundamentos de sus sentencias..- El autor refleja a dos sentencias "líderes" que una vez pronunciadas permitieron la aplicación a otros casos en los que no se fundamentó la decisión.- La sentencia Brown I. 347 US 483 (1954) estableció que la segregación racial en la educación producía desigualdad.- Más tarde, el Tribunal Supremo de Estados Unidos

procedió a extender la inconstitucionalidad de las segregaciones a otros campos que no tenían nada que ver con la educación, faltando al compromiso de motivar; todo ello por medio de sentencias per curiam-sumarias-; y la sentencia Joseph Burstyn Inc. V.Wilson, 343 US 495 (1952).-

En el caso español, se asienta la doctrina de la justificación en base a que "toda limitación de derechos fundamentales ha de hallarse justificada en virtud de un bien o interés constitucionalmente legítimo.-" (Sentencia del Tribunal Constitucional Español del 8/04/81). Ello no debe llevarnos tampoco a una interpretación de contrasentido, que en otros casos no sea necesaria. La cuestión radica en que la exigencia de justificar cobra todavía una mayor fuerza cuando se trata de los derechos fundamentales, que son afectados por una decisión judicial y que la restricción o los puntos de contacto que los constriñen deben tener una finalidad tutelable por el orden constitucional. En lo que nos atañe, los deberes de justificación son evidenciados por marcada jurisprudencia en tribunales extranjeros.-

En nuestra realidad, la motivación judicial es colocada por la Sala como un avance importante a favor de las actividades desempeñadas por los jueces en pro de criterios uniformadores hacia la intraorganicidad judicial.- El caso es que dentro de nuestro costumbrismo jurídico, las razones han estado ausentes; si en sentido estricto hacemos una elaboración de búsqueda en las resoluciones, veremos muchas páginas en blanco con dos frases que colapsan con el señalamiento de un artículo determinado.- Equivocadamente, la razón ha sido únicamente la ley desligada del caso concreto.- En este sentido no se interprete una inclinación de

alejamiento de la norma legal, sino la fundamentación para refundir el caso real con el caso hipotético planteado en los supuestos normativos. La situación presenta a los operadores jurídicos-no todos-, pero sí algunos- en una labor estimativa en que el texto de la ley lleva una razón intrínseca para justificar la decisión, lo cual no es equivocado; pero sí lo es, al desligarse de la lógica jurídica que implica plasmar motivos suficientes del por qué ocupa en la solución de la controversia tal o cual disposición".-

Cuando el referido Tribunal se atribuye el derecho de iniciar el Proceso de Cancelación de mi representado, cometió el error que se menciona enseguida, y que es parte del Anuario transcrito.-

"En otras palabras, la razón era el Art."X", sin acomodarlo expresamente a las razones que se dan en la situación fáctica "Y".- Un planteamiento reflejo lo constituye la sentencia de hábeas corpus 76-97 del 16/07/97 en que la Sala reprende al juez por limitarse a enunciar los tratados internacionales en la resolución que dicta la orden de detención. La sentencia discurre que tal forma de hacer la resolución, no es cumplir con el deber de hacer un razonamiento, ya que "toda orden de detención debe hacerse según las leyes observando la legislación especifica en materia penal y tratados internacionales, aplicándolos con corrección".- (El subrayado es nuestro).-

La obligación jurídica de justificar.- Observando las dificultades en la estructura del razonamiento penal, la Sala recalca en el deber de justificar, y deja un enorme margen de arbitrariedad por parte de la juez de la causa.- La obligación de

motivación debe estar presente en las actuaciones decisorias de los jueces penales-sentencia de hábeas corpus 1-I-96 del 30/05/96.- En la sentencia de hábeas corpus 5-Q-96 del 22-08-96, al comentar la motivación, la Sala estima en la sentencia que: "Todo esto nos lleva a la motivación de las sentencias interlocutorias penales".-

En la sentencia de hábeas corpus 5-Q-96 del 22-08-96 siguiendo la argumentación de la obligatoriedad de las motivaciones de las sentencias penales, la Sala encuentra su opinión en las palabras de Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo Español, quien manifiesta que: "desde el punto de vista amplio, ésta supone, la obligación de todo tribunal de justicia de exponer las razones y argumentos que llevan o conducen al fallo judicial, los ANTECEDENTES DE HECHO Y LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE LO SUSTENTA".- En la sentencia de hábeas corpus del 23-V-95 ac. Del 25-08-96 añade que "los jueces están en la obligación de motivar o fundamentar sus sentencias".-

Ello no sólo implica el "cumplir con un formalismo normativo, sino porque además fundamenta y apoya el principio de legalidad, y facilita a los interesados (partes), los datos, explicaciones y razonamientos necesarios para que el ciudadano pueda saber el por qué de su pretensión, y en todo caso posibilitando un recurso o un remedio procesal"; al encontrarnos con la sentencia del hábeas corpus 21-S-95 del 14-02-96 la Sala de lo Constitucional dicta que el juez en lo penal debe justificar las razones por las cuales confirma la medida cautelar decretada por el juez de paz y no sólo limitarse a confirmar por estar conforme a derecho.- El deber de

motivar las sentencias ha sido un llamado reiterado de la jurisprudencia constitucional.-

La palabras de Diez Picazo al tenor del constitucionalismo español respaldan la concepción: "La motivación no es una pura garantía objetiva, sino que goza de la cualidad de derecho fundamental, y por ende, de la posibilidad de protección mediante el recurso de amparo.- Ello se debe a la conexión existente entre el deber de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva... que según reiterada jurisprudencia constitucional, comprende el derecho a obtener en todo caso una resolución fundada en derecho.-

En el amparo 39-S-93 del 29-06-95 los impetrantes fundamentan la pretensión por la violación a la garantía de audiencia y propiedad ante el cierre de la empresa Pedrera "Las Lajas", ordenado por el Consejo Municipal. La Sala de lo Constitucional estima que el acto impugnado ha sido confesado categóricamente ya que en el informe la autoridad demandada sostiene que el Consejo Municipal ordenó "suspender el funcionamiento de dicha empresa sin justificar la motivación que obligó a tal determinación ni la forma de proceder".-

En el mismo orden de ideas, la Sala de lo Constitucional conecta hermenéuticamente la tutela judicial efectiva con el Art. 2 Cn., que establece el derecho de seguridad individual en función de la seguridad jurídica-contenido axiológico o valorativo-establecida en el Art. 1 y abre así una relación inmediata para considerarlo implícitamente como un derecho fundamental constitucional. La tutela judicial efectiva está comprendida en el derecho de seguridad del artículo 2, y está

fundado por el fin perseguido y reconocido como obligación del Estado salvadoreño prescrito en el Art. 1; de ahí que el derecho a la motivación judicial se comprende como contenido básico en el derecho de seguridad del Art. 2 Cn. La conclusión, debe por tanto, permitir asumir la calidad de derecho fundamental de naturaleza constitucional a la justificación que ha de dar el operador jurídico a los sujetos inmersos en la decisión.-

El deber de justificar racional y razonablemente.- Linares distingue tres formas básicas de razonabilidad: Técnica, como la adecuación de los medios a los fines, de ahí los medios deben ser razonables. Axiológica jurídica, la racionalidad tiene su fuerza en un valor central, la justicia es racionalizador del resto de valores-solidaridad, cooperación, poder, paz, seguridad-. Los valores son razonables en cuanto se fundan en la justicia. Nosotros diríamos que la dignidad de la persona humana es el valor racionalizador, el resto de valores-justicia, seguridad jurídica, bien común, libertad e igualdad- son racionales en cuanto se fundan en la dignidad de la persona humana. Y la científica, entendida como razón suficiente: en esencia, por fundarse en norma jurídica, en existencia por el hecho de darse el comportamiento jurídico, en verdad cuando el fundamento es de justicia. Vid. Linares, Juan Francisco: Razonabilidad de las leyes. El debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina.-

La sentencia de hábeas corpus 1-CH96R del 1-03-96 nos dice que los jueces deben motivar debidamente sus providencias, ya que se parte de hechos conocidos y probados, para concluir en un hecho desconocido, por lo que se debe de

conocer el proceso de inferencia lógica. Determina así las necesidades que tiene el operador jurídico de usar la lógica jurídica usando el método deductivo en sus razonamientos.-

De ahí que la motivación debe ser razonada y razonable. Razonada, en tanto que el juez deduce los hechos a partir del análisis de la medida; se sostendrá que la sentencia razonada viene dada por el análisis de la prueba y la justificación de la medida; en relación a lo razonable, ha de entenderse que ello es a efecto que tanto las partes como el tribunal superior en grado, comprendan fácilmente dicho análisis, es decir, que ésta sea inteligible.-

Fines de la motivación.- La justificación de las motivaciones judiciales representa otra cuestión importante en la actividad de la Sala de lo Constitucional. La Sala subraya el sentido antiarbitrario, anticonfidencial-en su significado restringido-negador de una desprotección jurídica por parte de los órganos jurisdiccionales competentes y en otras sentencias inclusive nos presentan la motivación con el fin de demostración de la "sapiencia judicial en el área jurídica y humanística", tal es el caso de la sentencia de hábeas corpus 5-Q-96 del 22-08-96. En la sentencia de hábeas corpus 23-V-95 del 25-08-96 el tratamiento finalístico de la motivación judicial es dado conforme que "la exigencia de la motivación consigue: a) la exclusión de la arbitrariedad; b) la publicidad; y c) la posibilidad de defenderse ante el tribunal superior".

La motivación judicial al fin y al cabo, no se reduce a una mera individualización de la norma penal, ni a una simple actividad de subsunción, aunque

estos dos supuestos son parte de la actividad de motivación en las esferas judiciales; sino que, encuentran tras de sí, una serie de fuerzas lógicas que endurecen la petición para que los jueces en cada resolución o sentencia que dictan, las hagan presente con evidencia real y formal, de contenido y según las reglas preestablecidas".- (Págs. 165 y siguientes, Ob.Cit.).- (El subrayado es nuestro).-

También traemos a cuenta la Sentencia dictada en el Recurso de Amparo: 40/82, cuya copia se agrega, y ha sido fotocopiada del texto "El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en la Doctrina del Tribunal Constitucional", Pág.329, de Antonio Cano Mata, Magistrado de lo Contencioso Administrativo, Doctor en Derecho, Madrid, 1984, que sustenta aún más el criterio de que es una Garantía Constitucional que se fundamenten y se razonen las Resoluciones.- Dicha Sentencia reza:

"Como ya ha precisado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial se satisface al obtener una resolución fundada jurídicamente, que puede ser de inadmisión o de desestimación por algún motivo formal cuando concurra alguna causa de inadmisibilidad y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma (sentencia núm.11/1982, de 29 de marzo), de donde se infiere que la simple existencia de una sentencia de inadmisión fundada o razonada en derecho satisface, normalmente, el derecho de tutela..." **(ANEXO No. 4).-**

De lo anterior, se colige, Honorable Sala, que no se le ha dado cumplimiento al Art. 185 del Código Electoral, para proceder a iniciar el proceso de

(10)

Cancelación de la inscripción en contra del Partido que represento, y por lo tanto, se ha violado el Debido Proceso y el Principio de Seguridad Jurídica.-

En efecto, señalar un Acta de resultados de votos y referirse a una disposición legal, no significa en ningún momento que la resolución que ha dictado el Tribunal Supremo Electoral por medio de la cual ordena abrir el proceso de Cancelación de inscripción, sea razonada, pues lo que se ha hecho es nada más que una enunciación de un documento y de una norma jurídica.- Eso, según la Jurisprudencia y la Doctrina, no es RAZONAR.-

Por ello, esta Honorable Sala ha dictado la Sentencia a las 15 horas con 8 minutos del dia 12 de agosto de año dos mil uno, en el Amparo cuya referencia es el No. 604-2001, que en lo medular de la Sentencia dice que ha lugar al Amparo, "por haberse comprobado la violación a una debida motivación de las Resoluciones judiciales, como garantía a través de la cual se manifiesta el derecho a la protección jurisdiccional y a los derechos de la Seguridad Jurídica y Propiedad".-

En la escueta Resolución pronunciada por el citado Tribunal mediante la cual se "autofaculta" para iniciar el proceso de Cancelación de inscripción del Partido que represento, se menciona la certificación extendida por el Secretario de dicho Tribunal, en donde se dice que consta el total de votos válidos a favor del Instituto que represento, documento que no debió haber hecho fe para ser tomado en cuenta de parte del citado Tribunal, porque, como se dijo anteriormente de parte del Tratadista Fernando de La Rúa, debe versar sobre "elementos verdaderos y suficientes".- (Pág. 160 Ob. Cit.).-

De conformidad con el Art.85, No. 6º del Código Electoral, el Secretario de dicho Tribunal está facultado para extender constancias y certificaciones, QUE SE SOLICITEN, de conformidad a la Ley.- Quiere decir la Ley que el Secretario no puede, de oficio, extender ninguna constancia ni certificación.- La certificación que sirve al Tribunal como fundamento, no se sabe cómo "apareció", pues en ningún momento, ni en ningún lugar, se dice que la haya solicitado persona alguna, QUE ES LA UNICA FORMA LEGAL PARA QUE DICHO SECRETARIO PUDIERA HABER EXTENDIDO AQUEL DOCUMENTO.-

Como el Código Electoral no regula la prueba por instrumentos, tenemos que remitirnos a lo que dice el Art. 359 del mencionado Código, en cuanto que lo que no está previsto en ese Código, se estará a lo dispuesto en la Legislación común.- Entonces, para analizar el valor legal de la certificación extendida por el Secretario del Tribunal, nos remitimos al Art. 260 Pr.C., que establece que hacen plena prueba, 1º.): los expedidos por los Funcionarios que ejercen un cargo por Autoridad Pública, EN LO QUE SE REFIERE AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- Lo anterior quiere decir que dentro del ejercicio de las funciones del Secretario del Tribunal, está la de extender certificaciones, pero que las podrá extender, **SOLO CUANDO SE LO SOLICITEN**, no cuando él quiera, a su capricho y antojo, pues la Ley no lo faculta para ello.- El numeral 4º. del citado artículo, se refiere también a las certificaciones, en este caso judiciales, "libradas conforme a la Ley".-

Si dice "conforme a la Ley", quiere decir que es de acuerdo a lo que señala el No. 6 del Art. 85, o sea, a petición de parte, no de oficio.- En efecto, la certificación

a que se refiere la Resolución dictada por el citado Tribunal, a las nueve horas con treinta minutos del día veinte de abril de corriente año, no consta que haya sido extendida a petición de persona alguna.- Por lo tanto, ese documento no ha sido extendido en legal forma, y por ello no puede surtir efectos legales.-

Para tener por razonada aquella Resolución del 20 de abril del corriente año, el mencionado Tribunal debió por lo menos, explicar cómo es que aquella certificación "aparece" en las Diligencias, sin haberlo solicitado ninguna persona.-

SEGUNDO MOTIVO.-

Se interpone el presente proceso de Amparo, además, por los motivos siguientes:

Cuando el Partido que represento, en el mes de octubre de 1962, cumplió con los requisitos y exigencias establecidas por la Ley de ese entonces, adquirió por la Ley, el Derecho de ser Instituto Político, inscrito en el Organismo Público correspondiente, y empezó a gozar de los derechos y atribuciones que le concedió la Constitución de esa época.- En ese sentido tiene un Derecho Adquirido, que es "el incorporado definitivamente al patrimonio del titular por haberse cumplido con los presupuestos de hecho, necesarios según la Ley vigente para darle nacimiento; por oposición, "las simples expectativas" son meras "posibilidades" de que el Derecho nazca.- La extinción tiene importancia por cuanto, comúnmente, los ordenamientos disponen que las Leyes retroactivas no pueden violar los **derechos adquiridos**, pero sí las meras expectativas".- ("Diccionario Jurídico, Político y Social", Manuel Ossorio. Pág. 230).-

De conformidad al concepto que hemos citado, ha de concluirse que cuando el Partido que represento fue reconocido como tal, por haber cumplido con los presupuestos de hecho y de derecho necesarios según la Ley vigente, adquirió los Derechos de todo un Partido Político.- No son Derechos adquiridos de una sola persona común y corriente, sino como "las agrupaciones de personas que, con distinto ideario unas de otras, sostienen opiniones políticas que pretenden hacer prevalecer a efectos de la orientación y de la gobernación del Estado.- De ahí que se haya dicho por algún autor, que "el gobierno representativo es el gobierno de los Partidos".- Los Partidos Políticos son esenciales dentro de los sistemas democráticos, no sólo para ejercer la función gubernativa en un momento determinado, a causa de representar a la mayoría o a la menor minoría del país, sino porque las agrupaciones no gobernantes ejercen desde la oposición una fiscalización de los actos de los gobernantes.- Es precisamente esa razón de que todos los regímenes autocráticos, dictatoriales, tiránicos y totalitarios, manifiesten su aversión a los partidos políticos y los supriman, tan pronto alcanzan el poder, obligándoles a su disolución, lo que es más frecuente, a actuar en la clandestinidad".- (Pág. 551, Ob. Cit.).-

Es decir, que los Derechos adquiridos no son de una persona cualquiera, sino de un ente cuya existencia es de importancia vital e indispensable para el sistema democrático, ya que según nuestra Constitución, en su Art. 85, es por medio de los Partidos Políticos que se expresa el sistema político; además, son el único instrumento para el ejercicio del derecho político a ser Funcionario de elección popular, pues no se es elegible sin un Partido Político.-

Entonces quiere decir, que en un país democrático, el Estado debe velar por tutelar los derechos y existencia de los Partidos, y si éstos tienen sus Derechos adquiridos de existencia, no pueden suprimirse, si no es por los medios establecidos con anterioridad por la Ley; es decir, por la Ley Primaria, o sea la Constitución vigente a la fecha en que se constituyó el Partido, o las Leyes Secundarias que existían cuando se constituyó, pues exigirle otros requisitos para seguir existiendo, es lo mismo que aplicarle nuevas Leyes a la época de su nacimiento.- Es pretender hacer retroceder la Ley.-

De tal manera, que el Partido que represento nació a la vida jurídica y política mediante aquella Ley vigente, como dice Manuel Ossorio en su definición del Derecho adquirido, y no puede el Código Electoral, cuya vigencia es a partir del día 4 de febrero de 1993, aplicarle nuevos requisitos para mantener su existencia jurídica, que nació con una Ley vigente en 1962.- Así, por ejemplo: el Abogado que ha obtenido su título en 1970, solamente tenía necesidad de que la Corte Suprema de Justicia lo autorizara, y adquiría los derechos y atribuciones para ejercer la profesión de Abogado.- Posteriormente, si se dicta una Ley, como se ha dictado, que para ser autorizado como Abogado necesita inscribir su Título en el Ministerio de Educación, esta Ley no puede ser aplicada al profesional que adquirió el Derecho de ejercer su profesión conforme a la Ley que regía en aquel entonces, ya que si se nos estuviera exigiendo este requisito para ejercer la profesión, se nos estaría aplicando una Ley con efecto retroactivo.-

TERCER MOTIVO.-

CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES.- En el año de 1901, el Jurispublicista irlandés Lord James Bryce, en su Ensayo "Constituciones Flexibles y Rígidas", clasificó las Constituciones en flexibles y rigidas, según sea el mayor o menor grado de dificultad para su reforma.- Actualmente se clasifican las rigidas, en relativamente rígidas o absolutamente rigidas.-

La Constitución flexible es la que no requiere más trámites para su reforma que los necesarios para modificar una Ley Ordinaria; son móviles, en cuanto nunca están en receso, sino, por el contrario, siempre están expuestas a algún cambio; por ser flexibles tienen elasticidad para ser adaptadas y alteradas en su forma.- El carácter típico de esta Constitución flexible, es la de Inglaterra.-

Las Constituciones absolutamente rígidas, perennes, eternas o graníticas, son las que se declaran a sí mismas irreformables.- Según Kelsen, estas disposiciones que declaran la eternidad de la Constitución, como normas jurídicas, deben respetarse; pero son inoportunas, porque la historia y la realidad han demostrado su ineficacia.- ("Teoría General del Estado", Pág.332 O.C.)

Nuestra primera Constitución de 1824 se declaró irreformable, por el período de 8 años, pues en su Art. 82 estableció: "A los ocho años, cuando la práctica y más conocimientos hayan descubierto los inconvenientes y ventajas de la presente Constitución, podrá convocarse un Congreso Constituyente para que, examinada su totalidad, pueda reformarse.-"

Decíamos que las Constituciones rígidas se sub-clasifican en absolutamente

rigidas y relativamente rígidas, que son más bien semi.-rigidas o semi-flexibles, según sea su tendencia a la rigidez o a la flexibilidad.- Se caracterizan por ser fijas; tal es el caso de nuestra Constitución, que tiene normas irreformables, llamadas cláusulas constitucionales pétreas o eternas, como el Art. 85 de la misma; y otras, de rigidez o flexibilidad relativa; es decir, que estas últimas son reformables a través de trámites más complicados que los trámites para reformar una Ley Ordinaria.-

Con respecto a las cláusulas reformables, Radbruch ha dicho que una Constitución "es como un escudo, que es tanto más estimado por su portador, cuanto más arañazos y abolladuras de pasadas luchas muestra".- Pero también decíamos que existen disposiciones constitucionales, que por política de un Gobierno son irreformables.- En nuestro sistema político, decíamos, tenemos el Art. 85 de la Constitución, que es una disposición pétrea o eterna.- Dicho artículo dice:

"El Gobierno es Republicano, Democrático y Representativo, y su sistema político es "PLURALISTA, y se expresa por medio de los Partidos Políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno".- (El subrayado y las mayúsculas son nuestros).-

Tan irreformable es esta disposición, que nuestra Constitución, en el Art. 248, Inc. 4°., prohíbe reformarla, porque de lo contrario, cambiaría radicalmente nuestro sistema político.- Sin embargo, el Tribunal Supremo Electoral, irrespetando las disposiciones constitucionales, se guía por el interés político, más que por el jurídico, incumpliendo el Juramento que hicieron de conformidad al Art. 235 Cn., ni respetaron la obligación establecida en el numeral 1°., del Art. 79 del Código

Electoral, al darle supremacía a la Ley Secundaria, como es el Código Electoral y violaron flagrantemente el Art. 85 Cn, al aplicar el numeral 3°. del Art. 182 del Código Electoral.-

Don Vicente Peniche López, mencionado por el Doctor Ignacio Burgoa, hace referencia sobre la Ley Buena y la Ley Mala: "La Buena, es aquella disposición de carácter general y abstracto, que sea de tal forma, material y constitucionalmente.- La Ley Mala es aquella que por exclusión, le falta alguno de los atributos señalados".- Tal es el caso del Art. 182, No. 3°. del Código Electoral.-

Sobre el particular, el reconocido Amparista Doctor Ignacio Burgoa, nos dice: "La voluntad de la legislatura solamente es Ley, cuando está en armonía, o al menos no contradice la Constitución, que es tan obligatoria para el Cuerpo Legislador, como para el ciudadano.- La norma secundaria **debe ser Constitucional,** que no debe pugnar con los mandatos de la Ley Suprema.- Las Constitución no puede autorizar en ninguna de sus disposiciones la posibilidad de que una Ley Secundaria que la contradiga, produzca las consecuencias que ella misma tiende a evitar, en beneficio de los gobernados.- La Constitución excluye la posibilidad de que cualquier persona sea privada de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, conforme a una Ley Secundaria que esté en pugna con alguna o algunas de las disposiciones constitucionales, ya que de admitirse lo contrario, se llegaría a la conclusión absurda de que la Constitución autoriza la destrucción de su propio régimen.-" "El Juicio de Amparo". Ignacio Burgoa. Pág.259.- (Los subrayados y negrilla son nuestros).-

Según se sostuvo en la Sentencia publicada en la Revista Judicial de

marzo de 1910, Pág.137, procede el Amparo contra actos o providencias violatorias de una Garantía individual ejecutada en cumplimiento de una Ley inconstitucional.-

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Supremo Electoral, está aplicando una Ley inconstitucional, como es el numeral 3°. del Art. 182 del Código Electoral, y en base de esta disposición secundaria, pretende dictar la inminente cancelación de la inscripción del Partido que represento.- La teoría tradicional establece que procede el Amparo con base en una Ley inconstitucional, cuando se aplica ésta.- Ahora, esta teoría ha sido superada, y hoy se sostiene que procede el Amparo contra Leyes **que por su sóla vigencia** causen perjuicio, sin necesidad de un acto posterior de autoridad, en ejecución de la misma.-

Tal es el caso de las llamadas Leyes "autoaplicativas" o de "ejecución inmediata", las cuales causan perjuicio por si solas.- La teoría moderna y la jurisprudencia, han aceptado el Amparo con sólo la existencia de tales Leyes, para corregir la violación constitucional causada por las mismas.- Tal fue el criterio sustentado por esta Honorable Sala en el Expediente No. 1-A.86, que se refiere a un Decreto Legislativo, para excluir de su seno a un Magistrado, por haber cumplido determinada edad.-

En el presente caso, se trata de la cancelación inminente de la inscripción del Partido que represento, por lo que tambiénpromovemos este Amparo, tanto porque la misma Ley en el Num. 3°. del Art.182 Cn., por sí sola causa agravio, por constituir ésta una Ley auto aplicativa, como por el hecho de que además de estar en vigencia dicha Ley, el Tribunal Supremo Electoral pretende aplicarla a mi representado,

olvidando el PLURALISMO, como sistema politico de nuestro pais, contemplado en el Art. 85 Cn., habiendo iniciado el proceso de cancelación del Partido que represento.-

El proceso iniciado por el Tribunal Supremo Electoral., por resolución dictada a las 9 horas con 30 minutos del dia 20 de abril del corriente año, constituye una inminencia de la cancelación del Partido que represento, por lo que recurrimos ante este magno Tribunal, a fin de que se hagan valer nuestras Garantías Constitucionales, como única via que nos franquean nuestras Leyes.- (Arts. 2, 11 y 247 Cn. y 12 Pr. Cn.).-

Tanto la Jurisprudencia como la Doctrina Amparista, son unánimes en admitir el Amparo que promovemos, tratándose de un acto futuro e inminente.- Así tenemos, como Jurisprudencia:

La Sentencia dictada en el Amparo No. 4-M-90, que establece el criterio jurídico amparista de que hay que distinguir el acto de Autoridad que ordena, y el acto de Autoridad que ejecuta, porque aquél es acto de resolución; y éste, es acto de ejecución.- Si bien es cierto que el Amparo procede contra **actos futuros de realización inminente**, esto se refiere a la ejecución de los mismos.- Dicha Sentencia fue publicada en la Revista de Derecho Constitucional Salvadoreño, Catálogo de Jurisprudencia, 2ª. Edic. No. 7, Pág. No. 4.- Se agrega copia de dicha Sentencia. **(ANEXO No. 5).-**

Aunque dicho Amparo se declaró improcedente, fue porque no se estableció que el acto era inminente, sino que se refería a aspectos subjetivos del impetrante.-

15

En el caso que nos ocupa, no es un aspecto subjetivo del Partido que represento, la cancelación del mismo, sino que es un hecho inminente, porque ya el Tribunal Supremo Electoral dio por sentado que va a aplicar el Num. 3°. del Art. 182 del Código Electoral, por lo que está procesando las Diligencias de cancelación respectivas, y la Sentencia se dictará de un momento a otro.- Además, el procedimiento que está establecido en el Art. 185 del mismo Código, no es más que una "mascarada" para aparentar un cumplimiento a la Garantía de Audiencia; pero en realidad, no es más que un "remedo" de procedimiento, porque, en efecto, no existe ningún elemento que garantice el ejercicio de nuestra defensa que podamos alegar dentro del término de prueba de dicho procedimiento, ya que la prueba en nuestra contra ya está preconstituida.- En dicho procedimiento, el término probatorio ya concluyó, y nos encontramos en los traslados de bien probado, y después vendrá irremisiblemente la Sentencia, cancelando el Partido que represento, con las consecuencias irreparables para el mismo.-

Como criterio de que procede la Demanda de Amparo contra actos futuros inminentes, tenemos la Sentencia publicada en la Revista Judicial de 1991, que se encuentra en la Revista Constitucional No. 15, Pág. 22, cuya fotocopia se agrega.- **(ANEXO No. 6).-**

Así mismo tenemos la Sentencia que consta en el texto "Derecho Constitucional Salvadoreño, Catálogo de Jurisprudencia, 2ª. Edic. No. 7, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia", Pág. 4, cuya fotocopia se agrega, que se refiere al Amparo 4-M-90.- **(ANEXO No. 7).-**

De igual manera, en la publicación anterior, en la Pág. 230, se encuentra otra Sentencia, en donde se establece el criterio de que el Amparo procede tanto contra actos que se han cometido, como contra los que se están cometiendo, o están por cometerse por la Autoridad demandada.- Se agrega fotocopia de dicha Sentencia.- **(ANEXO No. 8).-**

En la misma Revista, tenemos la Sentencia dictada en el Amparo 24-S-87, en donde la Demanda se presentó ante la inminencia de realización del daño, o sea antes que C.E.L. ejecutara los actos de Autoridad.- Se trata de las Leyes autoaplicativas y leyes hetero-aplicativas.- Se agrega fotocopia de dicha Sentencia.- (**ANEXO No. 9)**

También nos permitimos referirnos a la Sentencia pronunciada en el Amparo 480-2002, dictada a las 8 horas con 22 minutos del dia 4 de julio del año 2002,en donde se sentó aún más el criterio siguiente: la suspensión tiene como función, evitar que se realicen actos que impidan o dificulten la efectividad de la esfera jurídica del demandado.- Se le previno al Fiscal General, de no cumplir las Sentencias dictadas contra el actor.-

El mal llamado Recurso de Revisión que se establece en el articulo 185 del Código Electoral, es el corolario de la "mascarada" para disfrazar un falaz cumplimiento a la Garantía de Audiencia, lo cual en realidad constituye una burla; en primer lugar, porque el Tribunal Supremo Electoral, es el mismo Tribunal que calificó que dicho Partido no obtuvo el 3% para seguir con su existencia jurídica; en segundo lugar, porque es el mismo Tribunal el que dictaría la Sentencia ordenando la cancelación; y en tercer lugar, porque ese Recurso de Revisión se interpone ante el

mismo Tribunal, y éste lo resolverá; siendo una quimera y una utopía creer que este mismo Tribunal revocará su propia resolución, por lo que sostenemos que estamos en presencia de un acto futuro de realización inminente; y ante ese peligro inminente, es procedente el Amparo que promovemos.-

Como Doctrina Amparista tenemos:

El Amparo no procede, en efecto, cuando se trata de actos **probables** y futuros; pero si procede, cuando es inminente la realización de los mismos.- Asi tenemos lo que nos dice el Tratadista Ricardo Couto en el "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión del Amparo", en la Pág. 63 y 185, cuyas copias se agregan, y que en lo fundamental dicen: "Si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la Demanda de Amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan.-" (**ANEXO No. 10**).-

También el insigne Amparista, Doctor Ignacio Burgoa, en su notable obra "El Juicio de Amparo", en la Pág. 206, califica el acto de Autoridad como cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un Organo de Estado, (Tribunal Supremo Electoral), consistente en una decisión o en una ejecución, (cancelación de la inscripción), o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, (extinción de la vida política del Partido), y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.-

En la Pág. 209 de dicha obra nos calca la situación exacta en que se

encuentra el Partido que represento, al decir que el Amparo procede cuando se trata de **actos futuros inminentes**, que son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido.- **(ANEXO No. 11)**

Tal como se ha explicado, el Tribunal Supremo Electoral, en estos momentos se encuentra ya sustanciando el proceso de cancelación del citado Partido, fundamentándose en una Ley inconstitucional, como es el Art. 182, Num. 3°. del Código Electoral; y la Resolución Definitiva de Cancelación, se dará de un momento a otro, ya que se está en los traslados, y luego se dictará la Sentencia de Cancelación, de un modo irremisible, la cual por las razones expuestas, quedará Firme, aún con el "semántico" y "embeleco" Recurso de Revisión.-

En el texto "La suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo", de Margarita Coralia Huertas Viramontes, en las Págs .94 y 95, encontramos otro criterio doctrinario que sostiene que "La suspensión del acto reclamado tiene por objeto conservar la materia del Juicio de Amparo e **impedir** que con la ejecución del acto reclamado, se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de imposible o de difícil reparación".-

En el mismo texto encontramos la opinión del Doctor Federico Quintana Aceves, en la cual, en las Págs. 163 y 166, establece el criterio de que "La suspensión del acto reclamado trata de suspender los efectos del mismo".- (Se agrega copia de dicha Doctrina).- **(ANEXO No. 12).-**

Como Doctrina reciente, y precisamente del pais cuna del Amparo Constitucional, como es México, encontramos en el texto "Ley de Amparo Comentado", del Lic. Alberto del Castillo del Valle, 5ª. Edic., México, 2003, Pág.478, el comentario al Art. 130 de la Ley de Amparo mexicana, en donde se sostiene que "Procede la Demanda de Amparo, cuando se trata de casos de **peligro inminente** de que se ejecute el acto reclamado, y se provoquen perjuicios notorios al quejoso".- (Se agrega fotocopia de dicha Doctrina).- (**ANEXO No. 13**).-

Cuando el Tribunal Supremo Electoral pretende aplicar al Partido que represento el numeral 3°. del Art. 182 del Código Electoral, está cometiendo un acto inconstitucional, porque el numeral de este artículo viola expresamente las Garantías Constitucionales establecidas a favor de mi representado, las cuales, León Duguit dividió en Preventivas, (en cuanto tienden a evitar las violaciones a las disposiciones constitucionales; movimiento que también se observa en las ciencias de la salud, en las cuales se manifiesta cada vez una tendencia preventiva, en relación a la terapéutica tradicional); y en Represivas, que operan cuando las primeras han sido insuficientes para evitar o impedir el quebrantamiento de la Ley Fundamental.- Como caso de las preventivas, tenemos el Amparo cuando se interpone ante un peligro inminente.-

CUARTO MOTIVO.-

También procedemos a interponer este Amparo, porque cuando el día 28 de septiembre de 1983, en el seno de la Asamblea Constituyente se aprobó el Título III relativo al "ESTADO, SU FORMA DE GOBIERNO Y SISTEMA

POLÍTICO", se legisló claramente en el Art. 85 de nuestra Carta Magna , lo siguiente:

"EL GOBIERNO ES REPUBLICANO, DEMOCRATICO Y REPRESENTATIVO.-

EL SISTEMA POLÍTICO ES PLURALISTA Y SE EXPRESA POR MEDIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE SON EL UNICO INSTRUMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN DEL PUEBLO DENTRO DEL GOBIERNO".-(El subrayado es nuestro).-

¿Qué se entiende por PLURALISMO?... ¿Cuál fue la intención del Constituyente, al decir que nuestro sistema político es PLURALISTA?...

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española no dice qué es Pluralismo, pero nos dice qué es PLURALIDAD: " (del latín "pluralitas") Multitud, copia y número grande de algunas cosas, o el mayor número de ellas".-)

El Diccionario de Derecho Usual del Jurista Guillermo Cabanellas, dice: "PLURALISMO.- Filosóficamente, la Doctrina que sostiene la existencia de múltiples principios, esencias, seres, dominios y formas irreductibles y equivalentes, se contrapone al *monismo*.-"

José Ferrater Mora, en su "Diccionario de Filosofía, dice: "PLURALISMO".- Doctrina según la cual el mundo está compuesto de realidades independientes y mutuamente irreductibles; el pluralismo se opone al monismo.-" Es decir, como dice Giovanni Sartori,: "El pluralismo político es un sistema de *concordia discors*, una dialéctica del disentir, la interacción ininterrumpida entre el

consenso sobre las grandes cuestiones de la convivencia (entre otras, las reglas del juego) y el desacuerdo de las partes en torno a los demás temas.

Es decir, que PLURALISMO equivale a **divergencia de ideas** destinadas a obtener en la discusión de las cuestiones políticas, la más aceptable a la mayoría; o sea, la que satisfaga en mejor medida, la finalidad a que debe llevar la discusión de una idea, razonamiento o cuestión de carácter político.-

Los pluralistas rescatan la idea de que el poder debe diversificarse y desconcentrarse, y en los hechos demostraban el fenómeno de la dispersión del poder, indicando la variedad de obstáculos al "centro" por parte de las entidades locales.- El poder, a pesar de nuestras figuras constitucionales, está disperso, y las libertades individuales se amplian cuando se impulsan la proliferación de nuevas organizaciones sociales y núcleos de poder.-

El PLURALISMO es la idea de un número grande de Partidos Políticos.- El Profesor de Ciencias Políticas y Derecho Constitucional de la UNAM de México, Daniel Moreno, nos dice: "PLURIPARTIDISMO.- Sistema político en el que funcionan varios partidos, en forma distinta a lo que ocurre en los países de sistema bipartidista.- Opera el pluripartidismo, sinónimo de multipartidismo, cuando varios partidos intervienen en el juego de la política nacional".- ("Diccionario de Política", Pág. 193).-

Tampoco puede nuestro sistema político estar constituido por un solo Partido, porque el Inc. 3°. del Art. 85 de nuestra Constitución lo prohíbe; ni de dos, pues caeríamos en el **BIPARTIDISMO**, que según el Doctor Manuel Osorio y Florit,

significa: "El sistema en que por las modalidades del electorado, sólo **2 PARTIDOS** ejercen el Poder Ejecutivo y el Legislativo, en forma alternativa, y según sea el que de ellos obtenga en cada momento, el menor número de votos.- El Partido triunfante obtiene la mayoría parlamentaria y se hace cargo del Gobierno, representando el otro Partido a la oposición.- Ejemplos típicos son: Inglaterra, con el Partido Conservador y el Laborista; y en Estados Unidos, el Partido Republicano y el Demócrata".- ("Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", Pág. 88).-

Esta clase de Gobierno, es decir el BIPARTIDISMO, es lo opuesto al PLURALISMO, y por lo mismo, está excluido, de conformidad a lo establecido en el Art. 85, Inc. 3°. Cn.-

El Art. 208 de nuestra Constitución determina el mínimo de Partidos Políticos que debe tener nuestro sistema, al hablar explícitamente de tres Partidos Políticos.-

Como en la última elección, solamente los dos Partidos polarizados obtuvieron más del tres por ciento de votos, se pretende de parte del Tribunal suprimir al resto de Partidos Políticos, y caer en el BIPARTIDISMO.- Sobre este sistema político, el Constitucionalista español José Luis L. Aranguren, señala que "El peligro de la Izquierda está en la caída en el idealismo y utopía; el peligro de la Derecha, en la caída del pragmatismo y cinismo".- ("Etica y Política", Pág. 144).-

Independientemente de lo que se diga de las extremas, cuyas ideologías respetamos, sin compartirlas, estimamos que al aplicar el numeral 3°. del Art. 182, el Tribunal Supremo Electoral está cometiendo un acto que va en contra de

la Constitución; es decir que es un acto inconstitucional, porque rompe el Pluralismo que ordena nuestra Constitución, como sistema político, y veda nuestras Garantías Constitucionales establecidas en el Art. 7 Cn.--

V.- AUTORIDAD DEMANDADA.- (Art. 14. No. 2 Pr.Cn.)

Se demanda en este proceso constitucional, al TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, Organismo Público, de este domicilio.-

VI.- ACTO CONTRA EL QUE SE RECLAMA.- (Art. 14, No. 3.Pr.Cn.)

El acto reclamado es el auto decretado por el Tribunal Supremo Electoral a las 9 horas con 30 minutos del dia 20 de abril del presente año, por medio del cual se ordenó iniciar el proceso de cancelación del Partido que represento, y que se ha agregado como Anexo No. 3.-

VII.- DERECHO PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN, QUE SE CONSIDERA VIOLADO U OBSTACULIZADO EN SU EJERCICIO.- (ART. 14, No. 4 Pr.Cn.)

Los Derechos o Garantías Constitucionales que se le han violado a mi representado, son las establecidas en los Arts. 2, 7, 11, 21 y 85, Inc. 2°. de nuestra Constitución, es decir que a mi representado se le ha violado el Derecho a la Propiedad; el Derecho a constituirse como instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo entero dentro del Gobierno; del Debido Proceso, porque se ha partido de un documento sin valor para iniciar el proceso de cancelación del Instituto que represento, y sin la debida fundamentación exigida expresamente en el

Art. 185 C.E.; y se le ha violado la Seguridad Juridica, tanto por haberse iniciado un proceso con un documento sin valor alguno, como es la certificación extendida oficiosamente por el Secretario del tantas veces mencionado Tribunal, como por aplicar una disposición vigente, y darle a ésta un efecto retroactivo, violándole las Garantías Constitucionales al Partido que represento.-

VIII.- RELACION DE LAS ACCIONES U OMISIONES EN QUE CONSISTEN LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.- (Art. 14, No. 5 Pr.Cn.-)

Este requisito de la Demanda ya se expuso abundantemente en párrafos anteriores, cuando se señaló la forma cómo se violaron las Garantías Constitucionales de mi representado, agregando que la omisión del Tribunal Supremo Electoral ha sido no razonar la resolución por medio de la cual se autofaculta para iniciar el Proceso de cancelación del Partido que represento.- Así mismo, señalo que la Garantía Constitucional de la Propiedad, se ha violado a mi representado en dos sentidos: Se le viola esa Garantía cuando se le está privando de tener acceso al monto económico a que tiene derecho, conocido como "Deuda Politica", pues es obvio que si se le priva de su inscripción como Partido Político, y consecuentemente de su personería jurídica, no podría gestionar la obtención de aquel monto económico, que parcialmente se establece con el **ANEXO No.14**, extendido por el Ministerio de Hacienda.-

También la Garantía Constitucional del Derecho a la Propiedad de mi representado, se le viola al privársele de los Derechos inherentes a su calidad de

propietario que tiene en el inmueble inscrito a su favor, y otros enseres, pues sin la personeria que se le pretende suprimir, no podrá hacer uso ni gozar de los Derechos que le concede la Ley como propietario del citado inmueble y de los enseres materiales. Sentencia dictada Amparo 9-C-82. **(ANEXO No.15)**

El Debido Proceso y la Seguridad Jurídica se le violan, al estar aplicando una Ley con efecto retroactivo, con relación a un derecho adquirido, ya que el Código Electoral, que tuvo vigencia desde el 4 de enero de 1993, no puede suprimir los derechos adquiridos por mi representado, con la Legislación anterior, ya que el Acuerdo que decretó el Concejo Central de Elecciones el 14 de abril de 1962, contiene una personeria de forma definitiva, no existiendo en aquel entonces la Causal 3ª. del Art. 182 del Código Electoral, el cual puede únicamente regular y sancionar a Partidos Politicos que han nacido bajo la vigencia de este último Código.-

IX.- TERCERO BENEFICIADO. (Art. 14, No. 6 Pr.Cn.)

El Tercero beneficiado es el Estado, en el ramo del Ministerio de Hacienda, en cuanto se refiere a la Deuda Política que mi representado no podria retirar, si es que se aprobara la cancelación de la inscripción que pretende la Autoridad demandada; y eventualmente, también el Estado resulta Tercero beneficiado, al quedar los inmuebles propiedad de mi representado, sin ninguna persona jurídica que pueda hacer uso de los Derechos que concede el Derecho de Propiedad.-

X.- PETICION

Por todo lo antes expuesto, a Vos, respetuosamente P I D O :

a) Se me admita la presente Demanda que interpongo;

b) Se me tenga por parte en el carácter que comparezco;

c) De conformidad al Art. 19 Pr. Cn., se suspenda inmediatamente el acto reclamado, por tratarse de un acto futuro e inminente, pues la ejecución del mismo produciría notorios perjuicios políticos, sociales y económicos al Partido que represento, con daño irreparable o de difícil reparación por la Sentencia Definitiva.-

d) Que mediante los trámites legales, se dicte Sentencia Definitiva, amparando a mi representado, de conformidad con el Art. 35 Pr. Cn.-

Pido además, que los quince anexos respectivos que he mencionado, se agreguen al proceso, así como las dos certificaciones extendidas por el Centro Nacional de Registros, con las cuales compruebo que mi representado es dueño de dos inmuebles en esta ciudad.-

Señalo para notificaciones, mi Bufete situado en la Setenta y Una Avenida Norte, número doscientos veintiséis, Colonia Escalón, en esta ciudad.-

San Salvador, dieciocho de mayo de dos mil cuatro.-

DOCTOR
JESUS ANTONIO MONTILLA ANGULO
ABOGADO

sentado por el firmante, quien se identifica con su Documento Único de Identidad No. 02449385-1. Adjunta la documentación siguiente: a) Testimonio de Poder General Judicial, otorgado por el Licenciado Ciro Cruz Zepeda Peña, en su calidad de Secretario General Nacional y Representante Legal del Partido de Conciliación Nacional, a favor del Doctor Jesús Antonio Portillo Anchissi, b) Copia parcial de Ejemplar de Diario Oficial No.138, Tomo 196, de fecha 30/07/62, certificado por notario c) En folio copia de resolución proveniente del Tribunal Supremo Electoral, de fecha 09/04/04, d) Certificación notarial de la pagina 329 de la Revista "El Derecho a la Tutela Judicia Efectiva en la Doctrina del Tribunal Constitucional" del español Antonio Cano Mata, e) Copia de la página 4 de la publicación "Catalogo de Jurisprudencia", por el Dr. Gabriel Mauricio Gutierrez Castro, f) Copia de páginas 1 y 22 de la Revista "Justicia Constitucional", g) Copia de página No.5 que contiene resolución del Amparo No.4-M-90, h) Copia de páginas 230 y 231 que contiene sentencia del Amparo No.24-S-87, i) Copia de la sentencia del Amparo No. 24-S-87, la cual consta de 3 folios, j) Dos copias parciales del libro "Tratado Teórico Práctico de la "Suspensión en e Amparo" del autor Lic. Ricardo Couto, k) Copia parcial del libro "El Juicio de Amparo", del auto Ignacio Burgoa, el cual consta de 4 folios, l) Copia parcial del libro "La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo", el cual consta de 5 folios, m) Copia parcial del libro "Ley de Amparo comentada, de Alberto del Castillo del Valle, compuesta de 2 folios, n) Certificación notarial de resolución No. 154, proveniente del Ministerio de Hacienda, de fecha 10/12/03, la cual consta de 4 folios, ñ) En un folio copia de la sentencia del amparo No. 9-C-82, o) Certificación extractada de Inmueble con Matricula No.60085176-00000, inscrito a favor del Partido de Conciliación Nacional expedida por la Registradora del Centro Nacional de Registros de la Primera Sección del Centro con anexo dos recibos de pago, p) Certificación de la escritura de compraventa del inmueble inscrit con matricula No. 01-005228-000, del Lote 2 y 01-005229-000, del Lote 1, en el Registro de l Propiedad Raiz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, con anexo dos recibos de pago y c Cuatro copias de este escrito con su respectiva documentación en copia; a las dieciséis horas de día dieciocho de mayo de dos mil cuatro.

PCN

SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia
Secretaría
Sala de lo Constitucional
Tel. 271-6167 Fax 281-09-74

San Salvador, 23 de diciembre de 2004.

Amparo 313-2004

SEÑORES
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,
CIUDAD.

0001260

En la demanda de amparo constitucional promovido por el doctor Jesús Antonio Portillo Anchissi, como apoderado del Instituto Político "Partido de Conciliación Nacional" (PCN), contra providencias suyas; Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas doce minutos del día diecisiete de los corrientes, pronunció la sentencia que íntegramente fotocopiada se remite adjunto.

Lo que tengo a bien hacer del debido conocimiento para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNION LIBERTAD.

SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licenciada
Ma. Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria
Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia.

Recibido
10:40 hrs
23/XII/04

bdf.
C/anexo.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y doce minutos del dia diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.-

El presente proceso de amparo constitucional se inició mediante demanda incoada por el doctor Jesús Antonio Portillo Anchissi, mayor de edad, abogado, de este domicilio, en su carácter de apoderado del Instituto Político "Partido de Conciliación Nacional" (PCN), de este domicilio, contra actos del Tribunal Supremo Electoral (TSE) que considera infringen los derechos constitucionales de su representado, en específico, el derecho a la seguridad jurídica, propiedad, asociación, debido proceso y defensa, con incidencia en el principio de pluralismo político.

Han intervenido en el proceso, además del apoderado de la parte actora, el licenciado Selim Ernesto Alabi Mendoza, ex Presidente en funciones del Tribunal Supremo Electoral; el licenciado Walter René Araujo Morales, actual titular de dicho Tribunal; así como el Fiscal adscrito a esta Corte Suprema de Justicia.

Vistos los autos; y, considerando:

I. *1.* El doctor Jesús Antonio Portillo Anchissi, apoderado del Partido de Conciliación Nacional (PCN), expuso básicamente en su demanda que su representado participó en las pasadas elecciones presidenciales; que, en ellas, el PCN no alcanzó, según datos del Tribunal Supremo Electoral, el 3% de los votos válidos, por lo que, dicho Tribunal, estimó que el PCN no tenía derecho de seguir subsistiendo y ordenó iniciar de oficio su proceso de cancelación.

El anterior proceder del Tribunal Supremo Electoral (TSE), de acuerdo al apoderado del demandante, es inconstitucional por las siguientes razones: En primer lugar, porque la resolución a través de la cual dio inicio el procedimiento en referencia, no está razonada, pues solamente se hace "(...) relación a una certificación extendida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, que menciona el número de votos y el porcentaje alcanzado por el Partido PCN; y luego se ordena iniciar el proceso de cancelación", lo cual no constituye ninguna resolución razonada; además, que el Tribunal no justificó la constitucionalidad de las normas que sirvieron de base para su actuación, es decir, el art. 185 del Código Electoral; así también, porque de acuerdo al art. 85 #6 del Código Electoral, el Secretario de dicho Tribunal no tiene facultad para extender de oficio constancias y certificaciones, y en la resolución comentada el Tribunal no da razón de dónde y cómo apareció tal certificación. En conclusión, consideró que "(...) señalar en un Acta de resultados de votos y referirse a una disposición legal, no significa en ningún momento que la resolución que ha dictado el Tribunal Supremo Electoral por medio de la cual ordena abrir el proceso de Cancelación de inscripción, sea razonada, pues lo que se ha hecho es

Jurisprudencia y la Doctrina, no es RAZONAR".

En segundo lugar, porque el Instituto que representa adquirió el derecho de ser instituto político en el mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, es decir, que ya adquirió los derechos de todo un partido político; por ello, no puede cancelarse ni suprimirse pretendiendo la aplicación retroactiva de una ley (art. 182 #3 del Código Electoral).

En tercer lugar, porque el Tribunal Supremo Electoral está aplicando una ley inconstitucional, como es el ordinal 3° del art. 182 del Código Electoral, a través de la cual se cancelará, inminentemente, la inscripción del partido que representa, obviándose el pluralismo político contemplado en el art. 85 de la Constitución; que, en efecto, el procedimiento iniciado a las nueve horas con treinta minutos del veinte de abril de dos mil cuatro, constituye una inminencia de la cancelación del partido que representa, violándose las garantías constitucionales del mismo. En resumen, que "(...) el Tribunal Supremo Electoral, en estos momentos se encuentra ya sustanciando el proceso de cancelación del citado Partido, fundamentándose en una Ley inconstitucional, como es el Art. 182, Num. 3° del Código Electoral; y la Resolución Definitiva de Cancelación, se dará de un momento a otro, ya que se está en los traslados, y luego se dictará la Sentencia de Cancelación, de un modo irremisible, la cual, por las razones expuestas, quedará Firme".

En cuarto lugar, porque con la cancelación del partido que representa se estaría violando el pluralismo político, pues se caería en un bipartidismo, violándose el art. 85 de la Constitución.

Por lo antes expuesto, señaló el doctor Portillo Anchissi que la autoridad demandada era el Tribunal Supremo Electoral y que el acto reclamado es el auto decretado por aquél a las nueve horas y treinta minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro, por medio del cual se ordenó iniciar el proceso de cancelación del partido que representa. Además, que los derechos violados son los establecidos en los arts. 2, 7, 11, 21 y 85 de la Constitución.

2. Por resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, agregada a folios 69-70, se previno al apoderado de la parte actora que aclarara algunos puntos oscuros de su demanda.

El doctor Jesús Antonio Portillo Anchissi, apoderado del Partido de Conciliación Nacional, expuso en su escrito de cumplimiento de prevención, básicamente, que el acto reclamado era la resolución del Tribunal Supremo Electoral, dictada a las nueve horas y treinta minutos del veinte de abril de dos mil cuatro, por medio de la cual se inicia de oficio el proceso de cancelación del PCN; que, con dicho procedimiento, el partido que representa sufre un agravio futuro e inminente, porque terminará irremediablemente con la cancelación del mismo.

Con relación a los motivos por los cuales considera que el acto reclamado es inconstitucional, señaló que dicha resolución no está debidamente motivada, puesto que no se explica en ella el por qué no se aplicaba el art. 85 de la Constitución, ni de dónde apareció la certificación que sirvió de base y si para su emisión se mandó a oír o no a su representado, por lo que dicho documento no tiene ningún valor. Por lo anterior, considera que la certificación que sirvió de base para el inició del procedimiento, no era un documento apto para generar el derecho de acción que se autoatribuyó el TSE. En resumen, que "(...) al darse aquella cancelación, a mi representado se le afectarán sus Garantías Constitucionales establecidas en el Art. 2 de nuestra Constitución, porque se le viola el Principio de Seguridad Jurídica, ya que no se razona la Resolución por medio de la cual se ordena iniciar el proceso, a efecto de cancelar el Partido que represento; y además se viola el citado artículo 2 Cn., en cuanto el proceso se inició teniendo como base un documento sin valor, como es la certificación extendida ilegalmente por el Secretario del referido Tribunal".

Por otro lado, sostuvo que al PCN no pueden arrebatarle sus derechos adquiridos a causa de una nueva ley, como lo es el art. 82 #3 del Código Electoral, que no estaba vigente al momento en que nació el partido que representa. Además, que tal disposición constituye una violación a la "Garantía del Derecho de Asociación" y al derecho de propiedad, porque no podría cobrar la llamada Deuda Política y tampoco podrá disponer de bienes inmuebles que están inscritos a nombre del Partido de Conciliación Nacional.

Con relación al agotamiento de recursos, manifestó que no era necesario esperar a promover el recurso de revisión porque el proceso de cancelación es un trámite de "ejecución", además que el TSE, cuando dice que inició el procedimiento sobre la base del art. 182 #3 del Código Electoral, confiesa que procede la cancelación, pues con esa finalidad específica, y no otra, es que se inician esta clase de procedimientos, por lo que la cancelación del PCN es un hecho inevitable, irremisible e inminente, y no es un simple aspecto subjetivo, pues se está en presencia de una amenaza cierta de violación de derechos constitucionales, de tal manera que "(...) el trámite o el procedimiento establecido en el Art. 185 C.E., no es más que un procedimiento seguido para cumplir con el requisito legal, pero que en ningún momento se duda del resultado, que será la cancelación del Instituto que represento".

Con lo expuesto, el apoderado de la parte actora consideró que se demuestra la violación a la seguridad jurídica, el derecho de asociación, el debido proceso (derecho de defensa) y el derecho de propiedad. Por ello, pidió que se la admitiera la demanda y se suspendieran los efectos del acto reclamado; asimismo, que seguido los trámites legales, se dictara sentencia a su favor y que, previamente, se agregaran los documentos que anexó junto a su demanda y este escrito de cumplimiento de prevención.

3. Por auto interlocutorio agregado a folios 134, se admitió la demanda, circunscribiéndose el control de constitucionalidad a la resolución dictada por la autoridad demandada a las nueve horas y treinta minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro, por medio del cual inició el procedimiento para cancelar la inscripción del Partido de Conciliación Nacional, lo cual, de acuerdo al demandante, viola sus derechos de seguridad jurídica, asociación, propiedad y debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, y además lesivo del principio de pluralismo político. En la misma resolución, se ordenó suspender inmediata y provisionalmente la ejecución del acto reclamado; así mismo, se pidió el primer informe a la autoridad demandada, Tribunal Supremo Electoral.

El licenciado Selim Ernesto Alabi Mendoza, entonces Presidente en funciones del Tribunal Supremo Electoral, expuso que hacía de conocimiento de esta Sala que se inició el proceso de cancelación del Partido de Conciliación Nacional, por resolución de las nueve horas y treinta minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro; y que las razones y fundamentos que motivaron al mismo, oportunamente se expondrían.

4. Por decreto de sustanciación de fecha treinta de junio de dos mil cuatro, se mandó oír al Fiscal de la Corte para la siguiente audiencia, como lo señala el art. 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; sin embargo, dicho funcionario no hizo uso de la misma.

5. Por auto interlocutorio agregado a folios 142, se confirmó la adopción de la medida cautelar decretada y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, de conformidad al art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Walter René Araujo Morales, actual Presidente del Tribunal Supremo Electoral, manifestó, en su informe, que "Este Órgano Colegiado considera que de conformidad a lo establecido por el Art. 79, Num. 16 del Código Electoral, ha procedido conforme lo prescribe el referido Código, dando curso a un procedimiento prescrito en el mismo para la cancelación del Partido Político. Con todo, este Órgano Colegiado está consciente de que la esencia de la Democracia es que las minorías se expresen, participen y ejerzan representatividad y que para tal efecto en un Estado de derecho el Legislador secundario desarrolla la normativa respectiva y en el caso concreto el Tribunal Supremo Electoral aplicó la normativa del Código Electoral. Este Tribunal revisa, entonces, la norma electoral para su perfeccionamiento. Debemos de llegar, a través de la norma electoral y su aplicación, a integrar los principios y Derecho (sic) Reconocidos en la Constitución, particularmente en materia de pluralismo político, derecho de Asociación, representatividad en los Órganos de Gobierno, derecho de Defensa y Seguridad Jurídica. A esa Honorable Sala corresponde, conforme a la institucionalidad de nuestro país, determinar lo pertinente en el asunto que se discute". Junto a su informe, remitió certificación del acta de escrutinio final de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República de El Salvador,

6. A continuación, se confirió traslado al Fiscal de la Corte y a la parte actora, de conformidad al art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

El Fiscal, en esencia, expuso que si bien es cierto en el procedimiento de cancelación del partido político referido no existen todas las violaciones constitucionales que se arguyen, sí ocurrieron algunas circunstancias que le permiten concluir que se estarían violando derechos constitucionales si se llega a concretar la cancelación del PCN, siendo dichos motivos los siguientes: que el amparo es procedente, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, contra actos de futuro inminente; que el pluralismo político ya ha sido reconocido en la misma jurisprudencia, por ejemplo, en la dictada en el proceso de inconstitucionalidad 6-2000; que, por ello, al cancelar el partido político que representa el doctor Portillo se estaría lesionando el pluralismo que consagra la Constitución; que, por ello, independientemente del criterio que se ha utilizado por el legislador en la Ley secundaria para determinar las razones por las cuales se puede cancelar un partido político, estamos en presencia de una disposición que viola la Constitución, al tenor de lo que prescribe el Art. 85 y de la fundamentación de la jurisprudencia que se relacionó; que, a lo anterior, debe considerarse que el pluralismo, de acuerdo a la Constitución, está opuesto al bipartidismo, lo que se confirma con el art. 208 Cn, que regula la existencia de por lo menos tres partidos políticos. En conclusión, consideró que el procedimiento de cancelación violenta los artículos 85 y 7 de la Constitución.

Por su lado, el apoderado de la parte actora, en su traslado, en primer lugar hizo un recuento de lo acontecido en este amparo. En segundo lugar, manifestó, con relación a los informes de la autoridad demandada, que ésta reconoció que aplicó la ley secundaria, pero en ningún momento dijo que respetó las garantías constitucionales, ni señaló por qué no se había aplicado la Constitución; que, es más, deja a esta Sala el que se decida lo pertinente, porque está consciente que no respetó las garantías constitucionales, lo cual equivale casi a una confesión. En tercer lugar, señaló que el Fiscal de la Corte reconoció que, en el presente caso, existe un agravio futuro e inminente, así como también que existe violación constitucional en el procedimiento de cancelación, pues se han violado los arts. 85 y 7 de la Constitución. En cuarto lugar, expuso que, a la fecha, no hay ningún criterio que contradiga los argumentos de tipo legal, doctrinario y jurisprudencial que ha plasmado en la demanda que dio origen a este proceso. Finalmente, en vista de que no se ha presentado tercero beneficiado y que –de acuerdo a su criterio– estamos en presencia de un proceso de mero derecho, pidió que se suprimiera el plazo probatorio y se dictara sentencia a su favor.

En este estado, el doctor Jesús Antonio Portillo Anchissi, apoderado de la parte actora, presentó escrito a través del cual, básicamente, fundamentó y ratificó la petición que hiciera en su traslado, es decir, que se omitiera el plazo probatorio y se dictara sentencia amparando al partido que representa.

7. Por resolución de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, se estimó procedente omitir el plazo probatorio y traer el presente juicio constitucional de amparo para sentencia.

II. Solventados los anteriores actos procesales, y como se expuso, el proceso quedó en estado de dictar sentencia definitiva; sin embargo, es menester señalar primeramente el objeto procesal (1), así como describir el iter lógico de la misma (2).

1. El acto contra el cual reclama el Partido de Conciliación Nacional (PCN), mediante su apoderado, doctor Jesús Antonio Portillo Anchissi, es: la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas y treinta minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro, por medio de la cual inició el procedimiento para cancelar la inscripción del instituto político demandante. Dicha resolución corre agregada a folios 31.

Ahora bien, de la demanda, escrito de cumplimiento de prevención, y auto de admisión de aquélla, puede advertirse que *el objeto* de este amparo radica en establecer si el Tribunal Supremo Electoral, con la emisión del acto reclamado, violó o no al Partido de Conciliación Nacional (PCN), el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso (derecho de defensa), derecho de propiedad, siendo además, tal actuación, aparentemente lesiva al principio de pluralismo político, puesto que, *en primer lugar,* tal resolución no está debidamente razonada y se basa en un documento nulo; *en segundo lugar,* porque el procedimiento en mención terminará irremediablemente en la cancelación del partido, lo cual haría que exista en nuestro país bipartidismo; y, *en tercer lugar,* porque al cancelársele, no se le permitiría acceder a la Deuda Política, ni tampoco disponer sobre inmuebles inscritos a su nombre, afectando verdaderos derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia del Código Electoral.

2. Visto lo anterior, con base en los principios generales, esta Sala considera que la queja planteada por el Partido de Conciliación Nacional, representado por el doctor Portillo Anchissi, contiene dos grandes motivos de supuesta inconstitucionalidad: uno de *forma*, relativo a la supuesta falta de motivación o fundamentación de parte del Tribunal Supremo Electoral al emitir el acto reclamado, y otros de *fondo*, con relación al supuesto hecho de haberse basado en un documento nulo, de que, al cancelarse el PCN, se generará bipartidismo, y de que no podría acceder a la Deuda Política ni disponer sobre inmuebles inscritos a su favor, afectando verdaderos derechos adquiridos antes de la entrada en vigencia del Código Electoral.

Por ello, y como se ha hecho en anteriores casos (por ejemplo, *en el Amparo 1081-2002*, resolución de veintidós de junio de dos mil cuatro), se analizará primeramente el motivo de forma, porque, de estimarse, resultaría inoficioso conocer sobre el resto de la queja constitucional (motivos de fondo), ya que el acto reclamado, con sólo aquél hecho, quedaría invalidado por violación a la Constitución; de modo inverso, es decir, desestimado

el motivo de forma, podrá conocerse el resto de supuestas violaciones derivadas del contenido material de la actuación impugnada.

Aclarado este punto, es necesario explicitar el orden lógico que seguirá la presente decisión para el primer examen (motivo de forma): primeramente, se analizará el derecho a la seguridad jurídica con relación a la motivación o fundamentación de las resoluciones o decisiones administrativas o jurisdiccionales (III), para luego concretar tales consideraciones en el acto reclamado en este amparo (IV).

III. *1.* El derecho a la *seguridad jurídica* se erige sobre lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución, el que en su inciso primero prescribe lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.". Al respecto, esta Sala ha sostenido que el concepto de seguridad aquí incluido es algo más que un concepto de seguridad material, pues no se trata únicamente del derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también se trata de la seguridad jurídica como concepto inmaterial. Es la certeza del imperio de la ley, en el sentido que el Estado protegerá los derechos de las personas tal como la ley los declara. Así, este postulado impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos.

Para que exista seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan señalados en forma puntual en la Constitución, sino que es necesario que todos los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos. Es decir que, desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional.

En este mismo sentido, se ha señalado que la seguridad jurídica crea el clima que permite al hombre vivir como tal, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad y condición. Sobre tal punto, esta Sala ha expresado su criterio en anteriores resoluciones, sosteniendo que seguridad jurídica es la "certeza que el particular posee que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente".

2. Siempre relacionado con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, corresponde aclarar que dicha categoría jurídica impone a cualquier autoridad –para el caso en estudio, al Tribunal Supremo Electoral– la obligación de motivar y fundar sus

resoluciones. Y es que, la obligación de motivación y fundamentación no es un mero formalismo procesal o procedimental, *sino que se apoya* –como se señaló en el Amparo 477-2001– *en el principio de legalidad*, y sobre todo, *facilita a los gobernados los datos, explicaciones y razonamientos necesarios para que éstos puedan conocer el por qué de las mismas*; posibilitando, en todo caso, una adecuada defensa.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación, cual es la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los gobernados de las razones de las mismas, es que su observancia reviste especial importancia. En virtud de ello, y como bien se dejó plasmado en el Amparo 765-2002, el incumplimiento de la obligación de motivar adquiere connotación constitucional, *por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica en un proceso o procedimiento*, en el sentido que al no exponerse la argumentación que fundamente los proveídos de la autoridad, *no pueden los gobernados observar el sometimiento de los funcionarios a la Constitución y a la ley, ni permite el ejercicio de los medios de defensa*.

Esta obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad de la autoridad, accediendo o no a lo pedido por el gobernado en un proceso o procedimiento, sino que el deber de motivación que la Constitución exige, impone la exteriorización de los razonamientos que cimienten la decisión de los funcionarios.

Ahora bien, aunque en todo proceso o procedimiento existen y pueden pronunciarse una gran variedad de resoluciones, *todas –como se dejó plasmado en el Amparo 765-2002– deben de explicitar las razones de la decisión*. Así, las resoluciones que se conocen como "decretos de sustanciación" (actuaciones mecánicas y de mero impulso procesal), los autos interlocutorios simples y los que tienen fuerza de definitiva; y todas las resoluciones que terminen el proceso o procedimiento, ya sea de modo anormal o normal (interlocutorias que le ponen fin o sentencias definitivas) tienen que estar, siempre, debidamente motivadas y fundadas. No basta, en consecuencia, la mera cita de las disposiciones que se consideren aplicables, a menos de incurrir en un simple automatismo o determinismo jurídico.

De lo expuesto puede concluirse, de un modo general, que existiría de parte de una autoridad pública violación constitucional a la seguridad jurídica –por la falta de *exposición de las razones de una decisión*–cuando ante una resolución los involucrados en el proceso o procedimiento de que se trate no pueden conocer razonablemente el por qué de las mismas.

IV. *1.* Concretando, tenemos que, como se expuso, el Partido de Conciliación Nacional pide amparo contra la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas y treinta minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro, por medio de la cual inició el procedimiento para cancelar su inscripción (acto agregado a folios 31), debido a que, de acuerdo a su criterio, aquella resolución, entre otras cosas, no está debidamente

motivada. En efecto, *el instituto demandante ha señalado insistentemente en que el acto reclamado no se motivó*, porque sólo se limitó a señalar una disposición legal y a hacer relación a una certificación extendida por el Secretario del Tribunal Supremo Electoral; y, porque, además, no señaló la procedencia de tal certificación –siendo que el Secretario no puede emitirla si no es a petición de "parte"–, así como tampoco las razones por las cuales no se aplicaba la Constitución de la República o, desde otra perspectiva, la justificación de la constitucionalidad del art. 185 del Código Electoral, ya que la Constitución establece el pluralismo político (folios 5 y 10 de su demanda, entre otros).

2. Por su lado, la autoridad demandada, en sus intervenciones (folios 139 y 144-145), no se justificó en gran medida respecto de este punto integrante de la pretensión de la parte actora, ya que únicamente señaló, con relación a ello, que aplicó lo establecido en el art. 79 #16 del Código Electoral.

3. De acuerdo a la prueba documental agregada a folios 31, se tiene que, en efecto, el acto reclamado consiste en la decisión de parte del Tribunal Supremo Electoral, proveída el veinte de abril de dos mil cuatro, a través de la cual inició de oficio proceso de cancelación de inscripción del Instituto Político "Partido de Conciliación Nacional" (PCN), además, que la base o sustento de tal resolución únicamente es la relación que se hace del art. 182 del Código Electoral y una certificación expedida por el Secretario General de dicho Tribunal, en donde, de acuerdo a la resolución, consta que el Partido de Conciliación obtuvo sólo el 2.71% de los votos válidos de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, celebradas el veintiuno de marzo de dos mil cuatro.

A partir de los anteriores elementos, y teniendo a la vista la Constitución de la República y el Código Electoral (en específico, sus arts. 85, 182-186), así como la obligación de motivación a que se ha hecho referencia en el considerando anterior, esta Sala advierte que el acto reclamado posee una **fundamentación diminuta** con relación a su importancia para el futuro del destinatario, puesto que, *por un lado*, no se citan todas las disposiciones legales involucradas; *por otro*, no se hace mención expresa de la o las causales del art. 182 del Código Electoral que resultan directamente aplicables; y, *finalmente*, no contiene ninguna consideración relativa a las disposiciones constitucionales que, eventualmente, podrían estar afectando o condicionando la aplicación de la normativa secundaria, siendo que con la motivación se debe lograr "convencimiento" de los involucrados sobre la "justicia y corrección de las decisiones".

En efecto, como todos los funcionarios tienen que respetar los preceptos constitucionales, la obligación de motivar las resoluciones implica precisamente, y entre otras cosas, que en las decisiones debe "hacerse patente" *el sometimiento de los funcionarios a la Constitución y a las leyes que estén conforme a ésta*, máxime en el presente caso, por la trascendencia o efecto social que generaría para la vida política del país la eventual cancelación de un partido político. Además, de todo lo anteriormente

señalado, la autoridad demandada, en su segundo informe presentado en este amparo, cita como fundamento de su actuación una norma que no aparece en el contenido expreso del acto reclamado, lo cual también refuerza la idea planteada de la *fundamentación diminuta del acto reclamado*.

En conclusión, resulta plenamente estimable este punto de la pretensión del doctor Portillo Anchissi, como apoderado del Partido de Conciliación Nacional, ya que, como se evidenció, el acto reclamado adolece de una debida motivación, *con lo cual se viola la seguridad jurídica reconocida en el art. 2 de la Constitución*. Habiéndose establecido la violación anterior, es menester aclarar que, por sólo este hecho, el acto reclamado es ya inconstitucional y se tendrá que invalidar en el fallo de esta sentencia, por lo que resulta inoficioso –para evitar un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional– continuar con el análisis del resto de puntos integrantes de la pretensión del demandante.

V. En el supuesto en estudio, esta Sala estima conveniente señalar que los efectos específicos de la presente sentencia estimatoria deben establecerse a la luz del artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual señala el efecto normal y principal de la sentencia que concede el amparo: el efecto restitutorio, el cual debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo consistente en el restablecimiento del orden constitucional violado y la reparación del daño causado.

En virtud de lo anterior, y habiéndose advertido una violación al derecho a la seguridad jurídica (por deficiente motivación) en la resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral, el efecto restitutorio se concreta a *volver las cosas al estado inmediatamente anterior a dicha resolución*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, y en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y artículo 2 de la Constitución, a nombre de la República, esta Sala **FALLA**: **(a)** *Declárase que ha lugar el amparo incoado por el doctor Jesús Antonio Portillo Anchissi, apoderado del Instituto Político "Partido de Conciliación Nacional" (PCN) contra providencia del Tribunal Supremo Electoral, al no haber éste motivado debidamente la resolución a través de la cual se inició el procedimiento de cancelación de inscripción de dicho Partido*; **(b)** Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, en el sentido de volver al estado inmediatamente anterior a la resolución de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral; **(c)** Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO S

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día seis de enero de dos mil cinco.

Por recibido la resolución dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas y doce minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, que declara ha lugar a la demanda de amparo incoada por el Partido de Conciliación Nacional (PCN), a través del Doctor Jesús Antonio Porillo Anchissi como su apoderado; la cual fue comunicada a este Tribunal Supremo Electoral el día veintitrés de diciembre del año recién pasado.

En vista del contenido de la anterior decisión, y dada la existencia del expediente iniciado de oficio por este Tribunal, tendente a la cancelación del Partido de Conciliación Nacional (PCN) como Partido Político, se estima necesario hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal, según consta en la resolución cuya inconstitucionalidad fue declarada por la referida Sala, inició el procedimiento de cancelación del citado instituto político, de conformidad al artículo 182 del Código Electoral, el cual expresa que procede cancelar la inscripción de un Partido Político, entre otras circunstancias, cuando en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República o de Diputados en la Asamblea Legislativa no obtenga por lo menos el tres por ciento del total de los votos válidos en la elección en que dicho Partido haya participado; esto es, tratándose de Institutos Políticos individualmente considerados. Asimismo, se establece en la misma norma que procede la cancelación cuando tales entes hayan participado en coalición y no hayan alcanzado el seis por ciento, si la coalición está integrada por dos Partidos Políticos.

Así, tomado en cuenta lo antes apuntado, y dado que el Partido de Conciliación Nacional participó en el elección presidencial efectuada el pasado veintiuno de marzo de dos mil cuatro, de acuerdo a lo antes dicho, implicaba –legalmente hablando- que el citado Partido debía obtener el porcentaje del tres por ciento del total de los votos válidos emitidos en dicha elección.

El citado tres por ciento del que se hace referencia equivale a la cantidad de (69, 539) votos, dado que de acuerdo al Acta de Escrutinio Final de fecha veintiséis de marzo de

mil cuatro, publicada en el Diario Oficial de fecha catorce de abril de dos mil cuatro, se tieron la cantidad de (2,317,981) votos validos; y, el referido instituto político obtuvo la tidad de (61,781) votos, lo que equivale a un porcentaje inferior al requerido legalmente

Tomado en cuenta los datos expuestos y el contenido de la norma citada, este ɔunal dio trámite –oficiosamente- al procedimiento de cancelación de cada uno de los idos que conformaron la aludida coalición, mediante resolución dictada a las nueve ıs y treinta minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro.

II. El Partido de Conciliación Nacional interpuso demanda de amparo ante la Sala lo Constitucional alegando violaciones constitucionales derivadas de la resolución liante la cual se inició el proceso de cancelación de inscripción relacionado.

La Sala, luego de sustanciar el citado proceso constitucional, falló: *"(a) Declárase ha lugar el amparo incoado (...) contra providencia del Tribunal Supremo electora : (b) Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado (...)"*.

Asimismo, entre las consideraciones esgrimidas por el citado Tribuna stitucional, aparece que: *"como todos los funcionarios tienen que respetar los eptos constitucionales, la obligación de motivar las resoluciones implica precisamente, tre otras cosas, que en las decisiones debe "hacerse patente" el sometimiento de los ionarios a la Constitución y a las leyes que estén conforme a ésta, máxime en el ente caso, por la trascendencia o efecto social que generaría para la vida política del la eventual cancelación de un Partido Político (...)*".

Luego, en el considerando "V" de la sentencia de la Sala de lo Constitucional se la que "*se estima conveniente señalar que los efectos específicos de la (...) sentencia ıatoria deben establecerse a la luz del artículo 35 de la Ley de Procedimientos titucionales (...)*". Agregando que el efecto restitutorio debe entenderse en forma ia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo consistente en el blecimiento del orden constitucional violado y la reparación del daño causado.

III. En vista de lo antes apuntado, y tomando en cuenta el recordatorio que hace la de lo Constitucional, en el sentido de que todos los funcionarios tienen que respetar los

ntos constitucionales y hacer patente en sus respectivas decisiones, el sometimiento a

dichos preceptos y a las leyes que estén conforme a tal norma. Del mismo modo, es preciso hacer referencia al hecho de que el artículo 235 de la Constitución establece: "*Todo funcionario (...) antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueran las leyes, decretos (...) que la contrarien (...)*". Asimismo, el artículo 245 de dicha norma fundamental señala que: "*Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente (...) por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación de los derechos consagrados en esta Constitución*".

De la conjunción del contendido de las disposiciones constitucionales transcritas, y de la fundamentación de la Sala de lo Constitucional relacionada, puede deducirse el estricto apego que debe tenerse al ordenamiento jurídico, con preferencia a la Constitución. De manera que ante tal situación este Tribunal considera indispensable dejar sentado en la presente resolución que, de acuerdo a lo ya planteado por la Sala de lo Constitucional, la eventual cancelación de un Partido Político reviste una trascendencia para la vida política del país.

Lo anterior es así, porque el artículo 85 de la Constitución señala que el gobierno es republicano, democrático y representativo; y que el sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, *que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno*. Aseveración que también ha sostenido la Sala de lo Constitucional en la sentencia dictada en el Proceso de Inconstitucionalidad marcado con el número 16-99.

Bajo ese contexto, los funcionarios –Magistrados- que conforman este Tribunal Supremo Electoral, consideran que es obligación reconocer cuándo una norma que deba aplicarse pueda adolecer de vicios de inconstitucionalidad, pues se deben principalmente a la Constitución.

Así las cosas, ha de dejarse sentado que el sistema de cancelación de un partido político o coalición, estipulado por el Código Electoral en el artículo 182, luego de una contienda electoral pone en peligro el único instrumento que tiene el pueblo para ser representado y, con ello, se atenta contra el pluralismo político; circunstancia por la que

este Tribunal deb abstenerse de aplicar la disposición que lo obliga a iniciar –de oficiosamente o a petición de parte- la cancelación de un partido político.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, las disposiciones legales y constitucionales relacionadas y las facultades que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 79 numeral 1 parte primera, y numeral 16, 170, 171 y 172 del Código Electoral, este Tribunal ***RESUELVE: (a)*** Que no ha lugar a iniciar el procedimiento de cancelación del Partido de Conciliación Nacional (PCN), porque tal situación atenta contra el pluralismo político y pone en grave riesgo el único mecanismo con el que cuenta el pueblo salvadoreño para ser representado; ***(b)*** Que el referido instituto político se mantiene como Partido Político legalmente inscrito con los derechos inherentes a tal calidad; ***(c)*** Archívese el expediente en referencia; y ***(d)*** Notifíquese a la parte interesada.

NO ESTOY DE ACUERDO CON ESTA RESOLUCIÓN
Eduardo Urquilla

NO ESTOY DE ACUERDO CON ESTA RESOLUCIÓN.
EUGENIO CHICAS.

Ante mí

Secretario General

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO EDUARDO URQUILLA.

VOTO RAZONADO DE INCONFORMIDAD DEL MAGISTRADO EDUARDO ANTONIO URQUILLA BERMUDEZ, CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, A LAS QUINCE HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL CINCO.

1.-. El día 23 de diciembre de dos mil cuatro, el Tribunal Supremo Electoral fue notificado de la sentencia definitiva pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de amparo (313-2004) promovido por el Partido de Conciliación Nacional, PCN, contra el auto decretado por el Tribunal Supremo Electoral a las nueve horas y treinta minutos del día veinte de abril de dos mil cuatro, por medio del cual se ordenó iniciar el proceso de cancelación del referido Partido Político, por no haber alcanzado el tres por ciento de los votos válidos en la elección Presidencial del veintiuno de marzo de dos mil cuatro, tal como lo señala el artículo 182 numeral 3) del Código Electoral.

2.- El fallo de la referida sentencia de amparo ordena: *"(a)Declárase que ha lugar al amparo incoado por el doctor Jesús Antonio Portillo Anchissi, apoderado del Instituto Político " Partido de Conciliación Nacional" (PCN) contra providencias del Tribunal Supremo Electoral, al no haber éste motivado debidamente la resolución a través de la cual se inició el procedimiento de cancelación de inscripción de dicho Partido; (b) Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado en el sentido de volver al estado inmediatamente anterior a la resolución de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral"*.

3.- En la parte expositiva de la Sentencia de Amparo, específicamente en la fundamentación de Derecho de la misma, se analiza el derecho a la seguridad jurídica vinculada a la falta de motivación de toda clase de resoluciones. En dicho apartado, la Sala de lo Constitucional expresa varias ideas, cuya concretización configuran un Estado Democrático de Derecho, entre ellas: " la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico"; la seguridad jurídica implica "una limitación a la arbitrariedad del poder público, condiciones indispensables para la vigencia de un Estado Constitucional"; y que la seguridad jurídica " impone a cualquier

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL SECRETARIA GENERAL

autoridad –para el caso en estudio, al Tribunal Supremo Electoral- la obligación de motivar y fundamentar sus resoluciones."

Finalmente, la Sala de lo Constitucional aclara que la obligación de motivar o fundamentar toda clase de resolución "no es un mero formalismo procesal o procedimiental, *sino que se apoya* –como se señaló en el Amparo 4777-2001- *en el principio de legalidad*".

4.- A partir de las anteriores consideraciones, la Sala de lo Constitucional estaba determinando al Tribunal Supremo Electoral, no sólo el estado jurídico –en cuanto al tiempo- sobre el procedimiento de cancelación del Partido Político PCN, sino una serie de elementos sustanciales a considerar en el mismo.

El efecto restitutorio de la sentencia de amparo, identificado en el literal b) del fallo respectivo, además de restablecer el orden constitucional violado, crea nuevamente la responsabilidad de los funcionarios o entidades de la administración pública, a darle eficaz cumplimiento al ordenamiento jurídico. En el caso *sub júdice* significaría, iniciar el procedimiento de cancelación del Partido Político PCN, que por expresa disposición del artículo 79 Numeral 16 del Código Electoral, es una **obligación** del Tribunal Supremo Electoral. La resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas y treinta minutos del día seis de enero de dos mil cinco, es un monumento a la arbitrariedad del poder público, en este caso del Tribunal Supremo Electoral, pues desconoce o rehúsa cumplir con su deber legal, al establecer " Que no ha lugar a iniciar el procedimiento de cancelación del Partido de Conciliación Nacional".

5.- Pero también, la resolución del Tribunal Supremo Electoral apoyada por los Magistrados Walter René Araujo Morales, Julio Eduardo Moreno Niños y Mario Alberto Salamanca Burgos, -y con la cual estoy en desacuerdo-, expresa un sofismo jurídico, pues utilizando pasajes de la sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional, estos son malinterpretados o descontextualizados frente al mandato legal de cancelar a los Partidos Políticos que no cumplan con lo estipulado en el artículo 182 numeral 3) del Código Electoral. Por ejemplo, los compañeros Magistrados antes aludidos, interpretan que cuando la Sala de lo Constitucional manifestó que el acto de cancelación de un partido político viste una "trascendencia o efecto social...para la vida política del país", unado con la disposición constitucional que los partidos políticos son el único

instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno, indefectiblemente se debe concluir que la normativa secundaria de cancelación de los partidos políticos es inconstitucional, porque "se atenta contra el pluralismo político". Se olvida intencionalmente, que en nuestro sistema actualmente existen tres partidos políticos, situación que por sí misma calificaría como pluralismo político. Con ese simplismo de silogismo jurídico, no sólo se violentan los conceptos de seguridad jurídica que la Sala de lo Constitucional explicitó en su Sentencia, sino que fortalece los espacios de pensamiento antisistema democrático y de derecho.

Hay que recordar, que en anterior ocasión la Sala de lo Constitucional declaró que es competencia de la ley secundaria, regular la cancelación de los Partidos políticos. Afirma la Sala que "la existencia y permanencia de estas organizaciones están reguladas por la ley, así lo dice el art. 72 N° 2 de la Constitución (...) Significa lo anterior que la institucionalización de los partidos, se regirá por una ley secundaria y en ésta deberá establecerse la normativa necesaria para su organización, funcionamiento y *su eventual terminación como tal*" (Sentencia de 26-II-96, Amp. 26-R-94).-

6.- Es importante manifestar, que la Sala de lo Constitucional no declaró en ningún momento la inconstitucionalidad de los artículos 182 numeral 3), 184 y 185 del Código Electoral. En consecuencia, hay una presunción de constitucionalidad de la referida normativa. Lo que la referida Sala expone y desea , es que en la resolución que se diere oportunamente, -dentro del proceso de cancelación de los partidos políticos-, deberían citarse todas las disposiciones involucradas, hacer mención expresa de las causales de cancelación de los partidos políticos del artículo 182 del Código Electoral, y eventualmente hacer las consideraciones relativas a disposiciones constitucionales. En ningún párrafo de la referida Sentencia, la Sala de lo Constitucional invita al Tribunal Supremo Electoral a ignorar o inaplicar el ordenamiento jurídico electoral.

7.- La resolución emitida el día de ayer por el Tribunal Supremo Electoral, contiene los mismos vicios de inconstitucionalidad que la Sentencia de Amparo refiere sobre el acto impugnado por el Partido de Conciliación Nacional. Si éste acto al menos fue calificado con "fundamentación diminuta", la resolución de ayer del Tribunal Supremo Electoral carece absolutamente de fundamentación.

¿ Qué entiende el Tribunal Supremo Electoral por pluralismo político?. La respuesta a esta pregunta era imprescindible dentro de la argumentación jurídica para fundamentar semejante resolución. ¿ Sería una ignorancia llana o de propósito, no percatarse que ya la Sala de lo Constitucional ha expresado el significado de pluralismo político?. Transcribo declaración de la Sala de lo Constitucional en tal sentido: " en la actualidad los partidos políticos tienen una función mediadora o articuladora en la representación política, función que en muchas constituciones les está expresamente reconocida, tal y como ocurre en la Constitución Salvadoreña. No obstante (...), los partidos políticos cumplen una función auxiliar, son sólo instrumentos de la democracia, es decir, la democracia no tiene por sujetos a los partidos, sino a los ciudadanos. Es más, los partidos no agotan los cauces de expresión del pluralismo político" (Sentencia de 26-VI-20090, Amp.34-A-96, Considerando II 1)

8.- Sin definir entonces la extensión conceptual de pluralismo político señalada por nuestra Constitución, en la resolución del Tribunal Supremo Electoral no se "hace patente" el sometimiento de los funcionarios a la Constitución, y por lo tanto, la obligación de motivación no puede considerarse cumplida, ya que en ella está ausente "la exteriorización de los razonamientos que cimienten la decisión" (Sala de lo Constitucional)

9.- Por último, considero de importancia afirmar, por los efectos que ello conlleva, que la Resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral el día de ayer, está viciada de nulidad absoluta, pues de conformidad a los artículos 75 y 80 numeral 5) del Código Electoral, se requería acordarla por mayoría calificada de Magistrados, es decir, por la voluntad conforme de cuatro Magistrados, situación que no fue así.

10.- Por respeto a la institucionalidad del Tribunal Supremo Electoral, y al proceso democrático y de derecho del país, reafirmo mi disconformidad con la resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas y treinta minutos del día seis de enero de dos mil cinco.

San Salvador, a los siete días del mes de enero de dos mil cinco.

Lic. Eduardo Antonio Urquilla Bermúdez.
Magistrado Propietario del TSE.

Presentado a las quince horas y diez minutos, del día siete de enero dos mil cinco, por el Magistrado Lic. Eduardo Antonio Urquilla Bermúdez

Erica Del Adalid

SECRETARIA GENERAL

ANEXO Nº 6

1 GUÍA DE ENCUESTA.

1 GUÍA DE ENTREVISTA 1, 2, 3, 4 Y 5.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

La Encuesta presentada ha sido elaborada por estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, con la intención de conocer la opinión de la ciudadanía Salvadoreña con respecto, a la Función Jurisdiccional del Tribunal Supremo Electoral y de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Procedimiento de Cancelación de los Partidos Políticos.

Siendo además un instrumento que será de mucha utilidad para concretar el estudio de investigación del trabajo de graduación para obtener el Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas con el tema: *La Competencia del Tribunal Supremo Electoral en la Declaratoria de Inaplicabilidad del Código Electoral en el Procedimiento de Cancelación de los Partidos Políticos*. Asegurándole que la información y el aporte que usted nos proporcione serán de mucha importancia para la concreción de la investigación, agradeciendo por nuestra parte su valiosa colaboración.

INDICACIONES: Marque con una (**X**) la respuesta que considere adecuada en las siguientes preguntas:

I. DATOS PARA CLASIFICACIÓN

1. Sexo: Masculino ☐ Femenino ☐

2. Edad: 18 – 30 años ☐ 31 – 40 años ☐ 41 años en adelante ☐

3. Ocupación: Estudiante ☐ Empleado ☐ Otros ☐

4. Nivel de Escolaridad: Primaria ☐ Educación Media ☐ Edc. Superior ☐

II. PREGUNTAS DE CONTENIDO

5. ¿Asistió a emitir su voto en la Elección Presidencial de Marzo de 2004?

Si ☐ No ☐

6. ¿Sabia Ud. que el Escrutinio Final, dio como resultado que los Partidos Políticos PCN, PDC y CDU tenían que ser cancelados, por no cumplir con el porcentaje que dispone el Art. 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral?

Si ☐ No ☐

7. ¿Esta Ud. de acuerdo, con la resolución del Tribunal Supremo Electoral al reactivar a los Partidos Políticos PCN, PDC y CDU? Si ☐ No ☐

8. ¿Cree Ud. que con la resolución del TSE, se violenta la decisión de los votantes que acudieron a participar en la Elección Presidencial de Marzo de 2004?

Si ☐ No ☐

9. ¿Asistirá a emitir su voto en las próximas Elecciones de Marzo 2006?

Si ☐ No ☐

10. ¿Por que asistirá?

Cree en el Sistema Electoral ☐ Es un deber ciudadano ☐

Se respeta la decisión de su voto ☐ Otros motivos ☐

11. ¿Le importa si su voluntad al emitir su voto, después no sea acatada por el Tribunal Supremo Electoral?

Si ☐ No ☐

12. ¿Considera Ud. que la resolución del Tribunal Supremo Electoral y de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, genera confianza en la ciudadanía?

Si ☐ No ☐

13. ¿Cree que debe reformarse el Código Electoral en el Capítulo referente al Procedimiento de Cancelación de los Partidos Políticos?

Si ☐ No ☐

14. ¿Cuál de la Reforma siguiente cree conveniente?

Darle más Competencia al Tribunal Supremo Electoral Si ☐ No ☐

Elegir a personas que no pertenezcan a partidos políticas Sí ☐ No ☐

Otras ☐_____

III. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENCUESTADOR

Nombre del Encuestador: _____

Lugar y Fecha _____

Supervisor:_____

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

GUÍA DE ENTREVISTA 1

La presente guía de Entrevista presentada, ha sido elaborada por estudiantes de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, con la intención de conocer los aportes y su opinión, sobre la función jurisdiccional del Tribunal Supremo Electoral y la Corte Suprema de Justicia, en la Cancelación de los Partidos Políticos.

Además un instrumento que será de mucha utilidad para concretar el estudio de investigación del trabajo de graduación para obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, siendo el tema: *La Competencia del Tribunal Supremo Electoral en la Declaratoria de Inaplicabilidad del Código Electoral en el Procedimiento de Cancelación de los Partidos Políticos.* La información y el aporte que usted nos proporcione serán de mucha importancia para la concreción, asegurándole por nuestra parte darle un manejo confidencial; a la vez agradeciendo su valiosa colaboración.

PREGUNTAS:

1. ¿Considera usted que el Proceso legal de cancelación de partidos políticos regulados en los Artículos del 182 al 186 contemplados en el Código Electoral es comprensible?

2. ¿Que comentario le merece, la situación que se presentó en las elecciones del 2004, donde el escrutinio final daba como resultado, que tres partidos políticos deberían de cancelarse por no cumplir con el tres por ciento que establece el Articulo 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral y no obstante esta disposición, actualmente estos partidos continúan activos.?

3. ¿A la luz del articulo 185 de nuestra Constitución le corresponde al Tribunal Supremo Electoral Declarar la Inaplicabilidad de una ley como el Código Electoral, contraria a los preceptos constitucionales?

4. ¿Como califica la resolución de la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, que da lugar al Amparo solicitado por los Partidos Políticos PCN y PDC?

5. ¿Por que cree que el Partido Político CDU, no solicitó Amparo Constitucional?

6. ¿Que repercusiones, en la población, cree que tendría la actitud del Tribunal Supremo Electoral y la Corte Suprema de Justicia?

7. ¿Cual es su punto de vista en cuanto la creación del Decreto Legislativo Nº 586 que se refiere a dejar sin efecto los literales 3 y 7 del Articulo 182 del Código Electoral que hacen referencia al porcentaje que se debe obtener en una elección para que estos no sean cancelados?

8. ¿Cree conveniente introducir Reformas al Código Electoral o es necesario la creación de una ley Procesal Electoral para mejorar el tramite para la cancelación de los Partidos Políticos?

9. ¿Qué Reformas usted propone para evitar que en futuras elecciones se diera este problema?

10. ¿Conoce usted si en algún país se haya reactivado algún Partido Político que no cumpliera con el porcentaje que requiere la Ley?

11. ¿Para usted cuál es la naturaleza del Tribunal Supremo Electoral en relación a los Artículos 185 y 182 de nuestra Constitución, los cuales hacen referencia a la potestad de administrar justicia de los Tribunales.

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENTREVISTADOR.

Nombre del que Entrevista:

_____

Lugar y Fecha:

_____

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

GUÍA DE ENTREVISTA 2

La presente guía de Entrevista presentada, ha sido elaborada por estudiantes de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, con la intención de conocer su opinión, sobre la función jurisdiccional del Tribunal Supremo Electoral y la Corte Suprema de Justicia, en la Cancelación de los Partidos Políticos.

Además un instrumento que será de mucha utilidad para concretar el estudio de investigación del trabajo de graduación para obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, siendo el tema: *La Competencia del Tribunal Supremo Electoral en la Declaratoria de Inaplicabilidad del Código Electoral en el Procedimiento de Cancelación de los Partidos Políticos.* La información y el aporte que usted nos proporcione serán de mucha importancia para la concreción, asegurándole por nuestra parte darle un manejo confidencial; a la vez agradeciendo su valiosa colaboración.

PREGUNTAS:

1. ¿Qué significado tiene para el país los resultados electorales de marzo del 2004 en relación a la situación jurídicos política de tres Partidos Políticos, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación que exige el Código Electoral?

2. ¿Cuál es su opinión particular, sobre la resolución final que reactivo los 3 Partidos Políticos que no habían alcanzado el mínimo de votación que exige en el articulo 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral?

3. ¿Cree usted que el Tribunal Supremo Electoral se enmarca dentro de los Tribunales que contemplan los Artículos 182 y 185 de nuestra Constitución; los cuales hacen referencia a la potestad de administrar justicia de los tribunales?

4. ¿Por qué cree usted que el PCN y el PDC interpusieron el Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia y el CDU no lo hizo?

5. ¿Cuál es su opinión ante la admisión y tramitación del Recurso de Amparo por la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia interpuesto por los Partidos Políticos PCN y PDC?

6. ¿En futuras elecciones, cree usted que las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte Suprema de Justicia; tendrá repercusiones en la participación ciudadana?

7. ¿Cree conveniente introducir Reformas al Código Electoral o es necesaria la creación de una ley Procesal Electoral para mejorar el tramite en la cancelación de Partidos Políticos?

8. ¿Conoce usted si en algún país se ha reactivado algún Partido Político que no cumplió con el porcentaje que requiere la Ley?

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENTREVISTADOR.

Nombre del que Entrevista

_____

Lugar y Fecha

_____

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

GUÍA DE ENTREVISTA 3

La presente guía de Entrevista presentada, ha sido elaborada por estudiantes de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, con la intención de conocer sus aportes y opinión sobre la función jurisdiccional del Tribunal Supremo Electoral y la Corte Suprema de Justicia, en la Cancelación de los Partidos Políticos.

Además un instrumento que será de mucha utilidad para concretar el estudio de investigación del trabajo de graduación para obtener la Licenciatura en Ciencias Jurídicas, siendo el tema: *La Competencia del Tribunal Supremo Electoral en la Declaratoria de Inaplicabilidad del Código Electoral en el Procedimiento de Cancelación de los Partidos Políticos.* La información y el aporte que usted nos proporcione serán de mucha importancia para la concreción, asegurándole por nuestra parte darle un manejo confidencial; a la vez agradeciendo su valiosa colaboración.

PREGUNTAS:

1. ¿Que comentario le merece, la situación que se presentó en las elecciones del 2004, donde el escrutinio final daba como resultado, que tres partidos políticos PCN, PDC y CDU deberían de cancelarse por no cumplir con el tres por ciento que establece el Articulo 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral y no obstante esta disposición, actualmente estos partidos continúan activos?

2. ¿Cree usted que el Tribunal Supremo Electoral se enmarca dentro de los Tribunales que contempla el Articulo 182 y 185 de nuestra Constitución; los cuales hacen referencia a la potestad de administrar justicia de los Tribunales?

3. ¿Considera usted que el Proceso legal de Cancelación de Partidos Políticos regulados en los Artículos del 182 al 186 contemplados en el Código Electoral es suficientemente claro?

4. ¿Cual es su punto de vista en cuanto la creación del Decreto Legislativo transitorio, que se refiere a dejar sin efecto los literales 3 y 7 del Articulo 182 del Código Electoral, que hacen referencia al porcentaje que deben obtener los Partidos Políticos en una elección para que estos no sean cancelados?

5. ¿Para usted, cuál es la naturaleza del Tribunal Supremo Electoral en relación a los Articulo 185 y 182 de nuestra Constitución, los cuales hacen referencia a la potestad de administrar justicia, de los Tribunales?

6. ¿Cuál es su opinión ante la aceptación del Recurso de Amparo por la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia interpuesto por los Partidos Políticos PCN y PDC?

7. ¿Cree conveniente introducir Reformas al Código Electoral o es necesaria la creación de una ley Procesal Electoral para mejorar el tramite para la Cancelación de los Partidos Políticos?

8. ¿Conoce usted si en algún país se ha reactivado algún Partido Político que no cumplió con el porcentaje que requiere la Ley?

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENTREVISTADOR.

Nombre del que Entrevista:

_____

Lugar y Fecha:

_____

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

GUÍA DE ENTREVISTA Nº 4 (IIDC)

La presente guía de Entrevista ha sido elaborada por estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, con el objeto de conocer los aportes y la opinión científica que como Instituto nos proporcionará, sobre la Función Jurisdiccional del Tribunal Supremo Electoral y de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Procedimiento de Cancelación de Partidos Políticos.

Además de ser un instrumento que será de mucha utilidad para concretar la investigación del Trabajo de Graduación para obtener el Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, con el Tema: *La Competencia del Tribunal Supremo Electoral en la Declaratoria de Inaplicabilidad del Código Electoral en el Procedimiento de Cancelación de los Partidos Políticos*. La información y el aporte que usted nos proporcione serán de mucha importancia para la concreción, asegurándole por nuestra parte darle un manejo confidencial, a la vez agradeciendo su valiosa colaboración.

PREGUNTAS:

1. *Lo que a continuación se le presenta fue motivo de investigación para nuestro trabajo de Tesis. El día Miércoles 16 de Marzo de 2005 el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC), elaboro un artículo publicado en el periódico "El Mundo" en la columna del IIDC, con el título "Una Monstruosidad jurídica. La Justicia Constitucional y Electoral. Burla la Inaplicabilidad de una Ley en relación a un Juicio de Amparo que promovieron dos Partidos Políticos".*

   En relación a lo antes señalado puede decirnos si como IIDC, ¿han continuado dándole seguimiento al caso señalado?

R/

2. *¿Le corresponde al Tribunal Supremo Electoral, declarar o inaplicar, para el caso concreto, el Articulo 182 Nº 3 y 7, que establece cuando se va proceder a cancelar la inscripción de un Partido Político, siendo los siguientes: cuando un Partido Político que interviene en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República o de Diputados en la Asamblea Legislativa y no obtenga por lo menos el tres por ciento del total de los votos válidos en la elección en que dicho Partido haya participado. O cuando dos Partidos Políticos integren una coalición para participar en una elección de Presidente y Vicepresidente de la República, o de Diputados a la Asamblea Legislativa, participen con símbolo único, y no obtuvieren en cada una de ellas, el porcentaje del 6% de votos válidos.*

R/

3. ¿Para usted cuál es la naturaleza del Tribunal Supremo Electoral en relación a los Arts. 182 y185 de nuestra Constitución, los cuales hacen referencia a la potestad de administrar justicia de los Tribunales?

R/

4. Según lo dicho en la columna del IIDC, expresan que estas sentencias ameritan un debate jurídico profundo ya que tienen una serie de incongruencias, inconsistencias y faltas de fundamentación, características que deberían ventilarse en un amplio foro para que estas arbitrariedades no vuelvan a suceder jamás. En relación a lo antes señalado, ¿podría mencionar algunas de ellas?.

R/

5. Como IIDC, que medidas propondrían para que estas arbitrariedades no vuelvan a suceder jamás?

R/

6. *Según lo expresado en la columna del IIDC, ¿en que manera el Tribunal Supremo Electoral, ha comprometido al Tribunal Constitucional, cuando asumió atribuciones que no le corresponden al basarse en el fallo que dio la Sala de lo Constitucional de la CSJ y procedió a declarar la inaplicabilidad del Art. 182 del Código Electoral?*

R/

7. *Que disposiciones de la Constitución, se han violentado al haber reactivado los Partidos Políticos, que no cumplieron con el porcentaje que establece el Art. 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral y como consecuencia de ello se tenía que proceder a la cancelación de la inscripción de los partidos políticos?*

R/

8. *¿Cree conveniente introducir Reformas al Código Electoral o es necesaria la creación de una Ley Procesal Electoral para mejorar el trámite de la cancelación de Partidos Políticos?*

R/

9. *¿Qué Reformas usted propone para evitar que en futuras elecciones se diera este problema?*

R/

10. *¿Conoce usted si en algún país se haya reactivado algún Partido Político que no cumpliera con el porcentaje que requiere la Ley?*

R/

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

GUÍA DE ENTREVISTA 5
PARA CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ

La presente guía de Entrevista, ha sido elaborada por estudiantes de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, con el objeto de conocer su opinión sobre los siguientes puntos: Antecedentes históricos de Cancelación de Partidos Políticos en los años de 1994 a la fecha; Procedimiento para la Cancelación o Extinción de Partidos Políticos y cuál es la máxima autoridad encargada de Cancelarlos o Extinguirlos. Es de hacer resaltar que dichos puntos servirán para efectuar el Capitulo de Derecho Comparado entre la República de El Salvador y países del área Centroamericana y Panamá.

Dicho instrumento será de gran importancia para concretar el estudio de investigación del Trabajo de Graduación para obtener el Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, con el Tema: *La Competencia del Tribunal Supremo Electoral en la Declaratoria de Inaplicabilidad del Código Electoral en el Procedimiento de Cancelación de los Partidos Políticos*. Su aporte será primordial para la concreción de la investigación. Asegurándole por nuestra parte darle un manejo confidencial y a la vez agradeciendo de antemano su valiosa colaboración.

PREGUNTAS:

1. ¿Cuál es la autoridad máxima encargada de realizar el Proceso de Cancelación o Extinción de Partidos Políticos en su País?
2. ¿Detalle cuales han sido los Partidos Políticos que en su País han sido Cancelados o Extinguidos por no cumplir con el porcentaje que requiere la Ley para que estos continúen activos?
3. ¿Conoce usted si en su País han habido Partidos Políticos que han sido reactivados después que fueron Cancelados o Extinguidos por no cumplir con el porcentaje que requiere la Ley?
4. ¿Podría enviarnos las resoluciones que dieron como resultado la Cancelación o Extinción de Partidos Políticos y que posterior a ello fueron reactivados?

Nombre del Entrevistado y cargo que desempeña: (si así lo desea)_____

Lugar y Fecha: _____

ANEXO Nº 7

ANÁLISIS DE RESULTADOS
OBTENIDOS EN LAS ENCUESTAS.
-GRÁFICOS-

ENCUESTA

I. DATOS PARA CLASIFICAR

1. Sexo

SEXO	TOTAL	%
Femenino	151	60%
Masculino	99	40%
	250	100%

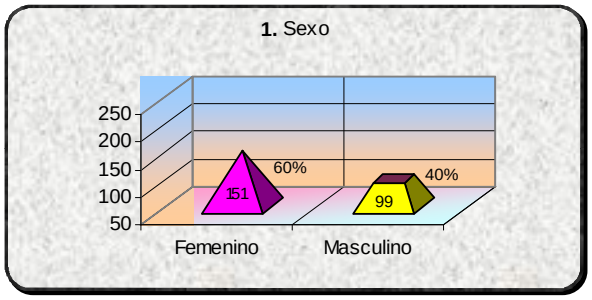

2. Edad

EDAD	TOTAL	%
18 - 30 años	125	50%
31 - 40 años	51	20%
41 años en adelante	74	30%
	250	100%

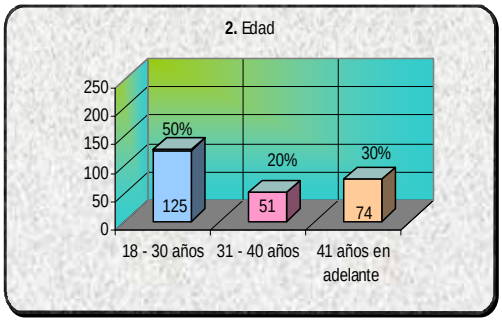

3. Ocupación

OCUPACIÓN	TOTAL	%
Estudiante	107	43%
Empleado	98	39%
Otros	45	18%
	250	100%

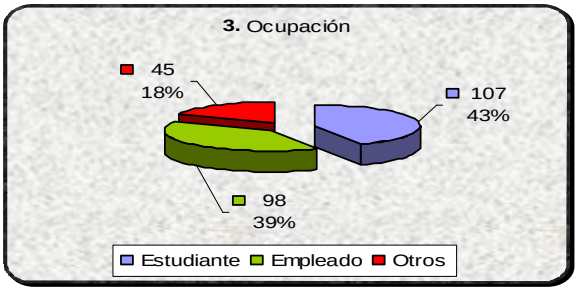

4. Nivel de Escolaridad

NIVEL DE ESCOLARIDAD	TOTAL	%
Primaria	107	43%
Educación Media	98	39%
Educación Superior	45	18%
	250	100%

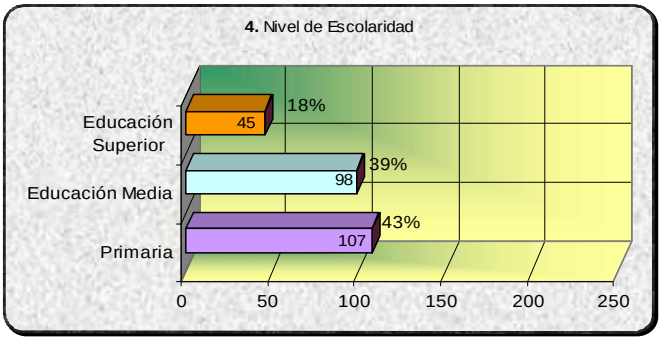

II. PREGUNTAS DE CONTENIDO

5. ¿Asistió a emitir su voto en la Elección Presidencial de Marzo de 2004?

OPCIÓN	TOTAL	%
Si	203	81%
No	44	18%
No respondieron	3	1%
	250	100%

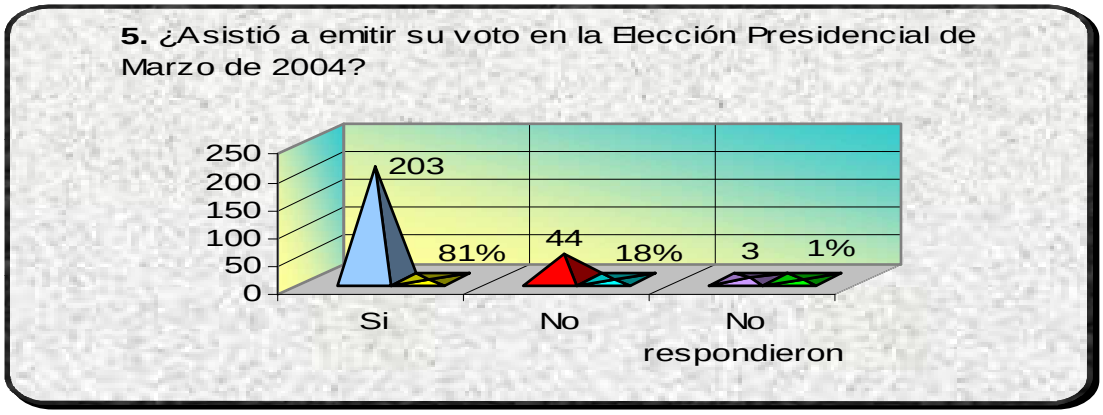

6. ¿Sabia Ud. que el Escrutinio Final, dio como resultado que los Partidos Políticos PCN, PDC y CDU tenían que ser cancelados, por no cumplir con el porcentaje que dispone el Art. 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral?

OPCIÓN	TOTAL	%
Si	207	83%
No	43	17%
	250	100%

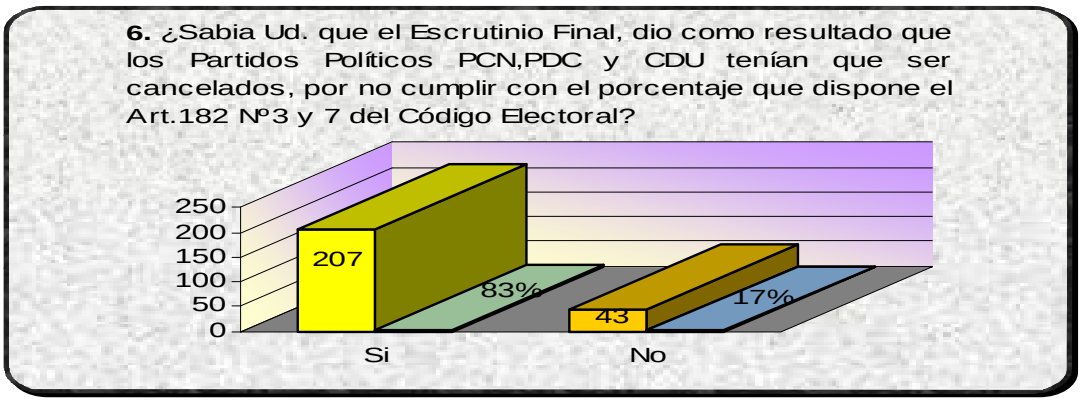

7. ¿Esta Ud. de acuerdo, con la resolución del Tribunal Supremo Electoral al reactivar a los Partidos Políticos?

OPCIÓN	TOTAL	%
Si	73	29%
No	177	71%
	250	100%

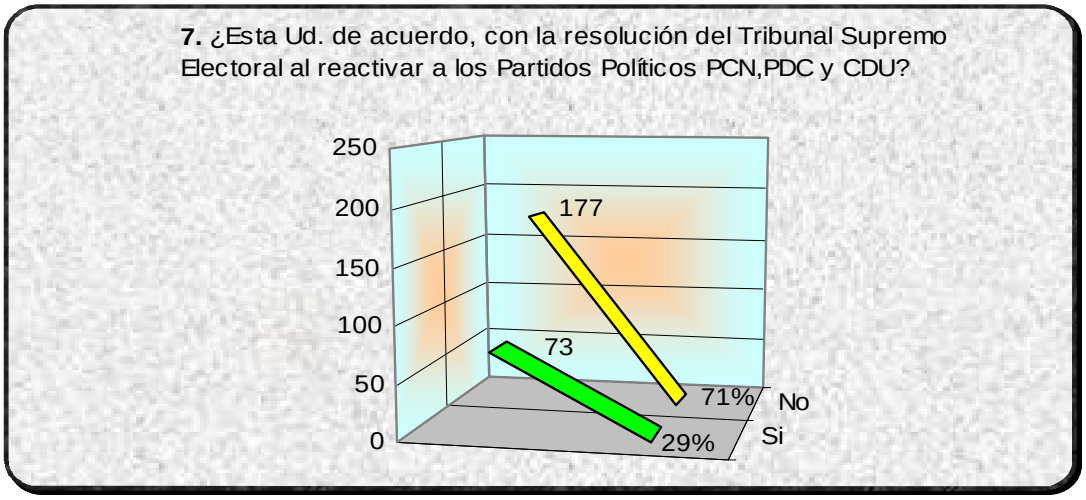

8. ¿Cree Ud. que con la resolución del Tribunal Supremo Electoral, se violenta la decisión de los votantes que acudieron a participar en la Elección Presidencial de Marzo de 2004?

OPCIÓN	TOTAL	%
Si	174	70%
No	71	28%
No respondieron	5	2%
	250	100%

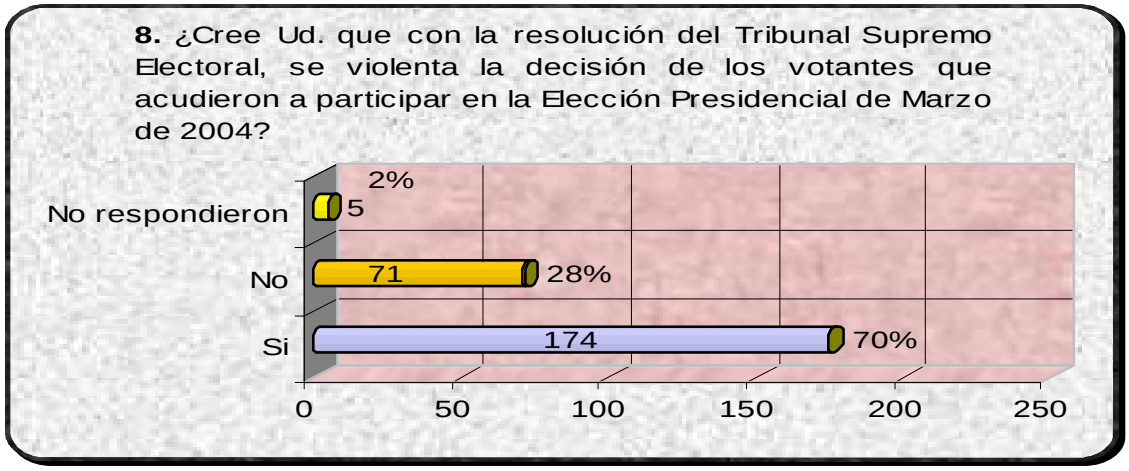

9. ¿Asistirá a emitir su voto en las próximas Elecciones de Marzo 2006?

OPCIÓN	TOTAL	%
Si	202	81%
No	45	18%
No respondieron	3	1%
	250	100%

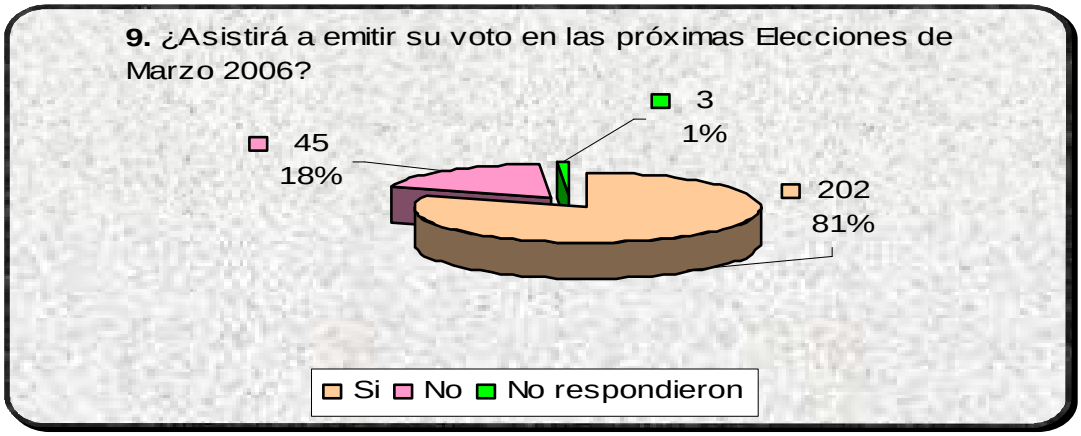

10. ¿Por que asistirá?

OPCIÓN	TOTAL	%
Cree en el Sistema Electoral	12	5%
Es un deber ciudadano	152	61%
Se respeta la decisión de su voto	20	8%
Otros motivos	66	26%
	250	100%

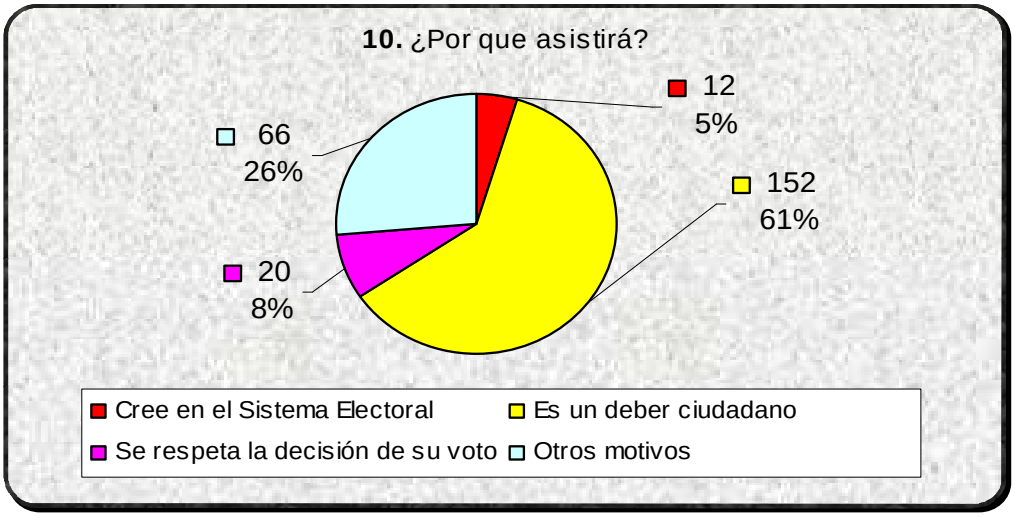

11. ¿Le importa si su voluntad al emitir su voto, después no sea acatada por el Tribunal Supremo Electoral?

OPCIÓN	TOTAL	%
Si	199	80%
No	43	17%
No respondieron	8	3%
	250	100%

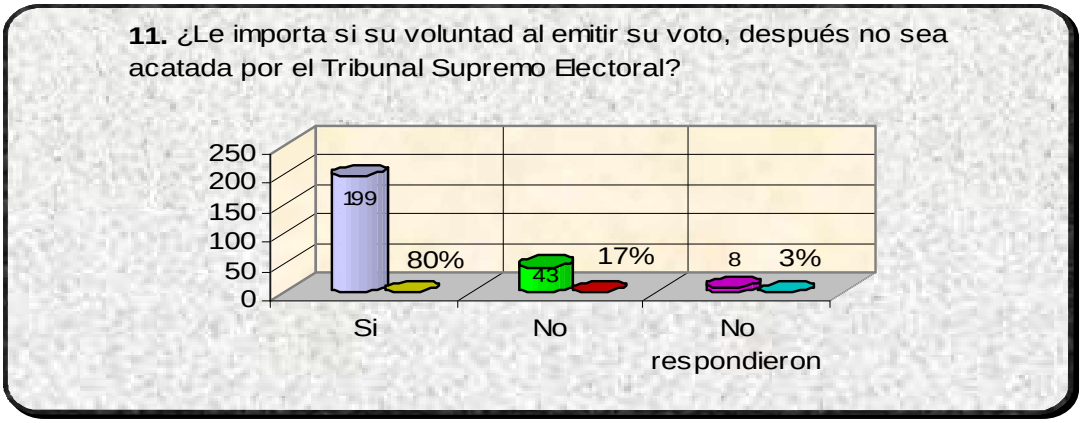

12. ¿Considera Ud. que la resolución del Tribunal Supremo Electoral y de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, genera confianza en la ciudadanía?

OPCIÓN	TOTAL	%
Si	44	18%
No	198	79%
No respondieron	8	3%
	250	100%

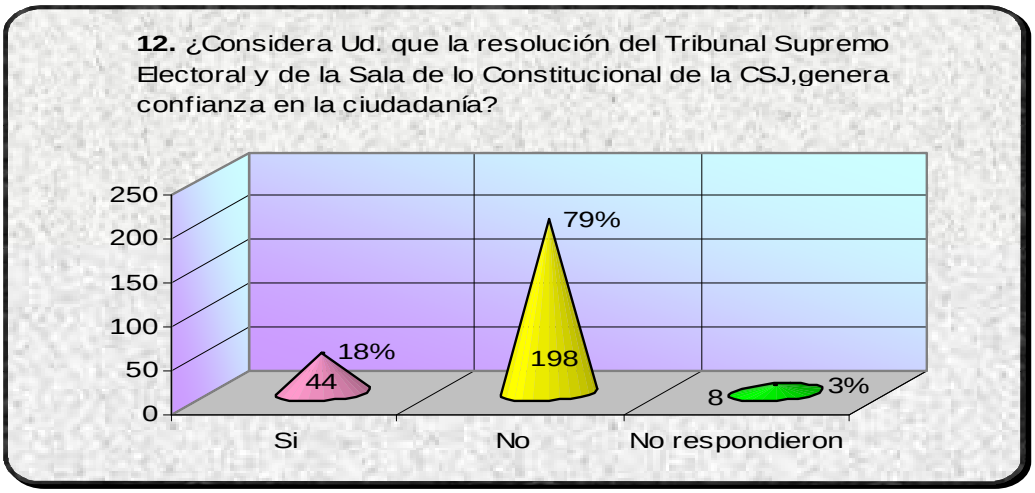

13. ¿Cree que debe reformarse el Código Electoral en el Capítulo referente al Procedimiento de Cancelación de los Partidos Políticos?

OPCIÓN	TOTAL	%
Si	194	78%
No	53	21%
No respondieron	3	1%
	250	100%

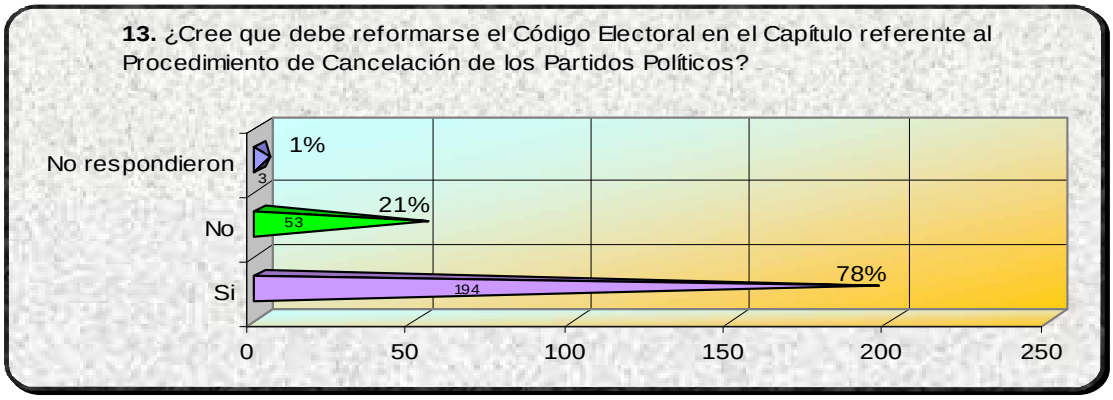

14. ¿Cuál de la Reforma siguiente cree conveniente?

OPCIÓN	TOTAL	%
Darle más Competencia al Tribunal Supremo Electoral	86	34%
Elegir a personas que no pertenezcan a Partidos Políticos	148	59%
Otras	14	6%
No responden	3	1%
	250	100%

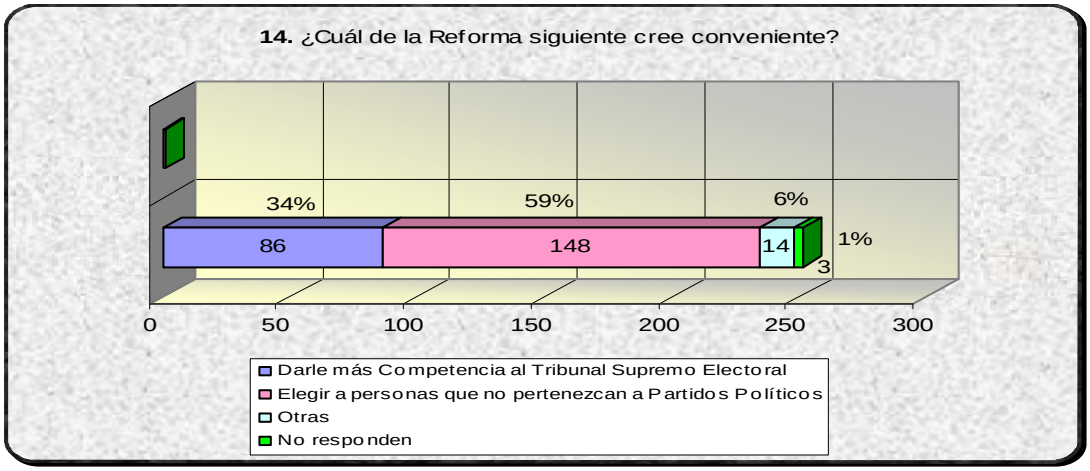

ANEXO Nº 8

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA
GUÍA DE ENTREVISTA 1, 2, y 3.
-GRÁFICOS-

TABULACIÓN DE DATOS OBTENIDO POR LA GUÍA DE ENTREVISTA 1

1. ¿Considera usted que el Proceso Legal de Cancelación de Partidos Políticos regulados en los Artículos del 182 al 186 contemplados en el Código Electoral, es comprensible?

OPCIÓN	TOTAL	%
Si	7	78%
No	1	11%
Otras	1	11%
	9	100%

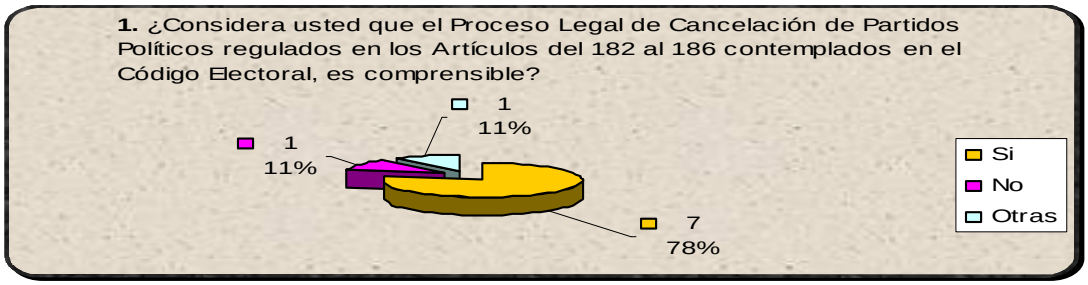

2. ¿Que comentario le merece, la situación que se presentó en las Elecciones de 2004, donde el Escrutinio Final daba como resultado, que tres Partidos Políticos (PCN, PDC y CDU) deberían de cancelarse por no cumplir con el porcentaje que establece el Artículo 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral y no obstante esta disposición, actualmente estos partidos continúan activos?

OPCIÓN	TOTAL	%
Ser cancelados	5	56%
No Cancelarse	1	11%
Otras	3	33%
	9	100%

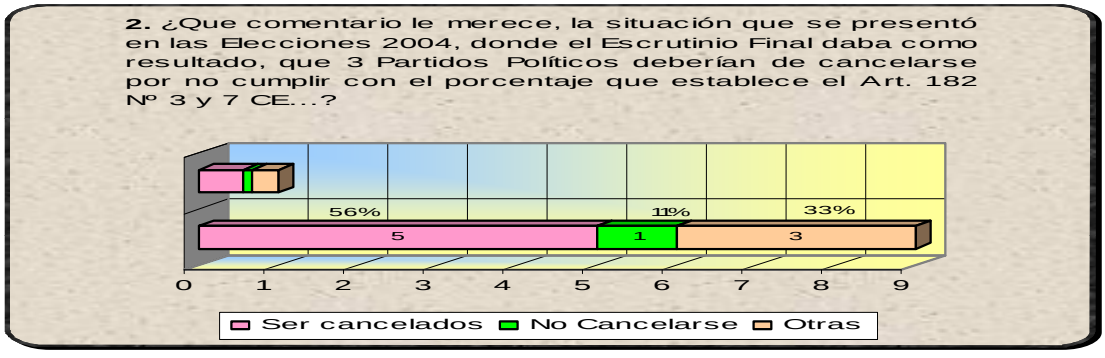

3. ¿A la luz del Artículo 185 de nuestra Constitución, le corresponde al Tribunal Supremo Electoral Declarar la Inaplicabilidad de una Ley cómo el Código Electoral, contraria a los preceptos constitucionales?

OPCIÓN	TOTAL	%
Puede Inaplicar	7	78%
No puede Inaplicar		
Otras	2	22%
	9	100%

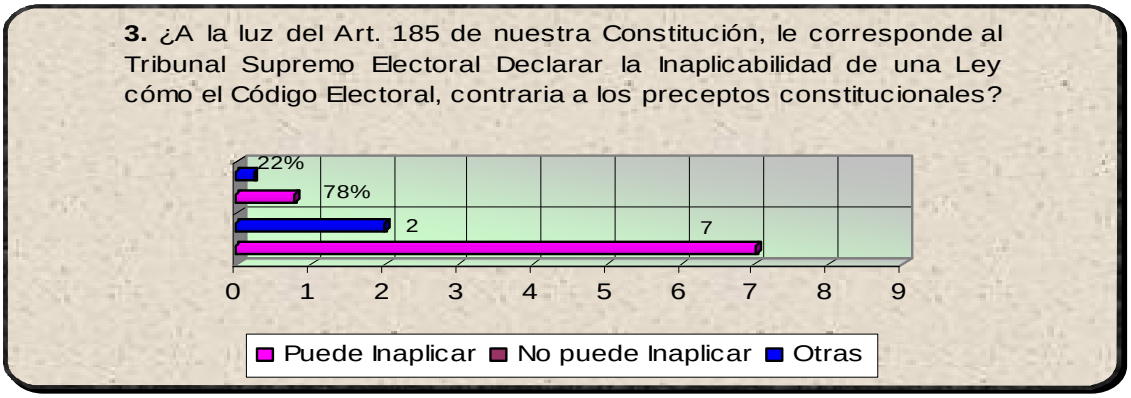

4. ¿Como califica la Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que da lugar al Amparo solicitado por los Partidos Políticos PCN y PDC?

OPCIÓN	TOTAL	%
Actúo conforme a Derecho	1	11%
No actúo conforme a Derecho	8	89%
Otras		
	9	100%

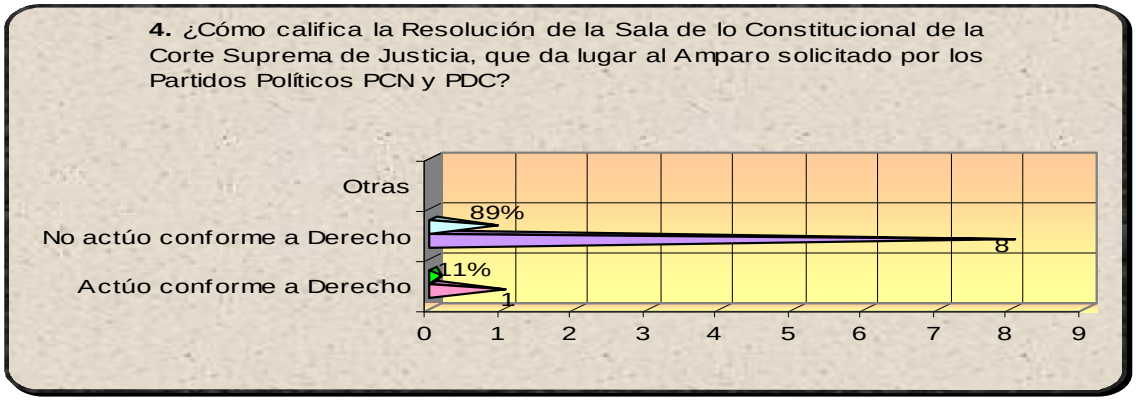

5. ¿Por que cree que el Partido Político CDU, no solicitó Amparo?

OPCIÓN	TOTAL	%
Porque el Proceso de Cancelación de Partidos Políticos es claro al no cumplir con el porcentaje que establece el Código Electoral	6	67%
Por no caer en la impunidad electoral	2	22%
Otras	1	11%
	9	100%

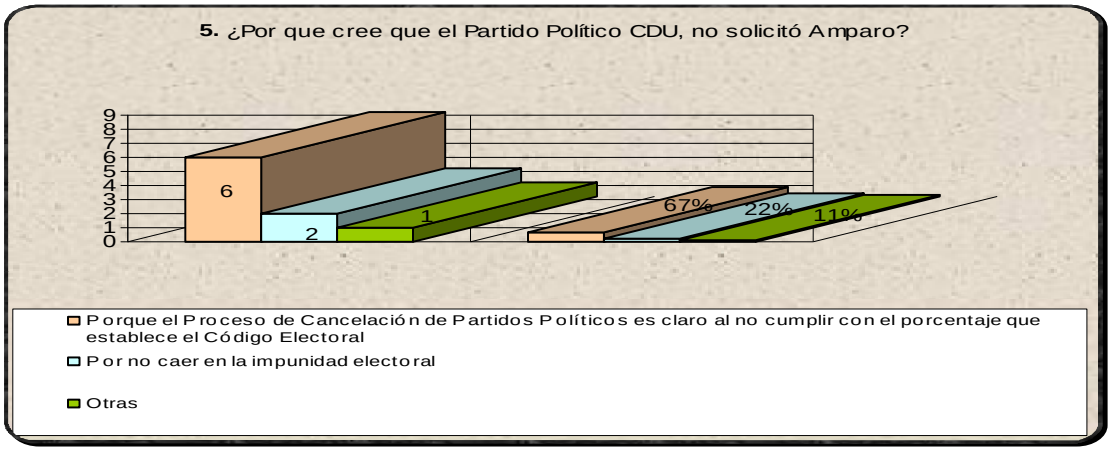

6. ¿En futuras Elecciones, cree ud. que las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral y de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tendrá repercusiones en la participación ciudadana?

OPCIÓN	TOTAL	%
Atenta contra el Estado de Derecho e Institucionalidad	7	78%
Ninguna		
Otras	2	22%
	9	100%

7. ¿Cual es su punto de vista en cuanto a la creación del Decreto Legislativo Nº 586 que se refiere a dejar sin efecto el Art. 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral, que hacen referencia al porcentaje que se debe obtener en una elección para que estos no sean cancelados?

OPCIÓN	TOTAL	%
Decreto de Salva taje, que sirvió para revivir al CDU como CD	5	56%
Es una decisión de carácter político	3	33%
Otras	1	11%
	9	100%

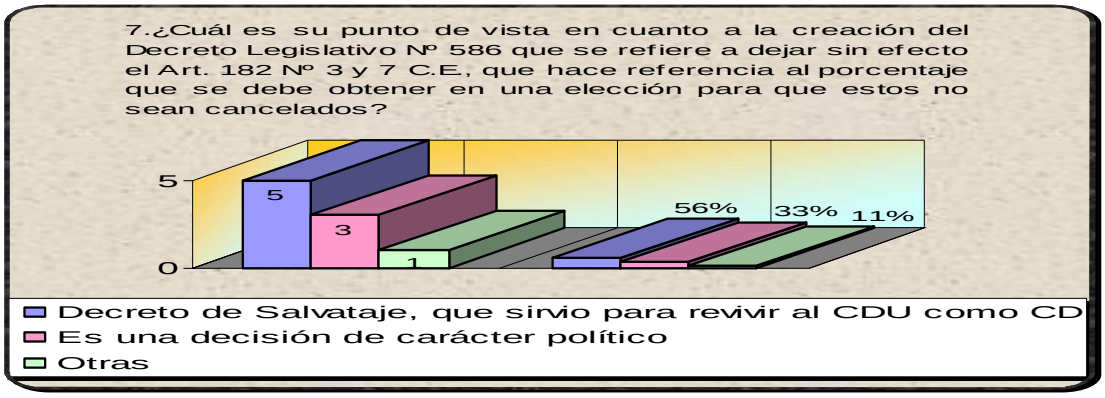

8. ¿Cree conveniente introducir Reformas al Código Electoral o es necesaria la creación de una Ley Procesal Electoral para mejorar el Proceso de Cancelación de Partidos Políticos?

OPCIÓN	TOTAL	%
Reformas al Código Electoral	2	22%
Creación de una Ley Procesal Electoral	2	22%
Ambas	3	33%
Otras	2	22%
	9	100%

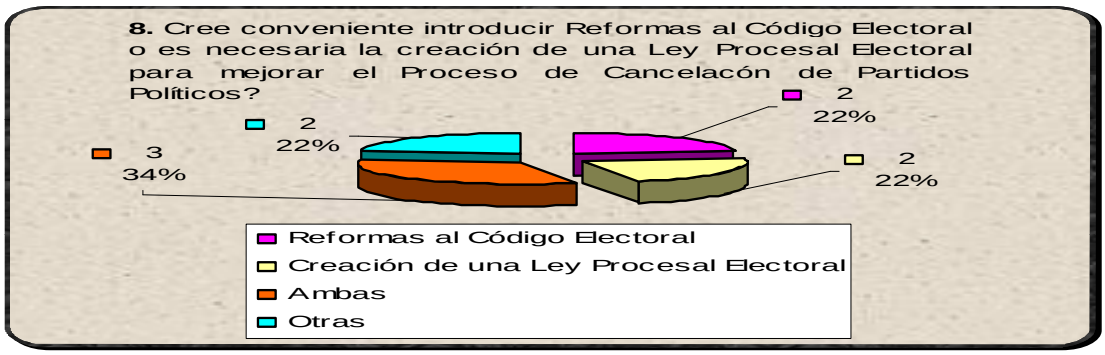

9. ¿Qué Reformas usted propone para evitar que en futuras elecciones se diera este problema?

OPCIÓN	TOTAL	%
Reformas a la Constitución	1	11%
Creación de una Ley de Partidos Políticos		
Separar la función jurisdiccional y administrativa del TSE	3	33%
Reducir el porcentaje que actualmente se regula en el Art. 182 Nº 3 y 7 CE	1	11%
Cuando un partido político obtenga en alguna de las elecciones representación, estos no deben ser cancelados	3	33%
Otras	1	11%
	9	100%

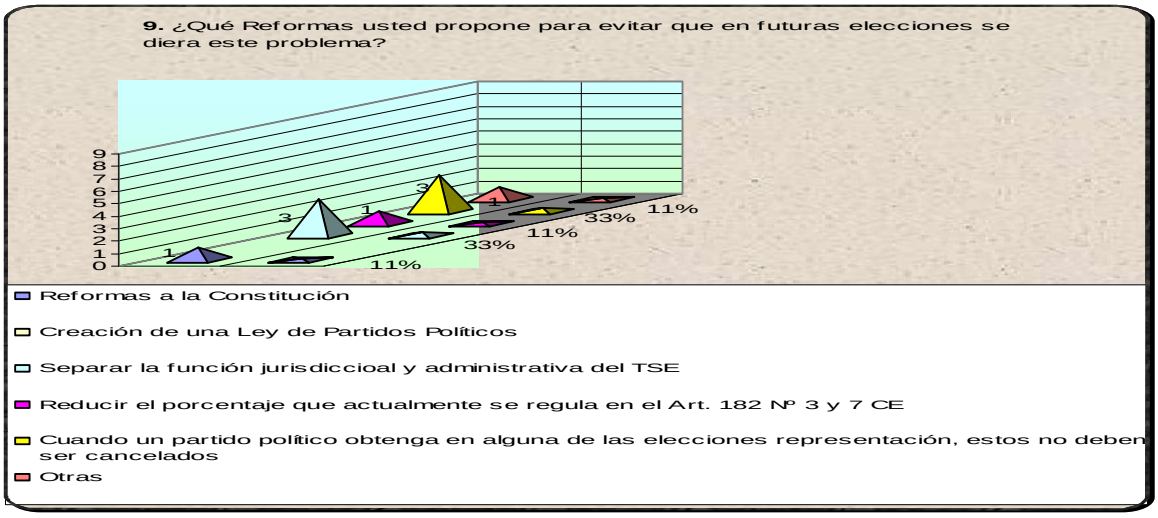

10. ¿Conoce usted si en algún País se haya Reactivado algún Partido Político que no cumpliera con el porcentaje que establece la Ley?

OPCIÓN	TOTAL	%
Si		
No	4	44%
No Sabe	5	56%
	9	100%

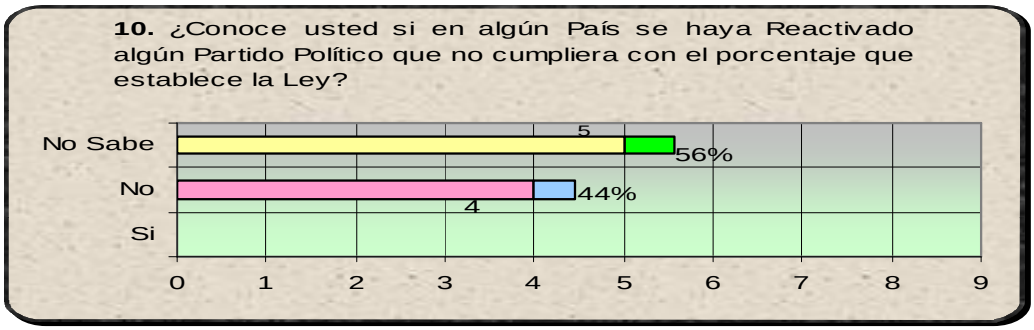

11. ¿Para usted cuál es la naturaleza del Tribunal Supremo Electoral en relación a los Arts. 182 y 185 de nuestra Constitución, los cuales hacen referencia a la potestad de administrar justicia de los Tribunales?

OPCIÓN	TOTAL	%
Es Tribunal	5	56%
No es Tribunal	3	33%
Otras	1	11%
	9	100%

12. Cuando el fallo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dice: "Vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, en el sentido de volver al estado inmediatamente anterior a la resolución de fecha veinte de abril de dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral", ¿Qué debió interpretarse?

OPCIÓN	TOTAL	%
Motivar o fundamentar la resolución del TSE	5	56%
Regresar al momento procesal inmediatamente anterior a la resolución pronunciada por el TSE	1	11%
Dejar sin efecto el Procedimiento de Cancelación de los Partidos Políticos	3	33%
	9	100%

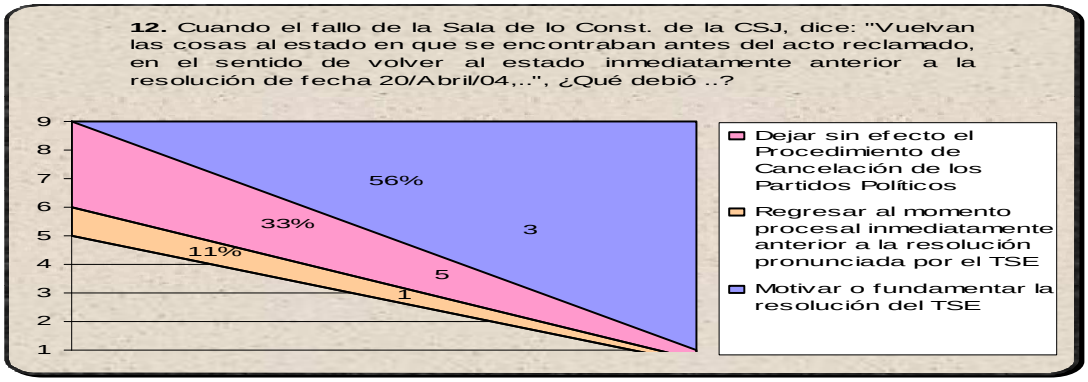

TABULACIÓN DE DATOS OBTENIDO POR LA GUÍA DE ENTREVISTA 2

1. ¿Qué significado tiene para el País los resultados Electorales de Marzo de 2004 en relación a la situación jurídico-política de tres Partidos Políticos (PCN, PDC y CDU) que serian cancelados por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación que exige el Código Electoral?

OPCIÓN	TOTAL	%
Elecciones altamente polarizadas	4	22%
Tenían que haber sido cancelados	12	67%
Otras	2	11%
	18	100%

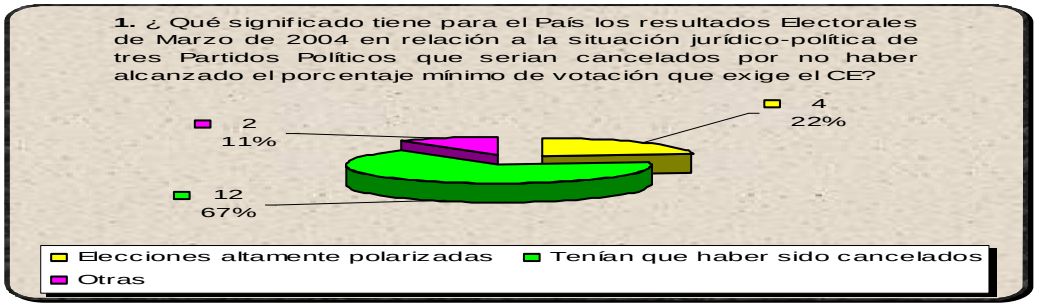

2. ¿Cuál es su opinión, sobre la resolución final que reactivo los Partidos Políticos PCN y PDC que no habían alcanzado el mínimo de votación exigido en el artículo 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral?

OPCIÓN	TOTAL	%
Se violenta lo establecido en el Código Electoral	14	78%
Otras	4	22%
	18	100%

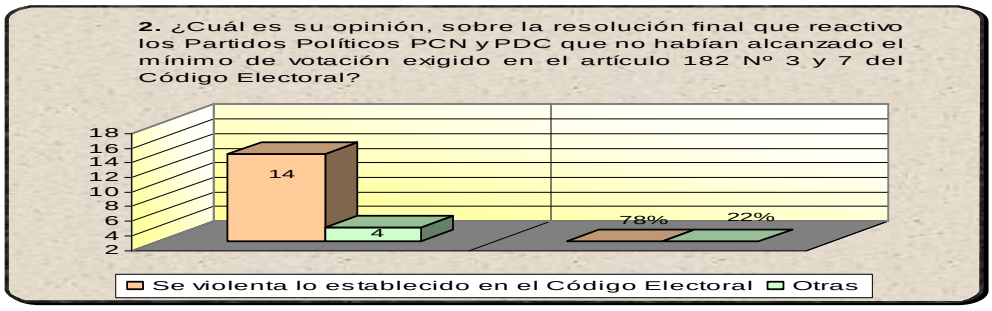

3. ¿A la luz del Artículo 185 de nuestra Constitución, le corresponde al Tribunal Supremo Electoral Declarar la Inaplicabilidad de una Ley cómo el Código Electoral, contraria a los preceptos constitucionales?

OPCIÓN	TOTAL	%
Si	3	17%
No	9	50%
Otras	6	33%
	18	100%

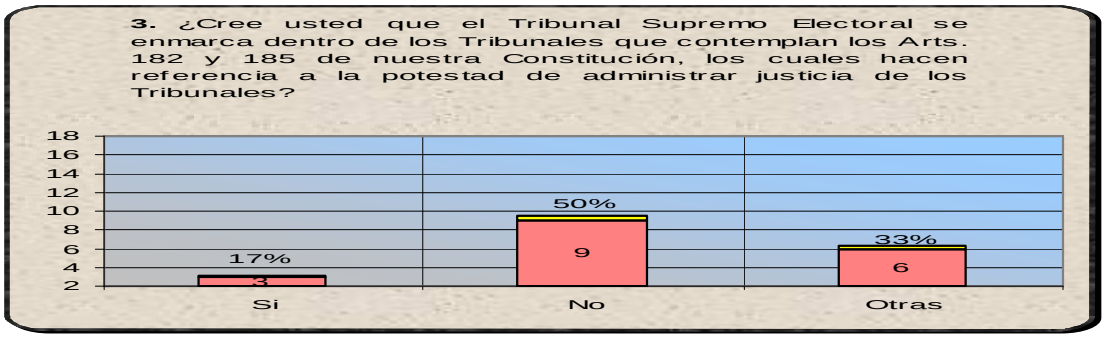

4. ¿Por qué cree usted que el PCN y el PDC interpusieron el Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia y el CDU no lo hizo?

OPCIÓN	TOTAL	%
Era un derecho legal interponer el Recurso de Amparo	4	22%
Porque violentaba el Art. 85 Cn. (Sistema Político Pluralista)	4	22%
Otras	10	56%
	18	100%

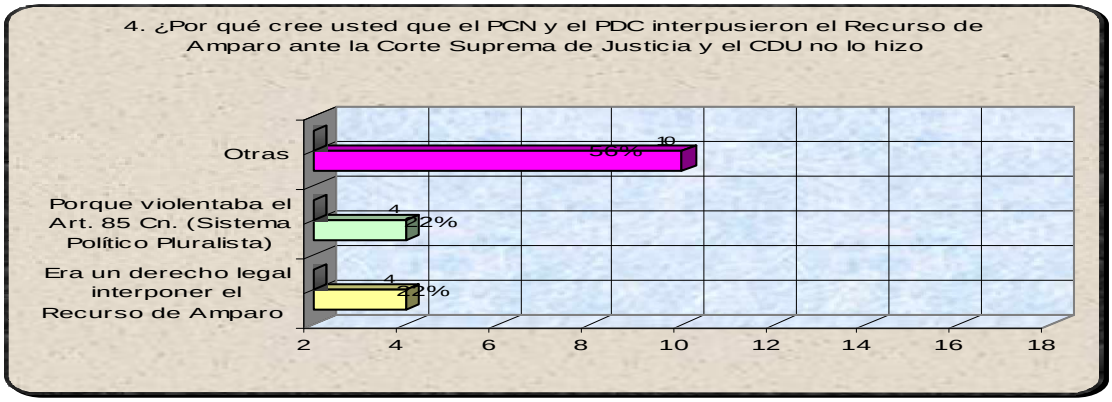

5. ¿Cuál es su opinión ante la admisión y tramitación del Recurso de Amparo por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia interpuesto por los Partidos Políticos PCN y PDC?

OPCIÓN	TOTAL	%
Es procedente	5	28%
Es improcedente	9	50%
Otras	4	22%
	18	100%

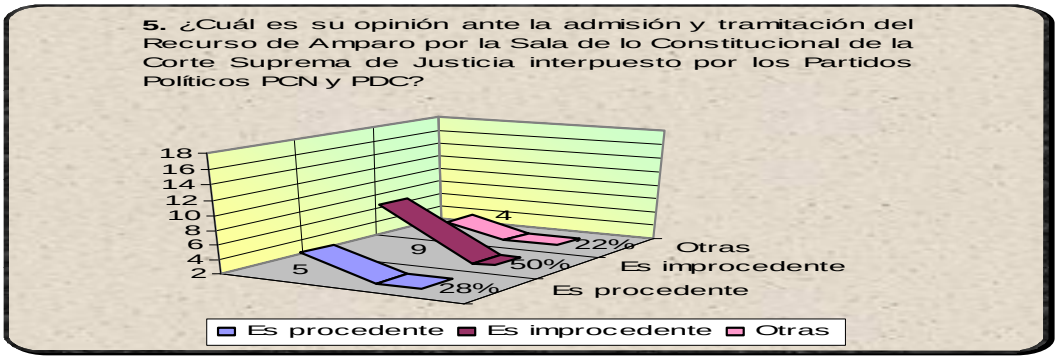

6. ¿En futuras elecciones, cree ud. que las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral y de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tendrá repercusiones en la participación ciudadana?

OPCIÓN	TOTAL	%
Atenta contra el Estado de Derecho e Institucionalidad	9	50%
Ninguna	5	28%
Otras	4	22%
	18	100%

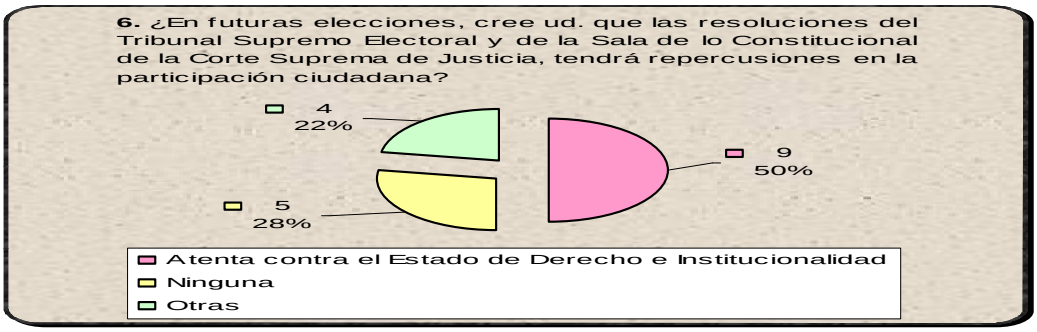

7. ¿Cree conveniente introducir Reformas al Código Electoral o es necesaria la creación de una Ley Procesal Electoral para mejorar el Proceso de Cancelación de Partidos Políticos?

OPCIÓN	TOTAL	%
Reformas al Código Electoral	5	28%
Creación de una Ley Procesal Electoral		
Ambas	8	44%
Otras	5	28%
	18	100%

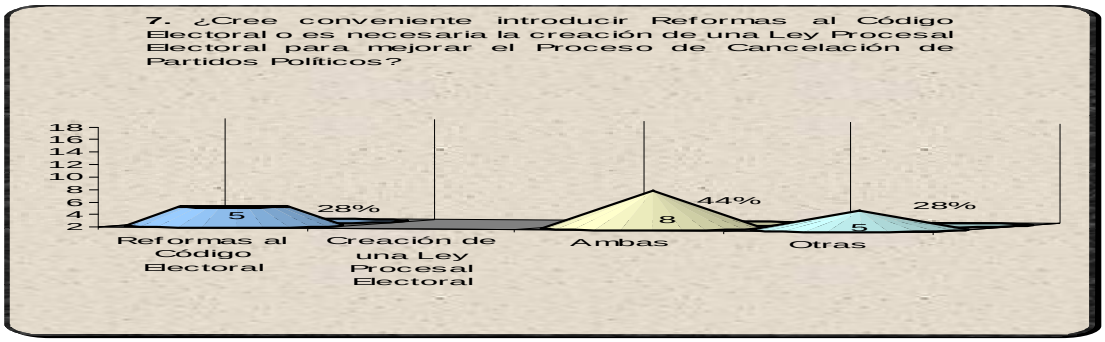

8. ¿Conoce usted si en algún País se haya Reactivado algún Partido Político que no cumpliera con el porcentaje que establece la Ley?

OPCIÓN	TOTAL	%
Si		
No	11	61%
No Sabe	7	39%
	18	100%

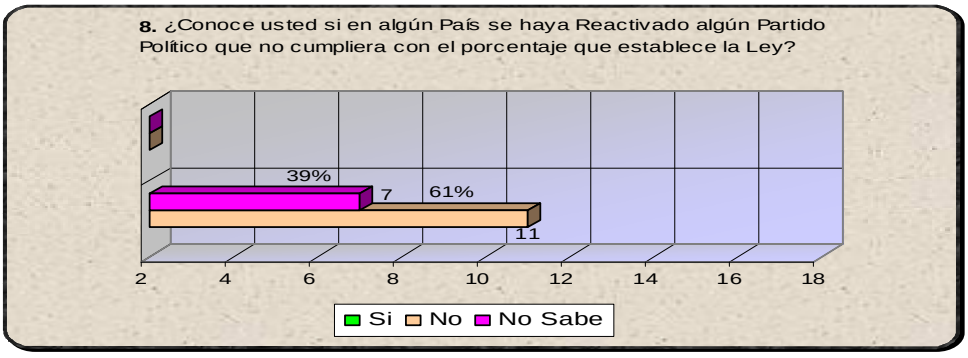

9. ¿Para usted cuál es la naturaleza del Tribunal Supremo Electoral en relación a los Arts. 182 y 185 de nuestra Constitución, los cuales hacen referencia a la potestad de administrar justicia de los Tribunales?

OPCIÓN	TOTAL	%
Es Tribunal	6	33%
No es Tribunal	11	61%
Otras	1	6%
	18	100%

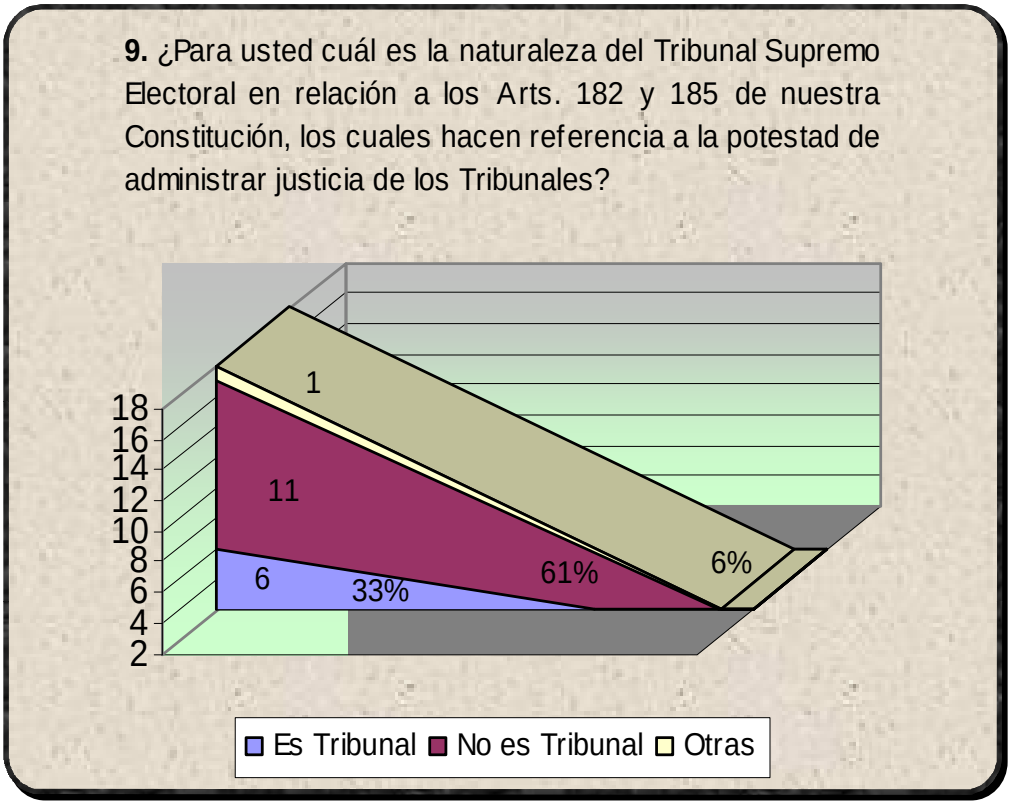

TABULACIÓN DE DATOS OBTENIDO POR LA GUÍA DE ENTREVISTA 3

1. ¿Que comentario le merece, la situación que se presentó en las Elecciones de 2004, donde el Escrutinio Final daba como resultado, que tres Partidos Políticos (PCN, PDC y CDU) deberían de cancelarse por no cumplir con el porcentaje que establece el Artículo 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral y no obstante esta disposición, actualmente estos partidos continúan activos?

OPCIÓN	TOTAL	%
Ser cancelados	4	100%
No cancelarse		
Otras		
	4	100%

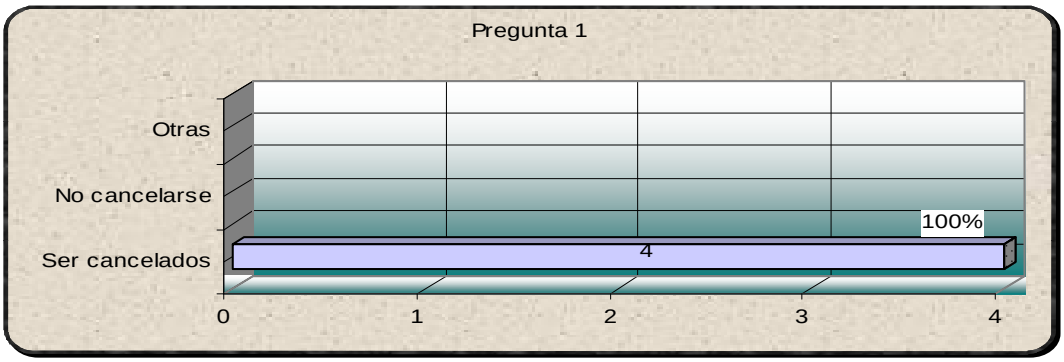

2. ¿Cree usted que el Tribunal Supremo Electoral se enmarca dentro de los Tribunales que contemplan los Artículos 182 y 185 de nuestra Constitución, los cuales hacen referencia a la potestad de administrar justicia de los Tribunales?

OPCIÓN	TOTAL	%
Si		
No	2	50%
Otras	2	50%
	4	100%

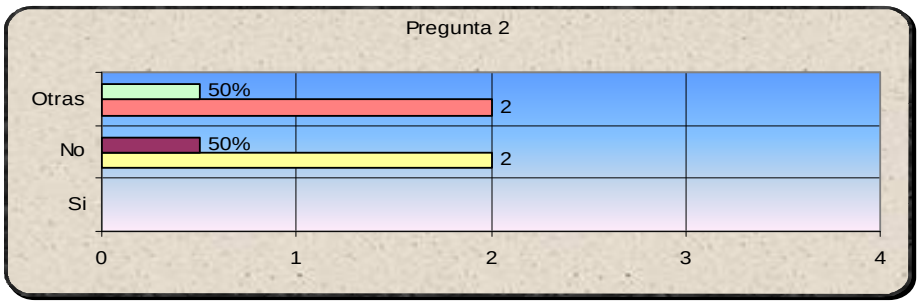

3. ¿Considera usted que el Proceso Legal de Cancelación de Partidos Políticos regulados en los Artículos del 182 al 186 contemplados en el Código Electoral, es comprensible?

OPCIÓN	TOTAL	%
Si	4	100%
No		
Otras		
	4	100%

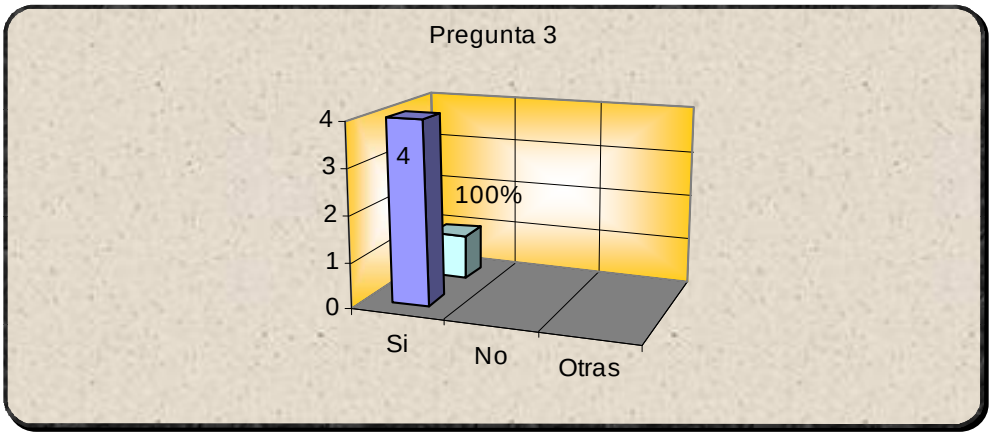

4. ¿Cual es su punto de vista en cuanto a la creación del Decreto Legislativo Nº 586 que se refiere a dejar sin efecto el Art. 182 Nº 3 y 7 del Código Electoral, que hacen referencia al porcentaje que se debe obtener en una elección para que estos no sean cancelados?

OPCIÓN	TOTAL	%
Decreto de Salvataje, que sirvió para revivir al CDU como CD	1	25%
Es una decisión de carácter político	1	25%
Otras	2	50%
	4	100%

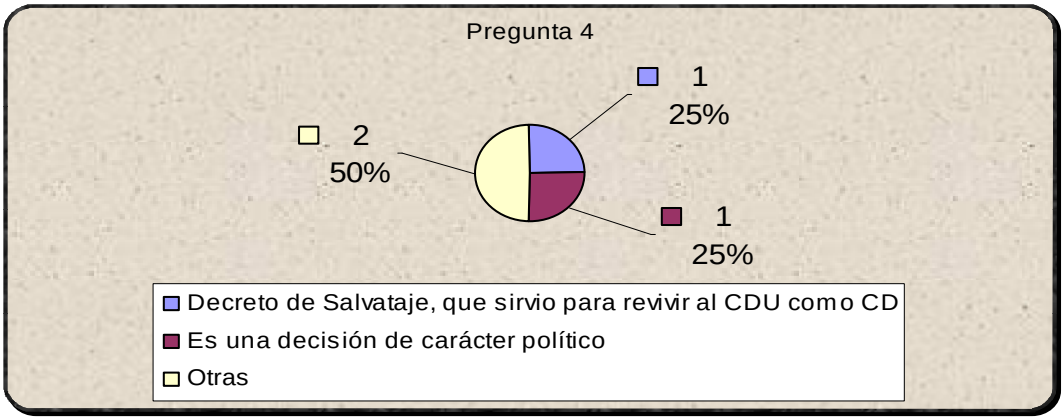

5. ¿Para usted cuál es la naturaleza del Tribunal Supremo Electoral en relación a los Arts. 182 y 185 de nuestra Constitución, los cuales hacen referencia a la potestad de administrar justicia de los Tribunales?

OPCIÓN	TOTAL	%
Es Tribunal	1	25%
No es Tribunal	1	25%
Otras	2	50%
	4	100%

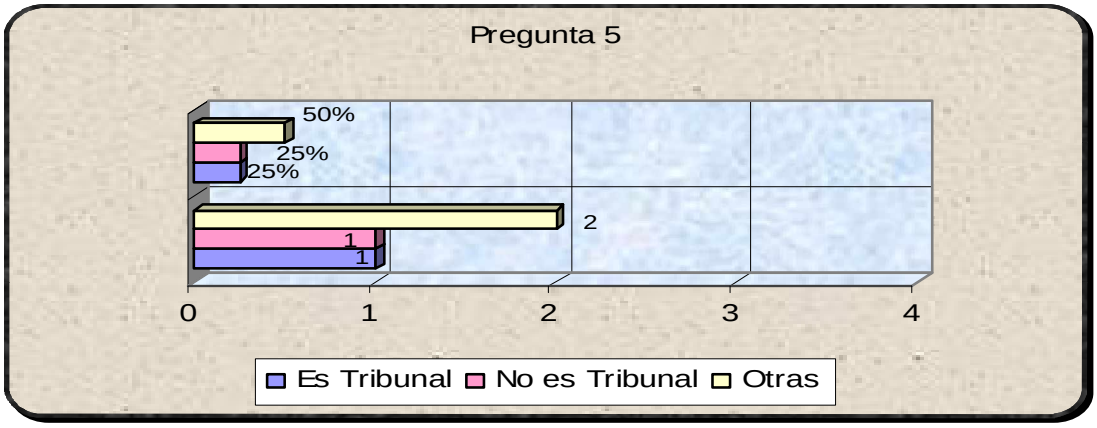

6. ¿Cuál es su opinión ante la admisión y tramitación del Recurso de Amparo por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia interpuesto por los Partidos Políticos PCN y PDC?

OPCIÓN	TOTAL	%
Es procedente	1	25%
Es improcedente		
Otras	3	75%
	4	100%

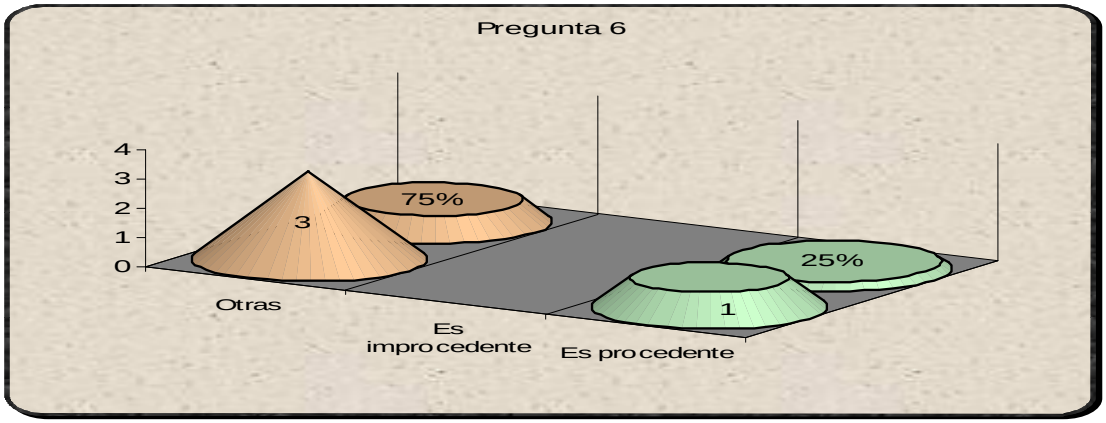

7. ¿Cree conveniente introducir Reformas al Código Electoral o es necesaria la creación de una Ley Procesal Electoral para mejorar el Proceso de Cancelación de Partidos Políticos?

OPCIÓN	TOTAL	%
Reformas al Código Electoral		
Creación de una Ley Procesal Electoral	1	25%
Ambas	1	25%
Otras	2	50%
	4	100%

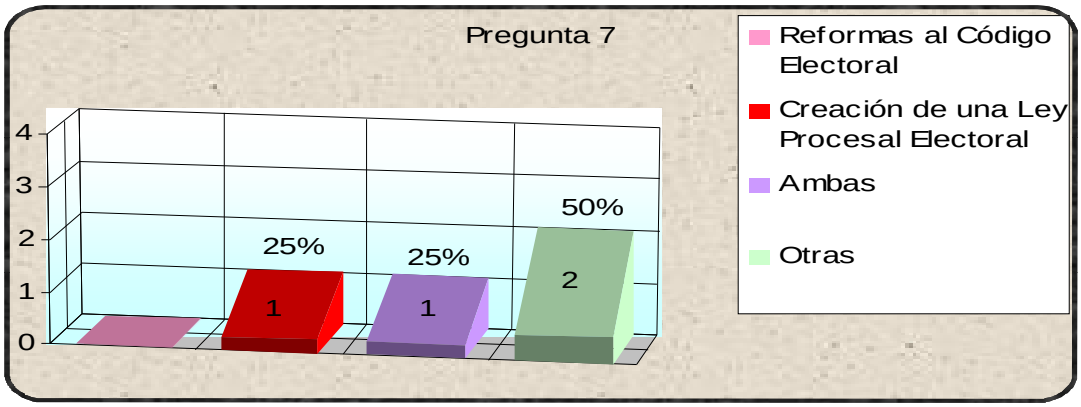

8. ¿Conoce usted si en algún País se haya Reactivado algún Partido Político que no cumpliera con el porcentaje que establece la Ley?

OPCIÓN	TOTAL	%
Si		
No	4	100%
No Sabe		
	4	100%

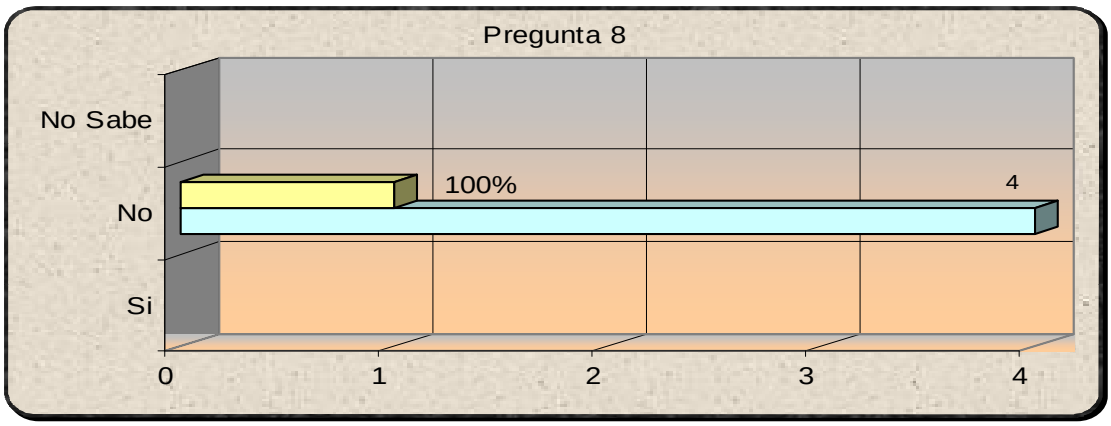

ANEXO Nº 9

LISTA DE PERSONALIDADES ENTREVISTADAS.

SUJETOS ENTREVISTADOS

Magistrados Tribunal Supremo Electoral:

Lic. Eduardo Antonio Urquilla Bermúdez (nombrado por la CSJ)
Lic. Eugenio Chicas Martínez. FMLN
Lic. Julio Ernesto Moreno Niños. PCN
Lic. Walter René Araujo Morales (Presidente del TSE). ARENA

Magistrada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Licda. Mirna Antonieta Perla Jiménez.

Ex-Magistrado del TSE y actual Secretarío del Partido Político FDR:

Sr. Julio César Hernández.

Diputados de la Asamblea Legislativa:

Ø En representación del *Partido Político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN):*

Lic. Manuel Melgar (Vice-Presidente de la Asamblea Legislativa)
Gerson Martínez.
Ing. Hugo Martínez.
Ricardo Vladimir González.

Ø En representación del *Partido Político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA):*

Lic. Guillermo Ávila.
Roberto D´abuisson, Hijo.

Ø En representación del *Partido Demócrata Cristiano (PDC):*

Dr. Rodolfo Antonio Parker Soto (Jefe de Fracción y Secretarío General del Partido Político PDC)
Isolina de Marín, Diputada Suplente.

Ø En representación del *Partido Político Conciliación Nacional (PCN)*:

Lic. Orlando Arévalo.

Ø En representación del *Partido Político Cambio Democrático (CD)*:

Dr. Héctor Silva.
Ing. Jorge Villacorta.

Ø En representación del *Partido Político Frente Democrático Revolucionario (FDR)*:

Iliana Rogel.
Dr. Jorge Escobar.
Arnoldo Bernal.

Ø En representación del *Partido Popular Social Cristiano (PPSC):*

Agustín Díaz Saravia.
Sigfrido Campos.
Guillermo Pérez.

Ø Entrevista realizada al *Asesor de la Presidencia de la Asamblea Legislativa y Gerente del Partido Político PCN*:

Lic. Augusto Abdala Ferrufino.

Docentes de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES:

Licda. Marta Lilian Villatoro.
Licda. Evelyn Farfán.
Dr. Madecadel Perla Jiménez.
Lic. José Humberto Morales.
Lic. Nelson Vaquerano.
Lic. Julio Cesar González Mejía. (Colaborador de Cátedra).

Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC):

Dr. Roberto Oliva, *Secretarío del IIDC*.

Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador (IEJES):

Lic. Francisco Eliseo Ortiz Ruiz, Presidente del Instituto de Estudios Jurídicos de El Salvador (IEJES) y Docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

Consorcio de ONG´S de Educación Cívica (COCIVICA):

Lic. Jorge Urbina, *Presidente de COCIVICA.*

Delegado institucional de la Alcaldía de Palacahuina de la Republica de Nicaragua:

Sr. Henry Antonio.

ANEXO Nº 10

CUADRO DE LEGISLACIÓN COMPARADA

REPUBLICA DE EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA

Y PANAMÁ.

CUADRO DE LEGISLACIÓN COMPARADA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR CON LOS PAÍSES DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ.

CRITERIOS	REPUBLICA DE EL SALVADOR	REPUBLICA DE COSTA RICA	REPUBLICA DE GUATEMALA	REPUBLICA DE HONDURAS	REPUBLICA DE NICARAGUA	REPUBLICA DE PANAMÁ
Máxima Autoridad en Materia Electoral	Art.208 Cn. Art.55 CE TSE	Art.99 Cn. Tribunal Supremo de Elecciones	Art.133, 233 Cn. Art.18 LE Art.116 Rgto. LEyPP Art.121 LEyPP TSE	Art.51, 54, 55 Cn TSE	Art.129, 169 Cn. Art.1, 5, 19 lit. a) L.E. Art.52, 73 Nº 5 Art.10 Nº 6, 7 Consejo Supremo Electoral.	Art.136 Cn. Art.115, 116 CE Tribunal Electoral
Requisitos para Inscribir a los Partidos Políticos	Obligación del TSE: llevar el reg de PP Art.79 Nº 9) Inscribir a los PP Nº 14) Procedimiento a seguir: contar con un Nº de afiliados equivalente al 3% del total de los votos emitidos en la última elección presidencial Arts.158-167 CE	Un grupo de electores no menor de 50 podrá constituir un PP y el acto se debe protocolizar e inscribirse el Reg. Civil. Art.57 CE 3mil adhesiones de electores inscritos en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido si se tratare de partidos a nivel nacional. Para inscribir partidos de carácter provincial, se necesitará un Nº de	Más de 50 ciudadanos podrán organizarse como comité para la constitución de un PP Art.47 LEyPP Inscripción de los partidos políticos: se hará en escritura pública y reunirá los requisitos señalados Art.63-75, 155 lit. e) LEyPP	Los PP legalmente inscritos son instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza esta Constitución y la Ley, para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos. Art.47 Cn. y Art.25, 15 Nº 3, 62-69, 104 lit. c) LEyOP	Atribución del CSE: Otorgar la Personalidad Jca. a los Partidos Políticos Art.173 Nº 9 Cn. Art.65,10 Nº 13 LE	Los Partidos Políticos son organismos funcionales de la Nación Art.39 CE Requisitos para constituir un Partido Político Art.41-46 CE Inscripción de adherentes para formación de PP Art.56, 64-85 CE

		adhesiones equivalente al 1% del número de electores inscritos en la respectiva provincia. Para los partidos cantorales el mismo % de los electores inscritos en el cantón. Art.64 CE		Requisitos de Inscripción Art.65 LEyOP		
Organismo Competente para declarar la Cancelación, Suspender o Extinción de Partidos Políticos	TSE Art.79 Nº 16 CE	Se cancelarán sin más trámite por el TSE las inscripciones de los partidos políticos que no participaren o no obtuvieren, en la elección respectiva, un número de votos válidos igual o superior al número de adhesiones exigidas, de conformidad con el artículo 64. Art.7 LO del TSE y del Registro Civil	TSE Art.88 LEyPP Solamente el Registro de Ciudadanos podrá declarar la suspensión o cancelación de un partido. Art.94 y 125 lit. e) LEyPP	TSE Art.15 Nº 15 lit. f) LEyOP	CSE Art.173 Nº 12 Cn.	Tribunal Electoral Art.111 CE
Procede Cancelar la Inscripción de un Partido Político	Art.182 Nº 3 y 7 al 186 CE Por no obtener el 3% y 6% del total de votos validos en la elección en que hayan participado.	Se cancelarán sin más trámite las inscripciones de los partidos políticos que no participaren o no obtuvieren, en la elección respectiva, un número de votos válidos igual o superior al número de adhesiones exigidas, de conformidad con el artículo 64. Art.73 CE	Si en las elecciones generales no hubiese obtenido, por lo menos, un 4% de los votos válidos emitidos en las mismas, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. Si el	La cancelación de la inscripción de los partidos político producirá de pleno derecho su disolución y tendrá lugar: Cuando no haya obtenido en las elecciones de autoridades supremas por lo menos 10 mil	Nº 4) No obtener al menos el 4% del total de votos válidos de las elecciones nacionales. Nº 5) En el caso que los PP vayan en alianzas electorales y la alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos	Los PP se extinguirán en los siguientes casos: Por no haber obtenido un número de votos al menos igual al 4% del total de los votos válidos emitidos en la respectiva elección, su participaron en las elecciones para Presidente y

			partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos en la forma que señala el art. 86 de esta ley. Art.93 lit. b) al 96 LEyPP	votos. Art.44 lit. d) LEyOP Cuando no haya obtenido en las elecciones generales para cargos de elección popular por lo menos el 2% del total de los votos válidos tomando como base el nivel electivo de mayor votación obtenida, salvo el caso que el Partido Político obtenga por lo menos un Diputado al Congreso Nacional Art.96 Nº 4) LEyOP	válidos equivalente 4% multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso los partidos políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el numeral anterior. Art.74 Nº 4 y 5 LE Art.10 Nº 17 lit. b) y c) LE Art.173 Nº 10 Cn.	Vicepresidentes de la República, o en las de legisladores, o en las de representante de corregimientos. Art.109 Nº 3) CE Por no participar dos veces en ninguna de las elecciones. Art.111 CE
Recursos	Ante el mismo Tribunal Art.80 Nº 5, 185 CE Art.307 CE -Revocatoria -Revisión -Apelación -Nulidad Art.174 Cn. CSJ: Conocer y	Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recursos, salvo por prevaricato. Art.103 Cn.	En contra de las resoluciones del TSE, únicamente cabe el recurso de amparo en los casos determinados por la ley correspondiente Art.125 lit. m), 192 LEyPP Contra las resoluciones y	El Estado reconoce la garantía de Amparo y conoce la CSJ. Art. 183, 313 Nº 5), 316 Nº 1) y 319 Nº 8) Cn. Contra la resolución de cancelación de la	Corresponde a la CSJ conocer del Recurso de Amparo. Art.164 Nº 3), 186 Cn. De las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia Electoral no habrá recurso alguno, ordinario ni	El Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales. Art.50 Cn. Las decisiones del Tribunal Electoral

	resolver del Recurso de Amparo		acuerdos del TSE, cabrán los recursos de ampliación o aclaración. Art.133 LEyPP Contra las resoluciones del TSE procede el recurso de revisión, el cual deberá interponerse ante el mismo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que se haga al afectado Art.247 LEyPP El recurso de amparo procede contra las resoluciones definitivas del TSE, en los casos que establece la ley de la materia, siempre que, previamente, se haya agotado el recurso que establece el art. 247. Art.248 LEyPP El TSE, es el órgano competente para conocer y resolver los recursos de nulidad y de revisión.	personalidad jurídica de un PP, procederá únicamente el recurso de amparo. Art.97 LEyOP	extraordinario. Art.173 Nº 13 Cn. De las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus facultades que le confiere la presente Ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de Amparo ante los Tribunales de Justicia. Art.76 LE El Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada Art.3, 23, 24 y 25 Ley de Amparo	únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Art.137 inc. 2 Cn. El Tribunal Electoral conocerá privativamente de todos los procesos y reclamaciones electorales, salvo los casos en que la Constitución Nacional, este Código y leyes especiales dispongan expresamente lo contrario. Art.390 CE Se establecen los siguientes recursos: 1. Reconsideración; 2. Apelación; y 3. De hecho. Art.433 CE

			La CSJ es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de amparo. Art.249 LEyPP Las resoluciones definitivas que el TSE dicte podrán ser objeto de Recurso extraordinario de amparo. Art.134 LEyPP Amparo Art.265Cn.			
Órgano Competente para Declarar la Inaplicabilidad de una Ley por Inconstitucional	La CSJ por medio de la Sala de lo Constitucional será el único Tribunal competente para declarar la Inconstitucionalidad Art.183 Cn. Corresponde a los Tribunales en los casos que tengan que pronunciar sentencia declarar la inaplicabilidad Art.185 Cn.	No cabrá la acción de inconstitucionalidad..... ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral. Art.73 Ley de la Jurisdicción Cnal.	Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. Art.266, 267 Cn. Art.116, 120 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad	Las Leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por la CSJ Art.184, 185, 313 Nº 5 y 319 Nº 12 Cn. Art.1 Nº 2, 4 lit. c) Ley de Amparo Federal	La CSJ conocerá y resolverá los rec. de inconstitucionalidad Art.164 Nº 4, 12 y 13, 187 Cn. Corresponde a la CSJ en pleno conocer y resolver sobre el recurso de inconstitucionalidad Art.8, 18 Ley de Amparo	Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad Art.137 inc. final Cn. Atribución de la CSJ: La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad

						de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Art.203 Nº 1 Cn.
Plazos para Inscribir Partidos Políticos	Emitido Decreto de Convocatoria a Elecciones y hasta que se publiquen los resultados oficiales de las mismas, el TSE no admitirá solicitud de inscripción de PP Art.158 CE Plazo de inscripción de un pacto de coalición Art.179 CE	8 meses antes de una elección no se admite solicitud de inscripción. Art.64 CE	Dentro del término de 15 días siguientes a la fecha de su escritura constitutiva. Art.54, 58 , 67 LEyPP			La inscripción de adherentes para la formación de los partidos políticos, se hará durante 11 meses del año Art.56 al 59 CE Reconocimiento a la inscripción. Art.60 al 63 CE
Plazos para Cancelar la Inscripción de Partidos Políticos	Art.182 Nº 3 y 7 CE 3% y 6% El TSE mandará a publicar en el D.O. en forma integra el asiento de la cancelación Art.186 CE	Se cancelarán sin más trámite las inscripciones de los partidos políticos que no participaren o no obtuvieren, en la elección respectiva, un número de votos válidos igual o superior al número de adhesiones exigidas, de conformidad con el artículo 64. Art.73 CE	Solamente el Registro de Ciudadanos podrá declarar la suspensión o cancelación de un partido. Previamente a resolver, el Registro de Ciudadanos deberá correr audiencia al partido	No podrá acordarse la cancelación de la inscripción de un partido político seis meses antes de una elección. Art.48 LEyOP	El Consejo Supremo Electoral, de oficio, o a solicitud del Fiscal General de la Nación o de otros partidos políticos, podrá cancelar o suspender la personalidad jurídica a los partidos políticos por el incumplimiento comprobado de los	

			afectado por un término de treinta días, en relación a los hechos que configuran la causal de suspensión o cancelación. Art.94 LEyPP Firme la resolución que ordene la cancelación de un partido político, el Registro de Ciudadanos procederá a efectuar las anotaciones correspondientes en todas sus inscripciones. La resolución que acuerde la suspensión o la cancelación de un partido, deberá publicarse en el Diario Oficial y en otros dos diarios de mayor circulación, en un término de quince días. Art.95 LEyPP		deberes establecidos en la presente Ley. Cancelada la personalidad jurídica de un partido político y disuelto éste, no podrá constituirse con ese mismo nombre en un plazo no menor de cuatro años. Art.72 LE Iniciado el procedimiento de oficio o recibida la petición de suspensión o cancelación, se mandará a oír al partido afectado por 6 días para que conteste lo que tenga a bien. Con la contestación o sin ella, pasado el término anterior, el Consejo Supremo Electoral mandará abrir a prueba por 10 días, y resolverá dentro del término de 15 días. Art.75 LE	

Iniciativa de Ley	Art.133 Cn. - Diputados - Presidente - CSJ - Consejos Mcpales. El TSE, no tiene iniciativa de ley.	-Asamblea Legislativa -Poder Ejecutivo -al 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral (iniciativa popular) Art.123 Cn. Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones. Art.97 Cn.	-Diputados al Congreso -Organismo Ejecutivo –CSJ -Universidad de San Carlos de Guatemala -TSE Art.174, 277 Cn.	-Diputados al Congreso Nacional -Presidente de la República por medio de los Secretarios de Estado -CSJ -TSE en asuntos de su competencia. Art.213 Cn.	-c7u Diputados de la Asamblea Nacional -Presidente de la República. -CSJ -Consejo Supremo Electoral -Consejos regionales autónomos y los concejos municipales en materias propias de su competencia -Los ciudadanos (la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de 5 mil firmas) Art.140 Cn.	-Comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa -Ministros de Estado -CSJ -Procurador Gral. de la Nación -Procurador de la administración -etc. Art.159 Cn.
Responsabilidad del Estado y Funcionarios	Los funcionarios responderán personalmente y el Estado subsidiariamente Art.218, 235, 245 Cn. Art.57 CE	Los Magistrados del TSE estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte. Art.100 Cn. Responsabilidad penal sobre parcialidad política de los servidores del Estado Art.102 Nº 5 Cn.	El Estado o la institución estatal serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se causaren. El funcionario con responsabilidad civil Art.154 y 155 Cn.	- Responsabilidad civil, administrativa y penal -Solidariamente con el Estado penal Art.321 al 327 Cn.	funcionarios públicos responden ante el pueblo Art.130, 131 Cn.	Art.294 Cn.

ANEXO Nº 11

ORGANIGRAMA DE ORGANISMOS DE DIRECCIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

ORGANIGRAMA INSTITUCIONAL

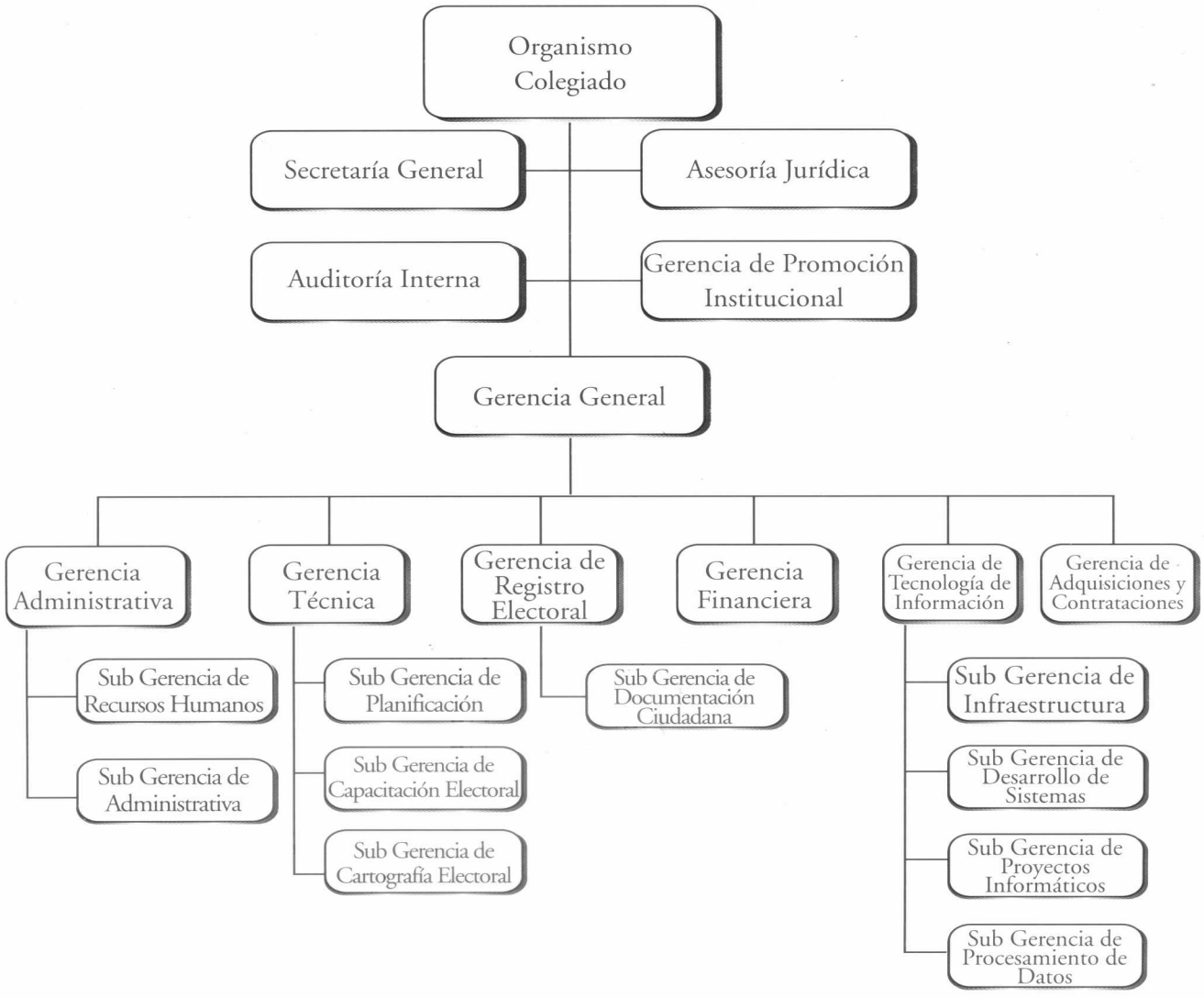

Tribunal Supremo de Elecciones

República de Costa Rica

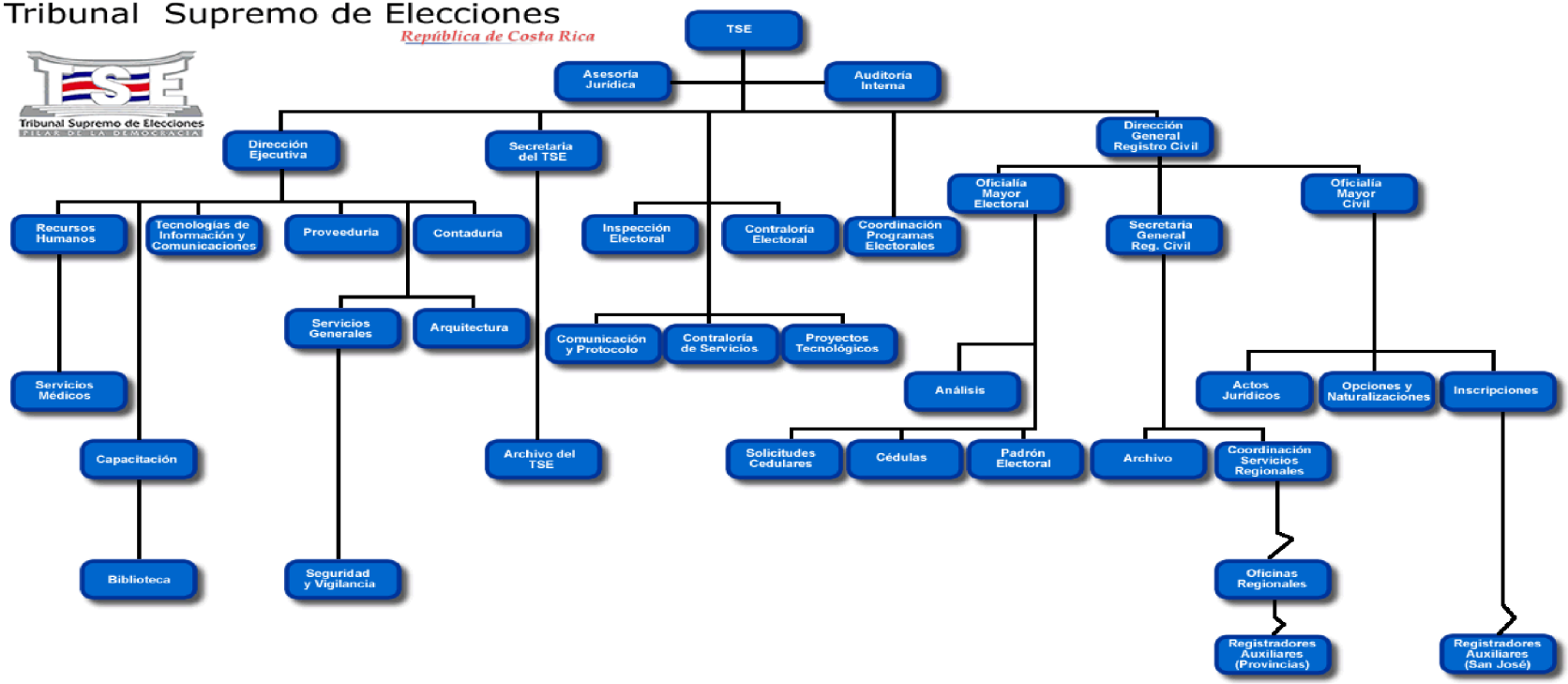

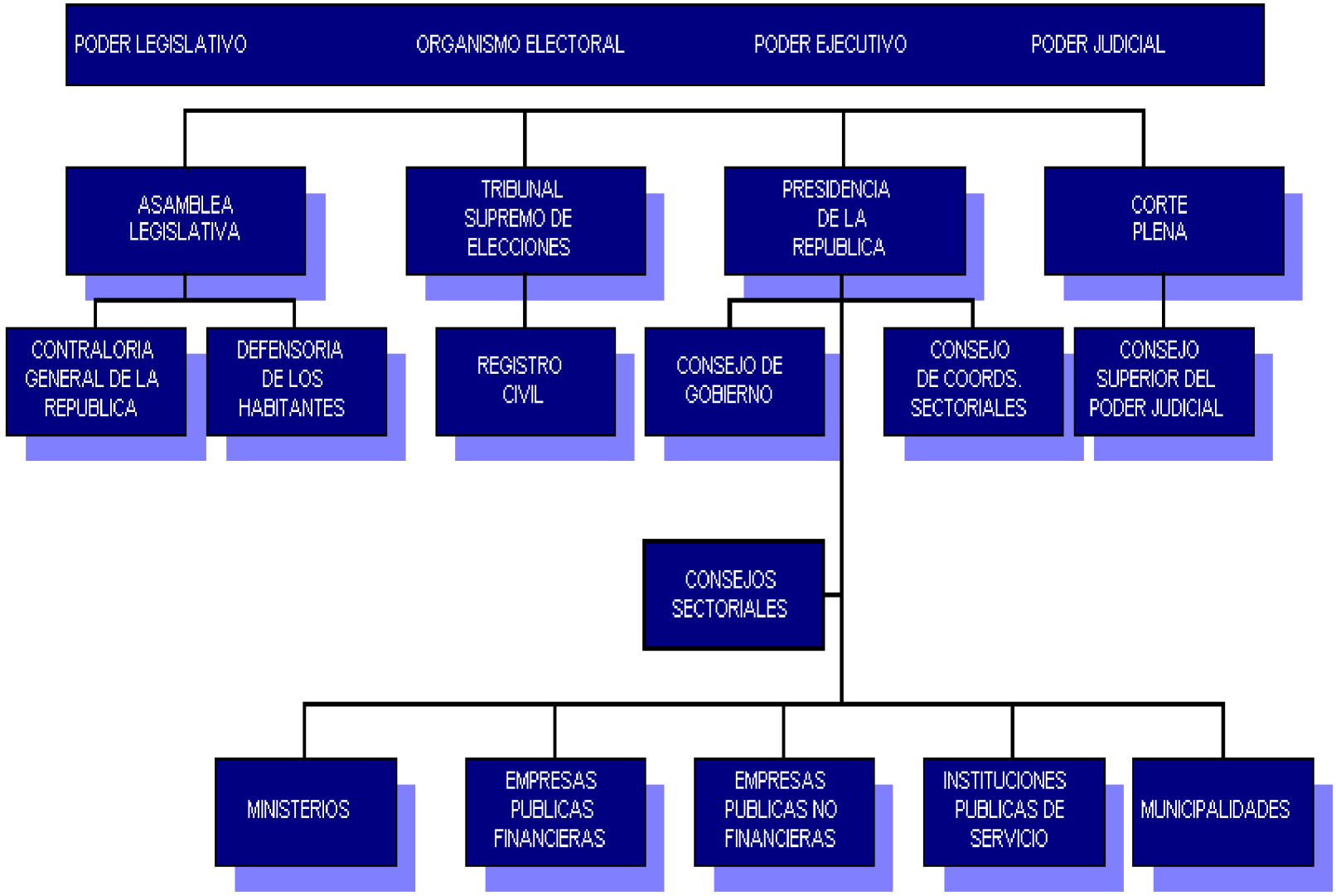
PODER LEGISLATIVO
ORGANISMO ELECTORAL
PODER EJECUTIVO
PODER JUDICIAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
CORTE PLENA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEFENSORIA DE LOS HABITANTES
REGISTRO CIVIL
CONSEJO DE GOBIERNO
CONSEJO DE COORDS. SECTORIALES
CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL
CONSEJOS SECTORIALES
MINISTERIOS
EMPRESAS PUBLICAS FINANCIERAS
EMPRESAS PUBLICAS NO FINANCIERAS
INSTITUCIONES PUBLICAS DE SERVICIO
MUNICIPALIDADES

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

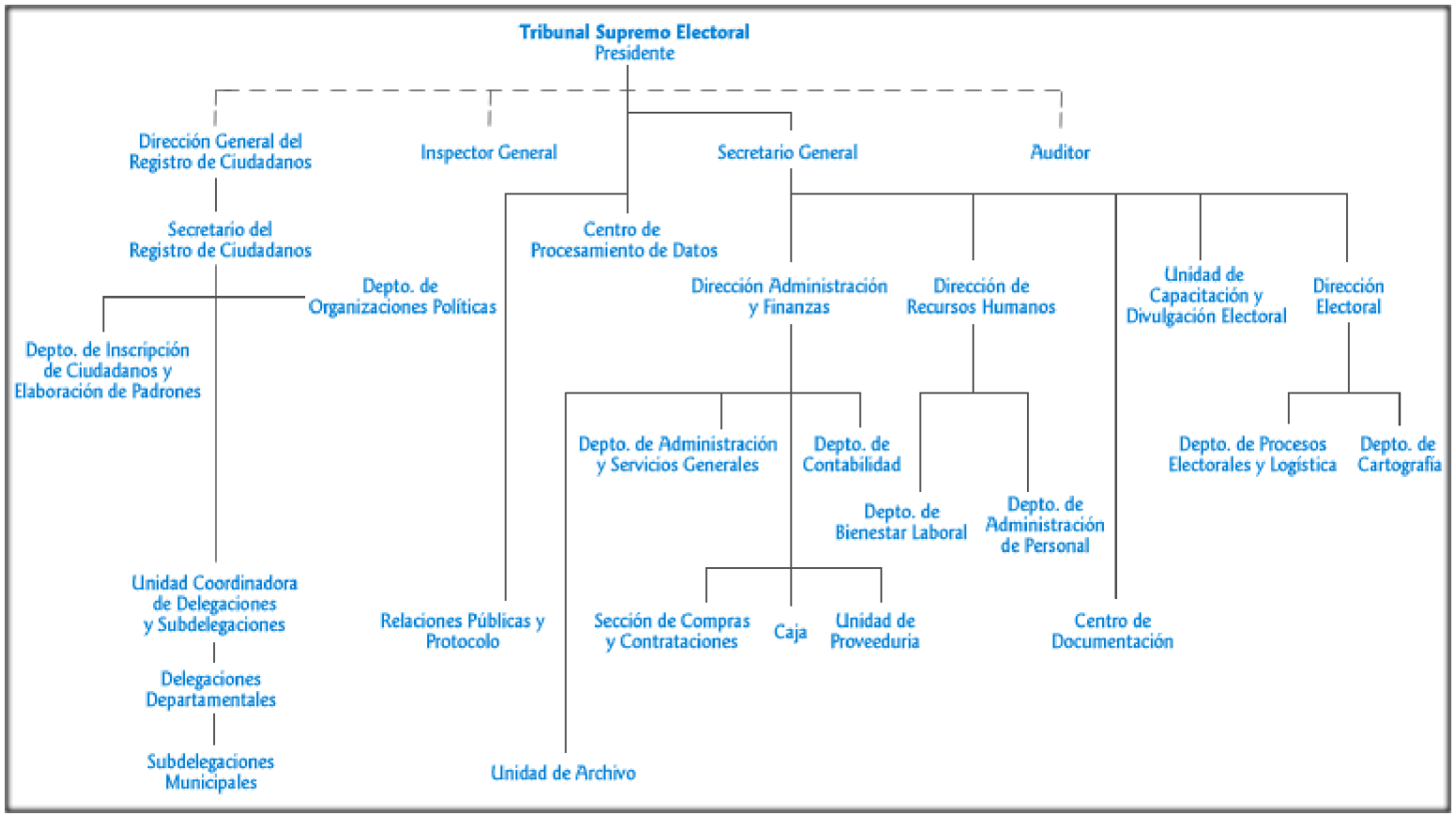

ORGANIGRAMA DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ